RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G 12973-1.000 4-70 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4879

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1966-1967

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1966, hasta el 30 de junio de 1967

ROBERTO AZURDIA ALFARO,
RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXVI

Guatemala, C. A.—1968

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G918r
V.8c

ACTA

asentada en el Libro de Plata de Transmisiones del Mando Presidencial, en la que se hace constar que los licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, tomaron posesión de la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional de la República

---

El infrascrito Cuarto Secretario del Congreso de la República, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de Plata de Transmisión del Mando Presidencial, y en el que se encuentra el Acta, de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, que copiada literalmente dice:

Inserción: "En la Ciudad de Guatemala, el primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en el Salón de Sesiones del Congreso de la República, la Honorable Representación Nacional, el Presidente del Congreso de la República, Diputado Mario Fuentes Pieruccini; el Jefe de Estado, Coronel Enrique Peralta Azurdia; el Presidente Constitucional electo, Licenciado Julio César Méndez Montenegro; el Vicepresidente Constitucional electo, Licenciado Clemente Marroquín Rojas; el Presidente del Organismo Judicial y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Licenciado Justo Rufino Morales Merlos; Segundo Vicepresidente del Congreso, Diputado Manuel Francisco Villamar C.; Secretarios del primero al cuarto, Diputados Enrique A. Claverie Delgado, Camilo Dedet Rosa, Roberto Ponce Archila y Oscar Ramírez Rodríguez; Ministros, Viceministros, Secretarios y Consejeros de Estado; Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, miembros de las Misiones Diplomáticas Especiales y Permanentes acreditadas para la transmisión del Mando Presidencial; Cuerpo Consular, Consejo Superior Universitario; Alcalde Municipal, miembros del Ejército Nacional, Procurador General de la Nación; su Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Mario Casariego, Arzobispo de Guatemala; funcionarios y empleados públicos, cronistas parlamentarios nacionales y extranjeros, y numerosa concurrencia del pueblo que ocupó todas las barras, pasillos y asientos del Congreso de la República, siendo las diez horas y treinta minutos se procedió de la manera siguiente: La Banda Marcial interpretó el Himno Nacional de Guatemala. El Jefe de Estado, Coronel Enrique Peralta Azurdia, dirigió su Mensaje al Congreso de la República.

El Presidente del Congreso respondió en breve discurso al Mensaje. La Secretaría dio lectura en vía informativa a los Decretos números: 6, emitido por la Honorable Asamblea Nacional Constituyente el 27 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que convoca a la ciudadanía para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados propietarios y suplentes al Congreso y miembros propietarios y suplentes a las Corporaciones municipales en todo el país, para el período constitucional 1966-1970; y 1594 emitido por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1966, que proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República, a los ciudadanos, Licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, respectivamente. El Jefe de Estado, Coronel, Enrique Peralta Azurdia, depositó el Mando en el Presidente del Congreso, diciendo: 'En cumplimiento de la Constitución de la República, resigno el Mando en la Representación Nacional'. Puestos de pie todos los señores Diputados y público que asistió al acto, el Ciudadano Presidente Constitucional de la República electo, públicamente ante el Congreso hizo el siguiente juramento a que se refiere el artículo 187 de la Constitución: 'JURO DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES, ASI COMO MANTENER EL PRINCIPIO DE NO REELECCION EN EL EJERCICIO DE DICHO CARGO. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO LO DEMANDE'. El Presidente del Congreso, a continuación, impuso la Banda Presidencial y la insignia correspondiente al Ciudadano Presidente Constitucional de la República, Licenciado Julio César Méndez Montenegro, declarándolo como tal para el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y seis al treinta de junio de mil novecientos setenta, pronunciando las siguientes palabras: 'En nombre del pueblo soberano de Guatemala, y en acatamiento de los artículos 9 y 10 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de la República y Decreto número 1594 emitido por el Congreso de la República el diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y habiendo prestado el juramento contenido en el artículo 187 constitucional, os invisto con las Insignias Simbólicas del Poder Ejecutivo y os declaro Presidente Constitucional de la República de Guatemala hasta el 30 de junio de 1970'. Puestos de pie todos los señores Diputados y público que asistió al acto, el Ciudadano Vicepresidente Constitucional electo, públicamente ante el Congreso hizo el siguiente juramento a que se refiere el artículo 192 de la Constitución de la República. 'Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Vicepresidente de la República, cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere que el pueblo lo demande'. El Presidente del Congreso, acto seguido, impuso la insignia correspondiente al Ciudadano, Licenciado Clemente Marroquín Rojas, declarándolo como Vicepresidente Constitucional de la República para el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y seis al treinta de junio de mil novecientos setenta, pronunciando las siguientes palabras: 'En nombre del pueblo soberano de Guatemala, y en acatamiento del artículo 9 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de la República y Decreto número 1594 emitido por el Congreso de la República el diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis, habiendo prestado el juramento constitucional contenido en el artículo 192, os invisto con la Insignia Simbólica y os declaro Vicepresidente de la República de Guatemala hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta'. El Presidente Constitucional de la República, Licenciado Julio César

Méndez Montenegro, leyó su manifiesto al pueblo de Guatemala. El Presidente del Congreso, Diputado Mario Fuentes Pieruccini, pronunció su discurso. Por medio de Circular telegráfica, el Presidente del Congreso se dirigió a todos los Comandantes y de Brigadas y Zonas militares, Gobernadores y Alcaldes Municipales de la República, para que a su vez lo hagan saber a todos los Jefes y Oficiales del Ejército y a los habitantes de su respectiva jurisdicción manifestándoles que los Ciudadanos, Licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, tomaron posesión de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente; y que, en consecuencia, los pueblos les deben respeto y obediencia como tales, hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta, fecha en que terminará el período para el cual fueron electos. En fe de este acto solemne, se firma la presente por los ciudadanos: Presidente del Congreso, Representante Mario Fuentes Pieruccini; Presidente de la República, Licenciado Julio César Méndez Montenegro; Vicepresidente de la República, Licenciado Clemente Marroquín Rojas; Presidente del Organismo Judicial, Licenciado Justo Rufino Morales Merlos; exJefe del Estado, Coronel Enrique Peralta Azurdia; Diputados, Alcalde Municipal de la capital, funcionarios y empleados públicos y personas que quisieron hacerlo. Se compulsarán copias del Acta para su publicación en el Diario Oficial".

Y para remitir al Ministerio de Gobernación para los efectos de la publicación del Acta anterior en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo y firmo la presente certificación en cuatro hojas útiles de papel membretado de la Secretaría del Congreso, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Visto Bueno:

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente del Congreso de la República
de Guatemala.

MENSAJE

del licenciado Julio César Méndez Montenegro, pronunciado con ocasión de habérsele investido como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en sesión solemne del Congreso, celebrada el 1o. de julio de 1966

"Altos Dignatarios de los Organismos del Estado, de la Iglesia y de las Universidades:

Representantes Diplomáticos de las Naciones amigas:

Representantes de las Organizaciones y Organismos Internacionales:

Pueblo de Guatemala:

Con el respeto que impone la dignidad de un pueblo soberano y, en este caso particular, con el respeto y emoción que siento por el pueblo de Guatemala, de cuya levadura estoy formado, elevo mi voz hacia ese pueblo, aquí representado, legítimamente, por los Honorables Diputados al Congreso Nacional.

No fue de mi parte, una actitud de mora frente a la ciudadanía, el no agradecerle de inmediato su preferncia electoral manifestada el seis de marzo, sino que esperaba para ello esta propicia y solemne ocasión, fijada constitucionalmente como fecha histórica para esta cita democrática. Es ahora cuando rindo homenaje admirativo a su comportamiento ponderado, a su ejemplar conducta política expresada en el día de las elecciones generales y, sobre todo, a su decisión de asumir el encauzamiento de su propio destino. Y es ahora cuando reconozco, conmovido, la magnitud del mandato que me confirió con su voto, al colocarme en un sitio especial, no obstante mi largo alejamiento de las luchas políticas. Digo sitio especial y no honorífico porque, aunque conlleva lustre y excelencia, entraña responsabilidad inmensurable, riesgo ciudadano y profundo compromiso patriótico.

Conceptualmente, gobernar es guiar, es orientar, es dirigir; mas, de ninguna manera, ejercicio abusivo del poder, al menos en el concepto democrático. Gobernar es prever, nos enseña la filosofía de Platón y la utopía del Renacimiento, génesis del Estado planificador contemporáneo. Gobernar es educar, nos dice ese gran americano,

Domingo Faustino Sarmiento. "Gobernar es no perder la cabeza", acaba de escribir André Maurois. Todo eso es gobernar; pero, para nosotros cada acto de gobierno debe ser y será magisterio social, y el gobernante, ejemplo vivo, modelo de pedagogía política. Si, como lo espero y quiero puedo ajustarme a esta concepción, seré el mandatario de Guatemala, a cuyo pueblo serviré en todo instante, atento sólo a cuanto tienda a impulsar la elevación material espiritual de los sectores que integran el gran conglomerado guatemalteco.

De esta idea deriva, lógicamente, el corolario obligado de un gobierno de unidad nacional. Así lo hicimos saber a la ciudadanía después de las elecciones, en comunicado que fue objeto de comentarios y acaso de tergiversaciones. Por eso recordamos ahora aquella declaración, para ampliar y fijar concretamente su sentido; lo nacional es un círculo de mayor comprensión, dentro del cual queda inscrita el área de lo político. Si a lo nacional y a lo político quisiera equipararseles como círculos semejantes en cuanto a su contenido ideológico; si se deseara concederles igual dimensión, tendrían que uniformarse las conciencias y avasallarse el pensamiento, ensayo dable sólo con métodos compulsivos, mas no con procedimientos democráticos, y cuyo resultado final sería una dictadura de determinado color y forma, pero no una organización de vida democrática, caracterizada como un sistema de discusión pública, de libertad para opinar, de tolerancia para el tránsito de los diversos pareceres. Unidad nacional, es pues, sustancialmente, algo muy distinto de unidad política, y su equivalencia estuvo y está muy lejos de nuestra intención.

De otra parte, si por unidad nacional se entendiese una alianza con todos los partidos políticos de curso legal en el país, mejor sería llamarla con su verdadero nombre: pacto, acuerdo, coalición o entendimiento. Tales alianzas pueden ser buenas y aun necesarias si se va a ellas con lealtad y para beneficio exclusivo del pueblo. Sin embargo, tampoco cruzó esta idea por nuestra mente cuando nos adherimos al principio político de unidad nacional.

La fórmula de gobierno de unidad nacional propuesta y propugnada por nosotros, parte del convencimiento de que los altos propósitos que informan nuestra acción en el gobierno, no podrán realizarse si no se lucha, firme y sinceramente, por la armonía de la familia guatemalteca, como premisa indispensable para lograr el desarrollo de todos los sectores del país. Sólo esa armonía dará el punto de partida para que el obrero, el campesino, el agricultor, el industrial, el profesional, en suma, todos los que constituyen las fuerzas vivas de la nación, encuentren los instrumentos eficaces para superarse en los planos moral y material, dentro de un ambiente de paz, de seguridad, de trabajo y de cooperación. Paso inicial para el desenvolvimiento de esa fórmula, ha sido la invitación a los ciudadanos más capaces y honestos a colaborar en la dirección de los negocios públicos, reclutando a tales colaboradores del seno de los partidos políticos, de los viveros universitarios y sindicales, de las zonas de la industria, de la banca, de la agricultura y del comercio, siempre que ostenten aquellas divisas selectivas y no una mera tarjeta de partidismo sectario. Que habrá equivocaciones en el escogimiento posiblemente, aun cuando se contara con un equipo de expertos asesores en la selección. Pero, el afinamiento, el reajuste, la rectificación y el cambio, son consubstanciales al sistema democrático, sistema, por demás, abierto a todas las oportunidades ciudadanas, en donde los talentos se prueban funcionalmente y el oro de baja ley se elimina.

Ahora resulta que esta tesis, que sostuve como doctrina política y propósito de realización consecuente, se contiene, imperativa, en el juramento que acabo de pronunciar, en cuanto me obliga "cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las Leyes de la República", y me obliga, igualmente, a ejecutar el mandato constitucional expresado taxativamente en el artículo 118 que dice: "Para el otorgamiento de los cargos públicos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez". A mayor abundamiento, esta misma Constitución estatuye que el Presidente de la República, de cuya autoridad acaba de investírseme, representa la Unidad Nacional.

Pero si la unidad nacional es propósito loable y es objetivo constitucional, no es por ello incompatible con la búsqueda y selección de colaboradores, que por su personal pensamiento político no sean un anacronismo ante las modernas corrientes de reforma económica, social y cultural que la realidad de Guatemala hace imperativas y urgentes. En la medida de lo posible hemos tratado de armonizar ambos puntos de vista, teniendo presente el momento político que vive Guatemala.

Puestos a citar preceptos constitucionales, y a propósito del Gobierno Militar que en este día resigna el mando político para restituirse a sus cuarteles, he aquí uno de los más hermosos, erigido cual columna de granito para sostener la democracia guatemalteca. Nos referimos al 215 que entre otras especificaciones, fija las siguientes: "El Ejército es la Institución destinada a mantener el honor de la Nación". "Es esencialmente apolítico y no deliberante", su organización se basa en los principios de disciplina y obediencia. Pues bien, justo es reconocer que en la audiencia memorable de hoy, la Institución Armada se reviste de ese honor al cumplir la palabra empeñada con el pueblo, haciendo entrega del poder a los ciudadanos libremente designados por ese mismo pueblo; honor por el que debe velar y que mancillará si evadiéndose de su campo acotado por los imperativos de la apoliticidad, la obediencia y la no deliberación, violara cualquier precepto de la ley fundamental de la República. Mas no cabe pensar que el Ejército en funciones de gobierno por tres años y tres meses, haya patrocinado la elaboración de un Cuerpo Constitucional de lento y costoso enderezamiento con el exclusivo propósito de burlarlo a corto o largo plazo. Por el contrario, abrigamos la certeza plena de que sabrá mantenerse en todo instante dentro de los marcos constitucionales.

Hemos traído a cuenta algunos de los preceptos legales que norman nuestra vida republicana, con el deliberado propósito de llamar la atención acerca de nuestra gran aliada y sostén fundamental: la ley. Por la fuerza moral y la voluntad soberana en ella contenidas, más que por nuestra formación jurídica, la consideramos esencial para salvar escollos, emprender tareas y evitar empresas innecesarias. Las reformas económicas, sociales y culturales que nos proponemos llevar adelante, en su mandato las afianzaremos; nuestra propia y honrosa calidad de gobernantes de una nación, a su ordenamiento político-social la debemos, nosotros que como Diderot, reconocemos que "ningún hombre ha recibido de la Naturaleza el derecho de gobernar a otro". Aun para aquellos que creen nugatorias determinadas funciones ejecutivas en manos de un gobernante civil, les recordamos que la Ley ha previsto, con clara intención, que "El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército".

Con lo dicho hemos querido expresar que, al inicio de nuestra administración cuadrienal, contamos ya con los elementos institucionales adecuados al ejercicio de nuestro mandato. Tenemos un instrumento jurídico básico: La Constitución de la República.

El Congreso está en plenas labores legislativas y el Organismo Judicial en el ejercicio de sus funciones. Se han integrado las Municipalidades de todo el país. Se constituye el Organismo Ejecutivo con diez Ministros de Estado, idóneos y patriotas. Se organiza el nuevo Consejo de Estado, presidido por un ciudadano de gran experiencia política y larga lucha cívica, el licenciado Clemente Marroquín Rojas, Vicepresidente de Guatemala. Contamos, finalmente, para los diversos ramos de la Administración Pública, con sendos programas mínimos de realizaciones inmediatas con el elemento humano necesario para impulsarlos y con el indispensable respaldo popular.

La alusión precedente se refiere a datos y hechos positivos. Mas las condiciones generales en que se inicia nuestra marcha no son todas favorables al desenvolvimiento de una buena labor gubernativa; la falta de unidad de la familia guatemalteca, dividida por sectarismos intransigentes y antipatrióticos; la inestabilidad política determinante de la inseguridad ciudadana, la dramática situación económica que prevalece en el país; la multiplicidad de problemas básicos en el orden social y cultural y la carencia de recursos eficientes para su pronta solución son, entre otros factores negativos, dentro de los cuales señalamos dos con carácter de problemas ingentes: la situación económica y fiscal del país y la intranquilidad interna. En cuanto al primero ya sabemos por el Consejo Interamericano Económico y Social, que es una situación común a los pueblos de América Latina, con señaladas y honrosas excepciones. Y aun cuando nuestro caso no sea insuperable, sí es grave y lo anotamos en la primera hoja del cartapacio presidencial destinado a los problemas nacionales. En lo tocante a los grupos descontentos que expresan violentamente su inconformidad y tratan de hacerse justicia por su propia cuenta, desde este estrado civil y en este instante memorable, les hacemos un llamamiento a la paz y a la concordia. Si este gesto franco, empero, hecho por un guatemalteco que habla a sus conciudadanos, por un Presidente que dialoga con el pueblo; si esta actitud abierta y espontánea, se interpretara como debilidad y se respondiera con arrogancia, la mano cordial que hoy se tiende se cerraría en puño fuerte, cual conviniere al bien y las necesidades de la colectividad.

La cita de problemas domésticos lleva la intención de frenar el entusiasmo de los exageradamente optimistas, de aquellos que creen que con la sola llegada del Partido Revolucionario al Gobierno, se resolverán los problemas como por arte de magia. Los obstáculos son muchos, el camino a recorrer es largo y penoso; pero la voluntad sostenida, la acción enérgica, el trabajo austero, la honradez administrativa, la cooperación de todos, gobernantes y gobernados, y la firme determinación de servir a Guatemala, permitirán salvar esos obstáculos. Ni milagros ni derrotismo. El país tiene múltiples problemas. El Presidente de la República, por consiguiente, confiesa que al momento de asumir el mando, ya está rodeado de problemas; pero recuerda con la palabra de Buda 'que el hombre que no tiene problemas no es hombre'.

Al inaugurar este ciclo constitucional de Gobierno, saludamos respetuosamente a todas las Naciones amigas de Guatemala, las cuales nos honran con el envío de sus Misiones Diplomáticas especialmente acreditadas para este evento democrático. Por medio de tan dignos representantes, les reiteramos la voluntad republicana de seguir manteniendo, lealmente, esa amistad fundada en la paz, en la cooperación y en la solidaridad internacionales.

A los pueblos hermanos del Istmo, les reiteramos que Guatemala forma parte de la comunidad centroamericana; que mantiene vivo el ideal federalista y que está pronta a reconstruir la Patria Grande que nos legaron nuestros comunes próceres de la Independencia.

Los últimos en mencionar, como en la frase bíblica, son los que están primero en nuestros afectos: el Partido Revolucionario, organización política que me postuló como su candidato a la Presidencia de la República en las recién pasadas elecciones, cuya sostenida fe, espíritu de lucha y aprobada disciplina, hiciere posible el triunfo final. Los sectores universitarios, magisteriales, obreros y campesinos que, ajenos a todo compromiso político, me brindaron sin vacilación su respaldo desinteresado.

La cita postrera corresponde al líder máximo del Partido Revolucionario, ciudadano Mario Méndez Montenegro, bandera y símbolo. Su imagen está más allá de todo adjetivo, porque ahora habita en la mansión eterna de los mártires de la Patria.

Pueblo de Guatemala:

Os he prestado un juramento y os he dirigido mi primer mensaje como Presidente de la República, electo por vuestra libre y soberana voluntad. Que juramento y mensaje sellen el compromiso solemne de quien, anteponiendo el bien del pueblo a toda otra consideración y con plena conciencia de su difícil mandato, declara su inquebrantable propósito de servir fielmente a este pueblo y de no defraudar en ningún momento sus justas aspiraciones.

En este día memorable se inicia una nueva etapa en la historia de la gloriosa gesta del 20 de Octubre. ¡Que Dios ilumine las conciencias de los hombres del Tercer Gobierno de la Revolución!

Julio César Méndez Montenegro.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1966-1967

DECRETO NUMERO 1593

El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con el Decreto número 6 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 27 de octubre de 1965 y el Artículo 6º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República, se declara solemnemente instalado e inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y seis.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho.

DECRETO NUMERO 1594

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 6, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 27 de octubre de 1965, se convocó a la ciudadanía para elegir en planilla, Presidente y Vicepresidente de la República, el día domingo 6 de marzo de 1966;

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse las elecciones y hecho el escrutinio, ninguna de las planillas obtuvo mayoría absoluta de votos, por lo que el Congreso procedió a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, de conformidad con el inciso 3º del artículo 166 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse la elección en planilla entre los dos candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso eligió por mayoría absoluta de votos del total de Diputados que lo componen, a la planilla del Partido Revolucionario, integrada por los ciudadanos, licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, para Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos, licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, reunen las calidades exigidas por el artículo 183 de la Constitución de la República y no están afectos a las prohibiciones que determina el artículo 184 de la misma,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º Se proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República, a los ciudadanos: licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1970.

Artículo 2º En sesión solemne del Congreso de la República, que tendrá lugar el día viernes 1º de julio del año en curso, se tomará el juramento constitucional al Presidente y Vicepresidente de la República y se les dará posesión de sus elevados cargos.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE ARTURO CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho.

DECRETO NUMERO 1595

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de Estado en Consejo de Ministros y de conformidad con los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 618, por el que suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 45, 46, 61, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del artículo 65, 68, 75, 76, segundo párrafo del artículo 78, por el término de treinta días en todo el territorio nacional e impone la vigencia de la Ley de Orden Público (Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente) en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del señor Jefe de Estado, citado anteriormente se encuentra adecuado a las circunstancias de alteración grave a la paz y orden público que a juicio de este Congreso tanto las fuerzas de extrema derecha como las de extrema izquierda tratan de impedir que se retorne plenamente al orden constitucional,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 618 de fecha 10 de mayo del año en curso, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—La vigencia del Decreto 618 deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos de acuerdo con la misma y la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—El presente Decreto es declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de 48 Diputados y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ R.,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho.

1 Publicado el 11 de mayo de 1966.

DECRETO NUMERO 1596

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la emisión del Decreto número 619 por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros con fecha 9 de junio del año en curso, se justifica, toda vez que los elementos extremistas de derecha y de izquierda continúan realizando actos de sabotaje, terroristas y atentados contra las personas, con el fin de obstaculizar la completa institucionalización del país,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 151, 152, 153 y 155 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 619 emitido con fecha 9 de junio de 1966, por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—La vigencia del Decreto número 619 emitido el 9 de junio de 1966 por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución de la República concede a los habitantes para la defensa de sus derechos de acuerdo con la misma, la Ley de Orden Público y la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

Artículo 3º—El presente Decreto ha sido declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO NUMERO 1597

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en forma global a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, de Segunda Instancia de Cuentas, de lo Contencioso-Administrativo, y de Conflictos de Jurisdicción, para un período de cuatro años que se computará a partir del primero de agosto de 1966;

CONSIDERANDO:

Que la elección del Jefe de la Contraloría de Cuentas, para un período de cuatro años, es también de la competencia exclusiva del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 166, inciso 9º, 227, 242, 243, 249, 253, 254, 255, 256, 257 de la Constitución de la República y 8º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Justo Rufino Morales Merlos.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados: Vocal 1º, Julio César Ordóñez Polanco; Vocal 2º, Rafael Zea Ruano; Vocal 3º, Guillermo Corzo; Vocal 4º, Gonzalo Menéndez de la Riva; Vocal 5º, Leocadio de la Roca Pérez; Vocal 6º, Augusto Linares Letona; Vocal 7º, Marco Tulio Ordóñez Fetzer; y Vocal 8º, Benjamín Lemus Morán.

Artículo 3º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, de Segunda Instancia de Cuentas, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados: Romeo Sandoval Carrillo, Carlos Andrés Corzantes Molina, Gustavo Adolfo López Sandoval, Abraham Bustamante Rosal, Luis René Sandoval Martínez, Jorge A. Delgadillo Madrid, Francisco Fonseca Penedo, Roberto Klée Fleischmann, Carlos Octavio de León Toledo, Luis Alfonso Juárez Aragón, Valentín Gramajo Castilla, Julio Contreras Rodríguez, Arturo Centeno Menéndez, Alfredo Figueroa Palma, Francisco Cetina Pacheco, Roberto Franco Pérez, Alberto Arévalo Andrade, Víctor Manuel Zarceño Villanueva, Hugo Américo Lobos Hernández, Héctor Paredes Luna, José Joaquín Sáenz Ortega, Egil Ordóñez Muñoz, Tomás Baudilio Navarro, Roberto Martínez Recinos, Carlos Aníbal Argueta Méndez, Roberto de la Hoz Zepeda, José Barillas Calzia, José Bernhard Rubio, Servio Tulio Aquino Barillas,

Jorge Cáceres Soberanis, Ana María Vargas Dubón, Oscar Najarro Ponce, Carlos de León Cabrera, Carlos Jiménez Peralta, Ricardo Luna Ruiz, Carlos Enrique Ovando Barillas, Rafael Castellanos Avendaño, Humberto Velásquez Aguirre, Ovidio Villegas Orantes, Ricardo Ortiz Molina, Alberto Lobos Leiva y Francisco Rendón Cervantes.

Artículo 4º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, de Segunda Instancia de Cuentas, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados: Oscar Flores Soto, Marco Antonio Vélez Argueta, Natalio López Cifuentes, Carlos Roque Muñoz, Isaí Cabrera Alvarado, Justo Pérez Vásquez, J. Antonio Mazariegos López, Julio García Castillo, Víctor Raúl Barrios Romano, Carlos Flores y Flores, Carlos Fidel Ortiz Guerra, Hugo Pellecer Robles, Carlos González Lanfoth, Tulio Armando Vargas Ortega, Carlos Guzmán Estrada, Roberto Azpuru Pellecer, Manuel Antonio Cordón Duarte, Héctor Ramos Alvarado, Francisco Sánchez Montes, Guillermo Alvarez del Cid, Julio Morales Arriola, Enrique Chaluleu Gálvez, Manuel Antonio López Mendía, Manuel Menéndez Ríos, Adolfo Alarcón Solís, Pablo Emilio Valle de la Peña, Pedro Ortiz Guerra y Amílcar Guerra Sandoval.

Artículo 5º—Se declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas, al ciudadano Gildardo Agustín Ramos Domínguez, para el período constitucional de cuatro años, que principia el día quince de junio de 1966, fecha en que deberá tomar posesión de su cargo.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 8º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República, los Magistrados declarados electos conforme a los artículos anteriores, tomarán posesión de sus cargos, por esta vez, el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, pero el período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO NUMERO 1598

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la elección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, corresponde exclusivamente al Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 242 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los licenciados Guillermo Alvarez del Cid y Julio Morales Arriola, en sustitución de los licenciados Hugo Américo Lobos Hernández y Egil Ordóñez Muñoz, quienes presentaron su renuncia y les fue aceptada.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los licenciados Adalberto Pereira Echeverría, Julián Herrera Berríos y Carlos Rosales Martínez, en sustitución de los licenciados Carlos González Lanforth, Guillermo Alvarez del Cid y Julio Morales Arriola; al primero por habérsele aceptado la renuncia presentada, y los restantes por haber sido electos Magistrados Propietarios.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 8º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República, los magistrados declarados electos de conformidad con los artículos anteriores, tomarán posesión de sus cargos, pero el período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO NUMERO 1599

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las designaciones de dos Consejeros Propietarios y de dos Consejeros Suplentes, corresponde hacerlas al Congreso de la República a más tardar el quince de julio del año en que comience el período presidencial,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 207 y 208 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Consejeros Propietarios por parte de este Organismo, a los licenciados Carlos Teodoro Recinos Ezeta y Julio Girón Sierra.

Artículo 2º—Se declara electos Consejeros Suplentes por parte de este Organismo, al licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz y ciudadano Antonio Torrebiarte Shoanin.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO NUMERO 1600

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 214 dispone que una ley regulará lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado, pero al mismo tiempo la propia Constitución lo organiza en forma casi exhaustiva y determina sus atribuciones, por lo que sólo restan algunas normas para que dicho órgano pueda funcionar debidamente, siendo otros aspectos propios de su régimen interior que toca regular en el respectivo reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que se confiere el artículo 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1º—El Consejo de Estado se integra en la forma que determina el Capítulo IV, Título VI de la Constitución de la República. [1]

Artículo 2º—El Consejero que corresponde a los colegios profesionales será designado de conformidad con el inciso 3º del artículo 207 de la Constitución, y no podrá ser ninguno de los miembros de las juntas directivas de los indicados colegios.

---

1 Reformado por Decreto 1640 del Congreso, en este tomo.

Artículo 3º—El Consejero de Estado que corresponde a las municipalidades de la República será designado por la Junta directiva de la Asociación de Municipalidades; y para su elección deberá estarse a lo que dispone el inciso 1º del artículo 212 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—Para la designación de los Consejeros que conforme el inciso 5º del artículo 207 de la Constitución, corresponde hacer a las juntas directivas de los sindicatos legalmente inscritos, cada junta nombrará un representante y las elecciones serán hechas por los que concurran a la reunión que para el efecto convocará en esta capital el Ministro de Trabajo y Previsión Social, por medio de edictos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.

Artículo 5º—La designación de los Consejeros que corresponden a los sectores de Agricultura, Industria, Comercio y Banca Privada, se hará por la respectiva Asociación. En caso de existir más de una del mismo sector, con personalidad jurídica, la designación deberá realizarse por representantes de las directivas de estas asociaciones.

Artículo 6º—Para tener derecho a participar en la designación de sus respectivos Consejeros las entidades a quienes corresponde la elección deben tener vigente el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7º—El Consejo de Estado sesionará ordinariamente las veces que lo indique su reglamento interior y sin previa convocatoria; extraordinariamente cuando lo convoque quien lo presida, por sí o a petición de un tercio del total de Consejeros propietarios; y sus atribuciones son las siguientes:

1ª Designar con un mes de anticipación a la fecha de convocatoria a elecciones del Consejo Electoral, un miembro propietario y un suplente entre sus componentes; exceptuando al Vicepresidente de la República, para que integren dicho organismo.

2ª Emitir dictamen cuando se trate de reformar las leyes calificadas como constitucionales.

3ª Emitir dictamen dentro de un plazo no mayor de dos meses, sobre un proyecto de ley que no fuere admitido por el Congreso, conforme lo dispone el artículo 174 de la Constitución de la República.

4ª Emitir dictamen en los casos previstos en los artículos 175 y 176 de la Constitución de la República.

5ª Integrar la Asamblea a que se refiere el artículo 188 de la Constitución.

6ª Proponer al Presidente de la República, la terna a que se refiere el artículo 221 de la Constitución, para el nombramiento de Procurador General de la Nación.

7ª Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.

8ª Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los Organismos del Estado.

9ª Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de éste.

10 Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre éstas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley.

11 Someter a consideración del Presidente de la República las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.

12 Admitir o no las renuncias de sus miembros, salvo la del Vicepresidente de la República; y

13 Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 8º—Para que el Consejo pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso que ocurriere empate, el Consejero que presida tendrá doble voto.

Artículo 9º—Los Consejeros deberán inhibirse de intervenir en todo asunto en que tengan interés personal, directo o indirecto.

Artículo 10.—El Consejero que deberá suplir al Presidente del Consejo por ausencia o falta temporal, será designado como indica el párrafo segundo del artículo 210 de la Constitución, y por sorteo en cada ocasión, debiendo la suplencia ser rotativa entre los Consejeros. [1]

Artículo 11.—Los Consejeros devengarán los mismos gastos de representación que los Diputados al Congreso de la República y una dieta por cada sesión, pero la suma total mensual de dietas no excederá de la cantidad que esté asignada como sueldo a aquéllos. [1]

Artículo 12.—Los Consejeros de Estado podrán ejercer sus respectivas profesiones y el cargo es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de la República en congresos internacionales.

Artículo 13.—Todas las dependencias del Estado y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deberán proporcionar los datos, informes o documentos que fueren solicitados por el Consejo y que se requieran para el estudio de los asuntos de que conozca, así como para la preparación de iniciativas de ley conforme al artículo 171 de la Constitución.

Artículo 14.—Todo asunto que de los Ministerios de Estado se someta a conocimiento o dictamen del Consejo de Estado, deberá ser cursado por medio de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Sin embargo el Consejo podrá pedir directamente a los Ministerios cualquier dato, información o documento que necesite.

---

1 Reformado por Decreto 1640 del Congreso, en este tomo.

Artículo 15.—Cuando en el Consejo de Ministros se discutan dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, éste se hará representar a solicitud del primero con voz informativa.

Artículo 16.—Los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos concurrirán a sesiones del Consejo de Estado, cuando éste los invite para el efecto de ampliar el conocimiento sobre asuntos del respectivo ramo que estén sometidos a su consideración; y el Consejo los recibirá cuando ellos lo soliciten para el mismo efecto.

Artículo 17.—El Consejo de Estado deberá remitir cada año al Congreso de la República, un informe sobre las labores realizadas.

Artículo 18.—El Consejo formulará oportunamente su presupuesto anual y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser considerado.

Artículo 19.—El Consejo nombrará a su personal administrativo y emitirá su propio reglamento. [1]

Artículo 20.—Quedan derogados el Decreto-Ley número 30 [2] y todas las leyes y disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 21.—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1966.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Su reglamento de 19 de agosto de 1966, en este tomo.
2 En tomo 82.
3 Publicado el 15 de julio de 1966.

DECRETO NUMERO 1601

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución de la República "los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores y no habiendo disposición legal que regule la situación de las personas que al haber cumplido quince años, no hayan alcanzado todavía la mayoría de edad es urgente armonizar la legislación en vigor con el precepto constitucional citado,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º de la Ley de Tribunales para Menores (Decreto Gubernativo 2043) [1] el cual queda así: "Artículo 1º—Serán del conocimiento exclusivo de los Tribunales que esta ley establece, todas las acciones u omisiones que conforme el Código de la materia y otras leyes especiales, constituyan delito o falta cuando sean imputados a menores de edad".

Artículo 2º—Siempre que en la Ley de Tribunales para Menores diga "menores de quince años", debe entenderse "menores de edad".

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo habilitará con la urgencia del caso, locales especiales adecuados para internar a los menores de edad pero mayores de quince años, dotándolos del personal idóneo que ha de tenerlos a su cuidado y procurarles educación integral, asistencia médica social y adaptación a la sociedad. En consecuencia deben permanecer separados los menores de quince años de los mayores de esta edad pero menores de dieciocho años.

Artículo 4º—Los menores de edad y mayores de quince años que actualmente se encuentren cumpliendo condena o sujetos a los Tribunales por delito o falta serán puestos inmediatamente a disposición de los Tribunales para Menores, debiendo ser trasladados sin demora a los centros a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º—Queda derogado el artículo 400 del Código de Procedimientos Penales y cualquiera otro que se oponga a la presente ley.

Artículo 6º—Esta ley se declara de urgencia nacional y es promulgada con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso, debiendo entrar en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 56, página 259.
2 Publicado el 15 de julio de 1966.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1966.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1602

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los juicios de cuentas tienen por finalidad esencial decidir acerca de las diferencias contables que resulten de la glosa que sobre el manejo de los fondos públicos y otros bienes, que de acuerdo con los artículos 2º y 12 del Decreto del Congreso de la República 1126, efectúa la Contraloría General de Cuentas a los funcionarios o empleados del Estado o sus instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, con excepción de los bancos; así como a las personas que reciban fondos del Estado o hagan colectas públicas;

CONSIDERANDO:

Que los juicios de cuentas tienen una finalidad puramente administrativa y que de conformidad con la Ley, los procesos se siguen de oficio, lo cual impide su caducidad y que muchos de ellos, por motivos que imposibilitan la actuación de los jueces, se encuentran inmovilizados desde hace considerable tiempo, ya sea por desconocimiento del domicilio de los responsables, por la dificultad de justificar o impugnar los cargos o reparos por falta de documentos; ya sea porque fueron incinerados, deteriorados o extraviados, imposibilitando así el curso del trámite o su fenecimiento;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando esos juicios se substancien y se resuelvan, el Estado, por circunstancias diversas, estaría imposibilitado de lograr la restitución de los fondos o valores reclamados, y que esa situación en que se encuentran una cantidad considerable de juicios, conviene resolverla, decretanto otorgar facultades a los Tribunales de Cuentas, para que sobresean todos los juicios que estuvieren ya iniciados y que se refieran a períodos contables anteriores al mes de julio de 1964, exceptuándose los casos en que se hayan cometido hechos delictuosos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 1º, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los Tribunales de Cuentas para que sobresean todos los juicios que estuvieren iniciados y que se refieran a períodos contables anteriores al mes de julio de 1964, procedimiento que deberá hacerse de oficio.

Artículo 2º—La Contraloría de Cuentas se abstendrá de practicar glosas de cuentas en períodos anteriores al mes de julio de 1964, y de demandar la rendición de ellas ante los Tribunales correspondientes.

Artículo 3º—No podrán sobreseerse aquellos juicios en que hubiere indicios de la comisión de hechos delictuosos en el manejo de las cuentas, si la acción para perseguir el delito no hubiere prescrito, de acuerdo con la ley penal.

Artículo 4º—Contra la resolución de segundo grado, cabrá el recurso de casación, siempre que la cuantía exceda de quinientos quetzales.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis.

---

[1] Publicado el 26 de julio de 1966.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1603

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, para un período de cuatro años, que se computará a partir del primero de agosto de 1966,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 243, 253 y 254 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Edmundo Zea Ruano y Carlos Rodríguez Aragón, en sustitución de los de igual título, Adalberto Pereira Echeverría y Hugo Pellecer Robles, a quienes se les aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 8º de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de la República, los magistrados suplentes declarados electos, tomarán posesión de sus cargos, pero el período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1604

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar mayor discrecionalidad y capacidad legales al Ejecutivo, para que pueda, en cuanto a licitaciones de obras para el servicio nacional, contratar su construcción, aprovechando modificaciones que la técnica o los intereses nacionales, justifique que sean tomadas en cuenta, por más que tales variantes hayan surgido con posterioridad a la adjudicación de la licitación;

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la introducción de las variantes apuntadas, deben ser respetados los derechos adquiridos de las firmas en que hayan fincado las licitaciones, a la par que salvaguardarse el prestigio del Estado y el interés nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 9º del Decreto gubernativo 3021, quedando así: [1]

"*Artículo 9º*—Mientras el contrato correspondiente no haya sido aprobado por el Ejecutivo, el ministerio respectivo podrá ampliar o restringir la magnitud de obras ya licitadas, o introducir modificaciones, no sólo estructurales, sino en cuanto a financiamiento y demás condiciones básicas, cuando el interés nacional o razones de orden técnico así lo exijan.

En tal caso, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, por medio de sus oficinas técnicas, calcularán el costo de los aumentos, disminuciones o modifica-

1 Publicado el 27 de julio de 1966.

1 En tomo 61, página 393.

ciones que se introduzcan y las ventajas obtenibles por variación en financiamiento u otras condiciones; y con base en esos costos, podrá celebrarse el contrato correspondiente con la empresa en quien hubiese fincado la licitación, supeditado a la aprobación del Ejecutivo en Consejo de Ministros. Los aumentos, disminuciones o modificaciones no podrán exceder del 33⅓ del valor en que fincó la licitación. Si dicha firma no aceptase asumir la licitación con las variantes calculadas en la forma que se ha indicado, se procederá inmediatamente a abrir nueva licitación, incluyendo en las bases las variantes correspondientes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no dará trámite a ningún proyecto de acuerdo de erogación en que se mande a pagar, en todo o en parte, una compra o servicio de los comprendidos en la presente ley, si previamente no se han llenado los requisitos legales".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1605

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un anhelo del gobierno actual que reine la armonía, la tranquilidad y la paz en la familia guatemalteca, por lo que —para lograr éstas—, es de conveniencia pública dictar las normas legales adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que existen grupos que en forma violenta han manifestado su inconformidad con el régimen que gobernó antes del 1º de julio del año en curso y con tal objeto han transgredido la ley por motivos políticos;

CONSIDERANDO:

Que para el interés nacional, es conveniente darles a las personas mencionadas, oportunidad para incorporarse a la sociedad y que puedan reintegrarse a sus hogares y hacer una vida normal,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 7º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el 1º de noviembre de 1960, hasta el 26 de julio de 1966.

Artículo 2º—La presente amnistía comprende a los autores, cómplices y encubridores, de hechos o actos tipificables como delitos políticos y comunes conexos, cometidos a partir de las fechas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3º—Los Tribunales de justicia sobreseerán definitivamente de oficio o a instancia de parte, los procesos iniciados por los delitos a que se refiere el presente decreto. En el caso de quienes se encuentren condenados, la aplicación de la amnistía se hará por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º—Se exceptúan de los beneficios del presente decreto las personas responsables de los hechos relacionados con la muerte violenta del ciudadano, licenciado Mario Méndez Montenegro.

Artículo 5º—Para que esta amnistía sea aplicable en los casos de tenencia ilícita de armas y plagio de personas, las primeras deberán ser entregadas y las segundas puestas en libertad, sin exigir rescate, dentro del plazo máximo de ocho días a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto.

Artículo 6º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

---

1 Publicado el 5 de agosto de 1966.

1 Publicado el 27 de julio de 1966.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA.
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1606

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del municipio de Guatemala, entre las obras de gran importancia que se propone realizar, figura la construcción del denominado "Bulevar Universitario", el cual formará parte del segundo anillo de circunvalación de la capital;

CONSIDERANDO:

Que para tal objetivo de conformidad con la planificación efectuada por dicha Municipalidad se requiere la adquisición de terrenos de propiedad particular, cuya expropiación es procedente, ya que los fines que se persiguen tienden al mejoramiento del ornato citadino y redundará en efectivos beneficios para los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, y el artículo 2º, e inciso *b)* del artículo 4º de la Ley de Expropiación, Decreto legislativo número 529, la declaratoria de utilidad colectiva e interés público corresponde hacerla al Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio o interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad del municipio de Guatemala, de la totalidad de las fincas urbanas números veinte mil doscientos noventa y dos (20,292), folio ciento once (111), libro quinientos treinta (530); veinte mil doscientos noventa y tres (20,293), folio ciento doce (112), libro quinientos treinta (530); treinta y seis mil seiscientos diecisiete (36,617), folio doscientos catorce (214), libro seiscientos veinticuatro (624); y veinte mil doscientos setenta (20,270), folio ochenta y dos (82), libro quinientos veintinueve (529), todos de Guatemala, ubicados en el sitio correspondiente a la plaza, en el crucero del "Bulevar Universitario" que se tiene proyectado construir, con la carretera a San Juan Sacatepéquez y la antigua carretera a Mixco, fincas que son propiedad del señor Ricardo Osmundo Marroquín Fernández.

Artículo 2º—Esta expropiación deberá sujetarse a los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1607

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las penas establecidas en el artículo 3º del Decreto-Ley número 10, no guardan proporción con la gravedad de los delitos sancionados

1 Publicado el 11 de agosto de 1966.

por dicha ley, por lo que es imperativo restablecer la plena vigencia de los artículos 369, párrafos 1º y 2º; 388, incisos 3º y 4º y 392 del Código Penal, que más se ajustan a la naturaleza jurídica de estos hechos delictivos,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley número diez (10), emitido por el Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo 2º—Se restablece, en consecuencia, la vigencia de los artículos: 369, párrafos 1º y 2º; 388, incisos 3º y 4º, y el artículo 392 del Código Penal, así como todas aquellas disposiciones que el citado decreto hubiere derogado.

Artículo 3º—Los Tribunales de la República, de oficio o a instancia de parte, harán inmediata aplicación de este decreto, y en caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, su aplicación la hará la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1608

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la contrucción de granjas penales en la república merece especial atención para resolver en forma pronta y eficaz el problema penitenciario, por lo que deben acelerarse los trabajos que actualmente se llevan a cabo;

CONSIDERANDO:

Que la construcción de las granjas penales ha sido casi paralizada por haberse agotado los fondos que estaban disponibles en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado y es necesario incrementar la partida destinada a esas obras, por medio de una transferencia de partidas;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal vigente, aparecen proyectos de inversión que a la fecha no se han iniciado y cuyo financiamiento está previsto con Bonos del Tesoro contemplados en el Decreto- Ley número 418,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418, [1] emitido por el Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros, en los numerales 3), 46), 58), y se adiciona el numeral 60, los cuales quedan en la siguiente forma:

"*Artículo 2º*—El monto total de veinte millones novecientos setenta y siete mil doscientos quince quetzales exactos (Ø20.977,215), del Fondo a que se refiere el artículo anterior, se destina para financiar los siguientes programas y proyectos del Presupuesto General de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal 1966:"

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

	Inciso a)	Inciso b)	TOTAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
3) Instituto de Fomento Municipal para Acueductos y Alcantarillados	Ø167,377	Ø 93,166	Ø260,543
MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS			
46) Supervisión Proyecto 34-CIA	Ø 16,062	Ø 8,938	Ø 25,000
58) Reconstrucción Aeropuerto de Puerto Barrios....	106,642	59,358	166,000
60) Construcción Edificios para Gobernación.....	256,965	143,035	400,000

1 Publicado el 11 de agosto de 1966.

1 En tomo 84.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1609

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al Instituto de Fomento de la Producción, por razones de orden legal y económico no le corresponde atender la conservación y mantenimiento de la Ruinas de Iximché que actualmente figuran dentro de su patrimonio, como activo extraordinario; y que, por otra parte, tampoco le sería permitido adjudicar ese bien a otra persona particular en la forma que dispone el Capítulo VI, del Título VII de la Ley de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción es propietario de la finca rústica inscrita a su favor en el Registro General de la Propiedad al número 3751, folio 168 del libro 150 de Chimaltenango, en donde se encuentran las ruinas de Iximché y que el Directorio Ejecutivo de dicha entidad, tomando en cuenta las razones expuestas, acordó ofrecerla en traspaso al Estado, bajo las siguientes condiciones: a) Construcción de un edificio para museo; b) Conservación, limpieza y arreglo de las ruinas, manteniendo sus características originales como monumento histórico; c) Construcción o mejoramiento de las vías de acceso a las ruinas; y, d) Construcción o facilidades para el efecto, de instalaciones, fuera del terreno de las ruinas, con el fin de proporcionar comodidades a los visitantes y turistas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que, sin llenar los requisitos que establece el Capítulo VI, Título VII de la Ley de Bancos (Decreto 315 del Congreso de la República), traspase en forma gratuita a favor del Estado, la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 3751, folio 168 del libro 150 de Chimaltenango, en donde se encuentran las ruinas de Iximché.

Artículo 2º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte el traspaso del inmueble a que se refiere el artículo anterior y suscriba el instrumento público que deberá autorizar el Escribano de Cámara y de Gobierno, en el que se deben hacer constar las condiciones estipuladas por el Instituto de Fomento de la Producción, contenidas en la resolución de su Directorio Ejecutivo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, punto séptimo del acta número mil ochocientos cincuenta y tres.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA.
Tercer secretario.

---

1 Publicado el 19 de agosto de 1966.

1 Publicado el 16 de septiembre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1610

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial e industrial, hecha mediante sorteos, álbumes de carácter educativo, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, palabras o cualquier otro motivo; espectáculos públicos gratuitos o mediante un canje determinado, deben ser objeto de una legislación especial;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la buena y uniforme calidad de los premios ofrecidos, la existencia de los mismos durante las campañas promocionales y sobre todo su entrega en tiempo oportuno a las personas que resulten ganadoras, sin mengua de los intereses del público, evitando que estos procedimientos constituyan un engaño o extorsión para el consumidor,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123, 124, 128, 137, 138, 140 y 141 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para efectuar promociones comerciales e industriales, mediante premios otorgados al azar o por medio de álbumes educativos, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, signos, palabra o cualquier otro motivo; para distribuir premios a quienes concurren como espectadores o participantes a espectáculos públicos gratuitamente o mediante un canje determinado, el interesado deberá obtener la licencia correspondiente en la Gobernación Departamental jurisdiccional.

Para ese efecto deberá presentar su solicitud por escrito en papel sellado de ley, exponiendo con todo detalle las modalidades y funcionamiento de su plan. La Gobernación departamental respectiva, resolverá afirmativa o negativamente, dentro de un término no mayor de ocho días, a contar de la fecha de recepción de la solicitud, salvo el caso que ésta no hubiese sido presentada en debida forma y la autoridad necesitare datos complementarios, en cuyo caso, el tiempo de ocho días se contará a partir de la fecha en que se complete por el interesado, la información correspondiente.

Artículo 2º—Cuando el sistema de promociones comerciales e industriales consistiere en coleccionar, completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo o formar colecciones, deberá incluir en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, un detalle de los elementos que identifiquen el motivo en su totalidad o las figuras completas de la colección, así como un detalle de la forma de su distribución y las fechas en que se harán del conocimiento del público, según sea a plazo fijo o en diferentes fechas. Queda a discreción de la Gobernación departamental, exigir tales requisitos en acta notarial.

Igual procedimiento se usará en las modificaciones que posteriormente se introduzcan al sistema, de conformidad con esta ley.

Artículo 3º—Una vez autorizado el plan, no podrá modificarse, salvo casos de fuerza mayor comprobados ante la Gobernación Departamental y siempre que las modificaciones no lesionen los intereses del público.

Artículo 4º—Cuando los premios sean en especie, la Gobernación departamental deberá comprobar que éstos correspondan a la calidad y características ofrecidas, así como que el interesado los tiene en existencia suficiente, mientras dura la campaña promocional.

Artículo 5º—Cuando los premios se otorguen mediante sorteo, éste deberá efectuarse en la fecha estipulada, interviniendo el gobernador departamental o su representante y un notario que dará fe de lo actuado.

Tales sorteos, si se quiere, podrán efectuarse en combinación con los de la Lotería Nacional.

Artículo 6º—Una vez efectuado el sorteo, el interesado deberá comprobar en forma pública y satisfactoria, que los premios fueron entregados a los ganadores, lo que también hará ante la Gobernación departamental, enviando los recibos expedidos por los ganadores, quienes deberán identificarse suficientemente y consignar su dirección, para el caso de que la Gobernación departamental decida probar los extremos de esta obligación.

Artículo 7º—Si transcurridos seis meses de haberse efectuado el sorteo, el interesado no ha comprobado la entrega de los premios como lo dispone el artículo anterior, o si los números premiados no hubieren sido distribuidos entre el público, los premios no entregados se donarán a una o varias instituciones de beneficencia, a juicio de la Gobernación departamental.

Artículo 8º—Los sorteos gratuitos, quedan exentos del pago de impuestos.

Los espectáculos públicos, que desarrollen las facultades artísticas de quienes participan en ellos o brinden recreación y estimulen la cultura entre los asistentes, cuando fueren totalmente gratuitos, esto es, sin pago de dinero ni a base de canje de envolturas de cualquier producto o cosa similar, deberán ser autorizados y eximirse del pago de impuestos.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibido que los propietarios, miembros de la Junta directiva, gerentes, empleados y sus familiares, de la firma que promueven la promoción, participen en los sorteos, directa o indirectamente.

Artículo 10.—Cualquier infracción de las presentes disposiciones, dará lugar a una multa no menor de Q100.00 ni mayor de Q1,000.00, según la gravedad del caso, pero cuando se tratare de un premio o premios, ofrecidos y no entregados, cuyo valor fuere mayor que el máximo de la multa contemplada, ésta deberá ser equivalente al doble del premio ofrecido y no entregado.

Si la gravedad de la falta lo justifica, a juicio de la Gobernación departamental podrá prohibirse al infractor la realización de nuevos sorteos, por tiempo determinado o indefinidamente.

Artículo 11.—Los organizadores o patrocinadores de estos sistemas de promoción de ventas, deberán depositar fianza suficiente que cubra el valor de los premios ofrecidos y los daños y perjuicios que causaren a las personas por incumplimiento de sus compromisos a satisfacción de la Gobernación departamental.

Los organizadores o promotores de estas campañas promocionales, tampoco podrán aumentar el precio de los productos objeto de la promoción.

Artículo 12.—Cuando se produjere cualquier alteración del sistema autorizado y ésta fuere comprobada por la Gobernación departamental, podrá suspenderse temporal o definitivamente la promoción, según la gravedad del caso, sin perjuicio de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.—Se derogan las disposiciones y leyes que se opongan parcial o totalmente al presente decreto.

Artículo 14.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 10 de septiembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1611

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso elegir Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 242 y 243 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Juan Alfredo Méndez Soto y Ricardo Marroquín Mazariegos, en sustitución de los de igual título Manuel Cordón Duarte y Héctor Edmundo Zea Ruano, a quienes se les aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al abogado Francisco Carrillo Magaña.

Artículo 3º—Se declara Magistrado Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al abogado Ramiro Castellanos González.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

1 Publicado el 10 de septiembre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1612

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por obstáculos legales el Comité de Festejos de la Independencia 1966, no pudo obtener del Organismo Ejecutivo a través de las dependencias respectivas, la exoneración de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de algunos artículos de consumo que le son indispensables para cumplir con sus finalidades eminentemente cívico-culturales y que en tal caso el Congreso es el llamado o resolver,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité de Festejos de la Independencia 1966, por esta sola vez, de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos de consumo a que se refieren las partidas del Arancel de Aduanas vigente, números 112-04-04 y 112-01-03, en la cantidad de 540 unidades de 40 onzas y 300 unidades de tamaño standard, respectivamente.

La Dirección General de Aduanas debe autorizar las pólizas correspondientes, y la Aduana respectiva efectuará los trámites legales.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1613

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que la ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad; y que, además es necesario dictar normas que permitan aplicar las disposiciones constitucionales, con base en los principios del Derecho, de acuerdo con los intereses nacionales y en armonía con el ideal centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resguardar la nacionalidad guatemalteca frente a determinadas prácticas e interpretaciones y defenderla de actitudes que tienden a socavarla, lesionando al mismo tiempo los sentimientos cívico-sociales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y con base en el artículo 12 de la Constitución,

DECRETA:

La siguente:

LEY DE NACIONALIDAD

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.

Artículo 2º—Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala.

Artículo 3º—La nacionalidad guatemalteca, una vez adquirida, es irrenunciable, salvo por naturalización en país extranjero.

Artículo 4º—No se reconoce la naturalización en otro país de guatemaltecos domiciliados en Guatemala, salvo la naturalización de la mujer por matrimonio y siempre que no sea por efecto exclusivo de la legislación extranjera.

Artículo 5º—En los casos en que en una persona concurran otra u otras nacionalidades con la guatemalteca, el Estado de Guatemala sólo reconoce, con exclusividad, la propia. Esto no es aplicable a las nacionalidades centroamericanas, pero el guatemalteco conservará todas las obligaciones, así como los derechos, que como tal le corresponden, y en ningún caso podrá invocar otra soberanía frente a la de Guatemala.

Artículo 6º—La nacionalidad adquirida o recuperada conforme a una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra posterior. Esto no significa convalidación de actuaciones nulas conforme al Derecho.

Artículo 7º—Para los efectos de esta ley, los términos de "natural", "de origen" y "por nacimiento", referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de "nacional por nacimiento" incluye tanto la nacionalidad por *jus soli* como por *jus sanguinis;* los términos de "centroamericano" y de "Centro América", comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América.

Artículo 8º—Toda persona que esté comprendida en cualquiera de las disposiciones del Capítulo II, Título I de la Constitución, tiene derecho a que se declare que es guatemalteca o que ha conservado, recobrado o perdido la nacionalidad, siempre que acredite en forma legal los presupuestos constitucionales del caso, así como las circunstancias que fueran jurídicamente necesarias para su correcta aplicación, y cumplan con los requisitos y formalidades correspondientes.

El hecho de haber sido reconocido como guatemalteco en un *status* determinado no impide serlo en otro más amplio, siempre que exista fundamento legal.

CAPITULO II

Competencia y procedimientos generales

Artículo 9º—Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo relacionado con la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales que esta ley establece y sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 10.—Los guatemaltecos naturales y la mujer extranjera casada con guatemalteco que residan en el extranjero, podrán sustanciar sus expedientes por medio de mandatario guatemalteco especial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, o ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quienes se limitarán a recibir la solicitud, las pruebas, la opción si fuere el caso, el juramento y las renuncias que procedieren conforme a la Constitución, y remitirán el expediente ya sustanciado al expresado ministerio para su resolución.

Artículo 11.—La opción por la nacionalidad guatemalteca, el juramento de fidelidad a Guatemala y la renuncia de nacionalidad extranjera, son actos personalísimos para los que no se puede ejercer representación y que sólo pueden realizar personas civilmente capaces.

Artículo 12.—Por los menores de edad y por los incapaces, gestionarán sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.—La solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su pérdida, conservación o recuperación, debe contener la designación del funcionario a quien se dirija, los nombres y apellidos del peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir notificaciones, cita de leyes, lugar y fecha. Deberá ser suscrita personalmente por el interesado y ratificada en la misma forma en el despacho que conozca de ella, salvo los casos en que esta ley admite representación, y se acompañará la documentación respectiva.

Cuando la nacionalidad corresponde de pleno derecho y en los casos de recuperación, la respectiva solicitud podrá presentarse legalizada por Notario Público y siendo así no necesitará ser ratificada. La nacionalidad corresponde de pleno derecho, cuando no depende directamente de la voluntad de la persona.

Artículo 14.—Recibida una solicitud y si estuviere en orden, se mandará ratificar, si fuere el caso. Cumplida esta formalidad se examinará la documentación acompañada, y si ésta se considerare suficiente y se hubieren practicado las diligencias pertinentes, se dará audiencia al Ministerio Público por el término de ocho días. En caso contrario, previamente se dispondrá que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificada. Evacuada la audiencia por el Ministerio Público, se resolverá lo que en Derecho proceda.

Artículo 15.—Los expedientes sustanciados en las misiones diplomáticas o consulares, una vez recibidos continuarán su curso de acuerdo con el artículo anterior. Si existiere deficiencia en la documentación o en las actuaciones, que no permita resolver, serán devueltos a la misión de que se trate con las instrucciones del caso.

Artículo 16.—Las resoluciones en que se decidan expedientes de nacionalidad deberán llenar los requisitos siguientes: lugar y fecha, nombres y apellidos de la persona, consideraciones en que se basen, razones por las que aparten de la opinión del Ministerio Público, si así fuere; declaraciones procedentes, cita de leyes y firmas de los respectivos funcionarios.

Artículo 17.—No deben sustanciarse conjuntamente dos o más casos. Para cada persona se seguirá un expediente por separado. Sin embargo cuando la condición de una persona dependa jurídicamente de la de otra cuya nacionalidad no estuviere determinada, podrá serlo en el mismo expediente, pero con efecto exclusivo para la primera.

Artículo 18.—El Ministerio Público y cualquier persona que tenga interés jurídico en el caso y lo demuestre, podrán ejercer las acciones que se derivan de esta ley o hacer oposición en expedientes de nacionalidad.

Artículo 19.—Cuando en ejercicio del derecho que establece el artículo anterior, se entablare acción relativa a la nacionalidad de una persona, se dará audiencia a ésta por el término de ocho días. Si se pidiere la apertura o prueba o el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estimare necesario, se decretará por treinta días. En caso de que hubiere que obtener pruebas o legalizar documentos fuera de la República, se concederá un término suficiente de acuerdo con las circunstancias, que no podrá exceder de ciento veinte días. Si el actor no fuere el Ministerio Público, se dará audiencia a éste por ocho días antes de resolver en definitiva.

Artículo 20.—La defensa en procesos de nacionalidad podrá hacerse por medio de mandatario, especial o general con facultades suficientes.

Artículo 21.—Toda audiencia al Ministerio Público se dará con traslado del respectivo expediente.

Artículo 22.—Las resoluciones definitivas sobre nacionalidad podrán ser anuladas en cualquier tiempo, si se hubieren basado en documentos que fueren declarados falsos judicialmente.

Artículo 23.—Las cuestiones de nacionalidad, cuando éstas sean determinantes del derecho, tendrán carácter prejudicial en relación o los respectivos expedientes administrativos o procesos judiciales. En consecuencia, dichos expedientes o procesos quedarán en suspenso hasta que la cuestión de nacionalidad sea decidida en firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan; los primeros en cualquier estado en que se encuentren, siempre que no hayan sido resueltos definitivamente; y los segundos en cualquier instancia o en casación, toda vez que el tribunal sea formalmente impuesto antes del día para la vista.

Lo que se decida sobre la nacionalidad será elemento para la resolución o sentencia, con los efectos de la casación de fondo si fuere el caso. No tendrán carácter prejudicial las cuestiones de nacionalidad, para la excepción de arraigo, la cual se resolverá con la que se establezca en el curso normal del procedimiento.

Artículo 24.—Son de previo pronunciamiento con respecto a los expedientes de nacionalidad, las cuestiones del orden civil o penal que se susciten y que en cualquier forma sean decisivas para la resolución final de aquéllos. Podrán interponerse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras no hubiere resolución final; y en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o en casación, antes del día de la vista, con los efectos indicados en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Si las expresadas cuestiones surgieren con posterioridad a la resolución final del expediente de nacionalidad, darán lugar a la revisión del mismo, salvo que mediare sentencia firme dictada en virtud del recurso Contencioso-Administrativo.

CAPITULO III

Prueba de la nacionalidad guatemalteca

Artículo 25.—Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución, en su caso, si hubiere sido compulsada dentro del mismo término.

Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

1º Con certificado o certificación del indicado Ministerio, expedidos en cualquier tiempo.

2º Los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional, con certificación de su partida de nacimiento.

3º Los guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de incripción en el Registro Civil.

4º Para obtener pasaporte, con cualquiera de los medios indicados, con un pasaporte anterior, o con la cédula de vecindad, debidamente razonada sobre la nacionalidad cuando el titular haya nacido fuera de la república.

5º Para la inscripción como ciudadano en el Registro Electoral, con la Cédula de Vecindad, los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional. En caso contrario, en la forma a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Sin embargo, en cualquier caso en que existiere motivo de duda sobre la situación, o cuando la nacionalidad se haga valer en asuntos que afecten o puedan afectar el patrimonio del Estado, se requerirá certificado expedido dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

A los guatemaltecos naturalizados se requerirá en todo caso constancia de que conservan la nacionalidad, siempre que haya trancurrido más de cinco años desde la fecha de la naturalización y de la constancia anterior.

Artículo 26.—Lo dispuesto en el artículo que antecede no afecta a las resoluciones que en cualquier momento después de haber extendido un certificado o una certificación, dictare el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre pérdida o recuperación de la nacionalidad o sobre nulidad del expediente respectivo, las cuales podrán hacerse valer en las oportunidades y con los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley.

Artículo 27.—Los certificados de nacionalidad serán expedidos a nombre del Ministerio de Relaciones exteriores, se extenderán en papel sellado del menor valor y deberán contener: los nombres y apellidos de la persona, su fotografía e impresión digital, lugar y fecha, calidad en que se posee la nacionalidad, disposiciones constitucionales en que se base, identificación, en su caso, de la resolución o acuerdo en que se reconoció o concedió, firma del Ministro y del Viceministro de Relaciones Exteriores o de éste y del Oficial Mayor o de quien haga sus veces, y sello.

Artículo 28.—Dichos certificados se extenderán sin trámite alguno, siempre que:

1º Exista expediente en el que se haya reconocido o concedido la nacionalidad y ésta se encuentre vigente.

2º Cuando se trate de los guatemaltecos comprendidos en el inciso 1º y en el párrafo segundo del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, toda vez que se hayan presentado los documentos que acrediten los presupuestos constitucionales correspondientes y no exista duda en ningún sentido.

Deberán ser solicitados por escrito y en el caso del inciso 2º se formará expediente para el archivo de nacionalidad.

Artículo 29.—Las partidas de nacimiento de las personas nacidas en el territorio de la república prueban la nacionalidad guatemalteca conforme el artículo 25 de esta ley, pero admiten en contrario prueba de las excepciones que se derivan de la Constitución y de los tratados y convenios internacionales que rigieron en el pasado.

Las partidas de nacimiento repuestas en vía voluntaria tienen el mismo valor probatorio, pero será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según la evidencia que el caso ofrezca, aceptarlas o no para el efecto de declarar la nacionalidad o expedir certificado sobre la misma, si la reposición hubiere sido hecha después de diez años de ocurrido el nacimiento de la persona.

Las partidas de nacimiento de los hijos de guatemaltecos, nacidos en el extranjero, no prejuzgan sobre la nacionalidad de tales hijos.

Artículo 30.—El reconocimiento de la paternidad o de la maternidad hecho con posterioridad a la inscripción de la respectiva partida de nacimiento, podrá ser aceptado o no por el Ministerio de Relaciones Exteriores como determinante de la nacionalidad guatemalteca respecto de personas nacidas fuera de la república, según las circunstancias de cada caso y siempre que exista imposibilidad o dificultad especial para obtener certificación de la respectiva partida o certificado de nacimiento, o si en éstos no constaren la filiación correspondiente.

Artículo 31.—Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero dictadas por los tribunales de la república surtan efecto obligado con respecto a la nacionalidad, es necesario que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o en allanamiento a la demanda. En caso contrario o si la sentencia fuese de tribunal extranjero, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto.

CAPITULO IV

Naturalización concesiva

Artículo 32.—La naturalización concesiva se basa en el inciso 2º del artículo 7 de la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no.

Artículo 33.—La naturalización concesiva se solicitará ante las gobernaciones departamentales, donde se sustanciará el expediente, y podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

1º Por tener el peticionario domicilio en la república y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses consecutivos o períodos que sumados den un año o más.

2º Por tener el peticionario domicilio en la república y haber residido en ella períodos que sumados den diez años o más.

3º A los extranjeros que tengan domicilio en la república y que hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieren ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, más de un mes corrido o períodos que sumados den más de dos meses, y estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) Si hubieren prestado a Guatemala servicios importantes o hubieren contribuido a su desarrollo económico, social o cultural, en forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta;

b) Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;

c) Si tuvieren reconocido mérito científico, artístico o filantrópico; y

d) Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada.

Artículo 34.—En todo caso deberán llenarse los requisitos siguientes:

1º El interesado comprobará haber observado buena conducta y tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos extremos podrá ser documental o testimonial y deberá recabarse información de la Dirección General de la Policía Nacional, además del correspondiente certificado de la Corte Suprema de Justicia sobre ausencia de antecedentes penales, que el interesado deberá producir.

En el caso a que se refiere el punto *b)* del inciso 3º del artículo anterior, el solicitante deberá presentar, además certificado de antecedentes extendido por autoridad competente del país centroamericano en que hubiere residido, debidamente legalizado.

2º La solicitud se publicará tres veces durante el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.

3º El solicitante se someterá a un examen del idioma español y de instrucción cívica. Para este efecto el Gobernador departamental designará un tribunal examinador compuesto por tres maestros de educación primaria, quienes devengarán cinco quetzales cada uno por concepto de honorarios, que el interesado deberá depositar previamente. El examen del idioma será de carácter

práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Centro América y conocimiento general de la Constitución de la República. Del resultado se levantará acta que se agregará a las diligencias.

Si la persona fuere reprobada en ese examen no podrá otorgarse la carta de naturaleza, pero la prueba podrá repetirse en un término prudencial.

Artículo 35.—Concluido el expediente y acompañadas las publicaciones a que se refiere el inciso 2º del artículo precedente el Gobernador lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dará audiencia por ocho días al Ministerio Público. Si las diligencias adolecieren de algún requisito esencial, el expediente será devuelto a la Gobernación respectiva para que, previamente, sea completado o rectificado.

Artículo 36.—Llenado los trámites correspondientes, el Ministerio de Relaciones elevará el expediente, con informe y opinión, al Presidente de la República, para que él decida si se emite o no el acuerdo en que se disponga conceder la nacionalidad.

Artículo 37.—Emitido el acuerdo, se otorgará la nacionalidad en acto solemne que presidirá el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores. En dicho acto, que de preferencia será colectivo, el o los solicitantes deberán comparecer personalmente y hacer renuncia de toda nacionalidad anterior, a cuyo efecto el funcionario que presida el acto dirigirá la siguiente pregunta:

"¿Renunciáis a vuestra nacionalidad de origen así como a cualquiera otra que os pudiera corresponder y, en consecuencia a la invocación de soberanía extranjera frente a Guatemala?"

Si las personas respondieren afirmativamente el funcionario les tomará el siguiente juramento:

"¿Juráis respetar la Constitución y las leyes de la República. Comportaros como ciudadano (s) ejemplar (es), y defender la dignidad y la soberanía de Guatemala?"

Prestado el juramento, el funcionario pronunciará la siguiente declaración:

"En tal virtud, en nombre de la República os otorgo la nacionalidad guatemalteca, haciéndoos saber que desde este momento gozáis de los derechos inherentes a ella, y que contraéis las obligaciones que la misma implica y un solemne compromiso de honor para con Guatemala".

Artículo 38.—Terminado el ceremonial descrito en el artículo anterior, se suscribirá el acta que para el efecto se levante en el libro correspondiente. El Ministerio entregará en el mismo acto a cada persona el certificado de nacionalidad y una nota para el Registro Civil, a efecto de que se proceda a la inscripción del caso. Dicha oficina razonará el certificado y lo devolverá al titular, una vez hecha la inscripción.

Artículo 39.—Cualquier persona que tenga conocimiento de algún impedimento para que se conceda la nacionalidad guatemalteca, lo hará saber a las autoridades competentes. La circunstancia de haber hecho una denuncia en tal sentido, no implica considerar como parte al denunciante, pero éste podrá aportar elementos de juicio para basar su denuncia.

CAPITULO V

Naturalización declaratoria

Artículo 40.—La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley.

Artículo 41.—En todo caso podrá requerirse prueba sobre hechos o circunstancias conexas con los presupuestos constitucionales y que puedan influir jurídicamente sobre los mismos.

Artículo 42.—En la naturalización por matrimonio deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo, cuando haya transcurrido más de un año desde su celebración. Lo segundo podrá acreditarse mediante declaración del otro cónyuge —por comparecencia o en acta notarial— u otra evidencia suficiente.

Artículo 43.—La extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando éstas tienen lugar en Guatemala, pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización.

Artículo 44.—La adquisición o la recuperación de la nacionalidad, posteriores al matrimonio, permiten la naturalización declaratoria del otro cónyuge.

Artículo 45.—La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, salvo que adopte la de su esposo. También la conserva si adquiere la nacionalidad de éste por el solo efecto de la legislación extranjera. La adopción se presumirá si la mujer usare pasaporte correspondiente a la nacionalidad de su esposo, ya sea conjunta o separadamente. Esta presunción no admite prueba en contrario, pero cesará si el pasaporte fuere usado exclusivamente para viajar al país de aquél.

Artículo 46.—En el caso a que se refiere el inciso 5º del artículo 7 de la Constitución, la naturalización del padre adoptante o la recuperación de la nacionalidad, posteriores a la adopción, favorecen al hijo adoptivo.

Artículo 47.—La naturalización a que se refiere el inciso 6º del artículo 7 de la Constitución, es aplicable tanto a los hijos nacidos antes de que el padre, o en su caso la madre, obtengan la carta de naturaleza, como a los nacidos con posterioridad.

Artículo 48.—La pérdida de la nacionalidad en un guatemalteco no afecta a quienes la hubieren adquirido por matrimonio o filiación natural o adoptiva con él.

Artículo 49.—En los casos de naturalización declaratoria, la renuncia y el juramento que prescribe el artículo 8 de la Constitución se harán en la respectiva solicitud o al momento de ratificarla.

Artículo 50.—Los hijos a que se refieren los incisos 5º y 6º del artículo 7 de la Constitución, deberán manifestar dentro de los seis meses subsiguientes al primer año de su mayoría de edad, si optaron o no por la nacionalidad de origen que les correspondiere, oportunidad en que, si fuere procedente, deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En caso de hallarse fuera del país podrán hacerlo ante el respectivo representante diplomático o consular de carrera. A quienes no cumplieren se les fijará un nuevo plazo de tres meses, que deberá ser notificado personalmente, para el efecto del inciso 6º del artículo 56 de esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones

Artículo 51.—No se concederá naturalización ni podrá reconocerse como guatemaltecos naturalizados, a nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala, ni a personas de otra nacionalidad que formen o hubieren formado parte de los ejércitos de un país con el que la República se encuentre o se hubiere encontrado en guerra.

Artículo 52.—Sin perjuicio de la renuncia que prescribe el artículo 8 de la Constitución, cuando se estimare conveniente podrá requerirse prueba de que el solicitante, conforme a las leyes de su país, pierde la nacionalidad de origen o cualquiera otra que tuviere, por el hecho de la naturalización en país extranjero.

Artículo 53.—La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad que establece el artículo 9 de la Constitución.

Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República, procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos siguientes:

1º Si se tratare de naturalización por matrimonio.

2º Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente.

3º Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República.

4º Si se hubiere acreditado que la persona tiene o tenía su residencia en país centroamericano.

5º Si se hubiera acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor.

6º Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procederá hacer esa declaración antes del tiempo indicado, si habiendo regresado la persona al país después de tres años de ausencia, no justificare el exceso conforme a los incisos 3º, 4º, 5º o 6º, que anteceden, dentro del término prudencial que se le conceda.

Artículo 54.—El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder prórroga de ausencia a los guatemaltecos naturalizados, hasta por 6 meses, sobre el término que conforme a la Constitución causa la pérdida de la naturalización, siempre que sea solicitada antes de la expiración del mismo, por medio del consulado o misión diplomática que correspondan. En casos de urgencia, la autorización podrá ser solicitada y concedida por vía telegráfica. Pasados sesenta días del vencimiento de la prórroga sin que la persona hubiere regresado, procederá revocar la naturalización, salvo que fuere aplicable alguna de las excepciones enumeradas en el artículo anterior.

También podrá el indicado Ministerio conceder más de seis meses y aun autorizar a la persona para que resida indefinidamente fuera del país, cuando se establezca que requiere permanecer en otro de diferentes condiciones climatéricas para la preservación de su salud, o que en Guatemala no existan los elementos necesarios para el efecto.

Artículo 55.—En cualquier tiempo que se acredite la causa justificativa de la ausencia, se dejará sin efecto la resolución en que se haya declarado la pérdida de la nacionalidad conforme a los dos artículos que anteceden, salvo que habiendo sido emplazada, la persona no hubiere rendido la prueba correspondiente.

Artículo 56.—La naturalización guatemalteca se revocará:

1º Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.

2º Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.

3º Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniere sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.

4º Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante de ellos hubiere observado buena conducta.

5º La naturalización por matrimonio:

a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio;

b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

6º A los naturalizados de acuerdo con los incisos 5º y 6º del artículo 7 de la Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.
7º Por fraude en materia de nacionalidad, conforme al Capítulo VIII de esta ley.

Artículo 57.—Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio de las causas de nulidad que procedan conforme al Derecho.

Artículo 58.—El guatemalteco naturalizado que perdiere la nacionalidad o que le fuere revocada, no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala.

Artículo 59.—Contra las resoluciones en que se declare la pérdida de la nacionalización o sea revocada, cabrán los recursos legales.

Artículo 60.—La ley especial de la materia determinará la forma y condiciones particulares para la naturalización de los extranjeros que vengan bajo los planes de inmigración del Estado.

CAPITULO VII

Equiparación de los centroamericanos

Artículo 61.—De conformidad con el artículo 6 de la Constitución, se considerará guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centro América, siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acrediten legalmente los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplan con las formalidades que sean aplicables.

Los respectivos expedientes no sufrirán más trámites que los que ante el propio Ministerio sean necesarios para la debida sustanciación.

Artículo 62.—La equiparación a que se refiere el artículo anterior y la análoga que establecían leyes anteriores, produce para los hijos de los centroamericanos de origen nacidos fuera de la República con posterioridad a la equiparación, los efectos de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 5 de la Constitución.

Artículo 63.—En los casos a que se refiere este capítulo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley y, en consecuencia, una vez concluido el expediente se devolverá a la persona su pasaporte, el cual podrá usar al igual que el guatemalteco.

Artículo 64.—En ninguna forma se aplicará a los centroamericanos que hayan sido considerados como guatemaltecos naturales, las disposiciones legales que se refieran a los guatemaltecos naturalizados, ni deberán permanecer inscritos como extranjeros en los registros oficiales de la República.

CAPITULO VIII

Fraude en materia de nacionalidad

Artículo 65.—Comete fraude en materia de nacionalidad:

1º El guatemalteco natural que estando domiciliado en la República usare pasaporte extranjero o lo hiciere usar a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad, salvo que fuere exclusivamente para viajar al país que por nacimiento les atribuya la nacionalidad correspondiente al pasaporte.
2º El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.
3º El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos.
4º El guatemalteco de origen que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declarare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.
5º Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquirieren domicilio en la República de conformidad con esta ley, si no hicieren la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal.
6º El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º, aunque no tuviere domicilio en la República y sin salvedad alguna.
7º El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

La declaración a que se refieren los incisos 4º y 5º, podrá ser hecha ante las gobernaciones departamentales, levantándose acta de la que el Gobernador remitirá copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y extenderá constancia al interesado. Si la persona se encontrare transitoriamente fuera de la República, podrá hacerla ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quien procederá en igual forma.

Artículo 66.—Las personas que cometan cualquiera de las transgresiones enumeradas en el artículo anterior, incurrirán por cada vez en una multa de quinientos a cinco mil quetzales, que se graduará según las condiciones económicas del infractor y las circunstancias del caso. Si no se hiciere efectiva dentro del término de diez días a contar de la fecha en que quede firme, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cincuenta quetzales.

En los casos a que se refieren los incisos 4º y 5º, del mismo artículo, se exigirá, además, el inmediato cumplimiento del servicio militar, de acuerdo con la ley respectiva. Para este efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al de la Defensa Nacional.

En cuanto a los guatemaltecos naturalizados se estará a lo que la Constitución establece sobre pérdida de la nacionalidad y esta ley con respecto a la revocación de la carta de naturaleza, sin perjuicio de la sanción económica.

Artículo 67.—Cualquier guatemalteco podrá denunciar las transgresiones a que se refiere este capítulo y los funcionarios del Estado deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores los casos de que tengan conocimiento por razón de oficio.

El funcionario que extendiere visa en pasaporte extranjero a sabiendas de que el titular es guatemalteco, y el que con igual conocimiento inscribiere a un guatemalteco como extranjero en registro público, incurrirá en la responsabilidad penal correspondiente. En igual responsabilidad incurrirá el empleado que a sabiendas prepare el documento para su firma o hiciere la inscripción. En caso de duda se requerirá constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, excluyendo de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 68.—Las personas comprendidas en los incisos 4º y 5º, del artículo 65 podrán hacer la declaración a que los mismos se refieren en cualquier tiempo y sin incurrir en sanción alguna, siempre que lo hagan espontáneamente, antes de que su situación hubiere sido denunciada o descubierta por cualquier motivo.

Artículo 69.—Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables en relación a las nacionalidades de los Estados de Centro América, sean de origen o por naturalización.

CAPITULO IX

Disposiciones relativas al orden internacional

Artículo 70.—Los tratados y convenios internacionales sobre nacionalidad, ratificados por Guatemala y vigentes, tendrán la fuerza que se deriva del artículo 144 de la Constitución, salvo la mayor que el artículo 6 de la misma reconoce a los bilaterales y multilaterales centroameri-

En cuanto a los tratados y convenios que rigieron en el pasado, Guatemala reconoce los efectos que jurídicamente deban subsistir.

Artículo 71.—El domicilio internacional de los extranjeros en la República solamente se podrá probar, para los efectos de esta ley, con certificación del acta de su inscripción en el Registro Civil como extranjeros domiciliados. Para los guatemaltecos y personas que tengan expectativa de la nacionalidad conforme al artículo 5 de la Constitución, o de recobrarla, bastará su presencia en el territorio nacional, acompañada del ánimo de permanecer en el país, salvo los casos de domicilio legal.

El ánimo de permanecer se presume por la residencia en el país durante un año continuo. Cesará esta presunción si se comprobare que la residencia es accidental y que se tiene el domicilio en otro Estado; pero si la residencia fuere habitual durante tres años o más la presunción no admitirá prueba en contrario. La residencia es habitual, cuando la persona permanece en el país períodos que sumados den más de la mitad del tiempo.

Artículo 72.—Para los efectos de esta ley, la nacionalidad extranjera se acreditará con certificado *ad hoc* expedido por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, el cual no requerirá de legalización pero sí de traducción, en su caso.

Cuando no hubiere representante diplomático ni consular de carrera, podrá aceptarse otra prueba documental, incluso el pasaporte, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todo caso podrá requerirse certificado reciente expedido por la autoridad central competente del país respectivo, debidamente legalizado, si se estimare conveniente.

Artículo 73.—En todo expediente de naturalización o de nacionalización deberá presentarse el pasaporte extranjero de la persona. Si no lo pudiere presentar se aceptará una explicación satisfactoria.

Terminado el expediente, el pasaporte extranjero será remitido a la representación diplomática y en su defecto a la consular del Estado a que pertenezca. En todo caso se comunicará a dichas representaciones el hecho de la naturalización o de la nacionalización.

En igual forma se procederá en los casos de recuperación de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 74.—Para los efectos de la nacionalidad guatemalteca, la mayoría de edad será en todo caso la que establezca la ley de Guatemala, aunque la persona tenga su domicilio en país que la fije a otra edad.

Artículo 75.—La nacionalidad guatemalteca por *jus soli* no es aplicable a las personas nacidas fuera de la República, en locales de las misiones diplomáticas; y no se reconocerá nacionalidad extranjera a personas nacidas en Guatemala, por ese solo hecho.

CAPITULO X

Disposiciones especiales

Artículo 76.—Son guatemaltecas las personas jurídicas constituidas bajo las leyes de la República.

Artículo 77.—Para los efectos de esta ley, no será necesaria legalización ni traducción de los certificados de nacimiento de los originarios del territorio nacional de Belice, que se acojan a lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 1 transitorio de la Constitución. Bastará con que sean razonados por el Cónsul de Guatemala.

Artículo 78.—Salvo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 5 de la Constitución, para que la filiación natural sea determinante de la nacionalidad guatemalteca, es necesario que los respectivos progenitores hayan tenido vigente la calidad de guatemaltecos naturales en la fecha de nacimiento del hijo. Si éste fuere póstumo regirá para el efecto la fecha de fallecimiento del padre.

Artículo 79.—Se extenderá licencia para ingresar a Guatemala o se incluirá en el pasaporte de sus padres, a los hijos de guatemaltecos nacidos fuera del territorio nacional, aunque no estuviere determinada en ellos la nacionalidad guatemalteca. Igualmente se extenderá dicha licencia a la mujer extranjera que se case con guatemalteco fuera de la República, si perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio, a cuyo efecto bastará su declaración en tal sentido.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 80.—Las resoluciones que se dicten en materia de nacionalidad, producen efecto:

1º Las declarativas de adquisición o de recuperación de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el acto o tuvo lugar el hecho determinante de la adquisición o recuperación, o el último si se requiere más de uno. La renuncia de nacionalidad extranjera y el juramento de fidelidad, si bien son requisitos indispensables para resolver, no son determinantes.

2º Las que declaren la pérdida de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el primer acto o se consumó el hecho que sean determinantes de la pérdida.

3º Las de revocación de la carta de naturaleza tienen carácter constitutivo y producen efecto a partir de la fecha en que queden firmes.

Para el efecto de la nacionalidad, el establecimiento de la filiación, ya sea por reconocimiento o por sentencia judicial, la rectificación del *status* de nacionalidad de los padres y la exclusión de la filiación, se retrotraen a la fecha de nacimiento del hijo cuando le favorecen como guatemalteco. Si tales hechos fueren determinantes de extranjería en el hijo, surtirán efecto para éste a contar de su fecha, salvo que la situación tuviere origen en acción dolosa y él hubiere participado en ella, caso en que tendrán retroactividad. Cuando los mismos hechos tuvieren como resultado apatridia en personas que de buena fe hayan gozado de la nacionalidad guatemalteca, dichas personas quedarán naturalizadas *ipso facto*, siempre que tengan domicilio en la República y un año o más de residir. En estos casos será aplicable el procedimiento correspondiente a la naturalización declaratoria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta ley; y en ningún caso podrán invocarse derechos adquiridos en materias de orden público, con base en nacionalidad supuesta, se haya gozado de mala o de buena fe.

Artículo 81.—La documentación aportada en expedientes de nacionalidad deberá mostrar uniformidad en los nombres, apellidos, fechas y demás datos esenciales. En caso contrario el interesado deberá practicar previamente las diligencias judiciales o extrajudiciales que procedan. Si la diferencia en nombres propios obedeciere a razón idiomática, se aceptará certificado expedido por traductor jurado y, en su defecto, declaración de dos personas que conozcan ambos idiomas. Esto salvo que la diferencia no pudiere ser resuelta con base en diccionario de reconocida autoridad, caso en el que se asentará razón en el expediente.

Artículo 82.—En ninguna forma podrán ser devueltos documentos que hayan servido de base para decidir en expedientes de nacionalidad.

En los expedientes voluntarios en trámite podrán devolverse documentos mediante razón circunstanciada de recibo, pero si fueren condicionantes absolutos o relativos de la resolución que haya de dictarse, las actuaciones quedarán en suspenso hasta que sean presentados nuevamente, de lo cual deberá darse por enterado el solicitante. En ningún caso podrán devolverse documentos que tengan indicios de falsedad.

Artículo 83.—Sólo con base en resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asentarse razones con respecto a la nacionalidad del titular en las Cédulas de Vecindad.

Artículo 84.—Las leyes procesales comunes serán supletorias de la presente, en lo que fueren aplicables, sin menoscabo del carácter amplio del procedimiento administrativo.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 85.—Las personas mayores de edad comprendidas en los casos a que se refieren los incisos 4º y 5º del artículo 65 de esta ley, que al iniciarse su vigencia ya hubieren adquirido domicilio en la República de conformidad con el Código Civil, deberán hacer la declaración a que se contraen los mencionados incisos, dentro del término de seis meses a contar de la fecha en que se inicie la expresada vigencia o de su reingreso al país en caso de estar ausentes. Los menores de edad que hayan adquirido domicilio legal, de-

berán hacerlo dentro del primer año subsiguiente al que cumplan la mayoría. Quienes no lo hicieren incurrirán en la sanción que establece el artículo 66 de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de la misma o que ya lo hubieren hecho con anterioridad.

Artículo 86.—Los expedientes de nacionalidad que no hayan sido resueltos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al entrar en vigor esta ley, se sujetarán a sus disposiciones.

Artículo 87.—Se reconoce validez procesal a los expedientes de nacionalidad tramitados y resueltos conforme a la práctica seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de iniciarse la vigencia de esta ley.

Artículo 88.—Quedan derogados el Título IV, Capítulo Unico de la Ley de Extranjería (Decreto Gubernativo número 1781), el Decreto Presidencial número 245, el Decreto Gubernativo número 2153 y cualquiera otra disposición que se oponga a esta ley.

Artículo 89.—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 29 de octubre de 1966.

DECRETO NUMERO 1614

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para atender necesidades de la Administración Pública con fines a frenar la delincuencia y preservar la seguridad interna; y asimismo, para proceder a iniciar los trabajos de urbanización en el Cementerio de "La Verbena", se hace indispensable ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en vigor en la cantidad de ciento sesenta y un mil quetzales exactos (Q161,000.00);

CONSIDERANDO:

Que los Ingresos del Impuesto extraordinario sobre semáforos, creados por Decreto-Ley 316 y los de la Venta de Activos en su renglón: venta de Bienes Nacionales, por la forma en que se han producido pueden afectarse con incrementos, el primero por una cantidad de ciento cuarenta y un mil quetzales exactos (Q141,000.00), y el segundo con una de veinte mil quetzales (Q20,000.00);

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incrementar los recursos destinados al Proyecto de Trabajos de Construcción del Programa "Construcción del Teatro Nacional", por el ritmo acelerado que llevan los mismos y con el fin de poder abrir al público la primera fase de la obra;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, aparecen Proyectos de Inversión que no serán realizados en su totalidad por diversas causas y cuyo financiamiento está previsto con Bonos del Tesoro, contemplados en el Decreto-Ley Nº 418,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial Nº 552),

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación vigente, en la suma de ciento sesenta y un mil quetzales exactos (Q161,000.00), en la forma siguiente:

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Ingresos para funcionamiento	
Ingresos extraordinarios	
Otros	*Total*
Impuesto sobre semáforos, Decreto-Ley Número 316.....	Q141,000.00
Ingresos para capital	
III. Venta de Activos	
Venta de Bienes Nacionales.....	20,000.00
Total	Q161,000.00

Total ciento sesenta y un mil quetzales exactos.

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación vigente, en la suma de ciento sesenta y un mil quetzales exactos (Q161,000.00), que servirá para crear las Partidas siguientes:

Presupuesto de financiamiento	*Funcionamiento*	*Total*
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	Q141,000.00	Q141,000.00
Presupuesto de Capital		
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.....	20,000.00	20,000.00
Total:		Q161,000.00

Total ciento sesenta y un mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, asciende a la cantidad de ciento cincuenta y ocho, millones quinientos cincuenta mil setenta quetzales exactos (Q158.550,070.00).

Artículo 4º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley Número 418, emitido por el Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros, en los numerales 35), 48), 51) y se adiciona el numeral 61), los cuales quedan en la siguiente forma:

"*Artículo 2º*—El monto de veinte millones novecientos setenta y siete mil doscientos quince quetzales exactos (Q20.977,215.00), del Fondo a que se refiere el artículo anterior, se destina para financiar los siguientes programas y Proyectos del Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal de 1966:"

Transferencia de Capital	*Inciso a)*	*Inciso b)*	*Total*
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas			
35) Supervisión de CA-10, TS, DAN 3P y Puentes Gualán, Mayuelas y Anguiatú..	Q179,876.00	Q75,384.00	Q255,260.00
48) San Antonio y Santa Ana Huista, Huehuetenango.....	19,273.00	727.00	20,000.00
51) Entronque Chicacao-Coatepeque	66,169.00	26,831.00	93,000.00
61) Proyecto de Trabajos de Construcción del Programa "Construcción del Teatro Nacional		44,740.00	44,740.00

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre primero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON,
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del despacho.

DECRETO NUMERO 1615

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular el programa de industrialización del país y dinamizar la aplicación de la legislación industrial vigente;

CONSIDERANDO:

Que los Decretos-Leyes números 197, 277 y 315 han obstaculizado la aplicación de la legislación industrial, haciendo el proceso más largo y provocando problemas innecesarios;

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la Legislación Industrial en vigor, con el objeto de impulsar el surgimiento de industrias que por su magnitud, sus problemas de financiamiento, obtención de maquinaria y equipos especializados, necesitan de períodos adecuados de promoción e instalación, antes de entrar a operar,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 22 del Decreto 1317 del Congreso de la República, que queda en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 22.*—Los períodos para los cuales se otorguen los beneficios a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º, comenzarán a contarse en la siguiente forma:

a) La exoneración del pago de derechos e impuestos de importación sobre maquinaria, equipos y sus accesorios, materiales de construcción, materias primas, combustibles y lubricantes, envases, artículos semielaborados y otros componentes del producto final, a partir de la fecha en que se realice la primera importación de cualquiera de dichos productos;

b) El período de exención del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades se contará a partir del ejercicio en que la empresa clasificada inicie su producción o si ya estuviere produciendo desde el ejercicio impositivo en que se emita el acuerdo de clasificación respectivo;

c) Después de presentada la solicitud de clasificación y antes de que se emita el acuerdo respectivo, siempre que el interesado haya hecho las publicaciones a que se refiere el artículo 18, podrá permitirse la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los interesados garanticen con fianza extendida por una institución afianzadora legalmente autorizada para operar en el país, o depositen el monto de los derechos de importación que les sean aplicables, en cuyo caso el período de los beneficios inherentes, contemplados en la Ley, se contará a partir de esta primera importación. Si la clasificación fuere denegada, los depósitos efectuados pasarán definitivamente al fondo común; y si se tratare de fianza ésta se hará efectiva inmediatamente por el Estado, para hacerse pago de los derechos correspondientes".

Artículo 2º—La segunda parte del inciso *c)* del Artículo 2º del Decreto-Ley 197 se modifica, quedando así: [1]

"Las clasificaciones de las empresas que soliciten acogerse a la presente ley, se otorgarán mediante acuerdo emitido por el Ministro de Economía, hasta por un término de diez años que comenzará a contarse en la forma que señala el Artículo 1º de esta ley".

Artículo 3º—Las aduanas de la República llevarán un registro completo de las clasificaciones otorgadas de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, con indicación de los beneficios concedidos a cada empresa. Las aduanas de la República aplicarán automáticamente las exoneraciones contenidas en los acuerdos de clasificación sin más trámite. El Ministerio de Economía controlará el uso que hagan las empresas clasificadas, de la maquinaria, materia prima, productos semielaborados, envases y demás artículos que importen libres de gravámenes; y la Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalización correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 4º—Se derogan los Decretos-Leyes números 277 y 315 emitidos por el Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros. [2]

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

---

1 En tomo 78.

1 En tomo 83.
2 Los dos en tomo 83.
3 Publicado el 22 de octubre de 1966.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del despacho,
MARIO A. CHAVARRIA PAREDES.

DECRETO NUMERO 1616

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 241, 242, 243, 253 y 254 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al abogado Rodolfo Ogáldez Girón, para llenar la vacante ocurrida por el fallecimiento del de igual título, Julio Morales Arriola.

Artículo 2º—El abogado Rodolfo Ogáldez Girón, electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, completará el período constitucional para el que fuera electo su antecesor.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1617

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que existen asuntos importantes en estudio de las Comisiones, que necesitan de su aprobación en el presente período ordinario, toda vez que resuelven urgentes problemas sociales;

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, debe ser aprobado a más tardar el quince de diciembre de cada año,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 158 y 170, incisos 1º y 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de diciembre del año en curso, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1618

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Independencia del 15 de Septiembre de 1821 y el triunfo de los movimientos revolucionarios del 30 de junio de 1871 y 20 de octubre de 1944, constituyen hechos sociales fundamentales de carácter político, económico y social en virtud de los cuales se reafirmó nuestra nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que estas efemérides marcan etapas progresivas en la estructura social y económica del país, durante las cuales se reafirmaron los valores humanos haciendo posible que Guatemala surgiera como un Estado democrático, ante el concierto de las naciones del mundo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los días de asueto remunerados, durante los cuales el pueblo festeje sus fechas gloriosas, así como también la de ciertas festividades tradicionales, al tenor de lo que dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara días de fiesta nacional para todos los trabajadores particulares y del Estado, el 30 de junio, 15 de septiembre y 20 de octubre de cada año.

Artículo 2º—Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores del Estado y de todas las entidades sostenidas con fondos públicos: el 1º de enero; el Jueves, Viernes y Sábado Santos; el 1º de Mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 12 y 20 de octubre, el 1º de noviembre; el 24 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas; el 25 de diciembre; el 31 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 127 del Decreto del Congreso de la República número 1441 (Código de Trabajo), el cual queda así: [1]

> "*Artículo 127.*—Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: El 1º de enero; el Jueves, Viernes y Sábado Santos; el 1º de mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1º de noviembre; el 24 de diciembre mediodía, a partir de las doce horas; el 25 de diciembre; el 31 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad.
>
> El patrono no está obligado a pagar el día de descanso semanal después de dos días de asueto pagado en una misma semana, ni cuando coincidan un día de asueto y uno de descanso semanal".

Artículo 4º—Se deroga el Decreto-Ley número 57 de fecha 29 de junio de 1963,[2] y todos los decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

---

1 En tomo 80.
2 En tomo 82.
3 Publicado el 18 de octubre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1619

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 43 del Decreto Legislativo 1359 que contiene el Reglamento de la Asamblea; y 169, inciso 5º de la Constitución de la República, la Comisión de Régimen Interior tiene entre sus atribuciones específicas, la de administrar todos los asuntos relacionados con el régimen interno del Congreso de la República, disponiendo de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República conocer y aprobar el Informe que de las labores administrativas del Organismo someta a su consideración la Comisión de Régimen Interior; aprobación que con apego a lo dispuesto en la última parte del artículo 43 del Decreto Legislativo 1359, no necesita de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el Informe de las labores administrativas desarrolladas por el Organismo Legislativo, durante el período comprendido del 5 de mayo al 14 de octubre del año en curso; Informe que contiene el detalle de los gastos efectuados en el período indicado y que ascienden a la cantidad total de Q47,625.61.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE D.,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1620

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 17 del Jefe de Gobierno de la República, se refiere a que en la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto 558 del Presidente de la República del 25 de febrero de 1956 y su reforma, Decreto número 1245 del Congreso de fecha 27 de junio de 1958, no se garantizan algunos preceptos contenidos en dichas leyes;

CONSIDERANDO:

Que en Decreto-Ley Número 317 de fecha 12 de enero de 1965 el mismo legislador puso en vigor una nueva Ley Orgánica de Educación;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Número 17 ha dejado sin efecto muchas disposiciones contenidas en el Decreto del Congreso de la República Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado—Capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional— y, con su aplicación se han afectado derechos reconocidos por la ley a estos ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones políticas en que se produjo dicho decreto, han desaparecido totalmente, y que asimismo, es unánime el consentimiento del Magisterio Nacional, en este sentido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley Número 17 emitido por el Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 23 de abril de 1963.[1]

---

1 En tomo 82.

Artículo 2º—Quedan sin efecto las leyes o disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
Encargado del despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

DECRETO NUMERO 1621

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los firmes y sinceros deseos de paz, trabajo y esfuerzo comunes contenidos en el mensaje del Ciudadano Presidente Constitucional de la República al asumir el alto cargo, se han visto obstaculizados por las acciones subversivas de los diferentes grupos facciosos, con manifiestas intenciones de romper el orden constitucional, tendiente a asumir el poder por medio de la violencia;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo razón para que estos grupos, con su postura subversiva y antiguatemalteca persistan en su actitud, fomentando la intranquilidad, a pesar de habérseles dado la oportunidad de reincorporarse a la sociedad, mediante el Decreto de amnistía; en consecuencia, es necesario ratificar en todas sus partes el Decreto Nº 621, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros;

1 Publicado el 10 de noviembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades, proveer a la defensa y seguridad nacionales y a la conservación del orden público; y siendo ostensibles las causas que motivan la suspensión de las garantías constitucionales, es conveniente declarar el presente decreto de urgencia nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 151 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto Nº 621 de fecha dos del presente mes y año, emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto unánime de cuarenta y dos Diputados y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1622

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas diversas ajenas a los importadores muchos de ellos no han podido sacar toda su mercadería existente en las Aduanas de la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente brindar las facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas y en las Administraciones de Correos en la República. Tal exoneración será del 100% durante los primeros quince días, y del 50% en los quince días siguientes.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º, y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, revistas, libros e impresos no fueren retirados de las Aduanas y de las Administraciones de Correos, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados, los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida siempre que sean retirados dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Secretario accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1623

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incrementar los recursos destinados al Proyecto de Trabajo de Construcción del Programa "Construcción de edificios de Salud Pública", por el ritmo acelerado que llevan los mismos y con el fin de no parar la obra con el perjuicio consiguiente para los trabajadores como para la obra en sí;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, incrementar, además, los recursos del Proyecto de Trabajo de Construcción del Programa "Construcción Terminal Aérea" (CETALA), por razones fáciles de comprender, ya que su pronta finalización conlleva beneficios de todo tipo para el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal en vigencia, aparecen Proyectos de Inversión que no se llevarán a cabo en su totalidad por causas diversas y cuyo financiamiento está previsto con BONOS DEL TESORO contemplados en el Decreto-Ley número 418 y en sus modificaciones contenidas en el Decreto del Congreso número 1614,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren en inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y el artículo 43 del Decreto Presidencial número 552,

1 Publicado el 26 de noviembre de 1966.

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418, [1] emitido por el Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros, en los numerales 28), 33), 34), 35), 36), 38), 40), 41), 42), 44) y 45), los cuales quedan en la siguiente forma:

Transferencia de Capital

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	*Inciso a)*	*Inciso b)*	*TOTAL*
28) Construcción de edificios para Salud Pública	246,091	1.051,958	1.298,049
33) Construcción Terminal Aérea (CETALA)	990,218	509,782	1.500,000
34) DAN 3P Puente entre Gualán y Mayuelas	96,335	53,665	150,000
35) Supervisión de CA-10 TS, DAN 3P y Puente Gualán, Mayuelas y Anguiatú	158,000		158,000
36) Supervisión CN-49, El Rancho, Santa Elena	3,746	2,151	5,897
38) Carretera Intertroncal Occidente CITO 180-50	2,960		2,960
40) Supervisión CA 8-49, Oratorio, Río Paz	17,796	4,305	22,101
41) Carretera Morales-Puerto Modesto Méndez, 1-64 PT	481,811	250,189	732,000
42) Carretera Salamá-Santa Elena CN-49-17	449,691	106,309	556,000
44) Supervisión Proyectos 31-CIA, A y B	94,800		94,800
45) Supervisión Proyecto 32-CIA	75,362	53,638	129,000

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE ARTURO CLAVERIE D.,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

1 En tomo 84.

2 Publicado el 25 de noviembre de 1966.

"Artículo 2º—El monto de *veinte millones novecientos setenta y siete mil doscientos quince quetzales exactos* (Q20.977,215.00), del fondo a que se refiere el artículo anterior, se destina para financiar los siguientes Programas y Proyectos del Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal de 1966:

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1624

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.)

DECRETO NUMERO 1625

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 170 inciso 1º, 242 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hugo Pellecer Robles, en substitución del de igual título Carlos Guzmán Estrada, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1626

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el embajador de Guatemala ante el gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966, es de alto valor continental;

CONSIDERANDO:

Que la ratificación del Convenio mencionado debe hacerse bajo reserva en cuanto al punto 2 del artículo 12, ya que en él se establece un sistema de enmiendas que no armoniza con los principios adoptados en la Constitución de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el embajador de Guatemala ante el gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966, bajo la reserva que se indica en el artículo siguiente. [1]

Artículo 2º—En el respectivo instrumento de ratificación deberá hacerse reserva en cuanto al punto 2 del artículo 12 del Convenio, en el sentido de que Guatemala no considerará obligatoria una enmienda en tanto no haya sido aprobada mediante sus procedimientos constitucionales.

Artículo 3º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

---

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 8 de abril de 1967.

DECRETO NUMERO 1627

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen está empeñado en una amplia tarea de reconstrucción nacional, tanto en el aspecto económico como en el social, para lo cual es indispensable efectuar inversiones públicas que se han proyectado para el año 1967;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable aumentar los ingresos necesarios mediante modificaciones en diferentes leyes impositivas, en tanto se depuran los sistemas administrativos que permitan el más eficaz, oportuno y completo ingreso de recursos que se derivan de la aplicación de leyes impositivas vigentes;

CONSIDERANDO:

Que tanto el gobierno como la ciudadanía han manifestado la conveniencia de realizar una revisión integral del sistema impositivo nacional, mediante el estudio completo que se deberá llevar a cabo durante el próximo ejercicio fiscal 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Durante el año de 1967, exclusivamente, el impuesto sobre inmuebles establecido en el Decreto Legislativo número 1153, Ley de Contribuciones, correspondiente a todas las matrículas que en total excedan de *veinte mil quetzales* (Q20,000.00), se aumentan en un tres por millar (3‰) adicional que se pagará juntamente con el impuesto ordinario conforme al artículo 120 del citado decreto. A los pagos correspondientes de cualquier período impositivo anterior a dicho año no les será aplicable esta disposición. [1]

De la recaudación obtenida del impuesto sobre inmuebles, corresponderá a las municipalidades de la República, excepto a la de la capital, una suma equivalente al uno por millar del valor correspondiente del impuesto recaudado de cada matrícula, de los inmuebles situados en su respectiva jurisdicción municipal, que les será entregada cuando el impuesto correspondiente de que se trate haya sido efectivamente percibido.

El producto del impuesto sobre inmuebles a que se refiere este artículo, una vez descontadas las sumas correspondientes a las municipalidades, se destinará específicamente a obras de inversión, y para el efecto constituirá recurso de capital del Presupuesto General de Gastos del Estado.

Artículo 2º—Durante el año de 1967, exclusivamente, las excepciones a que se refieren los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo 6º del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, no serán aplicables en el caso de dividendos o participaciones que se remesen al exterior o que se acrediten en cuenta a residentes en el extranjero; para el efecto, las personas jurídicas o naturales que remesen al exterior o acrediten cuenta a residente en el extranjero, dividendos o participaciones afectos al impuesto, deberán retener el diez por ciento (10%) de los mismos, y esta retención se considerará como definitiva del impuesto. [1]

Quedan comprendidos en lo dispuesto en este artículo, los acreditamientos de utilidades que las sucursales de entidades del exterior, efectúen a sus casas matrices, cualquiera que sea la denominación, forma u organización que adopten.

Las retenciones serán enteradas en la forma y tiempo que señale el artículo 37 del Decreto-Ley número 229.

Artículo 3º—Durante el año de 1967, exclusivamente, las personas naturales o jurídicas que paguen o deban pagar el Impuesto sobre la Renta establecido en el Decreto-Ley número 229, cubrirán un impuesto adicional del diez por ciento (10%) sobre el monto a que ascienda el impuesto según su respectiva liquidación. [1]

Artículo 4º—Durante el año de 1967, exclusivamente, la contribución a que se refiere el artículo 3º, inciso 22) del Decreto Legislativo número 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres, será del uno y medio por ciento (1-1/2%). [2]

Artículo 5º—Cada persona que salga del país durante el año 1967 por vía aérea, deberá pagar un cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pasaje completo, debiendo las empresas de aviación, tanto del Estado como privadas, y las empresas que se dediquen en cualquier forma a la explotación del tráfico aéreo civil internacional, hacer el cobro correspondiente. Se exceptúan de este pago las personas que viajen con pasaporte diplomático u oficial.

Artículo 6º—Durante el año de 1967, exclusivamente, la primera venta en el país, de automóviles para pasajeros, incluso Station Wagons, automóviles de carrera y de tres ruedas, comprendidos en la posición arancelaria 732-01-02, queda afecta a un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) sobre el valor neto de venta, pagadero en timbres fiscales en la factura respectiva. [2]

Los automóviles del año modelo 1966 y 1967 que ingresen los particulares y que se facturen en el extranjero, deberán satisfacer un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el precio de la lista local, el cual deberá hacerse efectivo en la Dirección General de Aduanas, previo a obtener la tarjeta de solvencia, la que deberá llevar la anotación del número del recibo del pago respectivo. [3]

---

* Reglamentado el 29 de diciembre de 1966, en este tomo.

1 Prorrogado por Decreto 1729 del Congreso, en tomo 87 y por el 1781.

1 Prorrogado por el Decreto 1729 del Congreso, en tomo 87 y por el 1731.

2 Modificado por Decreto 1729 del Congreso, en tomo 87.

3 Derogado este artículo por Decreto 1807 del Congreso.

Artículo 7º—Para garantizar la continuidad del plan de desarrollo nacional trazado por el Gobierno de la República, deberá contarse con los recursos necesarios, para lo cual el Congreso conocerá de la reforma integral del sistema impositivo antes de la aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del año 1968. Para el efecto se nombrará una comisión integrada en la forma que el Organismo Ejecutivo disponga para llevar a cabo el estudio del sistema impositivo del país, la que deberá rendir dictamen dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente decreto. [1]

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1628

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas por el Presidente Constitucional de la República al emitir el Decreto número 622 con fecha 30 de noviembre pasado en Consejo de Ministros, prorrogando por un mes más el estado de sitio en toda la República, son atendibles, justas y convenientes, toda vez que los hechos que lo han motivado son de conocimiento público, tales como acciones violentas y conspirativas de tipo comunista que atentan quebrantar el orden constituido, la paz y seguridad públicos y otros de carácter grave y lamentable, por lo que el Congreso debe ratificar dicho decreto,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 151 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 622 de fecha treinta de noviembre del presente año, emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, a excepción del artículo 7º que se modifica en la forma que se indica en el párrafo siguiente.

"Los órganos de información, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a cooperar con las medidas dictadas para el restablecimiento del orden público, evitando toda publicación que pueda causar confusión, agrave la situación o divulgue información proveniente de los facciosos. A los infractores se les aplicarán las sanciones que establece la Ley de Orden Público".

Artículo 2º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que, durante la vigencia del Decreto 622 del Presidente Constitucional de la República, pueda delegar la práctica de exhibiciones personales en uno o varios magistrados de la propia Corte o de la Corte de Apelaciones, cumpliendo con todas las formalidades que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el día primero del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 Su reglamento de 10 de enero de 1967, en este tomo y prorrogados por un año los efectos de este artículo, por Decreto 1690 del Congreso, en tomo 87 y por el 1731.

DECRETO NUMERO 1629

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha suscrito un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo por la cantidad de ($3.020,000.00), cuyas condiciones en cuanto al plazo, tasa de interés y otros aspectos no recargan la capacidad de pago del Estado, ni afectan la balanza de pagos, permitiendo la restricción de créditos a corto plazo que puedan perjudicar la economía del Gobierno central;

CONSIDERANDO:

Que el préstamo será destinado a obras de beneficio económico-social para la población guatemalteca, como lo es el financiamiento de un programa de acueductos y alcantarillados que llevará a cabo el Instituto de Fomento Municipal, en treinta municipios, con una población de ciento cincuenta mil habitantes;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado en dictamen número 526 del 12 de febrero del año en curso, y la Junta Monetaria en resolución número 5022 del 14 de abril de 1966, emitieron opinión favorable a la contratación del empréstito,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 170 de la Constitución, y del inciso 13, subinciso *c)* de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de tres millones veinte mil dólares ($3.020,000.00), a una tasa máxima de interés anual del 2-3/4 por ciento y 3/4 por ciento de cuota de servicios por año, a un plazo de veinticinco años, pagaderos en cuarenta y nueve cuotas semestrales consecutivas, en moneda equivalente de Guatemala, debiendo pagarse la primera el 11 de agosto de 1967 y las restantes el 11 de febrero y 11 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 11 de agosto de 1991 en que quedará cancelada la deuda, una vez cubiertas todas las amortizaciones convenidas.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo el 11 de agosto de 1966, indicadas en el artículo anterior y se aprueba dicho Convenio en todas sus partes.

Artículo 3º—El producto total del préstamo se destinará a financiar un programa de acueductos urbanos y alcantarillados que realizará el Instituto de Fomento Municipal en treinta municipios de la República, de acuerdo con especificaciones previas que se acordarán.

Artículo 4º—El monto total del crédito, así como sus intereses y comisiones, deberá amortizarse dentro del término indicado mediante aportaciones presupuestarias, hasta completar la cancelación de la deuda, quedando el Organismo Ejecutivo obligado de prever tales amortizaciones.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala, hará las deducciones del caso de la cuenta respectiva, que correspondan al plan de amortizaciones del préstamo.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el día primero del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR,

DECRETO NUMERO 1630

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha suscrito un Convenio de préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica por la cantidad de cuatro millones doscientos mil dólares, cuyas condiciones en cuanto a plazo, tasa de interés y otros aspectos, son favorables para el país;

---

1 Publicado el 12 de diciembre de 1966

CONSIDERANDO:

Que el producto del empréstito será destinado a financiar el primer tramo de 46 kilómetros de la carretera que conduce de El Rancho a Cobán, cuyos beneficios repercutirán favorablemente en el desarrollo económico y el progreso de la Nación,

POR TANTO,

Al tenor de los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica por la cantidad de *cuatro millones doscientos mil dólares* ($4.200,000.00), a cuarenta años plazo, con una gracia de seis años a contar del 1º de julio de 1966, a una tasa de interés del tres y medio por ciento anual y tres cuartos del uno por ciento anual en concepto de comisión de compromiso y recargo por trámite y supervisión sobre saldos no desembolsados que se contarán noventa días después del Convenio. Las amortizaciones se harán semestralmente, después de seis meses de cumplida la gracia, en forma consecutiva hasta su cancelación total y en moneda equivalente de Guatemala.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Convenio suscrito el 12 de agosto de 1966 entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Centroamericano de Integración Económica y se aprueba dicho Convenio en todas sus cláusulas.

Artículo 3º—El producto derivado del empréstito se destinará a financiar el proyecto de carretera del tramo comprendido entre El Rancho y Santa Elena, como parte de la carretera que conduce a Cobán.

Artículo 4º—El monto total del crédito, sus intereses y cuotas deberán amortizarse dentro del término indicado por medio de aportaciones presupuestarias, hasta completar la cancelación total del empréstito. El Organismo Ejecutivo queda obligado a prever las amortizaciones respectivas en cada ejercicio fiscal.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el día primero del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1631

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió el 17 de agosto de 1966, un Convenio de empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional por la suma de *un millón quinientos cincuenta mil dólares* ($1.550.000.00) para financiar la última etapa intensiva de la campaña nacional para erradicación de la malaria, cuyas condiciones son convenientes para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Junta Monetaria emitieron opinión favorable para la contratación del aludido empréstito que beneficiará la salud de los habitantes de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el inciso 10 y el subinciso *c)* del inciso 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional por la cantidad de *un millón quinientos cincuenta mil dólares* ($1.550,000.00), pagadero a un plazo de cuarenta años, en sesenta amortizaciones iguales que principiarán a pagarse después de diez años de concedido el préstamo, a una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual durante los primeros diez años y del dos y medio (2½%) al año durante los siguientes años hasta la cancelación total de la deuda. Los intereses se pagarán semestralmente, y tanto éstos como las amortizaciones serán en dólares.

---

1 Publicado el 12 de diciembre de 1966.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Contrato de empréstito a que se refiere el artículo anterior y se aprueba el Convenio suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional el 17 de agosto de 1966.

Artículo 3º—El producto total del préstamo será destinado a financiar la etapa final de la campaña nacional contra la malaria en forma intensiva.

Artículo 4º—El monto total de las amortizaciones del crédito y sus intereses se pagarán mediante aportaciones presupuestarias que serán consignadas, y el Organismo Ejecutivo queda obligado a prever tales asignaciones en los años que correspondan al plan de amortización de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el día primero del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1632

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para Guatemala ratificar el Protocolo firmado en Washington, Estados Unidos de América el 4 de abril del año en curso, para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 4 de abril de 1966. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala el día primero del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 1633

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Constitución de la República preceptúa que los derechos y garantías adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de las instituciones autónomas y semiutónomas no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

---

1 Publicado el 12 de diciembre de 1966.

1 En este tomo.

2 Publicado el 4 de abril de 1967.

CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos ejercicios fiscales se otorgó aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública; y que es conveniente legislar en forma definitiva en tal sentido;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1966 no existe asignación para el pago de aguinaldos, por lo que es preciso facultar al Organismo Ejecutivo para que efectúe las operaciones que considere convenientes dentro de dicho presupuesto, a efecto de que se constituya el fondo necesario para el pago de aguinaldos del presente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º, del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo en cada ejercicio fiscal, el cual deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 2º—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren laborado ininterrumpidamente durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de cada año. Para quienes tuvieren menos de este tiempo, el aguinaldo será cubierto en proporción al tiempo laborado, el cual deberá computarse por mensualidades completas y en base a doce meses.

Es condición indispensable para tener derecho al aguinaldo, que los beneficiarios tengan relación laboral con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Las normas establecidas en el presente artículo, son aplicables a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, se considerará tiempo servido: las licencias otorgadas con goce de sueldo, descanso pre y posnatales, vacaciones, suspensiones y disfrute de becas.

En el caso de becados, el aguinaldo se computará conforme al sueldo del cargo que desempeñan o a la parte del mismo que se les hubiere reconocido en el contrato de beca.

Artículo 4º—Para el cómputo del aguinaldo, no se tomarán en cuenta: los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional a sueldo.

Artículo 5º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de trabajadores que figuren en planilla el treinta de noviembre de cada año, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

En el caso de funcionarios o empleados presupuestados y los que se encuentren en disfrute de pensiones, jubilaciones o montepíos, se tomará como base la asignación del mes de noviembre.

Artículo 6º—Cuando se trate de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado conforme el artículo 2º, de la presente ley, entre el titular del mismo y la persona que lo haya desempeñado interinamente, siempre que esta última tenga relación con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Artículo 7º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente más de un cargo renumerado, el aguinaldo se calculará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el efecto dicte el Ejecutivo.

Artículo 8º—Las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, concederán de sus propios fondos un aguinaldo a su personal, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—El aguinaldo a que se refiere esta ley queda exento de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza, a excepción del impuesto del timbre.

Artículo 10.—Los funcionarios, empleados y demás personas que se trasladen de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado al Gobierno Central o viceversa tendrán derecho a aguinaldo por el tiempo ininterrumpido que hubieren servido en ambas partes, en tal caso, será pagado por la entidad donde estuviere prestando servicio el treinta de noviembre.

Artículo 11.—Anualmente el Organismo Ejecutivo fijará el aguinaldo, atendiendo a la situación económica del Estado.

Artículo Transitorio.—Para el ejecicio fiscal 1966, se faculta al Ejecutivo para que de las economías del presupuesto general de egresos del Estado, constituya la asignación presupuestaria para el pago de aguinaldo.

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1966.

OSCAR RAMIREZ RODRIQUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1634

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 18 del artículo 114 de la Constitución de la República establece, que los patronos están obligados a otorgar un aguinaldo anual no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual que devenguen los respectivos trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la referida disposición constitucional establece, asimismo, que la ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgar el aguinaldo y que para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de cumplir con el mandato constitucional, se hace urgente y necesario emitir la ley reguladora correspondiente, en tanto se incorporan las disposiciones de la misma al Código de Trabajo,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGULADORA DE LA PRESTACION DE AGUINALDO

Artículo 1º—Los patronos particulares, salvo los casos de excepción que establece esta ley, están obligados a otorgar a sus trabajadores en concepto de aguinaldo, cada año de servicios continuos, y si los mismos no llegaren a un año, en forma proporcional al tiempo trabajado, un salario no menor del cincuenta por ciento del sueldo ordinario mensual que éstos devenguen habitualmente.

La continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos *c)* y *d)* del artículo 82 del Código de Trabajo.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley, el pago del aguinaldo debe hacerse obligatoriamente en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, y de consiguiente, los anticipos hechos al trabajador por tal concepto, carecen de validez y no eximen al patrono de la obligación de cancelarlo en la oportunidad prevista.

Artículo 3º—Para que: el trabajador del campo tenga derecho a que se le pague aguinaldo, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta días trabajados al servicio del mismo patrono durante el año, aunque su contrato no le exija laborar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana.

Artículo 4º—El aguinaldo no es acumulable de año en año con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Artículo 5º—Los trabajadores que por cualquier circunstancia hayan percibido o perciban un aguinaldo en efectivo superior al establecido en el artículo 1º de esta ley tiene derecho a continuar disfrutándolo conforme al mayor monto percibido.

Artículo 6º—De la concesión de aguinaldo se debe dejar constancia escrita a petición del patrono o del trabajador.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido otorgado si el patrono, a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital si no sabe firmar.

Artículo 7º—Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporcionalidad correspondiente a seis meses de servicios, o por todo el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.

Artículo 8º—Los trabajadores del campo y los servidores domésticos que determinan los artículos 138 y 161 del Código de Trabajo, tienen derecho al aguinaldo en la forma que establece esta ley; pero cuando por razón de costumbre, convenio o disposiciones legal o reglamentaria, lo hubieren percibido en especie, éste puede continuarse otorgando de la misma manera, hasta en la mitad de su monto, debiéndose forzosamente cancelar en dinero la otra mitad.

Artículo 9º—Los patronos de empresas que no estén en posibilidad económica de otorgar aguinaldo a sus trabajadores, deberán manifestarlo por medio de declaración jurada ante las autoridades administrativas de trabajo o al alcalde municipal de su jurisdicción, dentro del mes de noviembre del año de que se trate. Si así no se hiciere, se entiende por renunciado de

parte del respectivo patrono el beneficio que le concede este artículo y está obligado a otorgar el aguinaldo.

Dicha declaración podrá hacerse mediante acta levantada ante el funcionario que la reciba, o en escrito con firma legalizada por notario. Cuando la declaración se presente ante el alcalde municipal, éste deberá remitirla a la autoridad de trabajo más cercana dentro del término de tres días.

Las autoridades de Trabajo, están facultadas para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.

Artículo 10.—Las violaciones, por acción o por omisión, de los preceptos contenidos en la presente ley, constituyen faltas de trabajo y deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso *e)* del artículo 272 del Código de Trabajo.

Artículo 11.—Las disposiciones de esta ley deben observarse sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores por razón de costumbre, convenio, disposición legal o reglamentaria, relativos a pagos de salarios diferidos o acumulados.

Artículo 12.—La prestación a que se refiere la presente ley es deducible para el pago del impuesto sobre la renta, y no está afecta al pago de cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 13.—La declaración establecida por el artículo 9º, de esta ley, podrá hacerse en el presente año, hasta el quince de diciembre.

Artículo 14.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y Cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y,
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

DECRETO NUMERO 1635

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme la Constitución de la República es obligación de las autoridades legalmente constituidas proceder sin demora alguna a la protección de las personas y de sus derechos;

CONSIDERANDO:

Que ante la ola de criminalidad desatada en el país, es imperativo dictar las medidas convenientes a efecto de evitar que los responsables de delitos que atentan contra las instituciones del Estado y contra la vida y derechos de los ciudadanos, queden impunes por no rendirse a tiempo las pruebas que determinen su culpabilidad;

CONSIDERANDO:

Que desde hace algunos años se han producido hechos sociales que han degenerado en la violencia y el crimen, repercutiendo gravemente en la economía nacional y en otros aspectos que impiden el desarrollo normal del país,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 147 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el Código de Procedimiento Penales, Decreto Gubernativo número 551.

El artículo 146 quedará así:

"*Artículo 146.*—Los partes que rinda la policía a los tribunales a consecuencia de las investigaciones que hubieren realizado, se consideran como denuncias para los efectos legales, pero serán suficientes para mantener la detención de una persona mientras el juez competente resuelva, ya sea reduciéndola a prisión provisional, u ordenando su libertad.

Las declaraciones que presten los agentes de policía tendrán el valor de declaraciones testificales, cuando se refieran a hechos de conocimiento propio.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1966.

* Derogado por el Decreto 1808 del Congreso, en tomo 88.

En los procesos que se instruyan por delitos de rebelión, sedición, asesinato, secuestro en los grados de tentativa, frustración y consumación; daños a las propiedades, lesiones u homicidio con ocasión de actos terroristas o de resistencia armada a los agentes de la autoridad; almacenaje, tráfico, tenencia o portación ilegal de armas, explosivos o artefactos para hacerlos estallar y materiales para su fabricación, así como materiales y artefactos incendiarios, con fines a la perpetración de actos ilegales, la propaganda escrita o hablada que abiertamente inciten a la rebelión, a la sedición, robo de vehículos o conducción de los mismos: conducción de vehículos con placas suplantadas, alteradas o con juegos intercambiables y reclutamiento de personas para actos de violencia, la valoración de las pruebas que se hubieren rendido, para los efectos de la libertad del detenido, se hará hasta en sentencia, conforme a las normas que establece el presente Código".

Artículo 2º—El artículo 418 queda así:

"*Artículo 418.*—Los autos de prisión o libertad provisionales serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa, salvo en los procesos que se instruyan por delitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 146 del presente Código, en cuyo caso la libertad del procesado, si procediere, se ordenará hasta en sentencia. Estas providencias que se dicten en relación a los autos de prisión y libertad provisionales, son apelables sólo en el efecto devolutivo.

En los casos en que se impute un delito a los agentes de la Policía Nacional y demás agentes de la autoridad, derivado de actos o hechos tendientes a repeler una agresión armada, y en todo caso del cumplimiento de su deber, el juez competente al recibir las constancias de autos, apreciará estas circunstancias y dictará, si procediere, auto de prisión provisional, ordenando que se le ponga en libertad bajo caución promisoria, continuándose el proceso hasta sentencia.

Esta disposición tiene efecto retroactivo, en lo que favorezca al reo.

Artículo 3º—Se reforma el inciso 8º del artículo 581, el cual queda así:

"8º—Los que tienen interés directo o indirecto en el pleito.

No constituye causa de inidoneidad por falta de imparcialidad, la circunstancia de que los testigos dependan económicamente del Estado cuanto declaren sobre hechos de conocimiento propio, aunque sean agentes de la autoridad, cualquiera que sea la clase del proceso en que rindan su testimonio.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1636

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 321, el ejercicio fiscal principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año; y que para una mejor coordinación de la política financiera del Gobierno Central con las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, es conveniente que éstas adopten el mismo período presupuestario para su ejercicio económico contable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El ejercicio económico contable de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 2º—Las entidades a que se refiere el artículo anterior cuyo ejercicio económico contable no coincida con el año calendario, deberán efectuar las operaciones pertinentes a fin de que a partir del primero de enero de 1967 adopten el período dispuesto en el artículo 1º.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1966.

Artículo 3º—Por esta sola vez, los presupuestos de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado que se adapten al año natural, pueden ser enviados para su aprobación, fuera del plazo fijado por el artículo 97 del Decreto 552 del Presidente de la República.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1637

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Cultural celebrado entre Guatemala y Argentina en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964, no contraviene disposiciones constitucionales y es constructivo para las relaciones recíprocas entre ambas repúblicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina, suscrito por los respectivos ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964. [1]

Artículo 2º—Este decreto, que fue aprobado por la mayoría absoluta de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 1638

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre Privilegios e inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), no contiene disposición alguna que se oponga a la Constitución de la República, armoniza con los principios del Derecho Internacional General aceptados por Guatemala en relación con la materia y es conveniente para las buenas relaciones entre Guatemala y la mencionada institución internacional, que contribuye al desarrollo económico y social de los países de América Latina.

1 Publicado el 16 de diciembre de 1966.

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 22 de mayo de 1967.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre privilegios e inmunidades al personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta capital por el ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Representante de dicha institución internacional, el 15 de junio de 1966. [1]

Artículo 2º—Este decreto, que fue aprobado por más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

DECRETO NUMERO 1639

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y de interés nacional prorrogar el período de sesiones ordinarias del Congreso para conocer de asuntos importantes de carácter impostergable;

CONSIDERANDO:

Que estando reunido el Congreso, podrán prorrogarse sus sesiones ordinarias por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 156, 158, 159 y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso de la República por tres meses más a partir del 16 de diciembre del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día dieciséis de diciembre del corriente año fecha en que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1640

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo reformar los artículos 1º, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (Decreto Legislativo número 1600) a efecto de adaptarlo a los artículos 174, 210 y 211 de la Constitución de la República,

1 En este tomo.
2 Publicado el 5 de enero de 1967.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Decreto Legislativo número 1600, Ley Orgánica del Consejo de Estado. [1]

El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—El Consejo de Estado se integra en la forma que determina el Capítulo IV, Título VI de la Constitución de la República.

La Junta directiva formará la Comisión de Régimen Interior y estará integrada por el Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente nato del Consejo y dos secretarios primero y segundo".

Artículo 2º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Por ausencia o falta temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el que elija el propio Consejo, elección que se hará nominal y por mayoría absoluta".

Artículo 3º—El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.*—Los Consejeros devengarán los mismos gastos de representación y retribuciones que los diputados al Congreso de la República. Los consejeros suplentes devengarán dietas por las sesiones a que concurran por llamado del Consejo o de sus comisiones de trabajo, cuando sustituyan a los propietarios. Tales dietas se computarán en proporción a las retribuciónes asignadas a los consejeros Propietarios y no podrán exceder del monto total de los sueldos asignados a éstos".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1641

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para mantener el crédito público el Gobierno se vio obligado a pagar en el ejercicio presente acreedurías del ejercicio fiscal anterior, por un monto mayor de Q7.067,000.00, utilizando para ello el crédito a corto plazo obtenido por medio de Letras de Tesorería; y que para sanear la caja fiscal del desequilibrio resultante de dicha operación, es indispensable prorrogar la amortización de una parte de las mencionadas Letras para los próximos cinco ejercicios fiscales,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas, emitió dictamen favorable respecto a la emisión de los citados valores y demás disposiciones contenidas en esta ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que prorrogue la amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, emitida conforme al artículo 35 del decreto presidencial 552, con la aprobación de la Junta Monetaria, por la suma de *cinco millones de quetzales* (Q5.000,000.00) a que asciende la emisión total de las mismas, las cuales deberán amortizarse en los cinco ejercicios fiscales siguientes, 1967 a 1971, a razón de *un millon de quetzales* (Q1.000,000.00) cada año.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de cada uno de los ejercicios mencionados consignará en los Presupuestos respectivos el monto a redimir por concepto de capital, intereses y servicios de la deuda, conforme lo establece el párrafo anterior.

Artículo 2º—El producto de los *cinco millones de quetzales* (Q5.000,000.00) provenientes de las Letras de Tesorería, deberá destinarse exclusi-

1 En este tomo.
2 Publicado el 19 de diciembre de 1966.

vamente a resarcir parte de los fondos que se utilizaron en el pago de acreedurías del ejercicio fiscal próximo anterior.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería Presuprestarias Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, *por cinco millones de quetzales* (Q5,000,000,00), podrán ser negociadas en el mercado nacional de valores, se colocarán a su valor nominal y devengarán el interés anual hasta del cinco por ciento (5%), excepto cuando las adquiera el Banco de Guatemala, en cuyo caso devengarán el 2.5%. Los intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 4º—Por esta única vez, se suspenden los efectos del artículo 35 del Decreto Presidencial número 552, únicamente en lo que respecta a la obligación de hacer las amortizaciones en el mismo ejercicio en que se emitan, a fin de que la amortización de los *cinco millones de quetzales* (Q5.000,000.00) de Letras de Tesorería, pueda efectuarse en los ejercicios fiscales siguientes.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la negociación de la Letras y será el encargado de las mismas; por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de ¼ del 1% anual, que se calculará sobre el monto de las Letras en circulación a cada último día del mes y se cargará al Fondo de Amortización.

Artículo 6º—Las Letras pueden ser negociadas, descontadas o redescontadas a personas naturales o jurídicas, nacionales, comprendiendo los Bancos del Estado y privados por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 7º—Las Letras a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentas de los impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 8º—Para la mejor aplicación del presente decreto, se emitirá el Reglamento de la emisión y amortización de las Letras, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a lo doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 16 de diciembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1642

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado deben proveerse los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la administración, así como para la prestación regular y continua de los servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, asimismo, proveer el financiamiento que exige la realización de los programas de obras y construcciones que ha proyectado el Gobierno dentro de un plan general que promueve el desarrollo económico y social del país, con el fin de elevar el nivel de vida de todos sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, que presente al Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 170, incisos 1º y 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se fija en la cantidad de *ciento noventa millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y ocho quetzales exactos* (Q190.594,978.00), distribuida en la siguiente forma:

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

I. *INGRESOS CORRIENTES*		
1. *Ingresos Tributarios*		Q112.068,917
a) Directos		
Impuesto sobre la Renta	Q13.690,120	
Impuesto sobre patrimonio y propiedad	3.720,620	
b) Indirectos		
Importación	30.146,065	
Exportación	8.442,772	
Impuestos sobre el consumo de productos y servicios	32.744,500	
Impuesto y gravámenes sobre actividades comerciales, actos jurídicos y transacciones	23.324,840	
2. *Ingresos no Tributarios*		5.201,265
Renta de Activos Fijos	101,355	
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	433,050	
Tasas, derechos y cargos por servicios	4.162,370	
Utilidades de empresas del Estado	504,490	
3. *Transferencias Corrientes Recibidas*		2.062,620
Del sector público	711,300	
De organismos estatales	1.351,320	
4. *Otros Ingresos Corrientes*		76,600
5. *Rentas Consignadas*		11.777,490
Total de Ingresos Corrientes		Q131.186,892
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Préstamo AID (para programa trienal erradicación malaria)		786,780
Decreto del Congreso 1627, tributación prevista únicamente para 1967		8.108,950
Subtotal		Q140.082,622
Menos aporte al Presupuesto de Capital (Ahorro en Cuenta Corriente, Decreto del Congreso Nº 1627)		5.510,000
Total de Ingresos para Funcionamiento		Q134.572,622
II. *INGRESOS DE CAPITAL*		
1. *Préstamos Directos*		Q 27.112,018
Préstamos obtenidos	Q16.278,085	
Préstamos por obtener	10.833,933	
2. *Créditos en Valores Públicos*		20.000,000
Bonos:		
Saldo Decreto legislativo 1390, Serie "X"	4,665	
Saldo Decreto-Ley 382	995,335	
Saldo Fondo Específico de Inversión 1966	1.000,000	
Bonos nuevos	18.000,000	
3. *Transferencias de Capital recibidas*		3.200,338
Ayuda AID	180,000	
Donación BPR	3.020,338	
4. *Otros Ingresos de Capital*		5.710,000
Lotería Nacional, Decreto 859	200,000	
Ahorro en Cuenta Corriente (Decreto del Congreso 1627).	5.510,000	
Total de Ingresos para Capital		Q 56.022,356

RESUMEN

Ingresos para Funcionamiento	Q134.572,622
Ingresos para Capital	56.022,356
Total	Q190.594,978

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para dicho período se fija en la cantidad de *ciento noventa millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y ocho quetzales exactos* (Q190.594,978.00), distribuida en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Transferencias Corrientes	Total
Organismo Legislativo	Q 993,810		Q 993,810
Organismo Judicial	2.459,358		2.459,358
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	4.653,793		4.653,793
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.809,367	Q 144,326	2.953,693
Ministerio de Gobernación	7.292,548		7.292,548
Ministerio de la Defensa Nacional	14.658,265		14.658,265
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	9.081,384	32.518,007	41.599,391
Ministerio de Educación	22.109,474	146,811	22.256,285
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.	13.928,987	455,435	14.384,422
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	751,465	43,527	794,992
Ministerio de Economía	1.662,029	418,432	2.080,461
Ministerio de Agricultura	3.465,782	138,771	3.604,553
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.	15.816,967	64,050	15.881,017
Otras instituciones:			
Ministerio Público	170,620		170,620
Registro Electoral	83,220		83,220
Contraloría de Cuentas	706,194		706,194
Total	Q100.643,263	Q33.929,359	Q134.572,622

PRESUPUESTO DE CAPITAL

Organismo o Ministerio	Inversión Directa	Transferencias de Capital	Total
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Q 204,500	Q 25.283,565	Q 25.488,065
Ministeiro de Educación	500,000		500,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.	951,480		951,480
Ministerio de Economía	195,480	650,000	845,480
Ministerio de Agricultura	1.588,122	1.300,000	2.888,122
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	25.349,209		25.349,209
Total	Q 28.788,791	Q 27.233,565	Q 56.022,356

RESUMEN

Presupuesto de Funcionamiento	Q134.572,622
Presupuesto de Capital	56.022,356
Total	Q190.594,978

Artículo 8º—En la ejecución del Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

El monto fijado a las asignaciones de sueldos y gastos de representación no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo disposiciones emitidas por el Ejecutivo en Consejo de Ministros.

II

Los sueldos de directores y profesores de educación primaria y urbana, enseñanza rural, preprimaria urbana, educación de adultos y artes industriales, figurarán en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos en grupos de asignaciones correlativas, a fin de que mediante acuerdo del Ministerio de Educación puedan hacerse los traslados dentro de los programas y subprogramas correspondientes, debiendo mantenerse el mismo número de asignación, dentro de cada grupo, durante el ejercicio fiscal.

III

Las economías en servicios personales no son transferibles, salvo al presupuesto de capital.

IV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deberán tomar posesión el primero o el dieciséis de mes, salvo que se trate de cargos que la naturaleza o condiciones del servicio no lo permita.

V

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deberán ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

VI

Las personas que desempeñen cargos cuya denominación varíe por cambio en su clasificación, seguirán desempeñándolas sin necesidad de nuevo nombramiento y dicha variación no significa modificación en las atribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público. El cambio de denominación de los cargos, deberá hacerse por disposición del Ministerio correspondiente y del de Hacienda y Crédito Público.

VII

Las dependencias del Gobierno central quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de las asignaciones y compromisos presupuestarios, así como de la realización de las metas establecidas en los programas; debiendo presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, el informe correspondiente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos, por incumplimiento de la presente norma, debiendo en todo caso sancionarse a los responsables.

VIII

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto que no esté contemplado en el Presupuesto Analítico de Egresos; ni aquellos que estando contemplados carezcan de los estudios correspondientes para iniciar su ejecución. El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad para los funcionarios y empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

IX

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la inversión de los fondos en la realización de los programas que figuren en el Presupuesto Analítico del ejercicio fiscal.

X

Las transferencias de asignaciones dentro del Grupo 9 "Asignaciones Globales", únicamente podrán hacerse por acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los incrementos a las asignaciones para: viáticos y gastos conexos, combustibles y lubricantes, solamente podrán autorizarse por acuerdo ministerial por el órgano del citado Ministerio.

XI

A las asignaciones de cada programa, subprograma o proyecto, no podrá dárseles un fin distinto al consignado en el texto respectivo.

XII

Los vehículos de trabajo del Estado, deberán ser marcados en lugar visible con una inscripción fácilmente legible que diga: "Gobierno de la República de Guatemala" y la indicación del ministerio y dependencia a que correspondan.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el debido cumplimiento de la presente Norma.

XIII

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios y empleados públicos, deberá entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XIV

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios o empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos de conformidad con las disposiciones reglamentarias que emita el Ejecutivo.

XV

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto General de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el agente financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

XVII

Todo ingreso no previsto en el Presupuesto que perciban los establecimientos o dependencias públicos, por venta de productos o servicios prestados, deberá ingresar al Fondo Común. Pero en los casos que se considere de beneficio para la colectividad, para el mejor funcionamiento y desarrollo de dichos establecimientos o dependencias, podrá quedar a favor de los mismos en calidad de fondos privativos, para cubrir parte del presupuesto correspondiente al mismo ejercicio, siempre que para ello exista autorización por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso dicho ingreso podrá utilizarse para aumento de sueldos y salarios.

XVIII

Las administraciones de Rentas, y aduanas y agencias de la Tesorería Nacional que perciban impuestos y rentas fiscales previstas en el Presupuesto de Ingresos, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a su agencia correspondiente, la totalidad de los ingresos fiscales percibidos el día anterior, consignados a las cuentas correspondientes.

XIX

Ningún funcionario o empleado público podrá contraer compromisos nacionales o internacionales que afecten el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XX

Ningún funcionario o empleado del municipio o de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Ejecutivo.

XXI

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, empresas públicas y cualquiera persona individual o jurídica particular que perciban asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, quedan obligadas a presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, un informe detallado de los gastos efectuados con dichas asignaciones.

El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá suspender la transferencia de fondos correspondientes a dichas asignaciones, por incumplimiento de la presente norma o si se les diere un destino distinto.

XXII

La cuota del Estado como tal y como patrono a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las asignaciones de otras entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, serán las que se fijen en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

XXIII

Los empleados públicos que gozaren de licencia para atender asuntos particulares, quedan obligados a reponer el tiempo empleado en dichos asuntos.

XXIV

Los gastos contemplados en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", renglón 912, se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1967, pero la Presidencia de la República, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a cuota fija mensual.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1643

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1967, se previó entre los ingresos de capital el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado ejercicio fiscal y la realización oportuna de las obras programadas es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los indicados valores, emitió dictamen favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º y 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Inversión correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1967.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1967", se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República, y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—El plazo de quince años de los bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 5º de este decreto.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origina por la negociación de los bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origina por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, formará sin trámite previo ni posterior, el fondo de amortización correspondiente con los recursos de la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 6º—El agente financiero procurará mantener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º—El producto de la negociación de los bonos deberá ser situado por el agente financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir el rubro correspondiente en el Presupuesto General de Egresos del Estado de cada uno de los ejercicios fiscales, hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los bonos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 9º—Los bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, comprendiendo los bancos del Estado y bancos privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos, en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan sobre los mismos.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el reglamento de la emisión y amortización de los bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

---

1 Su reglamento de 13 de febrero de 1967, en este tomo.
2 Publicado el 27 de diciembre de 1966.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1644

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe aumentar sustancialmente el nivel de inversiones públicas para cubrir las múltiples necesidades de la población guatemalteca y para tal efecto, es necesario acudir a varias fuentes de financiamiento, incluyendo el financiamiento externo a largo plazo, sobre todo para programas de interés colectivo de carácter autofinanciable;

CONSIDERANDO:

Que uno de los programas que responde a lo anterior, y al cual el Consejo Nacional de Planificación Económica le ha asignado máxima prioridad dentro del Plan Nacional de Inversiones Públicas, es el programa de caminos vecinales elaborado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos, lo cual además de beneficiar a un fuerte segmento de la población guatemalteca, contribuirá grandemente a la capacidad productiva del país;

CONSIDERANDO:

Que dicho programa fue técnicamente bien concebido, tanto en los aspectos de ingeniería como en los aspectos económico-financieros; y que de acuerdo con los estudios efectuados por el Organismo Ejecutivo y la Junta Monetaria, el Estado está en capacidad financiera para amortizar en forma conveniente la Deuda Pública que se contraiga para dicho fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda negociar un préstamo por la cantidad de nueve millones de dólares (U.S. $9.000,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras monedas, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2º—El monto del préstamo que se indica en el artículo 1º del presente decreto se pagará a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años, y al cuatro por ciento (4%) de interés anual, pagadero semestralmente, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda.

Artículo 3º—El valor total del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente al financiamiento del programa de caminos vecinales elaborado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4º—La amortización del capital, intereses y demás gastos del servicio de la Deuda, se hará mediante las asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo debe consignar en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente. Para este efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los arreglos que sean necesarios con el Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero del Estado, para el debido cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la asesoría del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento respectivo para la amortización, pago de intereses y demás gastos de la Deuda.

Artículo 6º—La aprobación del Convenio respectivo se hará en su oportunidad por el Congreso de la República, de conformidad con el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República.

Artículo 7º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 Publicado el 28 de diciembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1645

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 30 de septiembre de 1966, cuyo producto será destinado a un programa de acueductos rurales que comprende la introducción de agua a poblaciones rurales de 200 a 2,000 habitantes y favorecerá a 100 núcleos de población en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los indudables beneficios que traerá la realización del programa de acueductos rurales y las condiciones favorables del empréstito suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Consejo de Estado y la Junta Monetaria le dieron su aprobación a dicha operación crediticia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asignan los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de un millón trescientos mil dólares ($1.300,000.00), a treinta años plazo, con un período de gracia de tres años y a una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del préstamo detalladas en el artículo anterior y se aprueba el Convenio suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 30 de septiembre de 1966.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito se destinarán a financiar un programa de acueductos rurales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento respectivo para la utilización de los fondos.

Artículo 4º—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivada del empréstito se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias. El Ejecutivo queda obligado de consignar en cada ejercicio fiscal hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades para su amortización.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1646

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo para el Estado aumentar el nivel de las inversiones públicas para hacerle frente a las necesidades diversas que confronta la población guatemalteca, y para lograr este fin es indispensable encontrar fuentes de financiamiento a largo plazo para realizar obras de interés colectivo y trascendencia nacional, con carácter autofinanciable;

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores limitativos más importantes sobre el futuro desarrollo económico del país es la notoria escasez de generación de energía eléctrica, lo cual dio motivo a que en el artículo 139 de la Constitución de la República se calificara la electrificación del país como de urgencia nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) ha preparado un programa nacional de electrificación técnicamente bien concebido tanto en los aspectos de ingeniería como en los aspectos económico-financieros;

CONSIDERANDO:

Que el programa de electrificación es, precisamente, sujeto de financiamiento externo, y que la contratación de dicho financiamiento, a largo plazo, es la forma más viable de realizar el programa de acuerdo con lo programado;

1 Publicado el 27 de diciembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios efectuados por el Organismo Ejecutivo y la Junta Monetaria, el Instituto Nacional de Electrificación estará en capacidad financiera para amortizar en forma conveniente la deuda que se contraiga para financiar su programa de electrificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negocie un préstamo por la cantidad de quince millones de dólares ($15.000,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras monedas, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 2º—El valor total del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se aplicará exclusivamente al financiamiento del programa de electrificación elaborado por el Instituto Nacional de Electrificación y aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—El monto del préstamo que se indica en el artículo 1º de la presente ley, se pagará a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años, y al seis por ciento (6%) de interés anual, pagadero semestralmente, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda.

Artículo 4º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para actuar como garante ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en caso de incumplimiento por parte del Instituto Nacional de Electrificación, quien en este caso actuaría como el prestatario.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la asesoría del Instituto Nacional de Electrificación y del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento respectivo para la amortización, pago de intereses y demás gastos de la deuda.

Artículo 6º—La aprobación del convenio respectivo se hará en su oportunidad por el Congreso de la República, de conformidad con el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República.

Artículo 7º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1647

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo con el Export Import Bank de Washington por la cantidad de $1.312,000.00, para completar los fondos necesarios que se invertirán en la obra del proyecto de pavimentación de la carretera que conduce de Río Hondo a la frontera con Honduras;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se pronunció favorablemente a la contratación del empréstito, así como la Junta Monetaria, en dictamen del 27 de noviembre de 1966 y resolución número 5041 del 29 de abril del año en curso, respectivamente,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que señalan los incisos 1º, 10 y 18 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un préstamo con el Export Import Bank de Washington, por la cantidad de un millón trescientos doce mil dólares ..... ($1.312,000.00), a un plazo de catorce años, con un período de gracia de dos años y medio, y a una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito indicadas en el artículo anterior, y se aprueba el Convenio suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Export Import Bank de Washington el 30 de septiembre de 1966.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1966.

Artículo 3º—El producto de este préstamo será destinado íntegramente a cubrir parte del costo de la pavimentación de la carretera CA-10, que conduce de Río Hondo a la frontera con la República de Honduras.

Artículo 4º—Las amortizaciones e intereses convenidos se cancelarán en veinticuatro pagos semestrales aproximadamente iguales a partir del 15 de mayo de 1969, por medio de asignaciones presupuestarias, quedando el Ejecutivo obligado de fijar en cada ejercicio fiscal los fondos destinados a ese fin, hasta el pago completo de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1648

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha suscrito un Convenio de Préstamo con la firma Brown & Root Inc., el 28 de septiembre de 1966, en condiciones favorables para el Estado y destinado a cubrir parte de la inversión de los trabajos del programa de ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez;

1 Publicado el 28 de diciembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, en dictamen del 30 de noviembre de 1966, se ha pronunciado favorablemente a la operación indicada, y también la Junta Monetaria en resolución número 5264 del 7 de diciembre de 1966, ha ratificado su resolución favorable emitida con anterioridad,

POR TANTO,

Al tenor de lo dispuesto por el inciso 10 y el subinciso *c)* del inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito con la firma Brown & Root, Inc., de Houston, Texas, Estados Unidos de América, por la cantidad de setecientos veintidós mil dólares ($722,000.00), a una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual, pagadero en siete años plazo y con un período de gracia de dos años y medio.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Convenio de empréstito a que se refiere el artículo anterior y se aprueba dicho Convenio suscrito por el Organismo Ejecutivo el 28 de septiembre de 1966.

Artículo 3º—El producto total del préstamo será destinado a cubrir parte de la inversión del proyecto de ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez.

Artículo 4º—El monto total de las amortizaciones del crédito y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que se fijarán en el Presupuesto de Gastos del Estado, quedando el Ejecutivo obligado a garantizar tales fondos durante los años que corresponden amortizar la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

1 Publicado el 26 de diciembre de 1966.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1649

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió el 30 de septiembre de 1966 un Convenio de empréstito por la suma de $4.550,000.00 con el Export Import Bank de Washington, en condiciones favorables para el país, y destinado a la ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez, cuyos beneficios son indudables para el progreso de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Junta Monetaria se pronunciaron favorablemente, en dictamen de fecha 30 de noviembre y resolución número 5264 del 7 de diciembre, respectivamente, ambas del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le otorgan el inciso 1º y el subinciso *c)* del inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Export Import Bank de Washington por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil dólares ($4.550,000.00), a una tasa de interés del 5½% anual, con un período de gracia de dos años y medio, pagadero en siete años.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Export Import Bank de Washington, el 30 de septiembre de 1966, indicadas en el artículo anterior, y se aprueba dicho Convenio en todas sus partes.

Artículo 3º—El producto total del préstamo se destinará a financiar una parte del programa de ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez.

Artículo 4º—El monto total del crédito, así como sus intereses y comisiones, deberán amortizarse dentro del término indicado en el Convenio, a través de aportaciones presupuestarias hasta completar la cancelación de la deuda, quedando el Ejecutivo obligado a prever tales amortizaciones.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala hará las operaciones del caso para cumplir con el plan de amortizaciones del préstamo.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

DECRETO NUMERO 1650

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha buscado fuentes de financiamiento para la pavimentación de la carretera que conduce de Río Hondo a la frontera con la República de Honduras, y ha encontrado que la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI) contribuye a tal objeto con un préstamo de la Alianza para el Progreso, cuyo Convenio ya suscribió el Ejecutivo el 14 de octubre de 1966, el cual cubre parte del costo de tan importante obra;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable sobre dicha operación crediticia el 30 de noviembre de 1966, así como también la Junta Monetaria en resolución número 541 del 29 de abril de 1966, se pronunció en igual sentido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establece los incisos 1º, 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 27 de diciembre de 1966.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI) por la suma de setecientos cincuentiocho mil quetzales (Q758,000.00), a cuarenta años plazo, con un período de gracia de diez años y con una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual durante los primeros diez años y del dos y medio por ciento (2½%) anual durante los últimos treinta años.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, y se aprueba también el Convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI) el 14 de octubre de 1966.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados a la pavimentación de la Carretera CA-10, que conduce de Río Hondo a la frontera con la República de Honduras.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 27 de diciembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1651

A la fecha de impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1652

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiocomunicaciones en vigor dispone que a partir del primero de enero de 1967, la potencia mínima permitida para las estaciones comerciales de radio y televisión no podrá ser menor de cinco mil vatios en poblaciones de más de cien mil habitantes y de mil vatios en las de menor número de habitantes, lo que implica que la mayoría de las emisoras privadas actualmente en funcionamiento deberán hacer substanciales modificaciones en sus plantas de operación, lo cual es difícil y casi imposible para muchos propietarios, por lo que podrán verse seriamente afectados si no se emite una disposición legal que suspenda temporalmente los efectos de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende por seis meses la vigencia del artículo 16 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433, a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

1 Publicado el 27 de diciembre de 1967.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ,

DECRETO NUMERO 1653

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución de la República, envió a este Congreso un proyecto de ley, en el que se dispone la entrega de las fincas nacionales que están en explotación agrícola, a los sectores de trabajadores campesinos que laboran en ellas, con el fin de impulsar el desarrollo socio-económico de esas familias guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar las disposiciones que hagan efectivas y legalicen la entrega de las referidas fincas en propiedad y en forma gratuita, a las cooperativas de producción que en ellas se establezcan;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la asistencia técnica y financiera, para asegurar el incremento de la productividad de acuerdo con la política agraria del actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con base en el inciso 4º del artículo 125 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Las fincas rústicas propiedad de la Nación, que a juicio del Consejo Nacional de Transformación Agraria sean explotables por el sistema cooperativo, se adjudicarán gratuitamente en propiedad a las cooperativas formadas por los colonos y trabajadores campesinos permanentes, que laboraban en ellas el 1º de julio de 1966 o laboren a la fecha de emisión de la presente ley. Cuando por las condiciones especiales fuere necesario adoptar otro sistema de explotación, la adjudicación se hará de acuerdo con la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso.

Artículo 2º—Para los efectos de la adjudicación, cada finca constituirá una unidad económica de explotación agrícola.

Artículo 3º—Los trabajadores campesinos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, deberán organizarse en cooperativas agrícolas, para la explotación racional de las fincas rústicas que se les adjudiquen. Sin embargo, si el Instituto Nacional de Transformación Agraria, después de hacer los estudios correspondientes, considerare que una finca por su extensión superficial, permita beneficiar a otros trabajadores campesinos, podrá dictar las medidas del caso para que en la adjudicación sean favorecidos, aun cuando no sean colonos de esa finca.

Artículo 4º—La adjudicación gratuita de las fincas queda sujeta a las condiciones siguientes:

1) Durante el término de treinta años, a partir de la fecha de inscripción de cada finca a favor de la respectiva cooperativa, no podrá enajenarse el inmueble a favor de tercera persona, individual o jurídica.
2) Si dentro del término indicado y a juicio del Consejo Nacional de Transformación Agraria, el inmueble no fuere destinado a la explotación agrícola adecuada, o ésta dejare pérdidas injustificadas, la finca será intervenida por el Instituto de Transformación Agraria, durante el término que sea necesario, para subsanar los errores en que se hubiere incurrido.
3) Los derechos de los asociados dentro de la cooperativa, son indivisibles, inembargables e inalienables, salvo los casos de sucesión intestada. Sin embargo, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de conformidad con el reglamento de la presente ley, podrá sustituir a los cooperativistas que hayan perdido o renunciado sus derechos, por trabajadores campesinos que reunan los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso.

Artículo 5º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Transformación Agraria, bajo la coordinación de éste, quedan encargados de prestar la asesoría correspondiente a los trabajadores beneficiados, a efecto de que en término perentorio se organicen en cooperativas agrícolas.

Artículo 6º—Para cumplir con las finalidades de la presente ley, la Comisión liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales, deberá entregar al Instituto Nacional de Transformación Agraria, todas las fincas rústicas que actualmente están inscritas a favor de la Nación, con el activo y el pasivo de cada una, debidamente depurados, dentro de un plazo máximo de sesenta días, a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto. [1]

Queda en suspenso la entrega de las fincas nacionales que tengan pendiente reclamación judicial iniciada antes del 1º de julio del presente año; pero si el litigio fuere resuelto a favor del Estado, se procederá a la aplicación inmediata de este artículo.

Para los efectos de la presente ley, el pasivo de las fincas que se adjudiquen, será cargado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

---

1 Reformado por Decreto 1679 del Congreso, en este tomo.

Artículo 7º—Las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, se aplicarán, asimismo, para la adjudicación gratuita de las fincas rústicas propiedad de los bancos del Estado, cuando se hayan efectuado los arreglos relativos a la naturaleza propia de dicho inmueble.

Artículo 8º—Cumplidos los mandatos de los artículos 5º, 6º y 7º de este decreto, se emitirán los acuerdos gubernativos correspondientes, para la adjudicación gratuita de cada finca. Los títulos de propiedad serán firmados por el Presidente de la República y por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Estos títulos y los registros respectivos quedarán exonerados de todo impuesto.

Artículo 9º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria procederá inmediatamente a realizar los estudios que fueren necesarios, a fin de proporcionar la asistencia técnica y crediticia a las cooperativas que se formen y dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria emitirá los reglamentos que fueren necesarios para la organización, administración y funcionamiento de las cooperativas a que se refiere la presente ley y queda facultado para ejercer la dirección y vigilancia de las cooperativas por medio de la oficina correspondiente, cuyo sostenimiento será costeado por las propias empresas agrícolas. El presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, también tendrá la potestad de nombrar y remover a los administradores y demás personal técnico y administrativo de las cooperativas y sus dependencias.

Artículo 11.—El Banco Nacional Agrario actuará como agente financiero de las cooperativas agrícolas que se organicen, de conformidad con la presente ley y queda facultado para conceder préstamos supervisados sin necesidad de garantía hipotecaria.

Artículo 12.—Para los efectos de la adjudicación gratuita a que se refiere este decreto, no será aplicable el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria.

Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

DECRETO NUMERO 1654

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por necesidad pública y beneficio colectivo se hace urgente realizar efectivamente la construcción del Puerto y Ciudad Portuaria Matías de Gálvez en el litoral del Océano Atlántico, obra de vital importancia para el país, que fuera proyectada según Decreto del Congreso número 995;

CONSIDERANDO:

Que además del decreto mencionado, los decretos del Congreso números 1305 y 1319, ordenaron la expropiación de todos los inmuebles y derechos de posesión comprendidos dentro de los límites que señala el artículo 1º del Decreto 1305 citado y que aún después de haberse realizado el avalúo de dichos bienes, de conformidad con la ley respectiva, y de haberse depositado en la Tesorería Nacional el monto a que ascienden las respectivas indemnizaciones, a la fecha no se ha consumado dicha medida, obstaculizándose la realización de tan importante obra;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez, es una entidad del Estado técnicamente organizada para poder realizar efectivamente tan importante obra para el país, y que por lo consiguiente deben prestársele las facilidades legales necesarias para poder solucionar los problemas surgidos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 71 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las indemnizaciones a los propietarios con título inscrito, poseedores o terceros que demuestren su derecho preferente, se harán de conformidad con el avalúo del seis de junio de mil novecientos sesentidós, que comprende los in-

1 Publicado el 12 de enero de 1967.

muebles localizados en el área de expropiación del Distrito Portuario Nacional "Matías de Gálvez", demarcada por el artículo 1º del Decreto del Congreso número 1305, y practicado de acuerdo con el mencionado decreto y el reglamento respectivo.

Artículo 2º—Por haber sido ya depositada en la Tesorería Nacional el monto total de las indemnizaciones a que tienen derecho los afectados, debe procederse a la inmediata inscripción en forma definitiva a nombre de la Nación, de todos los terrenos que se encuentran comprendidos dentro del área de expropiación prevista en la ley.

Los terrenos que únicamente se encuentren en posesión, también serán inscritos a favor de la Nación, conforme los planos que el Departamento de Ingeniería de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" presente al Registro de la Propiedad Inmueble.

No obstante lo anterior, los ocupantes, poseedores o terceros que pretendan tener mejores derechos, los harán valer en la forma indicada en el artículo 4º del Decreto del Congreso número 1305.

Artículo 3º—El Registro General de la Propiedad Inmueble deberá efectuar las operaciones indicadas en el artículo precedente, con la sola presentación de la documentación que para el efecto le presente la Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez".

Artículo 4º—Con el objeto de que todos los propietarios poseedores ocupantes o terceros que pretendan tener mejores derechos sobre los terrenos ubicados dentro del área de expropiación, puedan hacerlos valer para los efectos de la indemnización correspondiente, deberá procederse inmediatamente a la publicación de avisos y edictos en la forma estipulada en los artículos 5º, 6º y 7º del reglamento que desarrolla el Decreto del Congreso 1305.

En el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la última publicación, las personas a que se refiere este artículo harán valer sus derechos en esta forma, si no lo hubieren hecho con anterioridad.

Artículo 5º—De común acuerdo, el pago de la indemnización podrá hacerse por permuta de otros terrenos semejantes fuera de la zona expropiada.

Artículo 6º—A los propietarios o poseedores podrá permitírseles mantener la posesión de los terrenos que les fueran expropiados, mediante contrato de arrendamiento y siempre que tales terrenos no vayan a ser utilizados para obras de utilidad pública, desarrollo portuario o de interés para la Empresa, todo de conformidad con el plan regulador y previos dictámenes favorables de los Departamentos de Ingeniería y Jurídico de la Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez".

Artículo 7º—La Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez", será la entidad ejecutora de los decretos legislativos 995, 1305, 1319, el reglamento y el presente decreto, teniendo facultades para celebrar contratos de compra, cesión, permuta o arrendamiento.

De las operaciones que realice con este motivo deberá dar cuenta el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien de acuerdo con la Ley Orgánica de dicha Empresa, ejercerá función de vigilancia sobre la misma, pudiendo dentro del término de 15 días objetar la negociación realizada, escuchando previamente a las asesorías técnicas de dicho Ministerio y a la Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez".

Será en último caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien decida la cuestión planteada.

Artículo 8º—El plan regulador del Distrito Portuario "Matías de Gálvez", deberá ser aprobado mediante acuerdo gubernativo.

Mientras se apruebe el plan respectivo, seguirá en vigencia el actual y cualquier cambio deberá contar con dictámenes favorables del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entrará a surtir sus efectos mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 9º—Los propietarios o poseedores de los bienes expropiados, deberán desalojar los mismos, treinta días después de ser requeridos por la Empresa, en caso de resistencia, a solicitud de aquélla, el juez competente ordenará sin más trámite el lanzamiento judicial.

Artículo 10.—Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en los decretos 995, 1305 y 1319 del Congreso de la República y las del reglamento respectivo que se opongan a la presente ley.

Artículo 11.—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 Publicado el 26 de diciembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1655

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo en ocasiones especiales tiene que atender compromisos de orden protocolario, y que no cuenta con las facilidades del caso para obtener la exoneración del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos de ciertos artículos de consumo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones del artículo de consumo a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas vigente número 112-04-04 en la cantidad de 100 cajas, de 40 onzas cada unidad, que le son necesarias para cumplir determinados compromisos.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1966.

DECRETO NUMERO 1656

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público que desde hace algunos años la paz del país y seguridad del Estado, han sido seriamente alteradas; y que en los últimos meses se han ejecutado de manera constante hechos delictuosos graves contra la vida, la seguridad de los habitantes y la propiedad;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos indicados, el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, en ejercicio legítimo de la facultad que le concede el artículo 152 de la Constitución de la República, emitió el Decreto número 623, mediante el cual prorroga el estado de sitio en toda la República, a partir del primero de enero de 1967, por el término de treinta días, limitando el ejercicio de las garantías constitucionales; persistiendo las causas de orden político que motivaron la suspensión, es de conveniencia nacional e interés social que se ratifique el referido decreto,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 151, 152 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 623 emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. [1]

La vigencia del Decreto del Presidente de la República, número 623, deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución conceda a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Al cesar la restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, en el término que indica el artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que durante la vigencia del Decreto gubernativo 623, pueda delegar la práctica de las exhibiciones personales en uno o varios magistrados de la misma Corte, o de la Corte de Apelaciones, cumpliendo con las formalidades que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto unánime de cuarenta diputados y entrará en vigor inmediatamente.

1 En este tomo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro del Ramo,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1657

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1658

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 624 por el que suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76, segundo párrafo del 78 de la Constitución, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional, e impone la vigencia de la Ley de Orden Público en el grado de estado de sitio;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 624 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros, se encuentra adecuado a las circunstancias de "Perturbación grave de la paz" y "Actividades contra la seguridad del Estado",

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 624 emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—La vigencia del presente decreto debe interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1659

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 transitorio de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, la República de Panamá puede ingresar a cualquiera de los organismos subsidiarios de dicha Organización, mientras se adhiere a la Carta Constitutiva de la misma;

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 3 de febrero de 1967.

CONSIDERANDO:

Que el 25 de noviembre de 1966 fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América y de Panamá, un protocolo para el ingreso de la última República mencionada a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de mérito se basa en un instrumento internacional ratificado por Guatemala, no contiene disposición alguna que se oponga a la Constitución de la República y constituye un paso más en pro del ideal centroamericano,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía. [1]

Artículo 2º—Este decreto, que fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 26 de abril de 1967.

DECRETO NUMERO 1660

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1661

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 transitorio de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, la República de Panamá puede ingresar a cualquiera de los Organismos subsidiarios de dicha Organización, mientras se adhiere a la Carta Constitutiva de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el 17 de junio de 1966 fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Centro América y por Panamá, un protocolo para el ingreso de Panamá a los órganos subsidiarios de la ODECA que en el mismo se indican;

CONSIDERANDO:

Que se trata de una realización más en pro del ideal centroamericano, basada en un instrumento internacional ratificado por Guatemala,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de junio de 1966 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a los siguientes organismos de la Organización de Estados Centroamericanos: Consejo de Trabajo y Previsión Social, Consejo Centroamericano de Salud Pública y Consejo Centroamericano de Turismo. [1]

Artículo 2º—Este decreto, que fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 27 de abril de 1967.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 1662

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolo, municipio de Totonicapán, proyecta construir el mercado municipal, para facilitar las pequeñas transacciones comerciales de los vecinos de aquel municipio, constituyendo una obra de evidente importancia, utilidad colectiva e interés público;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República hacer la declaratoria a que se refiere el artículo 71 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Bartolo, del departamento de Totonicapán, de un predio urbano en posesión de los señores Evaristo y Antonio Gonzalo Reyes Champet, el cual está ubicado en la población de San Bartolo, comprendido entre las siguientes colindancias y dimensiones: al norte, calle pública, mide veinticinco metros; al oriente, calle pública, mide treinta y siete metros; al sur, con sitio de los herederos de Confesor Herrera, mide veinticinco metros; y al poniente, con sitio municipal, mide treinta y cinco metros y treinta y dos centímetros; predio que se destinará para la construcción de un mercado municipal.

Artículo 2º—Esta expropiación deberá sujetarse a los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1663

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el delito de asesinato, así como los delitos de rebelión, sedición, plagio, han lesionado los derechos sociales por la frecuencia con que tales hechos de sangre se han venido cometiendo últimamente en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es notoria la alarma pública que se ha causado como consecuencia de los hechos delictuosos que se han venido cometiendo por individuos irresponsables y antipatriotas, los cuales es necesario reprimir en forma enérgica para tranquilidad de la sociedad y la paz del país;

---

1 Publicado el 13 de marzo de 1967.

CONSIDERANDO:

Que en el pueblo y en la sociedad han producido justificado sobresalto la alarmante serie de hechos delictuosos que ha dejado un saldo crecido de asesinatos y hechos que rompen la estructura de la vida institucional del país, los cuales se suceden con evidente menosprecio de la tranquilidad de la familia y de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que se hace imprescindible un procedimiento rápido para que los tribunales de justicia apliquen la ley sin demora, dejando el libre ejercicio del derecho de defensa, pero dentro de los términos estrictamente necesarios para que la sanción sea aplicada lo más pronto posible para que merezca la aprobación de la sociedad lesionada en sus derechos,

POR TANTO,

DECRETA: *

El siguiente procedimiento especial para juzgar y castigar los delitos a que se refieren los artículos 279, 280, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 299, 308, 331, 334, 369, 372, 388, 389, 392, 430, 431, 434, 439 del Código Penal y 3º del Decreto legislativo 2550:

Artículo 1º—Las primeras diligencias instruidas por un juez menor, serán practicadas dentro del improrrogable término de tres días y enviadas al juez de primera instancia que corresponda, quien continuará el sumario que deberá quedar terminado dentro de ocho días.

Artículo 2º—Cuando se tome al reo la confesión con cargos, se le nombrará defensor de oficio, o se confirmará el cargo para el propuesto por el propio reo y la causa quedará a la vista del defensor o defensores, por el término de dos días. Agotado este plazo el procedimiento se abrirá a prueba por el término improrrogable de diez días, dentro del cual podrán alegarse con el carácter de excepciones perentorias, para resolver en sentencia, los artículos de previo y especial pronunciamiento contenidos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—Los autos quedarán a vista de las partes y sus abogados, por el término de tres días, dentro del cual presentarán sus alegatos. Concluido este término improrrogable, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 4º—El recurso de apelación podrá interponerse únicamente contra la sentencia, dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, desde que el fallo haya sido notificado a las partes; el juez elevará los autos veinticuatro horas después.

Si no se interpusiere el recurso de apelación, el juez lo elevará inmediatamente en consulta al tribunal superior.

Los autos quedarán a disposición de las partes por el término de dos días, vencidos los cuales deberá efectuarse la vista tres días después, dictándose la sentencia dentro de los tres días siguientes.

* Derogado por Decreto 1808 del Congreso, en tomo 88.

Artículo 5º—El recurso de casación podrá ser interpuesto dentro del improrrogable término de tres días de notificado el fallo de segunda instancia. Los autos quedarán en la Corte a disposición de la partes por el término de dos días y dentro de los tres días siguientes, la Corte Suprema de Justicia resolverá de plano el recurso de casación.

Artículo 6º—Todas las notificaciones deberán practicarse dentro del improrrogable término de veinticuatro horas. Las infracciones a esta ley se castigarán disciplinariamente con multas de Q50.00 a Q500.00, o destitución de los funcionarios y empleados responsables.

Artículo 7º—Las diligencias para mejor fallar que dispongan los tribunales, deberán practicarse dentro del término improrrogable de cinco días.

Artículo 8º—El presente decreto es de aplicación inmediata y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1664

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros y de conformidad con los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 625, por medio del cual restringe las garantías constitu-

1 Publicado el 13 de marzo de 1967.

cionales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la misma, por el término de treinta días, en lo estrictamente necesario para cada caso y aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 625 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, se encuentra adecuado a las circunstancias de perturbación grave de la paz y actividades contra la seguridad del Estado,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 625 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—La vigencia del presente decreto debe interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1665

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el diputado propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Chimaltenango, licenciado Carlos Rodil Machado, presentó su renuncia del cargo y le fue aceptada y corresponde darle posesión al suplente del distrito, ciudadano Jorge Girón Galindo, quien llena los requisitos que determina la ley y está plenamente acreditado, para completar el período que vence el 15 de junio de 1970;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 162 de la Constitución, cuando vacare por cualquier causa el cargo de un diputado, se llamará a ocuparlo al diputado suplente del distrito respectivo y en su defecto a otro que se designará por sorteo entre el resto de los suplentes,

POR TANTO,

En cumplimiento del artículo 162 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se llama para ocupar el cargo de diputado propietario por el Séptimo Distrito Electoral, al ciudadano Jorge Girón Galindo, para terminar el período para el que fue electo el ciudadano, licenciado Carlos Rodil Machado, a quien se le aceptó su renuncia.

Artículo 2º—La Comisión de Régimen Interior, dentro del término de ocho días, señalará el día en que se le dará posesión del cargo al ciudadano Jorge Girón Galindo, llenando las formalidades de ley, en acto especial y consignándolo en punto de acta.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1666

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia e interés nacional prorrogar el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República para tratar asuntos de carácter impostergable, que obran en poder de las diferentes comisiones;

CONSIDERANDO:

Que estando reunido el Congreso, podrán prorrogarse sus sesiones ordinarias por el tiempo que se estime necesario,

POR TANTO,

Con base en los artículos 156, 158, 159 y 179 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República por dos meses más, a partir del 16 de marzo del corriente año.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, fecha en la que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1667

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder, o no, permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro, ha solicitado al Congreso que se le conceda permiso para ausentarse de Centro América, durante cinco días a partir del 29 de marzo de 1967, con el objeto de llevar a cabo una visita oficial a los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Presidente de Guatemala, en virtud de haber aceptado la invitación que le hiciera oportunamente el Gobierno de aquel país,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Presidente de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro, para ausentarse del territorio de Centro América, durante cinco días a partir del 29 de marzo de 1967, con el objeto de cumplir una visita oficial a la República de México, en su carácter de Presidente de Guatemala.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1668

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar en forma más efectiva la seguridad interna, el orden público y el cumplimiento de las leyes, es necesario establecer la unidad administrativa y orgánica de las distintas policías que dependen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que la falta de una acción coordinada y la diversificación de disposiciones y atribuciones, tienden a duplicar los esfuerzos hacia un mismo fin, o bien, a limitar la cooperación para el cumplimiento de la misión que tienen encomendadas los cuerpos de seguridad;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la unidad de mando, es necesario modificar el Decreto presidencial número 146 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Guardias de Hacienda, Montada, Portuaria y demás núcleos creados o por crearse en relación con el ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—La Guardia de Hacienda seguirá cumpliendo con las finalidades específicas para las que fue creada como Dirección General, y sus leyes y reglamentos continuarán en vigor. En igual forma quedarán las demás instituciones a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º—Conforme la ley, y para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, el personal de la Guardia de Hacienda será nombrado por el director de la misma, y el personal administrativo por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del director.

Artículo 4º—La Guardia Móvil de Aduanas queda suprimida, y el personal y equipo pasará a formar parte de la Guardia de Hacienda, en la forma como disponga la reorganización el director de la misma.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1669

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto número 626, por medio del cual prorroga por treinta días más a partir del primero de abril próximo entrante, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma y limita en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose a la Ley del Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que persistiendo, aunque en escala menor las causas que dieron origen a la restricción de garantías constitucionales y como consecuencia la vigencia de la Ley de Orden Público, es necesario dotar al Gobierno de la República de los instrumentos legales que permitan continuar la obra de pacificación progresiva del orden público,

---

1 Publicado el 5 de abril de 1967.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 626 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Se conservan incólumes los recursos legales que la ley concede a los ciudadanos para la defensa de sus derechos.

Artículo 3º—Al cesar la vigencia de la restricción de garantías, deberá procederse conforme lo preceptúa el artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Primer Secretario.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1670

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República es atribución del Congreso conceder permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro, ha solicitado permiso para ausentarse del territorio de Centro América, durante los días comprendidos de lunes 10 al martes 18 de abril del año en curso, a efecto de concurrir a la Conferencia de Presidentes Americanos, que se llevará a cabo en Punta del Este, Uruguay, en su carácter de Presidente de la República de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Presidente de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro, para ausentarse del territorio de Centro América, durante los días lunes 10 al martes 18 de abril del año en curso, inclusive, a efecto de que pueda concurrir a la Conferencia de Presidentes Americanos que se llevará a cabo en Punta del Este, Uruguay.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1671

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1672

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, ha llenado los requisitos legales tendientes a lograr la expropiación de la faja de terreno de veinte manzanas, localizada en el caserío El Carrizo, de su propia jurisdicción, en donde está construida y en funcionamiento una escuela nacional;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República hacer la declaratoria a que se refiere el artículo 71 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Antonio la Paz, departamento de El Progreso, de una faja de terreno de veinte manzanas de extensión, ubicada en su jurisdicción municipal, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble como finca rústica número 1154, folio 100, del libro 11 de El Progreso, a nombre de Cipriano Menéndez y condueños, comprendida dentro de los siguientes linderos actuales: norte, finca "El Cóbano"; oriente, la misma finca "El Cóbano" y herederos de Román Estrada; sur, la señora María Menéndez de Véliz y poniente, la misma señora de Véliz. El inmueble se encuentra atravesado de oriente a poniente por la línea del ferrocarril.

Artículo 2º—Esta expropiación deberá sujetarse a los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

1 Publicado el 26 de mayo de 1967.

DECRETO NUMERO 1673

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso elegir Magistrados de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 241, 242, 253 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al abogado Jorge Nowal de León, en sustitución del de igual título Víctor Raúl Barrios Romano, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1674

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para Guatemala, ratificar el Acuerdo entre los Gobierons Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, suscrito en esta ciudad capital el 30 de octubre de 1965, con relación a la asistencia económica y técnica a los programas de Integración Centroamericana, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y de los demás Estados Centroamericanos y el director de la Oficina Regional para Centro América y Panamá (ROCAP), en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo suscrito en esta ciudad capital el 30 de octubre de 1965, que se especifica en el considerando anterior. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.
2 Publicado el 16 de octubre de 1967.

DECRETO NUMERO 1675

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para compensar en parte el sacrificio de ingresos que hace el Estado, al otorgar las exoneraciones que incluye la Ley de Fomento Industrial, es conveniente que mantenga la obligatoriedad de importar las mercancías exoneradas de impuestos aduanales en virtud de dicha ley, utilizándose los puertos y empresas de transporte marítimo y aéreos estatales;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, asimismo, facilitar la exportación de artículos de producción nacional, liberándola de las limitaciones que implican los Decretos-leyes 444 y 468; y que por otra parte es igualmente necesario, en lo que atañe a las medidas relativas a la importación, establecer excepciones en aquellos casos en que así lo requiera el mejor desenvolvimiento del comercio internacional, sin afectar los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos-Leyes 444 y 468, así como cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente. [1]

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 23 del Decreto del Congreso 1317, con el siguiente inciso: [2]

"5º—Cuando las mercancías sean importadas al país, gozando de exoneración de impuestos aduaneros, las personas individuales o jurídicas que por ley o contrato gocen de tales exoneraciones quedan obligadas a efectuar el transporte marítimo o aéreo de esas mercancías al territorio nacional, por medio de empresas de transporte del Estado y, asimismo, a usar para importarlas los puertos estatales. Se exceptúan únicamente:

1) Los casos relativos a importaciones provenientes de los otros Estados Miembros del Mercado Común Centroamericano.
2) Las importaciones que personas individuales o jurídicas efectúen utilizando sus propios vehículos; y
3) Cuando los puertos o las empresas de transporte del Estado, no puedan prestar sus servicios eficientemente, por no contar con vehículos, equipos o instalaciones adecuadas, o cuando las indicadas empresas de transporte carezcan de servicios regulares con itinerario fijo en los puertos de embarque

1 Los dos Decretos, en tomo 85.
2 En tomo 78.

de los productos y mercancías destinadas al territorio nacional o cuando por fuerza mayor y otras circunstancias extraordinarias no resulte posible o conveniente para la economía nacional, utilizar los puertos y empresas de transporte estatales, todo lo cual reglamentará el Ministerio de Economía".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

DECRETO NUMERO 1676

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la acción administrativa ha hecho realidad algunos de los aspectos de la reforma penitenciaria en lo que respecta a la creación de nuevos establecimientos destinados a la extinción de las condenas, los cuales, con los adelantos técnicos modernos tienden a dar mejores oportunidades a los reclusos para su regeneración e incorporación a la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que el traslado de la población carcelaria de la actual Penitenciaría Central a las Granjas Penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango, no puede verificarse sin que implique una situación legal violatoria de lo determinado en el artículo 45 del Código Penal en su párrafo tercero, por lo que es urgente adaptar la norma legal citada a las circunstancias de actualidad, debiendo equipararse a la calidad de las granjas penales, las penitenciarías departamentales de Puerto Barrios en el departamento de Izabal y Salamá en el departamento de Baja Verapaz,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal, en la siguiente forma: [1]

"La pena de prisión correccional no excederá de veinte años, sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en las granjas penales de Pavón, Quezaltenango y Escuintla, o en las penitenciarías departamentales de Puerto Barrios y Salamá, atendiendo a las condiciones personales del reo y el grado de seguridad que presten estos centros penales."

Artículo 2º—Las autoridades correspondientes aplicarán el presente decreto gradualmente y tomarán en cuenta la seguridad y capacidad que presten los centros penitenciarios.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 Publicado el 14 de junio de 1967.

1 En tomo 55, página 121.
2 Publicado el 17 de junio de 1967.

DECRETO NUMERO 1677

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Federación Médica de Guatemala es una entidad consagrada a actividades científicas y de acercamiento entre su gremio, así como al estudio de los problemas médico-sociales que afectan a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado contribuir al desarrollo de actividades que tiendan al progreso del país y prestar la ayuda posible a instituciones que presten servicios útiles al impulso científico y cultural, tal como la Federación Médica de Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Federación Médica de Guatemala.

Artículo 2º—Unicamente las comunicaciones de carácter oficial de la entidad gozarán de franquicia, las cuales llevarán obligatoriamente el sello de la Federación Médica de Guatemala, que será registrado en las instituciones estatales correspondientes, llenándose los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Publicado el 20 de junio de 1967.

DECRETO NUMERO 1678

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966, no contraviene disposiciones constitucionales y contribuye a afianzar los lazos de unión entre ambas repúblicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, el 16 de diciembre de 1966. [1]

Artículo 2º—Este decreto aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de agosto de 1967.

DECRETO NUMERO 1679

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto 1653 de este Congreso, dispone que la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales debe hacer la entrega al Instituto Nacional de Transformación Agraria, de todas las fincas rústicas que actualmente están inscritas a favor de la Nación, con el activo y pasivo de cada una de ellas debidamente depurado, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que entrara en vigor dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que no habiendo sido posible depurar el activo y pasivo de las fincas rústicas mencionadas, dentro del plazo fijado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º citado en el considerando anterior, por lo que es necesario fijar un nuevo plazo y otras formalidades;

CONSIDERANDO:

Que para la administración temporal de las fincas que reciba el Instituto Nacional de Transformación Agraria, es preciso dotarlo de los fondos indispensables para tal fin, así como de las fuentes económicas para sus operaciones ulteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 6º del Decreto número 1653 del Congreso de la República, así: [1]

"*Artículo 6º*—Para cumplir con las finalidades de la presente ley, la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales, deberá entregar al Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas rústicas y demás bienes que están a su cargo, inscritos a favor de la Nación, con el activo y pasivo correspondientes, aun cuando la liquidación esté pendiente, así como el importe de los fondos presupuestados para el ciclo 1967-1968 y destinados a los gastos de administración, cuidado de cultivos y levantamiento de cosechas de dichas fincas rústicas.

En las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior, serán entregadas al Instituto Nacional de Transformación Agraria las fincas nacionales que tengan pendiente reclamación judicial, iniciada antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, pero queda en suspenso la aplicación del artículo 1º de la presente ley, en tanto no se resuelva su situación legal.

Para los efectos de la presente ley, el pasivo de las fincas que se adjudiquen a las cooperativas será cargado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 2º—Se da un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, para que la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—En cuanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria asuma la administración de los bienes inmuebles a que se refiere el presente decreto, quedará suprimida la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales.

Artículo 4º—Los funcionarios o empleados que no den cumplimiento a la presente ley, quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades (Decreto legislativo 1547 del 31 de mayo de 1928).

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1680

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 17 de junio de 1967.

DECRETO NUMERO 1681

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del trágico fallecimiento del diputado por el Distrito Electoral de Chimaltenango, ciudadano Marco Antonio Soto Beteta, ocurrido en la noche del día 30 de mayo del año en curso, quedó vacante el cargo de un diputado;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo diputado suplente por el Distrito Electoral de Chimaltenango, es el caso de designar por sorteo entre todos los diputados suplentes, al que ha de substituirlo para que termine el período,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 162, 163, 164, 165, inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con el resultado del sorteo practicado el día de hoy entre veinte diputados suplentes existentes, para llenar la vacante ocurrida por el fallecimiento del ciudadano Marco Antonio Soto Beteta, diputado por el Distrito Electoral de Chimaltenango, ocurrido el día 30 de mayo del corriente año, resultó favorecido el ciudadano Marco Antonio Reyna, a quien se designa por sorteo diputado titular para que termine el período de su antecesor.

Artículo 2º—Oportunamente será llamado el diputado titular Marco Antonio Reyna, para que tome posesión de su cargo y preste la promesa que establece el artículo 26 del Decreto legislativo número 1359.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

1 Publicado el 17 de junio de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1682

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con apego a lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto legislativo 1359 que contiene el Reglamento Interior de la Asamblea, e inciso 5º del artículo 169 y 178 de la Constitución de la República, la Comisión de Régimen Interior tiene como atribución específica la de administrar lo relacionado con el régimen interno del Congreso de la República, disponiendo de los fondos que en partidas globales se le asignan en el Presupuesto General de Egresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República debe conocer y aprobar el informe que de las labores administrativas del Organismo Legislativo somete a su consideración la Comisión de Régimen Interior; aprobación que de conformidad con la última parte del artículo 178 de la Constitución, no necesita de sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior de las labores administrativas desarrolladas por el Congreso de la República, en el período comprendido del 15 de octubre de 1966 al 13 de junio de 1967; informe que involucra el detalle de los gastos ocurridos en el período identificado y que ascienden a la suma total de Q238,339.93.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1683

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad públicas la dignificación económica, social y cultural del Magisterio;

CONSIDERANDO:

Que es urgente la emisión de disposiciones que protejan y den garantía a los deudos de los maestros fallecidos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública oportunamente consultó la opinión de varios sectores del Magisterio sobre la conveniencia de descontar de sus sueldos un porcentaje para cubrir ayudas a los deudos de los maestros fallecidos, consulta que fue favorablemente contestada en su mayoría,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 85, 92 e inciso 10 del artículo 114 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo para el Magisterio Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—El Auxilio Póstumo para el Magisterio Nacional es una obligación para todos los maestros comprendidos en el artículo 3º de los Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo para el Magisterio Nacional.

Los llamamientos a que se refiere el artículo 10 de los Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala y las cuotas que se indican en los artículos 23 y 25 del mismo, serán descontados en la nómina mensual de sueldos de los asociados. La suma indicada en el artículo primero transitorio de dichos estatutos, será descontada en la nómina de pago.

Artículo 3º—Se faculta a la Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional para el desarrollo y organización del auxilio a que se refiere la presente ley.

Artículo 4º—Con las formalidades de ley, queda encargada la Tesorería Nacional de hacer los descuentos en las nóminas de pago de los llamamientos y cuotas y lo indicado en el artículo transitorio primero de los Estatutos de dicha Asociación. La suma descontada se le entregará al gerente y tesorero de dicha institución.

Artículo 5º—Los estatutos respectivos norman y fijan lo relacionado al beneficio económico que deberán obtener el o los beneficiarios al fallecimiento de uno de sus asociados. [1]

Artículo 6º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el veinticinco de junio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

DECRETO NUMERO 1684

El Congreso de la República de Guatemala,

Con fundamento en el artículo 179 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Organismo Legislativo, queda integrada así:

---

1 Adicionado por Decreto 3469 del Congreso, en tomo 89.

Presidente, el titular del Congreso, diputado Mario Fuentes Pieruccini; Miembros Propietarios, los diputados Hugo Carías Recinos, Rubén Alfonso Mérida Fernández, Gilberto Orellana Calderón, Miguel Angel Higueros Aguilar, Mauro Gilberto Monterroso, Marco Antonio Soto Valenzuela, Lionel Fernando López Rivera y Augusto Rosales Arriola.

Miembros Suplentes, los representantes Antonio Morales Baños, José E. Gutiérrez Campollo y Ramiro H. Alfaro.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1685

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias que comprende del cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis al trece de junio de mil novecientos sesenta y siete, de conformidad con la Constitución de la República en vigor.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
Segundo Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1966, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1967

DECRETO NUMERO 620

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose iniciado en toda su plenitud la normalidad institucional, es imperativo establecer el clima necesario para que el anhelo de unidad nacional que anima al Gobierno permita que la concordia y la paz reinen en el seno de la familia guatemalteca; y siendo obligación de las autoridades mantener a todos los habitantes en el pleno goce de los derechos que establece la Constitución, procede dictar las medidas pertinentes al efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 152 y 189, inciso 4º, de la Constitución y párrafo segundo del artículo 7º de la Ley de Orden Público,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 619 del Ejecutivo,[1] aprobado por Decreto número 1596 del Congreso, cesando, en consecuencia, la restricción de garantías y el estado de sitio a que se refiere aquel decreto.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y se publicará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

1 En tomo 85.

DECRETO NUMERO 621

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al instaurarse el actual Gobierno se implantó en el país un régimen de derecho respetuoso de las libertades individuales, haciendo el Mandatario un llamado a todos los habitantes para lograr la concordia nacional mediante el trabajo honesto y el esfuerzo común;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de tales fines el Congreso de la República emitió el Decreto 1605 por el que se concedió amnistía a todos los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos y comunes conexos cometidos desde el primero de noviembre de 1960 al 26 de julio del presente año, emitiendo a su vez el Ejecutivo el acuerdo de fecha 27 de julio último para la inmediata aplicación de la referida ley;

CONSIDERANDO:

Que a los firmes y sinceros deseos de paz, trabajo y esfuerzo comunes contenidos en el llamado del Gobierno democrático surgido de las elecciones generales del 6 de marzo del año en curso, se contestó, por unos, declinando los beneficios de la indicada amnistía y poniéndose nuevamente al margen de la ley al ejecutar acciones delictuosas contra la seguridad de la vida humana, la propiedad privada y la paz pública, y por otros, con actividades conspirativas que incluyen hechos de terrorismo y sabotaje, pretendiendo con ello ambas facciones burlar la voluntad popular libremente expresada en los mencionados comicios, con el reiterado propósito de cambiar por medios violentos las instituciones democráticas derivadas del orden constitucional que goza actualmente el pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza, también lo es fundamentalmente proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación y a la conservación del orden público, por lo que es urgente dictar las medidas convenientes al pronto restablecimiento de la paz y tranquilidad nacionales,

POR TANTO,

Con base en los artículos 151, 152, 153 de la Constitución; 1º, 3º, 16 y 17 de la Ley de Orden Público,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el estado de sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, de la Constitución de la República y se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—El Presidente de la República ejercerá el gobierno durante la presente emergencia en su calidad de Comandante General del Ejército, dictando a través del Ministerio de la Defensa Nacional las ordenanzas y acuerdos de observancia general que determinen las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas, a fin de lograr la inmediata pacificación del país.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente, se publicará por todos los medios de difusión y de inmediato se dará cuenta del mismo al Congreso de la República para los efectos consiguientes. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

---

1 Ratificado por Decreto 1621 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 622

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que a raíz de haberse establecido la restricción de garantías y el estado de sitio a que se refiere el Decreto gubernativo número 621, ratificado por Decreto 1621 del Congreso de la República, los servicios de seguridad incautaron en diferentes domicilios de conocidos líderes políticos numeroso armamento y pertrechos de guerra, que se destinaban a un alzamiento contra las autoridades legítimamente constituidas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, con posterioridad se descubrió una amplia red conspirativa con ramificaciones en varios departamentos de la República, la que estaba encaminada a subvertir el orden constitucional instaurado mediante la soberana voluntad popular categóricamente manifestada en los últimos comicios generales;

CONSIDERANDO:

Que a la par de esas acciones sediciosas los grupos rebeldes de ideología comunista —como expresamente lo han declarado— continuaron sus actividades asesinando a humildes servidores del Estado que cumplían funciones de vigilancia, por lo que la vindicta pública demanda que sobre estos criminales antiguatemaltecos recaiga la sanción correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de esos hechos graves que han alterado el orden público y la paz social, el Gobierno ha sido respetuoso con la ciudadanía honrada y ha usado con todo cuidado los poderes extraordinarios que de conformidad con la Constitución le corresponden en estos casos de emergencia;

CONSIDERANDO:

Que para seguir manteniendo igual actitud gubernamental y que a la vez el Poder Público esté en condiciones de combatir en forma más eficaz las actividades subversivas relacionadas, a efecto de que todos los habitantes puedan dedicarse a sus labores diarias y a la celebración de las tradicionales festividades de fin de año, se hace imperativo dictar las medidas que la situación exige,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 152, 153, de la Constitución; capítulos I, VII y IX de la Ley de Orden Público; artículo 95 del Decreto constitucional número 8 y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del próximo dos de diciembre del año en curso, se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el estado de sitio y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales, a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República continuará ejerciendo el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional las ordenanzas y acuerdos que establezcan las medidas extraordinarias que han de se aplicadas, según las circunstancias lo requieran.

Artículo 3º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, dentro de la esfera de su competencia deberán prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les requiera.

Artículo 4º—Las agrupaciones, organizaciones, entidades y asociaciones de cualquier índole, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público, serán intervenidas o disueltas y los responsables consignados a los tribunales competentes.

Artículo 5º—Durante la vigencia del estado de sitio las autoridades podrán ordenar la inmediata detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el Gobierno legítimamente constituido, de alterar el orden público o de acciones de terrorismo o similares, sin necesidad de previo mandamiento judicial.

Artículo 6º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 7º—Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen están obligados a cooperar con las medidas dictadas para el restablecimiento del orden público, evitando toda publicación que pueda causar confusión, agrave la situación, divulgue información proveniente de los facciosos o haga propaganda, en cualquier forma de actividades contra el régimen constitucional. A los infractores se les aplicarán las sanciones que establece la Ley de Orden Público, entendiéndose que las disposiciones del presente artículo constituyen la amonestacion a que se refiere dicha ley.

Artículo 8º—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 9º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

1 Ratificado con modificación por Decreto 1628 del Congreso, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

DECRETO NUMERO 623

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas de orden político por las que el Jefe del Ejecutivo en Consejo de Ministros decidió establecer el estado de sitio y la restricción de garantías individuales en todo el territorio nacional, según Decreto gubernativo número 622 ratificado por Decreto 1628 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, a la par de que las acciones subversivas de los grupos rebeldes han degenerado en la comisión de delitos contra la vida y la seguridad de los particulares y contra la propiedad privada, otros delincuentes del orden común tratan de aprovechar la situación para lograr impunidad en la perpetración de sus acciones antisociales, por lo que se hace necesario dictar las medidas convenientes a fin de que las autoridades estén en condiciones de atender en debida forma a la preservación del orden público y a la seguridad de los habitantes, para que éstos puedan dedicarse a sus ocupaciones diarias en bien de la paz social y de la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 152, 153 de la Constitución; capítulos I, VII y IX de la Ley de Orden Público; artículos 62 y 95 del Decreto constitucional número 8 y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del primero de enero de 1967, se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el estado de sitio y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República continuará ejerciendo el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional las ordenanzas y acuerdos que establezcan las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas, según las circunstancias lo requieran.

Artículo 3º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, dentro de la esfera de su competencia deberán prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les requieran.

Artículo 4º—Las agrupaciones, organizaciones, entidades y asociaciones de cualquier índole, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público, serán intervenidas o disueltas y los responsables consignados a los tribunales competentes.

Artículo 5º—Durante la vigencia del estado de sitio las autoridades podrán ordenar la inmediata detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el Gobierno legítimamente constituido, de alterar el orden público o de acciones de terrorismo o similares, sin necesidad de previo mandamiento judicial.

Artículo 6º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 7º—Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a cooperar con las medidas dictadas para el restablecimiento del orden público, evitando toda publicación que pueda causar confusión, agrave la situación, divulgue información proveniente de los facciosos o haga propaganda en cualquier forma, de actividades contra el régimen constitucional.

Artículo 8º—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 9º—Las resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público tienen carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia del estado de sitio.

Artículo 10.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

1 Ratificado por Decreto 1656 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 624

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por medio de los distintos boletines de prensa emitidos a través de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia, el Gobierno ha informado ampliamente a la ciudadanía en general de las diversas acciones de represión que las fuerzas de seguridad han llevado a cabo contra los grupos armados que todavía se mantienen en actividad subversiva;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, siendo evidente que aún persisten las causas que dieron origen a que se implantara el estado de sitio y la restricción de garantías en todo el territorio nacional, procede prorrogar esa situación de derecho a fin de que las autoridades encargadas de la preservación del orden público estén en condiciones de continuar con la obra de pacificación del país que el actual régimen legítimamente constituido se ha impuesto como tarea de inmediata realización,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 152, 153 de la Constitución; capítulos I, VII y IX de la Ley de Orden Público; artículos 62 y 95 del Decreto constitucional número 8 y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del treinta y uno de enero en curso, se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el estado de sitio y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República continuará ejerciendo el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional las ordenanzas y acuerdos que establezcan las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas, según las circunstancias lo requieran.

Artículo 3º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, dentro de la esfera de su competencia deberán prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les requieran.

Artículo 4º—Las agrupaciones, organizaciones, entidades y asociaciones de cualquier índole, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público serán intervenidas o disueltas y los responsables consignados a los tribunales competentes.

Artículo 5º—Durante la vigencia del estado de sitio las autoridades podrán ordenar la inmediata detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el Gobierno legítimamente constituido, de alterar el orden público o de acciones de terrorismo o similares, sin necesidad de previo mandamiento judicial.

Artículo 6º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 7º—Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a cooperar con las medidas dictadas para el restablecimiento del orden público, evitando toda publicación que pueda causar confusión, agrave la situación, divulgue información proveniente de los facciosos o haga propaganda, en cualquier forma, de actividades contra el régimen constitucional.

Artículo 8º—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 9º—Las resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público tienen carácter eminentemente ejecutivo, y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia del estado de sitio.

Artículo 10.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CARLOS BERNHARD.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

DECRETO NUMERO 625

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público que por la eficaz represión de las fuerzas de seguridad nacional, las actividades de los grupos rebeldes de extrema izquierda han degenerado en la comisión de actos de bandolerismo en la ciudad capital y en distintas regiones del país;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, representativos de la extrema derecha recalcitrante pretendiendo hacerse justicia por sus propios medios so pretexto de combatir el comunismo, a su vez han desatado una ola de tropelías y de crímenes del orden común;

1 Ratificado por Decreto 1658 del Congreso, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que los hechos graves relacionados perturban el orden público y amenazan seriamente la seguridad de las instituciones legítimamente constituidas, por lo que se hace indispensable dictar las medidas que el caso demanda a fin de que las autoridades encargadas de preservar la paz social cuenten con las facultades necesarias para el fiel y exacto cumplimiento de sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que el resultado satisfactorio obtenido hasta el momento en la campaña de pacificación del país que se ha impuesto el Gobierno, amerita que las autoridades encargadas de velar por el mantenimiento del orden público usen para tal finalidad de las facultades extraordinarias que en situaciones semejantes contempla la Constitución de la República, pero en un grado menor al del estado de sitio,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152, 153 de la Constitución; capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Al cesar el actual estado de sitio, por vencimiento del término constitucional respectivo, se establece por treinta días en todo el territorio nacional el estado de alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el estado de alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del estado de alarma las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 6º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 7º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 8º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 9º—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 10.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
Despacho,
CARLOS A. BERNHARD R.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

---

1 Ratificado por Decreto 1664 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 626

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la campaña de pacificación del país en que se ha empeñado el Gobierno, se han obtenido hasta el momento resultados satisfactorios al ir retornando paulatinamente la tranquilidad pública a todos los sectores de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que persistiendo, aunque en escala menor, las causas que dieron origen al establecimiento del estado de alarma y la restricción de garantías a que se refiere el Decreto gubernativo número 625, ratificado por Decreto 1664 del Congreso de la República, para continuar con la indicada campaña de pacificación es conveniente mantener tal situación jurídica a fin de que el Gobierno cuente con los medios constitucionales que el caso demanda en la preservación del orden público, para defensa de la estabilidad de las instituciones y la seguridad de los habitantes,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152, 153 de la Constitución; capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del primero de abril próximo entrante se prorrogan por treinta días más en todo el territorio nacional el estado de alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el estado de alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del estado de alarma las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 6º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación, podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 7º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 8º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 9º—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 10.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación.
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1966, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1967

Nómbranse ministros de Estado, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de de 1966.

El Presidente de la República,

Con base en lo que dispone el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Nombrar ministros de Estado a las siguientes personas:

Señor Francisco Montenegro Girón, Ministro de Agricultura; ingeniero Oscar Castañeda Fernández, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas; coronel Rafael Arriaga Bosque, Ministro de la Defensa Nacional; licenciado Isidro Lemus Dimas, Ministro de Economía; doctor Carlos Martínez Durán, Ministro de Educación; licenciado Héctor Mansilla Pinto, Ministro de Gobernación; doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Hacienda y Crédito Público; licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores; doctor Emilio Poitevín Cruz, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS SAGASTUME PEREZ.

Créase la Secretaría Particular de la Presidencia y la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en lo dispuesto por los artículos 206 de la Constitución y 2º del Decreto número 93 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean la Secretaría Particular de la Presidencia y la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente, que contarán con el personal subalterno que actualmente tiene a su servicio la Secretaría Privada. El presupuesto de dichas secretarías se cubrirá con los fondos asignados a la Secretaría Privada de la Presidencia, debiéndose hacer las operaciones presupuestarias correspondientes. [1]

Artículo 2º— La Secretaría de Información de la Presidencia de la República se denominará en lo sucesivo "Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República".

Artículo 3º— El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Suprimida la Secretaría Particular, el 7 de marzo de 1968, en tomo 87.

Modificarse el artículo 14 del Reglamento para la venta y datación de agua municipal.

El Concejo Municipal de Guatemala,

ACUERDA:

Modificar el artículo 14 del Reglamento para la venta y datación de agua municipal, en la siguiente forma:

"*Artículo 14.*—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la Municipalidad dará por rescindido el contrato sin necesidad de declaratoria judicial, quedando a favor de la Corporación la cantidad que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato.

Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya ha pagado los seis primeros abonos, la Municipalidad al rescindir el contrato por la falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 60% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión no tendrá lugar cuando se haya pagado más de la mitad del precio total, pues, en este caso, la Municipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costas correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 1846 del Código Civil".

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo, en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Licenciado RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Reglamento interno de la playa de matanza del Rastro de Ganado Menor de Lavarreda.

Artículo 1º—Las funciones directivas y técnicas del Rastro de Ganado Menor están bajo la dirección de un médico veterinario colegiado activo, quien tendrá bajo su cargo y responsabilidad la inspección *ante mortem* de los animales para el destace, una o dos horas antes del sacrificio, así como también la inspección sanitaria de las carnes destinadas para el consumo humano.

Artículo 2º—Para el debido funcionamiento y desarrollo de las labores técnicas, el médico veterinario encargado, contará con los ayudantes necesarios, quienes deberán ser: médicos veterinarios, y en su defecto, podrán ser estudiantes activos cursantes de los dos últimos años de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 3º—La matanza será realizada diariamente durante los días comprendidos desde el domingo al viernes, inclusive, conforme al horario establecido, así:

a) Para terneros lechales (15 días a 6 meses), ovinos y caprinos, dará principio desde las 18.00 horas; y

b) Para cerdos de las 19.00 horas en adelante, hasta que éste termine.

Artículo 4º—Las labores de matanza e inspección serán realizadas en forma continua, sin interrupción, hasta el término de las mismas. Una vez terminado el sacrificio no podrá reanudarse para realizarlo en animales no incluidos en el programa de labores del dia.

Artículo 5º—Todos los animales destinados al programa de matanza, deberán ser instalados en corrales para la inspección *ante mortem* y deberán permanecer durante 24 horas previas, bajo dieta hídrica, exclusivamente.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibido el destace de ganado bovino mayor de 6 meses, salvo casos de emergencia y especiales.

Artículo 7º—Los sacrificios de emergencia y los casos especiales, deberán realizarse en presencia del médico veterinario encargado de la inspección sanitaria.

Artículo 8º—Los sacrificios de emergencia, los especiales, considerados como extras de las labores ordinarias establecidas, causarán los honorarios profesionales, consistentes en Q5.00 por el primer animal, Q3.00 del segundo al quinto y de Q1.00 cada uno del sexto en adelante, cantidad estipulada en el arancel establecido por el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Artículo 9º—Las inspecciones y decomisos practicados por los médicos veterinarios inspectores, se harán en base a lo establecido en el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los establecimientos industriales del ramo, publicado en el Diario Oficial del 9 de septiembre de 1959, emitido y aprobado por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 10.—Desde el momento que se inicia la matanza, hasta que ésta termina, todo el personal que interviene en la misma, desde corraleros hasta el expedidor de guías sanitarias, estarán directamente bajo las órdenes del médico veterinario encargado.

Artículo 11.—Los diagnósticos y disposiciones inherentes a la inspección sanitaria, así como las órdenes de decomisos serán únicamente emitidos y practicados por el médico veterinario encargado de la inspección sanitaria y los fallos serán inapelables.

Artículo 12.—Todos los animales que ingresen al rastro deberán ser sacrificados en el mismo, excepto aquellos casos en que a juicio del médico veterinario encargado, pueda dárseles otro destino.

Artículo 13.—Las canales o productos dictaminados sanos y autorizados para consumo humano, así como los productos destinados para ser industrializados, serán entregados a los propietarios o a sus representantes fuera de la playa de matanza.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier persona ajena al servicio a la playa de matanza; las visitas especiales

durante las horas de trabajo, serán autorizadas exclusivamente por el médico veterinario encargado.

Artículo 15.—El médico veterinario encargado tiene la obligación de informar mensualmente a la Dirección de Sanidad Pública y a la Dirección General de Ganadería, sobre los decomisos efectuados, por medio de formularios que para el efecto provee la Dirección General de Sanidad Pública.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Licenciado RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Reglamento para la emisión de bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié.

Artículo 1º—La emisión y amortización de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié", hasta por un millón cien mil quetzales (Q1.100,000.00) acordado por el Concejo Municipal en sesión celebrada el 7 de julio de mil novecientos sesenta y seis, se sujetará a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a financiar la captación e introducción de nuevos caudales de agua a la ciudad capital, provenientes del río Hincapié, así como la ampliación de la red de distribución en la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Los bonos a que se refiere este reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié";

b) Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;

c) Monto: Un millón cien mil quetzales (Q1.100,000.00);

d) Interés: 5% anual pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

e) Forma de amortización: Anual de manera que a los diez años queden totalmente extinguidos el adeudo, sus intereses y la comisión de servicio.

No obstante, la Municipalidad se reserva el derecho de llamar estos Bonos al pago anticipadamente;

f) Forma de emisión: Al portador y por su valor nominal;

g) Recursos: El producto de la venta de los derechos de 600 pajas y 5,200 medias pajas de agua que se introduzcan con la inversión del producto de estos bonos y, complementariamente y en forma específica, el producto del canon y excesos del consumo de agua, preferentemente aquellos provenientes de los caudales introducidos. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, la Municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales;

h) Garantía: Los recursos a que se refiere el punto anterior y los ingresos totales de la Municipalidad; e

i) Agente financiero: El Instituto de Fomento Municipal el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos en las denominaciones de cincuenta quetzales (Q50.00), cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00), y cinco mil quetzales (Q5,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el Emisor y el Agente financiero.

Artículo 5º—Los Bonos de esta Emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores uno para cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número uno, principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;

k) Forma de amortización;

l) Mención del Instituto de Fomento Municipal como Agente financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emitan en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firmas en facsímil del alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad, llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 5º de este reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes.

Artículo 7º—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el punto anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial, suscrita por representantes del Agente financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del Emisor.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones, costos de supervisión específica por parte del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento Municipal y demás gastos de la deuda, se harán con el producto de la venta de los derechos de 600 pajas y 5,200 medias pajas de agua, que se introduzcan por el nuevo proyecto Hincapié y complementariamente y en forma específica, el producto del canon y excesos del consumo de agua preferentemente aquellos provenientes de los caudales introducidos. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, la Municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales.

Artículo 10.—La deuda se amortizará por períodos anuales vencidos en la cuantía de la décima parte de su valor total de manera que a los diez años, contados a partir de la fecha de la emisión, quede totalmente extinguido el adeudo, reservándose la Municipalidad el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias anticipadas, en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente, una vez cubiertos los intereses y gastos de servicio.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en caso de los certificados provisionales en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de licitación a decisión del Banco de Guatemala, en conformidad con lo establecido por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala anunciará el número y monto de Bonos que se amortizarán en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que deban ser amortizados. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse en virtud de la licitación.

Artículo 14.—Los Bonos cuya amortización sea declarada por el Agente financiero, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 3º, inciso *i)* del presente reglamento, se hará cargo del servicio de este empréstito como Agente financiero, y en tal carácter percibirá íntegramente los ingresos de la venta de los derechos de agua provenientes del caudal a introducirse. Si el producto anual de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegara a una suma equivalente al 10% del monto de la deuda, más intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la misma, el Banco de Guatemala percibirá complementariamente y en forma específica, el producto del canon y excesos del consumo de agua, preferentemente aquellos provenientes de caudales introducidos. Y si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, la Municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales. Si aun no se reuniere dicho diez por ciento, el Agente financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de octubre de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente, otras rentas suficientes al efecto.

Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala sobre la base de los que vaya percibiendo, calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortizaciones, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala, llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos

disponibles para esos efectos e informar a la Municipalidad y al Instituto de Fomento Municipal anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo soliciten, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computando al último de cada mes; y por recaudación de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculada sobre las recaudaciones efectivas.

El Banco de Guatemala, deducirá dichas comisiones del fondo de Amortización que se constituye, sin necesidad de requisito o trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 20.—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberán firmarse previamente los contratos a que se refiere el inciso 1) del artículo 3o. de este reglamento.

Artículo 21.—Dentro de los diez primeros días de cada mes el Departamento Financiero de la Municipalidad remitirá al Banco de Guatemala certificación de la inversión de los recursos de esta emisión de valores, en el mes inmediato anterior. Se acompañará a esta certificación un informe de la Dirección de Aguas, en el que se indicará claramente el progreso material del proyecto que se financia con el producto de esta emisión de Bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras para que están destinados, y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizadas y en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos.

Los pagos y demás manejo de los fondos destinados a la supervisión específica que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se harán conforme el reglamento que elaborará el Agente financiero, aprobado por el Banco de Guatemala.

Artículo 22.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Visto Bueno:

Licenciado RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

1 Publicado el 22 de septiembre de 1966.

Autorízase en la Clase de Tercera Categoría el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la hacienda "La Chorrera", jurisdicción del departamento de Retalhuleu, propiedad "Gutiérrez, Díaz Quijano y Cía. S. C."

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Dionisio Gutiérrez, gerente de la Sociedad "Gutiérrez Díaz Quijano y Compañía, Sociedad Colectiva" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se indica a continuación:

Ubicación: Hacienda "La Chorrera", jurisdicción del departamento de Retalhuleu; propietario: "Gutiérrez, Díaz Quijano y Cía. S. C."; posición geográfica: longitud 91°59'30" W., latitud 14°30'-30"; orientación: 60° 240°; altura barométrica: 60 pies; dimensiones de la pista: 900×50 metros; pendiente longitudinal: 0.5%; pendiente transversal: 0.5%; vientos dominantes: paralelos a la pista; terreno: campo engramado.

2º El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República, el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, segunda serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, concede al Organismo Ejecutivo la facultad de hacer uso del crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería a fin de mantener el equilibrio entre ingresos y gastos del Presupuesto de la Nación, lo cual se hace necesario en lo que resta de la ejecución presupuestaria del presente ejercicio fiscal 1966,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIA, EJERCICIO FISCAL 1966, SEGUNDA SERIE

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, por un total de *cinco millones de quetzales exactos* (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1966;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses hasta el 7% anual cuando sean negociadas en el exterior y del 5% anual al ser negociadas en el interior del país, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago principal e intereses se efectuará el 27 de diciembre de 1966 a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar se mantegan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos

del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el contrato número 71 celebrado entre el director general de Telecomunicaciones y el gerente de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), por el cual dicha empresa da en arrendamiento al Gobierno de Guatemala, seis canales de voz de una gama de frecuencia de 300 a 3,400 ciclos de segundo, distribuidos de la capital de Guatemala a las capitales de los países centroamericanos.

Contrato número setenta y uno (71) celebrado entre la Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala y la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA). Mayor Luis Francisco Arriaza León, de cuarenta y dos años de edad, casado, mayor del Ejército, con residencia en la tercera calle dieciocho guión cero siete de la zona quince de esta ciudad, con cédula de vecindad número R-diecinueve y de registro número mil doscientos setenta y cinco (1,275) extendida en Usumatlán, departamento de Zacapa y el señor Lisandro Rosales Avella, de cuarenta y cuatro años de edad, bachiller en ciencias y letras, con residencia en Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, quien se identifica con su pasaporte oficial número veintiocho, extendido en Tegucigalpa, Honduras; el primero acredita su personería jurídica con el acuerdo gubernativo de fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por el cual fue nombrado director general de Telecomunicaciones; el segundo, señor Lisandro Rosales Avella, acredita su personería con la escritura pública emitida ante los oficios del licenciado Max Velásquez Díaz, residente en Tegucigalpa, República de Honduras, cuyo documento ha sido autenticado por el primer secretario de la Embajada de Guatemala en Tegucigalpa, Honduras, el 7 de enero de mil novecientos sesenta y cinco y a la vez autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo documento autoriza al señor Rosales Avella, para actuar en representación de "Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea", en toda clase de actos y contratos, proceden como sigue:

Cláusula primera: Antecedentes: Que COCESNA ha instalado un sistema de radio-enlace, de muy alta frecuencia (VHF), que une las capitales de los países centroamericanos, con el propósito fundamental de brindar un servicio de comunicaciones aeronáuticas, de conformidad con los acuerdos internacionales correspondientes.

Cláusula segunda: Objeto del contrato: Que COCESNA da en arrendamiento al Gobierno de Guatemala, seis canales de voz, de una gama de frecuencia de trescientos a tres mil cuatrocientos ciclos de segundo, distribuidos así: *a)* Tres canales de la capital de Guatemala a la capital de El Salvador, con una distancia de 129 millas reglamentarias (terrestres) por cada canal, con un total de 387 millas; *b)* Un canal de la capital de Guatemala a la capital de la República de Honduras, con una distancia de 260 millas reglamentarias (terrestres); *c)* Un canal de la capital de Guatemala a la capital de Nicaragua, con una distancia de 419 millas reglamentarias (terrestres); *d)* Un canal entre la capital de Guatemala a la capital de Costa Rica, con una distancia de 621 millas reglamentarias (terrestres), lo que hace un total general de 1,687 millas reglamentarias (terrestres).

Cláusula tercera: Precio del contrato y forma de pago: Primero: Precio del contrato: El precio del arrendamiento de tales canales es el siguiente: *a)* Veinticinco centavos de quetzal por cada milla reglamentaria, durante el primer mes de arrendamiento; *b)* Cincuenta centavos de quetzal por cada milla reglamentaria durante el segundo mes de arrendamiento; *c)* Un quetzal por cada milla reglamentaria por cada canal, durante el plazo restante del arrendamiento. Segundo: Forma de pago: El Gobierno de Guatemala, pagará a COCESNA por mes calendario vencido a partir del mes de diciembre de 1965, así: primer mes cuatrocientos veintiún quetzales con setenta y cinco centavos (Q421.75) veinticinco por ciento del valor total; segundo mes, ochocientos cuarenta y tres quetzales con cincuenta centavos (Q843.50) cincuenta por ciento del valor total y del tercer mes en adelante, mil seiscientos ochenta y siete quetzales exactos (Q1,687.00) mensuales, cien por ciento del valor total que le corresponde pagar a Guatemala en concepto de arrendamiento por las mil seiscientas ochenta y siete (1,687) millas que comprenden el sistema. Queda entendido que el Gobierno de Guatemala no pagará el tiempo durante el cual la señalización y/o canales estén fuera de servicio sobre el porcentaje de tiempo que se establece en la cláusula 4ª (cuarta) de este contrato.

Cláusula cuarta: Calidad y confiabilidad mínima de los canales: COCESNA garantiza lo siguiente: *a)* Un servicio ininterrumpido durante noventa por ciento de las horas del año; *b)* Ruido por canal de tres kilociclos a cincuenta por ciento del tiempo de 45 dba. O. F1A; *c)* Ruido por canal de tres kilociclos a noventa y nueve por ciento del tiempo de 52 dba. O. F1A; *d)* Niveles en dos hilos de O dbm. transmitiendo y 4 dbm. recibiendo, o en cuatro hilos de 16+7 dbm. todos más o menos 1 db.; *e)* Operación de llamada de corriente alterna con 90 voltios 20-30 CPS o señalización E y M para abierto y —49 VCD en ambas líneas.

1 Publicado el 13 de julio de 1966.

Cláusula quinta: Plazo de entrega de los canales. COCESNA se compromete a entregar al Gobierno de la República de Guatemala, por medio de la Dirección General de Telecomunicaciones todos los canales en los aeropuertos de las capitales centroamericanas, con excepción de Costa Rica, cuya terminal se encuentra en la ciudad de San José, el día primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Todos los canales serán entregados en correctas condiciones técnicas para explotación de los mismos.

Cláusula sexta: Mantenimiento de los equipos e instalaciones: COCESNA se compromete a mantener los equipos e instalaciones necesarias, para suplir el servicio de los canales que arrienda, de acuerdo con las normas establecidas en el párrafo cuarto, de manera que el Gobierno de Guatemala pueda explotarlos en la mejor forma posible.

Cláusula séptima: Uso de los canales: El Gobierno de Guatemala se compromete a utilizar los canales para servicio telefónico y otros similares. Cualquier otra clase de servicios no contemplados en este Contrato será prestado por COCESNA a solicitud de la Dirección General de Telecomunicaciones mediante una nota debidamente autorizada.

Cláusula octava: Duración del contrato: El arrendamiento de los canales se hará por el plazo de seis meses, prorrogable a juicio de las partes contratantes, mediante un simple cambio de notas, tal como lo establece el artículo tercero del acuerdo gubernativo de fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Cláusula novena: Subarriendo de los canales: El Gobierno de Guatemala podrá subarrendar todos o algunos de los canales a cualquier persona natural o jurídica, durante el período de arriendo previsto en este Contrato.

Cláusula décima: Este convenio parte del supuesto de que el sistema será usado por el Gobierno de Guatemala y el país en donde está la terminal de cada canal, y que el pago del arrendamiento en este caso, lo hace por el valor que corresponde a Guatemala. En consecuencia, cuando alguno de los países en donde esté la terminal rehuse pagar lo que le corresponde en el arrendamiento o desista del uso del sistema, se entenderá que este contrato ha cesado de pleno derecho para el Gobierno de Guatemala, sin responsabilidad para éste, respecto del país o países que hayan rehusado el pago respectivo o hayan desistido del uso del sistema. Sin embargo, COCESNA no tendrá responsabilidad en cuanto al servicio, si los países rehusan el pago o desisten del uso del sistema.

Cláusula décimoprimera: Cesión del contrato: Este contrato sólo podrá ser cedido con autorización expresa y escrita de las dos partes contratantes.

Cláusula décimosegunda: Jurisdicción y competencia: Este Contrato será sometido a la legislación y a los tribunales guatemaltecos, se hace constar que COCESNA es un organismo centroamericano legalizado por Decreto legislativo número mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en vigor a partir del tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno y en el artículo diecisiete del Convenio se prevé la exoneración de impuestos fiscales. COCESNA renuncia expresamente a la vía diplomática. Las partes aceptan las cláusulas de que consta el contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis. (f) *L. Arriaza L.*, director general de Telecomunicaciones. (f) *L. Rosales Avella*, gerente de COCESNA.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1966.

Visto el contrato número setenta y uno (71), celebrado con fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis, entre el director general de Telecomunicaciones, mayor Luis Francisco Arriaza León y el gerente de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), señor Lisandro Rosales Avella, por el término de seis meses comprendidos del 1º de enero al 30 de junio de 1966, por el cual dicha empresa da en arrendamiento al Gobierno de Guatemala, seis canales de voz de una gama de frecuencia de 300 a 3,400 ciclos de segundo, distribuidos así:

a) Tres canales de la capital de Guatemala a la capital de El Salvador, con una distancia de 129 millas reglamentarias por cada canal;
b) Un canal de la capital de Guatemala a la capital de la República de Honduras, con una distancia de 260 millas reglamentarias;
c) Un canal de la capital de Guatemala a la capital de Nicaragua, con una distancia de 419 millas reglamentarias; y
d) Un canal entre la capital de Guatemala y la capital de Costa Rica, con una distancia de 621 millas reglamentarias, que hacen un total general de 1,687 millas reglamentarias (terrestres), por el precio de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada milla reglamentaria, durante el primer mes de arrendamiento; cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada milla reglamentaria, durante el segundo mes de arrendamiento; y un quetzal (Q1.00) por cada milla reglamentaria por cada canal, durante el plazo restante del arrendamiento,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las doce (12) cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Francisco Urcuyo Maliaño, embajador extraordinario y plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Francisco Urcuyo Maliaño, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala, por su reconocida labor de comprensión y estrechamiento de los fraternales vínculos centroamericanos.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la fracción de terreno nacional, situada en el barrio el Embarcadero, municipio del Puerto de San José, Escuintla, la cual se destinará exclusivamente para la construcción del edificio que erigirá la Municipalidad del lugar para la escuela del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el fomento y divulgación de la cultura en general, facilitando los medios necesarios para el cumplimiento de estos fines;

CONSIDERANDO:

Que el mejor uso que pueda hacerse de los bienes nacionales, es el de ponerlos al servicio de la colectividad para fines de superación de sus ciudadanos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación la fracción de terreno nacional situado en el barrio El Embarcadero, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, con las dimensiones y colindancias que constan en el plano levantado por el Departamento de Asesoría y Expertaje Técnico de Ingeniería, División de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura, el cual se destina exclusivamente para la construcción del edificio que erigirá la Municipalidad del lugar para la escuela del mismo.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará las anotaciones en los registros correspondientes, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 Publicado el 20 de julio de 1966.

Acuérdase incluir las aduanas "La Mesilla", "Matías de Gálvez" y "Ciudad Pedro de Alvarado", en la segunda clase, grupo "A" del artículo 9º del acuerdo gubernativo de 3 de noviembre de 1934 (Disposiciones Reglamentarias sobre la Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incluir en el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1934 (Disposiciones sobre Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas) a las aduanas creadas con posterioridad a dicho acuerdo; y consignar en el mismo con su denominación actual aquellas que han variado de nombre,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Incluir las aduanas "La Mesilla", "Matías de Gálvez" y "Ciudad Pedro de Alvarado" en la segunda clase, grupo "A" del artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1934 (Disposiciones Reglamentarias sobre la Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas) y sustituir el nombre de "Aduana y Administración de Rentas de Ayutla" que aparece en el acuerdo citado, por el de "Rentas y Aduana Tecún Umán".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese en uso gratuito al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), una fracción de terreno de la finca nacional "La Alameda", inscrita en el Registro de la Propiedad en Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), es una entidad que desarrolla funciones de beneficio colectivo, por lo que el Estado debe darle facilidades para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en uso gratuito y por el término de cincuenta años al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), una fracción de 1 hectárea, 21 áreas y 78.46 centiáreas, equivalente a 1 manzana, 7,429.20 varas cuadradas, con las colindancias siguientes: norte, terrenos de Arroyave; noreste, microparcelas 308 y 309, carretera a Los Aposentos de por medio; sureste, microparcelas 455, 455-A y 455-B; y sureste, microparcela 494. Dicho terreno se localiza dentro de la finca nacional "La Alameda", inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo número 455, folio 71, libro 24 de Chimaltenango.

Artículo 2º—El terreno identificado se destinará por el INCAP para la construcción de un Centro de Adiestramiento en Nutrición Aplicada para Dietistas y otros profesionales de la América Latina y la cesión quedará sin efecto sin más trámite que la resolución administrativa que así lo declare, si se le diere destino diferente.

Artículo 3º—Se faculta al Procurados General de la Nación para que a nombre y representación de la Nación suscriba ante el Escribano de Cámara del Gobierno, la escritura de cesión que corresponde.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Incorpórase al pasivo de la Nación el saldo aún no pagado de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", autorizada y aprobado por los decretos que se mencionan y renegociada conforme los convenios de 10 de mayo de 1913 y 15 de octubre de 1927 entre el Gobierno de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bancos Extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de presupuesto número 324, de fecha 28 de junio de 1944, que fue aprobado por Decreto número 103 del Congreso de la República, se amplió el Presupuesto General de Gastos de la Nación en las cantidades correspondientes para el pago anticipado de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", representada por bonos con la misma denominación;

1 Publicado el 20 de julio de 1966.

CONSIDERANDO:

Que el pago anticipado de los bonos que no fueron presentados al cobro dentro del plazo fijado al efecto se suspendió por acuerdo gubernativo del Ministro de Hacienda y Crédito Público de 25 de septiembre de 1945, habiéndose suspendido igualmente el pago de los intereses;

CONSIDERANDO:

Que en relación al acuerdo gubernativo del 25 de septiembre de 1945, fue consultado el Comité Jurídico Interamericano, respecto a la vigencia de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", y dicho Comité se abstuvo de opinar por carecer de jurisdicción para el efecto; que en virtud de ese antecedente, en nota número V. 142.—CLAS. B—4, del 14 de febrero de 1961, dirigida al "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", el Gobierno de la República manifestó que tratándose de una cuestión jurídica, dicho asunto fuera sometido a la decisión de los tribunales de justicia de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo manifestado por el Gobierno de la República al "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", de lo cual tomó conocimiento la Asociación Belga para la Defensa de los Tenedores de Valores Públicos, el señor Isidoor Antoon Albert María Schuerman entabló demanda en la vía ordinaria ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, para que se declarara que los Bonos de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%" y sus intereses, los cuales identificó en concepto de tenedor de algunos de los mismos, se encuentran vigentes y que el Estado está obligado a pagarlos.

Que el 11 de mayo de 1964, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró que los Bonos identificados se encuentran vigentes y que el Estado está obligado a su pago, fallo que quedó firme al haber desestimado la Corte Suprema de Justicia, el 27 de octubre del citado año el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia de segundo grado;

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Gobierno de Bélgica, contenida en la nota número 05038 de fecha 24 de febrero de 1962 el Gobierno de Guatemala por medio de nota número 06166 de fecha 9 de marzo del mismo año, declaró que la decisión firme y definitiva de los tribunales de justicia de la República que recayera en el juicio al que se ha hecho referencia, se aplicaría a todos los tenedores de Bonos de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", por tratarse de la misma situación jurídica;

CONSIDERANDO:

Que después de pronunciados los fallos de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, se propuso al Gobierno de Guatemala un arreglo auspiciado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en que con base en las mencionadas decisiones judiciales se dispondría el pago de los citados Bonos a su vencimiento, y en cuanto a los intereses, se limitaría su pago a los que se devengaran a partir del primero de julio de 1964, arreglo que fue aceptado por la Asociación Belga para la Defensa de los Tenedores de Valores Públicos, en comunicación de fecha 17 de agosto del citado año,

POR TANTO,

Con base en los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Incorporar al Pasivo de la Nación el saldo aún no pagado de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", autorizada por el Decreto gubernativo número 514 del 27 de agosto de 1895, aprobado por el Decreto legislativo número 314 del 13 de abril de 1896, y renegociada conforme los convenios de fechas 10 de mayo de 1913 y 15 de octubre de 1927 entre el Gobierno de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, saldo que asciende a la cantidad de cuatrocientos veintiséis mil novecientos ochenta (426,980) libras esterlinas, representado por Bonos en circulación denominados "Debt of Guatemala four Per Cent External" y que el tipo de cambio vigente (Q2.80×1 libra esterlina) representa la suma de un millón doscientos noventa y un mil ciento ochenta y siete quetzales cincuenta y dos centavos (Q1.291,187.52).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, efectuará las operaciones correspondientes.

Artículo 2º—Se reconocen los intereses devengados a partir del 1º de julio de 1964 por los bonos que aún quedan en circulación; y se reanuda el servicio de pago de intereses correspondientes a los mismos bonos.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público a efectuar el pago anticipado del principal de los bonos que sean presentados a ese objeto, siempre que sus tenedores, al percibir su importe, acepten los efectos jurídicos de este acuerdo y renuncien a toda otra reclamación contra el Estado en relación con dicha deuda.

Artículo 4º—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se efectuarán oportunamente las operaciones presupuestarias correspondientes, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Se designa, autoriza y comisiona al Banco de Guatemala, como Agente Fiscal del Gobierno, para realizar todas las gestiones y operaciones que se requieran a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 6º—Se derogan las disposiciones gubernativas que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 20 de julio de 1966.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS.

Organízase un Departamento de Ingeniería Sanitaria como dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1966.

El Presidente de la República,

Con base en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Primero: Organizar un Departamento de Ingeniería Sanitaria como dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual asumirá las funciones que venía desempeñando el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Servicio Especial de Salud Pública.

Segundo: El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, funcionará como una dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Tercero: Los otros programas que están a cargo del Servicio Especial de Salud Pública continuarán funcionando en el mismo servicio, en coordinación con los programas a cargo de la Dirección General de Sanidad Pública.

Cuarto: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo de conformidad con la ley.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Intégrase un Comité de honor Pro-Festejos del CXLV Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la celebración del CXLV Aniversario de la Independencia de la patria debe dársele todo el esplendor que le corresponde por conmemorarse en esa oportunidad el máximo acontecimiento histórico de la nacionalidad guatemalteca; y que para tal finalidad es procedente integrar con representantes de los diversos sectores oficiales y sociales un Comité específico que organice en debida forma los festejos respectivos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra un Comité de honor Pro-Festejos del CXLV Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Licenciado Héctor Mansilla Pinto, Ministro de Gobernación.

Doctor Carlos Martínez Durán, Ministro de Educación.

Doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Coronel Rafael Arriaga Bosque, Ministro de la Defensa Nacional.

Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, Rector de la Universidad de San Carlos.

Doctor Manuel Chavarría Flores, Secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Coronel Ariel Rivera, Gobernador Departamental de Guatemala.

Licenciado Ramiro Ponce Monroy, Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala.

Señor Enrique Matheu Palomo, Presidente de la Cámara de Industria.

Señor Arturo Bianchi Argüello, Presidente de la Cámara de Comercio.

Licenciado José Antonio Ordóñez de León, Presidente de la Asociación General de Agricultores.

Licenciado Manuel Eduardo Rodríguez, Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Señor Julio Suárez Santizo, Representante de los trabajadores.

Artículo 2º—Se integra un Comité ejecutivo, cuyos miembros serán designados por las personas que componen el Comité de honor a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Comité queda facultado para percibir los aportes de las oficinas del Estado y de entidades particulares.

Artículo 4º—El Comité solicitará a la Contraloría de Cuentas, los formularios legales para la contabilización de los fondos que por cualquier motivo perciba, debiendo comprobar la inversión de los mismos.

Artículo 5º—El Comité queda exonerado de llenar los requisitos de licitación pública y privada que determina el Decreto legislativo número 3021, para efectuar las compras y contrataciones de servicios y suministros que sean necesarios, de acuerdo con el dictamen que para el efecto emita la Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—El Comité deberá depositar en un banco, las economías causadas al liquidar sus compromisos, con el objeto de que dichos fondos devenguen intereses. Dichos fondos y sus intereses quedarán a disposición del Comité del año siguiente, previa la identificación y formalidades de ley que el caso requiere.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas, al aprobar las cuentas del Comité, deberá entregar el finiquito de ley, a las personas que en ellas intervinieron.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 447

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto ha venido pagando parte de los gastos de transporte de los trabajadores al servicio de la institución, sus familias y sus bienes muebles, cuando de conformidad con planes o programas de rotación o por razones del servicio son objeto de permutas o traslados de una población a otra.

Que es conveniente normar el pago de estos gastos a fin de hacer expedita su tramitación y oportuna la cancelación de los mismos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Gerencia para que compense a los miembros del personal regular al servicio de la Institución, los gastos de transporte propios y de sus familiares así como el de sus bienes muebles, cuando sean trasladados o permutados de una a otra población, siempre que el traslado obedezca a planes o programas de rotación aprobados por la Gerencia, o a razones del servicio calificadas por la misma. Cuando el nombramiento sea provisional, por un término menor de 60 días, no procede hacer este pago.

Artículo 2º—La Gerencia queda encargada de la emisión del instructivo necesario para la correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Dr. CARLOS ORELLANA ESTRADA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
Primer Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA A.,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal suplente.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

LUIS ALFREDO SAMAYOA,
Vocal suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, 22 de julio de 1966.—

Lic. J. LUIS BOCALETTI,
Gerente.

Autorízase en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la hacienda "La Cabaña", Río Bravo, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Francisco Juan de Dios Coutiño, propietario de la finca "Cabañas" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Hacienda "La Cabaña", jurisdicción de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez. Propietario: Francisco Juan de Dios Coutiño. Posición geográfica: Lat. 14°20'43" N. Long. 91°18'30" W. Orientación: N42°E. Altura barométrica: 110 Mts. =361'. Dimensiones de la pista: 770 metros de largo por 30 de ancho. Pendiente longitudinal: 1%. Pendiente transversal: 2%. Vientos dominantes: del SW. Terreno: compacto, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965 a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronaves, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

Autorízase en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca "Oro Blanco", propiedad de la Compañía Agrícola e Industrial "Oro Blanco".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Robert Edward Merrick en representación de la Compañía Agrícola e Industrial "Oro Blanco", y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "Oro Blanco"; propietario: Compañía Agrícola e Industrial "Oro Blanco", y posición geográfica: Long. 91°08'16", W. Lat. 14°-00'31"; orientación: N20° W.; altura barométrica: 10 mts. =33'; dimensiones de la pista: 825 metros de largo por 30 de ancho; pendiente longitudinal: 0.2%; pendiente transversal: 0.5%; vientos dominantes: del Pacífico; terreno: compacto, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuándo lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de Iztapa, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de Iztapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías, al mes	Q	2.00
Almacenes, al mes		2.00
Cantinas, al mes		1.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes		1.00
Depósitos de cereales, al mes		1.00
Depósitos de sal, al mes		1.00
Carnicerías, al mes		1.00
Expendios de carne de marrano, al mes		1.00
Gasolineras, al mes		5.00
Pulperías, al mes		1.00
Tiendas, al mes		1.00
Ventas de medicinas, al mes		1.00
Restaurantes, al mes		2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes		5.00
Empresas apícolas, al año		5.00
Fábricas de aceites vegetales, al mes		1.00
Fábricas de helados, al mes		1.00
Fábrica de jabones, al mes		0.50
Fábrica de hielo, al mes		1.00
Fábrica de lanchas y cayucos, al mes		1.00
Fábrica de tanino, al mes		1.00
Panaderías, al mes		1.00
Radiolaboratorio, al mes		1.00
Talleres de cualquier clase, al mes		1.00

Empresas que prestan servicio al público

Billares, al mes		1.00
Barberías, al mes		1.00
Baños de regadera, al mes		0.50
Cinematógrafo 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.		
Molinos de cereales, al mes		1.00
Hoteles, al mes		2.00
Pensiones, al mes		1.00
Comedores, al mes		1.00
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público 1% sobre su entrada bruta controlable, al mes.		
Lecherías, al mes		1.00
Refresquerías, al mes		1.00
Palenques de gallos, al mes		1.00
Por cada lancha para pasar turistas, sábado y domingo y días festivos, cada día		0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	Q	0.02
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio		0.05
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio		0.05
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio		0.04
Por cada quintal de ajonjolí que se extraiga del municipio		0.10
Por cada quintal de tamarindo que se extraiga del municipio		0.25
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio		0.25
Por cada cien plátanos que se extraigan del municipio		0.05
Por cada cien cogollos de palma que se extraigan del municipio		0.25
Por cada bulto de sandías que se extraiga del municipio		0.10
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio		0.02
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio		0.10
Por quintal de corteza de mangle que se extraiga del municipio		0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado mayor cualquiera que sea el número que la misma ampare		0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio		0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio		0.10
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio		0.20
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio		0.05
Por cada garlo de queso que se extraiga del municipio		0.10

Varios

Alumbrado público, por cada frente público, al mes		0.25
Contribución de ornato. (Acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas).		
Por cada rockola, al mes, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955		10.00
Por cada chalet construido con fines de recreo en el médano, al año		5.00
Por cada chalet construido con fines de recreo en las playas del río "María Linda", al año		5.00
Por cada metro de piso de playa en el verano para cualquier construcción		0.10
Por cada local destinado para estacionamiento con capacidad para cinco vehículos, al mes		2.00
Por cada local destinado para estacionamiento con capacidad para más de cinco vehículos, al mes		4.00
Por cada carro que baje con lancha en el embarcadero municipal		0.50

Por cada carro que baje en el embarcadero municipal a recoger pasaje y carga	Q 0.25
Por matrículas de lanchas de motor, al año	5.00
Por matrículas de cayucos, al año	2.00
Por el uso de altoparlante para fines comerciales	1.00
Estacionamiento de vehículos. (En áreas destinadas para el efecto por la municipalidad):	
Por cada camioneta mixta, al día	0.10
Por cada camioneta sport, al día	0.10
Por cada microbús, al día	0.10
Por carro de alquiler o taxi, al día	0.10
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos. (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).	
Tasas por servicios: Agua potable	
Por concesión de una media paja de agua al contado en zona de recreo	133.00
Por concesión de media paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q10.00, en zona de recreo	153.00
Por concesión de media paja de agua al contado en zona comercial	70.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q2.00, en zona comercial	80.00
Por concesión de media paja de agua en zona urbana, al contado	58.00
Por concesión de media paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Q1.00, en zona urbana	70.00
Por enganche de media paja de agua en zona de recreo, por abonos	53.00
Por enganche de media paja de agua, por abonos en zona comercial	30.00
Por enganche de media paja de agua por abonos en zona urbana	28.00
Por servicio de canon de agua (30,000 litros), al mes	1.00
Por cada 1,000 litros de exceso sobre la cantidad que se tiene derecho, al mes	0.15
Por el valor de traslado a otro dueño	2.00
Por suspensión del servicio por morosidad de pago	0.50
Por reinstalación del servicio	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construcción de panteones o mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción (al primer) de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres en el Cementerio General	0.50
Energía eléctrica	
Por cada foco de 25 wats, al mes	1.00
Por cada foco de 50 wats, al mes	1.50
Por cada foco de 100 wats, al mes	2.00
Por cada foco de 75 wats, al mes	1.75
Por derecho de consumo de cada contador, al mes	Q 8.00
Por derecho de exceso de consumo después de 50 K. por cada kilovatio hora	0.16
Por reinstalación del servicio	1.00
Por traslado del servicio a otra propiedad	1.00
Mercado	
Por alquiler de cuartos en el Mercado Municipal, al mes	5.00
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.10
Por cada metro cuadrado de piso de plaza para construir champas	0.20
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, durante las fiestas	0.15
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, al día	0.15
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Tasas administrativas	
Construcciones de cualquier clase y valor en el pueblo	1.00
Construcciones de cualquier clase y valor en el médano	5.00
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Lides de gallos en palenques autorizados, cada día	5.00
Pesca, por cada año	2.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio a este Cementerio	2.00
Tala de árboles en terrenos particulares	1.00
Tala de árboles en áreas municipales, por árbol	0.50
Salones de baile, al día	5.00
Zarabandas, al día	3.00
Registros	
Pesas y medidas al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Perros, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Aparejos de pesca, al año	3.00
Fierros para marcar ganado	5.00
Rentas	
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos conforme Reglamento que emita la Municipalidad, al año	1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal, al mes	5.00

Frutos y productos

Por cada terno de mangle que se extraiga de terreno de propiedad municipal o nacional que salga del municipio ..... Q 10.00
Por cada camionada de leña que se extraiga de terrenos de propiedad municipal o particular 2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley 0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1956. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para la aplicación del aumento de sueldos y salarios del Cuerpo Médico de los hospitales nacionales y centros asistenciales.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

Con base en el artículo 118 de la Constitución de la República, Decreto-Ley número 425 (Artículo 107): las recomendaciones dictadas por la Comisión Específica de sueldos hospitalarios y necesidades de orden técnico que tienden a beneficiar la mejor atención hospitalaria en el país,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL AUMENTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES NACIONALES Y CENTROS ASISTENCIALES.

Artículo 1º—Los profesionales que trabajen en la docencia o instituciones asistenciales, podrán desempeñar más de un empleo o cargo remunerado, siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 2º—Para la determinación de los médicos que tengan varios puestos con horario incompatible, dichos profesionales deberán optar por el que deseen, dejando constancia escrita en la Dirección del establecimiento.

Artículo 3º—Se considerarán horas ordinarias de trabajo, las comprendidas entre las 8 y 12 y las 14 y 18 horas.

En los hospitales centrales y especializados, ya sea por razones técnicas o de mejor asistencia para los enfermos (artículo 107 del Decreto presidencial número 552), podrán autorizarse como horas ordinarias de trabajo las comprendidas de 7 a 8 y de 12 a 13, siempre y cuando el reglamento interno lo especifique.

Artículo 4º—Los médicos que están considerados en el nivel I, deberán trabajar dos horas diarias ininterrumpidas durante la mañana, con un sueldo de Q75.00 mensuales, por hora.

Quedan excluidos de este horario los casos específicos contemplados en el artículo 18 del presente reglamento y los médicos que desempeñan puestos en las consultas externas, quienes laborarán durante las horas determinadas expresamente en el reglamento de cada centro.

Artículo 5º—Los médicos considerados en el nivel II, deberán trabajar cuatro horas diarias de acuerdo al reglamento hospitalario, con un sueldo de Q300.00 mensuales.

Artículo 6º.—Los médicos considerados en el nivel III tendrán un horario igual a los del nivel II, pero devengarán Q350.00 mensuales.

Artículo 7º—Todos los puestos que aparecen con la denominación de médicos de emergencia o residentes, se clasificarán así:

a) Como médico residente: Los médicos de extensión postgraduada universitaria con contratos de tiempo improrrogables; y
b) Como médico de guardia: Los médicos que tengan que laborar determinado número de horas diarias y además estén sujetos a llamada para atender casos de urgencia. Los sueldos en los hospitales nivel III serán de Q350.00, en los hospitales nivel II de Q325.00, y en los hospitales nivel I de Q300.00 mensuales, respectivamente.

Artículo 8º—Los reglamentos internos de cada hospital establecerán el número de horas diurnas que deberán trabajar los médicos de guardia, de acuerdo con las necesidades de cada hospital, para una mejor atención asistencial.

Artículo 9º—Los médicos residentes no podrán desempeñar otro cargo en instituciones estatales o autónomas, ya que su categoría y horario se los impide.

Artículo 10.—Los médicos de guardia sí podrán desempeñar otro cargo en instituciones estatales o autónomas, distintas a la que laboran, siempre y cuando dicho cargo no esté comprendido en el horario diurno establecido para ellos en el reglamento interno del hospital.

Artículo 11.—Los médicos que están considerados en el nivel I, y que por lo tanto tienen que dar dos horas laborables diariamente, están facultados para el desempeño de dos plazas en el mismo hospital, siempre que no exista incompatibilidad y que el reglamento interno lo determine.

1 En tomo 75.

Artículo 12.—Los hospitales quedarán clasificados así:

a) Hospitales Nivel III: Hospital General de Guatemala y Hospital "Roosevelt";
b) Hospitales Regionales Nivel II: Los hospitales de Jutiapa, Zacapa y Quezaltenango;
c) Hospitales Especializados II. El Neuro Psiquiátrico y Sanatorio Antituberculoso "San Vicente";
d) Hospitales Especializados I: "Ramiro Gálvez"; Centro de Recuperación; Hospital Infantil para Enfermedades infecto-contagiosas; Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica de Polio; Hospital "Rodolfo Robles" de Quezaltenango y Unidad Antituberculosa de Huehuetenango; y
e) Hospitales departamentales Nivel I: Todos los no comprendidos en los incisos anteriores.

Artículo 13.—Los hospitales que se inauguren en el futuro, serán clasificados de acuerdo a sus funciones.

Artículo 14.—Los directores de hospitales no podrán desempeñar otro cargo en el mismo hospital.

Artículo 15.—El horario para los directores será el siguiente:

a) Directores de hospitales Nivel III, Hospitales Regionales y hospitales departamentales: 6 horas diarias, repartidas así: cuatro en la mañana y dos en la tarde, con sueldos de Q600.00, Q500.00 y Q400.00 mensuales, respectivamente;
b) Hospitales especializados Nivel II: cuatro horas por la mañana, con sueldo de Q400.00 mensuales; y
c) Hospitales especializados Nivel I: Tendrán un horario de 3 horas por la mañana, salvo que por razones técnicas debido a la índole del centro, y para una mejor atención de los pacientes, sea conveniente el horario de dos horas por la mañana y una por la tarde, y siempre que lo especifique el reglamento interno. El sueldo determinado para estos puestos es de Q250.00 mensuales.

Artículo 16.—Los directores de los hospitales deberán presentar a este Ministerio un cuadro de todos los profesionales que estén presupuestados en su centro, el cual deberá detallarse en la forma siguiente:

a) Número de la partida en el presupuesto actual;
b) Título del empleo o los empleos por los que hayan optado;
c) Nombres y apellidos completos del médico;
d) Horario en que desempeñarán las labores; y
e) Sueldo asignado en la actualidad.

Artículo 17.—Los directores de hospitales deberán presentar a este Ministerio a mayor brevedad posible, juntamente con la información requerida en el artículo anterior, la declaración jurada de puestos, firmada por cada uno de los médicos que desempeñan labores en el centro a su cargo.

Artículo 18.—En los casos en que los directores de hospitales y centros asistenciales consideren que las labores de los médicos de los servicios de rayos X, laboratorio u otras especialidades, puedan ser desempeñadas en una hora diaria, deberán establecerlo en el reglamento interno y especificarlo en la información requerida en el artículo 16 de este reglamento. (Sueldo mensual Q75.00 por una hora de trabajo).

Artículo 19.—Los médicos forenses, debido a la índole de su trabajo, podrán desempeñar otro cargo estatal o autónomo, salvo que la Corte Suprema de Justicia estipule horarios específicos para dichos médicos y que tales horarios sean incompatibles.

Artículo 20.—Para poder desempeñar cualquier cargo, todos los médicos deberán ser miembros activos del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 21.—Los artículos de este reglamento podrán modificarse en el futuro, únicamente cuando sea en provecho de la mejor atención de los enfermos.

Artículo 22.—Para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias generales, se concede autorización a los directores de las instituciones asistenciales hospitalarias a contratar horarios de excepción, siempre que se justifiquen las necesidades del servicio y se verifique que la población es atendida en estos casos especiales. De manera terminante y precisa se responsabiliza al director de no aplicar estas cláusulas de excepción de manera adecuada a lo prescrito en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Título VI, Capítulo Unico, disposiciones generales del Decreto presidencial número 552.

Artículo 23.—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Alamo", propiedad del señor Delpreé Ibargüen y Compañía.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Roberto Ibargüen Tyler, en representación de la Sociedad Delpreé Ibargüen y Compañía y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "El Alamo". Propietario: Delpreé Ibargüen y Compañía. Posición geográfica: Long. 92°09'15" W. Lat. 14°37'08" N. Orientación: 013°-193°. Altura barométrica: 25 metros 82 pies. Dimensiones de la pista: 800 metros de largo por 42 de ancho. Pendiente longitudinal: 0.5%. Pendiente transversal: 0.5%. Vientos dominantes: sur-norte. Terreno: grama firme.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

Transfiérese al personal de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y sus dependencias al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1966.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto-Ley número 433 de fecha 10 de marzo de 1966, modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley número 458 del Jefe del Gobierno del 29 de abril de 1966; y con base en lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Transferir al personal de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y sus dependencias al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de julio de 1966.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Modifícanse los incisos b) y c), artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio del año en curso, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.).

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, en su calidad de presidente de las compañías "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.), relativa a que se enmiende el acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio próximo pasado por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Champerico, para que pueda celebrar una transacción de acuerdo con los términos fijados en el acta número 33 de sesión del Concejo Municipal del 21 de abril de 1964; enmienda que recae sobre los incisos *b)* y *c)* del artículo 2º del citado acuerdo; y

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación manifestó su asentimiento porque se proceda a la enmienda por cuanto el acuerdo tal como se encuentra redactado da a comprender que las Compañías "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.), darán tres fincas, lo que no es así, sino de una de tales fincas se desmembrará la fracción convenida; asesoría que fue sancionada por el Ministerio Público sin objeción,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Modificar los incisos *b)* y *c)*, artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio del año en curso,[1] por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.), los cuales quedan así:

---

1 En tomo 85.

"b) Los arbitrios, causados desde el 1º de junio de 1961 hasta el 31 de mayo de 1965, se compensan con una fracción de 525 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica número 15817, folio 84, del libro 61 de Retalhuleu, y las obras que constan en el avalúo respectivo, más la suma de un mil quetzales (Q1,000.00) en efectivo".

"c) La fracción correspondiente, debe pasar a la Municipalidad libre de gravámenes y limitaciones".

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Intégrase el Consejo de Estado para el período constitucional comprendido del 1º de agosto de 1966 al 31 de julio de 1970, con las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en los artículos 189, inciso 4º, 207, 208 y 209 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra el Consejo de Estado para el período constitucional comprendido del 1º de agosto de 1966 al 31 de julio de 1970, con las siguientes personas:

Consejeros propietarios

Licenciado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, licenciado Julio Girón Sierra, licenciado Carlos Hall Lloreda, doctor Alberto Fuentes Castillo, licenciado Ernesto Viteri Bertrand, licenciado Federico Barillas Calzia, ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz, licenciado Agripino Zea Magaña, señor Octavio Morán Lobos, señor Cristóbal Montiel, señor José Mirón Muñoz, señor Mario Rey Rosa Quiroz, señor Enrique Azmitia Toriello, señor Augusto Contreras Godoy.

Consejeros suplentes

Licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, señor Antonio Torrebiarte Shoanin, doctor Augusto Reyna Andrade, licenciado Ponciano España Rodas, licenciado Luis Quezada Mejicanos, licenciado Adolfo González hijo, ingeniero Otto Becker Meyer, licenciado Antonio Rivera Toledo, señor Carlos Toledo Arango, señor Teodoro Ruano Véliz, señor Raúl García Granados, señor Carlos Enrique Simons Paganini, señor Roberto Robles Sinibaldi, licenciado Guillermo Medrano Nájera.

Artículo 2º—Las personas designadas corresponden en su orden a los organismos, entidades y sectores nacionales con derecho a representación en el Consejo de Estado así: dos consejeros propietarios y dos suplentes por cada uno de los siguientes organismos, Congreso Nacional, Presidencia de la República y Corte Suprema de Justicia; un consejero propietario y un suplente por cada uno de los sectores siguientes: presidentes de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, municipalidades de la República, trabajadores urbanos, trabajadores del Agro, Asociación General de Agricultores, Cámara de Industria, Cámara de Comercio y Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos y la Banca Privada.

Artículo 3º—A los consejeros de Estado a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, el Ministerio de Gobernación les extenderá las credenciales respectivas y tomarán posesión de sus cargos el próximo 1º de agosto en sesión solemne del Consejo de Ministros, en la que el Presidente de la República les tomará el juramento que ordena la Constitución.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase cesar en sus funciones la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República y créase la Oficina de Consultoría Técnica de la misma.

ACUERDO NUMERO 19

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al haberse instaurado plenamente el régimen constitucional, se estima innecesario el funcionamiento de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, que tenía como principal finalidad intervenir en la elaboración de los proyectos de orden legislativo, debido a las facultades de esa naturaleza de que estaba investido el Ejecutivo; que, en consecuencia, es procedente que dicha Comisión cese en sus funciones, sin perjuicio de que en su sustitución se cree un órgano específico de consultoría técnica que estará adscrito a la Presidencia de la República,

POR TANTO,

Con base en los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cesa en sus funciones la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se crea la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, la que estará integrada con cinco miembros: un consultor coordinador y cuatro consultores técnicos, más el personal administrativo que fuere necesario. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de su Departamento respectivo deberá hacer las operaciones presupuestarias correspondientes. [1]

Artículo 3º—Los miembros de la Oficina de Consultoría Técnica a que se refiere el artículo anterior, laborarán por tiempo completo. Emitirán dictamen mediante orden del Presidente de la República o de la Secretaría General, pero si cualquiera de los ministerios u otros organismos del Estado necesitaren dictamen de la Oficina de Consultoría, lo solicitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia una vez se haya agotado el trámite en el expediente de que se trate. [1]

Artículo 4º—La Oficina de Consultoría Técnica está facultada para solicitar directamente de las dependencias del Organismo Ejecutivo, las informaciones pertinentes para la ilustración o esclarecimiento de los asuntos que se sometieren a su estudio.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor el próximo primero de agosto.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase que una vez hubieren sido adoptados en firme los programas y proyectos de inversión pública para impulsar el desarrollo en el país, las negociaciones, trámites y suscripción de los contratos para la celebración de préstamos con las instituciones financieras internacionales y extranjeras se harán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario expeditar los estudios previos, indispensables para celebrar negociaciones y suscribir contratos de préstamo con las instituciones financieras internacionales;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos anteriores, las solicitudes y negociaciones correspondientes deben canalizarse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es el llamado a conocer de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1º, 3º, 14 y 18 del artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República, en todo lo relacionado con los negocios concernientes a la Hacienda Pública, régimen de ingresos y gastos, contratos del Organismo Ejecutivo en cuanto se refieran a la parte financiera o afecten los ingresos y el patrimonio nacional y negocios y cuestiones relativos a la deuda pública;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las referidas negociaciones y contratos, no obstante estar canalizadas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sean estudiadas conjuntamente, por razones legales y prácticas, por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía, Banco de Guatemala, Secretaría General del Consejo de Planificación Económica, Ministerio de Relaciones Exteriores, personero del Gobierno para Asuntos de Cooperación Técnica y por el Ministerio o Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada que gozará de los beneficios del préstamo correspondiente, por lo que, para obviar trámites innecesarios, procede que una comisión formada por personas designadas por cada una de las dependencias mencionadas, sea la que en representación de las mismas efectúe el estudio pertinente en cada caso concreto, sin perjuicio de oirse a las dependencias que taxativamente determinen las leyes,

POR TANTO,

Con base en los artículos 181 y 189, incisos 4º y 33 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Una vez hubieren sido adoptados en firme, conforme a la ley, los programas y proyectos de inversión pública promovidos por el Ministerio de Economía, para impulsar el desarrollo del país, ya fuere para un período determinado o para un caso concreto, las negociaciones, trámites y suscripción de los contratos respectivos para la celebración de préstamos con las instituciones financieras internacionales y extranjeras se harán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Sin perjuicio de la intervención que corresponde a las dependencias que determinen taxativamente las leyes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará asesorado por una comisión consultiva formada permanentemente por un delegado por cada una de las siguientes dependencias: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Economía, Banco de Guatemala, Secretaría General del Consejo de Planificación Económica, Ministerio de Relaciones Exteriores, personero del Gobierno para Asuntos de Cooperación Técnica y, en cada caso concreto,

1 Modificado el 1º de agosto de 1966, en este tomo.

por el Ministerio, institución autónoma, semiautónoma o descentralizada que gozará de los beneficios del préstamo de que se trate. El delegado del Ministerio de Hacienda será el presidente de dicha comisión, cuyos miembros no percibirán ninguna remuneración especial.

Artículo 3º—En el desempeño de sus atribuciones, la Comisión indicada en el artículo que antecede, puede solicitar de las dependencias del Estado, instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los informes que fueren necesarios.

Artículo 4º—El delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará como coordinanador del Consejo Consultivo, convocará a reuniones periódicas e informará a los miembros sobre las gestiones que lleve a cabo el Gobierno ante las distintas instituciones financieras internacionales.

Artículo 5º—Los delegados que integran la Comisión, serán designados inmediatamente y en la misma forma se comunicará su designación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que queda facultado para dictar todas las medidas que fueren necesarias para el funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 6º—Quedan derogadas cualesquiera disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

1 Publicado el 3 de agosto de 1966.

Acuérdase que para el mejor funcionamiento de la Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, creada por acuerdo gubernativo de 29 de julio último, los artículos 2º y 3º, del mismo acuerdo, quedan en la forma que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, creada por acuerdo gubernativo de 29 de julio último, es conveniente establecer en debida forma su integración,

POR TANTO,

Con apoyo en los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1966, [1] que crea la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, queda así:

"*Artículo 2º*—Se crea la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, la que estará integrada con cinco miembros, más el personal administrativo que fuere necesario. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de su departamento respectivo deberá hacer las operaciones presupuestarias correspondientes".

Artículo 2º—El artículo 3º del mismo acuerdo, queda así:

"*Artículo 3º*—Los miembros de la Oficina de Consultoría Técnica a que se refiere el artículo anterior, emitirán dictamen mediante orden del Presidente de la República o de la Secretaría General, pero si cualquiera de los Ministerios u otros Organismos del Estado necesitaren dictamen de la Oficina de Consultoría, la solicitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia una vez se haya agotado el trámite en el expediente de que se trata".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En este tomo.

Exprésase la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala al Pueblo y Gobierno de Nicaragua, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,

Con motivo del lamentable deceso ocurrido hoy, del Excelentísimo doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua,

ACUERDA:

1º Expresar la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala al Pueblo y Gobierno de Nicaragua, por la sensible pérdida de su ilustre Gobernante.

2º Que el Pabellón Nacional, en señal de duelo, sea izado a media asta, durante tres días, en el Palacio Nacional.

3º Designar al Ministro de Gobernación, licenciado Héctor Mansilla Pinto; al segundo Vicepresidente del Congreso, señor Francisco Villamar Contreras; al Embajador de Guatemala en Nicaragua, coronel Marco Aurelio Mérida y al subdirector del Protocolo, señor Jaime Martínez y Martínez, para que asistan, en representación del Gobierno de Guatemala, a los funerales del Excelentísimo señor Presidente Schick Gutiérrez.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para que emita "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié", hasta por la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad capital ha venido confrontando el problema de escasez de agua, y que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de los recursos naturales que contribuyan a la conservación de la salud de la población;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, por medio de la Dirección de Aguas y Drenajes hizo los estudios necesarios del "Proyecto Hincapié", para el incremento de cuatro mil quinientas (4,500) pajas (9 M. L. D.), al abastecimiento de agua potable de la capital, y que oídos la Junta Monetaria y el Instituto de Fomento Municipal, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO,

Con base en el artículo 104 del Decreto 1138 del Congreso de la República, Código Municipal y en las facultades que le confieren los incisos 21 y 24 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de Guatemala para que emita "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5% Hincapié", hasta por la cantidad de un millón cien mil quetzales (Q1.100,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de la introducción de cuatro mil quinientas (4,500) pajas de agua de los ríos "Pinula" o "Hincapié" y "Panasaqueque" o "San Miguel", a la ciudad capital.

Artículo 2º—La negociación de los Bonos, estará a cargo del Banco de Guatemala, que actuará como agente financiero y sus especificaciones y demás características estarán contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Declárase Monumento Histórico, los restos del acueducto colonial y sus correspondientes alcantarillas, conocido con el nombre de "Los Arcos".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1966.

Visto el expediente respectivo y con base en lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto legislativo número 425 del 19 de septiembre de 1947,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Declarar Monumento Histórico, los restos del acueducto colonial y sus correspondientes alcantarillas, conocido con el nombre de "Los Arcos", el cual fue construido sobre el montículo prehispánico llamado "La Culebra".

---

1 Publicado el 5 de agosto de 1966.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Designase con el nombre de "Miguel Vásquez", a la Escuela Nacional Urbana Mixta, del municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Miguel Vásquez, para denominar a la Escuela Nacional Urbana Mixta, del municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula;

CONSIDERANDO:

Que el expediente respectivo reune los requisitos establecidos en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que el nombre propuesto corresponde a un maestro que ha dedicado su vida en beneficio de la educación nacional,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que preceptúa el Acuerdo Gubernativo Nº 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Miguel Vásquez", a la Escuela Nacional Urbana Mixta, del municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, relativo a que todas las solicitudes de clasificación o exoneración de impuestos que sean presentadas al Ministerio de Economía, deben ser acompañadas por los formularios respectivos para su resolución.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar los trámites requeridos en la aplicación de las Leyes de Fomento Industrial; y que dada su naturaleza de carácter reservado, únicamente las autoridades encargadas de su aplicación y las empresas interesadas, pueden tener conocimiento del proceso a fin de llenar los requisitos exigidos por la ley,

POR TANTO,

Con base en el artículo 16 inciso 2º del Decreto Nº 93 del Congreso de la República y parte final del Artículo 75 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960,[1] relativo a que todas las solicitudes de clasificación o exoneración de impuestos que sean presentadas al Ministerio de Economía deben ser acompañadas de los formularios respectivos que para cada caso proporciona, sella y firma la Cámara de Industria de Guatemala.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

Designase con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", a la Escuela Nacional para Varones de Santa Rosita, de la zona 16 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del licenciado Mario Méndez Montenegro, para designar a la Escuela Nacional para Varones de Santa Rosita, de la zona 16 de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales exigidos para casos similares, por cuanto que la personalidad del licenciado Mario Méndez Montenegro, ya fallecido, constituye un ejemplo de

1 En tomo 79, página 640.

civismo, valor y nacionalismo; y por tratarse de un personaje que entró a formar parte de la historia de Guatemala, por haber sido vigoroso realizador de la Revolución de Octubre de 1944, que durante su labor como funcionario público, demostró altas capacidades de trabajo y organización, que redundaron en beneficio de la colectividad y especialmente de las clases más necesitadas,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", a la Escuela Nacional para Varones de Santa Rosita, de la zona 16 de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe la modificación a sus arbitrios que gravan la extracción de piedra de cuarzo, pedernal, laja azul, caolín y polvillo blanco, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos de canteras

Por cada camionada de piedra de cuarzo, pedernal, laja azul u otra clase que se extraiga del municipio para su uso o utilización en otros municipios	Ø2.00
Por cada camionada de caolín, polvillo blanco o cualquier otra clase de material que se extraiga del municipio para su uso o utilización en otros municipios	1.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para la extracción de productos agrícolas del municipio de Los Amates, departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal de Los Amates, departamento de Izabal, *Certifica:* Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de acuerdos municipales, en el cual se encuentra el que copiado textualmente dice:

"Alcaldía Municipal: Los Amates, departamento de Izabal, ocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis;

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintisiete del mes de julio próximo pasado, fue aprobado el Reglamento para la Extracción de Productos Agrícolas de este municipio, el cual fue también aprobado por el Honorable Concejo Municipal, habiéndose elevado a la consideración del Instituto de Fomento Municipal;

CONSIDERANDO:

Que dicho Reglamento fue formulado de conformidad con el Plan de Ingresos de esta Municipalidad, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, en el que se contempla el pago de un arbitrio municipal por la extracción de los productos siguientes: arroz, cacao, chiquibul, frijol, maíz, miel, tabaco, plátano, banano, etc.;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de mérito se acordó aprobarlo en virtud de que el pago de los arbitrios por la extracción de los productos citados viene siendo evadido en diferentes formas por quienes lo extraen, lo que va en perjuicio del erario municipal. Que habiéndose sometido a la consideración del Instituto de Fomento Municipal, el Reglamento respectivo, aquella institución aconseja algunas enmiendas al mismo para su mayor efectividad, se procede a elaborar un nuevo Reglamento, en la forma que lo recomienda el Instituto de Fomento Municipal,

POR TANTO,

El infrascrito Alcalde Municipal, con base en lo que para el efecto preceptúan los artículos 4º inciso *b)*, 135, 137, 138 del Decreto Legislativo número 1183 (Código Municipal),

---

1 En tomo 82.

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para Extracción de Productos Agrícolas del Municipio, contenido en los artículos que a continuación se detallan:

Artículo 1º—Los agricultores y comerciantes que del municipio extraigan los productos siguientes: maíz, frijol, arroz, plátano, banano, chiquibul, cacao, miel, tabaco, corozo y madera que se produzcan en el municipio, antes deberá hacer efectivo el pago del arbitrio municipal correspondiente, exhibiendo a la Policía Municipal, Nacional o de Hacienda el recibo correspondiente, para comprobar la cantidad que ha sido cancelada y la que se extrae de cada producto.

Artículo 2º—En las Agencias del Ferrocarril dentro del perímetro de este municipio no se manifestará ningún producto de los citados en el presente Reglamento, mientras al empleado respectivo no se le exhiba el comprobante extendido en el formulario legal, de que ha sido cubierto el arbitrio municipal correspondiente, debiéndolo exigir cuando se extraigan del municipio de diez quintales en adelante en productos agrícolas y en maderas en cualquier cantidad, cuando se trate de trozas o durmientes.

Artículo 3º—La Policía Municipal, Nacional o de Hacienda, quedan encargadas y facultadas de velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro del municipio, para evitar que se continúe evadiendo el pago de los arbitrios municipales, procediendo a dar cuenta con todo infractor a esta Alcaldía Municipal o bien exigiéndole que efectúe el pago que corresponda en la Tesorería Municipal.

Artículo 4º—Toda infracción al presente Reglamento será sancionada con una multa de uno a cien quetzales, que impondrá la Alcaldía Municipal, según la gravedad de la infracción cometida; fondos que ingresarán a la Tesorería Municipal y las multas que no sean pagadas dentro del término que fije el Alcalde, se sustituirán por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal, conforme el artículo 138 del Decreto Legislativo Nº 1183 (Código Municipal), sin perjuicio de las responsabilidades penales en que el infractor incurra.

Artículo 5º—No se permitirá hacer el pago de ningún arbitrio municipal fuera de la Tesorería por la extracción de los productos antes mencionados, para evitar que se continúe defraudando los intereses municipales, por lo que toda persona antes debe acudir a dicha Oficina a efectuar el pago que corresponda por la extracción del producto; la Policía Municipal o Nacional reportarán diariamente las cantidades de artículos que salgan del municipio, con la indicación del nombre de quien lo extrae y cada cantidad que salga del municipio para comprobar si se está cumpliendo con sus obligaciones.

Artículo 6º—El presente Reglamento entrará en vigor, en cuanto se obtenga su aprobación legal y se publique en el Diario Oficial, disponiendo compulsar las copias necesarias para remitirlas a donde corresponde para su tramitación, dejando sin efecto el Reglamento anterior.—(fs.) *C. Gmo. Estévez L.—Osc. Archila C.*"

Y para los efectos consiguientes, compulso la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en dos hojas útiles de papel español, en la población de Los Amates, departamento de Izabal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

OSCAR ARCHILA CALDERON,
secretario.

Visto Bueno,

CARLOS GUILLERMO ESTEVEZ LOPEZ,
alcalde municipal.

Fíjase el período comprendido del 28 de octubre al 6 de noviembre de 1966, para la celebración de la "I Feria de la Construcción y la Vivienda".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la construcción y la vivienda en general es factor importante en la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es de interés del Estado colaborar con otras entidades, en la solución del problema de la vivienda y en el fomento de la construcción;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de dar a conocer al pueblo de Guatemala, los adelantos y facilidades, para la adquisición y edificación de la vivienda, es por medio de exposiciones a las cuales pueda fácilmente concurrir,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el período comprendido del 28 de octubre al 6 de noviembre de 1966, para la celebración de la "I Feria de la Construcción y la Vivienda".

Artículo 2º—Se autoriza al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y celebre este evento, en las instalaciones del parque Centroamérica, y en los demás lugares a su disposición.

Artículo 3º—Quedan obligadas a prestar su cooperación para darle mayor realce a este even-

to, todas las autoridades civiles y militares del Estado, que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones.

Artículo 4º—Las entidades estatales que tengan relación con la construcción y la vivienda, además de prestar su colaboración al Comité Permanente de Exposiciones, deberán tomar parte como expositores, sufragando los gastos correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

Modifícase el Plan de Rentas y Piso de Plaza del Mercado Municipal número uno de la ciudad de Retalhuleu, en la forma que se menciona.

El infrascrito secretario municipal de esta ciudad,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en el cual se encuentra el número veinticinco (25), de fecha diez (10) de agosto del año en curso y que copiado su punto conducente, dice:

"*Cuarto:* El Concejo Municipal entró a conocer el punto 3º de la agenda relacionado con el proyecto de rebajas de las rentas en el Mercado Municipal número uno, formulado por la asesoría económica del Instituto de Fomento Municipal en virtud de gestiones realizadas por los inquilinos de dicho mercado, encabezados por Victoriano Ixchop, cuyas rentas fueron autorizadas por Acuerdo Municipal del 19 de abril del año en curso, alegando los interesados que los pagos no tienen relación con los puestos, lugares o locales que tienen en arrendamiento, pues de no hacérseles la rebaja, obligadamente caerían en mora con las consecuencias consiguientes que en nada beneficiarían a la Municipalidad; discutido el proyecto y hechas las consideraciones al Proyecto de rebajas propuesto y que éste se ajusta a la realidad, con lo cual se logra la armonía en el pago de las rentas y el orden interno del Mercado Municipal cuyos ingresos están pignorados para la amortización del préstamo hecho a la Municipalidad por el INFOM, para construir el edificio del Mercado y que estando de por medio la opinión favorable de la gerencia del INFOM, contenido en providencia número 3,116 de fecha 15 de julio del año en curso que corre agregado al expediente formulado, se puso a votación y por unanimidad de votos, el Concejo,

ACUERDA:

Modificar el Plan de Rentas y Piso de Plaza del Mercado Municipal número uno de esta ciudad, el cual queda en la forma siguiente:

Carnicerías: Locales del Nº 1 al 40, mensual	Q 15.00
Pago por día	0.50
Tiendas para granos: Locales del 41 al 56, mensuales	12.00
Pago por día	0.40
Tiendas para ropa: Locales del Nº 57 al 88, mensual	10.50
Pago por día	0.35
Comedores: Locales Nos. 97, 98, 103 y 104, mensual	7.50
Pago por día	0.25
Comedores: Locales Nos. 99, 100, 101 y 102, mensual	6.00
Pago por día	0.20
Oficinas de Transportes: Locales Nos. 105 al 114, mensual	18.00
Pago por día	0.60
Piso de Plaza: Por cada puesto de 1.50 × 0.60 M., al día	0.06
Puesto para tortillas: Por cada puesto de 1.00 × 0.60 M., al día	0.03
Puesto para comida: Por cada puesto de 1.00 × 0.60 M.	0.03
Bodegas: Por cada bulto de 1 metro cúbico o menos, por cada período de 24 horas o fracción	0.05
Estacionamiento de vehículos: Automóviles particulares, taxis de alquiler, paneles, pick-ups, camionetas sport y jeeps, por cada entrada al estacionamiento	0.05
Taxis de alquiler, con estacionamiento permanente, pago anticipado, por mes	3.00
Camiones con o sin carga que ingresen al estacionamiento, cada vez	0.15
Autobuses o camionetas mixtas que ingresen al estacionamiento, cada vez	0.15

En la forma anterior se modifica el Plan de Rentas y Piso de la Plaza autorizado por Acuerdo Municipal del 19 de abril del año en curso, cuya reforma entrará en vigor inmediatamente que el INFOM dé su aceptación por el convenio existente y gravamen que pesa sobre la renta mensual para amortizar la deuda contraída, modificándose también, los contratos suscritos en la forma que se indica por la Asesoría Económica de aquella Institución, quedando ordenada la Secretaría para compulsar copia de este punto para los efectos consiguientes.— (fs.) *A. Gramajo S.* Alcalde Municipal.—*L. Antonio Martínez*, Secretario".

Y para remitir a donde corresponde, se extiende la presente copia certificada debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Retalhuleu a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

L. ANTONIO MARTINEZ,
secretario municipal.

Visto Bueno,
A. GRAMAJO S.,
alcalde municipal.

---

1 Publicado el 19 de agosto de 1966.

Reorganízase el Ministerio de Agricultura en algunas de sus funciones, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de lograr la mayor eficiencia y coordinación en las actividades del Ministerio de Agricultura, se hace necesario reestructurar el funcionamiento de algunas de sus dependencias atendiendo a la compatibilidad de atribuciones y a la relación que debe existir entre las direcciones generales del ramo, conforme a los programas que el Ministerio está llamado a desarrollar en beneficio del país;

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado al efecto se establece la conveniencia de hacer algunos cambios en la organización de dicho Ministerio, derivada del acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1964,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reorganiza el Ministerio de Agricultura en algunas de sus funciones, en la siguiente forma:

a) El Departamento de Estudios de Suelos, que actualmente depende de la División de Suelos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, se transfiere a la División de Investigación de la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario;

b) La División de Extensión Agrícola y la División de Servicio de Fomento de la Economía Indígena, que actualmente pertenecen a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, se transfieren a la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, quedando aquéllas fusionadas bajo la denominación de División de Extensión y Fomento de la Economía Indígena;

c) La División de Normas, Control y Protección, que ahora depende de la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, se transfiere a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario;

d) El Departamento de Información y Educación Agrícola, que actualmente corresponde a la Planta Central del Ministerio de Agricultura, dependerá en lo sucesivo de la División de Extensión y Fomento de la Economía Indígena de la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario; y

e) Las atribuciones del editor técnico se fusionan con las del biómetra. El cargo de editor técnico y biómetra dependerá de la División de Investigación de la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario.

Artículo 2º—Las direcciones generales reorganizadas con las transferencias que el presente acuerdo dispone, se encargarán de efectuar convenientemente los traslados de sus respectivas dependencias.

Artículo 3º—Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1964, [1] que contravengan lo preceptuado por el presente acuerdo, el cual entrará en vigor el 1º de septiembre de 1966.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Modifícase el artículo 121 del acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1963, Reglamento del Instituto "Adolfo V. Hall", Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la cuota fijada para los alumnos del Instituto "Adolfo V. Hall", Central, ya no es suficiente para cubrir ni en mínima parte las erogaciones y gastos ordinarios que implican su sostenimiento ni los de transportación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 121 del acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1963, Reglamento del Instituto "Adolfo V. Hall", Central, y queda así: [2]

"*Artículo 121.*—De enero a octubre todos los alumnos pagan una cuota mensual anticipada de doce quetzales (Q12.00), que contribuye a cubrir los gastos de educación, útiles escolares y otros servicios.

Además los alumnos que hagan uso de transporte del Instituto, pagarán una cuota mensual anticipada y adicional de dos quetzales (Q2.00), que constituirá un fondo que se aplicará exclusivamente para los gastos de transportación y mantenimiento de vehículos".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de julio próximo pasado y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

---

1 En tomo 83.
2 En tomo 82.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Concédese al Colegio-Seminario San José, del departamento de Sololá, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, por un lapso de cinco años, computados a partir del 1º de agosto del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el Rector del Colegio-Seminario San José de Sololá, para que se conceda exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, en virtud de que el establecimiento coadyuva con el Estado en su labor educativa; y tomando en cuenta de que en el expediente formado para el efecto, obran dictámenes favorables de las dependencias gubernativas consultadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Colegio-Seminario San José, del departamento de Sololá, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1831, por un lapso de cinco años, computados a partir del 1º de agosto del año en curso.

Artículo 2º—La exoneración a que alude el artículo que antecede, se mantendrá vigente, siempre que el establecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el citado Decreto 1095 del Congreso de la República, caso contrario automáticamente se suspenderán los efectos de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 19 de agosto de 1966.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase la aplicación de insecticidas por el sistema a bajo o ultra bajo volumen, previo permiso concedido por la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1010

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar, como derechos inherentes a la persona humana, la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes, así como velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que no existe en la actualidad disposición legal o reglamentaria que regule la importación, elaboración, tráfico y uso de pesticidas, y siendo indispensable para la economía del país el uso de los insecticidas por los sistemas convencionales y en altas concentraciones y bajo o ultra bajo volumen, procede dictar las medidas pertinentes que corresponden al empleo de insecticidas para el cuidado y mantenimiento de los diferentes cultivos, evitando riesgos directos e indirectos a los trabajadores, habitantes en general, animales domésticos, fauna y flora del país,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, incisos 4º, 21, 24 y 197 inciso 3º de la Constitución de la República; 14, 197, 201 y 204 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda autorizada la aplicación de insecticidas por el sistema a bajo o ultra bajo volumen, previo permiso concedido por la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Cada solicitud de permiso para la importación, elaboración, tráfico o uso de insecticidas que se presente a dicha Dirección General, debe ser sometida a dictamen de una co-

misión técnica integrada por un representante de los ministerios de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—La violación o infracción de las normas previstas en el presente acuerdo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el título VII del Reglamento general sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Reglamento del Consejo de Estado para su régimen interior.

EL CONSEJO DE ESTADO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA SU REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

Presidente

Artículo 1º—El Vicepresidente de la República es el presidente nato del Consejo. En casos de impedimento, ausencia o falta temporales de dicho funcionario, hará sus veces transitoriamente uno de los vicepresidentes. [1]

Artículo 2º—Son atribuciones del presidente del Consejo, además de las consignadas en la Constitución de la República y en las leyes:

a) Dirigir las sesiones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
b) Representar al Consejo en los actos oficiales o designar al consejero que lo haga;
c) Presidir la Junta directiva, dirigir la gestión administrativa del Consejo y ser su órgano de comunicación con los organismos del Estado;
d) Velar por la observancia de este Reglamento y por la pronta resolución de los asuntos de que el Consejo conozca;
e) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto del mismo;
f) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de informe anual de las labores que éste debe remitir al Congreso de la República;
g) Firmar las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo, los que serán refrendados por el secretario general del mismo;
h) Resolver provisionalmente cuanto no estuviere previsto en este Reglamento, dando cuenta al Consejo en su próxima sesión;
i) Tomar las medidas que estime pertinentes a fin de que el personal administrativo del Consejo desempeñe eficientemente sus labores; se mantenga la disciplina necesaria y los trabajadores cumplan el Reglamento administrativo interno;
j) Suspender en sus funciones a cualquier miembro del personal administrativo del Consejo en caso de faltas graves; y si lo estimare conveniente, dar cuenta a éste para que se adopten cualesquiera otras medidas pertinentes; y
k) Cualesquiera otras atribuciones que este Reglamento no asigne específicamente al Consejo en pleno o a su Junta directiva, sus comisiones y funcionarios.

CAPITULO II

Junta directiva

Artículo 3º—La Junta directiva del Consejo de Estado se integrará por su presidente y dos vicepresidentes, denominados primero y segundo. [1]

Artículo 4º—Corresponde a la Junta directiva:

a) Designar a tres consejeros, para integrar la Comisión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 174 de la Constitución de la República;
b) Cooperar con el presidente en la gestión administrativa del Consejo;
c) Tener a su cargo la corrección de estilo de las resoluciones emanadas del mismo;
d) Autorizar las erogaciones extraordinarias; y
e) Someter anualmente al Consejo un informe acerca de la ejecución del presupuesto.

CAPITULO III

Vicepresidentes

Artículo 5º—El Consejo designará dos vicepresidentes, quienes suplirán temporalmente por sorteo al presidente, debiendo la suplencia ser rotativa entre los mismos, en cada ocasión, en tanto se mantenga la vigencia del artículo 10 del

1 Reformado el 15 de diciembre de 1966, en este tomo.

1 Reformado el 15 de diciembre de 1966, en este tomo.

Decreto 1600 del Congreso de la República. Los vicepresidentes durarán en el ejercicio de sus funciones un año, a contar del primero de agosto. [1]

Artículo 6º—En caso de impedimento, ausencia o faltas temporales de los vicepresidentes, los sustituirán transitoriamente los presidentes de las comisiones, en el orden de su designación.

CAPITULO IV

Comisiones

Artículo 7º—Para el estudio y dictamen de los asuntos de que conozca el Consejo, se organizarán las siguientes comisiones ordinarias:

1. De Puntos Constitucionales, Legislación, Gobernación y Defensa Nacional.
2. De Relaciones Exteriores.
3. De Economía, Hacienda y Crédito Público, y Agricultura.
4. De Comunicaciones y Obras Públicas.
5. De Salud Pública y Asistencia Social y Educación Pública.
6. De Trabajo, Previsión Social y Reformas Sociales.

Los consejeros integrantes de las Comisiones durarán en el ejercicio de sus cargos un año a contar del primero de agosto.

Artículo 8º—Cada Comisión se compondrá de un mínimo de tres y de un máximo de siete miembros.

Artículo 9º—Las Comisiones podrán pedir al Consejo que se les agregue otra de las instituidas, para mayor ilustración de los asuntos específicos de que aquellas conozcan.

Artículo 10.—Cada Comisión tendrá un presidente, que el Consejo elegirá por mayoría absoluta de votos secretos de los consejeros presentes. El presidente de la respectiva Comisión designará a los miembros de la misma, en la propia sesión o en la siguiente a la en que hubiere sido electo y tendrá voto decisivo en caso de empate en el seno de aquélla. El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquiera Comisión. [1]

Artículo 11.—Los miembros de cada Comisión elegirán de su seno un vicepresidente y un relator. Este actuará en carácter de secretario y llevará el control de asistencia de los miembros de la Comisión. A las comisiones serán aplicables, por analogía y en lo pertinente, los preceptos de este Reglamento relativos a las sesiones del Consejo.

Artículo 12.—Ningún consejero estará obligado a integrar más de tres comisiones ordinarias.

Artículo 13.—Cualquier consejero podrá solicitar que se le permita agregarse temporalmente a una Comisión para contribuir al estudio de asuntos específicos. En caso de que los solicitantes fueren varios y de que con sus nombramientos se excediere el número indicado en el artículo 8º, se dará preferencia a la prioridad de las solicitudes al efecto formuladas.

Artículo 14.—El presidente del Consejo podrá asistir a las sesiones de las comisiones, en cuyo caso será quien las presida.

Artículo 15.—Las comisiones designarán un ponente para el estudio y dictamen de cada asunto y a menos de que otra cosa dispongan, esa labor se distribuirá en forma rotativa entre sus miembros. Los dictámenes de las comisiones consignarán los nombres de los ponentes y se firmarán por todos sus miembros. En ausencia de alguno de ellos, podrá la mayoría presentar el dictamen, al que se agregarán los votos razonados.

Artículo 16.—Los integrantes de las comisiones deberán asistir puntualmente a todas las sesiones de éstas, estudiarán y formularán los dictámenes que les hubieren sido encomendados y devengarán las dietas correspondientes dentro de los límites totales indicados en la ley. [1]

Artículo 17.—El Consejo podrá designar comisiones extraordinarias y determinará el número de sus integrantes. A éstas será aplicable, en lo pertinente, lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 18.—Los presidentes de las comisiones pondrán en conocimiento del Consejo la falta de asistencia o de cooperación de los miembros de aquéllas, a fin de que se resuelva la sustitución, en las mismas, de quienes hubieren incurrido en esas faltas. Si la falta fuere imputable al presidente, esa atribución corresponderá a la mayoría de la Comisión.

Artículo 19.—El presidente del Consejo nombrará comisiones de etiqueta cuando a su juicio fuere necesario.

CAPITULO V

Consejeros

Artículo 20.—Los consejeros asistirán puntualmente a todas las sesiones del Consejo, permanecerán en ellas todo el tiempo que éstas duren y guardarán en el curso de las mismas la moderación y dignidad que corresponde a su investidura. Si no pudieren asistir y siempre que les fuere posible, presentarán su excusa con la anticipación debida, la que harán del conocimiento del respectivo consejero suplente para que los sustituya en esa sesión. De la excusa se dará cuenta al Consejo. El presidente, mediando justa causa, concederá licencias que no pasen de ocho días hábiles. Las que excedan de ese término se solicitarán por escrito al Consejo para que resuelva lo pertinente. No se concederá licencia que exceda de seis meses. Se exceptúan de las limitaciones contenidas en este artículo los casos debidamente calificados por el Consejo y los de misiones diplomáticas temporales o especiales y de representación de Guatemala en congresos internacionales. En estos dos últimos casos bastará

1 Reformado el 15 de diciembre de 1966, en este tomo.

1 Reformado el 15 de diciembre de 1966, en este tomo.

el aviso oportuno dirigido por escrito al presidente del Consejo, quien se limitará a tomar nota y a llamar para integrarlo al consejero suplente respectivo.

Artículo 21.—En casos de impedimento, ausencia o falta temporales de los propietarios, éstos serán sustituidos por sus respectivos suplentes, quienes devengarán dietas. Para ese efecto deberán ser citados por el secretario general con la debida anticipación. Si la falta fuere definitiva, el suplente asumirá el cargo del propietario. Cuando estuvieren presentes los respectivos propietarios los consejeros suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 22.—La falta de asistencia de cualquier consejero a tres sesiones consecutivas, sin excusa justificada, dará lugar a un requerimiento escrito del presidente. Si aún persistiere la inasistencia por dos sesiones consecutivas más, el Consejo podrá declarar la falta absoluta del consejero.

Artículo 23.—Cuando de conformidad con el artículo 9º del Decreto 1600 del Congreso de la República, se inhiba un consejero en algún asunto, el presidente llamará al consejero suplente respectivo si la inhibición motivare la ruptura del quórum o pospondrá la consideración del negocio.

Artículo 24.—Los consejeros devengarán los gastos de representación y retribuciones fijados en el Presupuesto general del Estado dentro de los límites establecidos por la ley. Los consejeros que gozaren de licencia por enfermedad o por encontrarse desempeñando misiones diplomáticas temporales o especiales o la representación de Guatemala en congresos internacionales, devengarán sus gastos de representación y retribuciones tal como que si hubieran estado presentes. [1]

Artículo 25.—Los consejeros están obligados a estudiar los asuntos que se somentan a la consideración del Consejo y como integrantes de las comisiones a formular las ponencias que se les encomienden.

Artículo 26.—Los consejeros tendrán derecho a razonar su voto en el momento de la votación y a que el mismo se haga constar en acta o se acompañe por escrito al dictamen emitido por la Comisión de que formaren parte. [2]

Artículo 27.—El Consejo y sus comisiones podrán solicitar la opinión de expertos cuando la materia de que se trate requiera conocimientos técnicos.

Artículo 28.—Los consejeros podrán solicitar a las dependencias del Estado y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas toda la información que consideren necesaria, ya sea directamente o a través del secretario general del Consejo.

Artículo 29.—Los consejeros podrán someter mociones a la consideración del Consejo a fin de que éste formule iniciativas de ley. En tal caso, aquéllas se presentarán en forma de Decreto.

Artículo 30.—Corresponde igualmente a los consejeros el derecho de proponer al Consejo mociones escritas de cualquiera naturaleza compatible con las atribuciones de éste, así como el de someter a su consideración, igualmente por escrito, las soluciones que a juicio del proponente convenga dar a los problemas nacionales.

Artículo 31.—Las mociones de los consejeros se pondrán a discusión en el curso de la sesión en que fueren presentadas o en la siguiente y si fueren aceptadas en principio, se pasarán en su caso al estudio de la Comisión correspondiente para que ésta emita dictamen.

Artículo 32.—Las proposiciones que no se refieran a los asuntos enumerados en el artículo 213 de la Constitución de la República, podrán presentarse oralmente o por escrito y si así se resolviere por el Consejo, se tomarán desde luego en consideración y decidirán sin oír previamente a Comisión alguna.

Artículo 33.—Las resoluciones del Consejo podrán ser revisadas a solicitud escrita y razonada por tres o más consejeros. La revisión deberá proponerse en la propia sesión en que se hubiere resuelto el asunto o en la siguiente. Presentada una revisión, el asunto volverá a discutirse y votarse con absoluta prelación, suspendiéndose mientras tanto los efectos de la resolución recurrida.

CAPITULO VI

Sesiones plenarias

Artículo 34.—El Consejo sesionará ordinariamente dos veces por semana en los días y horas que se hubieren prefijado y extraordinariamente cuando sea convocado por quien lo presida o a petición de un tercio del total de los consejeros propietarios.

Artículo 35.—El secretario general citará a las sesiones con la anticipación debida e incluirá en la citación la agenda fijada por el presidente, cuyo orden y contenido podrá variarse por el Consejo a solicitud de cualesquiera de sus miembros y en atención a circunstancias especiales. Además procurará que con las citaciones se distribuyan copias de los documentos que serán considerados por el Consejo.

Artículo 36.—Para que puedan celebrarse las sesiones, se requerirá la presencia de por lo menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Consejo y sus resoluciones serán válidas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. Los consejeros únicamente podrán ser sustituidos en las sesiones por sus respectivos suplentes. En caso de que ocurriere empate en la votación, el consejero que presida tendrá doble voto.

Artículo 37.—Para los efectos correspondientes el secretario general llevará el control de asistencia. Cada concurrente firmará la hoja de control. Transcurrida media hora de la fijada para la celebración de la sesión, la hoja de control quedará clausurada y en ella no podrá hacerse constar la presencia de quienes hubieren llegado tarde o faltaren. Sin embargo, el Consejo podrá ampliar este término, en atención a excusas debidamente justificadas.

---

1 Sustituido el 15 de diciembre de 1966, en este tomo

2 Modificado el 30 de abril de 1968, en tomo 87.

Artículo 38.—Cada sesión durará el tiempo necesario para tratar los asuntos que figuren en la agenda. Si transcurrieren tres horas sin haberse agotado ésta, el presidente consultará al Consejo si continúa la sesión.

Artículo 39.—El orden usual de las sesiones, que podrá variarse por el Consejo, será el que sigue:

1º Apertura por el presidente.
2º Control de asistencia a cargo del secretario general.
3º Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior.
4º Lectura del despacho, calificado por el presidente.
5º Informes del presidente y del secretario general.
6º Consideración preliminar de las iniciativas presentadas; y, en su caso, su traslado a las comisiones correspondientes.
7º Consideración de los dictámenes presentados y resoluciones acerca de los mismos.
8º Otros asuntos que deban resolverse y que no tuvieren carácter urgente.
9º Señalamiento de día y hora para la celebración de la próxima sesión.
10. Clausura de la sesión por quien la presida.

Artículo 40.—El curso de las sesiones se regirá por las siguientes reglas:

a) Puesto a discusión un asunto por el presidente, quienes desearen participar en ella solicitarán la palabra y se les concederá por su orden, dándose sin embargo prioridad a los mocionantes, ponentes y miembros de la Comisión dictaminadora;
b) Se dirigirá la palabra en sentido general y nunca a consejero alguno en particular y cuando haya necesidad de nombrársele no se le dará otro título ni tratamiento que el de consejero;
c) Se procurará que se alternen en el uso de la palabra quienes estuvieren de acuerdo con la aprobación del asunto y quienes la adversen. Con tal objeto el presidente pedirá a los consejeros que indiquen si solicitan la palabra en pro o en contra;
d) Si dos o más miembros pidiesen a un tiempo la palabra, el presidente establecerá la preferencia;
e) Si un miembro solicitare la palabra para reclamar el orden, o para una cuestión previa, o para un asunto personal, el presidente rogará a quien estuviere haciendo uso de ella que suspenda su intervención y la otorgará a aquél de preferencia y en el orden enumerado en este inciso. En tal caso, el solicitante deberá circunscribirse a tratar la cuestión de orden, previa o personal. Si así no lo hiciere, el presidente lo instará a que se limite al objeto indicado, llamándolo al orden;
f) Corresponderá al presidente determinar si se ha faltado al orden, ya sea por infracción de las normas contenidas en este artículo o en los casos en que el orador hubiere faltado a la moderación o dignidad o hubiere ofendido a otro de los participantes en el debate. En estos dos últimos casos, el presidente invitará al orador a dar excusas y si éste se negare a ello, se dejará constancia en el acta, en vía de censura;
g) Las enmiendas propuestas se discutirán y votarán con preferencia en el orden de su presentación y únicamente podrán referirse a modificaciones, adiciones, sustituciones o supresiones;
h) No se discutirán cuestiones previas a una previa planteada; e
i) Se aplicarán, en casos de duda, las normas que supletoriamente hubieren quedado registradas en el libro de precedentes.

Artículo 41.—Cualquier consejero que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por el presidente durante los debates, podrá apelar al Consejo y éste resolverá lo pertinente.

Artículo 42.—Cuando un proyecto fuere muy extenso y hubiere circulado previamente entre los consejeros, podrá omitirse su lectura total. Todo asunto se pondrá a debate ordenadamente por párrafos de sus conclusiones o por artículos según sea el caso. La parte considerativa se discutirá y votará posteriormente.

Artículo 43.—Si se hubieren propuesto más de cinco enmiendas a lo resuelto en un dictamen, éste volverá al seno de la Comisión que lo hubiere emitido.

Artículo 44.—Las votaciones se harán en forma breve, levantando la mano quienes estuvieren de acuerdo. Empero, a solicitud de dos o más consejeros, las votaciones se harán nominales o secretas. Las elecciones para oficios se harán en votación secreta. Ningún consejero podrá abstenerse de votar, a menos de que manifieste tener interés personal en el asunto.

Artículo 45.—Los ministros de Estado podrán asistir al Congreso y participar en los debates, con voz informativa, en negocios relacionados con su ramo.

Artículo 46.—A solicitud de un consejero, la Junta directiva requerirá la presencia de los ministros de Estado o de cualesquiera otros funcionarios, con el objeto de recabar sus opiniones e informaciones acerca de los asuntos de su respectivo ramo. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores podrán abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales.

CAPITULO VII

Actas, resoluciones y acuerdos

Artículo 47.—De cada sesión el secretario general formulará el acta correspondiente y al ser ésta aprobada, la firmará quien la haya presidido, con el refrendo de aquél.

Artículo 48.—Las actas de las sesiones del Consejo, de su Junta directiva y de las comisiones, así como sus versiones taquigráficas o magnetofónicas, se llevarán en orden correlativo de fechas y numeración.

Artículo 49.—En igual forma se archivarán originales los acuerdos que dicten el Consejo o su Junta directiva.

Artículo 50.—Las actuaciones del Consejo y los proyectos de dictamen tendrán carácter reservado, a menos que el Consejo dispusiere darlos a la publicidad.

CAPITULO VIII

Secretario general

Artículo 51.—El secretario general será el jefe inmediato del personal administrativo. Será nombrado por el Consejo y corresponderá a éste suspenderlo o destituirlo.

Artículo 52.—Son atribuciones del secretario general:

a) Tramitar bajo su responsabilidad los expedientes que se ventilen en el Consejo, consultando al presidente cuando a su juicio el caso lo amerite;
b) Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa;
c) Formular las actas, resoluciones, acuerdos y proyectos mencionados en los incisos *e)* y *f)* del artículo 2º;
d) Cooperar eficientemente al desarrollo de las funciones del Consejo, de su presidente y de la Junta directiva;
e) Firmar, con carácter de órgano de comunicación, la correspondencia dirigida a los ministerios de Estado, sus dependencias, entidades estatales, personas particulares y miembros del personal administrativo;
f) Velar porque se ejecuten las decisiones del Consejo, del presidente y de la Junta directiva;
g) Manejar los fondos del Consejo y verificar el pago de las cuentas cuando fueren autorizadas con el "Visto Bueno" del presidente o de uno de los vicepresidentes; y
h) Cualesquiera otras atribuciones consignadas en este Reglamento y las específicas que fueren compatibles con su jerarquía y que le encomendare el presidente en funciones.

CAPITULO IX

Personal administrativo

Artículo 53.—El secretario ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad la ejecución de las decisiones del Consejo; asistirá a las sesiones como auxiliar del secretario general; sustituirá a éste en caso de ausencia o falta temporal y velará porque lo antes posible se envíen a los consejeros copias de las actas de las sesiones y de las versiones taquigráficas o magnetofónicas de las mismas.

Artículo 54.—Los trabajadores del personal administrativo serán nombrados por el Consejo, el cual podrá suspenderlos o retirarlos en casos de delito, negligencias, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

Artículo 55.—Dependerán directamente del secretario general y desempeñarán las funciones asignadas a sus respectivos cargos en el Reglamento administrativo interno o por la Junta directiva. El Reglamento administrativo interno detallará las obligaciones y derechos del personal.

Artículo 56.—Son obligaciones generales del personal administrativo:

a) Asistir puntualmente a sus labores, permanecer en sus puestos durante el horario de trabajo y en los días de sesiones del Consejo hasta que éstas finalicen;
b) Ningún miembro del personal administrativo podrá retirarse de sus labores sin la previa autorización del secretario general o de quien haga sus veces;
c) Trabajar con la mayor probidad, buena voluntad y eficiencia;
d) Guardar la más absoluta reserva acerca de los asuntos que se ventilen en el Consejo; y
e) Cumplir debidamente las obligaciones consignadas en el Reglamento administrativo interno.

CAPITULO X

Interpretación de este Reglamento

Artículo 57.—Corresponderá al Consejo la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento y la adopción de cualesquiera disposiciones complementarias, las que se consignarán en el libro de precedentes para normar situaciones futuras.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

CLEMENTE MARROQUIN ROJAS,
Presidente.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON,
Secretario general.

Suspéndense los efectos del acuerdo gubernativo número 7 del 19 de enero de 1966, "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción", hasta el día 28 de febrero de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

El Presidente constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo Nº 7 del 19 de enero de 1966, "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción", no tuvo la suficiente divulgación, que la aplicación de nuevas normas amerita;

CONSIDERANDO:

Que es política del actual Gobierno hacer partícipe al mayor número de maestros en la elaboración y discusión de los instrumentos legales que normen la actividad educativa;

CONSIDERANDO:

Que al iniciarse la aplicación del acuerdo gubernativo Nº 7, se ha observado que resultan inoperantes algunos de sus artículos;

CONSIDERANDO:

Que está próxima la fecha de exámenes de fin de ciclo y que es necesario dictar normas que sirvan de base para la realización de tales pruebas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender los efectos del acuerdo gubernativo Nº 7 del 19 de enero de 1966, "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción", hasta el día 28 de febrero de 1967, en tanto el Ministerio del Ramo concluye la estructuración de un nuevo Instrumento de Evaluación Educativa.

Artículo 2º—Autorizar al Ministerio de Educación para que elabore las normas necesarias que servirán como guía para la práctica de los exámenes que se realicen en los centros educativos del país, a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe un arbitrio sobre extracción de cal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio para su uso o consumo en otros municipios, Ø0.05.

2º En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1958,[1] por medio del cual se aprobó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comitancillo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Dolores, departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Dolores, departamento del Petén relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ...	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ...	5.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de	
Carpintería, al mes	0.50
Sastrería, al mes	0.50
Herrería, al mes	0.50

1 En tomo 77, página 721.

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool o carambola, al mes	3.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlada cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas forestales

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de pimienta gorda que se extraiga del municipio	1.00
Por cada libra de fibra de xate que se extraiga del municipio	0.01
Por cada ciento de plátanos o guineos que se extraiga del municipio	0.05
Por cada árbol de cedro o caoba que se extraiga del municipio, previo los trámites legales	5.00
Por cada árbol de pino que se extraiga del municipio	2.00
Por cada árbol de cedro o caoba madera muerta que se extraiga del municipio	1.00
Por cada árbol de canxan, matilisguate, bario, que se extraiga del municipio	1.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes ..	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.30
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio ubicado en el perímetro urbano que goce del servicio.	
Contribución de Ornato: Conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio (conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955), al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas, una sola vez	Q 2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura particular ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Tasas administrativas

Licencias

Construcciones de cualquier clase y valor	0.50
Espectáculos públicos, por cada función	0.50
Exhumación de cadáveres previo los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Serenatas por cada vez	1.00
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	1.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	0.50
Traslado de cadáveres fuera de municipio	1.50

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Romana de plataforma, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40

Por autorización de cartas de semovientes	Q 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional.	
Por cada deslinde de terreno que practique el Síndico Municipal a solicitud de parte interesada	1.50
Por alquiler del salón para bailes de día o de noche	1.00
Por cada certificación que extienda la Secretaría Municipal aparte de los honorarios legales	0.25
Por pastaje de ganado mayor en el municipio cada cabeza, al mes	0.03
Frutos y productos	
Por venta de cada árbol de caoba o cedro que se extraiga de terrenos municipales o de propiedad particular	5.00
Por venta de cada árbol de pino que extraiga de terrenos de propiedad municipal o particular	2.00
Multas	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por atraso en el pago de arbitrios o tasas municipales, cuando exceda de tres meses, el 25% sobre el monto del adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1955. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores: Francisca Soto v. de Ruiz, Pedro Galiano González, César Augusto Solís Delgado, Candelaria Batz García, Emilia Luther Macs de Miranda, María Luisa de León Moreira, Juana del Carmen Gálvez Pérez de Arroyo y Elías Margarito Ramírez Rodas, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595 y 596 respectivamente, todas de fecha 4 de mayo de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República Nº 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número: 8,795, folio 171, del libro Nº 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10) en la forma siguiente: Francisca Soto v. de Ruiz, una fracción compuesta de 159.70 metros², por el precio de diez y seis quetzales exactos (Q16.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Pedro Galiano González, una fracción compuesta de 127.50 metros², por el precio de doce quetzales con ochenta centavos (Q12.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; César Augusto Solís Delgado, una fracción compuesta de 116.61 metros², por el precio de once quetzales con setenta centavos (Q11.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Candelaria Batz García, una fracción compuesta de 139.35 metros², por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Emilia Luther Macs de Miranda, una fracción compuesta de 130.00 metros², por el precio de trece quetzales exactos (Q13.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Luisa de León Moreira, una fracción compuesta de 166.542 metros², por el precio de dieciséis quetzales con setenta centavos (Q16.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Juana del Carmen Gálvez Pérez de Arroyo, una fracción compuesta de 188.265 metros², por el precio de dieciocho quetzales con noventa centavos (Q18.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; y Elías Margarito Ramírez Rodas, una fracción compuesta de 188.901 metros², por el precio de dieciocho quetzales con

1 En tomo 74, página 654.

noventa centavos (Q18.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores: José Eladio Gómez Acuña, Roselia López Barrios, Miguel Castillo de León, Arnoldo Rojas Carranza, María del Socorro Andrade de Rodríguez, Rafaela Joge Hernández, María Elena Morales de Martínez y Agustina Hernández Colindres, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 respectivamente, todas de fecha 29 de abril de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República, Nº 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo Nº 8,795, folio 171, del libro Nº 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente:

José Eladio Gómez Acuña, una fracción compuesta de 200.00 metros^2, por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Roselia López Barrios, una fracción compuesta de 121.226 metros^2, por el precio de doce quetzales con veinte centavos (Q12.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Miguel Castillo de León, una fracción compuesta de 163.52 metros^2, por el precio de diez y seis quetzales con cuarenta centavos (Q16.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; Arnoldo Rojas Carranza, una fracción compuesta de 360.00 metros^2, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María del Socorro Andrade de Rodríguez, una fracción compuesta de 156.250 metros^2, por el precio de quince quetzales con setenta centavos (Q15.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Rafaela Joge Hernández, una fracción compuesta de 90.94 metros^2, por el precio de nueve quetzales con diez centavos (Q9.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; María Elena Morales de Martínez, una fracción compuesta de 156.10 metros^2, por el precio de quince quetzales con setenta centavos (Q15.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Agustina Hernández Colindres, una fracción compuesta de 250.00 metros^2, por el precio de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del

Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Antonia Alejandrina Duarte Guerra de Carrera, Pedro Ramírez Ruano, María Teresa Morales de Aquino, Cruz Choc Ascuc, Justo Gayetano López y López, Juana Chacón de Urías, Paula Revolorio López de Pineda, Cristobalina Lucas Urízar, Felícito Monterroso Vásquez, Marcelina Castillo Hernández y Juana de Jesús Pineda Revolorio de Ortiz, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 respectivamente, todas de fecha 22 de abril de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República, Nº 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo Nº 8,795, folio 171, del libro Nº 150 de Guatemala, en la forma siguiente:

Antonia Alejandrina Duarte Guerra de Carrera, una fracción compuesta de 360.00 metros² por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón; Pedro Ramírez Ruano, una fracción compuesta de 137.50 metros², por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Teresa Morales de Aquino, una fracción compuesta de 322.97 metros², por el precio de treinta y dos quetzales con treinta centavos (Q32.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio Aguilar; Cruz Choc Ascuc, una fracción compuesta de 98.888 metros², por el precio de nueve quetzales con noventa centavos (Q9.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Justo Cayetano López y López, una fracción de terreno compuesta de 143.25 metros², por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón; Juana Chacón de Urías, una fracción compuesta de 138.30 metros², por el precio de trece quetzales con noventa centavos (Q13.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Paula Revolorio López de Pineda, una fracción compuesta de 176.72 metros², por el precio de diecisiete quetzales con setenta centavos (Q17.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón; Cristobalina Lucas Urízar, una fracción compuesta de 142.94 metros², por el precio de catorce quetzales con treinta centavos (Q14.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Felícito Monterroso Vásquez, una fracción compuesta de 207.51 metros², por el precio de veinte quetzales con ochenta centavos (Q20.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Marcelina Castillo Hernández, una fracción compuesta de 330.24 metros², por el precio de treinta y tres quetzales con diez centavos (Q33.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; y Juana de Jesús Pineda Revolorio de Ortiz, una fracción compuesta de 78.125 metros², por el precio de siete quetzales con noventa centavos (Q7.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón: a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años; ni darlas en arrendamiento durante cinco años, y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del

Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores: Gladis Julieta Figueroa Rivas, Cruz Pérez v. de Gómez, Manuela Castillo Gómez, María Concepción Valladares de Peña, Guillermina Calenti Mollinedo, José Luis Castillo Vásquez, Tomasa Camey Lima, María Concepción Leonardo de Alvarado y Graciela Villatoro López, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 588 respectivamente, todas de fecha 18 de mayo de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

***Artículo 1º*—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Gladis Julieta Figueroa Rivas, una fracción compuesta de 140.4725 metros², por el precio de catorce quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Cruz Pérez v. de Gómez, una fracción compuesta de 150.00 metros², por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José Espinoza; Manuela Castillo Gómez, una fracción compuesta de 147.86 metros², por el precio de catorce quetzales con ochenta centavos (Q14.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Concepción Valladares de Peña, una fracción compuesta de 259.44 metros², por el precio de veintiséis quetzales exactos (Q26.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora G.; Guillermina Calenti Mollinedo, una fracción compuesta de 153.02 metros², por el precio de quince quetzales con cuarenta centavos (Q15.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; José Luis Castillo Vásquez una fracción compuesta de 144.00 metros², por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Tomasa Camey Lima, una fracción compuesta de 129.51 metros², por el precio de trece quetzales exactos (Q13.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Concepción Leonardo de Alvarado, una fracción compuesta de 177.319 metros², por el precio de diecisiete quetzales con ochenta centavos (Q17.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; y Graciela Villatoro López, una fracción de terreno compuesta de 229.57 metros², por el precio de veintitrés quetzales exactos (Q23.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz: a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.**

***Artículo 2º*—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.**

***Artículo 3º*—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.**

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Sociedad "CLUB 202, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1966.

Examinada la solicitud del señor Rafael Santisteban González, apoderado general de la sociedad denominada "Club 202, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley Nº 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Club 202, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de México para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Gerhard Roedel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.

JULIO CESAR MENDES MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Gerhard Roedel, Embajador Extraordianrio y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, por sus altos méritos personales y por su reconocida actuación en pro del mayor acercamiento entre su país y la República de Guatemala.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Apruébanse las normas que servirán de guía para la práctica de los Exámenes en los diversos niveles Educativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1966.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Nº 217 de 22 de agosto del año en curso, quedó en suspenso el Acuerdo Gubernativo Nº 7 de 19 de enero de 1966, "Reglamento de Evaluación Educativa, exámenes y promoción";

CONSIDERANDO:

Que es política del actual Gobierno hacer partícipe al mayor número de maestros en la elaboración y discusión de los instrumentos legales que normen la actividad educativa;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Nº 217 de 22 de agosto del año en curso, en el Artículo 2º faculta al Ministerio de Educación para establecer las normas que servirán de guía para la práctica de los exámenes en los diversos niveles educativos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes normas:

DE LOS EXAMENES

Artículo 1º—Los exámenes finales del período lectivo se realizarán durante el mes de octubre, exceptuándose los correspondientes al último grado del ciclo diversificado de cada carrera y los correspondientes a Educación Física y Educación Estética del nivel primario que se efectuarán en la segunda quincena del mes de septiembre.

Artículo 2º—Los exámenes de recuperación (retrasadas) serán efectuados en la primera quincena del mes de enero y en el mes de octubre antes de los exámenes finales del período lectivo, exceptuándose los correspondientes a los cursantes del último grado del ciclo de estudios diversificados de cada carrera, que tengan pendientes de aprobación materias del grado inmediato inferior, quienes se examinarán en la primera quincena del mes de septiembre.

Artículo 3º—Los exámenes ordinarios de graduación se realizarán en la segunda quincena del mes de octubre.

Artículo 4º—Los exámenes extraordinarios pueden efectuarse en cualquier fecha del período lectivo, en virtud de resolución favorable emitida por la Dirección del área o jefatura del departamento del nivel educativo correspondiente, con base en el estudio del expediente respectivo, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Enfermedad debida y oportunamente comprobada;
b) Adaptación a planes de estudios;
c) Estudios de nivelación;
d) Capacitación docente; y
e) Cualquier otra causa mayor satisfactoriamente justificada.

Artículo 5º—Los exámenes extraordinarios por enfermedad debida y oportunamente comprobada, podrán concederse en la siguiente forma:

a) Parcial único: serán autorizados por las direcciones de los establecimientos educativos correspondientes; y
b) Finales del período lectivo: serán concedidos por las direcciones de las áreas o jefaturas de los departamentos de los niveles educativos, según su jurisdicción.

En todo caso, los alumnos deben acompañar a la solicitud, el comprobante del examen parcial y el de no haberse sometido a los exámenes ordinarios respectivos, así como el certificado médico que indique la enfermedad y el período de duración de la misma.

Artículo 6º—Los exámenes extraordinarios por adaptación a planes de estudios serán autorizados por las direcciones de los niveles educativos o jefaturas de departamento, en relación a los casos de equivalencias y equiparación de estudios concedidas de conformidad con los artículos 130, 131 y 135 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Para conceder estos exámenes en el ciclo diversificado, se requiere que el alumno tenga aprobadas, por lo menos, el 50% del número de asignaturas de un grado, como resultado de las equivalencias concedidas. Quienes no satisfagan estos requisitos deberán causarlas normalmente.

Se exceptúan de esta disposición las materias pedagógicas que en todo caso deberán cursarse con la debida regularidad.

Artículo 7º—Los exámenes extraordinarios de nivelación tienen por objeto determinar el grado de escolaridad de los educandos que por cualesquiera circunstancias carezcan de los comprobantes legales correspondientes.

Serán autorizados únicamente para el nivel primario, por la dependencia respectiva. En lo referente al nivel medio se normarán por reglamentación especial.

Artículo 8º—Los exámenes extraordinarios de capacitación docente serán concedidos únicamente a los maestros empíricos en servicio en el nivel primario que llenen los siguientes requisitos:

a) Tener por lo menos cinco años de servicio docente satisfactorio;
b) Haber cursado y aprobado, por lo menos, el último grado de la escuela primaria; y
c) Inscribirse en un establecimiento educativo oficial de nivel medio, previa autorización de la dirección del nivel correspondiente.

Artículo 9º—Los exámenes extraordinarios deberán efectuarse en los establecimientos oficiales que señale la dirección de nivel, jefatura de departamento o dirección de área educativa correspondiente. En caso de alumnos del nivel medio

se exigirá presentar la matrícula respectiva. Los que se refieran al examen parcial único podrán realizarse en el establecimiento donde el alumno se encuentra cursando sus estudios.

Artículo 10.—Los exámenes de selección se practican con el propósito de:

a) Seleccionar a los alumnos que solicitan ingreso en un grado, de cualquier nivel educativo; y

b) Seleccionar a los alumnos aspirantes a las becas que proporciona el Estado, personas o entidades particulares, países e instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 11.—Los exámenes por suficiencia se concederán durante cada ciclo escolar en todo caso y tiempo, en las asignaturas de los planes de estudio correspondientes al nivel de Educación Media, los cuales quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) La opción a estos exámenes se adquiere mediante la inscripción y pago de la matrícula respectiva, en forma sucesiva y sin limitación alguna;

b) Se practicarán en establecimientos oficiales por ternas examinadoras nombradas para cada caso y materia por la dirección del nivel respectivo;

c) Serán orales y prácticos según la naturaleza de la asignatura y tendrán una duración no menor de noventa minutos ni mayor de dos horas;

d) Para aprobar estos exámenes el sustentante deberá obtener en ellos 85 puntos de calificación como promedio mínimo en cada asignatura, con base en la escala de cero a cien;

e) No se concederá exámenes por suficiencia en materias correspondientes a un grado, mientras no hayan sido aprobadas todas las del grado inmediato inferior;

f) En concepto de honorarios el sustentante pagará en la secretaría del establecimiento respectivo, tres quetzales por cada examen, que corresponderán en partes iguales a los miembros de la terna examinadora; y

g) De cada uno de estos exámenes la terna respectiva levantará acta, la que también sera suscrita por el director y por el secretario del establecimiento.

Artículo 12.—Las asignaturas que no sean aprobadas en los exámenes por suficiencia, no adquieren carácter de materias retrasadas, debiendo el alumno aprobarlas por el mismo sistema o cursarlas regularmente.

De las pruebas

Artículo 13.—Las pruebas para los exámenes, de acuerdo con su naturaleza, deben ser: objetivas, adecuadas, válidas y funcionales.

El Departamento de Evaluación Escolar elaborará los instructivos correspondientes para desarrollar las características indicadas.

Artículo 14.—Las pruebas para la práctica de los exámenes serán elaboradas en la forma siguiente:

a) En los establecimientos educativos del nivel preprimario (escuelas de párvulos), consistirán en el desarrollo de una actividad general adecuada a la naturaleza y características de dicho nivel, bajo la orientación de la supervisión específica;

b) Para los exámenes finales del período lectivo del nivel primario (urbano, rural y adultos), los proyectos de las pruebas se elaborarán en forma regionalizada por comisiones nombradas por el Ministerio de Educación, a través de las direcciones de niveles y áreas educativas correspondientes, quienes revisarán y aprobarán dichos proyectos;

c) Para el nivel de educación media las pruebas serán elaboradas por los propios catedráticos, autorizados por la dirección de cada establecimiento y con el "visto bueno" de la supervisión. Versarán sobre el contenido programático de la asignatura, contemplando los aspectos más representativos de los mismos para garantizar su validez y amplitud; y

d) Para los exámenes de recuperación (retrasadas), las pruebas correspondientes al período del mes de enero y octubre de todos los ciclos y niveles educativos, y las de los alumnos que se encuentran cursando el último grado del ciclo diversificado y tengan materias pendientes de aprobación del grado inmediato inferior, serán elaboradas por los maestros de grado correspondientes y profesores de asignatura.

Artículo 15.—Las pruebas para las prácticas de los exámenes extraordinarios serán formuladas, aplicadas y calificadas por una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación y el catedrático de la asignatura. En los establecimientos educativos del nivel primario la comisión estará integrada por el profesor de grado correspondiente y el director del plantel.

Artículo 16.—Las pruebas tanto para los exámenes escritos como para los prácticos, deberán estar calculadas para desarrollarse en el tiempo máximo que se determine en las mismas o en el que señale la comisión examinadora.

Artículo 17.—Las pruebas prácticas consistirán en la ejecución de actividades específicas, individuales o colectivas, relacionadas con la materia respectiva.

Artículo 18.—Los exámenes de las asignaturas aplicadas se efectuarán mediante pruebas adecuadas a la naturaleza y características de las mismas, pudiendo ser orales, escritas o prácticas.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran asignaturas aplicadas las siguientes: Artes Industriales y Educación para el Hogar, Educación Física, Educación Estética (Formación Musical y Artes Plásticas), Mecanografía, Dibujo Técnico, Prácticas de Taller, Iniciación a la Danza Infantil y Rondas, Elabora-

ción de Material Didáctico, Manualidades Infantiles, Práctica Docente, Caligrafía, Organización y Prácticas de Oficina, Taquigrafía, Archivo y Catalogación, Redacción y Correspondencia.

De la valoración de las pruebas

Artículo 20.—Toda prueba objetiva de rendimiento deberá contener como mínimo veinticinco dificultades y como máximo cien, obteniéndose la valoración total de la prueba con la suma de los resultados alcanzados en cada dificultad.

Artículo 21.—La valoración de los elementos que integran una prueba escrita debe hacerse en razón directa de la importancia y grado de dificultad que implican.

Artículo 22.—Toda prueba práctica será valorada en escala de cero a cien puntos, de conformidad con la actividad realizada en el momento del examen.

Artículo 23.—Toda prueba escrita y práctica será valorada en la forma siguiente: de cero a cien puntos en su parte práctica y de cero a cien puntos en su parte escrita. La valoración total de la prueba se obtendrá promediando los resultados alcanzados en ambos aspectos.

De los examinadores

Artículo 24.—En los establecimientos educativos del nivel preprimario (escuelas de párvulos), las pruebas se realizarán con la presencia de un representante del Ministerio de Educación.

Artículo 25.—En los planteles educativos del nivel primario los exámenes finales del período lectivo serán practicados y calificados por el profesor de grado respectivo y el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación.

Artículo 26.—Los exámenes finales del período lectivo en los establecimientos del nivel de educación media serán practicados y calificados por el catedrático de la asignatura correspondiente y el representante examinador nombrado para el efecto por la Supervisión Técnica Escolar respectiva, previa aprobación de la dirección de nivel o jefatura del departamento que corresponda.

Artículo 27.—Los exámenes de recuperación (retrasadas), serán practicados, en el nivel primario, por el profesor de grado y el director del plantel, y en el nivel de educación media, por el catedrático de la asignatura respectiva y el representante examinador nombrado por la supervisión Técnica Escolar correspondiente, con la aprobación de la dirección de nivel.

En el nivel medio cada uno de los miembros de la comisión examinadora percibirá honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 28.—Los exámenes extraordinarios serán practicados y calificados, según el caso, por una comisión integrada en la forma que se indica en el artículo anterior.

Cada miembro de la comisión examinadora, percibirá honorarios a razón de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por sustentante en cada grado del nivel primario o asignatura del nivel medio. Se excluyen de esta disposición a los alumnos de los establecimientos oficiales del nivel primario.

Artículo 29.—Los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para efectuar los exámenes finales del período en los establecimientos particulares del nivel primario, percibirán honorarios a razón de cinco quetzales (Q5.00) por grado o sección, a excepción de los representantes para Educación Estética y Educación Física, quienes percibirán cincuenta centavos (Q0.50) por grado o sección.

Artículo 30.—En los establecimientos particulares del nivel de educación media, los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para los exámenes finales del período lectivo, percibirán honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 31.—Son deberes y atribuciones de los representantes examinadores:

a) Presentar a la dirección del establecimiento educativo donde les corresponde actuar, por los menos, veinte minutos antes de la realización de las pruebas;

b) Participar en la aplicación de las pruebas y permanecer en el lugar donde se realicen, durante todo el tiempo que se haya asignado para el desarrollo de las mismas;

c) Comprobar que los alumnos que se someterán a la prueba se encuentren legalmente inscritos, para lo cual deberá pedir a la dirección del plantel las matrículas oficiales, certificados o libros de registro;

d) Calificar las pruebas dentro del establecimiento, conjuntamente con el catedrático o profesor de grado;

e) Llenar los cuadros de exámenes y firmarlos; y

f) Levantar el acta correspondiente.

Artículo 32.—Cuando el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación, transcurridos 15 minutos de la hora establecida para el inicio de la prueba correspondiente, no se haya presentado, el director del establecimiento deberá levantar acta de dicha irregularidad, designando a un maestro para que haga la sustitución respectiva.

El director del plantel deberá informar inmediatamente sobre lo actuado, a la dirección de nivel educativo correspondiente.

De los examinandos

Artículo 33.—Tendrán derecho a sustentar los exámenes ordinarios, parciales y finales del período lectivo, los alumnos legalmente inscritos del nivel primario o del nivel de educación media, estos últimos deberán comprobar un 75% de asistencia con relación al número de clases que establece el calendario escolar. La aplicación de este porcentaje de asistencia a las escuelas nocturnas de educación media, será considerada por el catedrático y el director del establecimiento respectivo.

Artículo 34.—Tienen derecho a exámenes parciales y finales, los alumnos del nivel primario que de conformidad con el artículo 102 incisos *a)* y *b)* de la Ley Orgánica de Educación Nacional, reciban su educación en el hogar.

Artículo 35.—A los exámenes de recuperación (retrasadas) correspondientes al período del mes de octubre podrán someterse los alumnos del nivel de educación media que tengan pendientes de aprobación materias del grado inmediato inferior al que cursan.

Artículo 36.—Los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación y con derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas) durante la primera quincena del mes de enero, solamente podrán hacerlo en el establecimiento en donde proseguirán sus estudios.

Artículo 37.—Los alumnos que por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de asistencia, en el nivel medio, no tengan derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo, deberán repetir el grado cursando las asignaturas que se encuentren afectadas.

Artículo 38.—Son obligaciones de los examinandos:

a) Presentarse al establecimiento respectivo para sustentar las pruebas, por lo menos veinte minutos antes de la hora señalada para el inicio de las mismas;
b) Cumplir todas las indicaciones que las autoridades del plantel, profesores de grado, catedráticos o representantes examinadores hagan en relación al desarrollo de las pruebas; y
c) Hacer efectivo en la contaduría del establecimiento los derechos de exámenes de conformidad con lo establecido al respecto.

Artículo 39.—En caso de inconformidad con las calificaciones obtenidas, el alumno podrá solicitar por escrito, en papel sellado de ley, la revisión de las mismas, ante la Supervisión respectiva.

Disposiciones específicas

Educación Primaria

Artículo 40.—Las direcciones de los establecimientos educativos, diurnos, del nivel primario, podrán autorizar exámenes de recuperación (retrasadas), únicamente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a los alumnos de sexto grado que en los exámenes finales del período lectivo no se encuentren en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior, quienes serán examinados en las materias en que hubiesen sido reprobados.

Artículo 41.—Las direcciones de los establecimientos educativos del nivel primario de adultos, podrán autorizar exámenes de recuperación (retrasadas), únicamente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a los alumnos de los grados quinto y sexto que en los exámenes finales del período lectivo no se encontraren en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior, quienes serán examinados en las materias en que hubiesen sido reprobados.

Artículo 42.—Los directores de los planteles donde se realicen los exámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección del nivel respectivo, la nómina de los alumnos examinados y los resultados obtenidos.

Educación Media

Artículo 43.—La evaluación de la asignatura Práctica Docente Supervisada correspondiente al ciclo de estudios diversificado de Magisterio, se hará de conformidad con las normas establecidas en el programa respectivo. La evaluación de los seminarios se hará conforme lo establece la Dirección del nivel correspondiente.

Artículo 44.—Los alumnos del nivel de Educación Media, para ser considerados legalmente inscritos deben llenar los requisitos siguientes:

a) Inscribirse en la época señalada por el Ministerio de Educación; y
b) Pagar en la contaduría de sus respectivos establecimientos la cantidad de un quetzal con cincuenta centavos (Ø1.50), en concepto de derecho de matrícula oficial, que tendrá vigencia para el período lectivo correspondiente y para los exámenes de recuperación (retrasadas) del mes de enero del ciclo escolar siguiente.

Artículo 45.—Los planteles particulares enterarán lo correspondiente a las matrículas de sus alumnos en los establecimientos oficiales que les sean asignados.

De los instrumentos auxiliares

Artículo 46.—El departamento de Estadística Escolar elaborará los instrumentos auxiliares siguientes:

a) Para el nivel de Educación Primaria:

1. Registro general de resultados finales (incluye apreciación objetiva del maestro, resultados del examen parcial y final y nota de promoción).

2. Cuadro resumen de exámenes;

b) Para el nivel de Educación Media:

1. Registro general de resultados, finales (incluye porcentaje de asistencia, apreciación objetiva del maestro, resultados del examen parcial y final y nota de promoción); y

2. Registro de exámenes de graduación.

Artículo 47.—La Dirección General de Educación, a través de las direcciones de los niveles educativos, elaborará los instructivos necesarios para la práctica de los exámenes.

Artículo 48.—Los certificados de estudios que de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación Nacional corresponde extender al Ministerio de Educación, se elaborarán de acuerdo con los modelos que proporcione la Dirección General de Educación.

Disposiciones generales

Artículo 49.—Cuando como consecuencia de la aplicación del artículo 67 se determine que un alumno no tenga derecho a sustentar los exámenes finales del período lectivo, la dirección del plantel deberá comunicarlo a los alumnos y padres de familia o encargados, con la debida anticipación.

Artículo 50.—Los directores de los establecimientos educativos están obligados a poner a la vista de los representantes examinadores, los datos de exámenes parciales, de la apreciación objetiva del maestro, las matrículas oficiales, las presentes normas de exámenes y los certificados de estudios.

Artículo 51.—Los alumnos solamente podrán sustentar exámenes en el establecimiento en que se encuentren legalmente inscritos, se exceptúan los casos en que medie autorización por escrito de la dirección del área, nivel educativo y jefatura del departamento correspondiente.

Artículo 52.—Los originales de los instrumentos auxiliares a que se refiere el artículo 46 de este acuerdo, serán archivados en los correspondientes planteles, y dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de las pruebas, deben enviarse las copias de los mismos a las direcciones de las áreas o niveles educativos respectivos y à la oficina de planeamiento integral de la educación.

Artículo 53.—Los representantes examinadores serán nombrados por el Ministerio de Educación a través de la Supervisión respectiva, previa aprobación de los departamentos educativos correspondientes, procurándose evitar interferencias para su puntual asistencia a los exámenes. Los representantes examinadores nombrados deberán ser personas idóneas y, de preferencia, ajenas al establecimiento.

Artículo 54.—Los exámenes de los establecimientos educativos particulares se realizarán en sus propios edificios y se regirán en todos sus aspectos por lo preceptuado en las presentes normas. Para los efectos de validez de los mismos, es necesario que los representantes examinadores tengan a la vista la autorización oficial del establecimiento.

Artículo 55.—Los viáticos y gastos de transporte de los representantes para los exámenes finales del período lectivo en las escuelas de los municipios, aldeas y caseríos, serán cubiertos por la respectiva municipalidad, y en las fincas por los respectivos propietarios.

De la promoción

Artículo 56.—El Ministerio de Educación extenderá a los alumnos, para los efectos de la promoción, los comprobantes de estudios siguientes:

a) Certificado de estudios: en el nivel primario por grado y en el nivel medio por asignatura; y

b) Diploma de haber concluido los estudios de la enseñanza primaria y del ciclo de educación básica conforme al artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 57.—Para promover a los alumnos, la evaluación de la labor aducativa se hará con base en:

a) La apreciación objetiva del maestro; y
b) Los resultados obtenidos en los exámenes parciales y finales.

Artículo 58.—La suma de los puntos obtenidos por el alumno en concepto de apreciación objetiva del maestro y resultado del examen parcial, constituye la zona previa para el examen final de cada asignatura.

Artículo 59.—La nota de promoción estará formada así:

a) Hasta 25 puntos en concepto de apreciación objetiva del maestro, que será con base en una o más de las actividades siguientes: cuadernos de trabajo, exámenes mensuales, fichas de lectura, calificaciones periódicas u otras que se hayan adjudicado al alumno en la asignatura durante el período lectivo, y que el maestro haya registrado o anotado;
b) Hasta 25 puntos para el examen parcial único de la asignatura; y
c) Hasta 50 puntos para el examen final de la asignatura.

Artículo 60.—La nota de promoción de cada asignatura en los grados de los ciclos y niveles educativos, se obtendrá sumando los punteos correspondientes al examen parcial, a la apreciación objetiva del maestro y al examen final del período lectivo.

Artículo 61.—En los exámenes extraordinarios la nota de promoción será el resultado que obtenga el alumno en el examen correspondiente. La evaluación en estos exámenes se hará con base en la escala de 0 a 100 puntos y una asignatura se considerará aprobada cuando el resultado obtenido por el alumno sea como mínimo 60 puntos.

De los niveles de Educación

Preprimaria y Primaria

Artículo 62.—En los establecimientos de Educación Parvularia no habrá exámenes parciales ni finales del período lectivo. En este nivel educativo los alumnos serán promovidos, de acuerdo con su edad, al principio de cada ciclo escolar, a los grupos inmediatos superiores correspondientes.

Artículo 63.—Los alumnos del primer grado del nivel de Educación Primaria serán promovidos al segundo grado, bajo la responsabilidad de su profesor y del director del plantel, cuando al finalizar el período lectivo estén en condiciones de utilizar satisfactoriamente la lectura y escritura, de acuerdo con los objetivos y características del programa de estudios correspondientes.

Artículo 64.—Lo estipulado en los dos artículos anteriores, no significa bajo ningún concepto, que el maestro prescinda de evaluar constante y sistemáticamente el progreso de los educandos.

Artículo 65.—Para los efectos de la promoción, los alumnos del nivel primario de los grados segundo a sexto, se les considerará aproba-

dos en una asignatura determinada, cuando la suma de los punteos de zona previa y examen final sea como mínimo 51 puntos.

Artículo 66.—Los alumnos del nivel de Educación Preprimaria y Primaria serán promovidos al grado inmediato superior de conformidad con las siguientes normas:

a) Los alumnos de Preprimaria y primer grado de Primaria, de conformidad con lo que estipulan los artículos 62 y 63 de las presentes normas;
b) Los alumnos de 2º a 6º grados del nivel primario, cuando aprueben como mínimo 5 asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas Matemáticas e Idioma Español; y
c) Los alumnos que cursan la escuela primaria en el área de Educación de Adultos, serán promovidos cuando aprueben 4 de las asignaturas básicas que contempla el plan de estudios específico.

Del nivel de Educación Media

Artículo 67.—En el nivel de Educación Media tendrán derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo de cada asignatura, los alumnos que tengan como mínimo 75% de asistencia a clases.

Artículo 68.—En el nivel de Educación Media el alumno se considerará aprobado en una asignatura determinada cuando sumado los punteos de zona previa y examen final, se obtenga como mínimo 51 puntos.

Artículo 69.—La promoción al grado inmediato superior en el nivel de Educación Media, se hará con base en el número de materias aprobadas. Tanto en el ciclo de Educación Básica como en el ciclo de estudios diversificados, procederá cuando el alumno tenga aprobadas todas las materias del grado, o tenga pendiente de aprobación, como máximo dos asignaturas.

Artículo 70.—Los alumnos que en los exámenes finales del período lectivo sean reprobados, tendrán derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas), durante el período del mes de enero, en el establecimiento donde se inscriban, de conformidad con el artículo 36.

Artículo 71.—Para tener derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo de un grado determinado, es obligatorio haber aprobado todas las asignaturas del grado inmediato inferior.

Artículo 72.—Los alumnos que en los exámenes de recuperación (retrasadas) del mes de octubre sean reprobados en las materias que tengan pendientes de aprobación, tendrán derecho a sustentar los exámenes correspondientes a dichas asignaturas durante el período de exámenes de recuperación (retrasadas) en enero, así como las del grado que cursó, siempre que hubiesen aprobado las retrasadas.

Artículo 73.—Para los efectos de la promoción, las asignaturas que tengan subdivisiones, éstas se considerarán en forma independiente.

Artículo 74.—El diploma de haber concluido el ciclo de Educación Básica a que se refiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Nacional será otorgado al alumno cuando haya sido aprobado en todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, por la dirección del establecimiento donde haya concluido sus estudios.

De la graduación

Artículo 75.—Para optar al diploma o título de graduación en cualesquiera de las ramas del ciclo de estudios diversificados a que se refieren los artículos 71, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, el estudiante deberá:

a) Haber sido aprobado en todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios respectivo;
b) Haber sido aprobado en las prácticas y asignaciones establecidas en los planes y programas de estudios correspondientes;
c) Realizar un trabajo de investigación (seminarios establecidos);
d) Haber sido aprobado en el examen de graduación; y
e) Presentar la documentación legal que compruebe fehacientemente haber cumplido los requisitos anteriores.

De los exámenes de graduación

Artículo 76.—Los exámenes de graduación se realizarán en los establecimientos donde los estudiantes hayan completado sus estudios.

Artículo 77.—El examen de graduación se sustentará ante un tribunal integrado por tres catedráticos de las asignaturas que comprendan las áreas correspondientes. Dos serán nombrados por el Ministerio de Educación y uno por la dirección del establecimiento.

Artículo 78.—El examen de graduación se realizará a través de dos pruebas, oral y escrita, que versarán sobre un temario que será elaborado para cada período lectivo por la dirección de nivel o jefatura del departamento correspondiente.

Artículo 79.—La prueba oral del examen se desarrollará individualmente, se harán preguntas al estudiante sobre tres puntos del temario —uno cada examinador— y durará treinta minutos (30') como máximo.

Esta prueba se calificará por cada examinador de 0 a 100 puntos.

El promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba oral.

Artículo 80.—En la prueba oral cada miembro del tribunal hará preguntas únicamente en relación al tema que él seleccionará para el efecto, durante 10 minutos como máximo.

Las preguntas deben ser claras, terminantes y concretas, evitando las capciosas, ambiguas o que no tengan relación con el tema.

Artículo 81.—La prueba escrita consistirá en el desarrollo de tres puntos del temario —diferentes de los de la parte oral— seleccionados por los representantes del Ministerio de Educación.

Durará tres horas como máximo y podrá realizarse colectivamente.

Cada tema será calificado de 0 a 100. El promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba escrita.

Artículo 82.—Para la evaluación de las respuestas del sustentante, tanto en la parte oral como la escritura, cada examinador tomará en consideración, de acuerdo con el orden de importancia en que aparecen los siguientes aspectos:

a) Exactitud y comprensión hasta 80 puntos; y
b) Forma de expresión o presentación del trabajo hasta 20 puntos.

Artículo 83.—La nota final del examen de graduación será el promedio que se obtenga después de sumar los resultados de las pruebas oral y escrita.

Artículo 84.—Se considerará aprobado el examen de graduación cuando el promedio obtenido de conformidad con el artículo anterior sea como mínimo de 51 puntos.

Artículo 85.—El alumno que sea reprobado en el examen de graduación tendrá derecho a sustentar nuevo examen después de transcurridos 2 meses, en la misma área de estudios que seleccionó para el primer examen y con el mismo temario. En el caso de Magisterio será sobre el área psicopedagógica.

Artículo 86.—Cada uno de los miembros del tribunal percibirá honorarios a razón de un quetzal (Q1.00) por cuenta del sustentante.

Artículo 87.—Del examen de graduación correspondiente a cada sustentante, se levantará acta en triplicado, en formularios cuyos modelos proporcionará la Dirección del nivel respectivo.

De los estudios diversificados

Artículo 88.—El examen de graduación para los estudiantes de Bachillerato en Ciencias y Letras, versará sobre una de las áreas que cada estudiante seleccione entre las siguientes:

a) Estudios Sociales;
b) Matemáticas;
c) Ciencias Naturales; y
d) Letras.

Cada una de las áreas indicadas comprende todas las asignaturas correspondientes al rubro respectivo tanto del Ciclo Básico como del Diversificado.

Artículo 89.—El examen de graduación para la carrera de Bachiller Industrial y Perito en una especialidad se desarrollará de la siguiente manera:

a) Para obtener el diploma de Bachiller Industrial el estudiante se someterá a un examen que versará sobre una de las áreas que seleccione entre las siguientes:

1. Matemáticas.
2. Estudios Sociales.
3. Ciencias Físico-químicas.

Cada una de las áreas indicadas comprende todas las asignaturas correspondientes al rubro respectivo del ciclo diversificado; y

b) Para obtener el título de Perito en una especialidad industrial, el estudiante se someterá a un examen que comprenderá dos pruebas, teórica y práctica, que versará sobre los siguientes aspectos de la integración profesional en cada rama:

1. Tecnología Vocacional.
2. Práctica de Taller.
3. Dibujo Técnico.

Artículo 90.—El examen de graduación para las diversas ramas que comprende la carrera de Maestro de Educación, versará sobre los aspectos correspondientes a cada una de las mismas, contenidos en los sectores de la integración profesional que se determinan a continuación:

a) Pedagogía General;
b) Didáctica General;
c) Historia de la Educación;
d) Psicología;
e) Didáctica Especial; y
f) Moral y Etica Profesional.

Artículo 91.—El examen de graduación para las ramas de Educación Física y Educación Musical, versará sobre los aspectos correspondientes a la naturaleza de las mismas y serán determinados por los directores de los establecimientos respectivos.

Artículo 92.—El examen de graduación para la carrera de Maestra de Educación para el Hogar, versará sobre una de las áreas que cada alumna seleccione entre las siguientes:

a) La Comunidad (Problemas Sociales, Desarrollo de la Comunidad y Sociología);
b) La Alimentación (Nutrición, Preparación y Conservación de alimentos, preparación y servicio de comidas y granja escolar);
c) El Arte y la Educación para el Hogar (Arte Aplicado, Corte y Confección, Manualidades); y
d) El Hogar: (Psicología, Guía y cuidado del niño, Preparación para el Matrimonio, Manejo del Hogar).

Artículo 93.—El examen de graduación para la carrera de Perito Contador comprenderá los siguientes aspectos de la integración profesional:

a) Contabilidad;
b) Matemáticas;
c) Derecho; y
d) Economía.

Los aspectos indicados se refieren a todas las asignaturas del plan de estudios que por su naturaleza correspondan a dichos rubros.

Artículo 94.—El examen de graduación para la carrera de Secretaria y Oficinista versará sobre dos aspectos: técnico y académico.

La parte técnica comprenderá las siguientes asignaturas:

a) Mecanografía;
b) Taquigrafía;
c) Ortografía y Correspondencia;
d) Archivo y Catalogación; y
e) Práctica de Contabilidad.

Esta prueba se realizará con el material que para el efecto elabore el Departamento de Educación Vocacional y Técnica.

La parte académica versará sobre un temario que comprenda las siguientes asignaturas:

a) Nociones de Economía Política;
b) Nociones de Administración Pública; y
c) Relaciones Públicas y Etica Profesional.

Artículo 95.—El examen de graduación para la carrera de Secretaria Bilingüe (Español-Inglés), se realizará en igual forma y sobre los mismos aspectos establecidos para la carrera de Secretaria y Oficinista, con la diferencia de que la parte técnica será efectuada en los dos idio-

Artículo 96.—El examen de graduación para la carrera de Trabajador Social, versará sobre los siguientes aspectos de la integración profesional:

a) Servicio Social;
b) Derecho de Familia;
c) Organización y Desarrollo de la Comunidad;
d) Seguridad Social; y
e) Interpretación de casos.

Los aspectos indicados comprenden todas las asignaturas del plan de estudios que por su naturaleza correspondan a dichos rubros.

Del expediente de estudios

Artículo 97.—El examen de graduación será solicitado por las direcciones de los establecimientos educativos ante la Dirección de Educación Media, presentando para el efecto los correspondientes expedientes de estudios.

Artículo 98.—El expediente de estudios de cada alumno deberá contener los siguientes documentos:

a) Solicitud;
b) Certificación de la partida de nacimiento;
c) Certificado por grado;
d) Certificación general de estudios del Ciclo de Educación Básica —original y copia—;
e) Matrícula oficial del último grado del ciclo Diversificado; y
f) Certificación general de estudios del Ciclo Diversificado —original y copia—.

Cuando al alumno se le hayan concedido equivalencias de estudios dentro del sistema educativo nacional, o bien por estudios realizados en el exterior, que completen el currículum de la carrera correspondiente, deberá integrar al expediente, las resoluciones emitidas por las autoridades respectivas.

Artículo 99.—La Dirección de Educación Media, previa revisión del expediente de estudios autorizará a través de los Departamentos correspondientes, los exámenes de graduación respectivos.

Artículo 100.—Efectuados los exámenes de graduación autorizados de conformidad con el artículo anterior, las direcciones de los establecimientos educativos deberán enviar original y copia de las respectivas actas a la Dirección de Educación Media.

Artículo 101.—La Dirección de Educación Media emitirá la correspondiente autorización para la impresión de título o diploma, enviando para su archivo al departamento respectivo del Ministerio de Educación, los siguientes documentos:

a) Matrícula oficial del último grado del Ciclo Diversificado;
b) Certificaciones generales de estudios —del Ciclo de Educación Básica y del Ciclo de Estudios Diversificados—;
c) Original del acta del examen de graduación; y
d) Copia de la autorización de impresión del título o diploma.

El original y dos copias de la autorización de impresión del título o diploma, se enviará a las direcciones de los establecimientos educativos juntamente con los otros documentos del expediente de estudios.

Artículo 102.—Las direcciones de los establecimientos educativos, entregarán a los alumnos el original y las copias de la autorización de impresión del título o diploma. Archivarán las copias de las certificaciones generales, devolviendo a los alumnos los demás documentos, quienes seguirán el trámite para la legalización y registro del título o diploma.

Artículo 103.—Las direcciones de los establecimientos educativos llevarán un libro de registro de graduados, que principalmente deberá contener los siguientes datos:

a) Número de orden;
b) Nombres y apellidos completos;
c) Resultados del examen de graduación;
d) Fecha del examen de graduación; y
e) Observaciones.

Disposiciones generales

Artículo 104.—Los expedientes de graduación deben ser integrados y revisados, bajo su responsabilidad, por la secretaría y dirección del establecimiento educativo respectivo, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) El nombre del estudiante que aparezca en los documentos deberá estar de acuerdo con la certificación de nacimiento;
b) Los certificados serán cuidadosamente revisados a fin de que no hagan falta firmas, fechas ni sellos;
c) Los nombres de las asignaturas se consignarán en los certificados exactamente como aparecen en los planes de estudios correspondientes; y
d) En las certificaciones de los exámenes extraordinarios deben indicarse la fecha, el número de la resolución y la dependencia que los autorizó.

Artículo 105.—Para el financiamiento de las pruebas finales del período lectivo y de recuperación (retrasadas), la Dirección General de Educación adoptará las medidas que considere necesarias.

Artículo 106.—El Ministerio de Educación dictará las medidas convenientes para la adecuada

aplicación del presente acuerdo, y resolverá los casos no previstos, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación.

Artículo 10º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase el funcionamiento de la Agencia Policial Particular con el nombre "TRASMONET", para que pueda dedicarse a sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1966.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Rosito Gutiérrez, relativa a que se le autorice el funcionamiento de una agencia policial particular para el traslado radiocontrolado de valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y de servicios policíacos, y que se identificará con el nombre comercial de "TRASMONET"; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a "TRASMONET", para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento:

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Agencia Policial Particular para el traslado radiocontrolado de valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y de servicios policíacos "TRASMONET", es una entidad de carácter estrictamente privado que colaborará con las autoridades instituidas en la prevención, prosecución e investigación del delito, especialmente el que lesiona la propiedad de personas y empresas individuales y jurídicas consistente en bienes muebles e inmuebles privados y comerciales, y el que atenta contra la vida y seguridad de las personas que por razón de su cargo u ocupación tienen la responsabilidad de manejar valores y dinero en movimiento, es decir, ejercen actividades de depósitos, retiros, traslado y transportes de valores y sumas monetarias y el pago de nóminas de personal movilizándose de un punto a otro dentro del territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2º—La Agencia Policial Particular para el traslado radiocontrolado de valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y de servicios policíacos "TRASMONET", podrá ser identificada y designada simplemente por el nombre de "TRASMONET", palabra compuesta formada de la abreviatura de las palabras "traslados monetarios". "TRASMONET" funcionará bajo el control de la Policía Nacional, y para efectos de orden y disciplina interna, sus miembros dependerán de las órdenes emanadas de la Dirección de la empresa.

Artículo 3º—Esta entidad estará sujeta a lo que dispone el presente reglamento, para los efectos de jerarquía y disciplina internas.

CAPITULO II

De los servicios y contratación

Artículo 4º—La Agencia Policial Particular "TRASMONET", tendrá a su cargo la prestación de servicios radiocontrolados de: protección, escolta, traslado, transporte y seguridad de bienes muebles o inmuebles privados y comerciales, propiedad de personas y empresas individuales y jurídicas; de valores, envíos, sumas y nóminas monetarias; de las personas encargadas y responsables de manejar, retirar, depositar, trasladar, transportar, recaudar y pagar valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y que por razón de su cargo y responsabilidad tengan que movilizarse de un punto a otro dentro del territorio nacional; prestará, asimismo, servicios policíacos de prevención, prosecución e investigación científica de cualquier hecho delictivo que se le encomiende para su esclarecimiento y servicios de peritajes científicos sobre huellas dactilares, falsificación de documentos, letra manuscrita y a máquina, etc.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, la entidad "TRASMONET" celebrará con las personas y empresas individuales y jurídicas interesadas en los servicios que ésta presta, contratos específicos en que se determinen las condiciones del servicio a prestarse, y su remuneración; y las cantidades provenientes de tales contratos, ingresarán a la Caja de la entidad, para sufragar los gastos administrativos y demás que el servicio origine.

Artículo 6º—Los miembros de la entidad recibirán órdenes exclusivamente de la dirección de la misma y en caso de emergencia deberán de acatar las de los jefes de Policía Nacional, exclusivamente para prevenir los delitos previstos en este reglamento.

CAPITULO III

De los agentes custodios

Artículo 7º—Para ingresar como Agente Custodio de la Agencia Policial Particular "TRASMONET", se requiere:

a) Ser mayor de 18 años y menor de 38 años;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Presentar adjunto a su solicitud de ingreso, certificaciones recientes extendidas por la Policía Nacional y por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en que consten no tener antecedentes penales;

d) Presentar certificado de estudios de sexto año, por lo menos;

e) Presentar certificado de buena salud, tarjeta de pulmones y boleto de vacuna extendidos recientemente;

f) Presentar certificado de buena conducta o de servicio extendido por el último jefe o patrono de donde labora últimamente; de preferencia que haya prestado servicio militar;

g) Tener una estatura mínima de 1.70 Mts, de altura;

h) Presentar tres fotografías recientes; e

i) Someterse a un curso de entrenamiento patrocinado por la entidad y aprobar satisfactoriamente los exámenes físico e intelectuales que la misma disponga.

Artículo 8º—Los Agentes Custodios serán inscritos en un registro especial, del cual se le enviará copia a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación. Las credenciales que se extiendan a los Agentes, estarán debidamente firmadas y selladas por el director de la entidad, las que llevarán la fotografía del interesado y serán razonadas, selladas y firmadas por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 9º—Los Agentes Custodios podrán prestar sus servicios vestidos de uniforme o de civil, según lo demanden las circunstancias del servicio que ha de prestarse y que han de desempeñar. El uniforme a usarse por los Agentes Custodios será de fácil identificación y completamente diferente al de los Agentes de la Policía Nacional, y a los de las Policías Particulares autorizadas; dicho uniforme estará complementado por un sombrero apropiado, descartándose el uso de gorra, kepi, boina o birrete, facilitándose aún más la identificación del Agente por los distintivos, placa y cucarda que deberá portar en el uniforme. En ambos casos, en traje de civil o de uniforme el Agente deberá caracterizarse por su buena presencia, personalidad, educación, cultura e intelecto.

Artículo 10.—Los Agentes Custodios podrán ser dotados de armas de fuego, de grilletes o esposas, de batón y de silbato, quedando responsables al igual que los Agentes de Autoridad por el uso indebido de sus armas.

Artículo 11.—Los Agentes Custodios se someterán a las normas disciplinarias que la entidad dicte, y en sus relaciones obrero-patronales se regirán por el contrato de trabajo respectivo, el que deberá sujetarse a las disposiciones del Código de Trabajo.

CAPITULO IV

De las atribuciones

Artículo 12.—La Agencia Policial Particular para el traslado radiocontrolado de valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y de servicios policíacos "TRASMONET", está destinada a: proteger o custodiar, escoltar, trasladar y transportar con todas las normas de seguridad posibles, bienes muebles e inmuebles privados o comerciales, propiedad de personas y empresas individuales y jurídicas; sumas monetarias que deben ser depositadas en o retiradas de Instituciones Bancarias; artículos y objetos de arte y de valor; sumas monetarias destinadas para el pago de nóminas de personal; valores consignados en documentos, que se le confíen a la entidad en custodia temporal o para ser trasladados de un punto a otro dentro del territorio nacional. También está destinada la protección, escolta, traslado, transporte y seguridad de personas encargadas y responsables de manejar, retirar, depositar, trasladar, transportar, recaudar y pagar valores, envíos, sumas y nóminas monetarias y que por razón de su cargo y responsabilidad tienen que movilizarse de un punto a otro dentro de la República de Guatemala; a dar servicios de prevención, prosecución e investigación científica de cualquier hecho delictivo que se le encomiende para su esclarecimiento y servicios de peritajes científicos sobre huellas dactilares, falsificación y alteración de documentos, letra manuscrita y a máquina, etc. Las actividades que "TRASMONET" desarrolla, podrá efectuarlas en cualquier lugar dentro del territorio de la República de Guatemala, y por el carácter de las mismas (privado-comerciales), los Agentes Custodios no podrán intervenir en actos de policía represiva, ni participar en la disolución de manifestaciones, mitines, huelgas, etc., de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo 13.—Los Agentes Custodios podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales, quedando obligados a entregar al detenido al Agente de Autoridad más próximo o a la autoridad competente.

Artículo 14.—Cualquier hecho delictivo o de peligro público que fuere observado por un Agente Custodio, será puesto en inmediato conocimiento de la autoridad más próxima.

Artículo 15.—Los Agentes Custodios, en casos de siniestros o de emergencias podrán colaborar con la Policía Nacional, con los cuerpos de bomberos, con la Cruz Roja y con cualquier otra entidad de asistencia, no pudiendo penetrar, salvo las causas citadas, a ninguna residencia, instalación comercial o industrial, o de cualquier tipo que no sea contratante de los servicios de la entidad.

Artículo 16.—Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato de trabajo con un Agente Custodio, la entidad dará aviso inmediato a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación, procediéndose a recogerle el equipo y credencial respectivos.

Artículo 17.—La entidad determinará las condiciones en que los Agentes Custodios prestarán sus servicios.

Artículo 18.—La entidad suscribirá con una Compañía Afianzadora bien acreditada, una fianza global para responder por sus actuaciones y la de sus miembros, y no asumirá responsabilidades que excedan de dicha fianza.

Artículo 19.—Los Agentes Custodios deberán prestar fianza a satisfacción de la entidad para responder por sus actuaciones.

Artículo 20.—Los Agentes Custodios percibirán el sueldo acordado en el contrato celebrado con la entidad, y no podrán aceptar dádivas, gratificaciones u obsequios de las personas o empresas que contraten los servicios de la entidad. La entidad otorgará los estímulos que crea convenientes para premiar la buena labor de los Agentes Custodios, su constancia en el servicio, sus méritos especiales, sus actos heroicos o de valor, y su actuación destacada en el servicio.

CAPITULO V

De los servicios del Asesor Jurídico

Artículo 21.—La entidad contará con los servicios de un abogado colegiado en calidad de Asesor Jurídico.

Artículo 22.—Serán obligaciones del Asesor Jurídico:

a) Defender a los miembros de la entidad ante los tribunales de justicia, que fueren encausados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
b) Dirigir a los tribunales de justicia las acusaciones contra las personas y empresas individuales y jurídicas que faltaren a los contratos suscritos con la entidad; y contra las personas que cometieren delito en la persona de los miembros de la entidad;
c) Autenticar todos los contratos que las personas y empresas individuales y jurídicas contratantes de los servicios de custodia y escolta suscriban con la entidad; y
d) Asesorar a la entidad en cuestiones de índole jurídica.

CAPITULO VI

De la jefatura de personal y entrenamiento

Artículo 23.—La entidad contará con un jefe de personal designado por la Dirección de la misma, quien comprobará la eficiencia en el servicio de los Agentes Custodios, debiendo rendir diariamente informes escritos a la gerencia de la entidad.

Artículo 24.—La entidad proporcionará instrucciones gratuitas a los Agentes Custodios, sobre:

a) Métodos de escoltar y custodiar personas, propiedades y valores;
b) Prevención de delitos;
c) Manejo, desarme, arme, cuidado y limpieza de armas de fuego;
d) Defensa personal y box; y
e) Instrucción cívica.

Artículo 25.—Atendiendo a las necesidades que el servicio demande, la entidad "TRASMONET" podrá proveerse, hacer uso, llenando las formalidades legales, y siempre que previamente sea autorizado por las dependencias gubernamentales que correspondan y gestionar la compra de equipos modernos de radiocomunicación (radiocontrol) para el control de sus unidades fijas y móviles automotrices, vehículos apropiados para el traslado de seguro de valores y dinero, armas adecuadas a base de C. N. (Cloreacetofenona) y de D. M. (Difenilamineclorearcina) para repeler ataques de asaltos individuales o en grupo o cuadrillas (las armas a base de C. N. y de D. M. se refieren a gases lacrimógenos y a gases de mostaza, que son gases irritantes, mas no tóxicos ni letales y son usados en su lucha contra la delincuencia por la mayoría de policías oficiales y particulares del mundo); proveerse de cajillas de seguridad para la la protección de valores que se le confíen en custodia temporal; proveerse de equipos modernos científicos de laboratorio de investigación policíaca, pudiendo gestionar la compra de tales equipos ante las compañías nacionales o extranjeras especializadas en la fabricación e importación de dichos equipos, y que estén en capacidad de dotar a la entidad.

Artículo 26.—Serán creadas todas las secciones especiales que las necesidades del servicio demanden y que sean compatibles con las actividades de carácter policíaco-comercial que la entidad ejerce.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 27.—La entidad "TRASMONET" podrá solicitar y obtener de la Policía Nacional la asesoría necesaria para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 28.—La entidad y sus miembros cumplirán con este reglamento y tendrán como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional en lo que fueren compatibles con su carácter de servicio esencialmente privado-comercial.

Artículo 29.—Los casos no previstos por este reglamento serán resueltos por la entidad y si no hubiere conformidad con lo que ella resuelva, se recurrirá a las autoridades competentes.

2º El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 450

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia se presentan solicitudes de pensiones por muerte de afiliados, aduciéndose como causa una supuesta "Intoxicación Alcohólica Aguda", peticiones que por lo general carecen de la justificación indispensable para ser resueltas de conformidad;

---

1 Publicado el 27 de septiembre de 1966.

Que para considerar como accidente la intoxicación alcohólica aguda, es necesario que se demuestre que la misma ocurrió en forma fortuita, repentina y violenta y que el informe pericial de la autopsia técnicamente operada, confirme tales extremos;

Que siendo el examen bioquímico de la sangre, el único procedimiento científico actualmente aceptado para demostrar de manera concluyente que la muerte fue debida a intoxicación alcohólica aguda o masiva, debe exigirse ese examen como medio de prueba,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto establece como requisitos médico-forense que deben exigirse para que las defunciones por "Intoxicación Alcohólica Aguda", sean consideradas como accidente tóxico, normados por el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Que la intoxicación haya sido ajena a la voluntad del intoxicado, bien porque haya mediado algún error o equivocación, o porque se le haya obligado a ingerir la bebida alcohólica por medio de violencia física o moral;

b) Que dadas las condiciones personales (edad, constitución, estado de salud), estaba expuesto a intoxicarse fácilmente; y

c) Que se demuestre que la cantidad de alcohol ingerida en un solo momento haya sido fijada en los tejidos en proporción necesariamente tóxica.

Artículo 2º—El otorgamiento de estas prestaciones debe fundamentarse en el informe pericial completo de la autopsia técnicamente operada y en el informe de la alcoholemia que demuestre de manera concluyente que la muerte fue debida a intoxicación aguda o masiva.

Artículo 3º—Siendo el alcoholismo, en cualquiera de sus grados y formas, una de las causas más comunes de accidente, el Instituto, por medio de su Departamento de Seguridad e Higiene, debe realizar una efectiva labor de prevención, a efecto de evitar en lo posible la citada intoxicación.

Artículo 4º—El Instituto coordinará eficazmente sus actividades con las instituciones encargadas de realizar campañas contra el alcoholismo.

Artículo 5º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
primer vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA A.,
segundo vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal suplente.

Sr. ENRIQUE MATHEU,
vocal.

Sr. MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

CARLOS H. MARTINEZ B.,
gerente interino.

Asígnase a la División de Tuberculosis del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la responsabilidad del programa "Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Tuberculosis constituye para el Gobierno de la República, uno de los principales problemas de Salud Pública y que para incrementar y extender la lucha contra la tuberculosis a todo el país, conviene imprimir una reorganización de todas las actividades que realizan los organismos oficiales, de acuerdo a las recomendaciones emanadas de la experiencia nacional y surgidas de los distintos eventos científicos, regionales internacionales sobre la enfermedad;

CONSIDERANDO:

Que como en la lucha antituberculosa nacional participan activamente, instituciones de la iniciativa privada, semiprivada, descentralizada y municipal, conviene establecer la más eficaz coordinación de sus actividades, con los programas oficiales;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los fines enunciados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe centralizar en un organismo especializado, todas las actividades de Lucha Antituberculosa que ac-

tualmente se realizan y las que se creen en el futuro, para establecer unidad de acción y evitar duplicación de cargas y servicios;

CONSIDERANDO:

Que este organismo especializado debe dirigir, unificar y coordinar la lucha contra la tuberculosis en Guatemala, formando parte de los programas generales de salud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar a la División de Tuberculosis del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la responsabilidad del programa "Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala".

Artículo 2º—Pasan a formar parte de la División de Tuberculosis todas las instituciones oficiales que tengan como función principal desarrollar actividades antituberculosas.

Artículo 3º—La División de Tuberculosis coordinará a las instituciones municipales, autónomas, semiprivadas y privadas, que realicen funciones y actividades contra la tuberculosis.

Artículo 4º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento en el cual se fijen las funciones y atribuciones de la División de Tuberculosis.

Artículo 5º—La División de Tuberculosis establecerá las normas, principios técnicos y sistemas de trabajo a emplearse en la lucha antituberculosa, los cuales son de aplicación obligatoria para todos los servicios.

Artículo 6º—Las subvenciones del Estado para instituciones municipales, semiprivadas y privadas que realizan actividades contra la tuberculosis, serán proporcionadas a través de la División de Tuberculosis, previa aprobación por parte de ésta de los programas de trabajo.

Artículo 7º—Las instituciones municipales, autónomas, semiprivadas y privadas, continuarán con la facultad de administrar sus bienes, haberes y los recursos económicos provenientes de aportes particulares o producto de sus propias actividades.

Artículo 8º—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

1 Publicado el 6 de septiembre de 1966.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula.

Artículo 1º—La Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El Alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respec-

tivo; por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1 inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El Alcalde solicitará que el Tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el Tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el Alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El Alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del Tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho al reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 14.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento juntamente con el Alcalde. Son obligaciones del Tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del Ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al Fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del Fontanero y del Ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al Ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al Alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el Alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l);*

k) Llevará un libro auxiliar de caja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al Ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al Fontanero los materiales que le vayan requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del Servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario; número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números del registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán el número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al Alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;
x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;
y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de Ayudante de la Tesorería, en quien delegará el Tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

DEL FONTANERO

Artículo 16.—El Fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;
c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;
b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;
c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;
d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;
e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;
f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

T A R I F A S

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) TASA ADMINISTRATIVA: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Ø120.00

Pago a plazos		Pago mensual	TOTAL
12 meses (1 año)	....	Ø10.50	Ø126.00
24 meses (2 años)	....	5.50	132.00
48 meses (4 años)	....	3.00	144.00
60 meses (5 años)	....	2.50	150.00
72 meses (6 años)	....	2.17	156.24
84 meses (7 años)	....	1.93	162.12
96 meses (8 años)	....	1.75	168.00
108 meses (9 años)	....	1.62	174.96
120 meses (10 años)	....	1.50	180.00
132 meses (11 años)	....	1.41	186.12
144 meses (12 años)	....	1.34	192.96
156 meses (13 años)	....	1.27	198.12
168 meses (14 años)	....	1.22	204.96
180 meses (15 años)	....	1.17	210.60

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Ø 95.00

Pago a plazos		Pago mensual	TOTAL
12 meses (1 año)	....	Ø 8.32	Ø 99.84
24 meses (2 años)	....	4.36	104.64
36 meses (3 años)	....	3.04	109.44
48 meses (4 años)	....	2.38	114.24
60 meses (5 años)	....	1.98	118.80
72 meses (6 años)	....	1.72	123.84
84 meses (7 años)	....	1.53	128.52
96 meses (8 años)	....	1.39	133.44
108 meses (9 años)	....	1.28	138.24
120 meses (10 años)	....	1.19	142.80
132 meses (11 años)	....	1.12	147.84
144 meses (12 años)	....	1.06	152.64
156 meses (13 años)	....	1.01	157.56
168 meses (14 años)	....	0.97	162.96
180 meses (15 años)	....	0.93	167.40

b) Tasa por servicio, que corresponda al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean de 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Ø0.60".

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La municipalildad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Ø4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Ø0.10."

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas a razón de Ø0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de Conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Ø1.00;

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 21.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en Punto Nº dos del acta Nº trece de la sesión celebrada el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, con sus reformas.

ODILIO LORENZO J.,
Alcalde Municipal.

LAZARO A. SANDOVAL G.,
Síndico Municipal.

J. AUGUSTO VALDES,
Regidor Municipal.

EFRAIN AVALOS,
Regidor Municipal.

SALVADOR MORALES GUZMAN,
Regidor Municipal.

ELEUTERIO MARTINEZ,
Regidor Municipal.

JOSE ANTONIO MORALES,
Regidor Municipal.

Créanse Institutos Regionales de Educación Agropecuaria, con dos ciclos de estudios y un programa de extensión.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines de la educación es capacitar a los educandos para la vida del trabajo; con el objeto que sepan aprovechar y conservar los recursos naturales y convertirlos así en buenos productores;

CONSIDERANDO:

Que los beneficiarios de la Reforma Agraria y los trabajadores del campo deben recibir preparación y orientación en las actividades agropecuarias, para lograr un mejor rendimiento tanto a su favor, como para el mejoramiento económico de la nación;

CONSIDERANDO:

Que gran cantidad de egresados de 6º grado de primaria tienen que incorporarse al campo del trabajo sin la preparación básica que les permita desenvolverse con toda eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que siendo Guatemala un país eminentemente agrícola es necesaria la creación de Establecimientos Técnicos de Enseñanza Agropecuaria,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear Institutos Regionales de Educación Agropecuaria, con dos ciclos de estudios y un programa de extensión:

a) El primer ciclo de estudios será de 2 años y podrán cursarlo los egresados del 6º grado de primaria;

b) El segundo ciclo será de 2 años y podrán cursarlo los egresados de cultura básica;

c) El programa de extensión agropecuaria estará destinado para los trabajadores del campo.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación la formulación de los planes y programas de estudio, presupuesto y organización del personal.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación coordinará sus esfuerzos y planes de acción con el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Transformación Agraria, para la realización del presente proyecto.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Acuérdase que el Centro Regional de Telecomunicaciones pase a ser dependencia de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA: [1]

Que el Centro Regional de Telecomunicaciones pase a ser dependencia de la Presidencia de la República, quedando encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de hacer las transferencias presupuestarias necesarias, con efecto del día primero de agosto del presente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase la renta de Ø7.00 por el arrendamiento de cada nicho en el Cementerio General de la municipalidad de San Marcos, por cada período de siete años.

El infrascrito secretario municipal de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en la actualidad, en el cual se encuentra el punto de acta de la sesión celebrada el 30 de agosto próximo pasado, que copiado literalmente dice:

"OCTAVO: Se le dio lectura al oficio Nº 23819 de fecha 18 de los corrientes del Instituto de Fomento Municipal. Enterada la municipalidad, ACORDO: Crear la renta de Ø7.00 por el arrendamiento de cada nicho en el Cementerio General de esta ciudad, por cada período de siete años, debiendo publicarlo en el Diario Oficial, para que surta efectos legales. *Manuel Castillo D.*, alcalde municipal. Certifico: *Luis Rodríguez Escobar*, secretario".

Modifícase el Reglamento para la utilización del Fondo de Garantía para el Fomento del Hule, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 19 de febrero de 1962, cuyos artículos 3º, 5º en su inciso c), 6º y 10, quedan en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1966.

---

1 Modificado el 2 de septiembre de 1966, en este tomo.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar y diversificar la producción agrícola del país, a fin de reducir así su dependencia de unos pocos artículos de exportación;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que uno de los artículos que ofrecen grandes, posibilidades en tal sentido es el cultivo del hule;

CONSIDERANDO:

Que con tal fin se contrató en marzo de 1959 una línea de crédito por cinco millones de quetzales con el Fondo de Préstamos para Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos con destino al fomento del cultivo del hule se emitió el Decreto Legislativo 1396 del 4 de noviembre de 1960, denominado "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", y se constituyó el 12 de junio de 1961 un Fondo de Garantía para facilitar la utilización, por parte de los bancos del país, de la línea de crédito arriba mencionada;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de las medidas tomadas, el programa de cultivo de hule no ha alcanzado el grado de desarrollo deseado, debido, en parte a deficiencias en el Fondo de Garantía, que no cubre garantía de recuperación de los recursos crediticios a los Bancos subprestatarios en el caso de incumplimiento de los usuarios,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Reglamento para la utilización del Fondo de Garantía para el Fomento de Hule, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 19 de febrero de 1962,[1] cuyos artículos 3º, 5º, en su inciso *e)*, 6º y 10, quedan así:

"*Artículo 3º*—El Fondo ascenderá a un millón de quetzales (Ø1.000,000.00), y se formará con aportes presupuestarios que hará el Gobierno de la República, a partir del Ejercicio Fiscal 1960-61 hasta el Ejercicio Fiscal 69, a razón de cien mil quetzales (Ø100,000.00) cada uno".

"*Artículo 5º*—... inciso *e)* El Fondo de Garantía cubrirá durante el transcurso del Programa, las posibles pérdidas en que incurran los Bancos nacionales, como consecuencia del mismo programa, una vez que estos últimos hayan agotado las vías correspondientes de recuperación".

"*Artículo 6º*—El período de duración del Fondo será igual al plazo convenido con el Fondo de Préstamos para Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos".

"*Artículo 10.*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 3º, queda obligado a incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, de cada uno de los próximos nueve ejercicios fiscales, una partida anual específica de cien mil quetzales exactos (Ø100,000.00), para integrar el Fondo de Garantía aludido".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese:

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Prohíbese la circulación de vehículos con placas oficiales los días sábados a partir de las 15 horas, así como los domingos y días festivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los bienes propiedad del Estado, del municipio y de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, sólo deben emplearse en el servicio a que están destinados y no para uso particular de los funcionarios o empleados públicos,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la circulación de vehículos con placas oficiales los días sábados a partir de las quince horas, así como los domingos y días festivos, cuando dichos vehículos sean propiedad del Estado, del municipio o de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 2º—Se exceptúan de la prohibición contenida en el artículo que antecede los vehículos con placas de circulación hasta de tres cifras, debido a la naturaleza y continuidad de las atribuciones oficiales de los funcionarios y empleados a cuyo servicio están destinados, así como aquellos con placas de más de tres cifras que en días inhábiles se empleen para comisiones urgentes de carácter oficial debidamente acreditadas.

Artículo 3º—Los agentes de la Policía Nacional recogerán los vehículos que circulen contraviniendo dicha prohibición, comunicándolo a la

1 En tomo 80, página 931.

1 Publicado el 31 de agosto de 1966.

mayor brevedad posible al Ministerio o Dependencia respectiva para que se tomen las medidas que correspondan.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el primero de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase instituir el "Día del Empleado de Salud Pública", para toda la República, señalando para su celebración el día 8 de septiembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que la labor en beneficio de la salud del pueblo que se realiza sólo es posible llevarla a cabo gracias a la cooperación y buena voluntad de todo el personal que labora en el ramo de Salud Pública y que es justo rendirles homenaje,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Instituir el "Día del Empleado de Salud Pública", para toda la República, señalando para su celebración el día ocho de septiembre de cada año, fecha en que los empleados del ramo gozarán de asueto remunerado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto pasado, relacionado con el traslado del Centro Regional de Telecomunicaciones a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala 2 de septiembre de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto pasado,[1] relacionado con el traslado del Centro Regional de Telecomunicaciones a la Presidencia de la República, en el sentido de que surte efectos a partir del 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Véndense a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construccion de viviendas; y que las señoras Marta Quinteros de Camey, María de Jesús Tobar Méndez, Rosa Margarita González Villeda, Serbanda Reyes Alquejay, Catalina Gudiel Rodríguez, Ana de Jesús Mansilla García, María Esperanza Samayoa Larrave y Victoria Dubón y Dubón, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, en resoluciones números 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568, respectivamente, todas de fecha 19 de mayo de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

---

1 No es de fecha 29 sino que de 30 de agosto de 1966, en este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente:

Marta Quinteros de Camey, una fracción compuesta de 156.00 metros cuadrados, por el precio de quince quetzales con sesenta centavos (Q15.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; María de Jesús Tobar Méndez, una fracción compuesta de 160.00 metros cuadrados, por el precio de diez y seis quetzales exactos (Ø16.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Rosa Margarita González Villeda, una fracción compuesta de 114.40 metros cuadrados, por el precio de once quetzales con cincuenta centavos (Ø11.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Serbanda Reyes Alquejay, una fracción compuesta de 92.50 metros cuadrados, por el precio de nueve quetzales con treinta centavos (Ø9.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Catalina Gudiel Rodríguez, una fracción compuesta de 169.23 metros cuadrados por el precio de diez y siete quetzales exactos (Ø17.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Ana de Jesús Mansilla García, una fracción compuesta de 84,459 metros cuadrados, por el precio de ocho quetzales con cincuenta centavos (Ø8.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; María Esperanza Samayoa Larrave, una fracción compuesta de 266.70 metros cuadrados, por el precio de veintiséis quetzales con setenta centavos (Ø26.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfonso Rosales Valle; y, Victoria Dubón y Dubón, una fracción compuesta de 105.534 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con sesenta centavos (Ø10.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Ø0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Designase con el nombre de "Estados Unidos de Norte América", a la Biblioteca de la Escuela Nacional para Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", jornada matutina, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Estados Unidos de Norte América, para designar a la Biblioteca de la Escuela Nacional para Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", jornada matutina, de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales aplicados con anterioridad para resolver casos similares, por cuanto que el nombre propuesto es aceptable, tomando en cuenta el interés que dicha nación ha demostrado, colaborando en el progreso cultural de Guatemala,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el Acuerdo Gubernativo Nº 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Estados Unidos de Norte América", a la Biblioteca de la Escuela Nacional para Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", jornada matutina, de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Designase con el nombre de "Minerva", a la Escuela Nacional Mixta Tipo "Centro Comunal", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre "Minerva", para designar a la Escuela Nacional Mixta Tipo "Centro Comunal", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales aplicados con anterioridad para resolver casos similares, por cuanto que el nombre propuesto corresponde a la diosa de la sabiduría, de las artes y de la guerra, en la mitología romana, el cual concuerda con el nombre del predio del cerro en el cual fue construida la escuela,

POR TANTO,

Y con base en lo que preceptúa el Acuerdo Gubernativo Nº 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Minerva", a la Escuela Nacional Mixta Tipo "Centro Comunal", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, departamento de El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento de El Petén, relativa a que se apruebe la ampliación que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de pimienta gorda que se extraiga del municipio	Ø1.00
Por cada millar de pies de madera de cualquier especie que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza de madera de cedro o caoba que se extraiga del municipio, cumpliendo con los requisitos de la ley forestal	Ø. 5.00

TASAS: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Licencias

Para explotación de pimienta gorda, en el municipio	5.00
Para ocupación de predios urbanos que no excedan de una cuerda de 25 varas	2.00
Para ocupación de predios urbanos que excedan de una cuerda de 25 varas de extensión, por cada cuerda de 25 varas por lado	0.50
Para las no especificadas en el plan de arbitrios y que extienda la municipalidad	1.00

En este sentido queda ampliado el acuerdo gubernativo de fecha 1º de febrero de 1961,[1] por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de esa municipalidad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase la plaza de segundo viceministro para el Ministerio de la Defensa Nacional y nómbrase para desempeñarla al coronel Manuel Francisco Sosa Avila.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

ACUERDA:

Crear la plaza de segundo viceministro para el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual es de orden militar y para atender asuntos de seguridad interna, a partir del primero del mes en curso; nombrándose para desempeñarla al coronel de artillería Manuel Francisco Sosa Avila.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

---

1 En tomo 79.

MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE
QUEZALTENANGO

Establécese la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos.

El infrascrito secretario de la municipalidad de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango, certifica: Haber tenido para el efecto el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en esta oficina, en el cual y en el acta Nº 196 correspondiente al cinco de septiembre en curso, se encuentra el punto que copiado dice:

"Sexto: La Corporación Municipal de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de pavimentación contribuyen a mejorar el ornato y la higiene y facilitar el tránsito de vehículos y peatones en la población; y que, además, inciden en el aumento del valor de las propiedades frente a las cuales se hacen o ejecutan tales trabajos, de lo cual resultan directamente beneficiados los propietarios de inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que la obra de pavimentación requiere una fuerte inversión que la municipalidad no está en posibilidades de efectuar sin la contribución de los propietarios beneficiados, lo cual es en realidad una aplicación del principio de justicia impositiva que es necesario normar adecuadamente a efecto de que los llamados a contribuir lo hagan dentro de una justa proporción,

POR TANTO,

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º inciso *e)* del Decreto número 1183, Código Municipal,

ACUERDA:

Establecer la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos; en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo total de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato, que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble, se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponda pagar a plazos.

Dado en la sala de sesiones de la municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, a los cinco días, del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis".

Y para los efectos del artículo 142 del Código Municipal, se expide la presente copia certificada, en la ciudad de Coatepeque, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

ALEJANDRO ENRIQUEZ ARMAS,
secretario municipal.

V. B.:

JACOBO DE LEON ENRIQUEZ,
alcalde municipal.

Modifícase en la forma que se menciona el Artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1962, que creó la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en lo que dispone el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1962, que creó la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—El presidente de la Comisión Liquidadora devengará un sueldo mensual de setecientos quetzales (Ø700.00) y los vocales de quinientos quetzales (Ø500.00) cada uno; su jornada de trabajo será la establecida para todos los funcionarios y empleados públicos y sus obligaciones y derechos laborales en relación al Estado los que establece el Decreto Presidencial 584."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En tomo 81, página 114.
2 Publicado el 9 de septiembre de 1966.

Designase con el nombre de "María Isabel Escobar", a la Escuela Nacional de la Colonia "El Tesoro", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de la doctora María Isabel Escobar, para designar a la Escuela Nacional de la Colonia "El Tesoro" de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos establecidos en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que la doctora María Isabel Escobar fue la primera mujer guatemalteca que alcanzó tan honroso título profesional, habiéndose distinguido por su altruismo y filantropía, manifestados a través de las instituciones de Servicio Social a las cuales ha pertenecido,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo Nº 361 de 11 de diciembre de 1965,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "María Isabel Escobar", a la Escuela Nacional de la Colonia "El Tesoro" de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Cédese en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, la extensión de terreno que se menciona, para que pueda disponer del inmueble para satisfacer sus necesidades de desarrollo urbanístico.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, invoca para que se le otorgue en propiedad un terreno de noventa hectáreas, más la parte del alveo que lo circunda, que forma parte de la reserva nacional y en donde se ha desarrollado el pueblo del mismo nombre y por ende su zona urbana;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución de la República, se exceptúan de las reservas nacionales los inmuebles ubicados en las zonas urbanas y que el terreno que solicita dicha municipalidad tiene esta característica; que el Artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República autoriza la adjudicación gratuita de inmuebles nacionales a las municipalidades y a las instituciones de carácter benéfico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, una extensión de terreno de noventa hectáreas que está comprendida dentro de los doscientos metros de reserva nacional, más la parte del alveo que la circunda, todo de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Jorge Coronado Iturbide y aprobado por el alcalde municipal de aquella población.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de El Estor.

Artículo 3º—La municipalidad favorecida podrá disponer del inmueble para satisfacer sus necesidades de desarrollo urbanístico.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Designase con el nombre de Fray Bartolomé de Las Casas, a la Escuela Nacional Urbana Mixta del municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Fray Bartolomé de las Casas, para designar a la Escuela Nacional Urbana Mixta del municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto corresponde al fraile sevillano que fue el defensor de los nativos de América, por cuya razón se le llamó el Apóstol de Indias, en reconocimiento de su labor humanitaria,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo Nº 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Fray Bartolomé de las Casas", a la Escuela Nacional Urbana Mixta del municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébanse los 7 puntos de que consta el Acta número 72-66 suscrita entre el director general de Telecomunicaciones y el gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL) por medio de la cual se comprometen a habilitar un enlace de Radio HF para teletipo a fin de normalizar el tráfico que se curse con la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1966.

En vista de los estudios realizados conjuntamente por la Dirección General de Telecomunicaciones y la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL),

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ACUERDA:

Aprobar los siete (7) puntos de que consta el acta número setenta y dos guión sesenta y seis (72-66), suscrita entre el director general de Telecomunicaciones y el gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), con fecha 8 de septiembre de 1966, por medio de la cual se comprometen a habilitar un enlace de Radio HF para teletipo a fin de normalizar el tráfico que se curse con la República de El Salvador.

Así también a reacondicionar la línea física existente entre ciudad Guatemala-Valle Nuevo frontera de la República de El Salvador, con el objeto de operar adecuada e inmediatamente un sistema de ondas portadoras,

Comuníquese.

CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL PEREZ RIERA.

Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL). La infrascrita Secretaria de la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL",

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de actas que se lleva en dicha oficina, en el cual a folios Nos. 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, se encuentra la que copiada literalmente dice:

"ACTA Nº 72-66.—En la ciudad de Guatemala siendo las ocho horas del día ocho de septiembre de mil novecientos sesentiséis, reunidos en las oficinas de la Gerencia de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, "GUATEL", los señores: José Luis Morales Melgar, director general de Telecomunicaciones y teniente coronel Mariano Rayo Ovalle, gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, "GUATEL", y la señora María Leticia Molina de Luque, quien actúa como secretaria, con el objeto de dejar constancia de cuanto sigue:

PRIMERO: Se tuvo a la vista la nota de la Administración Nacional de Telecomunicaciones de El Salvador, "ANTEL", de fecha seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), firmada por su presidente, teniente coronel Mario Guerrero, dirigida a "GUATEL", en la que manifiesta literalmente:

"Señor gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, "GUATEL", Guatemala. "ANTEL" se ha dirigido al señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de ese hermano país en el sentido de exponerle el grave problema planteado en las comunicaciones radiotelegráficas con el uso del anticuado sistema de radiotelégrafo Morse, Vía Nacional de Guatemala. Se ha decidido que a partir del quince (15) del mes en curso, El Salvador se abstendrá de cursar mensajes por esa vía. En el deseo de expeditar las comunicaciones con ese país, y deseando resolver un problema de interés público, con toda atención pongo en su conocimiento que "ANTEL" está en el buen deseo de intercambiar las Telecomunicaciones Vía "GUATEL". Le agradecería me brindara su opinión al respecto. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio y consideración. "Dios, Unión y Libertad". (ff). Teniente coronel Mario Guerrero, presidente de "ANTEL". Además la copia de la nota que la misma administración dirigiera el seis de julio de mil novecientos sesenta y seis al Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Guatemala.

Con todo respeto, tengo el honor de dirigirme a usted para exponerle el siguiente problema que se ha planteado a esta institución. Actualmente

"ANTEL" está empeñada en dar un mejor servicio de Telecomunicaciones a todo el pueblo salvadoreño, en atención al manifiesto progreso en la vida económica del país y al crecimiento en la demanda de un servicio más eficiente. Para ello, como es lógico, se ha tomado en cuenta la necesaria superación de los equipos que para la prestación de los servicios exige la técnica moderna.

"ANTEL" ha estado usando con esa República la Vía Nacional de radiotelégrafo Morse. Ello ha ocasionado atrasos en el servicio con las consiguientes protestas de los usuarios del mismo. "ANTEL" ha tomado en cuenta la creación de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", que tiene por objeto la prestación de dichos servicios, con modernos equipos de teletipos, que prestarían indudablemente mejor armonización con los equipos salvadoreños. Ante esa situación de interés público "ANTEL" ha considerado ser conveniente comunicar al señor Ministro que, a partir del día 15 del mes en curso, se abstendrá de usar la Vía Nacional de Guatemala con el ya superado sistema de radiotelégrafo Morse y emplear Vía "GUATEL".

Aprovecho la oportunidad para testimoniar al señor Ministro las muestras de mi respeto y consideración. "Dios, Unión y Libertad" (ff) Teniente coronel Mario Guerrero, presidente de "ANTEL".

SEGUNDO: En vista de la situación referente a tarifas y clase de tráfico que se cursa con El Salvador, el director general de Telecomunicaciones y el gerente de "GUATEL", se reunieron en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con el objeto de estudiar la decisión y propuesta de "ANTEL" para buscarle su mejor solución, habiéndose llegado a las conclusiones siguientes:

a) En tanto se reacondiciona la línea física existente entre Guatemala y Valle Nuevo en la frontera con El Salvador, habilitar un enlace de radio HF para teletipo con el objeto de que la Dirección General de Telecomunicaciones curse su tráfico normal con la República de El Salvador por ese medio, siendo proporcionado el equipo mencionado por la propia Dirección General de Telecomunicaciones y, "GUATEL", por su parte, proporcionará los cristales respectivos y continuará cursando el tráfico comercial intercambiado hasta la fecha con "ANTEL";

b) Se convino reacondicionar la línea física existente entre Guatemala y Valle Nuevo en la frontera con la República de El Salvador, con el objeto de habilitarla para una operación adecuada e inmediata por el sistema de Ondas Portadoras.

Para el efecto, fueron elaborados dos proyectos con financiamiento conjunto, entre la Dirección General de Telecomunicaciones y "GUATEL", el primero de ellos, utilizando alambre de aluminio ACSR Nº 6 AWG y el segundo con alambre de cobre Nº 10 AWG. Tomando como base fundamental, aspectos económicos, tiempo de entrega de materiales, herramientas y equipo, la Dirección General de Telecomunicaciones y la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", decidirán conjuntamente qué proyecto se ejecutará, debiendo notificar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la decisión adoptada. En caso de no llegar a un acuerdo, será el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el que decida.

TERCERO: El mantenimiento de la línea estará a cargo de "GUATEL", la que nombrará al personal respectivo.

CUARTO: Los ingresos que produzca el tráfico nacional telefónico y telegráfico, quedarán a favor de la Dirección General de Telecomunicaciones. Los correspondientes ingresos por tráfico internacional telefónico y telegráfico, quedarán a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", de acuerdo con los convenios internacionales que se lleven a cabo.

QUINTO: Las tarifas para el tráfico nacional telefónico y telegráfico serán aplicadas exclusivamente por la D. G. TC., y las referentes al tráfico internacional telefónico y telegráfico serán aplicadas exclusivamente por "GUATEL" y de acuerdo con lo que la ley establece al respecto.

SEXTO: Para los fines antes indicados, se conviene en lo siguiente:

a) La Dirección General de Telecomunicaciones, aportará como contribución la parte del material que se indica en el proyecto. Asimismo, colaborará en la selección del personal para el tendido de líneas, el cual será pagado por "GUATEL";

b) Con respecto a los vehículos necesarios para los trabajos, dada la imposibilidad que tienen, tanto la Dirección General de Telecomunicaciones como "GUATEL" para proporcionarlos, manifiestan que harán inmediatamente las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que ese despacho resuelva lo conveniente;

c) "GUATEL" proporcionará el complemento del material necesario, parte de la herramienta indispensable y pagará la mano de obra y viáticos, de conformidad con el proyecto que sea aprobado, en cuanto se inicien los trabajos;

d) "GUATEL" deberá considerar la compra de los filtros necesarios para que la Dirección General de Telecomunicaciones pueda proveer un canal telefónico y uno telegráfico, utilizando la línea física para cada una de las poblaciones de Barberena, Cuilapa, Oratorio, Jalpatagua y Valle Nuevo, mientras existe un sistema de cuatro canales;

e) La ejecución de la obra estará a cargo de la Subdirección General de Telecomunicaciones, con la asistencia técnica de los departamentos técnicos de la propia Dirección y de "GUATEL". La Subdirección General de Telecomunicaciones deberá informar tanto a la Dirección General de Telecomunicaciones como a la gerencia de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Inter-

nacionales, "GUATEL", del desarrollo de la ejecución del proyecto. La Dirección General de Telecomunicaciones y la gerencia de "GUATEL" deberán practicar las supervisiones que consideren pertinentes;

f) "GUATEL", se obliga a tomar las medidas pertinentes para la adquisición, lo antes posible, de los materiales, equipos y herramientas necesarias de acuerdo con el proyecto respectivo;

g) El aporte de la Dirección General de Telecomunicaciones será tomado dentro de la partida: "Rehabilitación y reparación de líneas existentes" 66—35—31—1.12—00—01.

SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente, siendo las nueve horas del mismo día consignado al principio, y firmando de conformidad quienes en ella comparecieron.

Damos fe. (fs.) José Luis Morales M.; Mariano Rayo Ovalle; y Leticia M. de Luque.

Y para los efectos consiguientes, certifico, sello y firmo la presente, en las Oficinas Centrales de la empresa guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, "GUATEL", en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. — Leticia M. de Luque, secretaria.

Visto Bueno:

MARIANO RAYO O.,
gerente.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1921, relativo a la supresión del municipio de Santa Bárbara, del departamento de El Petén, y restablécese el mismo, como entidad administrativa, y en lo sucesivo se denominará municipio de Poptún.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde el 17 de junio de 1952 los vecinos de Poptún han venido gestionando que esa aldea se eleve a la categoría de municipio y en las diligencias respectivas se han rendido informes favorables para ese efecto por parte de la Gobernación del departamento de El Petén, la Dirección General de Estadística, el Ministerio Público y el Instituto de Fomento Municipal;

CONSIDERANDO:

Que la aldea Poptún ha experimentado desde hace algunos años sensible aumento en el número de sus habitantes y un notable incremento en las actividades económico-sociales de su población, por lo que habiéndose comprobado los extremos a que se refiere el artículo 8º del Código Municipal, es del caso dictar las disposiciones que requieren los intereses públicos y la buena administración territorial, tanto más que la Municipalidad de San Luis, El Petén, ha manifestado su conformidad con la solicitud de elevar a municipio la referida aldea,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 189, inciso 4º de la Constitución; 1º, 2º, 8º y 13 del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1921,[1] en lo que se refería a la supresión del municipio de Santa Bárbara, del departamento de El Petén.

Artículo 2º—Se restablece como entidad administrativa el municipio de Santa Bárbara, El Petén, el que en lo sucesivo se denominará municipio de Poptún y su cabecera municipal tendrá igual nombre.

Artículo 3º—Los límites territoriales del municipio que se restablece serán los que reconoce como tales la Municipalidad de San Luis, El Petén, según actas de sus sesiones celebradas a ese respecto los días 28 de junio y 23 de julio de 1961 y 30 de julio de 1966, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo, debiendo cada municipalidad interesada designar una comisión de tres vecinos honorables para que conjuntamente procedan de inmediato al deslinde y amojonamiento correspondientes.

Artículo 4º—La municipalidad de Poptún estará integrada por un alcalde, un síndico y cuatro regidores. Durante el primer año de labores esos cargos municipales serán desempeñados *ad honorem.*[2]

Artículo 5º—El Gobernador del departamento de El Petén queda encargado de dictar las medidas que se requieran para la pronta y debida ejecución del presente acuerdo, el cual entra en vigor el próximo 15 de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la industria de Productos Metálicos en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1025

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1966.

---

1 En tomo 40, página 566.

2 Modificado el 28 de septiembre de 1966, en este tomo.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el Artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores de la industria de Productos Metálicos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la industria de Productos Metálicos en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la industria de Productos Metálicos, estará integrada así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Samuel Cabrera Padilla.

Representantes de los trabajadores

Señores: Luis Alonzo García y Víctor Manuel Hernández.

Representantes de los patronos

Señores: Fabián Gilberto Maselli Bonatti y Rafael Penagos Gonzalbo.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Carlos Horacio Rosales Girón.

Representantes de los trabajadores

Señores: Adalberto Meneses Díaz y Ramón Lara Guerra.

Representantes de los patronos

Ingeniero Héctor Manuel Rivera Echeverría y señor Humberto Suárez Valdez.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del Trabajo en la industria de Productos Metálicos, a las posibilidades patronales de la industria mencionada y las particulares condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que paga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salarios, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Apruébase el contrato suscrito entre la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", y las firmas "Ingenieros Alvarez, Roesch, Toledo y Cía. Ltda. & "Brown y Root Overseas, Inc." de Houston, Texas, por el cual éstos se comprometen a efectuar los trabajos de ampliación del Puerto "Matías de Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, septiembre 10 de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales la ampliación del Puerto "Matías de Gálvez", cuyos trabajos fueron sacados a licitación en su oportunidad, habiéndose modificado las condiciones relativas a los mismos con posterioridad a la adjudicación, de acuerdo con las necesidades del mencionado Puerto;

CONSIDERANDO:

Que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno se otorgó el instrumento público numero ciento sesenta y seis (166), de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que contiene el contrato celebrado entre la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" y las firmas "Ingenieros Alvarez Roesch Toledo y Compañía Limitada", y su Asociada, "Brown & Root Overseas, Inc. de Houston, Texas", quienes se obligaron a llevar a cabo los trabajos mencionados en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Nº 1604 del Congreso de la República, el Ejecutivo puede ampliar o restringir la magnitud de obras ya licitadas o introducir modificaciones no sólo estructurales, sino en cuanto a financiamiento y demás condiciones básicas, cuando el interés nacional o de orden técnico así lo exijan;

CONSIDERANDO:

Que el contrato antes mencionado aún no ha sido aprobado, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Nº 1604 del Congreso de la República, procede hacerlo por acuerdo gubernativo, por ser dicha ley de aplicación inmediata conforme lo establecido por el Artículo 250, inciso 4º del Decreto gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base además en lo dispuesto por el Artículo 198 de la misma y 1º del Decreto 1604 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato contenido en el instrumento público número ciento sesenta y seis (166), de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, autorizado por el Escribano de Cámara y de Gobierno, celebrado entre la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", y las Firmas "Ingenieros Alvarez, Roesch, Toledo y Compañía Limitada" y "Brown & Root Overseas, Inc. de Houston, Texas", por el cual éstos se comprometen a efectuar los trabajos de ampliación del Puerto "Matías de Gálvez" que en dicho instrumento público se especifican, por el precio y demás condiciones que en él se estipulan, con excepción de su aprobación por Decreto-Ley por inoperante y contrario a la legislación actual, sustituyendo esa condición por la aprobación por medio del presente acuerdo. [1]

1 El contrato, en Diario Oficial número 69, tomo 177 de fecha 21 de septiembre de 1966.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones,
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación Pública,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Designase con el nombre de "Oscar de León Palacios", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Lo de Rodríguez" del Cantón Lavarreda, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del profesor Oscar de León Palacios, para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Lo de Rodríguez", del Cantón Lavarreda, departamento de Guatemala;

1 Publicado el 21 de septiembre de 1966.

CONSIDERANDO

Que el expediente reune los requisitos formales exigidos y aplicados para resolver casos similares, por cuanto que el nombre propuesto corresponde al extinto profesor Oscar de León Palacios, quien prestó sus servicios en el Magisterio por más de 42 años, caracterizándose por su constancia y abnegación en beneficio de la educación de la niñez, siendo además autor de varias obras, méritos que lo hacen digno de este homenaje,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo Nº 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Oscar de León Palacios" a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Lo de Rodríguez", del Cantón Lavarreda, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Prorrógase por dos años el plazo a que se refiere el punto b) del Artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la finca urbana número 8362, situada en Jutiapa, para la construcción del edificio para la agencia de la mencionada institución.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963 se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la finca urbana número 8362, folio 81, del libro 54 de Jalapa, situada en la cabecera departamental de Jutiapa, con los linderos y dimensiones que constan en el Registro de la Propiedad, para que construyera en la misma, el edificio para una agencia de la mencionada institución, con la condición establecida en el punto *b)* del Artículo 3º del citado acuerdo, que dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la escritura traslativa de dominio estuviera terminado el edificio de referencia;

CONSIDERANDO:

Que por motivos justificables el Banco de Guatemala no ha iniciado la construcción del edificio indicado y por tal razón es procedente acceder a la solicitud del mismo, para que se amplíe el citado plazo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del Artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963. [1]

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la escritura de prórroga correspondiente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la contrucción de viviendas; y que los señores: Plácido Monterroso Matías, Zoila Marina Recinos Letona, Augusta Díaz Santizo, Juan Francisco Guzmán, María Herlinda Oliva Paiz y Carlos Francisco Godoy Ardón, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 465, 466, 467, 468, 469 y 470, respectivamente, todas de fecha 27 de abril de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

---

1 En tomo 82 y otra prórroga el 7 de mayo de 1969, en tomo 84.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República Nº 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 8795, folio 171, del libro Nº 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente:

Plácido Monterroso Matías, una fracción de terreno compuesta de 107.50 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con ochenta centavos (Q10.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Zoila Marina Recinos Letona, una fracción compuesta de 60.15 metros cuadrados, por el precio de seis quetzales con diez centavos (Q6.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Augusta Díaz Santizo, una fracción compuesta de 213.06 metros cuadrados, por el precio de veintiún quetzales con cuarenta centavos (Q21.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Juan Francisco Guzmán, una fracción compuesta de 120.00 metros cuadrados, por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Herlinda Oliva Paiz, una fracción compuesta de 149.712 metros cuadrados, por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Carlos Francisco Godoy Ardón, una fracción compuesta de 118.07 metros cuadrados, por el precio de once quetzales con noventa centavos (Q11.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Designase con el nombre de "José Joaquín Palma", a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas "Rafael Alvarez", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de José Joaquín Palma, para designar a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas "Rafael Alvarez" de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos exigidos en casos similares resueltos con anterioridad, y, que siendo José Joaquín Palma el ilustre autor de la letra de nuestro Himno Nacional, en cuyas hermosas estrofas tradujo su gran amor a Guatemala,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo Nº 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "José Joaquín Palma", a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas "Rafael Alvarez" de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1966.

Vista la solicitud del señor José Joaquín Florencio Barrera Reyes, relativa a que se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), ha organizado; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades sujeta al siguiente reglamento:

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—"Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), es una empresa policíaca, de conocimientos técnicos y científicos, creada para la vigilancia e investigaciones privadas, al servicio del comercio, la industria, la banca, y del público en general.

Artículo 2º—El funcionamiento de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), es de carácter profesional, sin nexos políticos ni religiosos.

Artículo 3º—"Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), tiene como único objetivo prestar su servicio profesional, técnico y eficiente a quien lo requiera, para cuyo fin establecerá dos secciones:

a) Sección de Vigilancia;
b) Sección de Investigaciones.

Artículo 4º—"Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), será coadyuvante de las demás instituciones policíacas que funcionan en el país, para la erradicación del crimen y prevención de la delincuencia.

Artículo 5º—Para prestar un mejor servicio al público "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), requerirá los servicios de las entidades u organismos del Estado, solicitando orientación o capacitación para su personal.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—"Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), contará para su organización con los siguientes órganos:

a) Dirección o Gerencia General;
b) Inspección General;
c) Jefatura de Servicio;
d) Estaciones Departamentales;
e) Estaciones locales;
f) Departamento de Investigaciones Especiales.

Artículo 7º—La Dirección o Gerencia General tendrá bajo sus órdenes para su mejor servicio:

a) Secretaría General;
b) Departamento de Contabilidad;
c) Departamento de Personal y Reclutamiento;
d) Departamento de Oficinistas.

La Secretaría General será el órgano de comunicación con las demás dependencias.

CAPITULO III

Atribuciones del director o gerente general

Artículo 8º—La máxima autoridad de "Vigilancia e Investigaciones Privadas", es su director o gerente general, quien tiene a su cargo, por similitud, las funciones que desempeñan los señores directores de policía que operan en el país, siempre que no interfieran con las de ellos, ni sean contrarias a las leyes de la materia.

Del inspector general

Artículo 9º—Son atribuciones del inspector general, las siguientes:

a) Velar porque se cumplan las disposiciones dictadas por la Dirección o Gerencia General;
b) Velar porque los vigilantes cubran sus puestos de servicio;
c) Que el personal se presente debidamente uniformado y presentable a sus labores cotidianas;
d) Inspeccionar las estaciones locales y departamentales;
e) Dictar las medidas disciplinarias que haya lugar, dando cuenta oportuna de ello a su inmediato superior.

Artículo 10.—El inspector general depende únicamente del director o gerente general, de quien recibe órdenes directas.

Jefatura de servicios

Artículo 11.—La jefatura de servicios estará a cargo de persona competente y de experiencia en esa rama, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Ordenar los servicios diarios;
b) Comprobar la asistencia de los trabajadores;
c) Distribuir el servicio en zonas;
d) Llevar el libro de control de servicios;
e) Ordenar a los galonistas el control de trabajo;
f) Recibir los reportes diarios y transcribirlos a la Dirección.

Galonistas

Artículo 12.—Los galonistas recibirán órdenes por medio de la jefatura de servicios y del inspector general.

Supervisión

Artículo 13.—Los servicios y dependencias de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.). funcionarán bajo el control y vigilancia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 14.—Para el mejor servicio y control de su personal "Vigilancia e Invèstigaciones Privadas" (V.I.P.), organizará a este último en inspectores, subinspectores y vigilantes.

CAPITULO IV

Requisitos de ingreso

Artículo 15.—Para ingresar y ser miembro de la empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), se requiere:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser mayor de 18 años y menor de 45;
c) Presentar certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia; Dirección General de la Policía Nacional y del Departamento Judicial;
d) Presentar certificación de carencia de antecedentes políticos;
e) Presentar certificación de haber cursado los estudios primarios y haber aprobado el 6º grado de primaria; y
f) Presentar solicitud escrita de ingreso en papel sellado de Ø0.10.

Artículo 16.—Entre los solicitantes se dará preferencia a quienes hayan prestado servicio militar, servicio en la Policía Militar, servicio en otras instituciones policíacas, haber cursado estudios secundarios, aunque no hubieren concluido estos últimos, sin perjuicio de llenar los requisitos del artículo anterior, acreditándolo con la correspondiente certificación.

Trabajadores de oficina

Artículo 17.—Los trabajadores de oficina además de llenar los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16, deberán someterse a las pruebas o exámenes que se les designen.

Secretaría

Artículo 18.—La secretaría llevará el registro de todo el personal que labora en esta empresa, debiendo contener dicho registro nombres y apellidos completos y puestos que desempeñan.

Artículo 19.—La Secretaría es responsable de mandar periódicamente a la Dirección de la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación, nóminas del personal de esta empresa con los datos indicados en el artículo que antecede, así como informe del movimiento de altas por bajas que se operen.

Artículo 20.—La Secretaría funcionará con los empleados que fueren necesarios, llevará el Kardex y formulará al final del año la Memoria de labores correspondiente.

Departamento de Contabilidad

Artículo 21.—El Departamento de Contabilidad funcionará bajo la dirección de un contador titulado, que será jefe de dicho departamento.

Artículo 22.—El Departamento de Contabilidad funcionará con el personal que crea necesario y será el que llevará los libros de salarios y planillas; y control de pagos.

Departamento jurídico

Artículo 23.—El Departamento Jurídico constará: de un abogado y notario director, el cual tendrá que ser egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el que será responsable de la asesoría de la empresa, para lo cual la misma mantendrá constancia extendida por la Universidad y por el Colegio de Abogados, de que se encuentra en el ejercicio profesional. Contará el departamento, además, con cuantos empleados sean necesarios para el mismo y a juicio del abogado director.

Del personal

Artículo 24.—El personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), al momento de causar alta y ser afiliado, se extenderá para su identificación personal, un carnet que contendrá: fotografía del interesado, sus datos personales y el puesto o cargo que desempeñará. Dicho documento irá firmado y sellado por el director y secretario de esta empresa y para su validez será razonado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 25.—Los vigilantes deberán ser uniformados en forma distinta de los agentes de las demás policías que funcionen en la República, debiendo de llevar además su placa y cucarda con su respectivo número de orden.

Artículo 26.—El personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), será equipado con armas de fuego, de uso permitido, quedando directamente responsables por el uso indebido que de ellas hicieren.

Artículo 27.—El personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), queda sometido a las normas de disciplina de la propia institución, contenidas en su Reglamento Interior de Trabajo, y las contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en los casos de emergencia.

Artículo 28.—El personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), no puede intervenir en ningún acto político actuando como dependientes de dicha empresa.

Artículo 29.—En casos de emergencia o calamidad pública, el personal de vigilancia de la empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), quedará bajo las órdenes y control de la Policía Nacional y se regirá por la Ley Orgánica de dicha Institución.

CAPITULO V

Contratación de servicios

Artículo 30.—"Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), prestará estos servicios a las personas jurídicas, individuales o colectivas mediante contrato.

Artículo 31.—Para los efectos del artículo anterior, esta empresa celebrará contratos con los usuarios de sus servicios; tales contratos conta-

rán además con los requisitos que las leyes respectivas determinan, las condiciones del servicio y su remuneración.

Artículo 32.—Las finanzas de esta empresa se manejarán con las cantidades de dinero que ingresen provenientes de los servicios contratados.

Artículo 33.—Para garantía de los usuarios "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), suscribirá una fianza con una Compañía Aseguradora, para satisfacer los reclamos que se le hicieren.

CAPITULO VI

Vigilantes y galonistas

Artículo 34.—El personal de esta empresa se dedicará exclusivamente a prestar servicios de vigilancia e investigaciones privadas. Los vigilantes y galonistas no pueden intervenir en actos de policía represiva y les queda prohibido intervenir o participar en la disolución de manifestaciones, huelgas, etc., de cualquier carácter que éstas sean, salvo que sea requerida para tal efecto por la Dirección de la Policía Nacional.

Artículo 35.—Los vigilantes y galonistas de esta institución únicamente podrán detener a una persona en los casos específicos que indica el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales quedando obligados a entregar al detenido al agente de la Policía Nacional o Judicial más próximo, o a la autoridad competente.

Artículo 36.—Cualquier hecho delictivo o de peligro público que fuere observado por un vigilante o galonista de esta institución, deberá ser puesto en inmediato conocimiento del agente de autoridad más próximo.

Artículo 37.—Queda prohibido al personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), penetrar en los establecimientos privados que no hayan contratado con la institución previamente sus servicios, salvo el caso de siniestro o cuando colabore con la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, o a requerimiento de autoridad competente.

Artículo 38.—A los miembros de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), se les recogerá el equipo y la credencial respectiva al causar baja, dándose también aviso a la Policía Nacional.

Artículo 39.—El personal de "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), queda obligado a prestar fianza suficiente a juicio de la institución para garantizar las resultas de su actuación.

Artículo 40.—Fuera del sueldo que devengan como empleados de esta institución, queda prohibido a los vigilantes y galonistas recibir dádivas, obsequios y gratificaciones. La institución otorgará los estímulos que crea conveniente para premiar a los miembros que se distingan en su servicio.

Artículo 41.—Corresponde a los inspectores de esta institución comprobar la eficiencia en el servicio de los vigilantes, debiendo para el efecto rendir informe escrito diariamente al inspector general.

Artículo 42.—En el término "galonista", se comprende a los inspectores y subinspectores nombrados por la institución.

CAPITULO VII

Capacitación técnica

Artículo 43.—La empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), se compromete a fundar una academia que tendrá a su cargo la capacitación técnica de su personal.

Artículo 44.—La academia impartirá sus enseñanzas en períodos de dos años, divididos en semestres. Quedan obligados a concurrir a sus clases todo el personal de la institución, con excepción de las personas que fueren exentas por la Dirección o gerencia general.

Artículo 45.—Las asignaturas a cursar serán objeto de programa y reglamentación especial.

Artículo 46.—La empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), contará con un Departamento Legal o asesoría jurídica que tendrá a su cargo todos los asuntos legales de la institución.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo

Artículo 47.—La jornada de trabajo será para los oficinistas de lunes a viernes, de las 8 a las 12 en la mañana y por la tarde, de las 14 a las 18 horas, y los sábados, de las 8 a las 12 horas.

Artículo 48.—Los empleados de confianza que sean calificados no están sujetos a dichos horarios, así como tampoco los profesionales que presten sus servicios a la empresa.

Artículo 49.—Los vigilantes y galonistas quedan sujetos en su jornada de trabajo a lo establecido por las Leyes de Trabajo.

Artículo 50.—El Reglamento Interior de Trabajo normará las jornadas de trabajo.

CAPITULO IX

De las sanciones y bajas

Artículo 51.—Por la naturaleza de los servicios que prestará "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), serán motivos para dar baja a cualquier miembro de su personal sin responsabilidad para la empresa, las siguientes [illegible]:

a) Presentarse a sus labores en estado de embriaguez alcohólica o bajo efectos de drogas;
b) Por apropiarse de objetos que encontraren abandonados y, no dar parte y cuenta de los mismos a la Dirección o Jefatura de servicios o, bien no ponerlas a disposición de autoridad competente;
c) Quienes no hubieren cumplido con los requisitos que determinan los artículos 15 y 16 de este Reglamento;
d) Los contenidos en el artículo 77 del Código de Trabajo.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 52.—La empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V.I.P.) tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República del mismo nombre.

Artículo 53.—La empresa "Vigilantes e Investigaciones Privadas" (V.I.P.), estará representada por su director o gerente general, quien tendrá la personería de la institución.

Artículo 54.—Tanto el domicilio como la personería de la institución podrán variarse cuando las circunstancias así lo exigieren y con apego a las leyes respectivas.

Artículo 55.—Los casos no previstos por este Reglamento; serán resueltos conforme al sano criterio de la institución y en caso surgiere desacuerdo o divergencia con lo resuelto por ella, se recurrirá a la autoridad competente.

2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "LOS JOCOTALES" y "LAS PIEDRECITAS", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número: 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores: José Luis Monzón Noriega, Gilberto Alfonso Escobedo Díaz y Víctor Manuel Mérida Arévalo, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 623, 624 y 625 respectivamente, todas de fecha 27 de junio de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 6795, folio 171 del libro Nº 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q.0.10), en la forma siguiente: José Luis Monzón Noriega, una fracción de terreno compuesta de 200 metros cuadrados por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el departamento de acueductos y alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas; Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, una fracción de terreno compuesta de 200.00 metros cuadrados por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), y Víctor Manuel Mérida Arévalo, una fracción compuesta de 200 metros cuadrados por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el departamento de acueductos y alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas respectivamente; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamientos, durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndese al señor Cornelio Flavio Meléndez López, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional inscrita bajo el Nº 50, folio 80, del libro Nº 42 de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1966.

1 Publicado el 28 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, el señor Cornelio Flavio Meléndez López, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra una fracción de terreno perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 814 de fecha 5 de julio de 1966, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario, señor Cornelio Flavio Meléndez López, una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados, que se desmembrará de la finca nacional inscrita bajo número 50, folio 80, del libro Nº 42 de Alta Verapaz, por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfonso Cruz Franco; cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas: en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Consejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación en formulario que que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, números de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor; el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para lo-

calizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera.

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable.

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique, o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u),* y *v),* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y
c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;
b) Reportar a la Alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;
c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;
d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;
e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y
f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q120.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q10.50	Q126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.84	138.24
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	1.75	168.00
108 meses (9 años)	1.62	174.96
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.12
144 meses (12 años)	1.34	192.96
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.22	204.96
180 meses (15 años)	1.17	210.60

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q 95.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q8.32	Q 99.84
24 meses (2 años)	4.36	104.64
36 meses (3 años)	3.04	109.44
48 meses (4 años)	2.38	114.24
60 meses (5 años)	1.98	118.80
72 meses (6 años)	1.72	123.84
84 meses (7 años)	1.53	128.52
96 meses (8 años)	1.39	133.44
108 meses (9 años)	1.28	138.24
120 meses (10 años)	1.19	142.80
132 meses (11 años)	1.12	147.84
144 meses (12 años)	1.06	152.64
156 meses (13 años)	1.01	157.56
168 meses (14 años)	0.97	162.96
180 meses (15 años)	0.93	167.40

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.65.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo de Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro, hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10";

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción; [1]

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00"; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía dentro de las deficiencias de aquel sistema por una parte y por otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Pago al contado		Q40.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

1 Modificado el 30 de enero de 1968, en tomo 87.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitada a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de las instituciones y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en punto número segundo del acta número 16 (dieciséis) de la sesión celebrada el día martes veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

O. G. CLAVERIE S.,
Alcalde Municipal.

ARGELIO LEE,
Síndico Municipal.

A. GALVAN L.,
Regidor Municipal 1º.

GUILLERMO S. ARREOLA,
Regidor Municipal 2º.

SALVADOR MARTINEZ R.,
Regidor Municipal 3º.

ADOLFO J. LAM,
Regidor Municipal 4º.

PATROCINIO ESCOBAR,
Regidor 5º.

ENRIQUE BARRIOS S.,
Regidor 6º.

ANICETO J. POJOY B.,
Regidor 7º.

MARIANO RAVANALES R.,
Secretario.

Declárase día de fiesta nacional el 20 de Octubre en homenaje a la fecha en que hace 22 años el pueblo conquistó su libertad y decrétase feriado oficial en todas las dependencias públicas y establecimientos privados.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Revolución del 20 de Octubre de 1944 devolvió al pueblo de Guatemala su libertad, abolida por el régimen de los 14 años, durante los cuales los guatemaltecos no pudieron disfrutar de un sistema democrático;

CONSIDERANDO:

Que aquel movimiento fue genuinamente popular, sin sectarismos de ninguna clase y que contó con el respaldo absoluto de todo el pueblo guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que desde aquella fecha los guatemaltecos han venido luchando por preservar sus libertades, porque la vida institucional se encauce por senderos democráticos y que mantengan y superen sus conquistas sociales;

CONSIDERANDO:

Que el patriotismo del pueblo de Guatemala logró que nuevamente se instalara un régimen democrático, respetuoso de los Derechos Humanos, ajeno a toda tendencia extremista y decidido a luchar por el bienestar de todos los guatemaltecos, con lo cual se harán efectivos los legítimos postulados de la Revolución de Octubre de 1944,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de fiesta nacional el 20 de Octubre en homenaje a la fecha en que hace 22 años el pueblo conquistó su libertad, decretándose feriado oficial en todas las dependencias públicas y establecimientos privados.

Artículo 2º—Se exhorta al pueblo de Guatemala para que sin distinciones de ninguna naturaleza participe en todos los actos que organice el Comité respectivo, demostrando así la unidad de la familia guatemalteca y su rechazo a aquellos pequeños grupos que pretenden nuevamente conculcarle su libertad.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencinan para correo aéreo, que reproducen como grabado Central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1966.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que con sus características y demás especificaciones se detallan a continuación:

1º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, de dimensiones 32 por 41 milímetros de perforado a perforado, color violeta, que reproducen como grabado central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior de la estampilla se lee: "Correos de Guatemala", al margen derecho se lee: "Aéreo", en el margen inferior se lee: "Monseñor Mariano Rossell Arellano" y la denominación de "Cts. 1".

2º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una, de dimensiones 32 por 41 milímetros de perforado a perforado, color verde que reproducen como grabado central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior de las estampillas se lee: "Correos de Guatemala", al margen derecho se lee: "Aéreo", en el margen inferior se lee: "Monseñor Mariano Rossell Arellano" y la denominación de "Cts. 2".

3º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una, de dimensiones 32 por 41 milímetros de perforado a perforado, color sepia que reproducen como grabado central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior de la estampilla se lee: "Correos de Guatemala", al margen derecho se lee: "Aéreo", en el margen inferior se lee: "Monseñor Mariano Rossell Arellano", y la denominación de "Cts. 3".

4º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, de dimensiones 32 por 41 milímetros de perforado a perforado, color azul que reproducen como grabado central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior de la estampilla se lee: "Correos de Guatemala", al margen derecho se lee: "Aéreo", en el margen inferior se lee: "Monseñor Mariano Rossell Arellano" y la denominación de "Cts. 7".

5º—Veinte mil (20,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, de dimensiones 32 por 41 milímetros de perforado a perforado, color gris, que reproducen como grabado central la efigie de "Monseñor Mariano Rossell Arellano". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior de la estampilla se lee: "Correos de Guatemala", al margen derecho se lee: "Aéreo", en el margen inferior se lee: "Monseñor Mariano Rossell Arellano", y la denominación de "Cts. 50".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA MUNICIPALIDAD DE ACATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

I

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable a través de una Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable, integrada en la forma siguiente:

Presidente: alcalde municipal; vocal primero: regidor de Abastos y Salud Pública; vocal segundo: un vecino honorable; vocal tercero: un vecino honorable; tesorero: el tesorero de la Municipalidad; secretario: el secretario de la Municipalidad.

El servicio de agua potable será administrado aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente, sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El nombramiento del personal, idóneo y capaz, que tenga bajo su responsabilidad la operación y administración del sistema de agua potable, será efectuado por el alcalde, a propuesta de la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—La Municipalidad dejará para el público únicamente tres llenacántaros públicos distribuidos en forma tal, que permitan a los vecinos de muy bajos recursos proveerse de agua potable.

Los llenacántaros se dotarán de llaves especiales con el propósito de evitar el desperdicio del agua. Habrá un solo tanque público, cuyo servicio debe ser controlado y vigilado para evitar desperdicios.

La Municipalidad no construirá nuevos tanques ni llenacántaros públicos.

Artículo 7º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 60,000 litros mensuales equivalentes a 60 metros cúbicos, o sea una paja de agua. Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes. No podrá cederse ninguna concesión por fracciones de pajas de agua. Cada servicio de 60,000 litros o paja, deberá ser amparada por

un título separado. El suscriptor podrá adquirir como máximo hasta dos pajas de agua, por cada casa o habitación o predio dentro del área urbana de la ciudad, y de acuerdo con lo que establece el artículo 13 del presente reglamento. Arriba de esta cantidad, deberá requerirse la aprobación de la Junta Administradora del Servicio de Agua Potable y según la necesidad comprobada que se tenga del consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo. Para poder tener derecho a la suscripción a una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera, extremo que deberá comprobar con certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal, en papel sellado de diez centavos de quetzal.

Artículo 10.—La Municipalidad, sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Junta Administradora del Servicio.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual está dotado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal y quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo, con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)*, del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de la población, podrá suscribir uno o más servicios de 60,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) Que se comprometa a cumplir con la forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones, según se señala en el capítulo de tarifas del presente reglamento;

d) Que el suscriptor cubra el valor de la instalación domiciliaria externa que comprende desde el entronque con el ramal principal en la red de distribución, hasta la caja del contador inclusive;

e) Que el suscriptor adquiera el contador, al contado o a plazos según se señala en el capítulo de tarifas del presente reglamento;

f) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

g) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

h) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad; estado civil; profesión u oficio; dirección del inmueble donde se hará la instalación; número de servicios que solicita; forma de pago que desea; monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido; pago mensual que le corresponda; si es propietario o usufructuario del inmueble; lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original, después de resuelto, en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

i) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero, dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

j) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

k) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *g)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *f)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

l) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

m) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

n) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

ñ) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

o) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

p) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde y la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *i)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sean los indicados en el artículo 7º de este reglamento;

g) Queda obligado a enviar al Instituto de Fomento Municipal, durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de la venta de contadores de acuerdo con el préstamo concedido por dicha institución, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *n);*

k) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura de medidores, para constatar su exactitud, para su registro en las tarjetas respectivas;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto, llevará inventarios perpetuos;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor; dirección donde se instalará el servicio; número de servicios que suscriben; forma de pago; valor total de la suscripción; pago mensual que le corresponde; número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario; número de servicios que posee; dirección donde está instalado el servicio; número del medidor; cuota mínima mensual; fecha en que se conectó el servicio; y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor: El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo, para proceder al corte del servicio como se especifica en los incisos *n)* y *ñ)* del artículo 13; y

u) Deberá llevar los registros contables, completamente al día y en forma clara y ordenada.

III

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demande, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), n), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene al alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor, ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente y captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad.

V

Tarifas

Artículo 20.—Se establecen las siguientes tasas y tarifas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales y se denomina simplemente derecho de suscripción y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado: Q25.00.

Pago en tres anualidades a base de un pago inicial de Q10.00 y dos pagos anuales adicionales de Q10.00.

Pago en doce mensualidades de Q2.70 cada uno;

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros, o sea 60 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000 litros.

El canon mensual o tasa por servicio por cada derecho de suscripción será de Q0.50 mensual;

c) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en excesos sobre los 60,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10;

d) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

e) Títulos de agua: por la extensión de cada título de agua Q2.00;

f) Conexión domiciliaria externa: la conexión domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja inclusive, será construida por la Municipalidad y costeada por cuenta del suscriptor conforme los precios que se estipulan;

g) Contadores: el contador será adquirido por cada suscriptor en la Municipalidad. La adquisición del mismo podrá ser hecha al

contado o por abonos mensuales a los precios que fije la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable y aprobados por la Corporación Municipal; y

h) Multas: las impondrá el alcalde en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—El personal que tendrá a su cargo el servicio de agua designado conforme el artículo 3º del presente reglamento, será el mínimo indispensable para operar y mantener el servicio en buenas condiciones y de acuerdo con las necesidades que deberán ser establecidas por la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable.

Artículo 22.—Para el servicio de agua que la Municipalidad de Acatenango proporcione a las aldeas vecinas, se deberá contar con la colaboración del alcalde auxiliar y de las personas que él designe, en forma *ad honorem*, debiendo recibir instrucciones de la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable.

Artículo 23.—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal, así como la Policía Municipal, prestarán su colaboración para que el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el mismo.

Artículo 24.—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar y mantener en buenas condiciones el servicio municipal de agua potable y los responsables de cualquier daño a las instalaciones, serán consignados al alcalde, para que en su carácter de juez de Asuntos Municipales, y de acuerdo con la gravedad de la misma, disponga lo conveniente.

Artículo 25.—Los suscriptores del servicio de agua quedan obligados a conservar en buen estado la instalación domiciliaria interna, debiendo mantener cerradas las salidas con grifos o llaves y abrirlos únicamente para fines utilitarios, evitando todo tipo de desperdicios.

Artículo 26.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable y si el caso lo amerita, en consulta con el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

Artículo 28.—Para las ampliaciones y mejoras al sistema de agua, la Junta administradora pedirá la asistencia técnica del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—Este reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal en punto número cuatro del acta número veintidós de la sesión celebrada el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

(Firmas ilegibles.)

Alcalde Municipal.
Síndico Municipal.
Regidor Municipal 1º
Regidor Municipal 2º
Regidor Municipal 3º
Regidor Municipal 4º
Regidor Municipal 5º

ROMEO ROSALES PEREZ,
Secretario.

Designase con el nombre de "Orden de Malta", a la Escuela Nacional Urbana para Varones número 74 de la colonia "Milles Rock", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "Orden de Malta", para designar a la Escuela Nacional Urbana para Varones número 74 de la colonia "Milles Rock" de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales exigidos en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto el nombre propuesto corresponde a una institución internacional que a través de la historia se ha distinguido por sus notables realizaciones benéficas en favor de diversas comunidades, sectores sociales y personas, carentes de recursos y con limitadas posibilidades de auspiciar su propio mejoramiento y, que los vínculos de cordialidad deben existir entre nuestro país y las representaciones diplomáticas acreditadas en él,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Orden de Malta", a la Escuela Nacional Urbana para Varones número 74 de la colonia "Milles Rock" de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Designase con el nombre de "Miguel Angel Asturias", a la escuela de la colonia "Santa Luisa del Milagro", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del novelista Miguel Angel Asturias, para denominar a la escuela de la colonia "Santa Luisa del Milagro", de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar a los valores nacionales, y que el escritor Miguel Angel Asturias es una figura literaria mundial que ha dado prestigio al país a través de su obra, habiendo sido candidato al Premio Nóbel de Literatura y que recientemente le fue otorgado el Premio Lenin de la Paz,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Miguel Angel Asturias", a la escuela de la colonia "Santa Luisa del Milagro", de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébase el acuerdo número 449 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1030

Palacio Nacional: Gutemala, 24 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha dieciocho de agosto del año en curso, el acuerdo número 449 por medio del cual, a partir del 1º de octubre de 1966, se extiende el Régimen de Seguridad Social a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios de San Marcos aún no cubiertos, y a partir del 1º de enero de 1967, a los departamentos del Quiché y Sololá;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto número 295 del Congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social goza de amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente dentro de su Régimen a la población de Guatemala de acuerdo con las reglas que en dicho artículo se establecen; y

CONSIDERANDO:

Que la extensión del Régimen de Seguridad Social a los citados departamentos en cuanto a protección relativa a accidentes en general se refiere, es de utilidad para ese considerable sector de la población de la República, pues los beneficiados directamente, serán los trabajadores que gozarán de las prestaciones que otorga la ley de la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 449 de la Junta Directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 449

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye como derecho de todos los habitantes del país, el de gozar de la protección y beneficios del Régimen de Seguridad Social;

Que siendo el Régimen de Seguridad Social de carácter nacional y obligatorio, es imperativo extender sus beneficios a las zonas aún no cubiertas;

Que los patronos de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán, Quiché, Sololá y el resto de los municipios de San Marcos aún no cubiertos: San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Comitancillo, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tejutla, Ixchiguán, San José Ojetenán, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas, Palo Gordo, Río Blanco, San Lorenzo y Tajumulco, han sido inscritos en su mayoría e informados sobre el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado los estudios técnicos necesarios y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General a los departamentos y municipios antes citados,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19 inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de octubre de 1966, se extiende a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios de San Marcos aún no cubiertos: San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Comitancillo, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tejutla, Ixchiguán, San José Ojetenán, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas, Palo Gordo, Río Blanco, San Lorenzo y Tajumulco, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta Directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento. [1]

Artículo 2º—A partir del 1º de enero de 1967, la aplicación del Régimen abarcará a los departamentos del Quiché y Sololá entrando en vigor en dicha fecha, también inicialmente, el acuerdo número 97 de la Junta Directiva y toda otra disposición relacionada con el citado acuerdo.

Artículo 3º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos de los departamentos y de los municipios del departamento de San Marcos citados en los artículos 1º y 2º de este acuerdo, que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de tales departamentos y municipios u otras zonas cubiertas.

Artículo 4º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a patronos de los departamentos y municipios a que se refiere el presente acuerdo declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 5º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios de San Marcos ya indicados en el artículo 1º, inscritos en el Régimen antes del 1º de octubre de 1966 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada, al igual que para los departamentos del Quiché y Sololá, desde el día 1º de enero de 1967.

Artículo 6º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no pueda el Instituto proporcionarles prestaciones en servicio por no contar con las facilidades razonables del caso. Al efecto, la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año, el Instituto deberá hacer un estudio de cada caso para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 7º—La unidad de beneficios pecuniarios para las zonas del país a que se contrae el presente acuerdo, es de treinta quetzales (Q30.00) de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 5º de este acuerdo, comprendidos en el artículo 1º, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de octubre de 1966 en los primeros veinte días del mes de noviembre subsiguiente; y los comprendidos en el artículo 2º, deberán pagar en los primeros veinte días del mes de febrero de 1967 sus contribuciones correspondientes a enero anterior. Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26 inciso *a)* del acuerdo 97 y por el acuerdo 272, ambos de la Junta Directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 1º, ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento de hacerles efectivos los salarios del mes de octubre de 1966 y aquéllos a quienes se refiere el artículo 2º, al hacerles efectivos los salarios del mes de enero de 1967, cuotas que deberán enterar en las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de noviembre de 1966 y de febrero de 1967, respectivamente. Las cuotas subsiguientes, tanto de patronos como de trabajadores, deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo 272 de la Junta Directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial previa aprobación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el 1º de octubre de 1966.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis. (FF). Ilegible, Lic. Antonio Colom Argueta, presidente; ilegible, Lic. Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente; Ra. Piedra S. A., Lic. Rafael Piedra Santa A., segundo vicepresidente; ilegible, Dr. Alfredo Amenábar Tible, vocal; E. Matheu, Sr. Enrique Matheu, vocal; Marco A. Peralta B., Marco Antonio Peralta B., vocal.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

1 Corregido el 18 de noviembre de 1966, en este tomo.

1 Publicado el 27 de septiembre de 1966.

Modificanse los artículos 17 y 19 del reglamento del Decreto-Ley número 322. (Acuerdo gubernativo del 4 de noviembre de 1965, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto-Ley número 322 estableció un impuesto específico de un cuarto del uno por ciento sobre las utilidades netas que obtengan las entidades o personas a que la misma ley se refiere, en las ventas que efectúen en los aeropuertos internacionales del país;

CONSIDERANDO:

Que al regularse la disposición indicada en el artículo 17 del acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1965, se estableció que las entidades o personas afectas, deben hacer una declaración jurada ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio, para que dicha Dirección determine el impuesto;

Que el indicado plazo de treinta días resulta contradictorio con el establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas afectas a esta ley, que es de noventa días siguientes a la terminación del ejercicio para la declaración de la renta sujeta al impuesto, por cuya razón se hace necesario emitir las disposiciones que eliminen la contradicción indicada, a fin de que las citadas personas puedan cumplir en mejor forma las obligaciones que el Decreto-Ley número 322 les señala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones del acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1965,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1º—El artículo 17 queda así:

"*Artículo 17.*—Para los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 4º del Decreto-Ley número 322, los propietarios de expendios, cuando no estén afectos al Impuesto sobre la Renta, deberán presentar una declaración jurada a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dentro de los noventa días siguientes a la terminación de cada ejercicio, a fin de que dicha Dirección determine el impuesto correspondiente; y en el caso de propietarios afectos al pago del Impuesto sobre la Renta, la mencionada Dirección calculará el referido impuesto, con base en la respectiva declaración jurada de la renta. En ambos casos el pago del impuesto deberá efectuarse en la forma y términos que para el Impuesto sobre la Renta determina el Decreto-Ley número 229".

Artículo 2º—El artículo 19 queda así:

"*Artículo 19.*—Las direcciones generales de Rentas, aduanas y del Impuesto sobre la Renta, en lo que a cada una corresponda, quedan encargadas de emitir los instructivos que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento y resolver las consultas que les planteen las autoridades correspondientes o propietarios de los expendios autorizados".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modificase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 10 del mes y año en curso, por el que se creó el municipio de Poptún, El Petén, el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de diez del mes en curso, se dejó sin efecto el acuerdo gubernativo del veinticuatro de noviembre de 1921, por el cual se suprimió el municipio de Santa Bárbara, del departamento del Petén, y se restableció dicho municipio, con el nombre de Poptún;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Código Municipal las corporaciones municipales se clasifican como de primera, segunda, tercera y cuarta categorías y su integración se hará en base de la clasificación que les corresponda y de conformidad con las normas que rigen la materia;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del veintiséis de julio de 1957, estableció las categorías de las municipalidades del país y no figurando en el mismo el extinto municipio de Santa Bárbara, el Petén, que se restableció con el nombre de Poptún, se

1 En tomo 84.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1966.

hace necesario fijar su categoría a efecto de que la Dirección del Registro Electoral proceda a hacer la correspondiente convocatoria a elecciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 189 inciso 4º, 233, 234 y 236 de la Constitución de la República; 16, 27 y 30 del Código Municipal,

ACUERDA:

Modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha diez del mes y año en curso,[1] por el que se creó el municipio de Poptún, el Petén, el cual queda así:

"*Artículo* 4º—La clasificación que corresponde al municipio de Poptún, es la de *cuarta categoría* y la Municipalidad se integrará con un alcalde, un síndico, cinco concejales propietarios, un síndico suplente y dos concejales suplentes, cargos que serán desempeñados *ad honorem* durante el primer año de labores. El presente acuerdo se comunicará a la Dirección del Registro Electoral para los efectos consiguientes".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Minisro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase la modificación hecha al inciso a) *del artículo 20 del Reglamento para servicio de agua potable de la Municipalidad de Villa de Salcajá, del departamento de Quezaltenango.*

El infrascrito secretario municipal de la Villa de Salcajá, departamento de Quezaltenango:

CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que existe en la oficina en el cual a los folios del 17 al 21 se encuentra el acta número 4 de fecha 28 de septiembre del año en curso, donde se encuentra el punto 2º, que copiado dice:

"SEGUNDO: El señor alcalde informó al honorable concejo aquí reunido que como es de su conocimiento luego que fue inaugurado el servicio del agua potable de esta población, los vecinos apoyados por la Municipalidad saliente, presentaron una solicitud al INFOM, relativa a que se hiciera una rebaja al valor por derecho de suscripción de dicho servicio, ya que primitivamente el INFOM estableció el precio de Q135.00, al contado y Q237.60, a quince años plazo para pagarlos en abonos mensuales, y que atendiendo dicha solicitud procedió a reconsiderar estos precios y que finalmente la Junta directiva con base en el informe en la Sección de operación y mantenimiento de sistemas municipales de agua potable y alcantarillado, resolvió modificar el inciso *a)* del artículo 20 del reglamento para el servicio de agua potable municipal de esta villa que determinan las tasas administrativas que corresponden a la suscripción de un servicio de 30,000 litros de agua mensuales y se denomina simplemente 'Derecho de suscripción', modificación que quedó así:

Al contado: Q120.00.

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses, 1 año	Q10.50	Q126.00
24 meses, 2 años	5.50	132.00
36 meses, 3 años	3.84	138.24
48 meses, 4 años	3.00	144.00
60 meses, 5 años	2.50	150.00
72 meses, 6 años	2.17	156.24
84 meses, 7 años	1.93	162.12
96 meses, 8 años	1.75	168.00
108 meses, 9 años	1.62	174.96
120 meses, 10 años	1.60	180.00
132 meses, 11 años	1.41	186.12
144 meses, 12 años	1.34	192.96
156 meses, 13 años	1.27	198.12
168 meses, 14 años	1.22	204.96
180 meses, 15 años	1.17	210.60

Que en consecuencia es la Municipalidad la que en sesión debe aprobar o improbar la modificación que se hizo al reglamento respectivo y en esa virtud lo somete a consideración del Concejo para que se discuta y una vez estudiada la modificación que contiene la rebaja que el INFOM hizo al precio de introducción del agua potable, y en tal virtud tiene la palabra el honorable Concejo. Enterados los integrantes de la Junta Municipal de la modificación hecha a las tarifas del precio de derecho de suscripción y considerando que con la rebaja hecha a los precios al contado y a plazos, según se observa de las tasas consignadas anteriormente, se favorece un poco más al vecindario y por consiguiente, representa más facilidades para que los vecinos puedan hacer uso de este importante servicio que ha venido a llenar un vacío en esta población, y tomando en cuenta, además, las recomendaciones de la sección de operación y mantenimiento de sistemas municipales de agua potable y alcantarillado, el Concejo en pleno,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al inciso *a)* del artículo 20 del reglamento para servicio de agua potable municipal,[1] que tienen las tarifas de los precios de servicio de agua potable;

2º—Que la Secretaría compulse copia certificada del presente acuerdo para enviarlo al INFOM, a efecto de que dicha institución ordene la publicación en el Diario Oficial 'El Guatemalteco'. (fs.) Silverio Arriola S., Dionisio Ovalle L., L. Calderón L., Pedro Cecilio Estrada, Nicolás Ramírez, Cruz Roberto López A., Isabel de Jesús Figueroa, Francisco Alvarado. Sellos respectivos".

1 En este tomo.

1 El Reglamento de 22 de abril de 1966, en tomo 85.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente certificación, en dos hojas de papel bond, previa confrontación con su original, en Salcajá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO ALVARADO,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

SILVERIO ARRIOLA SANTIZO,
Alcalde Municipal.

Adiciónanse al acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1915, los párrafos que se mencionan, relativos a los documentos de embarque que amparan mercaderías destinadas para puertos de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en lo que respecta a la legalización de los documentos de embarque que deben acompañarse a las pólizas de importación, remite a las leyes que regulan el servicio consular en cada Estado y el Reglamento del Cuerpo Consular contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1892 y sus modificaciones no establecen en forma clara tal obligación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales que los documentos de embarque que amparan mercaderías destinadas para puertos de Guatemala sean debidamente legalizados por el cónsul o representante diplomático de la República en el lugar de procedencia de las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1915 los párrafos siguientes:

"Los originales de las facturas comerciales y conocimientos de embarque que amparen mercancías en cantidad comercial que se importen por las vías marítimas, terrestres y postal, deberán ser legalizados por el cónsul o representante diplomático de la República en el país de procedencia. La omisión de dicho requisito dará lugar a que las autoridades aduaneras, de conformidad con los artículos 148 inciso *e)* y 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, impongan al importador una multa equivalente al 3% de los derechos aduaneros por cada documento, siempre que no baje del mínimo ni exceda del máximo establecidos en el citado artículo 149". [1]

Dicha legalización deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de embarque de las mercancías, en caso contrario no tendrán validez ante las autoridades aduaneras de la República y las mercancías se considerarán enviadas sin documentación consular, quedando sujetas a la multa de 3% de los derechos aduaneros a que se refiere el párrafo anterior. [2]

Si en el país de procedencia no hubiere representante diplomático o consular, los conocimientos de embarque y las facturas comerciales serán aceptadas por las aduanas sin la respectiva legalización.

No se exigirá la visa consular en los documentos de embarques que amparan mercancías enviadas por la vía postal, cuando su valor FOB no exceda de Q100.00.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro-Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar su ayuda a las instrucciones o entidades públicas y privadas que trabajan desinteresadamente en la realización de obras de beneficio social;

Que el Comité Pro-Navidad del Niño, por los fines que persigue, es una institución que presta positivos beneficios sociales al país, mereciendo la ayuda no sólo del pueblo guatemalteco, sino también del Estado,

---

1 Modificado el 16 de agosto de 1967, en tomo 87.

2 Modificado el 8 de octubre de 1966, en este tomo y el de 16 de agosto de 1967, en tomo 87.

3 Publicado el 30 de septiembre de 1966.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro-Navidad del Niño. Cada billete se dividirá en quintos y su valor será de dos quetzales cincuenta centavos (Q2.50), debiendo ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el gerente de la Lotería Nacional y el tesorero del Comité Pro-Navidad del Niño.

Artículo 2º—Estos sorteos se llevarán a cabo los días 23 de octubre y 20 de noviembre del corriente año, y en su realización intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 3º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses computados a partir de la fecha de realización de los sorteos; los números no vendidos y que hayan salido premiados, pasarán al fondo del Comité Pro-Navidad del Niño; los premios no cobrados en su oportunidad pasarán íntegros al fondo común.

Artículo 5º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasionen, los cuales deberán reintegrarse al efectuarse la liquidación respectiva.

Artículo 6º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el Reglamento de la Lotería Nacional.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de los Servicios Médicos y Sanitarios en toda la República, e intégrase con las personas que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1033

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para fijar la tasa salarial de los trabajadores de los Servicios Médicos y Sanitarios,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de los Servicios Médicos y Sanitarios en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en los Servicios Médicos y Sanitarios, se integra así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Guillermo González Maltez.

Representantes de los trabajadores

Señor Oliverio Aguilar Castañeda y señora Zoila Marina Illescas Castillo de Morataya.

Representantes de los patronos

Señores: doctor César Mishaan Pinto y doctor Julio René Castillo Sinibaldi.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Rigoberto Linares Villela.

Representantes de los trabajadores

Señor Estanislao Reyes Itzol y señora Ofelia Iriondo de Humes.

Representantes de los patronos

Señores: doctor Gerardo Alvarado Rubio y doctor Carlos Fortuny Arana.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

1 Publicado el 1º de octubre de 1966.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisarse en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en los servicios médicos y sanitarios.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salario Mínimo. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Adiciónase el Reglamento del ex-Tribunal Electoral, en el sentido de que para el municipio de Poptún, departamento del Petén, el número de orden de la Cédula de Ciudadanía deberá ser T-12 y de registro de uno en adelante para los vecinos que concurran a inscribirse como ciudadanos en esa jurisdicción.

ACUERDO NUMERO 10

Guatemala, 29 de septiembre de 1966.

El director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 10 y 28 del corriente mes se restableció el municipio de Santa Bárbara, departamento del Petén, con el nombre de Poptún;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de esta Dirección dictado en esta misma fecha se convocó a elecciones para integrar la Corporación Municipal del naciente municipio antes mencionado, para el domingo 30 de octubre próximo entrante;

CONSIDERANDO:

Que el 3 de noviembre de 1956, [1] el ex-Tribunal Electoral emitió el Reglamento para el uso del número de orden de la cédula de ciudadanía en cada uno de los distritos electorales en que se encuentra dividida la República, para los efectos de su identificación y control, por lo que se hace necesario adicionar dicho Reglamento incluyendo al municipio de Poptún,

POR TANTO,

Haciendo aplicación de lo preceptuado por los artículos 3º y 35 del Decreto-Ley número 387,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el Reglamento antes citado en el sentido de que para el municipio de Poptún, departamento del Petén, el número de orden de la cédula de ciudadanía deberá ser T-12 y de registro de uno en adelante para los vecinos que concurran a inscribirse como ciudadanos en esa jurisdicción.

Artículo 2º—Los vecinos de la misma jurisdicción que se hubieren inscrito en el Registro de San Luis del propio departamento del Petén, cuando Poptún era aldea de dicho municipio, deberán únicamente razonar su cédula de ciudadanía en la delegación del Registro Electoral Auxiliar de Poptún y para el efecto se autorizará el correspondiente libro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de noviembre del año en curso y deberá transcribirse a la Delegación del Registro Electoral de San Luis y a la Delegación Específica que se establecerá en Poptún, para su cumplimiento.

Comuníquese.

Profesor WALFRE O. DEL VALLE M.,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

Ratifícanse en la forma que se menciona los artículos 1º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1958, por el cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, una finca nacional para que se construyera el edificio municipal de aquella localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1966.

---

1 En tomo 75, página 480.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1958, se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, la finca nacional cuya inscripción en el Registro de la Propiedad y demás características quedaron indicadas en dicho acuerdo, para que se construyera el edificio municipal de aquella localidad;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas por el alcalde municipal de Amatitlán, las cuales son atendibles, no fue posible iniciar las construcciones dentro del tiempo señalado en el acuerdo gubernativo ya mencionado, por lo que se hace necesario fijar un nuevo término para que se realicen dichas obras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ratifican los artículos 1º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1958. [1]

Artículo 2º—Se concede a la Municipalidad de Amatitlán el término de un año a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, para que inicie la construcción del edificio de esa Municipalidad, con la condición, de que si vencido dicho término no se hubieren empezado los trabajos de mérito, el inmueble volverá a propiedad del Estado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura correspondiente para los efectos del artículo anterior.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el Reglamento de tiendas escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1966.

Visto el expediente respectivo y con base en el dictamen número 153-65 de fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE TIENDAS ESCOLARES

CAPITULO I

Definición y objetivos

Artículo 1º—La tienda escolar es una de las múltiples actividades que pueden efectuarse en la escuela, para contribuir al desarrollo integral del niño, facilitándole actuar inteligentemente en experiencias constructivas de su medio.

Artículo 2º—Fundamentalmente los objetivos de esta actividad escolar, son los siguientes: formativos, informativos y económicos.

Artículo 3º—Son objetivos formativos:

a) Crear y fomentar en el niño el sentimiento de cooperación, honradez y respeto;
b) Crear en el niño hábitos de higiene, como base de la buena salud personal y de la comunidad;
c) Proporcionar al educando experiencias de organización en el desarrollo de su personalidad; y
d) Habilitar al niño para que le dé un uso adecuado a los valores materiales.

Artículo 4º—Son objetivos informativos:

a) Que el alumno aprenda a seleccionar los alimentos útiles al organismo;
b) Que aprenda la importancia de los alimentos en la conservación de la salud;
c) Que conozca los mercados y otros lugares de expendio y consumo de la localidad; y
d) Que sepa aprovechar los productos propios de la estación.

Artículo 5º—Son objetivos económicos:

a) Que el alumno adquiera destreza en el uso de la moneda;
b) Que comprenda la importancia del valor adquisitivo del dinero; y
c) Que adquiera un concepto adecuado de lo que es "ganancia" y el mejor uso que se le puede dar a la misma.

Artículo 6º—Los objetivos propuestos pueden ampliarse según la iniciativa del maestro y deben tenerse presentes durante todo el desarrollo de la actividad.

Artículo 7º—Cada una de las actividades a que da lugar la tienda escolar, deberá relacionarse con los contenidos programáticos correspondientes, debiéndose, por lo tanto, orientar por los programas de estudio vigentes.

CAPITULO II

Del local

Artículo 8º—La tienda escolar ocupará un local dentro del edificio de la escuela, que reunirá

1 En tomo 77, página 329.
2 Publicado el 5 de octubre de 1966.

las siguientes condiciones: ser higiénico, amplio y adecuado, tener ventilación y seguridad y estar convenientemente arreglado.

Artículo 9º—El local de la tienda escolar permanecerá abierto únicamente durante los recreos y en los casos especiales que determine la dirección del plantel.

Artículo 10.—El local de la tienda escolar, servirá únicamente para el funcionamiento y desarrollo de dicha actividad.

CAPITULO III

De la administración

Artículo 11.—Corresponderá a cada grado de la escuela, organizar la actividad de la tienda escolar durante un término de dos semanas. Solamente los niños de los grados 1º y 2º podrán trabajar juntos en esta actividad.

Artículo 12.—Cada maestro que inicie su actividad en la tienda escolar, debe presentar previamente al director o directora del plantel, la planificación respectiva, de conformidad con los objetivos que deben alcanzarse por efecto de dicha actividad educativa.

Artículo 13.—En todo caso, la actividad de la tienda escolar no debe emplear más del tiempo estipulado en la planificación correspondiente, aprobada por la dirección del establecimiento.

Artículo 14.—Al terminar su trabajo al frente de la tienda escolar, cada maestro entregará a la dirección de la escuela un informe sobre el resultado y experiencias obtenidas en las dos semanas que le correspondió dirigir esta actividad.

Artículo 15.—Las utilidades que se obtengan de la venta de productos en la tienda escolar, se consignarán en un Libro Diario y al hacer el maestro entrega del total de las dos semanas, éste se consignará en el Libro de Caja previamente autorizado.

Artículo 16.—La autorización de los libros que se llevan en la tienda escolar, corresponde darla al supervisor de Distrito en su correspondiente jurisdicción.

Artículo 17.—El Libro de Caja lo llevará la dirección del plantel.

Artículo 18.—El destino que se dé a los fondos de la tienda escolar, será decidido por la dirección de la escuela, de acuerdo con el personal docente, de conformidad con las necesidades de equipo escolar, material didáctico y enseres varios.

Artículo 19.—Además de lo expresado en el artículo anterior, las utilidades de la tienda escolar podrán emplearse para el desarrollo de actividades en el Día de la Madre, Día de la Patria y otras festividades de la escuela.

CAPITULO IV

De los productos

Artículo 20.—La compra de productos para la venta de la tienda escolar, se hará siempre bajo la dirección y responsabilidad del maestro encargado de la referida actividad.

Artículo 21.—Los miembros del personal responsables de la organización y funcionamiento de la tienda escolar, pondrán especial empeño en la pureza, limpieza, calidad y buenas condiciones de los productos a expender, debiendo descartarse aquellos productos de procedencia dudosa.

Artículo 22.—La tienda escolar que no se ajuste en su organización y funcionamiento a lo prescrito en el presente Reglamento, será suspendida por el supervisor respectivo, quien notificará lo resuelto a la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana para los correspondientes efectos.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Adjudícanse a las personas que se mencionan, nueve lotes en la Colonia del Maestro "Mariano Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1966.

Visto el expediente respectivo y con base en los acuerdos gubernativos del 30 de junio de 1957 y del 16 de mayo de 1961,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Hacer la adjudicación de nueve (9) lotes en la Colonia del Maestro "Mariano Gálvez", localizados con los números del 539 al 547, inclusive, a las siguientes personas:

NOMBRE	Nº del lote
Gloria Toledo Torres de Robles	539
Mardoqueo Alvarado Macal	540
Olga Esperanza Velásquez de Velásquez ...	541
Josefina Méndez Aquino de Paniagua	542
María Graciela Laines de Melgar	543
Factorcita Laurentina Alvarez de Gómez ..	544
Ofelia Calderón Gómez de Titus	545
Edna Isabel Morales Martínez de Tejada ..	546
Adriana Judith Lemus de Dubón	547

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase la Escuela Nacional Urbana Mixta número 88 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1966.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional Urbana Mixta número 88 de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamento interno de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un Reglamento que determine la organización administrativa y atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados que laboren en dicho ramo de la administración pública,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—El presente Reglamento se formula con el objeto de determinar los departamentos y secciones que integran la Dirección General de Aeronáutica Civil, que en este Reglamento se designará simplemente la Dirección, así como su organización administrativa; y precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal que labora en dicha dependencia con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios y con el fin de lograr una mejor adaptación a la coordinación técnica de sus actividades.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Dirección general

Artículo 2º—La autoridad superior de la Dirección es el director general, quien será nombrado por el Organismo Ejecutivo y por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en consideración exclusivamente su experiencia y competencia en aviación y su idoneidad para dicho cargo. Ejerce jurisdicción en toda la República, desempeñando funciones permanentes sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados de la institución.

Artículo 3º—Atribuciones del director general:

a) Organizar convenientemente todas las dependencias y servicios que se indican en el presente Reglamento y, proponer al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas las modificaciones que estime necesarias y los demás reglamentos de la institución;

b) Adoptar las medidas conducentes a la supervisión, seguridad y regulación de la aviación civil;

c) Cumplir y hacer que se cumplan todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con la aeronáutica civil;

d) Mantener la eficiente organización de las dependencias de la institución;

e) Nombrar, permutar y remover a los trabajadores incluidos en las listas de planillas y posponer el nombramiento, permuta o remoción de los presupuestados;

f) Visitar frecuentemente las dependencias de la institución, a fin de enterarse de todos los pormenores de su servicio y manejo, debiendo ordenar en el acto las correcciones de las anomalías que encuentre;

g) Presentar dentro de los primeros quince días des mes de enero de cada año, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la memoria de las labores realizadas durante el año anterior, exponiendo las recomendaciones que estime oportunas para el mejoramiento de la institución; y

h) Dar informe diario al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de las novedades que ocurran.

Artículo 4º—Además de las propias del cargo, el director general desempeñará las siguientes funciones:

a) Miembro de la Junta Consultiva de Aviación Civil;

b) Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA); y

c) Coordinador de Actividades de la Misión de Asistencia Técnica en la República de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CAPITULO II

Secretaría general

Artículo 5º—Corresponde al secretario general:

a) La redacción de informes, providencias y oficios para ser enviados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a otras dependencias del Estado, a empresas de aviación civil y oficinas particulares que se relacionen con la Dirección e instituciones internacionales relacionadas con la misma;
b) Elaborar y supervisar el Registro Aeronáutico Nacional, conjuntamente con la Sección de Licencias;
c) Levantar las actas en los libros correspondientes;
d) Requerir de todos los jefes o encargados de departamentos, y secciones, los informes que deberán rendir mensualmente al director general, y con base en ellos, elaborar la memoria de las labores de la institución desarrolladas durante el año; y
e) Desempeñar la secretaría de la Junta Consultiva de Aviación Civil.

CAPITULO III

Asesoría jurídica y servicio médico

Artículo 6º—Corresponde fundamentalmente a la Asesoría Jurídica, el asesoramiento de la Dirección en asuntos de naturaleza jurídica, la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos, así como la redacción y tramitación de licitaciones y contratos. En igual forma, los asuntos generales relativos a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA).

Artículo 7º—Compete al Servicio Médico, la atención médica del personal de la Dirección, sobre consultas, exámenes, análisis y operaciones, en su caso. Dicho servicio, será prestado en la clínica de la institución; y en casos especiales, en las casas donde habiten o lugares donde presten sus servicios los trabajadores. De cada atención médica que se preste, rendirá de inmediato el informe correspondiente, a la Jefatura de Personal para los efectos consiguientes.

CAPITULO IV

Departamentos

Artículo 8º—La Dirección se integra con los siguientes departamentos:

a) Departamento Administrativo;
b) Departamento de Operaciones; y
c) Departamento de Aeródromos.

Departamento administrativo

Artículo 9º—Corresponden al jefe del Departamento Administrativo las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los anteproyectos de presupuesto conjuntamente con la Sección de Contabilidad;
b) Controlar y supervisar el Registro Aeronáutico Nacional conjuntamente con el jefe de la Sección de Licencias;
c) Asistir en representación del director, a reuniones a las cuales no puede éste concurrir y delegue en él tal representación; y
d) Supervisar el control de personal para el debido cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Departamento de operaciones

Artículo 10.—Corresponde al Departamento de Operaciones los servicios de Tránsito Aéreo, Meteorología, Radiocomunicaciones y Radio Ayudas.

Artículo 11.—Son funciones del Departamento de Operaciones:

a) La organización de la oficina, de acuerdo con las regulaciones, normas y recomendaciones nacionales e internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA);
b) La supervisión de las Secciones de Tránsito Aéreo, Meteorología, Laboratorio de Radiocomunicaciones y Teletipos;
c) La supervisión de la correspondencia nacional e internacional;
d) Supervisar los exámenes para pilotos privados, comerciales y de fumigación; y
e) Supervisar los procedimientos de búsqueda y rescate.

Departamento de aeródromos

Artículo 12.—Son funciones del Departamento de Aeródromos:

a) Organizar, dirigir y desarrollar el programa específico del Departamento;
b) Supervisar la elaboración y ejecución de los programas de inversión de la Dirección;
c) Asignar y supervisar el trabajo técnico y administrativo de las secciones del Departamento;
d) Estudiar y resolver las consultas técnicas que se le sometan, sobre construcción de aeródromos;
e) Revisar los informes de inspecciones y ayuda técnica a aeródromos particulares;
f) Supervisar el registro de aeródromos;
g) Revisar costos y presupuestos;
h) Preparar la documentación de las licitaciones en los casos de proyectos de contratos; e
i) Prestar asistencia técnica a la Junta Consultiva de Aviación Civil cuando le sea requerida.

TITULO III

De las condiciones generales de trabajo

CAPITULO I

Jornadas de trabajo

Artículo 13.—Las horas de entrada y salida del personal en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación:

De lunes a viernes: por la mañana, entrada a las 8.00 horas. Salida a las 12.00 horas. Por la tarde, entrada a las 14.00 horas. Salida a las 18.00 horas. Sábado: por la mañana, entrada a las 8.00 horas. Salida a las 12.00 horas. Estas jornadas de trabajo, no son aplicables a aquellos servicios que por su naturaleza requieren de su continuidad, y en los cuales, el jefe de cada departamento o sección en su caso, distribuirá los turnos correspondientes. Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario precedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde, en el reloj instalado para tal efecto, o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

Artículo 14.—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente la pondrá en conocimiento de la superioridad para los efectos consiguientes, por conducto del jefe de personal de la institución.

Artículo 15.—El empleado que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo dará aviso inmediatamente al director general o su defecto, al jefe de personal, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasiona. El director general tiene facultad para establecer la veracidad de los motivos expuestos, y siempre que se omitiere el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de su cargo.

CAPITULO II

Salarios

Artículo 16.—Los salarios del personal de la Dirección serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado, o a la persona que éstos autoricen por escrito. Los funcionarios y empleados en el mismo momento del pago contarán la suma recibida, si el pago fuere en efectivo; o revisarán el cheque correspondiente si fuere por este medio la cancelación, y si no lo encuentran completo, reclamarán inmediatamente a la persona que haya efectuado la cancelación, antes de firmar la nómina o recibo correspondiente.

CAPITULO III

Licencias, asuetos y vacaciones

Artículo 17.—Los empleados que por asunto de interés particular, necesiten licencia para no asistir al trabajo o para retirarse del mismo, dentro de las horas de jornada ordinaria, por más de media hora, con la anticipación debida, la solicitarán del secretario de la Dirección o del jefe de personal, en su defecto, verbalmente o por escrito, quienes la concederán si a su juicio los motivos expresados la ameritan. Las licencias cuya duración exceda de un día, únicamente podrá concederlas el director general. Para el efecto, el interesado deberá formular solicitud por escrito y por conducto de la Secretaría General, acompañando la justificación correspondiente.

Artículo 18.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito y podrá concedérseles si acreditan satisfactoriamente tales estudios. Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, únicamente serán concedidas a los empleados cuyo centro facultativo de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

Artículo 19.—A todo el personal de la Dirección se le concederán los asuetos que la ley determina, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

Artículo 20.—De conformidad con la ley, el personal gozará de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos. El director general organizará la distribución del personal que deba gozar de vacaciones en la forma que estime conveniente y dentro de las fechas establecidas por la ley.

CAPITULO IV

Peticiones y reclamos

Artículo 21.—Las peticiones y reclamos que los empleados formulen, serán planteados verbalmente o por escrito ante el jefe de personal, para su resolución. En caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir al director general. Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado gestionará personalmente; pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, lo harán por medio de una comisión integrada hasta por tres representantes electos, entre los empleados peticionarios. Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud, y si no fueren de la competencia de los funcionarios ante quienes se planteen, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento de la autoridad competente, aportando la información necesaria y con noticia de los interesados.

CAPITULO V

Obligaciones generales

Artículo 22.—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

a) Observar la puntualidad prescrita en el último párrafo del artículo 13 del presente Reglamento;
b) Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones deban desempeñarlas fuera de ellas;
c) Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;
d) Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones que se les asignen;
e) Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reuna estos requisitos, si así les fuere ordenado;
f) Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos, a la mayor brevedad;

g) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando, asimismo, el desperdicio de utilería;
h) Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;
i) Guardar el respeto y consideración debidos, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de sus labores;
j) Colaborar cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia;
k) Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y
l) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deban realizarse las labores.

CAPITULO VI

Categorías generales de trabajo

Artículo 23.—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos, cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen. Tales categorías generales son las siguientes: oficiales, mecanógrafos, guardianes y mensajeros.

Artículo 24.—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

De los oficiales

a) Llevar los libros de control necesarios, de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;
b) Distribuir a donde corresponda los expedientes y documentos ingresados a la dependencia;
c) Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, procediendo a archivar copias de las mismas;
d) Controlar y archivar copias de la correspondencia despachada;
e) Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad;
f) Enviar los expedientes fenecidos al archivo;
g) Efectuar los trabajos que les sean encomendados por su jefe en el trabajo; y
h) Atender el aparato telefónico.

De los mecanógrafos

a) Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado con la prontitud, limpieza y claridad debidas;
b) Elaborar las copias certificadas que les sean distribuidas, debiendo observar el siguiente orden de prioridad:

1º Ejecución del trabajo ordinario de la oficina;
2º Elaboración de certificaciones de oficio; y
3º Elaboración de certificaciones remuneradas.

De los guardianes

a) Abrir los edificios y oficinas en días hábiles, con una antelación de quince minutos de iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose que el mobiliario y útiles en general se encuentren completos y en orden;
b) Reportar inmediatamente:

a) Al jefe de talleres el movimiento de vehículos fuera de las horas hábiles; y
b) A los jefes de la dependencia cualquier pérdida que observen en el mobiliario y pertenencias de la misma;

c) Impedir el acceso a las oficinas confiadas a su cuidado, a toda persona ajena al servicio o a miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo.

De los mensajeros

a) Hacer entrega de los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, les sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe;
b) Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que se despache, a las oficinas de correos y telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios cuando el caso así lo requiera; en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad;
c) Entregar las citaciones de acuerdo con las instrucciones que reciban.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 25.—Además de las prohibiciones establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

a) Realizar durante las horas de trabajo, labores distintas a aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la dependencia;
b) Proporcionar información oficial relacionada con la dependencia, sin estar debidamente autorizado para ello;
c) Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender números de las mismas;
d) Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;

e) Sostener durante las horas de trabajo, conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;

f) Utilizar la papelería de las oficinas para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tiene destinado;

g) Usar los vehículos de las dependencias en beneficio particular o prestarlos a cualquier otra persona, sea o no ajena al servicio;

h) Hacer uso de los aparatos telefónicos para sostener conversaciones particulares;

i) Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización del respectivo jefe;

j) Ingerir toda clase de alimentos o bebidas durante las horas de trabajo en las oficinas; y

k) Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramitan en la Dirección o cualquiera de sus dependencias.

CAPITULO VIII

Disciplina

Artículo 26.—Las infracciones de las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en que incurran los trabajadores de la Dirección, serán sancionadas a través de la Sección de Personal de la manera siguiente:

1º Cuando la infracción cometida fuere de carácter leve, con amonestación verbal;

2º Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con amonestación escrita;

3º La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque ésta sea de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave que no amerite la terminación de la relación de trabajo, con la suspensión sin goce de salario por el término de ocho días, si se tratare de trabajadores incluidos en listas de planillas, y de cinco a treinta días, si fueren trabajadores presupuestados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de enero de 1960; y

4º Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo o tipifique cualquiera de las causales contenidas en el párrafo primero del inciso IX del artículo 3º del Decreto presidencial número 584, con despido o terminación de la relación de trabajo.

Artículo 27.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos 3º y 4º del artículo anterior, previamente se oirá al presunto infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso el correspondiente expediente escrito que se agregará al registro personal de cada empleado, debiéndose levantar las actas en donde se hará constar los hechos que originen la sanción y su calificación para los efectos consiguientes.

Artículo 28.—Las sanciones contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 26 del presente Reglamento serán impuestas, previa la comprobación correspondiente, por el jefe de la Sección de Personal o el jefe del departamento a que corresponde el trabajador. La sanción contemplada en los incisos 3º y 4º del mismo artículo, será impuesta por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para cuyo efecto el director general elevará el expediente instruido, agregando la información que estime necesaria.

TITULO IV

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 29.—Corresponde al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 30.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase en la Clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en lote número 89, parcelamiento Santa Ana Vicja, propiedad del señor Hugo Humberto Leppe Loarca.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Hugo Humberto Leppe Loarca propietario de la finca Santa Inés y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

---

1 Publicado el 19 de noviembre de 1966.

Ubicación: lote número 89, parcelamiento Santa Ana Vieja; propietario: Hugo Humberto Leppe Loarca; posicion geográfica: latitud norte 16 45'-10"; longitud W. 89° 46'; orientación: N-S; altura barométrica: 721'; dimensiones de la pista: 950 metros de largo por 30 de ancho; pendiente longitudinal: 0.1%; pendiente transversal: 1%; vientos dominantes: norte-sur; terreno: firme.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Intégrase un Comité Nacional Pro-Festejos del XXII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la celebración del XXII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, debe dársele todo el esplendor que le corresponde por conmemorarse el acontecimiento histórico que devolvió al pueblo de Guatemala su libertad;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin es procedente integrar con representantes de los diversos sectores oficiales y sociales un Comité Específico que organice en debida forma los actos respectivos,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra un Comité Nacional Pro-Festejos del XXII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, en la siguiente forma:

Por el Gobierno de la República:

Licenciado Carlos Sagastume Pérez, Secretario General de la Presidencia.

Licenciado Héctor Mansilla Pinto, Ministro de Gobernación.

Doctor Manuel Chavarría Flores, Secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Por la Municipalidad de Guatemala:

Licenciado Ramiro Ponce Monroy.

Por los Colegios de Profesionales:

Doctor Max Wohlers Rivas.
Doctor Gerardo Gordillo Barrios.

Por el Magisterio Nacional:

Profesora Marta Delfina Vásquez y
Profesor Benjamín García.

Por los Estudiantes Universitarios:

Bachiller Vinicio González y
Bachiller Gonzalo Yurrita.

Por el Ejército:

Coronel René Mendoza Palomo.

Por la Cámara de Industria:

Señor Enrique Matheu Palomo.

Por la Cámara de Comercio:

Señor Arturo Bianchi Argüello.

Por la Asociación General de Agricultores:

Licenciado José Antonio Ordóñez de León.

Por la Asociación de Periodistas de Guatemala:

Licenciado Manuel Eduardo Rodríguez.

Por los Trabajadores:

Señores Julio Suárez Santizo, Jaime Monge Donis, Salomón Prado García, Ernesto Meléndez Alvarado y Félix Vásquez Grajeda.

Por Grupo Cívico de los 311:

Señor Guillerno Putzeys Rojas.

Por Grupo de los 14:

Licenciado Oscar de León Aragón.

Artículo 2º—Actuará como Coordinador del Comité Nacional a que se refiere el artículo anterior, el licenciado Oscar de León Aragón.

Artículo 3º—Se faculta al Comité para que pueda percibir los aportes que le hicieren las oficinas del Estado y personas o entidades particulares, debiendo comprobar debidamente su inversión.

Artículo 4º—Quedan exoneradas de los requisitos de licitación pública y privada, que determina el Decreto legislativo 3021, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité en el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 5º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones que haya efectuado el Comité y extenderá el finiquito respectivo a las personas que en las mismas intervinieron.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Facúltase al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que ceda, a título gratuito, al Comité Pro-Navidad del Niño, una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado patrocinar la construcción de obras de beneficio social a favor de la niñez y de aquellas que signifiquen un positivo progreso por contribuir al ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que en la Colonia Centro América, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital, existe una área especialmente reservada para la construcción de obras de beneficio social y habiendo gestionado el Comité Pro-Navidad del Niño se le conceda el terreno necesario para construir en dicha colonia un parque destinado a la recreación de la niñez, procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

Con base en los artículos 123, 129 inciso 3º, 132, 137 y 189 incisos 4º y 26 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que ceda, a título gratuito, al Comité Pro-Navidad del Niño una fracción de terreno de 66,979.1956 Mts.[2] de extensión, que se desmembrará de la finca urbana número 1664, folio 162, libro 395 de Guatemala.

La indicada fracción será localizada conforme a los planos que obran en el expediente respectivo, elaborados por el Departamento de Diseño y Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas en el mes de diciembre de 1962.

Artículo 2º—El Comité Pro-Navidad del Niño queda obligado a construir en el área descrita un parque de recreación infantil, dentro del año siguiente al otorgamiento de la respectiva escritura a su favor, bajo la condición resolutoria de que si variase el destino del inmueble que se le adjudica o no llevase a cabo la construcción en dicho término, quedará rescindida automáticamente la cesión.

Artículo 3º—El Escribano de Cámara y del Gobierno autorizará la correspondiente escritura traslativa de dominio a que se refiere el presente acuerdo, el cual entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
MARIO CHAVARRIA PAREDES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase una fracción de terreno que se desmembró de la finca "Pavón", situada en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, de este departamento, la cual se destinará para fines de entrenamiento y prácticas militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1965, se adscribió al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción de 4 caballerías, 27 manzanas y 0435.5023 varas cuadradas que se desmembró de la finca "Pavón", inscrita bajo el número 26765, folio 207, del libro 246 de Guatemala, situada en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, de este departamento, la cual se destinará para fines de entrenamiento y prácticas militares, por lo que es del caso dictar la disposición necesaria para asegurar su verdadera finalidad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Destinar la fracción identificada en la parte considerativa de este acuerdo, adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, única y exclusivamente a Reservación Militar.

---

1 Publicado el 8 de octubre de 1966.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Dispónese que todas las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, son de carácter eminentemente técnico; por lo que deben ser desempeñadas por aquellos facultativos de mayores méritos, capacidad y especialización en los distintos campos de la medicina,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 118 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1*]

1º—Que todas las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición.

2º—Los reglamentos internos de los hospitales, determinarán la forma, requisitos y procedimientos para tales oposiciones, las cuales pueden ser por credenciales o exámenes orales o escritos.

3º—Los directores de los hospitales o los comités de credenciales, cuando existan, son los encargados de sacar a oposición las plazas que queden vacantes, dándolo a conocer por la prensa u otros medios de difusión oral o escrita, indicando el día, hora, requisitos y límites para recibir las solicitudes. Una vez verificadas las pruebas de oposición y establecido quién es el candidato de mayores méritos para ocupar el cargo, debe hacerse del conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, haciéndose la propuesta e indicando que el puesto fue ganado por oposición.

4º—Para los directores de hospitales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el encargado de sacar las plazas a oposición y calificar las credenciales de los diferentes candidatos. Una vez establecido quién es la persona que haya ganado la oposición, se hará la propuesta para que se emita el acuerdo de nombramiento correspondiente.

5º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para que a través de la Dirección General de Sanidad, forme un comité específico encargado de efectuar las pruebas de oposición para los cargos del Ramo Sanitario, velando en todo caso por el cumplimiento del presente acuerdo.

6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente que sea publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Modifícase el párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1966, relativo a los documentos que sean visados consularmente con anterioridad a la fecha de embarque de las mercancías.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la intención que se tuvo al emitir el acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, que adicionó el acuerdo gubernativo de fecha nueve de septiembre de mil novecientos quince, no fue la de invalidar los documentos que sean visados consularmente con anterioridad a la fecha de embarque de las mercancías, como podría interpretarse por la redacción del párrafo segundo, artículo primero del citado acuerdo, siendo por lo tanto necesario aclarar tal concepto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1966, [2] el cual queda así:

---

1 Reglamentado el 11 de enero de 1967, en este tomo y modificado el 27 de noviembre de 1967, en tomo 87.

* Sin efecto el 4 de noviembre de 1968, en tomo 88.

1 Publicado el 11 de octubre de 1966.

2 En este tomo.

"Dicha legalización no tendrá validez si se efectuare después de los diez días hábiles siguientes a la fecha del embarque de las mercancías, en cuyo caso los documentos se considerarán enviados sin visa consular y quedarán sujetos a la multa del 3% de los derechos aduaneros a que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se indican, que reproducen como grabado central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1966.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos, y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican:

1º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 por 32 milímetros de perforado a perforado, color naranja, que reproducen como grabado central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se lee: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior se lee: "Aéreo" y la denominación de "5 Cts.".

2º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 por 32 milímetros de perforado a perforado, color verde, que reproducen como grabado central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se lee: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior se lee: "Aéreo" y la denominación de "5 Cts.".

3º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05), cada una, de dimensiones 23 por 32 milímetros de perforado a perforado, color azul, que reproduce como motivo central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se lee: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior se lee: "Aéreo" y la denominación de "5 Cts.".

4º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 por 32 milímetros de perforado a perforado, color violeta, que reproducen como grabado central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se lee: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior se lee: "Aéreo" y la denominación de "5 Cts.".

5º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 por 32 milímetros de perforado a perforado, color gris, que reproducen como grabado central el escudo de armas de Guatemala, en cuyo pergamino se lee: "Libertad 15 de Septiembre de 1821". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se lee: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior se lee: "Aéreo" y la denominación de "5 Cts.".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébanse las tarifas para transporte de correspondencia aérea internacional que prestará a la Dirección General de Correos, la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1966.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos, lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato número setenta y nueve (79) suscrito entre la mencionada Dirección y la Em-

1 Publicado el 8 de octubre de 1966.

presa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", con fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobado por acuerdo gubernativo del veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y anuencia de la referida Empresa,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar las tarifas para transporte de correspondencia aérea internacional que prestará a la Dirección General de Correos, la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y que a continuación se detallan:

	Cuota por kilo	
	Expreso	Ordinario
Guatemala-Acapulco vía México y México City..	Q1.44	Q0.36
Guatemala-San Pedro Sula y Tegucigalpa, Honduras	0.52	0.13
Guatemala-El Salvador, San Salvador, C. A.....	0.23	0.06

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese a la Universidad "Dr. Mariano Gálvez", franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, y telegráfica únicamente para los casos de urgencia por un lapso de diez años.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el Rector de la Universidad "Dr. Mariano Gálvez", para que se conceda franquicia postal y telegráfica, con el fin de facilitar el desenvolvimiento de sus actividades culturales, y tomando en cuenta de que en el expediente seguido para el efecto, obran dictámenes favorables de las dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Universidad "Dr. Mariano Gálvez", franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, y telegráfica únicamente para los casos de urgencia, por un lapso de diez años, computados desde la fecha de vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Fíjase el salario mínimo de Q1.84 por día, para los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1041

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fijación de los salarios mínimos, con participación de trabajadores y patronos, constituye de conformidad con lo preceptuado en la Constitución de la República, principio de Justicia Social, que fundamenta la legislación del trabajo y elemento principal de la política de salarios adoptada por el Gobierno Constitucional de la República, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Que para la fijación del salario mínimo en la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas, se cumplió con lo estipulado en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

---

1 Publicado el 9 de marzo de 1967.

1 Publicado el 17 de octubre de 1966.

Que es imperativo que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con ochenta y cuatro centavos (Q1.84) por día, para los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas, en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y, además, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala han dictaminado en forma favorable a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas comprende, sin que se entienda como limitación, todos aquellos establecimientos que se dedican a imprimir y litografiar libros, revistas, diarios, folletos, tarjetas, volantes, mapas, almanaques, etiquetas y partituras musicales; la fabricación de toda clase de cuadernos; fabricación de sellos de hule; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; así como también aquellos talleres que se dedican a fotograbado, serigrafía, flexografía, linotipia, grabados en electrónicas o en aceros y el rotograbado.

Comprende también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas en toda la República deben percibir, se fija en veintitrés centavos (Q0.23) la hora para la jornada diurna, en un quetzal con ochenta y cuatro centavos (Q1.84) por día o por jornada ordinaria o sea cincuenta y cinco quetzales con veinte centavos (Q55.20) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo que antecede.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fija en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

Artículo 7º—A los patronos, que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y en el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Fíjase el salario mínimo en Q1.52, por día, para los trabajadores de la Actividad Hotelera en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1040

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece como principio de Justicia Social, que fundamenta la legislación del trabajo, la fijación del salario mínimo que tiene derecho a devengar todo trabajador para cubrir sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

---

1 Publicado el 21 de octubre de 1966.

Que para la determinación del salario mínimo en la actividad hotelera, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad hotelera, rindió su informe razonado, recomendando la fijación de un salario mínimo de un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día, equivalente a cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes, para los trabajadores de esta actividad económica en toda la República.

Que el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, es favorable a que se fije el salario mínimo en la cantidad indicada, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, que han hecho observaciones favorables a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Actividad Hotelera comprende, todo establecimiento abierto al público y dedicado total o parcialmente a proveer con ánimo de lucro o sin él, alojamiento o dormitorio con comida o sin ella, a huéspedes permanentes o transeúntes. Incluye también los servicios que se operen conjuntamente o en relación con la explotación de la actividad hotelera por patronos de esta actividad, tales como salones de belleza, barberías, bares, restaurantes, fuentes de soda, playas, piscinas de natación, tiendas y lavandería y limpieza de ropa.

Asimismo, comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Actividad Hotelera en toda la República deben percibir, se fija en diecinueve centavos (Q0.19) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52), por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 452

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la organización general del Instituto, prevista en el acuerdo número 166 de esta Directiva, el gobierno y administración del mismo los ejerce la Gerencia por medio de un gerente y uno o más subgerentes;

Que las actividades del Instituto en razón de su naturaleza, están orientadas al principio de descentralización de funciones para que sus servicios sean más viables, oportunos y eficientes en beneficio de la población afiliada;

1 Publicado el 21 de octubre de 1966.

Que la extensión del Régimen de Seguridad Social al resto de la República y el crecimiento general de la población afiliada, han aumentado los casos cubiertos por el Instituto, lo cual hace imperativa una reorganización a nivel de Gerencia, a efecto de que el gerente no distraiga tiempo en múltiples trámites, estudios, análisis y resoluciones de asuntos ordinarios que por su naturaleza deben ser delegados en las subgerencias que la ley prevé,

POR TANTO,

A propuesta del Gerente y en uso de las facultades legales que le asisten, particularmente las que le confiere el inciso *b)*, artículo 14 e inciso *a)*, artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la subgerencia creada por acuerdo número 388 de esta Junta directiva, de fecha 5 de abril de 1963.

Artículo 2º—Se crean para la administración del Instituto, las subgerencias de:

a) Administración Financiera; y
b) Administración de Prestaciones.

Artículo 3º—Dependerán de la Subgerencia de Administración Financiera, los Departamentos de Contabilidad, de Abastecimientos, de Tabulación y Registros Mecanizados, de Caja, Patronal y Actuarial y Estadístico.

Artículo 4º—Dependerán de la Subgerencia de Administración de Prestaciones, los Departamentos de Servicios Médico-hospitalarios, de Prestaciones en dinero, de Servicio Social, Escuela de Servicio Social y Departamento de Seguridad e Higiene.

Artículo 5º—El Gerente, mediante acuerdo que emitirá por separado, delegará en los titulares de las indicadas subgerencias las funciones que siendo de su competencia puedan serles asignadas de conformidad con los lineamientos y procedimientos que señala el Acuerdo número 166 de esta Directiva, de fecha 14 de diciembre de 1950.

Artículo 6º—Los titulares de ambas subgerencias deberán ser personas de reconocida experiencia y capacidad en las materias y funciones asignadas a sus respectivos cargos.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga toda disposición anterior que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

ANTONIO COLOM ARGUETA,
Presidente.

RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

RAFAEL PIEDRASANTA A.,
2º Vicepresidente.

ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

J. LUIS BOCALETTI.
Gerente.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Sebastián El Tejar, Chimaltenango.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Municipalidad de San Sebastián El Tejar, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro, tanto en el servicio de la cabecera municipal, como en el de la aldea de San Miguel Morazán, y por lo tanto, las instalaciones del servicio de El Tejar, como las de San Miguel Morazán deben figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—El servicio de agua potable será administrado aplicando el presente reglamento que los funcionarios y empleados municipales así como los usuarios, quedan obligados a cumplir correctamente, sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—Se consideran como usuarios o consumidores a los propietarios de Servicios de Agua que se encuentran al día en el pago de las tasas por servicio que les preste la Municipalidad.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de los ingresos por el servicio de agua municipal, deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento; aunque los fondos tienen carácter de ingresos ordinarios, los excedentes se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

CAPITULO II

Obligaciones de la Municipalidad

Artículo 5º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable y es la encargada de suministrarla a los consumidores y a los servicios públicos, siendo la única responsable del correcto funcionamiento del sistema, a través de su personal.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Municipalidad:

a) La adecuada administración del servicio de agua;

b) El nombramiento del personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la operación y manejo del sistema de agua potable;

c) Dentro de su función administrativa es responsabilidad de la Municipalidad, el suministro de combustible al equipo de bombeo para San Miguel Morazán, así como velar por la buena operación y mantenimiento tanto de la bomba, como del motor;

d) Aplicar las multas económicas por infracciones al presente Reglamento; y

e) Lograr las futuras mejoras al sistema que abastece la cabecera municipal de El Tejar.

Artículo 7º—La Municipalidad está obligada a velar por el adecuado mantenimiento de las fuentes de abastecimiento y sus alrededores, para lo cual, además de solicitar el apoyo de las autoridades respectivas, proveerá lo siguiente:

a) Cuidado en la conservación de los bosques que cubren los nacimientos, aprovechados actualmente;

b) Solicitar que se declare Zona de Veda las extensiones alrededor del nacimiento en los radios marcados por la ley, así como exigir la reforestación de las zonas consideradas como de veda;

c) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento tanto el sistema de bombeo de San Miguel Morazán como la captación de El Tejar, las tuberías de conducción, las redes de distribución, los servicios públicos y los servicios domiciliares externos.

CAPITULO III

Obligaciones del fontanero

Artículo 8º—Para optar a este puesto, debe llenarse los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles, contar por lo menos con recomendaciones de tres vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería así como de las partes del sistema y su funcionamiento.

Artículo 9º—Será el responsable del correcto funcionamiento del servicio de agua tanto en El Tejar, como en San Miguel Morazán.

Artículo 10.—

a) Efectuar visitas frecuentes a las obras de captación, tubería de conducción y distribución, servicios públicos y domiciliares;

b) Velar por la conservación de los bosques que cubren la Zona de Veda, siendo su obligación reportar cualquier tala que se efectúe sin previa licencia;

c) En la aldea de San Miguel Morazán, vigilará que tanto el motor diésel como la bomba, se mantengan en buen estado de funcionamiento, debiendo dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que note en el mismo, a la Alcaldía Municipal;

d) Efectuar las conexiones y suspensiones del servicio que le ordene el alcalde, con su firma y sello en el formulario respectivo;

e) Reportar a la Alcaldía cualquier instalación fraudulenta que observe y que haya sido hecha sin previa autorización del Concejo y sin solvencia de los pagos respectivos;

f) Vigilará que no haga mal uso del agua en los servicios públicos y privados, especialmente en la época seca; y

g) Reportar a los usuarios que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11.—Mientras duran las actuales condiciones de los servicios, tendrá obligación de abrir diariamente la llave de paso del tanque de distribución a las 7 horas y cerrarla a las 10 horas cuando la cantidad de agua así lo permita, en el servicio de la población.

En la aldea de San Miguel Morazán, diariamente proporcionará el servicio de agua durante 4 horas.

Artículo 12.—De cualquier desperfecto en el funcionamiento del servicio, dará aviso inmediato a la Alcaldía, para que ésta lo solucione.

Artículo 13.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto de gastos de la Municipalidad.

CAPITULO IV

De los usuarios

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de El Tejar y en la aldea de San Miguel Morazán, podrá suscribir uno o más servicios de agua de 60,000 o de 30,000 litros mensuales bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua, frente a la casa o predio donde desea hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) Que se comprometa a cumplir con la forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por abonos, según se señala en el capítulo de tarifas del presente Reglamento;

d) Que el suscriptor cubra el valor correspondiente de la conexión domiciliaria externa;

e) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

f) En caso de llegarse a instalar contadores en el futuro a los servicios existentes, los usuarios están obligados a aceptar la forma de servicio y la cuota correspondiente y en caso de resistencia, perderán el derecho de propiedad del servicio;

g) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

h) El formulario de solicitud del servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original, después de resuelto, en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

i) Al estar concedido el servicio por la Comuna, el alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión y suscrito el documento a que se refiere el inciso *f)* de este artículo, extenderá la orden de conexión en duplicado, entregando el original al fontanero municipal, para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El usuario tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 60,000 ó 30,000 litros de agua, según el caso, por cada servicio que contrate;

k) Al cancelar totalmente la suscripción, recibirá de la Tesorería el título debidamente registrado en el libro respectivo, que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago en dos amortizaciones, motivará la suspensión del servicio dando lugar a que la Municipalidad haga la cancelación en el registro respectivo y perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo o canon mensual, dará lugar a la suspensión del servicio, el cual se reinstalará al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión; y

n) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor o llave de control se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Artículo 15.—Cuando no exista tubería de distribución frente a la propiedad donde los usuarios deseen su instalación, éstos por su cuenta deberán proporcionarla y efectuar la excavación, de acuerdo con las indicaciones que le dé la Municipalidad asesorada por el Instituto de Fomento Municipal respecto al diámetro de la tubería, profundidad a que debe colocarse, etc. El usuario deberá conservar el comprobante que lo acredita como propietario de la extensión, ya que en caso contrario la Municipalidad podrá disponer de ella.

Artículo 16.—Cuando dos o más personas sean autorizadas a instalar servicios en donde no haya tubería de distribución, éstas en forma equitativa proporcionarán la tubería a utilizarse y la Municipalidad podrá:

a) Conceder sobre la tubería ya instalada otros servicios públicos o privados; y
b) Extender otros ramales de la misma.

Artículo 17.—El único autorizado para abrir y cerrar las cajas en donde se encuentran las llaves de control o de paso es el fontanero o en su defecto el personal debidamente autorizado por la Alcaldía Municipal.

No se permite a los usuarios abrir o cerrar las llaves de control o de paso, sujetándose a las sanciones que se establecen en el capítulo respectivo. En caso de no estar gozando del servicio de agua deberá dar aviso inmediato a la Alcaldía Municipal para que el fontanero haga las revisiones respectivas.

Artículo 18. — *(Transitorio).* — En vista que en la actualidad no está previsto el uso de contadores y con el objeto de controlar el sistema, los usuarios, previa identificación del empleado municipal correspondiente, autorizarán para que sea revisada su instalación interna para comprobar si no están haciendo mal uso del líquido en tiempo de escasez y si están debidamente instaladas las llaves de chorro. En caso de encontrarse que falta alguna, la Municipalidad la instalará por su cuenta, cobrando al usuario el precio de la misma y una multa de Q0.50.

Artículo 19.—El artículo anterior tendrá validez mientras dure la actual emergencia, en que los servicios están controlados por medio de llaves. Al hacerse la instalación de contadores, el artículo anterior cesará en sus efectos.

CAPITULO V

Tarifas

En vista que el servicio de agua municipal se encuentra dividido en dos partes, una que corresponde a la cabecera municipal y otra a la aldea de San Miguel Morazán, se establecen las siguientes tasas y tarifas para dicho servicio:

Artículo 20.—Los consumidores particulares que hagan uso del servicio de agua de San Miguel Morazán, tendrán el servicio controlado por medio de llaves de control o de paso y pagarán en la Tesorería Municipal como sigue:

a) Tasa administrativa, que corresponde:

1º Un servicio de 60,000 litros mensuales (una paja de agua), al contado Q50.00;
2º Un servicio de 30,000 litros mensuales (media paja) Q25.00 al contado;
3º Un servicio de 30,000 litros mensuales por abonos: un enganche de Q5.00 y cuarenta mensualidades de Q0.50 cada una;

b) Tasa de servicio o canon:

1º Canon mensual y anticipado de una paja (60,000 litros) de agua, Q3.00;
2º Canon mensual y anticipado (media paja) 30,000 litros, Q1.50;

c) Por cada traslado de servicio por compraventa u otra forma de negociación, previa autorización del Concejo, Q2.00.

Los usuarios de una paja de agua tienen derecho al consumo de 60,000 litros mensuales. Los usuarios del servicio de media paja de agua, tienen derecho al consumo de 30,000 litros mensuales.

Artículo 21.—Al instalarse los contadores, se cobrarán los excesos a razón de Q0.10 por cada 1,000 litros o fracción, adicionales a la cuota establecida de 60,000 ó 30,000 litros mensuales.

Artículo 22.—Los consumidores particulares que hagan uso del servicio de agua en la cabecera municipal de El Tejar, tendrán servicio, controlado por medio de llaves de paso o de control y pagarán a la Tesorería Municipal como sigue:

a) Tasa administrativa que corresponde:

1º Un servicio de 60,000 litros mensuales (una paja), Q10.00 al contado;
2º Un servicio de 30,000 litros mensuales (media paja), Q5.00 al contado;

b) Tasa por servicio o canon:

1º Por canon de agua mensual y anticipado por 60,000 litros mensuales (una paja), Q1.00;
2º Por canon de agua mensual y anticipado de 30,000 litros mensuales (media paja), Q0.50;

c) Por traslado de servicio por compraventa u otra forma de negociación, previa autorización del Concejo, Q2.00.

Artículo 23.—Al instalarse los contadores, los excesos sobre las cuotas básicas establecidas se cobrarán a razón de Q0.10 centavos de quetzal por cada 1,000 litros o fracción.

CAPITULO VI

Sanciones y multas por infracciones

Artículo 24.—Corresponde a la Alcaldía Municipal, aplicarlas por infracciones al presente reglamento, y están sujetos a las penas siguientes:

a) El usuario o consumidor que se retrase en el pago de cuotas consecutivas mensuales, hasta por tres meses, sufrirá una multa del diez por ciento;
b) El usuario o consumidor que se retrase en el pago de cuotas consecutivas mensuales, de 4 a 11 meses, sufrirá una multa del veinte por ciento;
c) El usuario o consumidor que se retrase en pagos de cuotas consecutivas mensuales hasta por un año, sufrirá la suspensión temporal del servicio de agua, por cuyo restablecimiento deberá pagar un quetzal (Q1.00), además de cubrir el adeudo con el tanto por ciento de multa contenido en el inciso *b)* del presente artículo;
d) Si se encontrase que un servicio que se encuentra suspendido o cerrada la llave de paso por falta de pago y fuera abierta sin autorización de la Municipalidad, el propietario será multado con una cantidad de Q2.00, que deberá ser pagada de manera previa a la instalación del servicio, autorizada por la Alcaldía Municipal;
e) La persona que con vehículo o en otra forma cause daños en tanques de captación, tubería de conducción, tanques de distribución, red de distribución, conexiones públicas y domiciliares, construcciones, maquinaria y bomba del servicio, deberá pagar los daños, más una multa de Q1.00 a Q5.00, según el daño.

Artículo 25.—El propietario del servicio, que en un término de tres meses no solvente el adeudo en la Tesorería, perderá el derecho sobre el mismo, y previo aviso en tiempo; por acuerdo municipal le será concedido a tercero el servicio, sin perjuicio de iniciársele el juicio económico-coactivo a que dé lugar el adeudo.

Artículo 26.—El que talare árboles en zona prohibida, deberá pagar por cada árbol, la suma de Q0.50 y deberá ser consignado al tribunal respectivo para la sanción que marca la ley, quedando obligado a sembrar tres arbolitos en reposición, para conservar así el bosque.

Artículo 27.—Las infracciones de cualquier otra disposición del presente Reglamento, causarán una multa de Q1.00 a Q5.00.

Artículo 28.—La persona que cause daños de los contenidos en el inciso *e)* del artículo 24 del presente Reglamento y se negare a repararlo, será consignado a los tribunales de justicia para la aplicación de la sanción correspondiente y se le ejecutará en la vía económico-coactiva.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 29.—El tesorero municipal será el encargado directo de reportar a los morosos, trimestralmente, y el fontanero tendrá la obligación de ejecutar el comparendo de los deudores a la Alcaldía para ordenarse la aplicación de la solvencia y multa por adeudos.

Artículo 30.—Queda facultado el alcalde para autorizar el derribo de árboles secos en zona de veda, así como el desrame necesario, sin perjuicio de obtener la correspondiente licencia forestal.

Artículo 31.—Trimestralmente se publicará un estado de adeudos, firmado por el tesorero con el "visto bueno" del alcalde, detallando nombres del deudor, meses caídos en mora, multa a imponer y total a pagar.

Artículo 32.—El presente Reglamento regirá el servicio de agua de San Miguel Morazán, de este municipio y el sistema urbano.

CAPITULO VIII

Artículo 33.—Los usuarios que al entrar en vigor el presente Reglamento:

a) Tengan deuda pendiente por concepto de canon hasta por Q60.00, se les concederá un plazo de cuatro meses, para que obtengan su solvencia; y
b) Los que tengan una deuda hasta de Q30.00, se les concederá un plazo de tres meses para obtener su solvencia.

Si al vencer dichos plazos los morosos no solventan sus adeudos, se les aplicará la sanción contenida en el inciso *c)* del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 34.—Los usuarios del servicio de San Miguel Morazán, que al entrar en vigor el presente Reglamento, tengan pendientes abonos de meses de pago a la concesión del servicio, les será aplicada la sanción contenida en el inciso *c)* del artículo 24, teniendo efecto este artículo durante el término de abonos a los servicios que en esta forma se proporcionan.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 35.—Si posteriormente la Municipalidad concede servicios de conexiones en la aldea San Miguel Morazán, de este municipio, los abonos deberán ser consecutivos, y de caer en mora por seis meses, se aplicará la sanción contenida en el inciso *c)* del artículo 24.

Artículo 36.—El presente Reglamento entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado por el Concejo en sesión ordinaria de fecha quince de octubre presente, según consta en el punto resolutivo tercero, del acta de sesión número cuarenta y tres.

Dado en el Palacio Municipal de El Tejar, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

JOSE ALFREDO GUILLEN C.,
alcalde municipal.

La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales:

ABRAHAM ORTIZ MARTINEZ,
síndico municipal.

MANUEL TUMAX CUA,
concejal 1º.

ALBERTO SALAZAR PEREZ,
secretario municipal.

Reglamento de Préstamos Fiduciarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar creado por el Decreto-Ley número 455, es una entidad que tiene como fin atender al Servicio de Previsión Militar y otros beneficios para sus afiliados, tal como lo determina el artículo 2º de la ley citada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República vigente,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE PRESTAMOS FIDUCIARIOS *

Artículo 1º—Se faculta al Instituto de Previsión Militar para conceder préstamos fiduciarios, en la cantidad, plazos, intereses y demás condiciones que adelante se indican.

Artículo 2º—Los préstamos personales a que se refiere este Reglamento, tienen el carácter de optativos para el Instituto, dentro de las disponibilidades del mismo, debiendo otorgarse exclusivamente a sus afiliados, así:

a) A los generales, jefes y oficiales, afiliados al Instituto, de conformidad con el artículo 3º del Decreto-Ley 455, se les concederá préstamos con garantía del sueldo y/o de las prestaciones que la propia ley les otorga;

b) A los especialistas, siempre que hayan adquirido derechos a todas las prestaciones que concede el Decreto-Ley 455. Dichas prestaciones y el sueldo del especialista afiliado servirán de garantía del préstamo que se otorgue. Si no tuvieren derecho a todas las prestaciones, se les exigirá un codeudor que reuna los requisitos determinados en la primera parte de este inciso;

c) A los afiliados que se encuentren en puestos de otros ramos de la Administración Pública, con respaldo de codeudor que a juicio de la Gerencia y de la Junta directiva reuna las condiciones necesarias, y con la garantía de su sueldo y/o de las prestaciones a que tenga derecho;

d) A los afiliados que no estén de alta en el Ejército ni empleados en otros ramos de la Administración Pública, se les concederá préstamo con garantía de las prestaciones a que tengan derecho y con respaldo de codeudor que a juicio de la Gerencia y de la Junta directiva, reuna las condiciones necesarias para serlo; y

e) El Servicio de Finanzas del Ejército y las oficinas pagadoras de las otras dependencias de la Administración Pública, efectuarán los descuentos de las obligaciones contraídas por los prestatarios que devenguen sueldos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación. En los demás casos, los prestatarios deberán efectuar los pagos de capital e intereses en la Caja de la entidad sin necesidad de cobro ni requerimiento previos, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 3º—El Instituto podrá suspender los préstamos fiduciarios cuando lo estime conveniente a sus propios fines y por el periodo que aconseje un buen sistema de créditos.

Artículo 4º—Los préstamos fiduciarios se concederán estrictamente bajo las siguientes condiciones:

---

* Sustituido el 9 de diciembre de 1968, en tomo 88.

a) Dentro de la cantidad global, asignada cada mes por la Junta directiva de la entidad;
b) El monto del préstamo para cada afiliado, no podrá exceder de quinientos quetzales;
c) El plazo para la amortización total del préstamo, será hasta de doce meses, a partir de la firma del respectivo documento;
d) El prestatario pagará al Instituto el ocho por ciento de interés anual sobre el saldo. Tanto el capital como los intereses serán pagados por el prestatario en mensualidades vencidas.

Cuando el pago total del préstamo se haga antes del plazo estipulado, los intereses se calcularán de conformidad con las tablas elaboradas por el Instituto; y
e) En caso de que el prestatario incurriere en mora, se le incluirá en una cuenta especial que se llamará "Deudores Morosos", y pagará al Instituto los intereses de recargo sobre el saldo insoluto, que se acumularán hasta el día en que reinicie las respectivas amortizaciones.

Al deudor moroso que obtuviere el derecho a cualquier prestación de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, se le descontará el saldo insoluto más los intereses de recargo al hacerse la liquidación para el pago.

Se entiende que el prestatario incurre en mora, cuando por cualquier motivo deje de pagar tres amortizaciones consecutivas.

Artículo 5º—En caso de que el prestatario incurriera en mora, el Instituto entablará demanda judicial y solicitará embargo del sueldo o de cualquier otro bien propiedad del deudor.

Los sueldos podrán embargarse en la siguiente proporción:

a) Hasta un 10% en los sueldos comprendidos entre Q30.00 y Q100.00, al mes;
b) Hasta un 15% en los sueldos comprendidos entre Q101.00 y Q200.00, al mes;
c) Hasta un 20% en los sueldos comprendidos entre Q201.00 y Q300.00, al mes; y
d) Hasta un 30% en los sueldos comprendidos entre Q301.00 y Q500.00, al mes.

El deudor principal y el codeudor, si lo hubiere, serán demandados conjuntamente, con base en el mismo contrato de préstamo.

Artículo 6º—Si los prestatarios a que se refiere este Reglamento, dejaren de pagar tres amortizaciones consecutivas sobre el capital e intereses, el Instituto los requerirá de pago por escrito, una sola vez; si no hubiera respuesta o ésta fuere negativa, se procederá inmediatamente a plantear la demanda judicial, por medio de la Asesoría Jurídica del Instituto.

Artículo 7º—El Instituto no podrá conceder un nuevo préstamo si el afiliado no hubiera amortizado, por lo menos, el 75% del préstamo anterior. En todo caso, se descontará del nuevo préstamo el saldo que adeude.

Artículo 8º—La Gerencia del Instituto proporcionará sin costo alguno, los formularios y recibos para los préstamos.

Artículo 9º—Los préstamos fiduciarios hasta el monto de trescientos quetzales, los concederá el Gerente del Instituto, debiendo informar a la Junta directiva en la sesión inmediata. Los préstamos de trescientos un quetzales hasta quinientos, serán concedidos por la Junta directiva.

Artículo 10.—Toda solicitud de préstamo, deberá ser resuelta en un término máximo de diez días.

Artículo 11.—Aprobado el préstamo, el solicitante firmará: el contrato en original, tres copias al carbón y el "Es conforme", en los recibos correspondientes a cada una de las amortizaciones y pago de intereses, que el obligado tenga que efectuar.

Las firmas de los contratos deberán ser autenticadas por el asesor jurídico del Instituto, en su calidad de notario, quien no cobrará por el servicio profesional; o, en su defecto, por cualquier otro notario público a costa del interesado. El solicitante, pagará los timbres fiscales correspondientes y los otros gastos que se causaren.

Artículo 12.—El Departamento de Inversiones del Instituto, enviará oportunamente cada mes a las dependencias de otros ramos de la Administración Pública, encargadas de efectuar pago de sueldos, al Servicio de Finanzas del Ejército, los recibos correspondientes, para que se operen los descuentos.

Artículo 13.—En caso de fallecimiento del afiliado, el Instituto cobrará, de las prestaciones a que tuvieren derecho sus beneficiarios, en el momento de efectuarse el pago, lo que el causante adeudare por préstamo, intereses y costas; dándose así por vencido el plazo de la obligación.

Artículo 14.—Todos los descuentos a que se refiere este Reglamento, tendrán prioridad a cualesquiera otros, salvo lo que determina el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto y en los casos ordenados por autoridad o juez competentes.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor en esta fecha y será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señorita Theodora J. M. van Lottum, por su cooperación prestada a la Sociedad de Geografía e Historia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señorita Theodora J. M. van Lottum, por su cooperación prestada a la Sociedad de Geografía e Historia, en trabajos de interés para el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
MARIO A. CHAVARRIA PAREDES.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Saquijá", en Panzós, departamento de Alta Verapaz, propiedad del señor Edgar Barillas Cabrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Edgar Barillas Cabrera, propietario de la finca "Saquijá" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "Saquijá", ubicada en Panzós, departamento de Alta Verapaz.

Propietario: Edgar Barillas Cabrera.

Posición geográfica: Long. 89°39'42" W:; Lat. 15°18'24" N.

Orientación: N66°E.

Altura barométrica: 250'.

Dimensiones de la pista: 700 metros de largo por 30 de ancho.

Pendiente longitudinal: 0.01%.

Pendiente transversal: 0.5%.

Vientos dominantes: De NEE.

Terreno: Engramado.

2º—El campo de referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional urbana ubicada en San Cristóbal Verapaz, destinada a la construcción de un Centro de Salud en dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha solicitado que se le adscriba la finca urbana, inscrita a nombre de la Nación con el número 594, folio 28, del libro 5º de la Primera Serie de Alta Verapaz, para construir un Centro de Salud; y, siendo atendibles las razones que dicho Ministerio expone,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca nacional urbana, registro 594, folio 288, del libro 5º de la Primera Serie de Alta Verapaz, ubicada en San Cristóbal Verapaz, para que en ella se construya un Centro de Salud.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Bienes Nacionales hará entrega de la citada finca, haciendo las anotaciones correspondientes en sus libros de control.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Autorízase a "Guatemala Superior Oil Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, apoderado general de la entidad denominada "Guatemala Superior Oil Company", relativa a que se le permita a esa Compañía desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la compañía así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Guatemala Superior Oil Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, de los Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor o limitador.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control de estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas a base de medidor, que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de la establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalente a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios, únicamente en los casos a base de medidor. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua. Es entendido que en los casos de limitador, sólo se concederá un servicio de 30,000 litros mensuales.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse del título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria, inmediata y hasta el número que razonablemente se necesita en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más (en los servicios a base de contador) servicios de 30,000 litros de agua al mes, a base de medidor, o un servicio a base de limitador, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias en los servicios a base de medidor, y el limitador en los servicios a base de este accesorio. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor o limitador se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

c) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

d) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

e) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

f) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir el sueldo del fontanero, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

g) La apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

h) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

i) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

j) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

k) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud y registrarlos en las tarjetas respectivas;

l) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

m) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

n) Debe caucionar su responsabilidad con fianza, de conformidad con la ley;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos, tanto para los servicios de medidor, como los con limitador;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscriben,

forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor en su caso;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor en su caso, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor en su caso. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados, por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 18;

u) Deberá llevar los registros contables, completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *f)* de este artículo.

Del fontanero

Artículo 15.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 16.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor o limitador que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor en su caso, o constatar la debida instalación del limitador. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada entregándola diariamente a la Tesorería Municipal. Revisará mensualmente los limitadores;

e) Vigilará todas las instalaciones, desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 18.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de Agua Potable que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 19.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de Agua Potable:

a) TASA ADMINISTRATIVA: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales que puede ser a base de medidor o a base de limitador y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse, según el caso, en la siguiente forma:

A plazos de	A base de contador: Pago mensual	A base de contador: Pago total	A base de limitador: Pago mensual	A base de limitador: Pago total
Contado		Q 90.00		Q 60.00
12 meses (1 año)	Q7.88	[illegible]	Q5.25	[illegible]
24 meses (2 años)	4.13	99.12	2.75	66.00
36 meses (3 años)	[illegible]	103.68	1.92	69.12
48 meses (4 años)	2.25	108.00	1.50	72.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80	1.25	75.00
72 meses (6 años)	1.63	117.36	1.09	[illegible]
84 meses (7 años)	1.45	121.80	0.97	81.48
96 meses (8 años)	1.31	125.76	[illegible]	[illegible]
108 meses (9 años)	1.21	130.68	0.81	[illegible]
120 meses (10 años)	1.13	135.60	0.75	[illegible]
132 meses (11 años)	1.06	139.92	0.71	93.72
144 meses (12 años)	1.00	144.00	0.67	[illegible]
156 meses (13 años)	0.95	148.20	[illegible]	[illegible]
168 meses (14 años)	0.91	152.88	0.61	102.48
180 meses (15 años)	[illegible]	158.40	0.59	106.20

El propietario de un servicio a base de medidor, que desee adquirir otro u otros servicios conforme este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, pagará por cada servicio adicional de 30,000 litros mensuales la cantidad de Q65.00 al contado. Para las ventas a plazos de estos servicios adicionales, los valores correspondientes aparecen en la tabla siguiente:

A plazos de	Mensual	Total
Contado		Q 65.00
12 meses (1 año)	Q5.69	[illegible]
24 meses (2 años)	2.98	71.52
36 meses (3 años)	2.08	74.88
48 meses (4 años)	1.63	78.24
60 meses (5 años)	1.36	81.60
72 meses (6 años)	1.18	[illegible]
84 meses (7 años)	1.05	[illegible]
96 meses (8 años)	[illegible]	91.20
108 meses (9 años)	[illegible]	95.04
120 meses (10 años)	0.82	98.40
132 meses (11 años)	0.77	101.64
144 meses (12 años)	0.73	105.12
156 meses (13 años)	0.69	107.64
168 meses (14 años)	0.66	110.88
180 meses (15 años)	0.64	115.20

b) TASA POR SERVICIO: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito, ya sea por medidor o limitador. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60";

c) TASA POR SERVICIO PARA LLENACANTAROS Y PILAS PUBLICAS: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) EXCESOS: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene por cada servicio, Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) SERVICIO DE CONEXION: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) MULTAS: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 20.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planos técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 21.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 22.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 23.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 25.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a costos de operación del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema, y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antedichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 27.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 29.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en puntos números dos y tres del Acta Nº 34, de la sesión celebrada el 24 de octubre de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

E. A. CASTILLO,
alcalde municipal.

VICTOR MORALES,
síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

JUAN DOMINGUEZ H.,
regidor municipal.

ARSENIO CASTILLO L.,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1966.

Autorízase a "Mobil Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Arturo Yaquián Otero, gerente de la compañía denominada "Mobil Exploration Guatemala, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la compañía, así como sus estatutos, no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Mobil Exploration Guatemala, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeto a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Cédese en usufructo a título gratuito y con carácter intransferible al Instituto Neurológico de Guatemala, por un término de veinticinco años, una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", para construir un edificio destinado a un Centro Educacional Especial.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar el apoyo necesario a las instituciones de carácter benéfico que no tengan fines lucrativos y que estén debidamente autorizadas para operar en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Neurológico de Guatemala ha solicitado una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", perteneciente al Estado, para construir allí un edificio destinado a un Centro Educacional Especial, cuya área que es de 14.550.0504 metros cuadrados, en la actualidad está adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y no tiene a la fecha ningún fin determinado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en usufructo a título gratuito y con carácter intransferible al Instituto Neurológico de Guatemala, por un término de veinticinco años, contados desde la fecha del presente acuerdo, una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", registrada con el número 26,765, folio 207, libro 246 de Guatemala, con área de 14.550.0504 metros cuadrados, de entera conformidad con el Polígono "De" del plano que para el efecto levantó la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La presente cesión queda sujeta a la condición resolutoria de que si la institución recipiendaria no inicia la construcción del Centro Educacional Especial dentro del término de un año, dicha fracción de terreno volverá bajo el dominio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin más trámite.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Acuérdase que la feria titular de la aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, en lo sucesivo se celebre el último domingo del mes de octubre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1966.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, relativa a que se transfiera su feria titular para el último domingo del mes de octubre; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se fundan para hacer la transferencia solicitada, y que tanto la Dirección General de Estadística como la Municipalidad de Sanarate se manifestaron en sentido favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la feria titular de la aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, en lo sucesivo se celebre el último domingo del mes de octubre de cada año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Tacaná", Tiquisate, departamento de Escuintla, propiedad de Lafayette Anderson y Cía., Ltda.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor John Roy Silver Moseley, gerente de Lafayatte Anderson y Cía., Ltda., propietarios de la finca "Tacaná", y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "Tacaná", ubicada en Tiquisate, departamento de Escuintla.
Propietario: Lafayette Anderson y Cía., Ltda.
Posición geográfica: Latitud N. 14°05'18"; longitud W. 91°29'30".
Orientación: N7°E S7°W.
Altura barométrica: 80'.
Dimensiones de la pista: 850 metros de largo por 30 de ancho, sobre anchos 10 metros.
Pendiente longitudinal: 0.5%.
Pendiente transversal: 0.5%.
Vientos dominantes: N-S.
Terreno: grama firme.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
OSCAR CASTAÑEDA F.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las últimas reformas introducidas a la Ley de Fomento Industrial, hacen evidente la necesidad de sustituir los distintos reglamentos existentes a la fecha sobre la materia, por un reglamento general y unitario, que permita la aplicación de la legislación industrial, en forma rápida y congruente con las reformas legales ya enunciadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

(Decreto 1317 del Congreso de la República)

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley, se entiende por empresa industrial, la persona individual o jurídica, que explote una industria o actividad industrial de prestación de servicios; y por industria, el conjunto de actividades económicas que tengan como fin, la producción de artículos mediante procesos de manufactura económicos y competitivos (dentro de las condiciones centroamericanas) o la prestación de servicios en actividades industriales, que se manifiesten en beneficios económico-sociales para el país.

Artículo 2º—Para la aplicación de la ley, deberán entenderse como activos fijos, los valores tangibles de una empresa, con exclusión de sus "inversiones financieras y capital de trabajo"; y como "instalaciones", los terrenos, edificios y construcciones, montaje de maquinaria, etc., para fines propios de la respectiva empresa industrial.

Artículo 3º—Conforme el artículo 3º de la ley, se consideran como servicios en actividades industriales, los siguientes:

a) Transportes con fines industriales;
b) Energía eléctrica y otras energías;
c) Abastecimiento de agua;
d) Comunicaciones; y
e) Los demás servicios que el Ministerio de Economía determine.

Artículo 4º—Conforme las definiciones anteriores, no quedarán comprendidas dentro de la clasificación de industria nueva, las empresas nuevas o existentes, que se dediquen a actividades industriales ya en explotación, salvo, cuando las condiciones establecidas, para los casos de excepción, que contienen los incisos *a)* y *b)* del artículo 5º de la ley, sean plenamente comprobados, a satisfacción del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—Para la aplicación del numeral I del artículo 6º de la ley, la comprobación de los extremos de "indispensable" e "insustituibles", deberán ser demostrados plenamente ante el Ministerio de Economía, el cual, para los efectos de la comprobación, podrá solicitar, a costa del interesado, la asesoría del ICAITI u otro organismo técnico, de reconocida competencia nacional o internacional.

Artículo 6º—Para los efectos del inciso *b)* del numeral I del artículo 6º de la ley, se entenderá por "maquinaria", únicamente la máquina o el conjunto de máquinas, que sean bienes de producción y no las que sean bienes de consumo durable.

Artículo 7º—Para la interpretación del párrafo 1º del artículo 7º de la ley, deberá entenderse por ampliación o mejoramiento, de una empresa, las inversiones que se hagan en activos fijos.

Artículo 8º—En la interpretación del numeral II del artículo 7º de la ley, se entenderán como cantidades equivalentes, el total del valor o valores invertidos, hasta su completa amortización.

Artículo 9º—Para los efectos del numeral II del artículo 7º de la ley, debe entenderse, que las deducciones se harán sobre la utilidad gravable de las empresas, para los fines del pago de los impuestos.

Artículo 10.—El otorgamiento de los beneficios que establece el numeral IV del artículo 7º de la ley, será objeto de un acuerdo específico.

Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios que especifica el numeral IV ya mencionado, podrán ser otorgados, aun cuando el interesado esté gozando de cualquiera de los beneficios que conceden los numerales I, II y III del mismo artículo.

Artículo 11.—Para los efectos del numeral IV del artículo 7º de la ley, la inversión adicional mínima del 50% en sus activos fijos, deberá calcularse sobre el activo fijo de la empresa, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 12.—Conforme el artículo 9º del Decreto 1317 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley número 255, se considera que que se ha afectado la relación de competitividad, en el mercado común, cuando empresas, establecidas en otros países de la región, que produzcan iguales o similares artículos, estén vendiendo dichos productos en el mercado nacional a precios más bajos, mediante la utilización de las exoneraciones que reciban, provenientes de la legislación industrial de su país o cuando las firmas nacionales estén exportando a otros países, sin poder competir, como consecuencia de beneficios superiores que las empresas de otros países reciben, lo cual les permite desplazar al producto nacional.

Las empresas nacionales que soliciten equiparación con otra empresa similar, establecida en otro país centroamericano, deberán agregar a la solicitud:

a) Un estudio firmado por un profesional colegiado, con conocimientos técnicos de la materia, que demuestre que la empresa solicitante, está en una posición de desigualdad competitiva, como consecuencia de los beneficios superiores que recibe la empresa establecida en otro país;

b) Ejemplar del Diario Oficial debidamente razonado por la Dirección de Integración Económica Centroamericana, en que se haya publicado el acuerdo o contrato de clasificación de la empresa competidora, con la que se solicita equiparación y, en su defecto, la certificación o documentos que prueben, que la empresa competidora recibe beneficios superiores, en cuanto a la importación de materias primas, materiales, envases y componentes del producto final; y

c) Comprobante de que los productos que fabrica la empresa guatemalteca, tienen competencia en el mercado centroamericano por parte de empresas similares, establecidas en los demás países del área.

Una vez que se tenga dictamen favorable de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, se otorgará la equiparación correspondiente por acuerdo ministerial, especificando las franquicias de importación de materias primas, productos semielaborados, envases y otros componentes del producto final a que tiene derecho la empresa y el período de vigencia de estas exoneraciones de acuerdo con las mismas que para estos productos tenga la empresa a la cual se equipara. Los trámites de equiparación, conforme el artículo 9º de la Ley de Fomento Industrial, reformado por el Decreto-Ley número 255, no están sujetas a lo que prescribe el artículo 18 del Decreto 1317 del Congreso de la República.

Artículo 13.—De acuerdo con el artículo 15 de la ley, en los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias, por personas distintas a las favorecidas en los acuerdos, los beneficiarios deberán presentar escritura debidamente autorizada en que conste la operación efectuada, así como declaración expresa debidamente autenticada, de que el cesionario se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por el primer beneficiario. El Ministerio de Economía calificará los elementos de juicio presentados por los interesados, previo a otorgar el traspaso de los beneficios.

Artículo 14.—Conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Fomento Industrial, cualquier autoridad competente, que tenga conocimiento de la quiebra o de la disolución y liquidación de una empresa que goce de los beneficios acordados en su favor por la ley mencionada, deberá dar aviso inmediato de estas circunstancias al Ministerio de Economía.

Artículo 15.—Para los efectos del análisis tecnológico y económico, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 17 de la ley, el estudio presentado deberá ser certificado por un profesional colegiado, con conocimientos técnicos de la materia, por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) o por otro organismo similar.

Artículo 16.—Las publicaciones a que se refiere el artículo 18 de la ley, deberán hacerse con intervalos no menores de tres días y se aplica tanto a empresas nuevas como a las existentes.

En relación con el literal *f)* del artículo 17 de la ley, el estracto a que se refiere el artículo 18 de la misma, no contendrá ninguna información que por su carácter confidencial, se considere lesiva a los intereses de la empresa solicitante.

Artículo 17.—Cumplidos los términos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 a que se refiere el artículo 20 de la ley, la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía o la dependencia correspondiente entrará a conocer la solicitud, debiendo resolver en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 18.—Las empresas que hayan sido clasificadas, gozarán de todos los beneficios que la ley les otorgue, dentro de las limitaciones y obligaciones que la misma determina; para el efecto harán sus importaciones de materias pri-

mas artículos semielaborados, envases, combustibles y lubricantes, por el monto que necesiten para la producción de cada anualidad como máximo; sin embargo, cuando por el incremento de la producción necesiten en cualquier tiempo, ampliar el monto de su importación, ésta se concederá, previa comprobación de tal extremo ante el Ministerio de Economía.

Artículo 19.—Los acuerdos de clasificación y calificación que se emitan, deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro de un plazo máximo de treinta días de la fecha de su emisión, plazo que podrá prorrogarse hasta por un año, cuando se trate de clasificaciones y siempre que el interesado demuestre debidamente, ante el Ministerio de Economía, que por causas justificadas sufrirán atraso sus instalaciones y el inicio de su producción en escala industrial.

Artículo 20.—El artículo 22 de la ley, reformado por el Decreto 1615 del Congreso de la República, se aplicará en la siguiente forma:

a) Para el cómputo del período de beneficios, relativo a exoneraciones del pago de derechos e impuestos de importación, se tomará la fecha de la liquidación de la primera póliza de importación; y

b) El período de exención del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades se contará para empresas nuevas, a partir de la fecha en que se inicie la producción; si la empresa ya estuviere en producción se tomará la fecha en que se publique en el Diario Oficial el acuerdo de clasificación.

Artículo 21.—En relación al inciso *c)* del artículo 1º del Decreto 1615 del Congreso de la República, el término "primera importación" debe entenderse como la liquidación de la primera póliza.

La Dirección General de Aduanas, para autorizar estas importaciones, amparadas con fianza o depósito, deberá requerir de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, la revisión de la factura comercial que ampare dicha importación, en la que se haga constar al dorso de la misma la razón de estar todo acorde con la ley de la materia.

Artículo 22.—El artículo 3º del Decreto 1615 del Congreso de la República, se aplicará en la siguiente forma:

a) Las pólizas de importación, con sus facturas comerciales, y demás documentación, previa a su aprobación por la Dirección General de Aduanas, deberán presentarse a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, para su revisión; en dicha Dirección serán aprobadas inmediatamente cuando las importaciones que ampare la póliza estén dentro de los bienes que puedan exonerarse a favor de la empresa, conforme su clasificación o calificación industrial y siempre que previamente cumpla con la obligación contenida en el artículo 4º del Decreto-Ley número 170. Si las facturas amparan bienes que se producen en el país o que no están dentro de los que la empresa pueda importar con franquicia, la Dirección de Política Industrial únicamente autorizará los artículos que la empresa pueda importar con exoneración; los demás bienes deberán pagar los impuestos correspondientes;

b) La Dirección de Política Industrial, proporcionará a la Dirección General de Aduanas el registro completo de las clasificaciones y calificaciones industriales otorgadas, con indicación de los beneficios concedidos a cada empresa, los bienes que pueda importar libre de derechos y cada mes le enviará la información correspondiente a las clasificaciones y calificaciones industriales otorgadas en dicho período, para que se mantenga en las aduanas un registro completo.

La Dirección de Política Industrial enviará listas de materias primas, materiales, envases y otros bienes que ya se produzcan en el país o en el área centroamericana y que conforme a la propia Ley de Fomento Industrial del país y las obligaciones contraídas por Guatemala de acuerdo con los convenios de Integración Económica Centroamericana no puedan ser objeto de exoneraciones; y

c) El Ministerio de Economía a través de sus inspectores industriales, mantendrá el control de las empresas clasificadas y calificadas, así como del uso que hagan de los bienes que importen bajo exoneración y el cumplimiento de las obligaciones que fija la ley y los acuerdos de clasificación industrial respectivos.

Artículo 23.—Las multas a que se refieren los artículos 26, 27 y 28 de la ley, serán cubiertos en las Administraciones de Rentas o en las Receptorías Fiscales, según el caso.

Artículo 24.—Conforme el artículo 30 de la ley, los interesados deberán demostrar que los pedidos fueron confirmados con anterioridad a la fecha de la notificación del Ministerio de Economía y además haber sido embarcados dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, lo cual se comprobará con los conocimientos de embarque marítimos, aéreos o terrestres, debidamente legalizados.

Artículo 25.—La aplicación del artículo 31 de la ley, se ceñirá a la siguiente prescripción. Cuando una empresa anteriormente clasificada con base en el Decreto número 450 del Congreso de la República, solicitare y obtuviere una nueva clasificación con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede la Ley de Fomento Industrial en vigor, únicamente serán disminuidos en su duración los plazos de los beneficios idénticos o similares a los ya anteriormente concedidos y sólo por un período igual al tiempo durante el cual ya hubiere gozado antes.

Artículo 26.—Los gastos que se ocasionaren para determinar la calidad de los productos, serán costeados en cada caso por el interesado, de acuerdo con el artículo 33 de la ley.

Artículo 27.—Cualquier duda en la interpretación del presente Reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía, previo dictamen firmado por los asesores de la Dirección de Política Industrial.

Artículo 28.—Queda derogado en su totalidad el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, Decreto número 1317 de fecha 18 de febrero de 1960, el Reglamento del Decreto-Ley número 315 de fecha 5 de junio de 1965 y el artículo 4º del Reglamento del Decreto-Ley número 170 de fecha 14 de febrero de 1964.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberán requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscribirse el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción del servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscripción. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituo de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán el número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique, o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u) y v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q130.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q11.38	Q136.56
24 meses (2 años)	5.96	143.04
36 meses (3 años)	4.16	149.76
48 meses (4 años)	[illegible]	156.00
60 meses (5 años)	2.71	162.60
72 meses (6 años)	[illegible]	169.20
84 meses (7 años)	2.09	175.56
96 meses (8 años)	1.90	182.40
108 meses (9 años)	1.75	189.00
120 meses (10 años)	1.63	195.60
132 meses (11 años)	1.53	201.96
144 meses (12 años)	1.45	208.80
156 meses (13 años)	1.38	215.28
168 meses (14 años)	1.32	221.76
180 meses (15 años)	1.27	228.60

El propietario de un servicio que desea adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q105.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 9.19	Q110.28
24 meses (2 años)	4.82	115.68
36 meses (3 años)	3.36	120.96
48 meses (4 años)	2.63	126.24
60 meses (5 años)	2.19	131.40
72 meses (6 años)	1.90	136.80
84 meses (7 años)	1.69	141.96
96 meses (8 años)	1.54	147.84
108 meses (9 años)	1.41	152.28
120 meses (10 años)	1.32	158.40
132 meses (11 años)	1.24	163.68
144 meses (12 años)	1.17	168.48
156 meses (13 años)	1.12	174.72
168 meses (14 años)	1.07	179.76
180 meses (15 años)	1.03	185.40

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.75."

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente, al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10."

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de

una paja por un servicio de agua. Atendiendo aquellos propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado		Q 40.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—El presente Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

QUINTO: Se hace constar que la comisión nombrada para el respectivo dictamen del seno de la Corporación Municipal que se menciona en el punto cuarto que antecede, estuvo integrada por los señores Enrique González Flores y Juan Macario Ajxup, síndico primero y concejal primero municipales, respectivamente. SEXTO:.... SEPTIMO:.... OCTAVO:.... NOVENO:.... DECIMOPRIMERO:.... DECIMOSEGUNDO. Se acuerda que la Secretaría Municipal compulse cuantas copias certificadas sean necesarias para remitir a donde corresponde, de la presente acta y no habiendo más que hacer constar se concluye la presente a las diecinueve horas y cuarenta minutos del mismo día y fecha de su inicio, la que para constancia se firma por quienes en ella aparecen al principio. Damos fe.—(Fs.) *Rob. Pérez Z.—Enrique González F.—Benito Pérez.—Juan M. Ajxup.—Agustín López.—Lorenzo Ixcoy.—Teófilo Poroj.*—Certifico: *Francisco Pineda P.*"

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente certificación, confrontada debidamente con su original a efecto de que ordene su publicación en el Diario Oficial, en la villa de Momostenango, del departamento de Totonicapán, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO PINEDA Y PINEDA,
secretario municipal.

Visto bueno:

ROBERTO PEREZ ZARATE,
alcalde municipal.

Dicta disposiciones para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo número 621.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1966.

---

1 Publicado el 25 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 621 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibido, de manera terminante, toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 4º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 5º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 6º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª Av. 6-28 zona 1);

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 7º—Las autoridades militares quedan facultadas para capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 8º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado, quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 9º—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 10.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por almacenes de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Por almacenes de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	2.00
Por almacenes de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	1.00
Por cantinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cantinas de 3ª categoría, al mes	0.25
Por expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.50
Por expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.25
Por expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	0.75
Por expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada expendio o bomba de diésel al mes	3.00
Por pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Por pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Por tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Por tiendas de 2a categoría, al mes	0.75
Por tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Por ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Por ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Por ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Por aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Por aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Por empresas apícolas, al año	6.00
Por fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Por panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Por panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Por barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Por barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Por billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Por comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Por comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Por comedores de 3ª categoría, al mes	0.15
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público, con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta contable mensualmente.	
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00

Empresas de transportes con oficinas principales en la población

Por cada autobús que posean, al mes	Q 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 1,000 (mil) pies de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdicción	1.00
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.05
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa, sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad)

Por cada autobús, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada microbús, al mes	1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Sitios y casas sin cercas, por cada metro lineal, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas por servicio: Agua potable
Productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas de servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado	Q25.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25 cada uno	27.00
Por canon de agua, una paja, al mes	0.50
Por canon de media paja de agua, al mes	0.30
Por conexión al tubo municipal (datación previos los trámites reglamentarios)	1.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a los que tienen derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de casillas o mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05

Piso de plaza, convencional, según la categoría de la venta.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 0.50
Para construcción de mixto de cualquier valor	5.00
Para construcción de adobe de cualquier valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos, en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas, por cada vez	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	0.50
Por zarabandas de primera categoría, por cada noche	3.00
Por zarabandas de segunda categoría, por cada noche	1.50

Registros

Fierros para marcar ganado, de propiedad particular	3.00

Matrículas

Para perros, al año	0.50
Para romanas de plataforma, al año	5.00
Para romanas de pilón, al año	1.00
Para romanas de cucharón, de mostrador, al año	0.75
Para marcos de libra, al año	0.50
Para reposición de cédula de vecindad	0.50
Para títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
Para traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
Para reposición de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00

Varios

Por valor de carnet de cédula de vecindad	0.10
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	3.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Por cada semoviente adicional a la carta de venta autorizada	0.05

Construcciones

Drenajes

El costo total se distribuirá en la forma siguiente: la Municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tabla que elaborará la municipalidad.

Pavimentos

El costo total del pavimento se distribuirá en la siguiente forma: la Municipalidad absorberá el 34% del costo y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles favorecidos con esos trabajos, en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimente en cada propiedad y en toda su extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuida entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos.

Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponde a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 20% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno de la Municipalidad de acuerdo al grueso y tamaño, de Q2.00 a Q8.00.

Por venta de cada carretada de leña que se extraiga de los terrenos municipales, que contenga cuatro tareas de cualquier especie ..... Q 2.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1958. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Designase a la Escuela rural mixta del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, con el nombre de "María Chinchilla".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de la maestra María Chinchilla, para designar a la Escuela rural mixta del municipio de Río Bravo, del departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las escuelas del país lleven nombres que perpetúen la memoria de los guatemaltecos que, como María Chinchilla, han ofrendado su vida en aras de la patria,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que preceptúa el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar a la Escuela rural mixta del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, con el nombre de "María Chinchilla".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Declárase el 24 de octubre de cada año, como el "Día del Compositor Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, ha venido realizando una amplia labor en beneficio de los compositores nacionales y centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la AGAYC cuente con un símbolo que resuma sus aspiraciones;

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de 1858 nació el ilustre maestro Rafael Alvarez, autor de la música del Himno Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el 24 de octubre de cada año, como el "Día del Compositor Nacional".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

---

1 En tomo 77, página 259.

Reglamento del servicio de alcantarillado de San Pablo, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Pablo, departamento de San Marcos, Certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Sesiones municipales llevado actualmente en el despacho, en el cual a folios 138 al 150, se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice: "Acta número 72 de la sesión ordinaria celebrada por la Honorable Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, ciudadano don José Luis Castillo Robledo, contando además con la asistencia de los señores síndicos primero y segundo municipales don Francisco Filiberto de León Maldonado y don César Rubén Almengor Alvarez; regidores del primero al octavo, en su orden, señores: don Luis Barrios de León, don Juan Antonio Roldán, don Francisco Cancinos Orozco, don Federico Francisco Laparra Anleu, don Julio Federico Méndez Mendizábal, don Víctor Eusebio Ochoa Maldonado, don Flavio Ochoa y secretario don Víctor Manuel de León Zaldaña, siendo las diez y seis horas con treinta minutos se procedió de la manera siguiente: Primero: El señor alcalde municipal don José Luis Castillo Robledo, declaró abierta la sesión y dio a conocer a los presentes el objeto de la misma, ordenando a continuación se le diera lectura al acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada por los que en ella intervinieron. Segundo y Tercero: El señor alcalde informó a la Municipalidad de la urgencia de reglamentar el servicio de drenaje recientemente construido en esta población y lo cual el informe aconsejó deliberar, el que copiado literalmente dice: Reglamento del Servicio de Alcantarillado de San Pablo, departamento de San Marcos. La Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población, es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente de los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante un préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal, para que el vecindario contribuya con el 30% de los gastos totales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en las cláusulas cuarta y sexta del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal, para la construcción de la obra suscrita con fecha 24 de mayo de 1965,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de San Pablo, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente de los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para que sea conectado al colector municipal. La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Por pago al contado..... Q20.00

PLAZOS	Mensual	El último pago será	Total
12 meses (1 año) ...	Q1.75		Q21.00
24 meses (2 años) ...	0.91	Q1.07	22.00
36 meses (3 años) ...	0.64	0.60	23.00
48 meses (4 años) ...	0.50		24.00
60 meses (5 años) ...	0.41	0.81	25.00
72 meses (6 años) ...	0.36	0.44	26.00
84 meses (7 años) ...	0.32	0.44	27.00
96 meses (8 años) ...	0.29	0.45	28.00
108 meses (9 años) ...	0.27	0.11	29.00
120 meses (10 años) ...	0.25		30.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal; la tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en el área urbana, corresponderá un pago mensual de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema del alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida; con relación a estos fondos, el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes procedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para construir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda la tasa administrativa "Derecho de Conexión" y la que corresponde a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal, que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º, y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este Reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad sin el "visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de San Pablo, del departamento de San Marcos, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

VICTOR M. DE LEON ZALDAÑA,
secretario municipal.

Visto bueno:

JOSE LUIS CASTILLO R.,
alcalde municipal.

Créase el Coro Nacional, adscrito al Departamento de Música de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido solicitada la creación del Coro Nacional, adscrito al Departamento de Música de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado divulgar la música coral y dar a conocer las obras de autores nacionales, para la superación cultural del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Crear el Coro Nacional, adscrito al Departamento de Música de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, el cual tendrá vigencia a partir del ciclo escolar 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 153, Planes de Estudios, en su artículo 22 establece que los establecimientos del Ciclo Diversificado del Nivel de Educación Media que funcionen en jornada nocturna será de cuatro años;

Que el artículo 21 del citado Decreto-Ley, faculta al Ministerio de Educación a revisar y modificar los planes de estudios que no están comprendidos dentro de dicho Decreto-Ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios para la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, el cual tendrá vigencia a partir del ciclo escolar 1967:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE EDUCACION MUSICAL

Cuarto Grado

	Períodos
1. Entonación, Teoría y Dictado Musical, 1er. Curso	4
2. Imposición de la voz	4
3. Piano, 1er. Curso	4
4. Pedagogía General	3
5. Literatura Infantil	3
6. Estudios Psicobiológicos	4
7. Apreciación Musical, 1er. Curso	2
8. Historia del Arte, 1er. Curso (Arte antiguo hasta el Renacimiento)	3
9. Teoría y Práctica de la Danza, 1er. Curso	2
10. Teoría y Práctica del Teatro, 1er. Curso	2

Quinto Grado

	Períodos
1. Entonación, Teoría y Dictado Musical, 2º Curso	4
2. Prácticas del Canto, 1er. Curso	4
3. Piano, 2º Curso	4
4. Psicología del Niño y del Adolescente	4
5. Didáctica General	3
6. Educación del Ritmo Auditivo	3
7. Historia del Arte, 2º Curso (Renacentista y guatemalteco)	2
8. Apreciación Musical, 2º Curso (Historia de la Música Guatemalteca de los siglos pasados y tiempo actual. Rasgos biográficos de sus compositores)	2
9. Teoría y Práctica de la Danza, 2º Curso	2
10. Teoría y Práctica del Teatro, 2º Curso	2

Sexto Grado

1. Entonación, Teoría y Dictado Musical, 3er. Curso	4
2. Práctica del Canto, 2º Curso	4
3. Piano, 3er. Curso	4
4. Psicopedagogía y Psicología de la Música	5
5. Armonía General, 1er. Curso	4
6. Elaboración de Material Didáctico	3
7. Evaluación y Estadística Escolar	3
8. Introducción a la Filosofía	3
9. Didáctica Especial	2
10. Dirección Coral	2

Séptimo Grado

1. Entonación, Teoría y Dictado Musical, 4º Curso	4
2. Piano, 4º Curso	4
3. Armonía General, 2º Curso	4
4. Práctica Docente	10
5. Seminario sobre Problemas de la Educación Musical en Guatemala	4
6. Práctica Coral	2

Total de materias y períodos

	Materias	
Cuarto Grado	10	31
Quinto Grado	10	30
Sexto Grado	10	34
Séptimo Grado	6	28
	36	123

Artículo 2º—El Ministerio de Educación dictará las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente plan.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ. ANDRINO

Autorízase al Instituto de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona entre los miembros del Ejército que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Gobierno tratar de resolver el problema de vivienda y estimular a sus trabajadores, ayudándoles en parte, a satisfacer esa ingente necesidad;

CONSIDERANDO:

Que se dispone de un terreno sin utilidad pública, propiedad de la Nación, constituido por la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad al número 25,339, folio 113, del libro 799 de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución, el Decreto 1096 del Congreso y los artículos 6º, 8º y 9º del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, al número 25.339, folio 113, del libro 799 de Guatemala, entre los miembros del Ejército que se indican a continuación:

Arturo Alvarado Orozco, César Augusto Antillón de León, Jorge Mario Alvarez Farfán, Humberto Raúl Angeles Juárez, Rafael Asdruban Artiga Santizo, Guido Fernando Abdalla Penagos, José Francisco Abdalla Penagos, Víctor Manuel Argueta Villalta, Héctor Rafael Bol de la Cruz, Alvaro Barahona Escobar, Gilberto Barreda Ortiz, Humberto Castañeda Reyes, Raúl Guillermo Cóbar Durán, Marco Antonio Contreras Amenábar, René Antonio Carballo Morales, Pedro Carrillo Florián, Rodolfo Alberto Castellanos Ramírez, Pedro Vidal Cifuentes Ramírez, José Amílcar Cruz Quintana, Bernardo Cifuentes Osorio, Juan Francisco Chajón Ventura, José Rafael de León Fuentes, Gundemaro Obdulio de León Díaz, Paúl Dehesa Oliva, Carlos Dorantes Marroquín, Francisco Edgar Djalma Domínguez López, Marco Tulio Enríquez Santizo, Leonardo Figueroa Villate, Mario Roberto Foncea Méndez, Miguel Fernando de Jesús Fuentes Aparicio, Aníbal Rubén Girón Arriola, Edgar Augusto Godoy Gaitán, Luis Arturo Getellá Solórzano, Francisco Nery Gutiérrez Pérez, Carlos Eliseo Gálvez Miranda, Víctor Manuel García Sánchez, Carlos Augusto Garavito Morán, Mario Leonel Hun Ponce, Carlos David Hurtado Sigüenza, Jorge René Isaac Rodríguez, Julio Edmundo López Ramírez, Byron Disrael Lina Estrada, Julio César Lemus Martínez, Alfonso Humberto Martínez Sandoval, Alvaro Roberto Molina Sagastume, Erick Leonel Mendizábal Valdés, Mario Moya Roldán, Roberto Enrique Mata Gálvez, José Florencio Méndez Cux, Hugo Horacio Muñoz Mansilla, Jorge Arturo Mazariegos Aguirre, Víctor Maximino Martínez Samayoa, Luis Enrique Mendoza García, Gustavo Adolfo Méndez Herrera, Marco Tulio Marchena Barrios, Edgar Eugenio Méndez López, César Octavio Noguera Argueta, Edgar Leonel Ortega Rivas, José Isauro Oliva Vásquez, Carlos Alberto Posadas Ariza, Manuel Angel Ponce Amézquita, Alejandro Palomo Matute, Guillermo Rolando Ponciano y Ponciano, José Rolando Patzán Lima, Harry Ponce Ramírez, Ricardo Macabeo Portillo Cárcamo, Erwin Leonel Pereda Mayén, Ronald Arturo Porras Borja, Jorge Roberto Perussina Rivera, Carlos Enrique Pineda Carranza, Carlos Alberto Pozuelos Villavicencio, Reginaldo Román Higueros, Guillermo Enrique Rodríguez Menéndez, Jaime Rabanales Reyes, Luis Rolando Ramírez Gómez, Otto Ricardo Ríos Alvarez, Gustavo Adolfo Rafael Rosito Contreras, Luis Francisco Ríos Mejía, Abraham Raimundo Santos de León, Hugo Benigno Siliézar Juárez, Ronald Guillermo Sandoval Cámbara, José Edgar Rolando Solís Cordón, Orlando Sierra de León, Luis Roberto Tobar Martínez, Francisco Everardo Urízar Rosales, José Francisco Valladares Palencia, Agustín Armando Villagrán Rivas, Darío Valdés de León, Mario Enrique Vásquez Maldonado, Guillermo Vargas Barrera, Edgar Villanueva Vargas, Julio Antonio Valdés Marroquín, Víctor Augusto Vásquez Echeverría, Flor de María Ordóñez Madrid viuda de Navas, Elsa Lilián Ramírez Amaya viuda de Torres y menor Carlos Humberto Torres Martínez.

Artículo 2º—Se fija el precio de cada lote a desmembrarse de la finca identificada en el artículo 1º, en la cantidad de cincuenta quetzales exactos (Q50.00), el cual debe pagarse en la Tesorería Nacional antes de otorgarse la escritura correspondiente y en ésta insertarse el recibo respectivo.

Artículo 3º—Las parcelas que por el presente acuerdo se dan en propiedad, no podrán ser enajenadas, permutadas, arrendadas por el término de diez años, a contar de la fecha de suscripción de las escrituras correspondientes, salvo autorización escrita expedida por el señor Ministro de la Defensa Nacional, por conducto del Instituto de Previsión Militar, de conformidad con las limitaciones y excepciones contenidas en los artículos 13 y 14 del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, otorgue las escrituras traslativas de dominio.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Autorízase en la clase de Tercera Categoría el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "Pacaya", en Tiquisate, departamento de Escuintla, propiedad del señor Ricardo Harold Kriete Homar.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Carlos Olivero Laguna, apoderado del señor Ricardo Harold Kriete Homar, propietario de la finca "Pacaya" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional y dictamen emitido por el asesor jurídico del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "Pacaya", ubicada en Tiquisate, departamento de Escuintla.
Propietario: Ricardo Harold Kriete Homar.
Posición Geográfica: Long. 91°27'26" W. Lat. 14°09'55" N.
Orientación: N 23° E.
Altura Barométrica: 22 metros = 72'.
Dimensiones de la Pista: 870 × 30 metros.
Pendiente Longitudinal: 0.1%.
Pendiente Transversal: 1%.
Vientos Dominantes: (SW) del Pacífico.
Terreno: Engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo Nº 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA F.

Reglamento de la División de Tuberculosis.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1966.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA DIVISION DE TUBERCULOSIS

CAPITULO I

Objetivos, finalidades y domicilio

Artículo 1º—La División de Tuberculosis es el organismo técnico-administrativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al que se le ha asignado la dirección, coordinación e incremento de la lucha antituberculosa, en sus distintos aspectos, en todo el territorio nacional, a través, tanto de las instituciones oficiales como de las privadas, semiprivadas, municipales y descentralizadas, conforme al acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1966 y publicado en el Diario Oficial, con fecha 6 de septiembre del mismo año.

Artículo 2º—La División de Tuberculosis ejercerá sus funciones por medio del jefe de la misma, el que podrá asesorarse por los elementos y entidades que estime convenientes.

Artículo 3º—La División de Tuberculosis tiene organizadas sus oficinas de tal modo, que cuenta con una Sección de Planificación General; con una Sección para el establecimiento y actualización de normas y principios técnicos; con una Sección para adiestramiento de personal médico y paramédico; con una Sección de Asesoría y Supervisión, y con una Sección de Evaluación, tanto de la parte ejecutiva de las acciones como de la evaluación epidemiológica.

Artículo 4º—La División de Tuberculosis, como organismo dirigido a la prevención, conservación y promoción de la salud, en el ramo de Tuberculosis, basa la Organización de la Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, en las características epidemiológicas, las condiciones socio-económicas del país y los recursos disponibles.

Artículo 5º—Las acciones de Lucha Antituberculosa no se limitarán al descubrimiento, diagnóstico y eliminación de fuentes de contagio, sino que, a la vez, es necesario aumentar el nivel de resistencia de la población por medio de la vacunación antituberculosa con BCG, e impartir la protección mediante la quimioprofilaxis, para evi-

tar la aparición de casos nuevos, partiendo de la base que la tuberculosis es una enfermedad transmisible que puede ser controlada por la aplicación de medidas específicas al control de las enfermedades infecciosas de larga duración y alta prevalencia.

Artículo 6º—La División de Tuberculosis ha de revisar constantemente sus programas de trabajo en Lucha Antituberculosa, a la luz de la tecnología, nuevas medidas, experiencias y recursos, que permitan mayor practicabilidad y extensión de sus acciones.

Artículo 7º—La División de Tuberculosis tiene su sede en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Organización general

Artículo 8º—Son atribuciones de la División de Tuberculosis:

a) Formular planes de lucha contra la tuberculosis a largo plazo y un plan anual, que sirva de base a los programas de trabajo, tanto de las instituciones oficiales, como privadas, semiprivadas, municipales y descentralizadas;

b) Proyectar dentro del plan nacional, la creación, organización o ampliación de las instituciones, programas o servicios necesarios para el incremento de la lucha contra la tuberculosis en el país;

c) Ejercer la supervisión técnica de los distintos organismos de que consta;

d) Dar su apoyo técnico y administrativo a todas las actividades de carácter científico y divulgativo sobre tuberculosis;

e) Asignar dentro del plan nacional, las actividades de Lucha Antituberculosa, que deben desarrollar cada una de las instituciones de que se compone;

f) Promover y apoyar la preparación de personal médico y paramédico en la Lucha contra la Tuberculosis; gestionar becas anuales con fines de preparación y perfeccionamiento y propiciar cursos de adiestramiento a todos los niveles;

g) Organizar patronatos, consejos, comités o comisiones, permanentes o temporales, que estime necesario dentro de la Lucha Antituberculosa Nacional;

h) Convocar reuniones colectivas o individuales con directivos o representantes de las distintas instituciones oficiales y privadas de Lucha Antituberculosa, con fines de coordinación, unificación y evaluación de las acciones;

i) Organizar y auspiciar congresos y reuniones técnico-administrativos con fines científicos y de evaluación del trabajo desarrollado;

j) Adaptar y coordinar los presupuestos de cada uno de los subprogramas de que consta y elaborar el programa "Lucha Antituberculosa Nacional", para ser enviado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su aprobación;

k) Celebrar con los directores de las instituciones oficiales, en el primer semestre de cada año, reuniones con fines de elaboración del presupuesto respectivo;

l) Dictaminar sobre las compras de medicamentos, materiales técnicos, enseres y equipo, así como en todos los demás asuntos técnicos y administrativos que se sometan a su consideración, dentro de la lucha antituberculosa nacional;

m) Poner el visto bueno a los reglamentos internos por los cuales se han de regir las oficinas, clínicas del tórax, dispensarios, sanatorios, pabellones, hospitales y cuantos nuevos centros y servicios antituberculosos se organizaren, para ser enviados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación;

n) Solicitar la cooperación de organismos nacionales e internacionales, tanto en asistencia técnica como en ayuda económica, para colaborar en el desarrollo de todos o determinados programas del Plan Nacional de Lucha contra la Tuberculosis;

o) Gestionar la emisión, reforma o derogatoria de leyes, reglamentos y normas generales que puedan influir favorable o desfavorablemente, en el desarrollo adecuado de la Lucha contra la Tuberculosis;

p) Emitir los formularios, modelos de cuadros y tarjetas de registro, que se usarán para el rendimiento de los informes, tanto de las instituciones oficiales y no estatales con fines estadísticos y de evaluación epidemiológica; y

q) Publicar anualmente la memoria de los trabajos efectuados y de los proyectos cuya realización estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

Organismos de que se compone

Artículo 8º—Conforme el acuerdo de reorganización de la División de Tuberculosis, de fecha 29 de agosto de 1966 y con el propósito de alcanzar los objetivos y finalidades del presente Reglamento, son dependencias de la misma las siguientes instituciones oficiales: Dispensario Antituberculoso Central, Dispensario Antituberculoso Infantil, Sanatorio Antituberculoso "San Vicente", Clínica del Tórax, de Quezaltenango, Hospital "Rodolfo Robles" de Quezaltenango, Unidad Antituberculosa de Huehuetenango, Dispensario Antituberculoso Regional de Escuintla y los programas nacionales y específicos de la propia División de Tuberculosis que tiene en marcha en Escuintla, Santa Rosa, Sacatepéquez, Izabal, Zacapa, Alta Verapaz, Suchitepéquez y las instituciones y programas que se creen y desarrollen en el futuro.

Artículo 9º—Forman parte de la Lucha Antituberculosa los doce pabellones antituberculosos anexos a igual número de hospitales nacionales del interior del país y los que, con el mismo fin, se creen en el futuro.

Artículo 10.—En el mismo sentido forman parte de la Lucha Antituberculosa Nacional, las siguientes instituciones privadas y semiprivadas: Liga Nacional contra la Tuberculosis, Colonia Infantil de San Juan Sacatepéquez del Club de Leones de Guatemala, Sanatorio "El Bosque", Sanatorio "Elisa Martínez" de la Secretaría de Bienestar Social y los que se creen en el futuro.

Artículo 11.—Asimismo quedan formando parte de la Lucha Antituberculosa Nacional, todas las actividades que contra la enfermedad, desarrollan las demás instituciones oficiales y privadas de la República y las que se organicen en el futuro.

CAPITULO IV

Normas generales y principios técnicos

Artículo 12.—Con base en la orientación general de la Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, se establecen las siguientes normas generales y principios técnicos, que persiguen proyectar acciones uniformes y coordinadas, tanto en el campo de salud pública como en el asistencial, con fines de unificación técnico-administrativa:

a) Todo trabajo que se emprenda, ha de contar, previamente, con el estudio y la planificación correspondiente, con cuya base se elaborará el programa respectivo;

b) La prueba tuberculínica por vía intradérmica, es universal a partir de los 15 días de vida, con fines epidemiológicos (índices de infección) y para la aplicación de las vacunaciones y revacunaciones con BCG;

c) La vacunación antituberculosa con BCG, se establece desde el nacimiento en todo tuberculino negativo (reacción menor de 10 mm.) con vacuna fresca o mejor liofilizada;

d) La pesquisa de enfermos se hace por encuesta tuberculínica por vía intradérmica, con fotofluoroscopia de 70 mm.; por encuesta bacteriológica o por ambas, tanto para grupos organizados, sectores de mayor riesgo o en la población en general;

e) El diagnóstico de tuberculosis pulmonar se hace con el concurso de la clínica, la prueba tuberculínica, la radiología pulmonar y la investigación del *Mycobacterium tuberculosis*;

f) El pronóstico del enfermo de tuberculosis pulmonar, se basa en la clínica, la radiología del tórax, las pruebas de sensibilidad y resistencia bacteriana para el *Mycobacterium tuberculosis* y el estudio socio-económico de cada enfermo;

g) El tratamiento del enfermo de tuberculosis pulmonar, será mayoritariamente de tipo ambulatorio y domiciliario. Las camas disponibles en sanatorios y pabellones antituberculosos, serán destinadas al tratamiento médico-quirúrgico de casos recuperables y urgencias. Esta orientación tiende a lograr estancias cortas y poder ofrecer este recurso a mayor número de enfermos, en la recuperación clínica del paciente, o por lo menos su negativización;

h) El control periódico del enfermo de tuberculosis pulmonar, se hace por la clínica, la radiología y la bacteriología, las pruebas de sensibilidad y resistencia bacterianas, cada cuatro meses;

i) El resultado del tratamiento se evalúa: 1º, por la evaluación bacteriológica; y 2º, por la recuperación clínica, radiológica y social del enfermo;

j) La Quimioprofilaxis se hace con Isoniacida sola, en: 1º, menores de 15 años tuberculino-negativos (Quimioprofilaxis Primaria) y en tuberculino-positivos (Quimioprofilaxis Secundaria), convivientes con enfermos de tuberculosis pulmonar bacilífero; 2º, en niños menores de 5 años tuberculino-positivos; y 3º, en asilos, cárceles, personal hospitalario y otros de mayor riesgo;

k) Los índices de prevalencia e incidencia de la morbilidad se elaboran, con el grupo de casos bacteriológicamente confirmados (índices de infecciosidad) y con el grupo de casos bacteriológicamente no confirmados; tuberculosis cerrada, falta de recursos del laboratorio; y

l) De la evaluación del tratamiento y del régimen técnico-administrativo de las acciones, se han de elaborar estadísticas sobre letalidad y mortalidad por tuberculosis pul-

Artículo 13.—Desde el punto de vista institucional y de concepción de los programas de trabajo, las acciones de tipo preventivo y asistencial de la Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, deben contar con las siguientes bases de organización:

a) La pesquisa y el diagnóstico del enfermo de tuberculosis pulmonar, deben hacerse de preferencia en una misma institución, a través de clínicas del tórax y dispensarios, con fines de mejor servicio, más bajos costos, mejor captación de enfermos y simultáneamente, obtener registros uniformes sobre índices de prevalencia de infección y mortabilidad; y

b) La vacunación antituberculosa con BCG, con el fin de alcanzar la mayor cobertura posible, ha de efectuarse no sólo por las instituciones de Lucha Antituberculosa, sino utilizando los recursos, estatales y privados, de que pueda disponerse.

Artículo 14.—La División de Tuberculosis editará cada dos años, o antes si lo considera conveniente, un instructivo para uso general que especifique el desarrollo de estas normas, de los principios técnicos, de los sistemas de trabajo, de los proyectos y materiales a usar, formularios y sistemas de registro sobre cada una de las acciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 15.—Se declara de aplicación a la División de Tuberculosis y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, las siguientes leyes, acuerdos y disposiciones vigentes:

Decreto legislativo número 1811, emitido en noviembre de 1932, "Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos".

Código de Sanidad, en vigor.

Decreto Presidencial número 584, "Ley que regula las relaciones entre el Estado y los funcionarios y empleados públicos".

Acuerdo ministerial que aprueba el Reglamento para la aplicación del aumento de sueldos y salarios del cuerpo médico de los hospitales nacionales y centros asistenciales, de fecha 23 de julio de 1966.

Acuerdo gubernativo número S. P. A. 242-66, de fecha 7 de octubre de 1966, que dispone que los cargos de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Salud Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición.

Las demás leyes y disposiciones reglamentarias para el funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 16.—Todas las situaciones y circunstancias no previstas en el presente Reglamento, deberán ser sometidas a la consideración de la División de Tuberculosis.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 17.—Los reglamentos internos que actualmente rigen el funcionamiento de las instituciones de que consta la Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, deberán ser adaptados a lo dispuesto en el presente Reglamento General.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Reglamento para el servicio de agua potable del municipio de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente.

El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesita en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

1 Publicado el 18 de noviembre de 1966.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria del inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere e inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

c) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1);

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del Servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique, o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el Servicio de Agua Potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de Agua Potable:

a) TASA ADMINISTRATIVA: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Q150.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q13.13	Q157.56
2 años (24 meses)	6.88	165.12
3 años (36 meses)	4.80	172.80
4 años (48 meses)	3.75	180.00
5 años (60 meses)	3.13	187.80
6 años (72 meses)	2.71	195.12
7 años (84 meses)	2.42	203.28
8 años (96 meses)	2.19	210.24
9 años (108 meses)	2.02	218.16
10 años (120 meses)	1.88	225.60
11 años (132 meses)	1.77	233.64
12 años (144 meses)	1.67	240.48
13 años (156 meses)	1.59	248.04
14 años (168 meses)	1.52	255.36
15 años (180 meses)	1.46	262.80

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datado en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q125.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q10.94	Q131.28
2 años (24 meses)	5.73	137.52
3 años (36 meses)	4.00	144.00
4 años (48 meses)	3.13	150.24
5 años (60 meses)	2.61	156.60
6 años (72 meses)	2.26	162.72
7 años (84 meses)	2.01	168.84
8 años (96 meses)	1.83	175.68
9 años (108 meses)	1.68	181.44
10 años (120 meses)	1.57	188.40
11 años (132 meses)	1.47	194.04
12 años (144 meses)	1.39	200.16
13 años (156 meses)	1.33	207.48
14 años (168 meses)	1.27	213.36
15 años (180 meses)	1.22	219.60

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q1.75".

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio de Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.10 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, para fines de uso particular, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicio de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado		Q 40.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del Servicio de Agua Potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en Punto Nº Segundo del Acta Nº Veintiuno de la sesión celebrada el día catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

FELIX MATOS,
alcalde municipal.

CAYETANO ROCH,
síndico municipal.

AUGUSTO RAMIREZ A.,
secretario.

Siguen otras firmas.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, por medio de la cual solicita aprobación de dos arbitrios por extracción de ganado mayor y menor, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado vacuno gordo, para destace	Q 0.50
Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado vacuno para crianza o para engorde	0.40
Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado porcino gordo, para destace	0.25
Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado porcino para crianza o para engorde	0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, por medio de la cual solicita se apruebe la creación de un arbitrio para gravar la extracción de piedra de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada camionada de piedra que se extraiga del municipio para su uso o utilización en otros municipios, Q2.00.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Declárase el año de 1967 "Año del segundo centenario de los próceres, presbítero doctor José Simeón Cañas y presbítero y doctor José Matías Delgado".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar a los más esclarecidos varones que hayan contribuido brillantemente al surgimiento y desarrollo de la nacionalidad y la cultura de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en la IV Reunión Ordinaria del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, celebrada en la ciudad de El Salvador durante los días comprendidos del veinticinco al veintiocho de julio del corriente año, se dispuso, por resolución XIX, instar a los gobiernos de los Estados Miembros, a fin de declarar el año de 1967 "Año de los próceres presbítero y doctor José Simeón Cañas y presbítero y doctor José Matías Delgado",

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el año de 1967 "Año del segundo centenario de los próceres, presbítero doctor José Simeón Cañas y presbítero y doctor

1 En tomo 65.

1 En tomo 77.

José Matías Delgado", y disponer el homenaje nacional que corresponda, en reconocimiento de los altos méritos de tan ilustres personalidades.

Artículo 2º—Encargar a los Ministerios de Gobernación y Educación, la coordinación de todas las actividades oficiales que, en cumplimiento del presente acuerdo, deban realizarse para hacer la exaltación cívica de la memoria de los próceres, presbíteros y doctores José Simeón Cañas y José Matías Delgado, con motivo del segundo centenario de su nacimiento.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Modifícase el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 23 de agosto de 1965, Reglamento Interno del Comité Arancelario.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por Decreto-Ley Nº 169, corresponde al Comité Arancelario resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, objeto del comercio internacional, y en tal virtud sus miembros deben reunirse únicamente cuando deban conocer de los recursos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales que los miembros del Comité Arancelario perciban dietas solamente cuando desempeñen la función indicada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el párrafo último del artículo 23 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 23 de agosto de 1965, Reglamento Interno del Comité Arancelario, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—El Comité Arancelario sesionará, previa citación de la Secretaría, siempre y cuando deba entrar a conocer de los recursos contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas. Los miembros del Comité Arancelario o los suplentes cuando los sustituyan, devengarán una dieta de Q25.00 por cada sesión a que concurran. Las sesiones remuneradas no podrán exceder de cuatro en un mes."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En tomo 84.

Apruébase el acuerdo número 453 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se corrige el artículo 1º del acuerdo número 449 del 18 de agosto de 1966 de dicho Instituto.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1057

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud del error de redacción que contiene el artículo 1º del acuerdo número 449 de la mencionada Junta directiva, procedió a la emisión del acuerdo número 453 de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por medio del cual se incluye dentro de la extensión del régimen de Seguridad Social al municipio de San Marcos, el cual por un error de redacción se omitió y, asimismo, se consignó Esquipulas, Palo Gordo, como si tratara de dos municipios de aquella jurisdicción territorial, cuando efectivamente corresponde a uno solo o sea Esquipulas Palo Gordo, corrigiendo en consecuencia el artículo 1º, el cual no viola ninguna disposición legal vigente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 453 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

1 Publicado el 18 de noviembre de 1966.

"ACUERDO Nº 453

La Junta directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al emitir el acuerdo Nº 449 del 18 de agosto de este año que extendió la aplicación del Régimen de Seguridad Social a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios del departamento de San Marcos que aún no se encontraban cubiertos, debido a un error de redacción se omitió que en la ampliación del Régimen quedaba incluido además el propio municipio de San Marcos del mismo departamento, y así también, que en el acuerdo de mérito se anotó Esquipulas, Palo Gordo, como si se tratara de dos municipios de aquella jurisdicción territorial cuando efectivamente corresponde a uno solo o sea Esquipulas Palo Gordo;

Que para la aplicación debida del Régimen a las nuevas zonas territoriales en el acuerdo indicado, es lo procedente dictar las medidas pertinentes para ajustarla a la realidad,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se corrige el error de redacción del artículo 1º del acuerdo Nº 449 del 18 de agosto de 1966, de la Junta directiva del IGSS, el cual queda así: [1]

'*Artículo 1º*—A partir del 1º de octubre de 1966, se extiende a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios del departamento de San Marcos que aún no estaban cubiertos: San Marcos, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Comitancillo, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tejutla, Ixchiguán, San José Ojetenán, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas Palo Gordo, Río Blanco, San Lorenzo y Tajumulco, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo Nº 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento'.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

(ff.) Firma ilegible. *Lic. Antonio Colom Argueta*, presidente; firma ilegible, *Lic. Raúl Navas Oliva*, primer vicepresidente; firma ilegible, *Lic. Rafael Piedra Santa A.*, 2º vicepresidente; E. Matheu, *Enrique Matheu*, vocal; Marco A. Peralta, *Marco Antonio Peralta B.*, vocal. Aparece el sello respectivo de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social."

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Rodeo, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de 1ª categoría, al mes.....	Q 3.00
Almacén de 2ª categoría, al mes.....	2.00
Almacén de 3ª categoría, al mes.....	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes....	1.00
Depósitos de azúcar, al mes.....	1.00
Depósitos de cereales, al mes.....	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes....	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes....	3.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de primera categoría, al mes.....	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de segunda categoría, al mes.....	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes.....	0.50

1 En este tomo.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1966.

Tiendas de 1ª categoría, al mes.....	Q 1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes.....	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes.....	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes.....	1.00
Empresas apícolas, al año.....	6.00
Fábricas de aceites vegetales, al mes....	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Fábricas de refrescos (cucú), al mes....	1.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes.....	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes.....	0.75
Carpinterías en general, al mes.....	0.25
Herrerías en general, al mes.....	0.25
Sastrerías en general, al mes.....	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada función.	

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas en la jurisdicción)

Por cada camioneta de diez pasajeros, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes.....	3.00
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes	0.75
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes.....	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes...	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes...	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio y producido en el mismo	0.02
Por la extracción del café se pagará conforme lo determina el Decreto-Ley Nº 114.	
Por cada troza de madera laborada o en bruto que se extraiga del municipio..	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio.....	1.00
Por cada 423 pies de madera tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio...	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de semovientes de diferentes clases, conforme el reglamento	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio.....	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio.....	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio.....	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio.....	0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga casa o sitio urbano, ubicado en el perímetro de la población que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme lo determina el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad):

Por cada camioneta mixta, al mes.....	1.00
Por cada camioneta pánel, al mes.....	0.75
Por cada automóvil (taxi), al mes.....	0.50
Sitios urbanos sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes.....	0.02
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes....	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes.....	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio de agua potable

Por concesión de cada paja de agua potable, al contado.....	30.00
Por concesión de cada paja de agua potable en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno.....	32.40
Por concesión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por canon de agua, cada paja de agua, al mes	0.25
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad que se tiene asignada, al mes.....	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho.....	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	Q 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos propiedad municipal, por período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para cadáveres de párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de una vaca, cada cabeza, área urbana, incluyendo pago alquiler local	4.25
Por destace de un novillo, toro, buey, cada cabeza, incluyendo pago alquiler local	3.25
Por destace de una vaca, área rural	3.25
Por destace de un novillo, toro, buey, área rural	2.25
Por destace de un cerdo, todo el municipio	0.50
Por destace de un carnero o cabro, todo el municipio	0.25

Tasas administrativas. Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Por construcción de cualquier clase, en todo el municipio	1.00
Espectáculos públicos por cada 24 horas	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, por cada uno, en todo el municipio	0.50
Uso de altoparlantes para fines comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	Q 5.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.50

Registros

Por fierros de fuego para marcar ganado, una sola vez	5.00
Por pesas y medidas, al año	0.50
Por matrículas de perros, al año	0.50
Por romanas de plataforma, al año	1.00
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por títulos de pajas de agua	1.00
Por traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05, por cada animal adicional al primero	0.50

Construcciones. Drenajes

Contribuciones

Se establece la contribución por drenaje en el 33%, aproximadamente, del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón del número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base para el cobro, el costo de la obra distribuido entre el número de metros lineales de drenaje construido en la población; se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribirse con cada propietario para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponda pagar a plazos.

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar siembras de cultivos temporales	Q 1.00
Por alquiler del teatro municipal para espectáculos públicos, cada 24 horas	10.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para instalar pulperías, cada tres yardas lineales, al mes	5.00
Por alquiler de locales en el mercado municipal para instalar pulperías, por seis yardas lineales, al mes	10.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para instalar cocinas, al mes	5.00

Multas

Por poste de ganado mayor, por cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, por cada cabeza	0.50

Por destace de cada cabeza de ganado mayor en todo el municipio sin haber obtenido la respectiva boleta antes del sacrificio	Q10.00
Por destace de una cabeza de ganado menor en todo el municipio sin haber obtenido la boleta respectiva antes del sacrificio	5.00

Alumbrado ordinario

Por derecho de conexiones e instalaciones, una sola vez, por cada foco	1.00
Por cortes de conexión y reconexión	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.35
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor, al mes	0.50
Por cada plancha eléctrica, al mes	0.50

Alumbrado extraordinario

Para fiesta titular, o que se solicite para usos o celebraciones particulares, por cada foco de 25 vatios cada noche	1.00
Por cada vatio adicional de 100 para aparatos eléctricos	0.10

Varios

Por cada deslinde o dictamen que sea practicado por el síndico municipal	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22 de abril de 1954 y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento Interno del Hospital Regional de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1966.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los Centros Asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZACAPA

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—El Hospital Regional de Zacapa es una unidad más de la red hospitalaria nacional. Institución asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creada para desempeñar las siguientes funciones:

a) Asistencia de enfermos con enfermedades de carácter agudo o crónico incluyendo las enfermedades infecto-contagiosas;

b) La asistencia de Maternidad;

c) Cooperar con las autoridades sanitarias para el tratamiento de los enfermos ambulatorios;

d) Hospitalización y tratamiento de los enfermos tuberculosos agudos, con el fin de cooperar en esta forma con la Campaña Nacional de Control de la Tuberculosis;

e) Facilitar los medios de enseñanza de adiestramiento a las alumnas del Programa de Adiestramiento para Auxiliares de Enfermería y las que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorice; y

f) Preparar y adiestrar técnicos en las diferentes ramas de medicina y servicios administrativos para desempeñar cargos en las otras unidades de la red hospitalaria nacional.

Artículo 2º—Constituyen el patrimonio del Hospital Regional de Zacapa: sus bienes muebles e inmuebles, las asignaciones señaladas por el Presupuesto General de la Nación, los ingresos por concepto de servicios profesionales y hospitalarios dados al público en categoría de servicios especiales (Casa de Salud), que rinden los servicios auxiliares, donativos de personas o empresas particulares en su totalidad, así como cualquier otra clase de ingresos que se obtengan, todos de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El Hospital Regional de Zacapa, estará regido por una junta de administración, la cual está compuesta por el director ejecutivo, el administrador y la supervisora de enfermería.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Junta de administración:

a) La Junta de administración es la autoridad suprema del hospital. La mayor autoridad recae en el director ejecutivo, quien la regirá y será el responsable de la misma ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo velar además por el cumplimiento y desarrollo del plan de organización y funcionamiento del hospital, de acuerdo con los reglamentos que están en vigor.

Artículo 5º—La responsabilidad de la Junta de administración queda establecida en cuatro puntos a saber:

a) Responsabilidad de las propuestas que haga para nombramientos del personal, a excepción del Cuerpo Médico, permisos de ausencia en los casos que establece este reglamento;
b) Control sobre el manejo de los fondos del hospital;
c) Mantenimiento, cuidado y conservación de la planta de la institución; y
d) Vigilancia en la atención dada a los pacientes y fomentar buenas relaciones con la comunidad.

A) *Responsabilidad en nombramientos y permisos de ausencia*

a) La Junta de administración propondrá ante el Ministerio de Salud Pública candidatos para ocupar los cargos en los departamentos de enfermería, de administración, etc., siendo responsables de la cuidadosa selección que se haga de este personal;
b) Las propuestas a que se refiere el inciso anterior serán hechas de acuerdo al mérito y ejecutorias personales, sin atender a otras razones que no sean de carácter técnico; y
c) Podrá conceder permiso a los profesionales y demás personas que trabajan en el hospital, para retirarse por causas justificadas por un tiempo no mayor de tres días.

B) *Control sobre el manejo de fondos del hospital*

a) Controlará los fondos del hospital a que se refiere el artículo quinto;
b) Procurará que aumenten los ingresos del hospital, haciendo las gestiones que considere oportunas para ello;
c) Llevará una cuidadosa supervisión de los ingresos y los egresos del establecimiento; y
d) Coordinará los intereses y necesidades de los profesionales técnicos, administrativos y económicos, dentro de las posibilidades de la institución.

C) *Mantenimiento, cuidado y conservación de la planta de la institución*

a) Cuidará del mantenimiento de los edificios y propiedades que pertenezcan al hospital; y
b) Dispondrá de acuerdo con el director ejecutivo acerca de las necesidades de renovación, extensión, remoderación y construcción de nuevos edificios para la mejor asistencia hospitalaria, por lo cual se hará con previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuidará además que el hospital esté siempre dotado del equipo necesario para el buen funcionamiento.

D) *Vigilancia en la atención dada a los pacientes y fomentar buenas relaciones con la comunidad*

a) Son además atribuciones de la Junta de administración, fomentar las mejores relaciones posibles, obteniendo una opinión pública favorable para el mejor desarrollo y progreso de la institución;
b) Velar porque los pacientes gocen de toda la protección a que tienen derecho de acuerdo con las obligaciones morales y legales de la institución;
c) Mantener y elevar la preparación científica del personal para prestar la mejor atención médica a los pacientes puestos bajo su cuidado, dando el apoyo necesario al director ejecutivo;
d) Someter a consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los proyectos del reglamento que se ha formulado por la dirección ejecutiva para la buena organización y funcionamiento del hospital; y
e) Informar mensualmente al departamento de supervisión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respecto a las actividades del hospital y llevar a dicho Ministerio la mejoría anual de sus actividades.

Artículo 6º—Ninguno de los miembros de la Junta de administración podrá obtener beneficios personales de su conexión con la institución, directamente por medio de un tercero.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 7º—El personal del Hospital Regional de Zacapa tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectadas e interrumpidos los servicios.

Artículo 8º—También tendrán derecho al séptimo día y días de asueto que la ley establezca, pero para su concesión deberá tomarse en cuenta que no sean afectados los servicios del hospital.

Artículo 9º—Son constitutivas de faltas al servicio las siguientes:

a) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo;
b) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad a las horas de ingreso sin previa licencia por motivo justificado;
c) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente;
d) Protestas e inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio;
e) Exceder en el goce de vacaciones o permisos concedidos; y
f) Descortesía y malos tratos, con el público, personal y pacientes.

Artículo 10.—Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su mayor o menor gravedad, serán sancionadas:

a) La primera vez con amonestación privada; y
b) La segunda y tercera, con amonestación por escrito; y la cuarta, la destitución.

Artículo 11.—De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, por sucinta relación de los hechos que la motivan. Dicho libro estará a cargo del director ejecutivo.

CAPITULO III

Condiciones de admisión y atribuciones del director ejecutivo del hospital

Artículo 12.—Para ser nombrado director ejecutivo se requiere:

a) Haber desempeñado el cargo de director de un Hospital I (Departamental), por lo menos durante tres años;

b) Ganar la plaza por oposición;

c) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incorporado a ella y estar debidamente colegiado; y

d) No desempeñar ningún otro cargo en Institución Estatal, autónoma o particular que le impida prestar seis horas diarias de servicio al hospital.

De sus atribuciones

Artículo 13.—El director ejecutivo es la autoridad suprema responsable por el manejo del hospital. Será quien presida la Junta de administración.

Artículo 14.—

a) En su carácter de representante de la Junta de administración, el director ejecutivo tiene suficiente autorización para resolver todos los asuntos de trámite ordinario, ateniéndose para sus decisiones a lo estipulado en los reglamentos que rigen las actividades de la institución. Deberá reservar para ser tratado en las sesiones de la Junta de administración, aquellos asuntos que no estén previstos en los reglamentos, o los que por su importancia ameriten un estudio cuidadoso para ser resueltos;

b) En el desempeño de sus funciones, el director ejecutivo coordinará todas las actividades de la institución ya sean de orden médico o administrativo, informando mensualmente a la Junta de Administración sobre todas las actividades desarrolladas dentro del hospital y las disposiciones emitidas por la dirección;

c) Velará porque dentro de las disponibilidades de la institución se provea a todos los departamentos del hospital, en relación con medicamentos, equipo, personal, etc., y en todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y buena marcha de esas dependencias;

d) Es el representante legal de la Junta de administración en el hospital, y en este carácter velará porque los reglamentos que rigen las diferentes actividades de la institución sean cumplidos por todo el personal, con el fin de mantener el orden y mejorar la calidad de los servicios hospitalarios;

e) Propondrá a la Junta de administración todas las reformas de estatutos y reglamentos que crea necesarios y convenientes para el logro de la conservación del orden y mejoría en la calidad de los servicios médicos y administrativos;

f) Dará trámite a las solicitudes de los profesionales y practicantes para su ingreso al Cuerpo Médico y Cuerpo de Practicantes del hospital, de acuerdo con los reglamentos y cuando estas solicitudes hayan sido resueltas deberá notificar a los interesados y en representación de la institución será quien firme el contrato respectivo, previa aprobación por el Ministerio de Salud Pública;

g) Nombrará al personal del Cuerpo de Enfermería en carácter provisional, a propuesta de la directora de dicho departamento, y con la aprobación de la Junta de administración, debiendo los mismos ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

h) Presentará a la Junta de administración durante la primera quincena del mes de enero la memoria de los trabajos realizados durante el año anterior;

i) Revisará mensualmente las cuentas y semestralmente el inventario de todos los departamentos del hospital, cerciorándose de las existencias y de las condiciones en que se encuentran los objetos inventariados;

j) Asistirá a las sesiones de la Junta de administración para ilustrar a los miembros de ese organismo con respecto a la marcha de la institución;

k) Conocerá el despacho y ordenará la contestación del mismo en la forma que estime conveniente, firmando la correspondencia de importancia que sea dirigida a los tribunales, personas particulares, asociaciones, etc., y a las oficinas de la Administración Pública;

l) Deberá poner el visto bueno a compras que se hagan, pago de facturas, recibos y demás documentos que se hayan descubierto;

m) El director ejecutivo impondrá las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal de acuerdo con el reglamento del hospital;

n) El director ejecutivo conocerá de los informes que le rendirán directamente los jefes de servicio y jefes de servicios administrativos, y de la Dirección de Enfermería, sobre las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas;

o) El director ejecutivo revisará y propondrá para su aprobación a la Junta de administración los reglamentos que regirán las actividades de los diferentes departamentos que serán formulados por los jefes de cada una de estas dependencias;

p) El director ejecutivo deberá prestar diariamente seis horas de trabajo; y formular el horario correspondiente para el personal Médico y Administrativo;

q) Podrá el director ejecutivo ausentarse de su sede dos fines de semana al mes, asumiendo el médico de guardia de turno sus responsabilidades y dando parte de las disposiciones que se haya visto obligado a tomar; y

r) El director ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión sobre el manejo de fondos, ingresos y egresos, y disponibilidades de la institución, pudiendo autorizar pagos hasta por la suma que determinen las leyes fiscales.

Artículo 15.—El director ejecutivo fungirá como director médico, y en tal función sus obligaciones y atribuciones son las siguientes:

a) Coordinar todas las actividades de orden profesional del hospital;
b) Atender todas las solicitudes verbales y escritas del Cuerpo Médico del hospital, resolviendo los cargos que sean de trámite ordinario y consultando con el Ministerio de Salud Pública, los que así lo ameriten;
c) Practicar visitas periódicas, por lo menos de una semana a todos los servicios del hospital, incluyendo los servicios técnicos, auxiliares y de consulta externa. Deberá poner especial interés en enmendar los errores cometidos en ellos y proponer las normas encaminadas a mejorar su funcionamiento;
d) Conocer del informe semanal que le será presentado por el Departamento de Estadística acerca de los pacientes descargados del hospital, procediendo a tomar las medidas convenientes a efecto de que los profesionales cumplan con lo establecido en los reglamentos de la institución a ese respecto. Deberá conocer, asimismo, el informe presentado diariamente por el Departamento de Estadística en el cual debe hacerse constar el número de admisiones, traslados, nacimientos, descargos, muertos, número de pacientes hospitalizados, número de operaciones de alta cirugía verificadas y de autopsias practicadas por los diferentes departamentos;
e) Atender todas las conferencias clínicas que se desarrollen en el hospital;
f) Supervigilar y mantener control sobre el funcionamiento de la biblioteca;
g) Establecer de acuerdo con el Departamento Médico, los medios necesarios para evitar el mal uso de los estupefacientes;
h) Reunirse por lo menos una vez al mes con todos los jefes de departamento y jefes de servicio, con el fin de mejorar el control de la atención que se presta a los pacientes;
i) Representar al hospital en las sesiones de invitaciones que otras instituciones verifiquen;
j) Estudiar, fomentar y orientar las investigaciones científicas del hospital. Fomentar las relaciones científicas con hospitales y universidades del país y extranjeras;
k) Tendrá la responsabilidad y autoridad durante las 24 horas del día, resolviendo todos los problemas de atención inmediata de acuerdo con los reglamentos e informará al Ministerio de Salud Pública de las medidas de emergencia que se haya visto obligado a tomar; y
l) Atenderá por sí mismo el aspecto técnico, la organización, la función y la vigilancia de los siguientes departamentos: Admisión, consulta externa, emergencia, laboratorios, banco de sangre, etc., así como el del Cuerpo Médico.

CAPITULO IV

Cuerpo Médico

El Cuerpo Médico está formado por:

a) Director ejecutivo;
b) Médicos jefes de servicio;
c) Médicos de guardia; y
d) Médicos asistentes voluntarios.

Médicos jefes de servicio

Artículo 16.—Para ser nombrado médico jefe de servicio, se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos, ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos y no ser mayor de 65 años;
b) Ganar la plaza por oposición; y
c) No desempeñar ningún otro cargo en institución Estatal, Autónoma o Particular, que le impida prestar dos horas diarias de servicio al hospital.

De sus atribuciones

Artículo 17.—

a) Responsabilizarse ante la dirección ejecutiva del funcionamiento técnico-administrativo de su sala, organizándola debidamente y siguiendo las normas establecidas por los reglamentos;
b) Pasar la visita de los pacientes diariamente antes de las 10.00 horas, enterándose del estado de cada uno de ellos, de los que hayan ingresado el día anterior, disponiendo los tratamientos y prescripciones terapéuticas que estime convenientes en cada caso.

Cuando por razones imprevistas no pueda asistir a su visita, deberá hacerlo del conocimiento de la dirección ejecutiva, para que ésta a su vez disponga la forma conveniente para que los pacientes de esta sala reciban la atención necesaria;
c) Colaborar con la dirección ejecutiva para celebrar periódicamente sesiones clínico-patológicas, presentación de casos interesantes, charlas, revisión de mortalidad, etc., con el fin de mejorar la asistencia médica al paciente, así como el nivel cultural médico-general del Cuerpo Médico. Asimismo, se analizarán todos aquellos casos en los que hubiere practicado intervención quirúrgica y resultaren complicaciones, o que finalmente hubieren fallecido;
d) Elaborar juntamente con los demás jefes de servicio y la dirección ejecutiva las rutinas y demás normas necesarias para el eficiente funcionamiento del hospital;

c) Acudir al hospital en todo momento que sea solicitada su colaboración para la atención y tratamiento de pacientes graves o casos de emergencia, por parte de los médicos de guardia;

f) Mantener debidamente al día las Historias Clínicas de los pacientes, llenando Hojas de Evaluación, Ordenes Médicas, Récords Operatorios y supervisando que las hojas correspondientes al Servicio de Enfermería, estén correctamente llenas;

g) Cooperar juntamente con el personal profesional en el Programa de Orientación y Divulgación Educativa para el público;

h) Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento, y demás disposiciones dictadas por la dirección ejecutiva y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

i) Asistir diariamente al servicio de Rayos X, de acuerdo con la hora estipulada por la dirección ejecutiva, con el fin de discutir conjuntamente aquellos casos difíciles, interpretación de estudios radiológicos y fomentar la unión dentro del Cuerpo Médico del hospital. Asistir puntualmente a las sesiones médicas organizadas y participar activamente en ellas;

j) Serán los responsables de firmar las Historias Clínicas de los pacientes al ser descargados de sus respectivas secciones.

Cuando los pacientes descargados todavía necesiten de tratamiento ambulatorio, deben hacer las anotaciones del caso por escrito, ya que éstos serán controlados posteriormente en consulta externa;

k) Los médicos jefes de servicio que están considerados en el Nivel I, deberán trabajar dos horas diariamente, ininterrumpidas durante la mañana. Podrán desempeñar dos plazas en el mismo hospital, siempre que no exista incompatibilidad; y

l) Todo servicio profesional dispensado a pacientes hospitalizados, con excepción de los ingresados a servicios especiales (Casa de Salud), son absolutamente gratuitos.

Médico de guardia

Artículo 18.—Para ser nombrado médico de guardia se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos y ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos y estar comprendido entre los 24 y los 40 años de edad;

b) Haber sido médico residente por lo menos durante un año o asociado mayor, dos años en Hospitales Grado III del país o instituciones similares y comparables;

c) Ganar la plaza por oposición; y

d) No desempeñar otro cargo en institución estatal o autónoma que le impida el cumplimiento del horario diurno de trabajo estipulado por el Hospital Regional.

De sus obligaciones

Artículo 19.—

a) Trabajar diariamente en el hospital de 7.00 a 11.00 horas, en los departamentos que le sean asignados por la dirección ejecutiva, en forma rotatoria;

b) Hacer turnos de 24.00 horas cada tres días, además deberá hacer un fin de semana de las 7.00 de la mañana del sábado a las 7.00 horas del lunes siguiente, cada tres se-

c) Asistir diariamente al servicio de Rayos X, de acuerdo con la hora estipulada por la dirección ejecutiva, con el fin de discutir conjuntamente aquellos casos difíciles, interpretación de estudios radiológicos y fomentar la unión dentro del Cuerpo Médico del hospital;

d) Asistir diariamente con puntualidad al desempeño de sus atribuciones y cumplir con exactitud los horarios y turnos de guardia estipulados por los reglamentos de la institución;

e) Acudir en todo momento a los llamados que le haga el servicio de emergencia, Sala de Operaciones o cualquier sección de enfermos, atendiendo con prontitud los pacientes que necesiten sus cuidados e instituyendo el tratamiento adecuado;

f) Llenar las historias clínicas debidamente, anotar las correspondientes notas de evolución, registros operatorios, fichas de salida y cuidar de que dichas historias estén debidamente llenas;

g) El médico de guardia de turno en las tardes deberá pasar visita de enfermos en todas las secciones, dedicando especial atención a aquellos graves o recién operados, dictando las medidas terapéuticas a seguirse. Asimismo, avisará a la enfermera de turno, los nombres de pacientes que se encuentren en estado de gravedad, especialmente aquéllos en que se espera un desenlace fatal;

h) Permanecer en el hospital durante sus turnos fijados por el reglamento, no abandonando su guardia ni relegando sus obligaciones en otro miembro del Personal Médico, sin la debida autorización de la Dirección Ejecutiva. En caso de tener que ausentarse de su turno de guardia deberá relegar sus obligaciones en otro médico de igual categoría, de mutuo acuerdo, debiendo avisar oportunamente a la Dirección Ejecutiva.

Tampoco podrá abandonar su guardia hasta no hacer la entrega debida al médico de guardia que deberá sustituirlo;

i) En ausencia del médico jefe de servicio, el médico de guardia de turno, está autorizado para resolver los problemas de orden técnico administrativo que se presenten, comunicando por escrito al entregar su turno, las razones que hubiere para respaldar su actuación;

j) Tendrá bajo su responsabilidad el orden y disciplina del personal que le está subordi-

nado, cuidando que enfermeras y auxiliares de Enfermería, cumplan con sus obligaciones;

k) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos del hospital, y así como todas aquellas disposiciones emanadas de la dirección ejecutiva, tendientes a mejorar el servicio;

l) Queda obligado a extender y firmar los Certificados de Defunción de los decesos que ocurran en el hospital durante su turno de guardia, así como practicar las autopsias clínicas de casos especiales;

m) Cubrir turno de vacaciones de otro médico de guardia;

n) Todo servicio profesional dispensado a pacientes hospitalizados, con excepción de los ingresados a Servicios Especiales (Casa de Salud), son absolutamente gratuitos y es terminantemente prohibido aceptar donativos económicos ofrecidos por personas interesadas para la atención de los pacientes; y

o) Cuando por situaciones especiales, emergencias o volumen de trabajo, sus servicios sean requeridos estando fuera de turno, deberá acudir a prestarlos.

Médicos asistentes voluntarios

Artículo 20.—Para ser médico asistente voluntario se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos, ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos y no ser mayor de 65 años de edad; y

b) Presentar solicitud escrita a la Dirección Ejecutiva, donde se le levantará el acta correspondiente.

De sus atribuciones

Artículo 21.—

a) Prestar sus servicios profesionales en forma gratuita;

b) Comprometerse a cumplir con los reglamentos internos de la institución;

c) Será su jefe inmediato superior el jefe de Servicio al que acuda a prestar sus servicios;

d) Asistir diariamente a pasar visita de pacientes, enterándose del estado de cada uno de ellos, de los que hayan ingresado el día anterior, disponiendo los tratamientos y prescripciones terapéuticas que estime convenientes en cada caso;

e) Cuando por razones imprevistas no pueda asistir a su visita diaria, deberá hacerlo del conocimiento del jefe de Servicio para que éste a su vez disponga la forma conveniente para que los pacientes reciban la atención necesaria;

f) Asistir diariamente al servicio de Rayos X, de acuerdo con la hora estipulada por la dirección ejecutiva, con el fin de discutir conjuntamente aquellos casos difíciles y fomentar la unión dentro del Cuerpo Médico del hospital. Asistir puntualmente a las sesiones médicas organizadas y participar activamente en ellas; y

g) El tiempo mínimo diario de trabajo será de una hora.

CAPITULO V

Administrador I

Artículo 22.—Para ser nombrado administrador I se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 25 años;

b) Ser bachiller o maestro de Educación Primaria; y

c) Haber sido administrador de un hospital III, por un período mínimo de dos años o haber trabajado en el Hospital Regional en un cargo administrativo por un período mínimo de dos años.

De sus atribuciones

Artículo 23.—

a) Reconocerá como jefe inmediato superior al director ejecutivo y formará parte de la Junta de administración del hospital;

b) Será el responsable de la administración del hospital, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones en los términos aprobados por el director ejecutivo;

c) Es el responsable ante la dirección ejecutiva del funcionamiento eficiente del hospital, de acuerdo con las normas establecidas;

d) Será el jefe de todos los departamentos administrativos y el encargado de llevar un control estricto sobre todo el personal administrativo de la institución;

e) Los nombramientos del personal administrativo de todo el hospital serán propuestos de conformidad con los jefes de departamentos ante la Junta de administración, para que por su medio se someta a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

f) Atenderá por sí mismo el aspecto administrativo de la organización, la función y la vigilancia de los siguientes departamentos y secciones:

1. Contaduría.
2. Estadística.
3. Personal.
4. Dietética o Sección de Alimentos.
5. Lavandería.
6. Laboratorio.
7. Rayos X.
8. Servicios Institucionales.

g) Informar diariamente a la Dirección Ejecutiva sobre las novedades ocurridas en las últimas 24 horas en los departamentos a su cargo;

h) Tendrá la responsabilidad y autoridad, en ausencia del director ejecutivo, resolviendo los problemas de acción inmediata de acuerdo con los reglamentos internos. En tal caso deberá informar a la Dirección Ejecutiva sobre las medidas de emergencia que se haya visto obligado a tomar;

i) Deberá concurrir a las sesiones administrativas organizadas por la Dirección Ejecutiva. Deberá reunirse con los jefes de departamentos cuando lo juzgue necesario, un mínimo de una vez al mes, con el fin de mejorar y resolver problemas administrativos;

j) Visitará diariamente los servicios del hospital para conocer los problemas existentes, dar parte de ellos a la Dirección Ejecutiva y resolverlos;

k) Visitará semanalmente en compañía del director ejecutivo de la jefe de departamento de Enfermería y del jefe de los trabajadores de Servicios Institucionales, todas las dependencias del hospital, con el fin de enterarse del funcionamiento de los servicios y en general de todos los departamentos del hospital;

l) Es obligación fundamental del administrador, la de procurar el buen estado de salud de todo el personal administrativo, y para ésto llevará un control con el fin de que cada uno tenga al día su ficha médica, y procurando que le sean prestados servicios médicos cuando el empleado lo necesitare; y

m) Cumplirá y hará que se cumplan todos los reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades superiores del hospital, en todos los departamentos que dependen de la dirección administrativa.

Contador

Artículo 24.—Para ser nombrado contador se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser perito contador egresado de una escuela autorizada por el Ministerio de Educación Pública;

b) Presentar su solicitud escrita a la Dirección Ejecutiva acompañada de tres cartas de personas honorables y conocidas que certifiquen su honradez y buena conducta; y

c) Ser mayor de 25 años.

De sus atribuciones

Artículo 25.—

a) Reconocerá como su jefe inmediato superior al administrador;

b) Presentará mensualmente a la Dirección Ejecutiva un balance de ingresos y egresos especificando los gastos por renglón, según el manual de clasificaciones de la dirección técnica del Presupuesto;

c) Será el responsable de tener debidamente al día los libros de contabilidad del hospital, debidamente autorizados por la Intendencia de Hacienda, a saber: Inventario, Caja, Diario, Mayor, Balance, Auxiliar, Libros de Cuenta Corriente del Banco de Guatemala;

d) Deberá llenar y tramitar, con la autorización de la Dirección Ejecutiva, las órdenes de Compra y Pago, según el reglamento en vigor;

e) Deberá tener al día las tarjetas de Control de Asignación; y

f) Es responsable de que los pagos del hospital estén debidamente al día, y que las facturas a cancelar hayan sido correctamente registradas, según el trámite del hospital.

CAPITULO VI

Sección de servicios institucionales

Esta sección la constituyen los trabajadores de Servicios Institucionales, los cuales están supeditados a las órdenes directas del encargado de Servicios Institucionales. El encargado de Servicios Institucionales acatará las instrucciones del administrador y director ejecutivo del centro y será quien reglamente y asigne las labores y áreas estipuladas de limpieza para cada trabajador, así como de fijarles sus turnos y día de descanso semanal.

La función objetiva principal de esta sección es mantener un estado efectivo de limpieza en las oficinas y dependencias del centro para lograr una buena presentación física del edificio.

La responsabilidad de esta sección recae directamente en el encargado de los trabajadores de Servicios Institucionales.

De sus atribuciones

Artículo 26.—

a) Reconocerán como jefe inmediato al encargado de trabajadores de Servicios Institucionales;

b) Deberán trabajar de 6.00 a 12.00 am. y de 14.00 a 17.00 pm. Para su hora de entrada cuentan con una tolerancia máxima de 10 minutos;

c) A cada trabajador se le designará un área para la limpieza de la cual se responsabilizará ante el encargado;

d) La limpieza del área estipulada comprenderá: limpieza de vidrios, cedazos, paredes, pisos, servicios sanitarios, terrazas, techos, patios respectivos, etc.;

e) Siempre que se los ordene el encargado de Servicios Institucionales o algún jefe superior, efectuarán algún otro servicio para el hospital;

f) Solicitarán del encargado, todos los materiales y útiles necesarios para sus labores;

g) Reportarán al encargado, de las deficiencias en el equipo de limpieza, falta de éste, así como de cualquier falla en las instalaciones del edificio;

h) Por ningún motivo, salvo autorización de un superior abandonarán el área que tienen estipulada a su responsabilidad;

i) Conservarán disciplina y moralidad en el servicio;

j) En sus días de trabajo tendrán derecho a los tres tiempos de alimentación y refacción;

k) Dispondrán de 15 minutos para su refacción; y

l) Gozarán de vacaciones anuales (20 días hábiles y su séptimo semanal).

Sección de portería

Artículo 27.—Esta sección está constituida por cuatro personas que hacen el oficio de porteros, y dependen directamente de la Administración.

El objetivo principal de esta sección es atender al público que visita el centro, en forma amable y orientarlo si necesita los servicios del mismo.

De sus atribuciones

Artículo 28.—

a) Harán turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, entrando a las 8.00 am. y saliendo a las 8.00 am. del día siguiente. No podrán abandonar el servicio sin causa justificada;

b) No permitirán la entrada de personas que visiten pacientes en día y horas no marcadas por el reglamento;

c) Evitarán la entrada de personas en estado de ebriedad, vendedores y niños menores de diez años;

d) No permitirán la entrada de comida o alimentos para las personas hospitalizadas;

e) Controlarán las salidas del personal administrativo o de enfermería que sean en horas laborales y que no presenten su pase debidamente autorizado por la dirección administrativa o directora de Enfermería;

f) No permitirán la salida, salvo autorización escrita superior, de objeto propiedad del hospital, incluyendo alimentos;

g) No permitirán la salida de pacientes sin el permiso correspondiente;

h) En sus días de trabajo tendrán derecho a su alimentación;

i) Deberán cubrir ausencias, suspensiones o vacaciones de compañeros de igual categoría. Gozarán de éstas una vez al año; y

j) Podrán, con autorización escrita de la Administración, hacer mandados.

Sección de alimentos

Artículo 29.—Esta es la sección encargada de la preparación y distribución de los alimentos que se consumen en el centro.

Está formada por:

a) Ecónoma;

b) Cocineros;

c) Trabajadores de servicios de alimentos; y

d) Laboratorio de fórmulas lácteas.

Ecónoma

Artículo 30.—Es la persona directamente encargada y responsable de la adiministración y elaboración de los alimentos.

De sus atribuciones

Artículo 31.—

a) Deberá entrar a sus labores a las 8.00 am. y salir a las 18.00 pm.;

b) Acatar las instrucciones verbales o escritas de sus superiores;

c) Por medio de requisiciones al almacén, proveer de todo lo necesario al departamento;

d) Entregar a las personas encargadas de la elaboración de los alimentos, todo lo necesario para ello;

e) Supervisar esta elaboración y controlar la cantidad que se deba confeccionar, su sabor y la higiene que se debe guardar en ello;

f) Supervisar personalmente que la distribución de los alimentos a las diferentes unidades del centro se efectúe a la hora estipulada y que las raciones alimenticias sean suficientes;

g) Cumplir con las dietas terapéuticas ordenadas por los médicos y enterarse de que éstas sean cumplidas;

h) Preparar con una semana de anticipación los menús a elaborarse en el departamento y pasarlos a la dirección ejecutiva para su aprobación;

i) Rendir informes semanales de los gastos efectuados en el departamento, con el fin de balancearlos con el propósito de que éstos no excedan a lo asignado por el renglón correspondiente del Presupuesto hospitalario;

j) Reportar al administrador cualquier anomalía en el servicio, tales como mal estado de los víveres, retraso por víveres, retraso por parte de los proveedores en las entregas, indisciplina por parte de los empleados, etc.; y

k) Vigilar que los empleados a su cargo no extraigan alimentos o utensilios para ser llevados fuera del centro.

Cocineros

Artículo 32.—Son los encargados de la elaboración de los alimentos.

De sus atribuciones

Artículo 33.—

a) Deberán entrar a sus labores a las 3.00 am. y salir a las 3.00 pm.;

b) Solicitarán a la ecónoma, todo lo indispensable para la elaboración de los alimentos;

c) Acatarán todas las órdenes e instrucciones emanadas de la ecónoma;

d) Participarán activamente en el guiso y condimentación, así como la cocción de los alimentos;
e) Observarán todas las reglas higiénicas de la elaboración de las comidas; y
f) Entregarán a las trabajadoras del Servicio de Alimentos, la cantidad necesaria y suficiente para su distribución en las diferentes unidades.

Trabajadores de servicios de alimentos

De sus atribuciones

Artículo 34.—

a) Entrarán a sus labores a las 6.00 am. y saldrán a las 18.00 pm.;
b) Ayudar en todos los trabajos de cocina, tales como: picar verduras, carnes, preparar los granos para la cocción, etc.;
c) Ayudarán en el aseo de su área de trabajo;
d) Lavado de trastos en las unidades que se les designe y de la cocina;
e) Preparar en ocasiones, alimentos sencillos, tales como: jugos de frutas, atoles, leches, etcétera;
f) Se encargarán de servir los alimentos en los comedores o unidades que se les designe;
g) Observarán las reglas de higiene necesarias en todas sus labores;
h) Se comportarán con moralidad y disciplina en el centro;
i) Se comportarán con cortesía y buenas maneras en la distribución y servicio de los alimentos; y
j) Informarán a la ecónoma de cualquier anomalía en el servicio o deterioro en el equipo a su cargo.

Laboratorio de fórmulas lácteas

Artículo 35.—Es la sección encargada de la elaboración de las fórmulas lácteas para los servicios de Recién Nacidos y Pediatría. El personal que labora en él, está formado por una encargada de Laboratorio de Fórmulas Lácteas y una ayudante. Dependen directamente de la ecónoma.

De sus atribuciones

Artículo 36.—

a) Preparar de acuerdo con el reporte diario de los servicios, las fórmulas lácteas indicadas por los señores médicos, guardando las más estrictas normas higiénicas; y
b) Preparar otras fórmulas médicas lácteas especiales solicitadas.

CAPITULO VII

Consulta externa

Objetivo

Artículo 37.—La Consulta Externa del Hospital Regional tiene por objeto mantener un servicio médico asistencial organizado para contribuir a la rehabilitación de aquellos pacientes ambulatorios, cuya situación médico-económica-social, es tal, que requieran los servicios médico-asistenciales para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades.

Funciones

Artículo 38.—

a) Atención y tratamiento de los pacientes ambulatorios; y
b) Observación médica de aquellos que habiendo sido descargados de los diferentes servicios internos, necesiten de supervisión médica hasta que se encuentren aptos para desarrollar su labor dentro de la comunidad.

Organización

Artículo 39.—Con el fin de prestar un mejor servicio al paciente, la misma estará dividida en tres partes:

1. Consulta Externa propiamente.
2. Servicio de Emergencia.
3. Servicio de Hipodermia y Curaciones:

a) La Consulta Externa deberá trabajar coordinadamente con los departamentos del Hospital Regional, debiendo por consiguiente sujetarse a los reglamentos que rigen en el mismo;
b) Los servicios de Consulta Externa no serán proporcionados a personas que estén en posibilidad de poder solicitar los servicios profesionales de un médico privado;
c) Las horas de Consulta Externa propiamente dichas, serán: de 8.00 a 11.00 y de 2.00 a 4.00 pm.;
d) En el servicio de emergencia serán atendidos los casos considerados como tales por el médico de guardia de turno, durante las 24 horas del día;
e) El servicio de Hipodermia y Curaciones estará abierto de 11.00 am. a 2.00 pm.; y
f) Todo paciente atendido en Consulta Externa propiamente dicha, se le deberá tomar los datos solicitados por el departamento de Estadística, y a cada uno de ellos se les hará una historia clínica completa que comprenderá anamnesis, examen físico, órdenes médicas, notas de evolución para el control posterior del paciente, exámenes complementarios; adjudicándosele a cada registro médico su respectivo número de historia clínica, para que el mismo sea archivado en el correspondiente departamento.

Personal

Artículo 40.—La Consulta Externa estará atendida por un médico de guardia, el que rotará mensualmente de acuerdo al rol establecido por la dirección ejecutiva. Por una enfermera graduada, una enfermera auxiliar adiestrada, un portero, personal cuyas atribuciones se especifican a continuación:

El servicio de emergencia estará atendido por el médico de guardia de turno.

Supervisora

Artículo 41.—Para desempeñar el cargo de supervisora en el departamento de consulta externa, se requiere llenar los requisitos establecidos en el Reglamento de Enfermería.

De sus atribuciones

Artículo 42.—

a) Será responsable ante la dirección del servicio de enfermería del departamento a su cargo, informando sobre los problemas que puedan presentarse en el cuidado de los enfermos ambulatorios que se presenten a la consulta externa;

b) Será responsable de cumplir y hacer que el personal a su cargo cumpla estrictamente los reglamentos de la Institución y disposiciones vigentes;

c) Vigilará el cumplimiento de las rutinas y procedimientos de enfermería establecidos para la buena atención de los pacientes ambulatorios, y deberá prestar toda colaboración necesaria para facilitar las labores, tanto del cuerpo médico como del personal de los servicios auxiliares;

d) Estudiará las necesidades del servicio de enfermería y comunicará por escrito a la dirección de enfermería toda aquella sugerencia que estime necesaria para mejorar la atención de los enfermos;

e) Organizará el servicio de enfermería de la consulta externa de acuerdo con las normas ya establecidas por el departamento de enfermería, debiendo asignar y delegar responsabilidad al personal;

f) Hará rondas periódicas, para estar pendiente de las actividades que le corresponden, para la resolución inmediata de los problemas que le puedan ser consultados por los médicos, enfermeras y oficiales de información;

g) Deberá poner en práctica las nuevas disposiciones, rutinas y procedimientos de enfermería que le sean comunicados por escrito, debiendo asistir a las juntas del Departamento de enfermería, o del cuerpo médico cuando sean invitados; para lo cual deberá comunicarlo a la dirección del servicio de enfermería para que se le faculte la asistencia;

h) Enviará un informe diario de las labores verídicas durante cada día y un resumen mensual a la directora del servicio de enfermería (Jefe de Consulta Externa);

i) Será responsable del funcionamiento de la sección puesta bajo su cuidado, interesándose de que se cumplan todas las prescripciones y tratamientos ordenados a los pacientes, por el médico de turno;

j) Será responsable ante la dirección de enfermería y la jefatura del departamento de consulta externa, de que el personal de enfermería auxiliar cumpla esmeradamente las normas de trabajo y de disciplina establecidas por las disposiciones vigentes y por el reglamento de la institución; y

k) Colaborará estrechamente con el personal médico y con el personal de los servicios auxiliares para facilitar la buena atención de los pacientes.

Auxiliares de enfermería

Artículo 43.—Para ser auxiliar de enfermería, se requiere llenar los requisitos establecidos en los reglamentos del hospital. Para facilitar las atribuciones y obligaciones de las auxiliares de enfermería en el cuidado de los enfermos, el personal de auxiliares se ha dividido de la siguiente manera:

1. Auxiliar de enfermería recepcionista.
2. Auxiliar de enfermería asignado a la clínica.

Obligaciones de la auxiliar de enfermería recepcionista

Artículo 44.—

a) Situarse en el escritorio y apuntar el número de pacientes que el médico de consulta puede ver durante la mañana;

b) Responsabilidad de dirigir a los pacientes según el número que le corresponde, colectar las tarjetas de acuerdo con las citas de los pacientes que sean enviados a la clínica (número correspondiente al carnet del paciente);

c) Será responsable de recibir y comprobar si están cabales estas historias clínicas, de las 7.00 a 7.30 de la mañana, debiendo tener listos a los primeros pacientes a las 8.00 horas y a las 13.30, dándoles las instrucciones del caso a las otras auxiliares de clínica;

d) Deberá llenar un libro para ingreso de pacientes en la clínica, así como también de ingreso de pacientes al hospital, y cumplir las indicaciones que los médicos señalen y consultará cualquier problema de otro orden que se presente con la supervisora del departamento.

Obligaciones de la auxiliar de enfermería dentro de la clínica

Artículo 45.—

a) Será responsable de tener la clínica debidamente equipada y preparada antes de las 8.00 horas y antes de las 14.00 horas;

b) Recibirá al paciente y su Historia Clínica, la que deberá colocar sobre el escritorio del médico;

c) Anotará el peso y talla, temperatura, pulso y respiración de cada paciente en el Registro Médico respectivo;

d) Deberá dar a la paciente en la mesa de exámenes algunas indicaciones necesarias para su preparación; cubrirá a la paciente con una sábana, cumpliendo con las técnicas y procedimientos de enfermería, establecidos para los exámenes físicos, ginecológicos, etc.;

e) Pondrán en la Historia Clínica la clave con letras para las siguientes citas;

f) Cuidará que el enfermo vuelva a vestirse, dándole las indicaciones que dicte el médico residente de guardia, y devolverá al paciente con la enfermera recepcionista; y

g) Cuidará de los sobres clínicos de los pacientes examinados entregándolos al departamento correspondiente para su archivo.

Procedimientos de enfermería para uso de la clínica

Artículo 46.—

a) Preparación de la Sala de Exámenes;

b) Cubrir la mesa de exámenes con una sábana plástica y una sábana de género para cubrir al paciente;

c) Colocar el balde para desechos a los pies de la mesa;

d) Colocar la lámpara de cuello de ganso cerca de la mesa;

e) Colocar una silla para la acompañante del paciente, cuando se trate de niños;

f) Colocar una grada para que el paciente suba a la mesa;

g) Mantener un balde bajo el lavamanos para los desechos de ese lado;

h) Mantener jabón en la jabonera del lavamanos;

i) Mantener una toalla en su respectivo lugar para secarse las manos;

j) Preparar la mesa con equipo para exámenes físicos (ver procedimiento);

k) Cuando se trate de exámenes especiales como ginecológicos, de nariz, garganta y oídos, etc., ver procedimiento de como colocar el equipo sobre la mesa de exámenes;

l) En el estante de abajo de la mesa, tener soluciones de zephirán y permanganato, jalea KY, guantes de varios números, equipo para ginecología, bajalenguas y otros útiles para que no interrumpan al médico en su examen físico; y

m) Mantener en la Clínica de Exámenes un funcionamiento uniforme y descongestionado, recibir los pacientes, según su turno, no manteniendo dos pacientes en la Clínica de Exámenes.

CAPITULO VIII

Horas de visita

Artículo 47.—Las horas de visita a los pacientes de las salas generales, serán:

De 11.00 a 12.00 horas, diariamente.

De 10.00 a 12.00 horas, domingos y días de feriado.

Además, los pacientes de servicios especiales tendrán una visita adicional de 16.00 a 17.00 horas.

Artículo 48.—Es prohibido el ingreso de niños menores de 12 años. Además es terminantemente prohibido el ingreso de comida, bebidas alcohólicas y aquéllos cuyos envases fomenten el desaseo de la institución.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Designase con el nombre de "Bernardo Alvarado Tello", a la Escuela Nacional Rural Mixta del Cantón Cocales, Mazatenango, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del licenciado Bernardo Alvarado Tello, ya fallecido, para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta del Cantón Cocales, Mazatenango, Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales exigidos en casos similares, por cuanto que el nombre del extinto licenciado Bernardo Alvarado Tello, reune suficientes méritos,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo Nº 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Bernardo Alvarado Tello", a la Escuela Nacional Rural Mixta del Cantón Cocales, Mazatenango, Suchitepéquez.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Apruébase el aumento de capital de "Industrias Filtros Fram de Centroamérica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud del señor José Manuel García y Arana, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de "Industrias Filtros Fram de Centroamérica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de veintiocho mil quetzales (Ø28,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Ibargüen Tyler, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos cuarenta y nueve (549), folio treinta y seis (36), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial Nº 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital de "Industrias Filtros Fram de Centroamérica, Sociedad Anónima", en la suma de veintiocho mil quetzales (Ø28,000.00), adicionales, representados y divididos en ciento cuarenta acciones comunes, clase "A" nominativas, con valor de cien quetzales (Ø100.00) cada una y ciento cuarenta (140) acciones comunes, clase "B", nominativas, con valor nominal de cien quetzales (Ø100.00) cada una.

Las nuevas acciones a emitirse por el aumento del capital que se autoriza, deberán ser adquiridas por los actuales accionistas de la Sociedad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los Estatutos de "Industrias Filtros Fram de Centroamerica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud del señor José Manuel García y Arana, quien actúa en su calidad de presidente de la Junta directiva y en representación de "Industrias Filtros Fram de Centroamérica, Sociedad Anónima" y relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los estatutos de "Industrias Filtros Fram de Centroamérica, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"Artículo 5º—El capital social autorizado es la suma de noventa y ocho mil quetzales (Ø98,000.00)".

"Artículo 6º—El capital está dividido y representado por *a)* Cuatrocientas noventa (490) acciones comunes, nominativas, clase "A", con valor nominal de cien quetzales (Ø100.00) cada una; y *b)* Cuatrocientas noventa (490) acciones comunes nominativas, clase "B", con valor nominal de cien quetzales (Ø100.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles y confieren iguales derechos".

2º En este este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 82.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
ACUERDO NUMERO 455

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 114 inciso 18) y 121 de la Constitución de la República, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe otorgar a sus trabajadores, en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del 50% del sueldo mensual, o el que estuviere establecido si fuere mayor; y

Que por acuerdo número 440 de fecha 19 de noviembre de 1965, esta Junta directiva decidió otorgar a sus trabajadores por el año de labores mencionado, un aguinaldo igual al 50% del salario mensual, el cual se hizo efectivo en esa oportunidad; y que la situación financiera del Instituto permite otorgar el aguinaldo de mérito, como una prestación a sus trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los Artículos 3º y 19 inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija en cincuenta por ciento del salario mensual, el aguinaldo que el Instituto debe otorgar a todo su personal que tenga un año de labores continuas al 1º de diciembre o, a la parte proporcional al tiempo laborado, a los trabajadores que tuvieren menos de un año de servicios.

Artículo 2º—La Gerencia de la Institución queda encargada de dictar las normas complementarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
primer vicepresidente,

Lic. RAFAEL PIEDRASANTA A.,
segundo vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

Sr. ENRIQUE MATHEU,
vocal.

Sr. RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. J. LUIS BOCALETTI,
gerente.

Dispónese que el subprograma de Educación Sanitaria del SESP, así como el resto del subprograma de Administración, su personal y equipo, se integren a la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo presidencial SP—A—212—66 del 19 de julio de 1966, el Departamento de Ingeniería Sanitaria y el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria pasaron a ser dependencias directas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Que por acuerdo presidencial SP—A—228—66 del 23 de septiembre de 1966 el Programa de Unidades Móviles para Áreas Rurales (Pumar), pasó a ser una dependencia de la Dirección General de Sanidad Pública, bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Que del antiguo Servicio Especial de Salud Pública SESP, sólo queda el subprograma de Educación Sanitaria y el resto del subprograma de Administración que no fue absorbido por los programas que se disgregaron;

Que en virtud de los considerandos anteriores el Servicio Especial de Salud Pública SESP, ya no tiene razón para seguir existiendo como una Institución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el subprograma de Educación Sanitaria del SESP, así como el resto del subprograma de Administración, su personal y equipo, se integren a la Dirección General de Sanidad Pública, la que continuará los programas de trabajo que tenían a su cargo aquellas dependencias.

Artículo 2º—Las bodegas, equipo, útiles y enseres con sus correspondientes inventarios, tendrán el trámite de ley que demanda la reorganización.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez y relativa a que se le autorice para cobrar un arbitrio por cada camionada de arena de río o piedrín y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de arena de río o piedrín para construcción, que se extraiga de la jurisdicción municipal .. Ø0.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de agosto de 1955. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, dependencia del Ministerio de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 10 de agosto de 1966 se dispuso transferir la División de Normas, Control y Protección a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y en virtud del mismo acuerdo la División de Extensión Agrícola fue transferida a la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, por lo que el nombre de esta última se hace necesario conformarlo a dicha disposición,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, dependencia del Ministerio de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Créase el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología que estará integrado por un representante del Instituto Nacional de Electrificación, uno del Ministerio de Agricultura y uno del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la coordinación de los esfuerzos que realizan las diversas dependencias e instituciones del Estado para el estudio de los recursos hidrológicos del país, a fin de evitar duplicaciones y omisiones, y de mejorar las técnicas de obtención y evaluación de datos y publicaciones relativas a la materia, así como para ejecutar el Proyecto Conjunto con el Fondo Especial de Naciones Unidas para la Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Hidrometeorológicos e Hidrológicos en el Istmo Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia para el país la recopilación, análisis y publicación de todos los datos meteorológicos, hidrológicos y oceanográficos que se obtengan por organismos del Estado o por entidades privadas, ya que la disponibilidad de dichos datos contribuirá al desarrollo económico y social del país,

---

1 En tomo 74, página 570.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología que estará integrado por un representante del Instituto Nacional de Electrificación, uno del Ministerio de Agricultura y uno del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—El Comité se reunirá como mínimo una vez al mes y se regirá por un reglamento interno que deberá emitir en un término no mayor de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, el que será aprobado por acuerdo gubernativo, refrendado por los Ministerios de Agricultura y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar los programas que para la obtención de datos hidrológicos, meteorológicos y oceanográficos lleven a cabo los organismos del Estado, principalmente los representados en el Comité y los que propicien o realicen instituciones internacionales;

b) Coordinar actividades con el Comité Nacional de Estudios sobre el Decenio Hidrológico Internacional, a fin de evitar duplicación de esfuerzos e impulsar al máximo las actividades de dicho Comité;

c) Representar al país ante organismos internacionales que financien programas para la realización de estudios y trabajos hidrológicos, meteorológicos y oceanográficos, siempre que los mismos sean de una naturaleza que involucren intereses de varias dependencias del Estado, a juicio del Comité. En especial representará al país ante el Proyecto Conjunto con el Fondo Especial de Naciones Unidas para la Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Hidrometeorológicos e Hidrológicos en el Istmo Centroamericano;

d) Representar al país ante organismos internacionales, especialmente de Centroamérica que realicen estudios y trabajos hidrológicos, meteorológicos y oceanográficos que sean de una naturaleza que involucren intereses de varias dependencias del Estado, a juicio del Comité;

e) Recomendar prioridades y programas a los diferentes organismos que deban intervenir en la ejecución de planes de ayuda de carácter internacional en el campo específico de la Hidrología, Meteorología y Oceanografía;

f) Sugerir a los diferentes organismos que intervienen en el estudio y manejo de los recursos hidrológicos del país, las medidas de mejoramiento y normalización de las técnicas usadas, de la publicación de datos y en general de los servicios que prestan, ajustándolos a las normas internacionales aceptadas por nuestro país;

g) Solicitar a cualquier dependencia estatal, institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, o a cualquier persona física o jurídica, que realice observaciones de carácter hidrológico, meteorológico y oceanográfico, información sobre cualquier aspecto relacionado con la materia y en especial:

1) Información sobre localización de la estación, fecha de las observaciones y equipo empleado.
2) Información relacionada con aguas pluviales y lacustres, incluyendo niveles, caudales, materiales acarreados y temperaturas.
3) Lo relacionado con la atmósfera y las aguas del mar, incluyendo lluvias, evaporación, temperatura, vientos, nubes, humedad, presión atmosférica, estado del tiempo e intensidad solar.
4) Información relacionada con las aguas del subsuelo, incluyendo niveles de la napa frática y rendimiento de pozos.

h) Asesorar en la medida de sus posibilidades, a las personas o entidades que utilicen o deseen instalar equipo de observación hidrológico o meteorológico.

Artículo 4º—El Comité designará a la institución que será depositaria de la información recopilada.

Artículo 5º—El Instituto Nacional de Electrificación queda encargado de la organización inicial del Comité, y su representante lo presidirá mientras se emite el Reglamento Interno.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Modifícase la tarifa "Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, Guatemala", aprobado por acuerdos gubernativos de 30 de septiembre de 1955 y 1º de octubre del mismo año, en los rubros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones aducidas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico sobre que se modifique la tarifa para cobro de servicio de lanchaje y cargos de barcos, aprobada

por acuerdos gubernativos de fechas 1º de octubre y 30 de septiembre de 1955, en los rubros que se indican, así también que se autorice el cobro por servicio de radioteléfono a personas ajenas a la Empresa,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto Nº 134 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica la tarifa "Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, Guatemala", aprobada por Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955, en los rubros siguientes:[1]

"Cargos a barcos en el Puerto de Champerico, Guatemala

1.—49	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas para cubrir el aguinaldo, según la ley	5%
1.—50	Uso del servicio de radioteléfono de lunes a viernes, cada 15 minutos o fracción	Ø2.50
	Uso del servicio de radioteléfonos sábados, domingos y días festivos cada 15 minutos o fracción	Ø5.00

NOTA: El servicio de radioteléfono será prestado provisionalmente por la Empresa, en tanto no lo establezca la Dirección General de Telecomunicaciones".

Artículo 2º—Se modifica la tarifa "Cobro de Servicio de lanchaje en el Puerto Nacional de Champerico", aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1955, en los rubros siguientes: [1]

"Clases especiales:

Cereales a granel (trigo, maíz, arroz y otros granos), de la bodega del barco a los silos y descarga a camiones ..... por 2,000 libras".	Ø8.10

"Servicio de registro:

Por el juego de documentos que cubra hasta cinco partidas se cobrará Ø5.00 y Ø0.15 por cada partida adicional".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En tomo 74.
2 Publicado el 5 de diciembre de 1966.

Dicta disposiciones para el debido cumplimiento del decreto gubernativo Nº 622.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En cumplimiento del decreto gubernativo Nº 622 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Continúan en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los partidos políticos. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 4º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos o Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 5º—Los cateos de casas y registro de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del Orden Público.

Artículo 6º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Departamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª Av. 6-28, zona 1);

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los Delegados, Comisionados o Autoridades Militares que correspondan.

Artículo 7º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos, e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario.

Artículo 8º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizados en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 9º—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 10.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de Gobernadores Militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Reglamento para la aplicación de la Cuota Anual que están obligadas a pagar las personas jurídicas nacionales o extranjeras constituidas en el país, conforme artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dirección General del Impuesto sobre la Renta

ACUERDO NUMERO 40

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la aplicación de la Cuota Anual a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley Nº 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), para su mejor cumplimiento por parte de las personas jurídicas obligadas a su pago,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 52 de la ley citada y 157 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Personas afectas:

Están afectas al pago de Cuota Anual:

a) Toda empresa nacional o extranjera constituida como Persona Jurídica, cualquiera que sea su denominación o la naturaleza de la explotación a que se dedica, inclusive las Sociedades Civiles; los Consorcios y las Sociedades Lucrativas de cualquier otro tipo;

b) Las empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos pagarán la Cuota que ésta les fije; el pago se hará en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y

c) Las Empresas Mineras y Petroleras, también pagarán su Cuota en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, conforme los informes que le suministre la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 2º—Personas no afectas:

No están sujetas al pago de Cuota Anual:

a) Las Personas Jurídicas que por ley o por contrato aprobado legalmente, gozan de la exención del Impuesto sobre la Renta; y

b) Las entidades o asociaciones a que se refieren los incisos *b), c), d)* y *e)* del artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan cumplido con el artículo 4º del reglamento de la misma.

Artículo 3º—Períodos:

La Cuota Anual a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cubrirá un período comprendido del 1º de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.

Artículo 4º—Procedimiento:

Las cuotas se determinarán conforme a las tablas aprobadas para el efecto, relacionando el índice de rentabilidad contra el activo total de la empresa.

Los factores que se tomarán en cuenta para determinar el índice de rentabilidad son:

Utilidad Bruta, Capital Líquido, Activo Total e Ingresos Netos, los cuales se obtendrán del último estado económico-financiero de cada empresa, que se encuentre en poder de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

En los casos en que el índice establecido no figure en la tabla, se tomará el inmediato superior que le corresponda.

Cuando exista falta de claridad en dichos estados, o por cualquier circunstancia que así lo amerite, se requerirán datos adicionales quedando obligadas las personas afectas a suministrar tal información.

Artículo 5º—Indice de rentabilidad:

El índice de rentabilidad se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$\frac{\left(\frac{\text{Utilidad Bruta}}{\text{Capital líquido}} + \frac{\text{Utilidad Bruta}}{\text{Activo total}} + \frac{\text{Utilidad Bruta}}{\text{Ingresos netos}}\right) \times 100}{3}$$

Cuando no haya Utilidad Bruta: porque la empresa atraviese por un período de inactividad; o, que no hayan Estados Económico-financieros del ejercicio inmediato anterior por no cubrir un período la vigencia de la empresa, su índice de rentabilidad será: 1.

Artículo 6º—Sociedades nuevas:

a) Las sociedades que inicien su vigencia legal dentro del período de julio a diciembre de un año, pagarán su Cuota en la época que se determina en el artículo 10 inciso *b)* numeral 1; y

b) Dentro del período del 1º de enero al 30 de junio de un año, pagarán su Cuota en el plazo que establece el artículo 10 inciso *b)* numeral 2.

Artículo 7º—Sociedades disueltas:

Las sociedades que se disuelvan:

Dentro del período del 1º de julio al 31 de diciembre de un año, pagarán su Cuota en el plazo que fija el artículo 10 inciso *c)*.

Para los efectos de este artículo, se tomará como base la fecha que contenga la escritura de disolución.

Artículo 8º—Sociedades que gozan de exención de pago:

a) Las Personas Jurídicas que gocen de exención del Impuesto sobre la Renta, sea en virtud de ley o por contrato aprobado mediante ley están exentas del pago de esta Cuota, únicamente en cuanto se refiera a la actividad exonerada; y

b) Las Personas Jurídicas que gozan de los beneficios de las leyes de Fomento Industrial y cuya vigencia de su exención se inicie o termine dentro del período, pagarán la parte de la cuota que les corresponda en proporción al tiempo afecto, dentro de las limitaciones que les hubiere establecido el respectivo Acuerdo de Clasificación expedido por el Ministerio de Economía.

Artículo 9º—Límites de la Cuota:

Las cuotas a que se refiere este acuerdo no podrán ser para las empresas nacionales, menores de Ø25.00 ni mayores de Ø500.00 y para las extranjeras, menores de Ø500.00 ni mayores de Ø1,000.00, inclusive las proporciones a que se refiere el artículo 8º anterior.

Artículo 10.—Epocas de pago:

Las sociedades que se encuentren afectas al pago de esta Cuota, lo harán dentro de los plazos siguientes:

a) Las que estén afectas al período completo: dentro de los días comprendidos del 1º al 15 de enero de cada año;

b) Las que inicien su vigencia legal dentro del período comprendido:

1) Del 1º de julio al 31 de diciembre: pagarán su Cuota dentro de los primeros quince días del mes de enero.

2) Del 1º de enero al 30 de junio: pagarán su Cuota dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha de iniciación de su vigencia legal.

Tal fecha será: para sociedades nacionales no accionadas la fecha de su inscripción como Persona Jurídica; para las sociedades accionadas la fecha de aprobación de sus Estatutos por el Gobierno de la República; y, para las sociedades extranjeras la fecha de emisión del acuerdo gubernativo que las autorice para operar en el país; y

c) Las sociedades que se disuelven dentro del período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de un año, pagarán su Cuota dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de su disolución legal, en el acto de aviso de clausura conforme artículo 23 de la ley.

Artículo 11.—Envío de requerimiento de pago:

La Dirección General dentro de lo posible, enviará el formulario "Recaudación de Cuotas Anuales a Compañías y Sociedades" (DIR-85) a las personas afectas al pago, mediante correo certificado u otro medio que juzgue conveniente, al último domicilio fiscal registrado. La circunstancia de no haber recibido el requerimiento mencionado, no exime a los obligados al pago de su Cuota correspondiente.

Artículo 12.—Disposiciones anteriores que quedan sin efecto:

Quedan sin efecto todas las disposiciones sobre Cuotas Anuales dictadas con anterioridad por esta Dirección General, las que únicamente subsistirán en cuanto a los asuntos pendientes a la fecha del presente acuerdo, los cuales deberán resolverse de conformidad con aquéllas, a excepción de las Tablas contenidas en Resolución de fecha 25 de noviembre de 1964, que continúan vigentes.

Artículo 13.—Fecha de vigencia del presente acuerdo:

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. ANIBAL DE LEON MALDONADO,
Director General del Impuesto
sobre la Renta.

Lic. OSMUNDO GARCIA ARAUJO PERALTA,
Subdirector General del Impuesto
sobre la Renta.

Apruébanse las normas transitorias, por las cuales se regirá la creación y funcionamiento de los colegios privados, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1966.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad regular la creación y funcionamiento de los colegios privados que imparten la educación en los niveles medio, primarios y preprimario, mediante normas transitorias, mientras se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes normas transitorias, por las cuales se regirá la creación y funcionamiento de los colegios privados, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Nacional:

Artículo 1º—Todos los establecimientos dedicados a impartir la enseñanza en los niveles de preprimaria, primaria y media, que se encuentren a cargo de la iniciativa privada o con subvenciones de organismos autónomos, semiautónomos, religiosos y otros (con excepción de las escuelas de fincas particulares y empresas comerciales e industriales), para poder funcionar deberán tener el acuerdo de creación emitido por el Ministerio de Educación y cumplir con la obligación de revalidar cada año dicho funcionamiento, llenando para el efecto, los requisitos detallados a continuación:

a) Presentar la solicitud de creación o funcionamiento en el formulario específico que proporcionará la Dirección General de Educación, durante los cuatro meses que preceden a la iniciación del período lectivo próximo;

b) Adjuntar a su solicitud los documentos siguientes:

1. Nónima del personal docente y calidades respectivas;
2. Cuadro de la distribución del tiempo;
3. Informe sobre edificio, mobiliario y material didáctico;
4. Prospecto de organización, funcionamiento y financiamiento (matrícula, colegiatura, cuotas, bonos y otros pagos); y

c) Comprobar la inscripción de 15 alumnos, como mínimo, en cada grado o sección.

Artículo 2º—Los profesores de colegios privados deberán llenar las calidades establecidas a continuación:

A. Educación Preprimaria

a) Maestra de Educación Preprimaria; y
b) Maestra de Educación Primaria Especializada en Párvulos.

B. Educación Primaria

a) Maestros de Educación Primaria; y
b) Profesores específicos de Educación Física y de Educación Estética, que comprueben la especialización respectiva.

C. Educación Media

a) Categoría titular de ley, artículo 12, Capítulo III, Decreto número 1485;
b) Categoría docente transitoria de ley, artículo 13, Capítulo IV del mismo decreto;
c) Maestro de Educación Primaria de la Clase "B" (con servicio en la primaria);
d) Maestro de Educación Primaria de la Clase "A", que haya aprobado en la Universidad la materia que va a enseñar;
e) Profesores específicos de Educación Física, Formación Musical y Artes Plásticas, titulados en la escuela respectiva o que comprueben la especialización correspondiente;
f) Bachilleres en Ciencias y Letras, peritos contadores, profesionales universitarios, que tengan más de tres años de servicio docente, al momento de promulgarse estas normas; y
g) Profesores de Segunda Enseñanza o que hayan aprobado en la Universidad la materia que enseñan.

D. Magisterio

Los catedráticos de materias pedagógicas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Maestros de Educación Primaria catalogados en Educación Media en la rama de Ciencias Pedagógicas;
b) Profesores de Segunda Enseñanza especializados en Pedagogía; y
c) Profesores especializados en Ciencias de la Educación.

1 Publicado el 7 de diciembre de 1966.

Artículo 8º—Las condiciones físicas del edificio serán certificadas por un arquitecto o un constructor autorizado.

La revalidación se hará mediante presentación de una copia certificada del informe respectivo.

Artículo 4º—La creación de un centro educativo particular, conlleva la obligación de poseer laboratorios y talleres para facilitar la enseñanza experimental en las materias respectivas.

Artículo 5º—Los establecimientos privados de Educación Media que impartan el ciclo diversificado de Magisterio, en cualquiera de sus ramas, están obligados a organizar y mantener su correspondiente Escuela Primaria de Aplicación, la que deberá contar con su regente, maestro titulado y su respectivo personal titular completo.

Artículo 6º—Ningún colegio privado podrá cobrar cuotas adicionales a las establecidas en el prospecto presentado para su creación o funcionamiento.

Artículo 7º—En los establecimientos donde se compruebe que no se cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica de Educación Nacional y demás disposiciones del Ministerio del Ramo, relacionadas con la enseñanza, se aplicarán las sanciones que determina el artículo 101 de la misma ley.

Artículo 8º—Los establecimientos privados que no presenten solvencia del pago de sueldos de los profesores que laboraron el año anterior, no tendrán derecho a la revalidación de su funcionamiento.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo 44 del Decreto Nº 1485 —Ley de Dignificación y Catalogación de Magisterio Nacional— las direcciones de los colegios privados deben:

a) Llevar actualizado su Libro de Actas, en donde se registrará el movimiento de personal del establecimiento, con el Visto Bueno del Supervisor Técnico Escolar respectivo;
b) Enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Departamento de Control de Personal, el cuadro de cambios o alteraciones que hubieren ocurrido, cuyo formulario proporcionará la Dirección de Personal. Los que no cumplan con este requisito, no tendrán derecho a la revalidación de su funcionamiento;
c) La Dirección de Personal a través del Departamento de Control y con la colaboración de la Junta Calificadora de Personal del Ministerio del Ramo, abrirá lo antes posible los registros correspondientes para el efectivo control del movimiento de personal que labora en los colegios privados en la misma forma en que se hace para los establecimientos; y
d) En los expedientes de creación y funcionamiento de los colegios privados, deberán adjuntarse todos los documentos que prueben haber cumplido con los requisitos establecidos por estas normas transitorias, de lo contrario, no se podrá autorizar su funcionamiento.

Artículo 10.—Todos los colegios privados deberán estar autorizados oficialmente, a más tardar el día 31 de marzo de cada año.

Artículo 11.—El día 31 de marzo de cada año, todos los establecimientos de Educación Media, deberán tener pagadas sus matrículas en los establecimientos oficiales señalados para el efecto.

En caso contrario, el Ministerio de Educación ordenará al director del colegio el pago extemporáneo de la matrícula y que los alumnos sustenten sus exámenes en el establecimiento oficial donde fueron matriculados.

Artículo 12.—El Ministerio de Educación considera el prospecto de los colegios privados como un contrato particular entre el establecimiento y los padres de familia.

Artículo 13.—Se establecen como pagos oficiales obligatorios por cada alumno en los colegios privados, los que siguen:

a) Matrícula oficial en Educación Media, Q1.50;
b) Operación Escuela para Educación Media, Q1.00, Operación Escuela para Educación Primaria, Q0.50;
c) Cuota de examen, según la naturaleza de las pruebas, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Evaluación vigente;
d) Por examinador en Educación Primaria, debe prorratearse entre los alumnos, por grado o sección, el pago establecido en el Reglamento vigente;
e) Pago por certificados de estudios hasta Q0.25 como pago adicional por la impresión de todos los certificados, más el valor del papel sellado, en Educación Media; y
f) Pago por test en Educación Primaria por grado Q0.30, en el nivel medio por juego de test Q1.00.

Artículo 14.—El Ministerio de Educación, hará un estudio detenido de las cuotas que cobran los colegios privados, por matrícula y colegiatura, para clasificarlas de conformidad con las condiciones de cada establecimiento.

Artículo 15.—No se autorizará la creación, el funcionamiento de aquellos establecimientos privados donde funja como director un maestro que tenga plaza fija en las escuelas oficiales o en las dependencias del Ministerio de Educación, cuando haya incompatibilidad de horario.

Artículo 16.—No se podrá negar a ningún alumno el derecho a examen final o parcial, por falta de pago de cuotas del colegio.

Artículo 17.—Todo colegio privado, para el efecto de su revalidación, debe cumplir con enviar a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación a más tardar el último día hábil del mes de octubre, toda la papelería relacionada con la evaluación educativa, exámenes y promoción.

Artículo 18.—El Ministerio de Educación a través de la Dirección General del Ramo, resolverá los casos no previstos en estas normas, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional.

Artículo 19.—Las presentes normas transitorias, entrarán en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

HERNANDEZ ANDRINO.

El Oficial Mayor, encargado del
Despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gunnar Malmvik, por sus servicios prestados al país.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gunnar Malmvik, por sus servicios prestados al país, durante catorce años como Cónsul General *ad honorem* en Estocolmo, con manifiesto empeño en la promoción del comercio entre Guatemala y Suecia.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Educación, encargado del despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Adiciónase el artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957, Reglamento para la venta y conducción de semovientes, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957, se autorizan las guías especiales de conducción de ganado para el destace, hecho que perjudica grandemente la economía municipal, ya que los propietarios de semovientes y los compradores no hacen efectivo el pago en la Tesorería Municipal por concepto de extracción de semovientes y por derechos de carta de venta, debido a que las extienden en el lugar donde se efectúa la compra,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Adicionar el artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957, Reglamento para la venta y conducción de semovientes, con lo siguiente: [1]

"En las guías a que se refiere el presente artículo, además de los datos señalados, deberá hacerse constar:

1) El número y fecha del recibo que acredite el pago del respectivo arbitrio por extracción de ganado del municipio, salvo que, de acuerdo con lo establecido en el inciso *d)* del artículo 9º de este Reglamento, aparezca que provienen del mismo municipio en el que se encuentra el rastro o matadero autorizado al que se destina.
2) El número y fecha de la correspondiente carta de venta y el nombre del municipio cuyo alcalde la haya autorizado, o en su

---

* Por acuerdo de 16 de diciembre de 1966, en este tomo, suspende sus efectos.

1 En tomo 76.

caso, el nombre del notario que autorizó la escritura de compraventa de los semovientes o legalizó la firma o firmas del documento de la misma y la fecha de la escritura o legalización, salvo que todos los semovientes amparados por la guía hayan sido criados por su propietario y éste a la vez sea el destazador de los mismos, caso en el cual se harán constar estas circunstancias".

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ..	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de 1ª categoría de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), al mes	3.00
Agencias de 2ª categoría, de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), al mes	Ø 1.50
Agencias de 3ª categoría de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de panela de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.50
Farmacias de 1ª categoría, al mes	4.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75

1 Publicado el 5 de diciembre de 1966.

Ventas de zapatos de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Ventas de zapatos de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de zapatos de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	6.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	4.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de aceites vegetales, al mes	5.00
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	5.00
Fábricas de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.25
Fábricas de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cigarros y puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros y puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de jabones de 3ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de muelles para vehículos motorizados de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de muelles para vehículos motorizados de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de camas y muebles de metal de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de camas y muebles de metal de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de tejidos en general de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de tejidos en general de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de tejidos en general de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 1ª categoría (venta de cajas mortuorias), al mes	0.50
Funerarias de 2ª categoría (ventas de cajas mortuorias), al mes	0.25
Funerarias de 3ª categoría (venta de cajas mortuorias), al mes	Ø 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.20
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Talleres	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánicos de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánicos de 2ª categoría, al mes	1.00
Electromecánicos de 3ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 2ª categoría al mes	0.25
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.15
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	2.00
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	1.00
Mecánica en general de 1ª categoría, al mes	1.00
Mecánica en general de 2ª categoría, al mes	0.50
Mecánica en general de 3ª categoría, al mes	0.25
Modas de 1ª categoría, al mes	1.00
Modas de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrería de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrería de 3ª categoría, al mes	0.20
Sombrerería de palma de 1ª categoría, al mes	3.00
Sombrerería de palma de 2ª categoría, al mes	2.00
Sombrerería de palma de 3ª categoría, al mes	1.00
Talabartería de 1ª categoría, al mes	0.75
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabartería de 3ª categoría, al mes	0.25
Zapatería de 1ª categoría, al mes	1.50
Zapatería de 2ª categoría, al mes	1.00
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicio al público	
Baños de 1ª categoría, al mes	1.00
Baños de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.15
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75

Casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes	Ø 0.50
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00

Empresas de Transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de alquiler (taxi) que posean, al mes	1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	3.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.30
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	1.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de harina de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada fanega de trigo que salga del municipio	0.06
Por cada quintal de haba que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz o maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 354 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de papas que salga del municipio	0.03

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, inciso *b)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de ganado del 16 de octubre de 1957	Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10

Varios: Servicios profesionales

Por cada oficina de abogado o notario o abogado y notario que ejerza en el municipio, al mes	1.50
Por cada clínica médica que preste servicios profesionales en el municipio, al mes	1.50
Por cada clínica de doctor dentista que preste servicios profesionales en el municipio, al mes	1.50
Por cada oficina de contabilidad o perito contador que ejerza en el municipio, al mes	0.50

Alumbrado público

Por cada casa: propiedad en esquina o intermedio, comprendida dentro del radio que abarca la red de alumbrado público, se pagará trimestralmente	0.25

Contribución de Ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport (con placas de alquiler), al mes	2.00
Por cada automóvil de alquiler (taxi), al mes	1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle de los inmuebles que se encuentran sin cerca, enclavados dentro de las primeras cuatro cuadras contadas de cada extremo del cuadrilátero, formado por los parques del centro de la ciudad, hacia los respectivos puntos cardinales e inclusive las calles que sirven de salida y entrada con los municipios de Chichicastenango, Chiché, San Pedro Jocopilas y Totonicapán, al mes	0.01

Casas y sitios sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle de los inmuebles que se encuentran sin acera, enclavados dentro de las primeras cuatro cuadras contadas de cada extremo del cuadrilátero formado

por los parques del centro de la ciudad, hacia los respectivos puntos cardinales e inclusive las calles que sirven de salida y entrada con los municipios de Chichicastenango, Chiché, San Pedro Jocopilas y Totonicapán, al mes Q 0.01
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 1.50
Por cada rótulo volado sin iluminación, al año 0.50

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio. Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 40.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales consecutivos de Q3.75, cada uno 45.00
Por canon de agua, por media paja, al mes 30,000 litros 0.40
Excesos de consumo por cada 1,000 litros o fracción 0.05
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 5.00
Canon de agua, por una paja, 60,000 litros, al mes 0.60

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos y capillas 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 3.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima por un término de seis años 0.50
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, gratis.

Mercado

El arrendamiento de locales fijos por mes, se determinará de acuerdo con la importancia comercial del local, sus condiciones de construcción, tamaño, etc., serán objeto de reglamento especial. El piso de plaza y alquiler de locales para venta y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la Municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario. Los locales y salones en este caso pueden concederse al mejor postor, mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ..... Q 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.20

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.70
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.10
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Tasas administrativas
Licencias

Para construcción de cualquier clase y valor 1.50
Para cacería, al año 1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.70
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.40
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 2.00
Para espectáculos públicos (circos y empresas teatrales) el 2% de la entrada bruta.
Para ingerir desagües particulares al colector municipal, una vez 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que respresenta el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Para serenatas 2.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.25
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche 5.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche 4.00
Para zarabandas de 3ª clase, por día y noche 3.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
De limpiabotas, al año 0.25
De pesas y medidas, al año 0.25
De perros al año (debiendo incluir vacuna antirrábica) 1.00

De romanas de plataforma, al año	Ø 0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.50
De reposición de cédulas de vecindad ..	0.50
De reposición de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal aparte de los honorarios legales 0.40

Por autorización de cartas de venta de semovientes, Ø0.50 más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el Reglamento respectivo.

Contribuciones

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 50% del costo total y el 50% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. (Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Rentas: (Artículo 101 Decreto Legislativo 1183). De terrenos rústicos:

Si la Municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones, también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De empresas, fábricas, fincas, bosques o canteras municipales:

La Municipalidad podrá disponer la venta de ellos con las formalidades correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas deberá establecerlas la Municipalidad, de acuerdo con lo prescrito por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142, debiendo figurar entre ellas poste o vagancia de semovientes, recargos a deudores morosos, faltas contra el reglamento de arrendamiento, recargos por pago de arbitrios fuera del tiempo legal.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 30 de agosto de 1961 y 27 de mayo de 1963.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Maurice Guiramand, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Maurice Guiramand, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala, por sus ejecutorias personales y por la labor que ha desarrollado de comprensión y estrechamiento de las relaciones que unen a los dos países.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Educación,
encargado del despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal, Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa.

I. Del Servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimientos de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso, quedan incluidas las instalaciones en el Edificio Municipal, Mercado, Escuelas, Rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1 inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar, un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Ø1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero, y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza especificamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos del ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará el fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del Servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al Alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV. Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar, por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo le ordene;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V. Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de Agua Potable:

a) Tasa administrativa: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Ø120.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø10.50	Ø126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.84	138.24
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	Ø 1.75	Ø168.00
108 meses (9 años)	1.62	174.96
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.12
144 meses (12 años)	1.34	192.96
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.22	204.96
180 meses (15 años)	1.17	210.60

Derechos de Suscripción Adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Ø 95.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año).....	Ø 8.32	Ø 99.84
24 meses (2 años)	4.36	104.64
36 meses (3 años)	3.04	109.44
48 meses (4 años)	2.38	114.24
60 meses (5 años)	1.98	118.80
72 meses (6 años)	1.72	123.84
84 meses (7 años)	1.53	128.52
96 meses (8 años)	1.39	133.44
108 meses (9 años)	1.28	138.24
120 meses (10 años)	1.19	142.80
132 meses (11 años)	1.12	147.84
144 meses (12 años)	1.06	152.64
156 meses (13 años)	1.01	157.56
168 meses (14 años)	0.97	162.96
180 meses (15 años)	0.93	167.40

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Ø1.00.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Ø4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Ø0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Ø0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Ø1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI. Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejara de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido, quedarán sustituidas por "Servicio de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Ø40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Ø40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Ø 40.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø 3.50	Ø 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del Servicio de Agua Potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto Nº quinto (5º) del Acta Nº doce (12) de la sesión celebrada el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Firma ilegible,
Alcalde Municipal.

Firma ilegible,
Síndico Municipal.

SILVERIO ROMERO R.,
Regidor Municipal.

Firma ilegible,
Regidor Municipal.

GUSTAVO GUTIERREZ T.,
Regidor Municipal.

ROMEO MORALES,
Regidor Municipal.

Autorízase a la Iglesia Episcopal, o Sociedad para las Misiones Domésticas y Extranjeras de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala 1º de diciembre de 1966.

Examinada la solicitud del señor John Mario Willemsen Devlin, personero legal de la Iglesia Episcopal, o Sociedad para las Misiones Domésticas y Extranjeras de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, modificó el dictamen del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en el sentido de que podía resolverse favorablemente la petición, siempre que previamente se cumpliera con traducir del idioma inglés al español el documento de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, lo cual fue aceptado por el presentado y así se hizo,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Iglesia Episcopal, o Sociedad para las Misiones Domésticas y Extranjeras de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute, debiendo cumplir además, con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, Decreto-Ley Nº 106.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase el ingreso al territorio nacional y la salida del mismo, de furgones propiedad de empresas de transporte debidamente autorizadas para el tráfico internacional, que conduzcan mercancías de o para Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la exportación de los productos guatemaltecos de fácil descomposición, se hace indispensable el uso de vehículos especiales, con los cuales no cuentan aún las empresas nacionales de transporte;

CONSIDERANDO:

Que la modalidad de transporte internacional de mercancías por medio de furgones cerrados, halados por cabezales hasta las aduanas de destino, así como el tratamiento aduanero que deba dárseles a dichos furgones, no está contemplado en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano ni en su Reglamento, por lo que es del caso hacer aplicación de lo dispuesto por la Sección 16.03 del Reglamento citado (Alcance de las disposiciones internas), que establece que: "Lo no previsto por el CAUCA y su Reglamento se regulará por las disposiciones legales o reglamentarias existentes o que al efecto se emitan";

CONSIDERANDO:

Que los furgones antes mencionados, únicamente llegan al país, para luego retornar al de origen transportando mercaderías nacionales, pero sin constituir ellos mismos mercancías propiamente dichas, por lo que no pueden quedar comprendidos en las operaciones aduaneras a que se refiere el artículo 24 del CAUCA, conformando así un régimen especial de tránsito interno no contemplado en el citado artículo 24, que se refiere exclusivamente al tránsito internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por la Sección 16.03 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

ACUERDA:

Artículo 1º—El ingreso al territorio nacional y la salida del mismo de furgones propiedad de empresas de transportes debidamente autorizadas para el tráfico internacional, que conduzcan mercancías de o para Guatemala, se considera como de tránsito interno y en consecuencia libre del pago de derechos aduaneros, quedando afecto al de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios y a las disposiciones del artículo 32 del CAUCA.

Artículo 2º—El tránsito y permanencia en el país de los furgones a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos a las leyes correspondientes y a las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que al conceder la autorización respectiva, fijará las condiciones que se estimen pertinentes, término para su permanencia en el país y fianza para garantizar el pago de derechos en caso que, salvo fuerza mayor, permanecieren más del tiempo estipulado.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento Interno del Hospital Nacional de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1966.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los Centros Asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL NACIONAL DE JALAPA

CAPITULO I

Del Hospital Nacional

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Jalapa es una Institución del Estado que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cuya finalidad es la atención médico-hospitalaria de los habitantes del departamento de Jalapa en sus diferentes alteraciones de salud, como son: enfermedades médico-quirúrgicas, maternidad, pediatría, infecto-contagiosas, incluyendo tuberculosis, cooperando así con la Campaña Nacional de la Tuberculosis, Servicio de Emergencia, Servicio de Consulta Externa, de Rayos X, Laboratorio, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, en beneficio de la comunidad.

Colaborará con los otros organismos de Salud Pública y Asistencia Social, como la Dirección de Sanidad, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Asimismo organizará cursillos de adiestramiento en las ramas de medicina para desempeñar cargos, algunos en el mismo Hospital u otros servicios de la República.

1 Publicado el 2 de diciembre de 1966.

Artículo 2º—Para llenar las anteriores finalidades, el Hospital Nacional de Jalapa, cuenta con 94 camas para enfermedades comunes, distribuidas en servicios generales, de cirugía, medicina, maternidad, infecto-contagiosas y para el personal del mismo hospital.

Artículo 3º—Son patrimonio del Hospital Nacional de Jalapa, los bienes e inmuebles que aparecen en el inventario General del Centro, así como los donativos de personas o entidades particulares.

Artículo 4º—El Hospital Nacional de Jalapa, estará regido por un director médico, un administrador, un jefe de enfermeras y una ama de llaves, los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO II

Del director médico

Artículo 5º—El director médico será nombrado por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; será la autoridad máxima del establecimiento y responsable del funcionamiento del mismo. Dedicará 6 horas diarias a sus labores, distribuidas en la siguiente forma: 4 horas en la mañana, entre las 7.00 y 13.00 horas y 2 horas en la tarde, entre las 16.00 y 18.00 horas, y además el tiempo que sea necesario para llenar sus funciones.

Artículo 6º—Para ser nombrado director I, se requiere:

a) Ser médico egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;
b) Encontrarse gozando de sus derechos ciudadanos;
c) Ganar el puesto por oposición;
d) Haber sido residente 2 años, jefe de residentes o asociado mayor de 3 años en un Hospital III o instituciones similares o comparables o médico de guardia en un Hospital I, durante 2 años;
e) Haber observado notoria buena conducta en su vida profesional; y
f) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Artículo 7º—Son obligaciones y atribuciones del director I:

a) Distribuir las actividades profesionales del hospital, atendiendo las solicitudes de los señores médicos y del Cuerpo de Enfermería; y
b) Preocuparse porque todos los servicios del hospital estén provistos de medicamentos y material de duración para el buen desempeño de ellos.

Artículo 8º—Son funciones del director médico:

a) No desempeñar otro cargo remunerado en el mismo hospital, pero sí cubrirá los servicios que no sean atendidos por los señores médicos, ya sea por falta o por ausencia temporal de los mismos;

b) Practicar visitas periódicas a los servicios hospitalarios para darse cuenta de su funcionamiento, indicando las mejoras que sean necesarias, atendiendo sugerencias de los encargados de dichos servicios;

c) Autorizar los informes estadísticos semanales y mensuales presentados por el Estadígrafo, previa revisión de los mismos;

d) Conocer el informe diario del encargado de Estadística, en donde consta el número de admisiones, traslados, nacimientos, defunciones, enfermos hospitalizados, etc.;

e) Proponer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su nombramiento, al personal administrativo, de enfermería, domésticos y de servicios generales;

f) Revisar periódicamente el inventario y las cuentas del hospital, cerciorándose del estado en que se encuentran los muebles y útiles inventariados y ordenar las solicitudes de descargo ante las autoridades correspondientes, siempre que lo crea conveniente;

g) Distribuirá el horario de los señores médicos residentes (médicos de guardia), para cubrir las 24 horas del día los servicios generales y de emergencia;

h) Organizar y vigilar el funcionamiento de los servicios de consulta externa, emergencia, laboratorio, banco de sangre, etc.;

i) Promover las juntas y reuniones de orden médico con los demás profesionales que laboran en el centro;

j) Se reunirá una vez por semana con el administrador, jefe de enfermeras y ama de llaves, para coordinar sus funciones y encontrarle solución a los problemas que le sean planteados;

k) Elaborará el proyecto de Presupuesto con el señor administrador, haciendo los ajustes necesarios y las solicitudes de incremento, transferencias y creaciones de nuevos renglones, de acuerdo con las estadísticas y necesidades del establecimiento;

l) Darse cuenta diariamente de la correspondencia y ordenar su tramitación, manteniendo con todas las demás oficinas del departamento, relaciones cordiales y de cooperación;

m) Podrá conceder permiso al personal que labora en el hospital hasta por 3 días, siempre que las causas sean justificadas. Cuando el permiso sea por mayor tiempo, se cursará la solicitud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para lo que tenga a bien disponer;

n) Controlará y supervisará los fondos manejados en el hospital, ordenando se rindan las cuentas en el tiempo que establece la ley;

ñ) Velará porque el edificio y enseres del hospital estén en condiciones óptimas, ordenando las refacciones que sean necesarias, de acuerdo con lo estipulado por la ley; así como de que estén provistos todos los servicios del hospital de lo necesario para el buen funcionamiento;

o) Pondrá el Visto Bueno a los recibos, índices, libros de cuentas, facturas y demás documentos de esta índole; y

p) Organizará todos los servicios del hospital, tales como: de emergencia, consulta externa, laboratorio, servicios internos, etc., atendiendo sugerencias de los señores médicos jefes de servicios, en beneficio de los enfermos.

CAPITULO III

Del administrador

Artículo 9º—Para ser administrador se requiere:

a) Estar comprendido entre las edades de 35 a 60 años;

b) Observar buena conducta y tener por lo menos 2 años de estudios secundarios;

c) Ser guatemalteco de origen o nacionalidad; y

d) Tener conocimientos de contabilidad, relaciones públicas, organización y experiencia en administración de hospitales.

Artículo 10.—Son obligaciones del administrador:

a) Será responsable ante el director médico, del cumplimiento de sus deberes, siendo el enlace entre los servicios generales y la dirección;

b) Será jefe de todos los servicios generales, vigilando el buen funcionamiento de los mismos;

c) Hará ante la dirección las propuestas para el nombramiento del personal de servicios generales;

d) Es responsable de los fondos, llevando cuidadosa supervisión de los ingresos y egresos del establecimiento;

e) Vigilará el mantenimiento del edificio y dispondrá las reparaciones y mejoras del mismo;

f) Organizará los servicios generales de lavandería, cocina, costurería, talleres, etc.;

g) Hará visitas diarias a todos los servicios generales para cerciorarse de que no falta nada para el buen funcionamiento de los mismos y en caso de encontrar alguna anomalía, dictará las medidas convenientes, dando cuenta inmediata al director médico;

h) Se encargará de la vigilancia del personal cerciorándose de que cumpla con sus obligaciones, su estado de salud, así como de las faltas que cometan;

i) Se encargará de proponer sanciones, ascensos, estimulaciones y permisos ante el director médico, cuando lo crea conveniente;

j) Concurrirá a las juntas promovidas por el director médico, llevando sugerencias que redunden en beneficio y el buen funcionamiento del centro;

k) Se encargará de que todos los servicios generales estén dotados de lo indispensable para su buen funcionamiento, ordenando la

adquisición de lo que haga falta de acuerdo con las posibilidades económicas del centro, dando cuenta inmediata al médico director para su aprobación; y

l) Vigilará la puntualidad y buen desempeño de las funciones de todo el personal administrativo, así como de que cumplan con este reglamento y disposiciones emitidas por la dirección y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Trabajará de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

CAPITULO IV

De la jefe de enfermeras

Artículo 11.—Para ser jefe de enfermeras se requiere:

a) Ser egresada de alguna de las escuelas de enfermería que funcionan en el país;

b) Ser de notoria buena conducta y tener vocación profesional;

c) No ser mayor de 50 años de edad; y

d) Gozar de buena salud física y mental, etc.

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones de la jefe de enfermeras:

a) Organizar y supervisar los servicios de las auxiliares de enfermería en los diferentes departamentos del centro;

b) Hacer la distribución del trabajo de las auxiliares de enfermería, así como de los turnos dominicales y nocturnos de las mismas;

c) Proponer ante la dirección, los cambios, ascensos que crea convenientes, del personal a su cargo;

d) Reportar al departamento de cocina, las dietas especiales de los enfermos que indiquen los señores médicos y darse cuenta de que esta disposición sea cumplida;

e) Reportar ante la dirección las faltas cometidas del personal a su cargo;

f) Se encargará de organizar cursillos de adiestramiento para elevar el nivel de conocimientos del personal de enfermería;

g) Será responsable de que el personal a su cargo cumpla estrictamente todas las órdenes emitidas por los señores médicos; y

h) Velará porque en todos los servicios se observe orden, higiene y limpieza, así como que si notare alguna anomalía, dará cuenta al administrador o al director, según el caso, para que éstos tomen las medidas convenientes.

CAPITULO V

Del ama de llaves

Artículo 13.—Para ser ama de llaves, se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Haber aprobado por lo menos la enseñanza primaria;

c) Ser de reconocida honradez y buena conducta; y

d) Tener por lo menos 2 años de servicio en otros centros similares (Guarderías, Internados, etc.).

Artículo 14.—Son obligaciones del ama de llaves:

a) Organizar los servicios de cocina y comedor;

b) Hacer la distribución de los servicios nocturnos y dominicales entre el personal a su cargo;

c) Reportar al administrador las faltas cometidas por el personal que de ella depende;

d) Adquirir en plaza lo necesario para cubrir su planilla de acuerdo con lo asignado en el renglón correspondiente del presupuesto respectivo, procurando que los víveres sean de buena calidad y al mejor precio, rindiendo cuentas y presentando planillas al señor administrador;

e) Encargarse de que todos los utensilios de comedor y cocina estén en buenas condiciones, tomando las medidas que sean necesarias para evitar su deterioro;

f) Supervisar los servicios de ropería y costurería dando cuenta al administrador cuando las circunstancias así lo exijan, las necesidades de refacción o renovación;

g) Colaborará con el administrador en la organización de los servicios generales, principalmente en limpieza; y

h) Las horas de trabajo, son de 8 horas diarias, distribuidas conforme las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO VI

Del cuerpo médico

Artículo 15.—El cuerpo médico estará integrado por:

1) Médico-jefe de servicio.
2) Médicos de guardia (residentes en otros centros de diferente nivel).
3) Médicos asistentes.
4) Médicos honorarios.
5) Disposiciones generales.

1) *Médicos jefes de servicio*

a) Serán nombrados por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Deberán ser médicos colegiados y estar en el goce de sus derechos ciudadanos;

c) Serán responsables directos del servicio que tengan asignado en la atención de los enfermos;

d) Deberán ser egresados de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos o incorporados a ella;

e) Dedicarán a sus labores el tiempo de 2 horas diarias, comprendidas entre las 7.00 y las 13.00 horas;

f) Las autoridades hospitalarias tienen la obligación de colaborar estrechamente con los médicos jefes de servicio, de acuerdo con las posibilidades económicas y administrativas, para el mejor desempeño de sus funciones;

g) Ganar el puesto por oposición;

h) Son obligaciones de los médicos de servicio pasar visita diaria a sus respectivos servicios a la hora asignada;

i) Concurrir a las juntas de tipo médico promovidas por la dirección;

j) Tienen la obligación de asistir a su servicio a la hora que su presencia sea requerida por el médico de guardia; y

k) Serán responsables ante la dirección de la atención de los enfermos, orden, higiene, etc., en el servicio que laboren.

2) *Médicos de guardia*

Tendrán la categoría de médicos residentes, pero para su denominación se hará el de médico de guardia y llenarán los siguientes requisitos:

a) Ganar el examen por oposición;

b) Haber sido por lo menos un año residente de un hospital Grado III o en instituciones similares o comparables;

c) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;

d) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala;

e) Estar comprendido entre las edades de 25 a 50 años;

f) No desempeñar otro cargo que lo imposibilite para el cumplimiento de sus deberes, pero sí podrá hacerlo siempre que sus horas de trabajo sean compatibles;

g) Las horas de trabajo serán distribuidas por el director-médico, así como los turnos dominicales y nocturnos, con el fin de no dejar en ningún momento al hospital sin asistencia médica;

h) Los médicos de guardia cubrirán su turno de acuerdo con el horario establecido por la dirección;

i) Durante ese tiempo atenderán el servicio de emergencia externa e interna y solicitarán la colaboración de los médicos-jefes de servicio o director, siempre que el caso lo amerite; y

j) Durante el tiempo que estén de guardia desempeñarán las funciones administrativas del director, siempre que éste no esté presente, tomando las determinaciones que crean convenientes para el buen funcionamiento del centro; de lo anterior dará cuenta a las autoridades hospitalarias.

3) *Médicos asistentes*

a) Serán nombrados por el director-médico a solicitud de los interesados y con aprobación del jefe de servicio respectivo;

b) Los servicios serán *ad honorem* y se tomarán en cuenta para la adjudicación de futuras jefaturas de servicio, previos los trámites de ley;

c) Asistirán por lo menos una hora diaria y de preferencia a la hora que señale el médico-jefe de servicio; y

d) Suplirán en sus funciones al médico-jefe de servicio cuando las circunstancias así lo demanden.

4) *Médicos honorarios*

Será cargo honorífico para los médicos que hayan prestado sus servicios ininterrumpidos durante cinco años al hospital y tendrán la categoría de jefes de servicio *ad honorem.*

CAPITULO VII

De las auxiliares de enfermería

Artículo 16.—Para ocupar la plaza de auxiliar de enfermería se requiere:

a) Ser auxiliar adiestrada o tener un entrenamiento en uno de los hospitales del Estado, por lo menos de un año y haber aprobado el examen de capacitación, practicado por el director-médico y los médicos que se designen;

b) Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;

c) Haber cursado por lo menos la enseñanza primaria;

d) Tener sensibilidad social, deseo de superación y magníficas relaciones sociales;

e) Tendrán a su cargo el servicio que les sea asignado, cubriendo los turnos dominicales y nocturnos de acuerdo con el horario mensual que elabore la jefe de enfermeras;

f) Podrán ser rotadas en diferentes servicios conforme las circunstancias lo demanden;

g) Serán responsables directamente de los internos que se les designe, en lo que concierne a limpieza, atención médica y cuidados de enfermería;

h) Serán responsables directamente de los enseres, equipos quirúrgicos y médicos que se utilicen en los servicios donde laboren;

i) Llevarán un control de la ropa de cama y de los enfermos;

j) Deberán tratar con dedicación y esmero a los pacientes (enfermos), tomándose medidas drásticas, inclusive la destitución, cuando se cumpruebe mal trato a los mismos;

k) Deberán concurrir al llamado del director-médico, aun en horas fuera de trabajo cuando se presenten emergencias;

l) Cumplirán estrictamente con las órdenes de los médicos del hospital; y

m) Sus horas de trabajo serán: 8 horas diarias hábiles comprendidas de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, o 6 horas mixtas comprendidas de 7.00 a 13.00 o de 13.00 a 19.00 horas.

CAPITULO VIII

Organización del Hospital

Artículo 17.—El Hospital Nacional de Jalapa, funcionará con los servicios siguientes:

1) Servicio de Medicina General con sus secciones.
2) Servicio de Cirugía General con sus secciones.
3) Servicio de Pediatría con sus secciones.
4) Servicio de Maternidad y recién nacidos.
5) Especialidades.
6) Servicio de Consulta Externa.
7) Servicios Generales.

1) *Servicios de Medicina, con las siguientes secciones:*

a) Hombres;
b) Mujeres;
c) En ambas secciones Infecto-contagiosas; y
d) En ambas secciones, Tuberculosis.

2) *Servicios de Cirugía, con las siguientes secciones:*

a) Hombres con urología; y
b) Mujeres con ginecología.

3) *Servicio de Pediatría, con las siguientes secciones:*

a) Cirugía y medicina de niños; y
b) Cirugía y medicina de niñas.

4) *Servicio de Maternidad y recién nacidos*

5) Las especialidades tanto de medicina como de cirugía, serán incluidas en los servicios de medicina y cirugía, respectivamente.

6) *Servicio de Consulta Externa*, en las secciones de medicina se incluyen todas las secciones de medicina, cirugía y especialidades: maternidad, pediatría, etc.

7) *Servicios generales*

a) Laboratorio;
b) Banco de Sangre;
c) Rayos X;
d) Dental;
e) De ambulancia; y
f) Fúnebre.

Artículo 18.—Son atribuciones de los servicios:

a) Atender a todos los pacientes de sus secciones, que ingresen en el servicio de admisión o de emergencia;
b) Llevar a los pacientes su observación clínica, ordenando los exámenes necesarios complementarios para su tratamiento adecuado;
c) Solicitar consulta a otras secciones de otros departamentos, siempre que el caso lo requiera;
d) Ordenar el alta de los pacientes que ya estén recuperados;
e) Solicitar por intermedio de la Dirección, el traslado de pacientes a hospitales de otro nivel (especializados), siempre que el caso lo amerite y no se cuente con los medios adecuados para tratarlos; y
f) Cada sección está en la obligación de colaborar con las otras secciones, siempre que sean solicitados sus servicios.

Artículo 19.—Disposiciones generales:

1) El personal del Hospital Nacional de Jalapa, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios.
2) También tendrán derecho al séptimo día y días de asueto que la ley establezca; pero para su concesión deberá tomarse en cuenta que no sean afectados los servicios del hospital.
3) Son constitutivas de faltas al servicio las siguientes:

a) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo;
b) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia por motivo justificado;
c) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente;
d) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio;
e) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos; y
f) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes.

4) Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad, serán sancionadas:

a) La primera vez, con amonestación privada;
b) La segunda y tercera, con amonestación por escrito; y
c) La cuarta, con la destitución.

5) De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivan. Dicho libro estará a cargo del director del hospital.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

1 Publicado el 4 de abril de 1967.

Plan de Estudios para la Escuela Politécnica

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido a la revisión del actual Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, contenido en acuerdo gubernativo del 7 de diciembre de 1965, se ha estimado necesario adaptarlo a las condiciones técnico-militares modernas y pedagógicas, con el fin de elevar el nivel cultural de los egresados de dicho centro de estudios y que puedan adquirir además del Título de Oficial Graduado del Ejército, el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras y se satisfaga plenamente la misión encomendada al mencionado establecimiento, en la formación y preparación de los futuros oficiales del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 22 del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el inciso *a)* del punto II del artículo 46 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

El siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA *

Artículo 1º—El Plan de Estudios de la Escuela Politécnica es de tres años divididos en seis semestres; queda así:

Primer semestre

1. Idioma Español.
2. Mecanografía y Correspondencia Militar.
3. Medicina de urgencia, primeros auxilios y supervivencia.
4. Matemáticas I: Repaso de Aritmética Práctica.
5. Legislación Militar.
6. Biología.
7. Armamento I:

   a) Fusil M-1 Cal. 30;
   b) Carabina Cal. 30 M1-M2; y
   c) Granadas de mano y fusil.

   Táctica I:

   a) Combate individual del soldado; y
   b) Lectura de mapas.
8. Educación Física (Entrenamiento Físico y Esgrima a la Bayoneta).
9. Instrución de Orden Cerrado.
10. Natación.

Segundo semestre

1. Literatura Universal.
2. Psicología.
3. Matemáticas II: Algebra.
4. Principios de la Guerra e Historia Militar I Curso.
5. Transmisiones Militares.
6. Fortificaciones Militares.
7. Armamento II:

   a) Pistola Cal. 45;
   b) Subametralladora M3A1. 45; y
   c) Fusil Ametralladora Browning Cal. 30.

   Táctica II:

   a) Escuadras de fusileros; Armas: Ametralladora Ligera, Mortero 60 y Fusiles S/R. 57; y
   b) Patrullas.
8. Educación Física (Karate-Do).
9. Instrucción de Orden Cerrado.
10. Formación Musical.

Tercer semestre

1. Literatura Hispanoamericana.
2. Estudios Sociales (Introducción a la Sociología y Economía Política).
3. Estadística Aplicada.
4. Matemáticas III: Geometría Plana y del Espacio.
5. *a)* Dibujo y Rotulación; y
   b) Don de Mando, Moral y Etica Profesional.
6. Inglés I.
7. Armamento III:

   a) Ametralladora Lig. Cal. 50;
   b) Ametralladora Cal. 50; y
   c) Lanzacohetes 3.5, Fusil S/R 57 mm. y Mortero Cal. 60 mm.

   Táctica III:

   a) Pelotones de fusileros y armas de apoyo; y
   b) Inteligencia de combate.
8. Gimnasia.
9. Instrución de Orden Cerrado.

Cuarto semestre

1. Historia del Arte Guatemalteco.
2. Estudios Sociales (Problemas Socio-económicos de Guatemala).
3. Contabilidad y Hacienda Pública.
4. Matemáticas IV: Trigonometría.
5. Historia Militar II y principios de la Guerra.
6. Inglés II.
7. Educación Física (Esgrima y Natación).
8. Armamento IV;

* Sustituido el 26 de diciembre de 1967, en tomo 87.

a) Fusil S/R Cal. 75 mm.;
b) Mortero 81 mm.; y
c) Centro Director de Tiro.

Táctica IV:

a) Pelotón de Morteros 81 mm.;
b) Pelotón de Fusiles S. R 75; y
c) Pelotón de Ametralladoras de la Cia. de A. P.

9. Instrucción de Orden Cerrado.

Quinto semestre

1. Introducción a la Filosofía.
2. Física I.
3. Matemáticas V: Topografía.
4. Metodología General y Especial y Artes Plásticas.
5. Geografía de Guatemala, Introducción al Estudio de la Geografía Militar y Análisis del terreno y Nociones de Meteorología.
6. Inglés III.
7. Táctica V:

a) Nociones de la Compañía de Fusileros;
b) Nociones sobre la Compañía de Armas Pesadas;
c) Movimiento y Conducción de Tropas; y
d) Perturbaciones del Orden Público.

8. Educación Física (Equitación).
8-A. Motores, mantenimiento preventivo sobre armas, transmisiones y vehículos;
9. Instrucción de Orden Cerrado.

Sexto semestre

1. Derecho Penal Militar y Nociones de Derecho Internacional.
2. Inglés IV.
3. Física II.
4. Química.
5. Táctica VI:

a) Conferencias sobre los siguientes temas:

1) Generalidades sobre armas de artillería, caballería (de sangre y blindada).
2) Servicios Técnicos.

b) Guerra Irregular;
c) Procedimientos de conducción de Tropas; y
d) Ejercicios prácticos de los cinco tipos de Pelotones (en el terreno y el mapa).

6. Paracaidismo.
7. Educación Física (Equitación).
7-A. Conducción de vehículos.
8. Estudios de investigación en las áreas opcionales (previo a su examen privado para optar el diploma de Graduado en Ciencias y Letras):

a) Idioma Español;
b) Ciencias Naturales;
c) Estudios Sociales; y
d) Matemáticas.

9. Estudios de investigación sobre Ciencias Militares (Obligatorio).

Artículo 2º—Para obtener una de las becas como Caballero Cadete a fin de efectuar estudios con el presente plan, se requiere que el aspirante tenga ya ganado el Tercer Grado del Ciclo de Educación Básica (Prevocacional).

Artículo 3º—Los Caballeros Cadetes que aprueben sus estudios conforme el presente Plan de Estudios, recibirán además del Título de Oficial Graduado del Ejército de Guatemala, el Despacho de Subteniente de Infantería y el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el Reglamento y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente Plan de Estudios.

Artículo 5º—El presente Plan de Estudios se aplicará exclusivamente a los alumnos de nuevo ingreso y, por lo tanto, los planes anteriores continuarán aplicándose únicamente a los Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios con base en ellos.

Artículo 6º—A los estudiantes de países extranjeros que ingresen como Caballeros Cadetes y que aprueben satisfactoriamente los 3 años de estudios del presente plan, se les extenderá el título de Oficial Graduado en el Arma de Infantería y el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 7º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 6 de noviembre de 1963 y 7 de diciembre de 1965, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del presente acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de diciembre de 1966, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Acuérdase que las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, no están comprendidas en la prohibición de portar armas a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 30 de noviembre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 154 del Código Penal, a todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de agentes de la autoridad, por lo que ante el actual estado de sitio establecido mediante Decreto gubernativo número 622, ratificado por Decreto 1628 del Congreso de la República, es conveniente aclarar la situación de dichas personas a fin de que puedan dedicarse con toda seguridad a sus labores agrícolas en bien de la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen el indicado precepto del Código Penal y el artículo 26 inciso *q)* del Decreto-Ley número 283,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad, no están comprendidas en la prohibición de portar armas a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre del año en curso.

Artículo 2º—La Alcaldía Municipal de la jurisdicción a que pertenece el inmueble extenderá las constancias respectivas a las personas a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—Los Ministerios de la Defensa Nacional y de Gobernación, deberán instruir a las autoridades subalternas, de sus respectivos ramos, a efecto de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
RICARDO ALFREDO ORELLANA FRANCO,
Viceministro.

Reglamento interno del Hospital Nacional San Benito, del departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1966.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los Centros Asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL NACIONAL SAN BENITO DEL DEPARTAMENTO DEL PETEN

Artículo 1º—El Hospital Nacional de San Benito, en el departamento del Petén, es una institución asistencial del Estado para todos los individuos enfermos carentes de recursos económicos, sin excepción de sexo, nacionalidad, religión y raza.

Artículo 2º—El personal del hospital es el siguiente:

1) Médico Director.
1) Médico de Guardia.
1) Administrador.
1) Auxiliar de Estadígrafo.
2) Enfermeras Graduadas.
1) Comadrona Graduada.
1) Laboratorista.
1) Encargado de Farmacia.
10) Auxiliares de Enfermería.
1) Ama de Llaves.
1) Cocinera.
3) Trabajadores de Servicio de Alimentos.
9) Conserjes.
4) Lavanderas.
1) Carpintero.
1) Trabajador de Mantenimiento.
1) Chofer.
1) Portero.
1) Técnico de Rayos X.

Estos empleados devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo.

Obligaciones del director

Artículo 3º—Para ser nombrado Director I, se requiere:

1) Ser médico y cirujano, colegiado activo.
2) Ganar el puesto por oposición.
3) Haber sido residente 2 años, jefe de residentes o asociado mayor 3 años en un Hospital III o instituciones similares o comparables, o médico de guardia en un Hospital I durante 2 años.

Artículo 4º—El director del hospital es el jefe del centro, y sus atribuciones son:

a) Proponer a los empleados subalternos y solicitar su remoción por mal comportamiento;
b) Servir de intermediario directamente entre el Gobierno de la República y el establecimiento, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
c) Visitar el centro con toda regularidad, diariamente, imponiéndose del buen orden y dictando las medidas que sean necesarias;
d) Tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1) Médico jefe de la Sala de Medicina de Hombres.
2) Médico jefe de la Sala de Cirugía de Hombres.
3) Médico jefe de la Sala de Aislamiento de Tuberculosis.
4) Médico jefe de Maternidad.
5) Médico y Cirujano de Emergencia.
6) Médico jefe de Consulta Externa.
7) *Ad honorem*, Médico Forense.
8) Médico de turno días alternos, compartiendo así con el Médico Interno.
9) Médico de Personal.
10) Médico Anestesista.

e) Poner el "Páguese" o "Visto Bueno" a los recibos, facturas o planillas que hayan de ser canceladas por la Administración del hospital;

f) Conceder licencia hasta por tres días al personal del hospital, siempre que sea por un motivo justificado. Si la licencia es por mayor tiempo, se pasará la solicitud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para lo que tenga a bien disponer;

g) Autorizar los pedidos de medicina que se necesiten en el hospital;

h) Cuidará de que todos los empleados cumplan con sus obligaciones que les impone el presente reglamento; e

i) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00, rutinariamente, teniendo turnos días alternos las 24 horas del día y cubriendo al siguiente el horario de las obligaciones rutinarias.

Del médico de guardia

Artículo 5º—Para ser nombrado Médico de Guardia del hospital, se requiere:

1) Ser Médico y Cirujano, colegiado activo.
2) Haber ganado el examen de oposición.
3) Haber sido por lo menos un año residente en un Hospital Grado III o en instituciones similares o camparables.
4) Sus obligaciones son:

Practicar visita diaria a los servicios que están bajo su responsabilidad, prescribiendo en este acto las medicinas aplicables a los enfermos y dando instrucciones a las enfermeras; asimismo practicará las operaciones necesarias.

Los servicios que están a cargo del Médico de Guardia, son los siguientes:

1) Médico jefe de la Sala de Medicina de Mujeres.
2) Médico jefe de la Sala de Niños.
3) Médico jefe de la Sala de Cirugía de Mujeres.
4) Médico de Consulta Externa.
5) Médico de Emergencia en días alternos.
6) Ayudante de Cirujano.
7) Médico Forense accidental.
8) Médico de Personal.
9) Hacerse cargo de la Dirección del Hospital en forma interina cuando el señor Director del Hospital se encuentre gozando de vacaciones, licencia, o por motivo de enfermedad.
10) Concurrir al hospital a cualquier hora que se le llame para asistir a algún paciente grave.
11) Examinar para su admisión a los enfermos que lleguen al hospital y dar alta a los que considere curados.
12) Atender la Consulta Externa del Centro, alternándose convencionalmente con el señor Director.
13) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, rutinariamente, teniendo turnos días alternos las 24 horas del día y cubriendo al día siguiente el horario de las obligaciones rutinarias.

Del administrador

Artículo 6º—Para ser nombrado administrador del hospital, se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen, mayor de edad, del estado seglar, estar en goce de los derechos de ciudadano, tener conocimientos de administración de hospitales y contabilidad hospitalaria, y gozar de buena reputación; y

b) El administrador del hospital, es el jefe del personal administrativo del establecimiento y sus obligaciones son las siguientes:

1) Administración del hospital.
2) Llevar la contabilidad por partida doble y en los libros debidamente autorizados.
3) Llevar la Caja.
4) Efectuar los pagos a los acreedores del hospital.
5) Extender los cheques para las casas comerciales que surten el hospital.
6) Llevar las chequeras.
7) Revisar y chequear las facturas y recibos pagados.
8) Enumerar los comprobantes pagados.
9) Clasificar los comprobantes de egreso por renglones y grupo.
10) Elaborar el listado y la orden de compra y pago mensualmente.
11) Sacar las copias de Caja y Diario para rendición de cuentas del hospital a la Contraloría General de Cuentas de la Nación.
12) Elaborar el Modelo "P" para rendición de cuentas.
13) Elaborar índices de cuenta, para la rendición de las mismas.
14) Rendir informes por trimestre a la Dirección Técnica del Presupuesto, de los gastos efectuados por el hospital con la asignación.
15) Llevar la Cuenta Corriente con el Banco de Guatemala.
16) Rendir inventario anualmente a la Contaduría.

17) Certificar a la Contaduría las adiciones al inventario.
18) Elaborar la memoria de las labores anualmente para informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de las labores realizadas por el hospital durante el año.
19) Elaborar los cuadros de Movimiento de Personal, dando aviso a la Contaduría General de la Nación de todo movimiento relacionado con este asunto.
20) Levantar y certificar las actas de toma de posesión de empleados, etc.
21) Cobrar los sueldos de los empleados del hospital y hacer el pago respectivo.
22) Hacer conocimientos con valor.
23) Depositar en el Banco de Guatemala los fondos para servicios hospitalarios.
24) Llevar el archivo de la Secretaría.
25) Contestar la correspondencia.
26) Contestar informes medicolegales.
27) Llevar el archivo de los informes medicolegales rendidos a los tribunales.
28) Elaborar los informes estadísticos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por concepto de estancias causadas por los afiliados del IGSS al hospital.
29) Llevar el control del almacén y el libro respectivo.
30) Supervisión administrativa.
31) Secretario del señor Director del hospital.
32) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

De la Supervisora de Enfermeras y Enfermera Graduada

Artículo 7º—Para desempeñar el cargo de Supervisora de Enfermeras y Enfermera Graduada, se requiere ser guatemalteca, poseer el título de Enfermera Graduada, y sus obligaciones son las siguientes:

1) Supervisión de Enfermería.
2) Pasar visita diaria con el Médico Director y Médico Interno.
3) Enfermera de Emergencia, cuando se presente el caso.
4) Jefe de la Sala de Operaciones.
5) Comadrona Accidental.
6) Instrumentista.
7) Horario de trabajo: de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

De la Comadrona Titulada

Artículo 8º—Para desempeñar el cargo de Comadrona Titulada, se requiere: poseer el título de Comadrona Graduada y ser guatemalteca. Sus obligaciones son las siguientes:

1) Atender los partos que lleguen al Servicio de Maternidad del hospital.
2) Atender a los recién nacidos.
3) Dar aviso al Auxiliar de Estadígrafo de todos los nacimientos y defunciones que ocurran en el servicio.
4) Hacer las curaciones y poner las inyecciones que le confíe el médico, sujetándose a las instrucciones que le dé.
5) Mantener el servicio en el mayor aseo, preparando las camas con ropa limpia para toda enferma que ingrese al servicio.
6) Obedecer las órdenes de sus superiores, relativas al servicio y que no estén prescritas en este reglamento.
7) Dar consulta prenatal gratuita.
8) Horario de trabajo: de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

De la Laboratorista

Artículo 9º—Las obligaciones de la Laboratorista son las siguientes:

1) Hacer los exámenes siguientes: Hematológicos, Coprológicos, Urológicos, de Esputo, de Secreciones, Hematozoarios, Bacteriológicos, Galli Mainini y Leishmaniasis.
2) Encargada del Banco de Sangre.
3) Ocasionalmente, instrumentista.
4) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del auxiliar de estadígrafo

Artículo 10.—Sus deberes son los siguientes:

1) Elaborar los informes estadísticos mensuales y presentarlos a la Dirección del Hospital.
2) Encargado de archivo de historias clínicas de los pacientes.
3) Elaborar los informes de nacimiento y defunciones y rendirlos al Registro Civil.
4) Encargado de sacar las fichas clínicas de los pacientes de Consulta Externa.
5) Ayudará y guardará respeto y obediencia al señor administrador cuando éste solicite sus servicios.
6) Tendrá como jefe inmediato al señor administrador.
7) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del encargado de farmacia

Artículo 11.—Sus deberes son:

1) Despacho de medicinas por sistema kárdex.
2) Llevar el control de estupefacientes.
3) Reportar mensualmente a la Dirección General de Sanidad Pública en formulario especial, del movimiento habido en el hospital, de estupefacientes.
4) Velar porque haya existencia de medicamentos en la farmacia.
5) Servir la farmacia, manteniendo en perfecto estado todos los medicamentos y demás objetos pertenecientes a ella.
6) Anestesista.
7) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del ama de llaves

Artículo 12.—Sus deberes son:

1) Recibirá todo lo que ingrese a la despensa, contado, pesado y medido y lo entregará a la cocinera y demás sirvientes, según las necesidades del hospital.
2) Responderá por los útiles y enseres que haya recibido de acuerdo con el inventario y por los que sucesivamente se le vaya entregando.
3) Entregar y recibir la ropa que se da a lavar.
4) Presenciar la distribución que la cocinera haga de los alimentos para los pacientes, corrigiendo toda clase de faltas que note.
5) Dará cuenta diariamente al señor administrador de lo que necesite en la despensa, así como de cualquier ingreso que haya por concepto de alimentos, leña, etc.
6) Mantendrá todos los objetos que se le confíen en el mayor orden y aseo la ropa con su respectiva marca, dando ésta contada para lavar y coser, lo mismo para recibirla.
7) Inspeccionará constantemente que todos los empleados: cocineras, lavanderas, conserjes, trabajador de mantenimiento, carpintero y chofer, cumplan con sus deberes que tienen encomendados en el desempeño de su cargo. Que los alimentos sean distribuidos a los enfermos a las horas reglamentarias, dando cuenta al señor administrador, quien es su jefe inmediato, de todas las irregularidades que observe, para el buen funcionamiento del hospital, y que éste lo ponga en conocimiento del director.
8) El Ama de Llaves dará cuenta diariamente al señor administrador del hospital, de toda irregularidad que note en el personal de limpieza, lavandería, cocina, etc., para que le imponga las sanciones respectivas a que se refiere el presente reglamento.
9) Guardará respeto y obediencia al señor administrador del hospital.
10) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

De las auxiliares de enfermería

Artículo 13.—Para ocupar el puesto de Auxiliar de Enfermería del hospital, se requiere que las mismas posean adiestramiento en el ramo de Enfermería y sus deberes son los siguientes:

1) Dar personalmente a los enfermos las medicinas prescritas por los médicos, recogiéndolas de la farmacia.
2) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de las escupideras y demás útiles que se les destine.
3) Ayudar a los enfermos que lo necesiten a tomar sus alimentos, a levantarse, cambiar de ropas, y en general, en todo lo que no puedan hacer por sí mismos.
4) Dar aviso al Auxiliar de Estadígrafo de los ingresos y defunciones de pacientes y pasar los reportes de ingreso diariamente en la hora reglamentaria.
5) Hacer las curaciones y poner las inyecciones que ordene el médico, sujetándose a las instrucciones que se les dé.
6) No salir del edificio sin permiso del director.
7) Obedecer las órdenes de sus superiores relativas al servicio y que no estén prescritas en este reglamento.
8) Tratar a los enfermos con el esmero y suavidad que requieran sus dolencias.
9) Preparar las camas con ropa limpia para todo enfermo que ingrese al hospital.
10) Horario de trabajo: de 6.00 a 18.00 horas y veladoras de 18.00 pm., a las 6.00 horas del día siguiente.

De los conserjes

Artículo 14.—Sus obligaciones son:

1) Mantener el edificio en el mayor aseo posible, evitando siempre levantar polvo por medio del riego antes de barrer.
2) Traslado de carretas con los alimentos a los diferentes servicios.
3) Acarreo de leña a la cocina.
4) Botar la basura.
5) Mensajeros.
6) Llenar los depósitos de los quinqués para servicio del hospital, que funcionan después de medianoche.
7) Guardarán respeto y obediencia al Ama de Llaves y administrador del hospital, quienes son sus jefes inmediatos.
8) Horario de trabajo: de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

De la cocinera y trabajadora del servicio de alimentos

Artículo 15.—Sus obligaciones son:

1) Tener especial cuidado de la buena y perfecta preparación de los alimentos con el mayor aseo y suministrarlos a sus debidas horas.
2) Mantener a toda hora agua caliente para los usos que se ofrezcan.
3) Conservar todos los enseres de la cocina, debidamente ordenados y aseados.
4) Estará bajo las órdenes del Ama de Llaves y administrador del hospital, no permitiendo la entrada a la cocina, sino a las personas que por razón de su oficio tengan que hacer en ella.
5) Las trabajadoras del servicio de alimentos estarán a la orden de la cocinera y el Ama de Llaves, ayudando a la cocinera en la preparación de los alimentos y limpieza de los trastos de la cocina, etc.

6) Preparar las carretas con los alimentos para los pacientes.
7) Despachar la comida a los empleados.
8) Limpieza de los trastos del personal.
9) Horario de trabajo: de 6.00 a 18.00 horas.

De las trabajadoras del servicio de lavandería

Artículo 16.—Sus obligaciones son:

1) Recoger la ropa de los servicios.
2) Lavar ropa en general.
3) Planchar la ropa.
4) Lavar ropa del personal y Sala de Operaciones.
5) Lavar las bandejas de los enfermos.
6) Horario de trabajo: de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del trabajador de mantenimiento

Artículo 17.—Sus obligaciones son:

1) Reparación en general de albañilería y construcciones en dicho ramo.
2) Servicio fontanero.
3) Ayudante ocasional del chofer.
4) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del carpintero

Artículo 18.—Sus deberes son:

1) Servicio de su especialidad.
2) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del conductor de vehículos

Artículo 19.—Sus deberes son:

1) El conductor de vehículos es encargado del mantenimiento y funcionamiento de la planta eléctrica, bomba de agua, congeladores y refrigeradoras, conductor del motor marino, encargado de llevar y recoger la correspondencia.
2) Tirar basura del hospital.
3) Tendrá como jefe inmediato al Ama de Llaves y al administrador, a quienes deberá guardar obediencia y respeto.
4) Horario de trabajo: de 7.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Del portero

Artículo 20.—Sus deberes son:

1) Cuidar la puerta a toda hora del día o de la noche, impidiendo que entren al establecimiento personas extrañas, solamente lo permitirá los días y a las horas que autoriza este reglamento o con licencia del director. Tampoco permitirá la salida de ningún enfermo sin la autorización debida.
2) Evitar que sean introducidas para los enfermos: alimentos, licores y medicinas, y que salgan objetos pertenecientes al hospital sin orden del director.
3) Dar aviso a la enfermera de Consulta Externa de los pacientes graves que acuden al hospital.
4) Horario de trabajo: de 6.00 a 18.00 horas.

De los enfermos

Artículo 21.—Sus obligaciones son:

1) Sujetarse a las prescripciones del médico, guardando a éste las consideraciones y respeto debidos, lo mismo que a las enfermeras auxiliares, bajo cuyo cuidado quedan.
2) Observar las siguientes reglas de conducta:

a) No fumar en las salas, ni escupirán más que en las escupideras o en los vasos de noche;

b) No formarán corrillos en las salas ni se levantarán para sentarse en las otras camas de enfermos;

c) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien paredes o pisos y, en general, que causen deterioros o daños;

d) Después de las nueve de la noche permanecerán en silencio en sus respectivas camas, quedando prohibida toda conversación;

e) Al toque de visita del médico deben estar todos en sus respectivas camas, debiendo permanecer en ellas hasta que termine;

f) No se permitirá salir a los enfermos del hospital, sino en casos excepcionales y con autorización del jefe de sala;

g) El enfermo que falte al orden o cometa cualquier otra falta será reprendido por la primera vez, siendo expulsado del establecimiento todo aquel que reincida en sus faltas; y

h) Queda terminantemente prohibido a los enfermos recibir alimentos de fuera del establecimiento, si no es con licencia especial.

Medidas disciplinarias

Artículo 22.—

1º Son constitutivas de faltas al servicio las siguientes:

a) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimento de los deberes y atribuciones del cargo;

b) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia por motivo justificado;

c) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente;

d) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio;

e) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos; y

f) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes.

2º Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad, serán sancionadas:

a) La primera vez, con amonestación privada;

b) La segunda y tercera con amonestación por escrito; y

c) La cuarta, con la destitución.

3º De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivan. Dicho libro deberá estar a cargo del director del Hospital.

Disposiciones generales

Artículo 23.—

1) El personal del Hospital Nacional de San Benito-Petén, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la Ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios.

2) El personal del Hospital de San Benitó-Petén, tendrá derecho a disfrutar de los séptimos días y días de asueto que manda la Ley, de conformidad con sus turnos y velándose en todo caso porque no sean afectados los servicios.

3) Las personas extrañas al establecimiento podrán entrar los días comprendidos de lunes a sábado de las 13.30 a las 14.30 horas, y los días domingos de 14.00 a 16.00 horas, fuera de estos días únicamente podrán entrar al hospital con permiso especial de la dirección.

4) A los empleados del hospital, lo mismo que a los enfermos les está prohibido todo juego, lo mismo que traficar con cualquier género de objetos.

5) La puerta del establecimiento se abrirá todos los días a las 6.00 de la mañana y se cerrará a las 6.00 de la tarde, no pudiéndose abrir fuera de estas horas sino únicamente a las autoridades del hospital; el director, Médico de Guardia, administrador y los casos de emergencia que se presenten.

6) Se practicarán las autopsias médico-legales que ordene la autoridad competente.

7) La asignación fijada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, servirá para cubrir los gastos detallados en el presupuesto interno del hospital.

Artículo 24.—Los ingresos por concepto de servicios hospitalarios prestados a los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, servirán para cubrir los déficit formados por cuentas insolutas, por insuficiencia de la asignación a que se refiere el artículo anterior.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Créase el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el cual tendrá a su cargo las finalidades que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el cuerpo de investigaciones científicas y tecnológicas, en el país, con miras a un desarrollo integral y coordinado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el cual tendrá a su cargo las finalidades siguientes:

a) Promover el desarrollo científico y tecnológico del país;

b) Promover y coordinar el trabajo de investigación en los centros existentes en Guatemala;

c) Fomentar la investigación especialmente en los campos que contribuyen al desarrollo socio-económico de Guatemala;

d) Informar constantemente al Gobierno de la República sobre el estado científico y tecnológico del país;

e) Promover la edición de una revista trimestral, que dé a conocer las investigaciones realizadas en el país y nuestros valores científicos, especialmente en Latinoamérica;

f) Organizar el intercambio de científicos con entidades y gobiernos extranjeros; y

g) Colaborar con la Universidad de San Carlos de Guatemala en la formación de investigadores.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas se organizará en la siguiente forma:

a) Por un Presidente del Consejo, nombrado por el Presidente de la República; y

b) Por un representante nombrado por cada una de las entidades siguientes: La Universidad de San Carlos de Guatemala, las uni-

versidades privadas. El INCAP, el ICAITI, el Banco de Guatemala, la Cámara de Comercio, la Cámara de Industria, el Consejo Nacional de Planificación Económica, la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la Asociación Nacional de Agricultores, la Asociación Centroamericana de Matemáticos, la Sociedad Centroamericana de Físicos. Los cargos en el consejo serán *ad honorem*.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación queda encargado de la integración del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; y facultado para nombrar a los representantes de las entidades que no cumplan con nombrarlo dentro del término que se les señale.

Artículo 4º—El Consejo formulará a la mayor brevedad su reglamento y lo someterá a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 457

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que los señores Técnicos de Rayos "X" de la Institución, solicitaron hace varios meses a la Gerencia del Instituto, que se les conceda un período vacacional de treinta días hábiles por cada año de trabajo continuo, debido a que necesitan un tiempo mayor de descanso porque las radiaciones ionizantes a que están sometidos en su trabajo, por su uso continuo, se vuelven peligrosas y además los efectos son acumulativos en el organismo humano, siendo indispensable que en tal descanso obtengan una recuperación tisular, razones que son reconocidas por las dependencias técnicas del instituto, quienes se han pronunciado favorablemente,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Instituto, artículo 21 inciso *f)*,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el inciso *a)* del artículo 51 del Reglamento de Personal (Acuerdo Nº 15 de la Junta directiva), el párrafo siguiente: "A excepción del personal técnico de Rayos "X" al servicio de la institución, que tiene derecho a vacaciones remuneradas en los mismos casos y condiciones que indica este artículo, fijándose su monto en *treinta días* comunes por cada año de servicios continuos".

Artículo 2º—Este caso de excepción no constituye precedente para el resto del personal al servicio de la institución, ya que el beneficio que se otorga se hace por la peligrosidad de las labores desarrolladas.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1967 y será publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
Primer Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE.
Vocal.

Sr. ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

Sr. RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. J. LUIS BOCALETTI,
Gerente.

Véndese al señor Gonzalo Morales Escobar, una fracción de terreno compuesta de 200 mts.² que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de vivien-

1 Publicado el 16 de diciembre de 1966.

das; y que, el señor Gonzalo Morales Escobar, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en resolucion número 1171 de fecha 28 de octubre de 1966, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario señor Gonzalo Morales Escobar, una fracción de terreno compuesta de 200 mts.² que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 6795, folio 171 del libro Nº 150 de Guatemala, por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores Gregorio Mérida Reyes, José Francisco López Estrada, Abraham López Reyes, Mercedes López Gómez, María Ofelia Reyes de Maldonado, Leonzo Emilio Santizo y Santizo, María Elena González de Pérez, Nicolás Ventura y Bernardino Fajardo Rodríguez, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180, respectivamente, de fechas 8 y 15 de octubre de 1966, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo Nº 8795, folio 171 del libro Nº 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Gregorio Mérida Reyes, una fracción de terreno compuesta de 147.66 mts.² por el precio de catorce quetzales con ochenta centavos (Q14.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; José Francisco López Estrada, una fracción de terreno compuesta de 63.85 mts.² por el precio de seis quetzales con cuarenta centavos (Q6.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Abraham López Reyes, una fracción de terreno compuesta de 130.98 mts.² por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Mercedes López Gómez, una fracción de terreno compuesta de 98.65 mts.² por el precio de nueve quetzales con noventa centavos (Q9.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Ofelia Reyes de Maldonado, una fracción de terreno compuesta de 130.93 mts.² por el precio de treinta y ocho quetzales con diez centavos (Q38.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Roberto Gallardo

Flores; Leonzo Emilio Santizo y Santizo, una fracción de terreno compuesta de 262.944 mts.^{2} por el precio de veintiséis quetzales con treinta centavos (Q26.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; María Elena González de Pérez, una fracción de terreno compuesta de 207.4558 mts.^{2} por el precio de veinte quetzales con ochenta centavos (Q20.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; Nicolás Ventura, una fracción de terreno compuesta de 360.00 mts.^{2} por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Bernardino Fajardo Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 155.10 mts.^{2} por el precio de quince quetzales con sesenta centavos (Q15.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Dispónese que los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo para el ejercicio fiscal 1966, en la proporción que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del decreto Nº 1633 del Congreso de la República faculta al Organismo Ejecutivo, para que, tomando en cuenta la situación financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe darse a todos los funcionarios, empleados y demás personas de la Administración Pública, así como a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución de la República, los derechos adquiridos por los trabajadores del Estado no podrán ser disminuidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del decreto 1633 del Congreso de la República y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo para el ejercicio fiscal 1966 en la siguiente proporción:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y
b) Treinticinco por ciento (35%) del sueldo para quienes devenguen más de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los funcionarios y empleados que devenguen sueldos por desempeñar legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo será del cien por ciento (100%) de cada uno de los sueldos, si en conjunto no exceden de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales, y treinta y cinco por ciento (35%) si la suma de los sueldos mensuales excediere de dicha cantidad.

Artículo 3º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas podrán conceder el aguinaldo en las mismas proporciones que determina este acuerdo o en las proporciones que aplicaron en el año 1965, si éstos fueren mayores.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Piñón", jurisdicción de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Manuel Fernández González y José Ramón Fernández Gonzalez y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Nombre, Los Pijijes; ubicación, finca El Piñón, jurisdicción de Retalhuleu; propietarios, Manuel Fernández González, José Ramón Fernández González; posición geográfica, 14º 18' Lat. N. y 91º 45' Long. W.; orientación, N. 22º E.; altura barométrica, 150'; dimensiones de la pista, 765 X 33 metros; pendiente longitudinal, 0.05%; pendiente transversal, 0.25%; vientos dominantes, sursuroeste; terreno firme, engramado.

2º El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo Nº 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Modifícase el artículo 3º del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1965, el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que el nuevo sistema de sorteos quincenales autorizado a la Lotería Nacional de Guatemala para el ejercicio fiscal 1967, tenga el éxito deseado, es necesario estimular a los agentes vendedores con un aumento de la comisión que actualmente establece el Reglamento respectivo para los mismos, a fin de que desplieguen una mayor actividad para la venta de billetes, lo cual redundará en beneficio tanto para dichos vendedores, como para el propio Fisco,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1965, el cual queda así: [1]

"Artículo 3º—Los productos de esta Institución provendrán especialmente de la venta de billetes, que se haga en las dependencias de la misma, con un descuento del 15% a los revendedores de la República y a los agentes revendedores del exterior, cuya venta no será menor de diez billetes; así como de 'Ingresos Varios' que se originen del alquiler de sillas, etc.".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese a la "Asociación de Cirujanos de Guatemala", exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1831.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el secretario y presidente de la Asociación de Cirujanos de Guatemala, para que se le conceda exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado, que corresponda en aquellos documentos que la misma extienda en el ejercicio de sus actividades científicas y culturales;

1 El Reglamento de 28 de junio de 1956, en tomo 75, y el acuerdo de 11 de diciembre de 1965, en tomo 84.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, coadyuvar con las instituciones que trabajan de manera desinteresada, en favor de la asistencia social y la realización de obras de aprovechamiento general, dentro de las cuales se conceptúa la Asociación de Cirujanos de Guatemala,

POR TANTO,

En virtud de los dictámenes favorables emitidos por el Consejo Técnico de Hacienda y el Ministerio Público; y en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la "Asociación de Cirujanos de Guatemala", exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1831, que recaiga en aquellos documentos que extienda como institución y que a ella corresponda el pago. Esta concesión se otorga por el lapso de cinco años, computados de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país glicerina refinada para usos industriales.

ACUERDO NUMERO 766

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1966.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre de 1965, el señor Federico Köng Ossaye, propietario de la empresa que asegura llamarse "Köng Hermanos", se presentó ante este Ministerio, solicitando la aplicación del precepto contenido en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República, a fin de que se prohiba la importación de glicerina bajo franquicia;

1 Publicado el 21 de diciembre de 1966.

CONSIDERANDO:

Que el señor Federico Köng Ossaye, propietario de la empresa citada, mediante la documentación presentada, ha demostrado que ya produce glicerina refinada, en cantidad suficiente, para cubrir las necesidades del mercado interno y del área centroamericana, producción que satisface ampliamente, tanto en cantidad como en calidad, los requerimientos de la demanda de este artículo, así como precios favorablemente competitivos con los del producto importado, lo cual redunda en indudable beneficio para la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva, se han llenado todos los requisitos legales, y que la Dirección de Política Industrial de este Ministerio, en dictamen S/Nº (971) del 10 de noviembre de 1966, emitió opinión en el sentido de que es procedente hacer la aplicación del artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país glicerina refinada para usos industriales, de cualesquiera clase o calidad, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial y sus reformas.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deberá transcribirse a quien corresponde, para los efectos legales procedentes. [1]

Comuníquese.

LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Economía,
MARIO A. CHAVARRIA PAREDES.

Hácense varias reformas al Reglamento Interior del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República y en vista de las reformas que a la Ley Orgánica del Consejo de Estado introdujo al Decreto 1640 del Congreso de la República,

1 Publicado el 22 de diciembre de 1966.

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento para su Régimen Interior: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"Artículo 1º—El Vicepresidente de la República, es el presidente nato del Consejo".

Artículo 2º—El artículo 3º queda reformado así:

"Artículo 3º—La Junta directiva del Consejo de Estado se integrará por su presidente y dos secretarios, denominados primero y segundo".

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—El Consejo elegirá, en votación nominal y por mayoría absoluta de votos, a dos vicepresidentes, llamados primero y segundo, quienes por su orden suplirán al presidente en casos de ausencia o falta temporal de éste. Los vicepresidentes tendrán también el carácter de primero y segundo secretarios de la Junta directiva y durarán en el ejercicio de sus funciones un año a contar del primero de agosto".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10.—Cada Comisión tendrá un presidente, que el Consejo elegirá en votación nominal por mayoría absoluta de votos. El presidente de la respectiva Comisión designará a los miembros de la misma, en la propia sesión o en la siguiente a la en que hubiere sido electo y tendrá voto decisivo en caso de empate en el seno de aquélla. El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquiera Comisión".

Artículo 5º—El artículo 16 se reforma a efecto de que quede así:

"*Artículo 16.*—Los integrantes de las Comisiones deberán asistir puntualmente a todas las sesiones de éstas y estudiarán y formularán los dictámenes que les hubieren sido encomendados".

Artículo 6º—Se substituye el artículo 24 por el siguiente:

"*Artículo 24.*—Los Consejeros devengarán los mismos gastos de representación y retribuciones que los diputados al Congreso de la República. Los Consejeros suplentes devengarán dietas por las sesiones a que concurran por llamado del Consejo o de sus Comisiones de trabajo, cuando substituyan a los propietarios. Tales dietas se computarán en proporción a las retribuciones asignadas a los Consejeros propietarios y no podrán exceder del monto total de los sueldos asignados a éstos".

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado, en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

1 El Reglamento de fecha 19 de agosto de 1966, en este tomo.

Publíquese,

CLEMENTE MARROQUIN ROJAS,
Presidente.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON,
Secretario General.

Apruébase la tasa de Q0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro Civil de Usumatlan, Zacapa.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa. Certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en vigor, en el cual a folios del 73 al 78, se encuentra la número 13, que corresponde a la sesión ordinaria del quince de los corrientes, en la que aparece el punto Segundo que dice literalmente:

"Se le dio lectura al Oficio número 25073, procedente de la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), por medio del cual se asesora a esta Comuna, para la creación de una Tasa Administrativa para el cobro de Q0.25 por cada certificación de partida de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro Civil de la localidad, y no Q0.25 por cada partida de nacimiento o defunción que se asiente como lo había acordado esta comuna. Al enterarse del Oficio aludido unánimemente,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tasa Administrativa: Por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro Civil de la localidad a particulares, fuera de los honorarios legales Q0.25.

Compulsando copia certificada en duplicado a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal para la tramitación legal, autorizándole para que de los ingresos provenientes del impuesto de Aguardiente sean cancelados los gastos de publicación".

Y para remitir a donde corresponde, compulso la presente copia certificada del presente punto, fielmente confrontada con su original, en Usumatlán, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

EDUARDO PAIZ VASQUEZ,
Secretario Municipal.

Vo. Bo.,

JUAN ANTONIO MUÑOZ PINEDA,
Alcalde Municipal.

Suspéndense los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 1º del corriente, por el que se adicionaba el artículo 12 del acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957, que contiene el Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

En tanto se hacen los estudios definitivos que el caso requiere, se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 1º de los corrientes,[1] por el que se adicionaba en la forma que el mismo indica, el artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957, que contiene el Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda y con destino al desarrollo de los programas de dicha Institución, la fracción de terreno que se menciona, de la Finca Nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar impulso a los programas de construcción de viviendas a bajo costo, a fin de solucionar el problema de habitación y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda, para la realización de los programas que le han sido encomendados de conformidad con la ley, presentó solicitud a efecto de que el Estado le adjudique una parte de la Finca Nacional denominada "Santa Ana Berlín", por considerarla lo más adecuado a sus fines en la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; y que, con base en los informes rendidos por las dependencias administrativas consultadas, es conveniente destinar para el objeto solicitado, un área de ochenta y tres mil novecientos uno punto cero setenta y siete metros cuadrados (83,901.077 mts.²), que deberá desmembrarse de la finca citada e inscrita como rústica número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos (38,832) folio ciento cincuenta y cinco (155) del Libro doscientos dieciséis (216) de Quezaltenango, la cual reune las condiciones necesarias para la construcción de una colonia como la proyectada,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda y con destino exclusivo al desarrollo de los programas de dicha institución, una fracción de ochenta y tres mil novecientos uno punto cero setenta y siete metros cuadrados (83,901.077 mts.²), de la Finca Nacional denominada "Santa Ana Berlín", e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad como rústica número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos (38,832) folio ciento cincuenta y cinco (155), del libro doscientos dieciséis (216) de Quezaltenango.

Artículo 2º—La fracción de terreno descrita en el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Abel Armas Ochoa, el cual corre agregado al expediente y en el que se especifican la extensión y colindancias de dicha desmembración.

Artículo 3º—La nueva finca formada, deberá contabilizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda, con un valor proporcional al de la finca matriz según su declaración fiscal.

Artículo 4º—Para los efectos de lo dispuesto en este acuerdo, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 5º—El Instituto Nacional de la Vivienda, fijará el precio y condiciones de venta de las unidades de que conste su proyecto.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones hará entrega de la fracción a que se refiere el presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En este tomo.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 42 del acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1955 (Reglamento de la Guardia de Hacienda).

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Revista de Comisario establecida para la Guardia de Hacienda, conforme al artículo 42 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1955, en la práctica ha resultado innecesario o perjudicando notoriamente el funcionamiento de dicha institución por tener que desguarnecer los pasos vigilados mientras se cumple con ese requisito y como su finalidad puede lograrse a través del control que deben ejercer las autoridades superiores de dicha Guardia y el que corresponde a la Inspección General de Hacienda, es conveniente suprimirla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 42 del acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1955 (Reglamento de la Guardia de Hacienda), el cual queda así: [1]

"*Artículo 42.*—El jefe general y los demás jefes de Cuerpo de la Institución, serán responsables de que las plazas establecidas estén efectivamente servidas y que, cada elemento cumpla con las funciones asignadas, sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponde ejercer a la Inspección General de Hacienda".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Valorízase y póncse en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducen como grabado central "Un Triángulo", en donde se leen las palabras "Apóstol, Líder, Mártir"; en cada esquina del Triángulo, una "M" y en el Centro la efigie del Licenciado "Mario Méndez Montenegro".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1966.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: Setecientas cincuenta mil (750,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, de dimensiones 30 por 40 milímetros de perforado a perforado, que reproducen como grabado central "Un Triángulo", en donde se leerán las palabras "Apóstol, Líder, Mártir"; en cada esquina del triángulo una "M" y en el centro la efigie del licenciado "Mario Méndez Montenegro". Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior se leerá "Guatemala-Correo-Aéreo", en la parte inferior se leerá "Mario Méndez Montenegro", en el extremo izquierdo de la parte inferior se leerá "30 Noviembre 1910—31 Octubre 1965" y en el extremo derecho de la parte inferior la correspondiente denominación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad e Investigaciones del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1966.

Examinada la solicitud del gerente del Banco de Guatemala, relativa a que se autorice el funcionamiento de un cuerpo de policía de ese banco; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Conceder la autorización pedida, quedando sujeta dicha policía, al siguiente:

1 En tomo 73.
2 Publicado el 22 de diciembre de 1966.

"REGLAMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES DEL BANCO DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La misión fundamental del "Cuerpo de Seguridad e Investigación del Banco de Guatemala", consiste en vigilar y garantizar la seguridad de los bienes y personas en el edificio central y en las agencias, sucursales y demás dependencias de la institución, así como prevenir los hechos que pudieran comprometer dicha seguridad e investigar técnicamente los ya cometidos.

Artículo 2º—El "Cuerpo de Seguridad e Investigación del Banco de Guatemala", depende directamente de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco de Guatemala. En cuanto a jerarquía y disciplina interna se observará lo que dispone el presente reglamento. En caso de calamidad pública o emergencia nacional quedará supeditada a las disposiciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 3º—El "Cuerpo de Seguridad e Investigación" consta de dos ramas a saber:

a) La rama de seguridad, cuyas funciones son propiamente de vigilancia y de custodia de valores de los bancos; y
b) La rama de investigación, encargada de prevenir posibles delitos y de investigar técnicamente los ya perpetrados en perjuicio de los intereses del Banco.

Artículo 4º—Las órdenes al personal de ambas ramas, organización de los servicios, asignación de turnos y comisiones y pormenores concretos para cada clase de trabajo y en cada caso, emanarán del jefe de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, quien podrá delegar en el subjefe los asuntos que considere pertinentes.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior la propia jefatura de la sección autorizará y la gerencia del Banco de Guatemala refrendará con su Visto Bueno, los instructivos necesarios referentes a aspectos generales de los diferentes servicios de ambas ramas, incluso lo relativo a normas disciplinarias.

Artículo 6º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales queda facultada para practicar expertajes y emitir dictámenes en asuntos de su competencia, encomendándolos a la rama que corresponda y debiéndolos elaborar, dentro de ésta, el miembro del personal que se designe. Asimismo podrá proporcionar toda clase de asesoría relacionada con sus atribuciones a cualquier entidad pública o privada que, en forma oficial lo solicite a la Gerencia del Banco de Guatemala y que ésta lo traslade a la sección con el Visto Bueno del gerente.

Artículo 7º—Las credenciales del personal de ambas ramas serán firmadas y selladas por el jefe de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales y llevarán el Visto Bueno del gerente del Banco de Guatemala.

Artículo 8º—El personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales será dotado de las armas y equipo necesarios para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido de las armas. Portarán sus armas en la forma establecida en el Decreto-Ley 283.

Artículo 9º—Cuando por cualquier causa se de por terminado el contrato de trabajo de un miembro del personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, el Banco de Guatemala procederá a recoger y el interesado deberá entregar sin excusa ni demora el uniforme, las armas y demás equipo, la credencial y los distintivos de que se le hubiere dotado.

CAPITULO II

Rama de seguridad

Artículo 10.—Las atribuciones primordiales de la "Rama de Seguridad" consisten en la vigilancia de todos los bienes del Banco de Guatemala y de sus Sucursales, Agencias y demás dependencias y la custodia de los traslados de valores de la institución. Estos servicios podrá prestarlos a los demás bancos del Sistema Nacional y a la Superintendencia de Bancos, previo convenio expreso con la Gerencia del Banco de Guatemala.

Artículo 11.—El Servicio de Seguridad corre a cargo de:

a) Jefes de Servicio o Inspectores;
b) Vigilantes; y
c) Custodios.

Artículo 12.—Los jefes de servicio o inspectores, debidamente seleccionados y designados por la Sección de Seguridad e Investigaciones, constatarán la asiduidad y eficacia en el trabajo por parte de los vigilantes y de los custodios y rendirán diariamente informe escrito al jefe de la sección.

Artículo 13.—Los vigilantes prestan ordinariamente su servicio en los edificios e instalaciones fijas del Banco de Guatemala. No obstante, en forma ocasional puede encomendárseles trabajos de vigilancia que convengan al Banco de Guatemala, fuera de los edificios e instalaciones.

Artículo 14.—Los custodios o "pilotos-custodios", tienen por misión manejar los vehículos y custodiar los valores en tránsito. Eventualmente puede encomendárseles la custodia de bienes o valores del Banco de Guatemala que no se encuentren en tránsito.

Artículo 15.—Los vigilantes y los custodios usarán uniformes diferentes que los de los agentes de la Policía Nacional o de otros cuerpos de policía establecidos y deberán llevar visible un distintivo del Banco de Guatemala que los identifique.

Artículo 16.—Para ingresar al Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala, se requiere:

1) Ser mayor de veinte años y menor de treinta.
2) Ser guatemalteco natural.

3) Carecer de antecedentes penales, comprobado por certificación del Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia.
4) Carecer de antecedentes policiales, comprobado por certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.
5) Gozar de buena salud, comprobada por certificado médico extendido por el médico del Banco de Guatemala.
6) Haber aprobado por lo menos, el 6º grado de primaria.
7) Tener por lo menos 1.65 metros de estatura.
8) Cumplir los requisitos establecidos para los solicitantes de empleos en el Banco de Guatemala.
9) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas, físicas, morales e intelectuales, establecidas por la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco de Guatemala.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala proporcionará a sus vigilantes y custodios, lecciones prácticas sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso de armas de fuego;
c) Prevención de delitos;
d) Instrucción Cívica; y
e) Las demás disciplinas que se consideren necesarias.

CAPITULO III

Rama de investigación

Artículo 18.—La rama de investigación tiene a su cargo la prevención e investigación de todo hecho delictuoso perpetrable o perpetrado en perjuicio del Banco de Guatemala. Los otros bancos del sistema tienen opción a este servicio dentro del territorio nacional, previo convenio expreso con la Gerencia del Banco de Guatemala.

Artículo 19.—La prevención e investigación a que se refiere el artículo anterior, se limita a toda clase de infracciones contra los bienes del Banco de Guatemala y en su caso contra bienes de los Bancos del Sistema sujetos a convenio expreso, así como contra la integridad del personal que labora en aquél o en éstos. La Sección de Seguridad e Investigaciones del Banco de Guatemala no puede hacerse cargo de medidas de prevención ni averiguaciones ajenas a este radio de actividades.

Artículo 20.—El Servicio de Investigación está a cargo de:

a) Inspectores; y
b) Investigadores.

Artículo 21.—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales seleccionará y designará a los inspectores. Cada inspector tendrá a su cargo un grupo de investigadores debiendo comprobar si cada uno de estos últimos trabaja con la debida seriedad, eficiencia y discreción y rendir un informe diario al jefe de la sección, relativo a los aspectos siguientes:

1) Progreso de los trabajos que se estén ejecutando.
2) Distribución de nuevos trabajos.
3) Sucesos y novedades.
4) Labores especiales asignadas por la jefatura.

Artículo 22.—Los investigadores desarrollarán el cometido que se les haya asignado, usando su buen criterio pero sujetándose en un todo a las instrucciones recibidas, especialmente cuando se trate de misiones en grupo. Darán cuenta de los resultados parciales al inspector de que dependan con la periodicidad que se les haya indicado y en forma inmediata cuando ocurran sucesos importantes no previstos y al terminar la investigación.

Artículo 23.—Los investigadores no usarán uniforme especial, pero deben preocuparse por mantener constantemente buena presencia, aparte de las dotes de educación, personalidad, don de gentes y capacidad cultural e intelectual de que deben hacer gala en todo momento.

Artículo 24.—Además de las credenciales que dispone el artículo 7º del presente reglamento, los inspectores pueden usar un distintivo proporcionado por la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, el cual conservarán oculto y solamente lo presentarán a las autoridades policiales para identificarse. La naturaleza de este distintivo queda a discreción del Banco de Guatemala.

Artículo 25.—Para ingresar al Cuerpo de Investigadores de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco de Guatemala, es necesario:

1) Ser mayor de dieciocho años y menor de treinta.
2) Ser guatemalteco natural.
3) Carecer de antecedentes penales, comprobado por certificación del Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia.
4) Carecer de antecedentes policiales, comprobado por certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.
5) Gozar de buena salud, comprobada por certificado extendido por el médico del Banco de Guatemala.
6) Presentar certificado de estudios primarios o de grados superiores.
7) Tener una estatura mínima de 1.65 metros.
8) Someterse a los requisitos establecidos para los solicitantes de empleo en el Banco de Guatemala.
9) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas e intelectuales establecidas por la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco de Guatemala.

Artículo 26.—El Banco de Guatemala proporcionará a los investigadores, lecciones prácticas sobre:

a) Investigación criminal;
b) Manejo de armas de fuego;
c) Defensa personal;

d) Manejo del equipo de Laboratorio de Investigación;
e) Fotografía aplicada;
f) Prevención de delitos;
g) Leyes Penales;
h) Instrucción Cívica y Moral; e
i) Numismática y procedimientos de falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 27.—El Cuerpo de Seguridad e Investigaciones Especiales, además de sujetarse al presente reglamento, tendrá como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional en lo que fuere compatible con el carácter civil y privativo de su servicio.

2º El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Interviénese por el Organismo Ejecutivo el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor que designará el Presidente de la República.

ACUERDO NUMERO 1085

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el conflicto laboral que se ha planteado entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y los trabajadores de la misma, afecta un servicio público esencial para la comunidad y repercute en detrimento de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, al presentar su declaración jurada de imposibilidad económica de pagar a sus trabajadores la prestación establecida por el inciso 18) del artículo 114 de la Constitución de la República, quedó sujeta a una investigación por parte de las autoridades administrativas de trabajo para establecer la veracidad de dicha declaración;

1 Publicado el 11 de marzo de 1967.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución de la República, el Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 128, 189, inciso 4º) de la Constitución de la República; 255, segundo párrafo del Código de Trabajo; y, 5º de la Ley de Orden Público,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo asume el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor que designará el Presidente de la República, con las facultades necesarias que para el eficaz cumplimiento de su cometido se le confieran.

Artículo 2º—Este acuerdo no afecta materia alguna que la ley sujete a declaratoria de los tribunales de trabajo y, en consecuencia, no podrá fundarse en él medida alguna que implique modificación o cancelación de las relaciones de trabajo existentes en dicha empresa.

Artículo 3º—La intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América durará el tiempo que sea necesario para resolver la situación de emergencia que se ha planteado y para establecer la veracidad de la declaración jurada, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9º del Decreto número 1633 del Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Terminada la intervención, por acuerdo de 24 de enero de 1967, en este tomo.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento para la emisión y amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y negoció por el total de *cinco millones de quetzales* (Q5.000,000.00), las "Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie";

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto Nº 1641 del Congreso de la República, se prorrogó el período de amortización de las mencionadas Letras hasta el año de 1971, en las formas y condiciones que establece dicho decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1641 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y AMORTIZACION DE LAS LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS, EJERCICIO FISCAL 1966, SEGUNDA SERIE

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, por un total de *cinco millones de quetzales exactos* (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de diciembre de 1966;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1971;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00) pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se amortizarán en cinco Ejercicios Fiscales a partir del año 1967 hasta 1971, a razón de *un millon de quetzales* (Q1.000,000.00), por cada año, por medio de pagos semestrales de *quinientos mil quetzales exactos* (Q500,000.00) cada uno. El pago de las letras que deban amortizarse se hará a su valor nominal.

Artículo 3º—Las Letras podrán ser negociadas en el Mercado Nacional de Valores, se colocarán a su valor nominal y devengarán el interés anual hasta de cinco por ciento (5%), excepto cuando las adquiera el Banco de Guatemala o instituciones del Estado, en cuyo caso devengarán un interés anual de *dos y medio por ciento* (2.5%).[1]

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeadas oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—Los pagos de capital e intereses de las Letras se efectuarán en las cajas del agente financiero los días 27 de junio y 27 de diciembre de cada año, a la simple presentación de los títulos respectivos. Los pagos por amortización de intereses se anotarán al dorso de los certificados.

Artículo 6º—Las Letras que deban amortizarse de conformidad con el inciso *h)* del artículo 2º de este reglamento, serán determinadas mediante

---

1 Modificado el 24 de enero de 1967, en este tomo.

el procedimiento de licitación privada que se efectuará en las oficinas centrales del agente financiero.

Artículo 7º—El agente financiero anunciará el número y monto de las letras que se amortizarán, anuncio que se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban pagarse los valores que resulten aceptados en licitación privada. Por los mismos medios y con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de las Letras que resulten aceptadas en licitación y que por consiguiente deban ser amortizadas.

Artículo 8º—Los valores que el agente financiero declare aceptados en licitación privada para su amortización, de conformidad con los incisos *d)* y *h)* del artículo 2º y con los artículos 6º y 7º del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses no cobrados, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras y para tal efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", a partir de la fecha de su negociación, las cantidades proporcionales para el pago del valor principal, intereses y demás gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual sobre el saldo, de las Letras en circulación computadas al último de cada mes y se cargará al Fondo de Amortización.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de valor principal, intereses y demás gastos de las letras y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o cuando éste lo requiera, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del mencionado artículo 9º, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 11.—El fondo de regulación de valores colaborará con el Gobierno de la República en la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores se haya efectuado de los citados valores.

Artículo 12.—Las Letras podrán ser negociadas, descontadas o redescontadas a personas naturales o jurídicas, nacionales, comprendiendo los Bancos del Estado y Privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas, admitirlas en garantías de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala como agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización de las Letras, en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que se mantengan ociosos.

Artículo 14.—Las Letras así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los Impuestos de Papel Sellado y Timbres, herencias, legados y donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan, de conformidad con los decretos 450 y 1641 del Congreso de la República.

Artículo 15.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente a cada uno de los Ejercicios Fiscales de 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971, la asignación correspondiente para el pago del valor principal, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda que originen las letras.

Artículo 16.—Las Letras a que se refiere el presente reglamento, sustituyen la emisión y negociación de las "Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie" a que se refiere el reglamento contenido en el acuerdo gubernativo del 13 de junio de 1966, emitido por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual queda derogado.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

---

1 Publicado el 26 de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo de 1ª categoría), al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo de 2ª categoría), al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Por cada lechería, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafo el 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Oficinas de transportes que tengan sus oficinas principales en la población

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	Ø 5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de panela que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de arroz en oro o en granzas que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de ajonjolí que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile que salga del municipio	0.25
Por cada vara de madera aserrada que salga del municipio, ya sea cedro, palo blanco, caoba y conacaste	0.05
Por cada tabla aserrada o labrada que salga del municipio de cualquier clase de madera	0.05
Por cada red de verduras que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche, que salgan del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero seco o fresco que salga del municipio	0.25

Varios

Alumbrado público Ø0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Sitios urbanos sin cerca por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio. Conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

* Sustituidos el 9 de mayo de 1967, en este tomo.

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.

Tasas por servicio, agua potable

Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales de Ø5.00 cada uno ..	Ø20.00
Por concesión de cada paja de agua al contado	15.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de párvulos por un período de seis años	4.00
Por renovación cada seis años en nichos municipales, adultos	3.00
Por renovación cada seis años en nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05

Astillero municipal

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno de 25 varas por lado para cultivos agrícolas, cada temporada	0.25
Por repasto de ganado mayor cada cabeza, al mes	0.50
Por repasto de cada cabeza de ganado menor al mes	0.30

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día ..	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor cada cabeza	Ø 1.25
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.60
Por destace de ganado caprino cada cabeza	0.50

Tasas administrativas

Conforme acuerdo del Jefe de Gobierno, de fecha 4 de diciembre de 1964.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1964. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse las disposiciones que se mencionan en cumplimiento del decreto gubernativo número 623 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En cumplimiento del Decreto Gubernativo Nº 623 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Continúan en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los Partidos Políticos. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del parrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, asi como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

---

1 En tomo 83.

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de la autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del Orden Público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª Av. 6-28, zona 1);

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario.

Artículo 9º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la Ley.

Artículo 11.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Reglamento del Decreto número 1627 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento del Decreto número 1627 del Congreso de la República, es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias que normen su aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO NUMERO 1627 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—De acuerdo con el artículo 1º de la Ley, a cada matrícula cuyo valor total exceda de Ø20,000.00 se le aplicará, durante el año 1967, un impuesto adicional del tres por millar, que será cobrado en el mismo recibo usado para el impuesto establecido por Decreto número 1153.

Se entiende por valor total de cada matrícula el que comprenda los valores de todos los bienes incluidos en la misma, de un mismo propietario, en cada departamento de la República.

1 El Decreto 1627, en este tomo.

Con el objeto de poder dar avisos relativos al impuesto adeudado por la vía postal, los sujetos al impuesto deberán proporcionar su dirección y demás datos necesarios en el formulario que para el efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Rentas, las administraciones de rentas y las receptorías fiscales. Dicho informe deberá proporcionarse, a más tardar, al mismo tiempo que se haga el primer pago del impuesto sobre inmuebles, después de la emisión de este Reglamento.

La Dirección General de Rentas, con base en el informe de cobros que rindan las receptorías fiscales, determinará las cantidades sobre las que deberá calcularse el uno por millar que del impuesto sobre inmuebles corresponde a las municipalidades y las notificará a la Contaduría General de la Nación para los efectos del pago a cada municipalidad.

Artículo 2º—El artículo 2º de la ley afecta todas las remesas al exterior o acreditamientos en cuenta a personas residentes en el extranjero correspondientes a participaciones, dividendos o utilidades de cualquier año, que se hagan en 1967.

Las personas jurídicas o naturales que remesen o acrediten en cuenta dividendos, participaciones o utilidades de las indicadas en el párrafo anterior, deben retener el impuesto y efectuar su pago en los formularios que para el efecto proporcione la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dentro de los primeros diez días siguientes al mes de su retención.

El Banco de Guatemala exigirá de los interesados en remesar al exterior dividendos, participaciones o utilidades, la constancia de haber satisfecho el pago del impuesto.

Artículo 3º—El artículo 3º de la ley afecta a las declaraciones juradas de renta cuyo plazo de presentación, conforme el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, termine dentro del año 1967. También quedan afectas las sumas que por concepto del Impuesto sobre la Renta se paguen o deban pagarse en el mismo año de 1967, aunque tales sumas correspondan a ejercicios anteriores.

Artículo 4º—El impuesto a que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá ser cobrado sobre el valor de cada pasaje completo vendido durante el año 1967, a personas que salgan del país por la vía aérea y de su recaudación y entrega al fisco serán responsables las empresas que extiendan los pasajes, debiendo pagarlo en la Tesorería Nacional dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al de su recaudación.

En el caso de los pasajes vendidos en el país, para ingresar y salir de Guatemala, el impuesto se calculará sobre el valor total de los mismos.

El impuesto referido en los párrafos anteriores, es adicional al establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 836 (reformado por el Decreto del Congreso de la República Nº 1284).

Artículo 5º—Para la fiscalización y pago del impuesto del cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 6º de la ley, se establecen las siguientes normas:

1º El impuesto se pagará sobre el valor neto de la primera venta realizada en el país.

2º Se entiende por valor neto el importe de la venta de los vehículos, integrado por su precio original, gastos de flete, seguros, impuestos y demás cargos que afecten a los vehículos y la ganancia de la empresa vendedora; no incluye las rebajas y descuentos que se concedan a los compradores.

3º La empresa vendedora es responsable del pago del impuesto debiendo cubrirlo por medio de timbres fiscales adheridos y cancelados en forma legal, en la factura correspondiente.

4º Se entiende por precio de lista local para los efectos del impuesto del 15% a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6º de la ley, el que la Dirección General de Aduanas o las aduanas de la República, consignen en la liquidación de las pólizas respectivas.

El impuesto del 15% referido es adicional a los impuestos aduanales ya establecidos.

5º Las autoridades de tránsito no extenderán, ni autorizarán traspaso, de tarjetas de circulación de vehículos, cuya venta se efectúe en 1967, sin la presentación previa de la factura o recibo en que conste que se han llenado los requisitos de pago, tanto del impuesto adicional del 5% a que se refiere el artículo 6º como del referido en el artículo 4º de la ley.

Artículo 6º—Las dudas que haya sobre la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las leyes tributarias respectivas, en similares circunstancias.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Declárase el año de 1967, como "Año de la Productividad".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para incrementar el ingreso real individual, base del progreso social, es indispensable atender, con criterio de máxima productividad, la conservación y buen uso de los recursos naturales del país; la planificación, producción y distribución de productos, bienes y servicios; el adiestramiento, preparación y formación del personal que labora en todos los niveles de trabajo y la organización científica de las empresas; empeños estos que interesan al Estado y a la iniciativa privada, por lo que ambos están llamados a cooperar en su realización;

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial ha elaborado un plan de trabajo para el año de 1967, el cual es de beneficio social, de interés nacional y de necesidad y utilidad públicas, para incrementar la productividad en todos los campos de las actividades económicas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el año de 1967 como "Año de la Productividad", el que se realizará por medio del Plan de Trabajo, elaborado por el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

Derógase el acuerdo gubernativo del 20 de diciembre de 1961, por el cual se prohibió la circulación y venta y quedaron sin valor y efectos legales los timbres fiscales de las denominaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha podido comprobar que es necesario y conveniente establecer nuevamente la venta y circulación de timbres fiscales de las denominaciones, cuya prohibición se ordenó por acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1961;

CONSIDERANDO:

Que por las razones que se tuvieron para acordar tal prohibición y suspensión de valor y efectos legales, es conveniente dictar las medidas de seguridad y control necesarios para habilitar la circulación de las nuevas emisiones de timbres,

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1961,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se prohibió la circulación y venta y quedaron sin valor y efectos legales los timbres fiscales de las denominaciones siguientes: *veinticinco quetzales* (Q25.00); *cuarenta quetzales* (Q40.00); *ochenta quetzales* (Q80.00); *cien quetzales* (Q100.00), excepto los del valor de *quinientos quetzales* (Q500.00), cuya circulación y venta continuarán prohibidas.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá las nuevas emisiones y venta de los timbres fiscales de las denominaciones a que se refiere el artículo anterior, con los colores adecuados y las medidas de control conforme al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 3º—Quedan sin ningún valor legal y prohibida la circulación y venta de las emisiones de los timbres fiscales anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, cuyas denominaciones se indican en el artículo 1º.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase en la forma que se menciona, el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, relativo al uso de casquetes de seguridad para envases de bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los fabricantes de bebidas alcohólicas han manifestado el propósito de embotellar sus productos en envases oficiales de tres octavos de litro, denominación para la cual no está determinado el color de casquete de seguridad que le corresponde, debiendo éste, además, llevar grabada su capacidad, siendo para tal efecto necesario modificar el inciso *e)* del artículo 3º y artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961; que el uso de esta capacidad en envases oficiales no afecta el control fiscal que se ejerce sobre el impuesto que grava las bebidas alcohólicas y que, en cambio, se prestan facilidades a los fabricantes para la venta de sus productos,

1 En tomo 80, página 834.
2 Publicado el 30 de diciembre de 1966.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, en la siguiente forma: [1]

Artículo 1º—El inciso *e)* del artículo 3º queda así:

"*e)* Llevarán en la superficie plana superior en letras realzadas, la siguiente leyenda: 'Guatemala, C. A.', así como la denominación que corresponde a la capacidad del envase: '⅛ de litro', '¼ de litro', '⅜ de litro', '½ litro', '¾' y '1 litro'."

Artículo 2º—Los numerales del rubro para bebidas alcohólicas destiladas del artículo 4º quedan así:

"Para bebidas alcohólicas destiladas:

1) Para envases de ⅛ de litro, color natural de metal (aluminio con capa de barniz transparente).
2) Para envases de ¼ de litro, color amarillo ámbar.
3) Para envases de ⅜ de litro, color violeta.
4) Para envases de ½ litro, color verde claro.
5) Para envases de ¾ de litro, color rojo encendido.
6) Para envases de 1 litro, color rojo fresa."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Amplíanse los conceptos del acuerdo gubernativo del 25 de septiembre de 1965, que aprobó como fondos privativos los ingresos que percibe la Penitenciaría Central, en el sentido de que el saldo con que cuenta lo destine a la compra de los implementos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1966.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Penitenciaría Central cuenta con fondos privativos que le fueron autorizados por medio de acuerdo gubernativo de fecha 25 de septiembre de 1965, que fija el destino de los mismos, pero por tratarse que la solicitud hecha por el director general de Presidios, es con el fin de atender una obra altamente social y que el dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto se pronuncia en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar por esta única vez los conceptos del acuerdo gubernativo de fecha 25 de septiembre de 1965, [1] que aprobó como Fondos Privativos los ingresos que percibe la Penitenciaría Central, en el sentido de que el saldo con que cuenta de nueve mil ciento cuarenta y nueve quetzales exactos (Q9,149.00), lo destine para la compra de 1,400 frazadas para los reos de las Granjas Penales de Quezaltenango y Pavón; chumpas de un solo color para uniformes de 1,800 reos y 416 pares de zapatos para los reos de Quezaltenango.

Artículo 2º—El presente acuerdo será transcrito a todas aquellas dependencias que en una u otra forma tienen ingerencia con el presupuesto interno de la Dirección de la Penitenciaría Central.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Prorrógase por un lapso de veinticinco (25) años más, el usufructo gratuito de la casa ubicada en la 9ª calle número 10-55 de la zona 1 de esta capital, donde tiene establecida su sede la Federación Médica de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Federación Médica de Guatemala solicitó al Gobierno de la República que sea prorrogado por veinticinco (25) años más, el usufructo de que ha venido gozando, de la casa ubicada en la 9ª calle número 10-55 de la zona 1 de esta

---

* Derogado el 24 de abril de 1967, en este tomo.
1 En tomo 79, página 830.
2 Publicado el 3 de enero de 1967.

1 En tomo 84.

capital, donde tiene establecida su sede, ya que el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1964, por el que se les concedió tal usufructo, quedó vencido el día 24 de septiembre del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que la Federación Médica de Guatemala y su Rama Femenina han venido prestando importantes servicios a la ciudadanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por un lapso de veinticinco (25) años más, a contar del día 24 de septiembre del año en curso, el usufructo gratuito de la casa propiedad del Estado, ubicada en la 9ª calle número 10-55 de la zona 1 de esta capital, con registros números 747 y 748, folios 220 y 222, libro 25 antiguo de Guatemala, concedido por el Gobierno de la República a la Federación Médica de Guatemala en acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1964,[1] en el entendido de que esta concesión no podrá ser transferible por ningún motivo y de que, en el caso de que se dé un uso distinto al de sede de dicha Federación, el inmueble será recuperado inmediatamente por el Estado sin más trámite.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la respectiva escritura de usufructo gratuito a favor de la Federación Médica de Guatemala.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica del municipio de Morazán, departamento de El Progreso.

El infrascrito Secretario Municipal de esta población, Certifica: que en el Libro Nº 4 de Actas de Sesiones Municipales, a folios del 463 al 468 se encuentra la que copiada literalmente dice:

"Acta Nº 36. Sesión Pública Ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de Morazán, del departamento de El Progreso, el día viernes treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, bajo la presidencia del señor Alcalde Municipal don Rosendo Turcios Castillo; con asistencia del Síndico, don Filadelfo Morales García; Concejales del primero al quinto por su orden, señores: José Antonio Ralda, Antonio Vela, Manuel de Jesús Rojas Ordóñez, Arturo Orellana y Fulgencio Paiz Ruiz; así como del Secretario que certifica don Jacinto Cameros Méndez; y siendo las quince horas, la declaró abierta el que preside, dándole lectura al Acta anterior el Secretario, la que fue aprobada sin ninguna modificación por la Municipalidad, procediéndose como sigue:

Primero: El señor Alcalde Municipal y el Concejo respectivo, examinan el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda Municipal para reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal, y Considerando: Que dicho proyecto, que fue recomendado fundamentalmente por el Instituto de Fomento Municipal, reune las prescripciones necesarias. La Honorable Corporación Municipal, en uso de las facultades que le confieren los incisos *b), c)* y *g)* del artículo 4º y artículo 23 del Código Municipal (Decreto Nº 1183 del Congreso de la República), Acuerda: El siguiente Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica del Municipio de Morazán:

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica del Municipio de Morazán será administrada por un Gerente, que será el Alcalde Municipal, y una Junta Directiva, integrada por el Síndico y Concejales de la Municipalidad, funciones que serán servidas *ad honorem*.

Artículo 2º—Los registros, cuentas y razón de todas las operaciones relacionadas con la Administración de la Empresa Eléctrica serán llevados por el Tesorero de la Municipalidad.

Artículo 3º—El resto de personal necesario para la Administración de la Empresa Eléctrica será nombrado y removido por el Alcalde Municipal en su carácter de Gerente.

Artículo 4º—La Empresa Eléctrica Municipal deberá elaborar el presupuesto de Ingresos y Egresos por el ejercicio anual, a fin de que sea aprobado o modificado por la Municipalidad, de acuerdo con el Artículo 108 del Código Municipal.

Artículo 5º—Todo gasto extraordinario que no esté considerado dentro de las normas presupuestales de la Empresa, deberá hacerse con la autorización previa de la Municipalidad; los demás gastos serán autorizados por la Comisión de Hacienda, con el "Páguese" del Alcalde, siempre que éstos sean de mantenimiento, consumo de aceites, lubricantes, repuestos, materiales o sueldos.

Artículo 6º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalación, conexión y reconexión que se cobren a particulares o a instituciones de cualquier índole, y por la venta en general de artículos eléctricos.

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica, salvo casos de fuerza mayor, suministrará el servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, donde existan circuitos de distribución. La instalación del servicio de energía dentro de las propiedades particulares, correrá por cuenta del interesado, previa aceptación del presupuesto que formulará la Empresa.

1 En tomo 83.

Artículo 8º—Para la extensión de sus servicios, la Empresa colocará postes en las calles y caminos públicos, observando las precauciones necesarias y sin obstaculizar el tránsito.

Artículo 9º—Los interesados deberán hacer su solicitud de servicio eléctrico por escrito ante el Gerente de la Empresa, quien previa comprobación de que no existen cuotas retrasadas a cargo del solicitante por servicios de la Empresa, ordenará que se hagan las instalaciones necesarias.

Artículo 10.—El abonado que deje acumular dos cuotas sin cancelar, se le suspenderá el servicio eléctrico, sin previo aviso, siendo indispensable para reanudárselo, la cancelación total de su saldo y el pago de los derechos de reconexión, de acuerdo con la tarifa que más adelante se establece.

Artículo 11.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días del mes se cobrarán por mes completo y las que fueren hechas después del quince se cobran como medio mes.

Artículo 12.—Las modificaciones, reparaciones de instalación o cualquier otro trabajo, no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el avalúo hecho por el instalador, tesorero y Gerente de la Empresa.

Artículo 13.—Cada abonado deberá conectar su servicio directamente a la red distribuidora, en consecuencia, queda terminantemente prohibido tomar corriente de líneas de casas particulares.

Artículo 14.—Todo servicio sin excepción alguna deberá ser suministrado mediante el sistema de contador o fusible, según el caso. Ningún servicio será gratuito, de tal manera que aun los instalados en edificios municipales o del Estado, deberán pagar su correspondiente consumo, según lo indique el contador.

Artículo 15.—El Alcalde Municipal exigirá, por la vía judicial o en juicio económico-coactivo, la cancelación de las deudas de la Empresa.

Artículo 16.—El Tesorero de la Empresa, tiene obligación de pasar bimestralmente la lista de los deudores morosos al Alcalde Municipal, para ordenar la suspensión del servicio.

Artículo 17.—El servicio eléctrico se suministrará las 24 horas todos los días. Cuando por causa de fuerza mayor haya necesidad de suspender el servicio por más de un día se dará previo aviso a los abonados.

Artículo 18.—El traspaso de las instalaciones eléctricas deberá hacerse con el previo consentimiento de la Empresa.

Artículo 19.—Las personas que deseen servicio de alumbrado eléctrico extraordinario por uno o varios días, cancelarán su valor de acuerdo con la tarifa o convenio con el Gerente de la Empresa.

Artículo 20.—Los personeros de la Empresa, tendrán facultades para ingresar a las casas de los abonados en horas hábiles del día a fin de comprobar en cualquier momento si están consumiendo únicamente la energía que tienen declarada.

Artículo 21.—Las multas establecidas en este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro del tercer día, y contra ellas no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración que será conocido por la Municipalidad.

Artículo 22.—De conformidad con lo que se establece en el artículo 14, de que toda instalación debe ser suministrada por el sistema de contador o fusible según el caso. Se aprueba la siguiente Tarifa:

TARIFA

Comercial

De 1 a 50 kilovatios, Q0.05 cada uno (consumidos o no).

De 51 a 100 kilovatios, Q0.04 cada uno.

De 100 kilovatios en adelante, Q0.03 cada uno.

Residencial

Con fusible

Por foco de 25 bujías, al mes.....	Q 0.35
Por foco de 50 bujías, al mes.....	0.50
Por foco de 75 bujías, al mes.....	0.75
Por foco de 100 bujías, al mes.....	1.00
Por cada radiorreceptor, al mes.....	0.50

Con contador

De 1 a 20 kilovatios, Q0.06 cada uno (consumidos o no).

De 21 a 40 kilovatios, Q0.05 cada uno.

De 41 a 60 kilovatios, Q0.04 cada uno.

De 61 kilovatios en adelante, Q0.03 cada uno.

Cuando se requiera energía para fines industriales, se solicitará al Instituto de Fomento Municipal, la elaboración de la tarifa correspondiente y siempre que la capacidad de la energía suministrada por la Empresa Hidroeléctrica de El Progreso, dentro de la capacidad de 15 Kw., baste para tal fin.

Artículo 23.—Por cada conexión o reconexión, previa orden firmada por el Alcalde Municipal que se dará al instalador, se pagarán cincuenta centavos.

Artículo 24.—Este Reglamento no podrá sufrir modificaciones en tanto esté vigente el contrato suscrito con la Municipalidad de El Progreso, cabecera, y solamente se permitirá la modificación de tarifas, si se comprobare que éstas no son suficientes para cubrir los gastos de administración y de suministro de la corriente en los términos contratados.

Cualquier modificación será previa consulta al Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal, a excepción del cobro conforme las tarifas que se aplicarán desde la fecha del suministro del servicio eléctrico.

Dado en la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—(Fs.) Rosendo Turcios C., Alcalde Municipal. Filadelfo Morales G., Síndico Municipal. José A. Ralda, Antonio Vela, Manuel de J. R. Ordóñez, Arturo Orellana, Fulgencio Paiz R., Concejales Municipales del primero al quinto por su orden. Jacinto Cameros M., Secretario Municipal."

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal en consulta y con el ruego de que a la vez se haga la publicación de ley en el Diario Oficial, se compulsa la presente en duplicado, debidamente confrontada con su original, en Morazán, departamento de El Progreso, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

JACINTO CAMEROS MENDEZ,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

ROSENDO TURCIOS CASTILLO,
Alcalde Municipal.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

ACUERDO Nº 458,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar la calidad de estudiante, cuya prueba fehaciente exige el inciso *d)* del artículo 90 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General para extender hasta los dieciocho años el derecho de una pensión a los hijos beneficiarios.

Que para tales efectos se debe tomar en consideración circunstancias muy especiales y calificadas, tales como enfermedad o carencia de establecimientos de enseñanza en el lugar de residencia, que obligan a los hijos mayores de quince y menores de dieciocho años, encontrarse en suspensión temporal de los estudios a la fecha del fallecimiento del padre,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de extender el derecho al goce de pensión a los hijos mayores de quince años y menores de dieciocho años, a que se refiere el inciso *d)* del artículo 90 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, se consideran estudiantes aquellos beneficiarios inscritos en centros de enseñanza aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación o Universidades, en donde cursen planes integrales de cualquiera de los niveles comprendidos por la Ley Orgánica de Educación Nacional y que asistan a ellos, en forma regular.

Artículo 2º—También se consideran estudiantes, los hijos mayores de quince y menores de dieciocho años que hubiesen interrumpido sus estudios durante un lapso no mayor de un año, por enfermedad o debido a causas de fuerza mayor y que en esas circunstancias se encuentren cuando fallezca por accidente el afiliado de quien se derive el derecho a ser calificados como beneficiarios.

Artículo 3º—Todo beneficiario con derecho a pensión por ser estudiante, queda obligado a comprobar ante el Instituto su inscripción en un centro de enseñanza de los referidos en el artículo 1º, dentro del mes siguiente de haberla efectuado, y presentar constancia, cada tres meses, de su asistencia efectiva y regular al mismo, salvo causa justa. La falta de cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, faculta al Instituto para suspender el pago de las prestaciones acordadas; sin embargo, cumplidos los requisitos de comprobación se harán efectivas de una vez las prestaciones dejadas de pagar, salvo las que hayan prescrito de conformidad con lo estipulado por el artículo 106 del acuerdo 97 de la Junta Directiva.

Artículo 4º—La Gerencia del Instituto queda facultada para comprobar la veracidad de la inscripción, la asistencia regular y todos aquellos datos que tengan por objeto determinar la calidad de estudiante de un beneficiario; y asimismo, para resolver discrecionalmente los casos aquí no previstos, de conformidad con la equidad y el espíritu de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará inclusive a los expedientes en trámite. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA A.,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. J. LUIS BOCALETTI,
Gerente.

---

1 Publicado el 11 de enero de 1967.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para pagar a la señora Beatriz Garnica viuda de Jordán, la cantidad de Q5,050.00 por el terreno denominado "El Carrizal" que ocupa desde el año de 1955 la Planta de Productos Lácteos y la Estación Pecuaria que funcionan en Asunción Mita, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1967.

Con base en las actuaciones llevadas a cabo y en el dictamen número 12330 de fecha 21 de octubre de 1966, emitido por la Contraloría General de Cuentas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para pagar a la señora Beatriz Garnica viuda de Jordán, la cantidad de cinco mil cincuenta quetzales exactos (Q5,050.00), por el terreno denominado "El Carrizal", que ocupa desde el año 1955 la Planta de Productos Lácteos y la Estación Pecuaria, dependencias de dicho Ministerio que funcionan en Asunción Mita, departamento de Jutiapa. El referido inmueble se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad al número 1477, folio 85, del libro 76 de Jutiapa y tiene una extensión de seis (6) manzanas y siete mil novecientos treinta y cuatro (7,934) varas cuadradas, con las siguientes colindancias: norte: terreno de Alejandro Menéndez; oriente: terrenos de la sucesión de Jenaro Quintana; sur: con camino real que de Asunción Mita conduce al Tule; y poniente: terreno de doña Catarina Reyes de Echarry. La cantidad apuntada se erogará con cargo a la partida de Gastos Diversos del referido Ministerio.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que, ante el Escribano de Cámara del Gobierno en representación y a nombre de la Nación, adquiera de la señora Beatriz Garnica viuda de Jordán, por el precio señalado, la finca identificada en el artículo anterior.

Artículo 3º—Para los efectos del traspaso del referido bien raíz, se exoneran las multas causadas por cualquier retraso en los pagos correspondientes; y tomando en consideración que el Estado ha tenido la posesión del terreno desde la fecha arriba indicada y, en consecuencia, ha sido el único beneficiado con motivo de tal posesión, se transcribirá el presente acuerdo en el testimonio de la escritura que se autorice, a efecto de que el Registro de la Propiedad opere el traspaso a favor del Estado, sin necesidad de incluir los atestados adicionales a que se refiere el artículo 69 del Código de Notariado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndese al señor José Arnoldo Aguilar Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", situada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, el señor José Arnoldo Aguilar Flores, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en providencia número 18748, de fecha 10 de noviembre de 1966, autoriza se modifique el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1965, en el sentido de que se venda al peticionario, señor José Arnoldo Aguilar Flores, el lote de terreno número 42, en virtud de haber llenado los extremos de ley, el cual le había sido adjudicado al señor José Eugenio Melia Figueroa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario, señor José Arnoldo Aguilar Flores, una fracción de terreno compuesta de 200 metros cuadrados que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8,795, folio 171, del libro número 150 de Guatemala, por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a "Tenneco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1967.

Examinada la solicitud del licenciado René Montes Cóbar, representante legal de la sociedad denominada "Tenneco Guatemala, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Tenneco Guatemala, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de la Comisión para el estudio de la Reforma Tributaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto número 1627 del Congreso de la República, es conveniente dictar las disposiciones reglamentarias que normen su aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO QUE REGULARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA TRIBUTARIA

Artículo 1º—Se crea, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una Comisión que estará encargada de llevar a cabo el estudio del sistema impositivo del país y proponer modificaciones al mismo. Dicha Comisión deberá rendir dictamen sobre una reforma integral del sistema tributario tendiente a asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad del Plan Nacional de Desarrollo, a más tardar el 30 de junio de 1967.

Artículo 2º—La Comisión se integra, con un representante del Organismo Ejecutivo; un representante del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras; un representante del Consejo Superior Universitario, y un representante de las organizaciones sindicales legalmente inscritas. Además, el Congreso de la República podrá nombrar un representante ante la Comisión, quien tendrá iguales derechos y atribuciones que los demás miembros de la misma. [1]

El representante del Organismo Ejecutivo será designado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás miembros de la Comisión, excepto el representante del Congreso, serán nombrados en igual forma, a propuesta de las entidades correspondientes, para lo cual éstos deberán presentar cada una tres candidatos a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este Reglamento. Si no se hicieren las propuestas dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos entre personas que pertenezcan a los sectores respectivos.

---

1 Reformado el 3 de febrero de 1967, en este tomo.

Artículo 3º—El presidente de la Comisión será el representante del Organismo Ejecutivo. Cuatro miembros de la Comisión constituyen el quórum legal para la celebración de sesiones. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 4º—La Comisión sesionará por lo menos una vez por semana.

Artículo 5º—Todo miembro de la Comisión tendrá derecho a una dieta de *diez quetzales* (Q10.00) por cada sesión celebrada, siempre que hubiere asistido.

Artículo 6º—La Comisión tendrá a su servicio una Secretaría cuyo personal será proveído por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Un secretario dirigirá y será responsable del trabajo de la Secretaría, quien asistirá a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto, y por su participación en las sesiones devengará una dieta igual a la que corresponde a cada miembro de la Comisión.

El personal de la Secretaría estará integrado por expertos y personal administrativo. Los expertos deberán ser de reconocida capacidad en materia tributaria.

Artículo 7º—Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;
b) Votar los asuntos sometidos a su consideración;
c) Integrar las comisiones especiales que la Comisión acuerde; y
d) Realizar los estudios y misiones que la Comisión les encomiende y rendir los informes respectivos.

Artículo 8º—Son obligaciones del secretario de la Comisión:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Comisión;
b) Rendir los informes que le sean solicitados y realizar las demás actividades que la Comisión le encomiende;
c) Llevar el registro de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión, para los efectos del pago de dietas;
d) Vigilar que los miembros del personal administrativo de la Secretaría cumplan a cabalidad con las obligaciones que el trabajo les imponga;
e) Certificar las actas y acuerdos;
f) Organizar y cuidar del buen manejo de los archivos de la Comisión; y
g) Todas las demás atribuciones correspondientes a su cargo.

La ausencia del secretario será suplida por un miembro del personal experto de la Secretaría, que será designado por el presidente de la Comisión.

Artículo 9º—Las dependencias del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, quedan obligadas a proporcionar los informes que la Comisión les solicite. En la misma obligación quedan las entidades y empresas privadas respecto a los datos que se les solicite con fines del estudio tributario, con las limitaciones que establece la ley.

Artículo 10.—El presente acuerdo de Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de Oposiciones y Calificación de Credenciales para los cargos de Directores de Hospitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1967.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo SP-A-242-66, de fecha 7 de octubre de 1966,[2] se dispone que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el encargado de sacar a oposición las plazas de directores de hospitales y calificar las credenciales respectivas, siendo necesario reglamentar tales oposiciones,

POR TANTO,

En cumplimiento del acuerdo gubernativo arriba indicado,

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE OPOSICIONES Y CALIFICACION DE CREDENCIALES PARA LOS CARGOS DE DIRECTORES DE HOSPITALES

Artículo 1º—Al existir una plaza vacante de director de hospital, el Ministerio del Ramo lo dará a conocer por la prensa u otros medios de difusión oral o escrita indicando el día, hora, requisitos y límites para recibir las solicitudes.

Artículo 2º—El sistema de oposición se verificará a base de credenciales (*curriculum vitæ*) presentadas por los candidatos, tomando en cuenta capacidad, años de servicio y experiencia en administración hospitalaria.

Artículo 3º—Para calificar las credenciales se integrará una comisión constituida por:

a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, o en su defecto por el Viceministro del Ramo;

---

1 Publicado el 12 de enero de 1967.
2 En este tomo.
* Sin efecto el 28 de noviembre de 1967, en tomo 87.

b) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala; y
c) Un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 4º—Si al calificar las credenciales se diera el caso de un empate, la Comisión citará a los candidatos para un examen escrito en este Ministerio.

Artículo 5º—Los requisitos para poder desempeñar las plazas de Director de Hospitales serán los siguientes:

a) Para Director I: haber sido residente dos años, Jefe de Residentes o Asociado Mayor tres años en un Hospital III o en instituciones similares o comparables, o bien, Médico de Guardia en un Hospital I durante dos años;
b) Para Director II: haber desempeñado el cargo de Director de un Hospital I (departamental por lo menos durante tres años);
c) Para Director III: tener documentación suficiente en lo que se refiere a credenciales sobre Administración de Hospitales, dándose preferencia a quienes posean Diploma de Especialización en Administración Hospitalaria y a los que hayan pasado por el mayor número de etapas en los diferentes hospitales de la República; y
d) Para Director de Hospital Especializado: los requisitos que determinen los respectivos reglamentos hospitalarios.

Artículo 6º—De conformidad con el resultado del examen de oposición, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social formulará el acuerdo de nombramiento respectivo, a favor de la persona que obtenga la mejor calificación.

Artículo 7º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Modifícase el Reglamento para la venta y uso de los cloratos de Potasio contenido en el acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1965, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1965, Reglamento para la adquisición y uso de cloratos, contiene algunas disposiciones que dificultan su debido cumplimiento. Que para asegurar y ejercer un control más efectivo en el uso de esta especie estancada y al mismo tiempo facilitar su expendio para usos medicinales, es conveniente introducir a dicho reglamento las modificaciones necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Se modifica el Reglamento para la venta y uso de los Cloratos de Potasio contenido en el acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1965, en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—La Dirección General de Rentas venderá los cloratos en envases cerrados tal como se importan, y en las cantidades estrictamente necesarias a las personas individuales o jurídicas propietarias de:

a) Fábricas de fósforos y cerillos;
b) Industrias pirotécnicas;
c) Droguerías; y
d) Cualquier otra industria o fábrica que los utilicen en sus procesos industriales".

Artículo 2º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Se autoriza a las droguerías para vender clorato al por menor únicamente a farmacias establecidas, limitando la cantidad a quinientos (500) gramos mensualmente par cada una.

Las farmacias que adquieran estos productos, no podrán tener en existencia en sus recetarios más de un kilogramo; debiendo utilizarlos única y exclusivamente en la preparación de medicamentos, quedándoles prohibida su venta en estado puro".

Artículo 3º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Las droguerías que adquieran cloratos, remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas, durante los primeros diez días de cada mes, un cuadro de movimientos de los cloratos del mes anterior, consignando entradas, salidas y existencias; acompañando al mismo copias de las facturas de venta debidamente firmadas y selladas por los propietarios de las farmacias compradoras.

Las farmacias que adquieran cloratos en la forma indicada, quedan obligadas a llevar un libro autorizado por la Dirección General de Rentas, donde figure el movimiento de los mismos, indicando entradas, salidas y existencias, especificando en lo que respecta a salidas, la cantidad de productos elaborados".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 En tomo 84.
2 Publicado el 13 de enero de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase la División de Laboratorios de Salud Pública, como una dependencia directa de la Dirección General de Sanidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el rápido y continuo incremento de la población han crecido también las demandas de atención médico-sanitaria y como consecuencia se ha hecho sentir la necesidad de contar con servicios de Salud Pública más completos y mejor coordinados tanto a nivel central como en el campo;

CONSIDERANDO:

Que los recursos disponibles para la creación, sostenimiento y mejoramiento de servicios de Salud Pública no han aumentado en la misma proporción que las demandas de atención por parte de un público cada vez más numeroso y más consciente del valor de su propia salud;

CONSIDERANDO:

Que servicios técnicos afines, por la naturaleza de sus actividades, pueden desenvolverse en mejor forma, facilitando las tareas de planificación, supervisión y coordinación y pueden obtener mayor aprovechamiento de los recursos si desarrollan sus labores dentro de un sistema unificado;

CONSIDERANDO:

Que los servicios de laboratorio han alcanzado importancia primordial en las actividades de Salud Pública y que es necesario darles una organización que esté acorde con los conceptos y necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que la "X Reunión de Ministros de Salud Pública de Centro América y Panamá", celebrada en la ciudad de Panamá los días 16 y 17 de agosto de 1965, recomendó la organización de los laboratorios de Salud Pública en base a una estructura piramidal con un Laboratorio Central y laboratorios periféricos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la División de Laboratorios de Salud Pública como una dependencia directa de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 2º—La División de Laboratorios creada por el artículo anterior quedará integrada con el Instituto Biológico y con los laboratorios Bacteriológico, Bromatológico, Serológico, de Farmacia y el Servicio de Esterilización y Medios de Cultivo, de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 3º—La División de Laboratorios de Salud Pública estará a cargo de un director técnico, profesional especializado en Salud Pública, y se organizará sobre la base de una estructura piramidal de acuerdo con los planes de salud pública del país.

El acuerdo del 22 de febrero de 1960 se aplicará a la División de Laboratorios en todo lo que sea procedente.

Artículo 4º—Para los efectos del cumplimiento del presente acuerdo la Dirección General de Sanidad Pública solicitará a donde corresponda las modificaciones de su presupuesto a fin de que la Dirección de Laboratorios cumpla a cabalidad con sus funciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1967, los efectos del acuerdo gubernativo del 4 de noviembre de 1963 (relativo a la autorización a los fabricantes de bebidas alcohólicas para que puedan usar los envases que hayan sido adquiridos).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, a fin de que se otorgue a sus agremiados un plazo mayor para que se cumplan las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1963, permitiéndose así utilizar las existencias de envases adquiridos antes del 1º de julio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 21 de agosto de 1967.

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 1967, los efectos del acuerdo gubernativo del 4 de noviembre de 1963. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Leobardo Reynoso Gutiérrez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Leobardo Reynoso Gutiérrez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala, por sus ejecutorias personales y por la relevante actuación que ha tenido en favor del buen entendimiento y comprensión entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Establécese un régimen de reserva nacional, con los depósitos de hierro y bauxita, existentes en todo el territorio de la República, incluyendo la plataforma continental.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales, constituir reservas a favor del Estado, para aquellos minerales que respondan de manera más inmediata, a los requerimientos de la industria moderna y en tanto se lleva a cabo una evaluación de las existencias de los mismos y elaboran los planes para su mejor aprovechamiento, en pro de las necesidades de la colectividad,

POR TANTO,

Con base en los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer un régimen de reserva nacional, con los depósitos de hierro y bauxita, existentes en todo el territorio de la República, incluyendo la plataforma continental.

Se exceptúa el caso de que ya existieron expedientes en trámite, relativos a la exploración y explotación de los yacimientos de que se trate.

1 En tomo 82, página 998.
2 Publicado el 4 de marzo de 1967.

Artículo 2º—Los minerales a que este acuerdo se refiere, no podrán ser objeto de labores de exploración ni de explotación, de parte de los particulares; pero el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Economía, podrá celebrar contratos de aprovechamiento industrial de tales minerales, de conformidad con los planes de desarrollo que el Gobierno se proponga.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Constitúyese una reserva nacional con los depósitos de azufre, existentes en los departamentos de Alta Verapaz, Izabal, Baja Verapaz y Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas encaminadas a resguardar los recursos no renovables del territorio nacional y que si bien han de propiciarse las actividades de explotación y de beneficio de minerales en Guatemala, también es razonable que una parte de tales recursos quede en reserva, en tanto se hacen estudios depurados, tendientes a determinar el monto de los mismos, a efecto de satisfacer necesidades futuras de la industria,

POR TANTO,

Con base en los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye una reserva nacional con los depósitos de azufre, existentes en los departamentos de Alta Verapaz, Izabal, Baja Verapaz y Guatemala, así como en las porciones del territorio del Petén, aún no concedidas para ser exploradas, en la costa de los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos y en la plataforma continental, perteneciente a Guatemala y cubierta por las aguas de la Bahía de Amatique y del Océano Pacífico.

Para los efectos de esta disposición, se entiende como costa, la porción del territorio nacional, comprendida entre el nivel medio de las aguas marítimas y la costa de 300 metros, sobre el indicado nivel.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo establecido en el artículo que antecede, no podrán concederse autorizaciones de exploración ni de explotación, para el citado mineral, cualesquiera que fueren las modalidades en que se encuentre, cuando se localice en las zonas y departamentos indicados.

Artículo 3º—No obstante lo que en este acuerdo se consigna al establecerse la existencia de depósitos suficientes de azufre, en el territorio nacional y siempre que los interesados se sometan a las normas específicas que se fijen para el aprovechamiento de los mismos y a los planes de desarrollo que el Gobierno de la República se proponga, a través del Ministerio de Economía y previo contrato, podrá autorizarse el aprovechamiento industrial de los yacimientos en reserva.

Artículo 4º—Este acuerdo se refiere a cualquier forma o tipo petrográfico y a toda variedad o estado físico, en los cuales el azufre sea el componente principal, excepto yeso y anhidrita y a cualquier clase de yacimientos, ya fueren de origen volcánico o que constituyan mantos superpuestos a domos salinos; ya se presentare dicho elemento, sublimado en emanaciones de origen subterráneo o en cualquier otra forma.

1 Publicado el 25 de enero de 1967.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Nentón, del departamento de Huehuetenango.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor o limitador.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control de estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas a base de medidor, que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios, únicamente en los casos a base de medidor. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua. Es entendido que en los casos de limitador, sólo se concederá un servicio de 30,000 litros mensuales.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse del título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El Servicio de Agua Potable se regirá por un presupuesto elaborado y aproba-

1 Publicado el 25 de enero de 1967.

do por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria del inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más (en los servicios a base de contador) servicios de 30,000 litros de agua al mes, a base de medidor, o un servicio a base de limitador, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias en los servicios a base de medidor y el limitador en los servicios a base de este accesorio.

Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor o limitador se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal de Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

c) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

d) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control escrito que deberá ejercer sobre los mismos;

e) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del Sistema de Agua Potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

f) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir el sueldo del fontanero, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

g) La apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

h) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

i) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

j) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del Sistema de Agua Potable y los gastos y remesas que efectúe;

k) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud y registrarlos en las tarjetas respectivas;

l) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

m) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

n) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del Servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos, tanto para los servicios de medidor, como los con limitador;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscriben, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor en su caso;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor en su caso, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando la posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor en su caso. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

u) Deberá llevar los registros contables, completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *f)* de este artículo.

Del fontanero

Artículo 15.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 16.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe así como todo medidor o limitador que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor en su caso, o constatar la debida instalación del limitador. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada entregándola diariamente a la Tesorería Municipal. Revisará mensualmente los limitadores;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde, de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 18.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el Servicio de Agua Potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 19.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de Agua Potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales que puede ser a base de medidor, o a base de limitador y se denomina simplemente "Derecho de suscripción" y puede pagarse, según el caso, en la siguiente forma:

A plazos de:	A base de contador		A base de limitador	
	Pago mensual	Pago total	Pago mensual	Pago total
Contado	——	120.00	——	90.00
12 meses (1 año)	10.50	132.00	4.13	99.12
24 meses (2 años)	5.50	126.00	7.88	94.56
36 meses (3 años)	3.84	138.24	2.88	103.68
48 meses (4 años)	3.00	144.00	2.25	108.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00	1.88	112.80
72 meses (6 años)	2.17	156.24	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.93	162.12	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.75	168.00	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.62	174.96	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.50	180.00	1.13	135.60
132 meses (11 años)	1.41	186.12	1.06	139.92
144 meses (12 años)	1.34	192.96	1.00	144.00
156 meses (13 años)	1.27	198.12	0.95	148.20
168 meses (14 años)	1.22	204.96	0.91	152.88
180 meses (15 años)	1.17	210.60	0.88	159.10

El propietario de un servicio a base de medidor, que desee adquirir otro u otros servicios conforme este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, pagará por cada servicio adicional de 30,000 litros mensuales, la cantidad de Q95.00 al contado. Para las ventas a plazos de estos servicios adicionales, los valores correspondientes aparecen en la tabla siguiente:

A plazos de:	Mensual	Total
Contado	——	95.00
12 meses (1 año).....	8.32	99.84
24 meses (2 años).....	4.36	104.64
36 meses (3 años).....	3.04	109.44
48 meses (4 años).....	2.38	114.24
60 meses (5 años).....	1.98	118.80
72 meses (6 años).....	1.72	123.84
84 meses (7 años).....	1.53	128.52
96 meses (8 años).....	1.39	133.44
108 meses (9 años).....	1.28	138.24
120 meses (10 años).....	1.19	142.80
132 meses (11 años).....	1.12	147.84
144 meses (12 años).....	1.06	152.64
156 meses (13 años).....	1.01	157.56
168 meses (14 años).....	0.97	162.96
180 meses (15 años).....	0.93	167.40

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito ya sea por medidor o limitador. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60;"

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene por cada servicio, Q0.10."

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 20.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 21.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 22.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 23.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con el dictamen favorable del INFOM.

Artículo 25.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del Servicio de Agua Potable y hará directamente los pagos que correspondan a costos de operación del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antedichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 27.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 29.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, en Punto Nº Tercero del Acta Nº Dos de la Sesión celebrada el día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Alcalde Municipal.
(Ilegible).

LEONARDO DOMINGUEZ S.,
Síndico Municipal.

HIGINIO DOMINGUEZ O.,
Regidor Municipal.

1 Publicado el 7 de febrero de 1967.

L. RUBIO A. CAMPOSECO M.,
Regidor Municipal.

NATALIO CALVO S.,
Regidor Municipal.

JOSE S. LOPEZ,
Regidor Municipal.

JAVIER LOPEZ,
Regidor Municipal.

Secretario.
(Ilegible).

Fijase el salario mínimo en el Ramo de la Educación Privada.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1101

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos y el establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.

Que la Ley Orgánica de Educación Nacional preceptúa en el artículo 155, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la menor brevedad posible debe hacer los estudios pertinentes para la fijación de los salarios en la Educación Privada tanto en la ciudad con en el campo;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional de la República, en su política salarial, tiene como objetivos principales, evitar los bajos salarios que generan conflictos obrero-patronales; promover mejores condiciones de vida para los trabajadores, con la finalidad de lograr el bienestar general de la población y fomentar la producción, para crear fuentes de trabajo que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

Que para la determinación del salario mínimo en la Educación Privada, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, por unanimidad, acordó recomendar que para la Educación Privada en toda la República, se fije el salario mínimo de sesenta quetzales mensuales, para los maestros que imparten educación en el nivel de preprimaria; el salario mínimo de setenta y cinco quetzales mensuales, para los maestros que imparten educación en el nivel de primaria; el salario mínimo de veinte quetzales mensuales, para los maestros de educación física y Educación Musical en la primaria; el salario mínimo de un quetzal, por cada hora o período de clase, para los maestros que imparten enseñanza como catedráticos en los niveles de educación media y vocacional; el salario mínimo de setenta y cinco quetzales, para los maestros que ejercen funciones auxiliares en los centros docentes, como inspección de los alumnos, y el salario mínimo de cincuenta quetzales mensuales, para los maestros que imparten educación en el nivel rural.

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba la opinión de la Comisión Nacional del Salario, sustentada en su dictamen razonado, a excepción de lo que se refiere al salario mínimo de inspectores y profesores auxiliares, quienes por desempeñar funciones de carácter técnico administrativo deberán devengar el salario mínimo correspondiente a su categoría cuando desempeñen labores docentes sin que puedan ser incluidos en las tablas del salario mínimo por el desempeño de labores administrativas y en cuanto a los maestros rurales el Ministerio opina que debe fijarse el salario mínimo en cuarenta y cinco quetzales, teniendo en cuenta que gozan de otras prestaciones. Además el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, estima conveniente que el salario mínimo en el nivel de primaria, en los establecimientos educativos privados de los demás municipios del departamento de Guatemala y en el resto de los departamentos de la República, se fije en sesenta quetzales mensuales, debido a la situación económica en que operan dichos establecimientos educativos.

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, han manifestado su aprobación a la fijación de los salarios mínimos en la forma propuesta, los que no alteran desfavorablemente el estado actual de la economía nacional, por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, se entiende por Educación Privada, la acción educativa, intencional y sistemática, onerosa o gratuita, que realizan los establecimientos urbanos o rurales, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Pública, para impartir educación Preprimaria,

Media, Especial, Artística o Práctica y la Alfabetización y Educación de Adultos, que sean sostenidos con fondos de personas, organizaciones o entidades particulares. [1]

Comprende a todas las personas que con título de maestro, con título o diploma de una especialidad o sin ellos, se dedican a impartir enseñanza en los establecimientos educativos indicados

Artículo 2º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten educación en el nivel de preprimaria urbana en toda la República, se fija en sesenta quetzales mensuales.

Artículo 3º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten educación en el nivel de primaria urbana en la ciudad de Guatemala, se fija en setenta y cinco quetzales mensuales.

Artículo 4º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten educación en el nivel de primaria urbana, en los demás municipios del departamento de Guatemala y en el resto de los departamentos de la República, se fija en sesenta quetzales mensuales.

Artículo 5º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten educación musical y educación física en la primaria en toda la República, se fija en veinte quetzales mensuales.

Artículo 6º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten enseñanza en los niveles de educación media y vocacional en toda la República, se fija en un quetzal por hora o período de clase.

Artículo 7º—El salario mínimo que deben percibir los maestros que imparten educación en el nivel rural en toda la República, se fija en cuarenta y cinco quetzales mensuales.

Artículo 8º—Los salarios mínimos que se fijan, en ninguna forma modifican los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 9º—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación de los salarios mínimos, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 10.—De conformidad con lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 110 y artículo 114 del Código de Trabajo, los patronos o los trabajadores podrán presentar dentro del término y con los requisitos establecidos, solicitud de revisión de las tasas de salarios mínimos que les sean aplicables, si las consideran no acordes a las posibilidades patronales o las necesidades de los trabajadores, fundándose en hechos y datos fehacientes y acompañando los estudios y pruebas que correspondan.

Artículo 11.—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 12.—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 13.—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su promulgación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Acuérdase dar por terminada la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, ordenada en acuerdo gubernativo número 1085, de fecha 22 de diciembre de 1966.

ACUERDO NUMERO 1103

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 1085, de fecha 22 de diciembre de 1966, tomado en Consejo de Ministros, se ordenó la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con el objeto primordial de evitar la paralización de un servicio público esencial para la comunidad y en defensa de la economía nacional, así como de los intereses de los trabajadores y de la propia Empresa;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República, la intervención acordada para casos como el presente debe durar el tiempo estrictamente necesario para la normalización de los servicios; y habiendo desaparecido las causas que obligaron a dictar esta medida de emergencia, ya no se justifica su mantenimiento,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 128, 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 5º de la Ley de Orden Público,

---

1 Ampliado el 8 de febrero de 1967, en este tomo.

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se da por terminada la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, ordenada en acuerdo gubernativo número 1085, de fecha 22 de diciembre de 1966, asumiendo de nuevo la Empresa la dirección y administración de ese servicio público, de conformidad con sus propios estatutos y demás normas que regulan su funcionamiento.

Artículo 2º—Los gastos causados por la intervención correrán a cargo de la mencionada Empresa.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Modifícase el artículo 3º del Reglamento para la Emisión y Amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, contenido en el acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1641 del Congreso de la República, cuando las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, se negocian en el Mercado Nacional de Valores, devengarán el interés anual hasta del cinco por ciento (5%), excepto cuando los adquiera el Banco de Guatemala, en cuyo caso devengarán el interés del dos y medio por ciento (2.5%). Consecuentemente, cuando los adquieran otras instituciones del Estado distintas del Banco de Guatemala, el interés deberá ser hasta del cinco por ciento (5%) anual;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Reglamento para la Emisión y Amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, se establece que el tipo de interés de las Letras cuando sean adquiridas por instituciones del Estado distintas del Banco de Guatemala, es del dos y medio por ciento (2.5%) anual,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 8º del Decreto 1641 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Reglamento para la Emisión y Amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, contenido en el acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1966, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—Las Letras podrán ser negociadas en el Mercado Nacional de Valores, se colocarán a su valor nominal y devengarán el interés anual hasta del cinco por ciento (5%), excepto cuando las adquiera el Banco de Guatemala, en cuyo caso devengarán un interés anual de dos y medio por ciento (2.5%)."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 27 de enero de 1967.

Modifícase la Sección V: Servicios Varios, inciso b), Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos, contenida en el artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965, en los rubros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" para que se modifique su tarifa de cobros autorizada por acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965, en lo que respecta al rubro "Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos", por cuanto que se hace más equitativa para los usuarios,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso *g)* del artículo 15 del Decreto-Ley Nº 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez",

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica la Sección V: Servicios Varios, inciso *b)*, Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos, contenida en el artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965,[1] en los rubros siguientes, los cuales quedan así:

3,001 a 4,000 libras o de 61 a 80 pies cúbicos	Q4.00
4,001 a 5,000 libras o de 81 a 100 pies cúbicos	4.00
5,001 a 6,000 libras o de 101 a 120 pies cúbicos	6.00
6,001 a 7,000 libras o de 121 a 140 pies cúbicos	7.00

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

1 En tomo 84.
2 Publicado el 27 de enero de 1967.

Declárase día de asueto, con goce de sueldo para los empleados de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales GUATEL, el último día sábado del mes de enero de cada año, fecha en que se celebrará el "Día del Trabajador de Guatel".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1967.

Vista la solicitud de la Gerencia de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales GUATEL, sobre que se declare día de asueto para los trabajadores de la misma el último día sábado del mes de enero de cada año,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales GUATEL, el último día sábado del mes de enero de cada año, fecha en que se celebrará el Día del Trabajador de GUATEL.

Artículo 2º—La Gerencia de la citada Empresa deberá organizar los turnos necesarios a fin de que los servicios no sufran interrupción durante el día a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Dictanse las disposiciones que se indican en cumplimiento del Decreto gubernativo número 624 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 624 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Continúan en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los partidos políticos. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.[1]

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos o instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª avenida 6-28, zona 1);

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios.

Artículo 9º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los Comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército por Bando y demás medios de información.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Reglamento de oposiciones y calificaciones de credenciales para los cargos médicos en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo SP-A-242-66, de fecha 7 de octubre de 1966, se acordó que todas las plazas de médicos y ciru-

1 Modificado el 1º de febrero de 1967, en este tomo.

janos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición y que se hace necesario reglamentar tales oposiciones en lo que se refiere a los cargos respectivos del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria,

POR TANTO,

En cumplimiento del acuerdo gubernativo arriba indicado,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE OPOSICION Y CALIFICACIONES DE CREDENCIALES PARA LOS CARGOS MEDICOS EN EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DE LA MALARIA

Artículo 1º—Al existir una plaza vacante de médico en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, el director de tal servicio lo dará a conocer por la prensa u otros medios de difusión oral o escrita, indicando el día, hora, requisitos y límites para recibir las solicitudes. Si la vacante fuere el cargo de Director del Servicio, será el Ministerio del Ramo quien lo dé a conocer.

Artículo 2º—Los cargos médicos en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, se clasifican de la siguiente manera:

a) Categoría III: comprende el cargo de Director del Servicio;

b) Categoría II: comprende la Jefatura de los Departamentos de Evaluación, Epidemiológica y de Operaciones de Campo; y

c) Categoría I: comprende los cargos de médico Epidemiólogo, Estomatólogo y demás especializados.

Artículo 3º—Los requisitos mínimos para optar a los cargos, según las categorías establecidas son:

Para la categoría III

A-1 Haber efectuado satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de maestro o licenciatura en Salud Pública y haber trabajado no menos de tres años en cargos de responsabilidad profesional en el ramo de Salud Pública; o

A-2 Haber efectuado estudios de adiestramiento en Salud Pública en instituciones reconocidas por el Ministerio respectivo y haber desempeñado cargos de responsabilidad profesional en el Ramo de Salud Pública durante un período no menor de cinco años, uno de ellos, cuando menos, en cargos comprendidos en la categoría II.

Para la categoría II

B-1 Haber efectuado satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de maestro o licenciado en Salud Pública y haber trabajado en un puesto de responsabilidad profesional, un período no menor de un año en el Ramo de Salud Pública; o

B-2 Haber efectuado estudios de adiestramiento en Salud Pública en instituciones reconocidas por el Ministerio respectivo y haber trabajado un período no menor de dos años en el Ramo de Salud Pública; o

B-3 Haber trabajado en un cargo de responsabilidad profesional un período no menor de tres años en el Ramo de Salud Pública.

Para la categoría I

C-1 Haber efectuado estudios de adiestramiento en Salud Pública en instituciones reconocidas por el Ministerio respectivo; y

C-2 Haber desempeñado cargos de responsabilidad profesional, por un período no menor de un año.

Artículo 4º—Para optar a los cargos anteriormente enunciados, es requisito indispensable que el candidato sea médico y cirujano de la Universidad de San Carlos de Guatemala u otra Universidad guatemalteca o incorporado y que sea miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 5º—Para la calificación de credenciales, se constituye una comisión calificadora que estará integrada, según los casos, así:

Para la categoría III: el ministro de Salud Pública y Asistencia Social o, en su caso, el viceministro del Ramo; un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Para la categoría II: el director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria; el director general de Sanidad Pública y un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos; y

Para la categoría I: el director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria; el jefe del Departamento a que esté asignada la plaza y un representante de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 6º—La adjudicación de los cargos se hará por calificación de credenciales y la comisión calificadora orientará sus decisiones conforme a las siguientes normas:

20% de calificación por Estudios de Salud Pública;

20% de calificación por Estudios de Malariología;

20% por los cargos desempeñados en el Ramo de Salud Pública;

20% por trabajos publicados, seminarios, congresos, cargos honorarios u otros estudios; y

20% por factores personales, antecedentes con la institución.

Artículo 7º—En caso de llegarse a un empate entre dos o más candidatos, la comisión calificadora podrá decidir por otros medios, tal como la elaboración de un trabajo cuyo tema esté relacionado con el cargo a optar, o bien, practicar un examen escrito.

Artículo 8º—De lo actuado por la comisión calificadora, se levantará acta en que se dejará constancia de lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se verificó la reunión de la comisión;
b) El cargo que sale a oposición;
c) La lista de los candidatos participantes;
d) Clasificación de los participantes conforme llenen o no, los requisitos mínimos para optar el cargo;
e) Los criterios utilizados para calificar las credenciales; y
f) El resultado de dicha calificación.

Artículo 9º—Una vez establecido quién es la persona que haya ganado la oposición, se elevará la propuesta para el nombramiento respectivo, notificándose a los participantes el resultado de la oposición.

En el caso de que no se aceptara el candidato mejor calificado y que haya ganado la oposición, se ofrecerá el cargo a quien hubiere calificado en segundo lugar, siguiéndose tal procedimiento si llegara a producirse la misma situación.

Artículo 10.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS BERNHARD R.

Adiciónase el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959, emitido por los órganos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, relativo a la venta de parcelas o lotes destinados a la construcción de viviendas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente impulsar el desarrollo de la ciudad "Pedro de Alvarado" y de las demás ciudades o poblaciones ya establecidas o que se establezcan en el futuro, de conformidad con lo que determina el Decreto 1096 del Congreso de la República, proporcionando a sus moradores las facilidades necesarias para el desenvolvimiento de sus actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,[1] emitido por los órganos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, con el siguiente párrafo:

"En las parcelas o lotes a que se refiere el párrafo anterior, los propietarios podrán instalar establecimientos comerciales, industriales, de utilidad pública, servicios públicos y cualquiera otro de la misma naturaleza, sujetos a los requisitos y condiciones de los planos respectivos, y al cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento para Servicio de Agua Potable de San Cristóbal Frontera, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa.

1º—La Municipalidad es propietaria del tanque de distribución de donde se lleva el agua a la aldea de San Cristóbal Frontera, de este municipio, por lo tanto, el preciado líquido es patrimonio de la Municipalidad.

2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal, debe velar porque el servicio se preste con la seguridad que el caso amerita; toda irregularidad en el servicio debe ser puesta en conocimiento del Concejo Municipal, para de inmediato proceder a repararla.

3º—Todos los vecinos y suscriptores están obligados a cuidar dicho servicio; si se sorprendiera a alguna persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal hará la conducción a prisión y el alcalde municipal impondrá la multa que la falta amerita.

4º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana.

5º—Para tener derecho a una o más pajas de agua, es necesario que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas y contribuciones, etc.

---

1 En tomo 77, página 988.
2 Publicado el 1º de febrero de 1967.

6º—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos; el título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la conexión y la tasa por registro de título.

7º—La Tesorería Municipal llevará un libro de registro de títulos de pajas de agua en el que se incluirán los siguientes datos: Número que corresponde al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble, cantidad de pajas de agua que ampara, una columna para observaciones, otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

8º—Por una paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros de agua por mes, se podrán usar medias pajas como suplemento y consiste en el suministro de 30,000 litros al mes.

9º—Por cada paja o media paja de agua que se inscriba, la Municipalidad queda obligada a construir la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle hasta el contador, cuando haya, y su caja. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la Municipalidad, la instalación domiciliaria interna principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble.

10.—Los suscriptores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna, sin necesidad de previo permiso de la Municipalidad; los suscriptores o usuarios quedan obligados a mantener en buen estado la instalación interna para evitar fugas del líquido; asimismo deben mantener cerrados los grifos y abrirlos cuando se utilice el agua necesaria.

11.—Para instalar servicios domiciliares se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito el contrato de servicio, ya sea de una o media paja de agua para casa de habitación y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines específicos a que se refiere el artículo 20;

b) Que esté completamente construida la instalación domiciliaria externa, incluyendo la caja para el contador y la llave de registro correspondiente; y

c) Que la instalación o conexión se haga a presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la Municipalidad. El fontanero será responsable de que dicha instalación quede perfectamente en lo que se relaciona a la revisión con el contador y la llave de registro, pues si está defectuosa no se permitirá el cierre de la zanja hasta que esté bien instalada.

12.—La Municipalidad, por carencia de contadores, dispone que se coloquen, al haber necesidad, pero a cuenta de los suscriptores, los que serán de su propiedad y mientras tanto se colocarán llaves de control del caudal de acuerdo con el servicio adquirido.

13.—El fontanero revisará cada mes el contador o la llave de control en su caso y reportará a la Tesorería Municipal el exceso para su cobro inmediato; asimismo, reportará la fecha de instalación para que se haga el registro en el catastro reglamentario, con su respectivo número de título otorgado por la Oficina de Aguas y Drenajes de esta Municipalidad, pues en los casos que la suscripción de media o una paja de agua sea hecha para pagarse por abonos o por un solo pago al contado, debe estar asentado en el catastro el nombre del suscriptor y el derecho del suscriptor y el derecho del servicio adquirido. Para hacer la conexión se precisa la orden escrita del alcalde municipal, previo el pago inicial o total de la paja de agua que se haga en la Tesorería Municipal y se le dará al propio fontanero municipal la orden, conteniendo la dirección y nombre del interesado de la instalación.

14.—La Municipalidad está obligada a poner de su cuenta la cañería, accesorios, llave de registro, caja del contador, llave de control, etc., que corresponda a la instalación domiciliaria, externa; el suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería y accesorios para la instalación interna y será propiedad del mismo; la Municipalidad no permitirá que en la conexión domiciliar se use cañería de otro diámetro que no sea la adecuada que se necesita.

15.—La Municipalidad nombrará al fontanero que a su vez será lector de contadores. Para ser nombrado fontanero y lector de contadores, se requiere:

a) Saber leer y escribir correctamente;

b) Ser persona de buenos antecedentes y encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles y mentales;

c) Tener amplio conocimiento en el trabajo de plomería, ser aprobado en un cursillo especial para lectura e instalación de contadores; y

d) Presentar tres referencias de vecinos conocidos y honrados, dando fe de que es buena persona.

16.—Son atribuciones del fontanero:

a) Limpiar por lo menos dos veces al mes los tanques de captación y distribución del agua potable;

b) Hacer la instalación de contadores que le ordene la Municipalidad, por intermedio de la Oficina de Aguas y Drenajes;

c) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Oficina de Aguas;

d) Efectuar mensualmente y en una sola fecha la lectura de los contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;

e) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el servicio sea normal y sin contaminación, procediendo a la reparación de cualquier anomalía; si ésta requiere suspensión total del servicio, deberá informar al alcalde municipal para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario el motivo que hay para ello y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión en el servicio total, se dará aviso al vecindario con 24 horas de anticipación, salvo los casos que no haya tiempo de hacerlo de inmediato; y

f) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que encuentre y evitar que el agua sea contaminada.

17.—La Municipalidad nombrará guardián en la captación y en el tanque de distribución, para que el servicio funcione normalmente y no sucedan anomalías que puedan dañarlo.

18.—La Municipalidad velará por el estado higiénico de los llenacántaros y evitará que personas descuidadas lleguen a contaminarlos; asimismo, que no se desperdicie el agua, para lo que mantendrá vigilancia estrecha a efecto de que las llaves permanezcan en perfecto funcionamiento.

19.—La Municipalidad no construirá tanques públicos, con el propósito de que se suscriban servicios particulares propios.

20.—La Municipalidad otorgará servicios de media, una, dos y tres pajas de agua. Para uso familiar, la Municipalidad autorizará servicios de media y una pajas de agua como lo establece el artículo 4º. Para servicios especiales como hoteles, colegios, escuelas, fábricas, la Municipalidad concederá servicios de dos o más pajas de agua, no pudiéndose inscribir para un mismo inmueble de esta naturaleza más de cinco pajas.

21.—Los precios de conexión de pajas de agua son los siguientes:

Por cada paja de agua, al contado.....	Q30.00
Por cada paja de agua por abonos consecutivos de Q2.00 cada uno al mes (20 meses)	40.00

Si se concede más de una paja de agua, los pagos serán proporcionales, pudiendo dar plazos más de 12 meses.

22.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Para los servicios de media paja, por los primeros 30,000 litros de consumo o menos en el mes.....	Q 0.20
Por cada 1,000 litros de fracción de consumo sobre la base, cada mes.....	0.05
Por los servicios de una paja, por los primeros 60,000 litros al mes.....	0.30
Por cada 1,000 litros o fracción sobre la base de 60,000 litros que se consuma al mes	0.005

23.—La Tesorería Municipal enviará mensualmente la lista de suscriptores al servicio, morosos, que tengan más de dos meses de retraso a la Oficina de Aguas, para que ésta ordene la suspensión de los servicios en mora; el fontanero queda obligado a cumplir inmediatamente la orden de suspensión y podrá conectar nuevamente si el interesado comprueba con los recibos, haber cancelado la deuda y que la orden sea extendida por la Oficina de Aguas, previa revisión de los recibos respectivos extendidos por la Tesorería Municipal, esto en lo que se refiere a pagos de [illegible].

24.—La Oficina de Aguas podrá ordenar la suspensión de un servicio si el suscriptor dejare de efectuar una sola amortización por concesión de pajas de agua; para cumplir con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas de todas las personas que hayan retrasado más de treinta (30) días en la cancelación de su pago parcial.

25.—Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de sus amortizaciones parciales por concesión de pajas de agua, se suspenderá el servicio definitivamente y perderán las sumas que hubieren abonado sin tener derecho a reclamo alguno; se harán anotaciones en el libro respectivo y la Municipalidad podrá disponer de ese derecho para darlo a un nuevo solicitante.

26.—La Municipalidad se abstendrá de conceder un servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del perímetro urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diámetro y extensión que fuera necesario, de acuerdo con recomendación de la Sección de Operación y Mantenimiento de los sistemas municipales de agua potable y alcantarillado del INFOM. En este caso, la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la Municipalidad.

27.—El tesorero municipal llevará cuenta especial a cada suscriptor, del servicio de agua, habiendo dos cuentas: una por concepto de conexión mensual y otra por el derecho del servicio. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etc., que sufran los títulos. En el caso de pago por abonos, al cancelar el último abono, entregará al suscriptor el título correspondiente.

28.—El reclamo que los usuarios quieran hacer por mal servicio lo harán por escrito o en forma verbal al alcalde municipal, para corregir la deficiencia.

29.—Los servicios de agua serán interrumpidos sólo en los casos especiales contemplados en el artículo respectivo.

30.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal, hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con el dictamen favorable del Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas y/o de la Sección de Operación y Mantenimiento de los sistemas municipales de agua potable y alcantarillado del INFOM.

31.—La Municipalidad no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar el nacimiento o fuente de agua potable y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener e incrementar el nacimiento.

32.—Los ingresos por servicio de agua potable deberán ser superiores, todo el tiempo, a los egresos o gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo el personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán carácter de fondos privativos, destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento, quedan encargados y responsables el tesorero municipal y el alcalde municipal.

33.—El presente Reglamento no podrá ser modificado, sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación; para que pueda ser modificado se necesita, además, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

34.—El presente Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto Nº segundo del Acta Nº 9 (nueve) de la sesión celebrada el sábado 28 de enero de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

(FIRMAS ILEGIBLES.)

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a la partida que se indica, del Presupuesto General de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, erogue la suma de Q50,000.00, a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con destino a la compra de la finca "Huitzizil".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

De impostergable necesidad que el Gobierno de la República contribuya a resolver el problema agrario que actualmente confronta el país, empleando para el efecto todos los recursos y medidas a su alcance, tendientes a su realización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a la partida Nº 66-16-25-1.01-01-01-4-419 del Presupuesto General de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, erogue la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que éste a su vez, destine dicha cantidad a la compra de la finca rústica denominada "Huitzizil", ubicada en jurisdicción de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, debiendo para tal efecto llenar las formalidades que la ley establece.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de Oposiciones y Calificaciones de Credenciales para los cargos médicos en la dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1967.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo SP-A-242-66, de fecha 7 de octubre de 1966, se acordó que todas las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición, y que se hace necesario reglamentar tales oposiciones en lo que se refiere a los cargos respectivos en la Dirección General de Sanidad Pública,

POR TANTO,

En cumplimiento del acuerdo gubernativo arriba indicado,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE OPOSICIONES Y CALIFICACIONES DE CREDENCIALES PARA LOS CARGOS MEDICOS EN LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

Artículo 1º—Al existir una plaza vacante de médico en la Dirección General de Sanidad Pública, el Director de Sanidad Pública lo dará a conocer por la prensa u otros medios de difusión oral o escrita indicando el día, hora, requisitos y límites para recibir las solicitudes.

Artículo 2º—Los cargos médicos en la Dirección General de Sanidad Pública, para los efectos del presente acuerdo, se clasifican de la siguiente manera:

a) Categoría III: Comprende los cargos de Directores de División y Jefaturas de Subprogramas;
b) Categoría II: Comprende las Jefaturas de Departamento y Direcciones Regionales; y
c) Categoría I: Comprende las Direcciones de Centros de Salud, Médicos Asistentes y Jefatura de Unidades Móviles.

Artículo 3º—Para optar a los cargos anteriormente enunciados, son requisitos generales que el candidato sea médico y cirujano de la Universidad de San Carlos de Guatemala u otra Universidad guatemalteca o incorporado, ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos y ser de nacionalidad guatemalteca. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad los guatemaltecos por nacimiento.

Artículo 4º—Los requisitos mínimos para optar a los cargos, según las categorías establecidas,

Para la categoría III

A-1 Haber efectuado satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de maestro en Salud Pública y haber trabajado no menos de tres años en cargos médicos en el Ramo de Sanidad; o

A-2 Haber efectuado estudios de adiestramiento en Salud Pública en escuela reconocida por el Ministerio del Ramo y haber desempeñado cargos de médico en el Ramo de Sanidad durante un período no menor de cinco años, uno de ellos, cuando menos, en cargos comprendidos en la categoría II.

Para la categoría II

B-1 Haber efectuado satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de maestro en Salud Pública, o su equivalente en las distintas especialidades del Ramo de Sanidad y haber trabajado como médico un período no menor de un año en el Ramo de Sanidad;

B-2 Haber efectuado estudios de adiestramiento en Salud Pública en escuela reconocida por el Ministerio del Ramo y haber trabajado por lo menos dos años en el Ramo de Sanidad; o

B-3 Haber trabajado en cargos médicos un período no menor de tres años en el Ramo de Sanidad Pública.

Para la categoría I

C-1 Tener como máximo 40 años de edad. Quedan exentos de este requisito aquellos médicos que con anterioridad hubieren trabajado en Sanidad Pública y no sobrepasen los 65 años de edad;

C-2 Haber efectuado estudios en Adiestramiento en Salud Pública en escuela reconocida por el Ministerio del Ramo; o

C-3 Haber desempeñado cargo médico, como médico colegiado, por un período no menor de un año.

Artículo 5º—Para la calificación de credenciales, se constituye una comisión calificadora que estará integrada, según los casos, así:

Para la categoría III: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o, en su caso, el Viceministro del Ramo; el Director General de Sanidad Pública y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Para la categoría II: El Director General de Sanidad Pública, el Jefe de la División o Subprograma correspondiente y un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y

Para la categoría I: El Director General de Sanidad Pública; el Jefe de la División o Subprograma correspondiente y el Jefe del Departamento o Director Regional respectivo.

Artículo 6º—La adjudicación de los cargos se hará por calificación de credenciales y la comisión calificadora orientará sus decisiones conforme a las siguientes normas:

20% de calificación para quienes posean el grado de Maestro en Salud Pública;

20% de calificación por los estudios de adiestramiento en Salud Pública realizados en escuela reconocida por el Ministerio del Ramo;

20% de calificación por otros estudios realizados satisfactoriamente relacionados con Salud Pública;

20% de calificación por los cargos desempeñados en el Ramo de Salud Pública;

10% por trabajos científicos publicados, seminarios, congresos, cargos honorarios, docencia u otros estudios, relacionados con la Salud Pública; y

10% factores personales, antecedentes con la institución.

Artículo 7º—En el caso de llegarse a un empate entre dos o más candidatos, la comisión calificadora podrá decidir por otros medios, tal como la elaboración de un trabajo, cuyo tema esté relacionado con el cargo a optar, o bien, practicar un examen escrito.

Artículo 8º—De lo actuado por la comisión calificadora, se levantará acta en que se dejará constancia de lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se verificó la reunión de la comisión;
b) El cargo que sale a oposición;
c) La lista de los candidatos participantes;
d) Clasificación de los participantes conforme llenen o no, los requisitos mínimos para optar al cargo;
e Los criterios utilizados para calificar las credenciales; y
f) El resultado de dicha calificación.

Artículo 9º—Una vez establecido quién es la persona que haya ganado la oposición, se elevará la propuesta para el nombramiento respectivo, notificándose a los participantes el resultado de la oposición. En el caso de que no aceptara el candidato mejor calificado y que haya ganado la oposición, se ofrecerá el cargo a quien hubiere calificado en segundo lugar, siguiéndose tal procedimiento si llegara a producirse la misma situación.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1967.

---

1 Publicado el 14 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Decreto Presidencial Nº 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, concede al Organismo Ejecutivo la facultad de hacer uso del crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería a fin de mantener el equilibrio entre ingresos y gastos del Presupuesto de la Nación, lo cual se hace necesario en la ejecución presupuestaria del presente Ejercicio Fiscal 1967,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS, EJERCICIO FISCAL 1967

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1967, por un total de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1967;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses hasta el 7% anual cuando sean negociadas en el exterior y hasta el 5% anual al ser negociadas en el interior del país, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1967 y el del valor principal de las Letras en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1967, emitido en cumplimiento del Decreto gubernativo número 624, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas (Decreto-Ley Nº 283), es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases y calibres prohibidas, no siendo necesario, por otra parte, licencia previa para la importación y venta de rifles y pistolas de viento y de juguete a que se refieren los artículos 8º y 9º del mencionado decreto, por lo que es conveniente armonizar las disposiciones de dicha ley con la ordenanza contenida en acuerdo gubernativo de 27 de enero del año en curso, emitida en cumplimiento del Decreto gubernativo número 624,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1967, el cual queda así: [2]

"*Artículo 3º*—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior:

a) En cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad; y

b) La venta, tenencia y uso de las armas a que se refieren los artículos 2º, 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas)."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Designase simbólicamente a la ciudad de Zacatecoluca, República de El Salvador, Capital de las Provincias de Centro América, para el día 18 de febrero en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de febrero del año en curso se celebra el bicentenario del nacimiento en la ciudad de Zacatecoluca, El Salvador, del presbítero y doctor José Simeón Cañas y Villacorta, Libertador de los esclavos de Centro América.

Que la noble actuación del prócer José Simeón Cañas y Villacorta en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, en defensa de uno de los más sagrados derechos del hombre, es timbre de legítimo y permanente orgullo del legislador centroamericano y debe ser ampliamente conocida por la actual generación centroamericana;

Que el Gobierno de la República de El Salvador ha tomado la generosa iniciativa de que la ciudad de Zacatecoluca sea designada simbólicamente Capital de las Provincias de Centro América, el día 18 de febrero de 1967 y que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución de la República, Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Designar simbólicamente a la ciudad de Zacatecoluca, República de El Salvador, Capital de las Provincias de Centro América, para el día 18 de febrero en curso.

---

1 Publicado el 2 de febrero de 1967.

2 En este tomo.

2º—Disponer que los establecimientos educativos nacionales y particulares de la República, organicen y desarrollen actos conmemorativos con objeto de exaltar la figura del ilustre presbítero y doctor José Simeón Cañas y Villacorta, en el bicentenario de su nacimiento.

3º—Encargar al Ministerio de Educación el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2º del presente acuerdo, así como la adopción de las medidas que estime pertinentes para dar la correspondiente publicidad a la citada efemérides centroamericana.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Introdúcense al Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Villa Canales, departamento de Guatemala, las reformas que se mencionan.

El infrascrito Secretario Municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 23, en el que a partir del folio 357, se encuentra la que con su punto dice:

"Acta Nº 29.—Sesión Pública Ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, el día jueves dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, siendo las veinte horas, se reunió el Concejo Municipal en su salón de honor, presidido por el señor alcalde don Carlos Humberto Aguirre Pérez, con la asistencia del señor síndico don Rubén Amado Santos y de los concejales: tercero, don Edgar Waldemar Solórzano Gaitán; cuarto, don Antonio Nájera Hernández; sexto, don Vicente Velásquez; séptimo, don Mario Raúl Vargas Zamora y Secretario que certifica, Miguel Angel González; faltando sin excusa los concejales: primero, don Ovidio Antonio del Cid Peralta; segundo, don Fabio Hernández; y quinto, don Rodolfo Roldán. Se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO: El Concejo Municipal,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de agua potable publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" Nº 29, de fecha 31 de marzo de 1966, adolece de varias deficiencias por cuanto en él no se incluyó los medios servicios, así como las tarifas que deben aplicarse en el servicio de agua de la aldea Santa Elena Barillas, siendo, por consiguiente, improcedente su aplicación, en tal virtud, previo estudio y por unanimidad,

ACUERDA:

Introducir al Reglamento mencionado las reformas siguientes:

El artículo 6º, queda así: [1]

"*Artículo 6º*—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción de la Municipalidad y previo dictamen del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual que para el efecto se fije por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, según las necesidades de cada lugar y cuyos servicios deberán ceñirse a lo establecido en el artículo anterior; asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua."

El artículo 8º, queda así:

"*Artículo 8º*—La Municipalidad concederá servicios en la forma siguiente: 60,000 litros mensuales equivalentes a 60 metros cúbicos por un servicio; 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos por medios servicios, pero si el consumidor lo desea, puede obtener otro servicio más, pero deberá requerir la autorización del Concejo."

El artículo 13, queda así:

"*Artículo 13.*—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población o de cualquier aldea que cuente con agua municipal, podrá suscribir uno o más servicios conforme lo establecido en el artículo 8º, bajo las siguientes condiciones:

El inciso *j)* de este mismo artículo, queda así:

"*j)* El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 y 60,000 litros de agua, por cada medio o servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de estas cantidades de litros, los consuma o no. Los excesos sobre estas cantidades, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva."

El inciso *l)* de este mismo artículo, queda así:

"*l)* La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo el derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado, previo estudio del Concejo Municipal, exceptuando los que estén en mora más de cuatro meses; en este caso la suspensión, será definitiva."

---

1 El Reglamento de 24 de febrero de 1966, en tomo 84.

El inciso *n)* de este artículo, queda así:

"*n)* Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o reposición causada por destrucción de carácter voluntario o involuntario."

El artículo 19, inciso *a)*, queda así:

"*Artículo 19.— a)* Tasa Administrativa que corresponde a un servicio de 60,000 litros mensuales o 30,000 a un medio servicio y se denomina simplemente derecho de suscripción y puede pagarse, inclusive el medidor, en la forma siguiente:

Al contado		Q 75.00
Pagos a plazos	Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q6.70	Q 80.40
24 meses (2 años)	3.60	86.40
36 meses (3 años)	2.60	93.60
48 meses (4 años)	2.10	100.80
60 meses (5 años)	1.83	109.80

Por medios servicios

Al contado		Q 50.00
Pagos a plazos	Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q4.40	Q 52.80
24 meses (2 años)	2.30	55.20
36 meses (3 años)	1.60	57.60
48 meses (4 años)	1.25	60.00
60 meses (5 años)	1.05	63.00"

El inciso *b)* de este mismo artículo, queda así:

"*b)* Tasas por servicio que corresponde al pago que se hace por consumo de agua teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros o sean 60 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito y 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes por medio servicio suscrito. Estas tasas se pagarán se consuman o no las cantidades mínimas establecidas de 60,000 litros y 30,000 litros. Estas tasas se denominarán canon mensual y se pagarán así: Por cada 60,000 litros o fracción de estos mismos de agua potable consumidos durante el mes Q0.50.

Por cada 30,000 litros o fracción de estos litros de agua potable consumidos al mes Q0.30."

El inciso *c)* de este mismo artículo, queda así:

"*c)* Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes en excesos sobre 60,000 litros se pagará Q0.10.

Por cada 500 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes en excesos sobre 30,000 litros pagará Q0.10."

El artículo 20, queda así:

"*Artículo 20.*—En vista que el actual servicio dejará de existir, las pajas y medias pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por servicios y medios servicios de agua del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua y media paja por un medio servicio de agua. Atendiendo que los propietarios de tales pajas y medias pajas de agua pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por la otra, que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas y medias pajas para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el precio del medidor que es de Q25.00, en el sentido de que él disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago de canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación."

El artículo 26, queda así:

"*Artículo 26.*—El servicio de la aldea Santa Elena Barillas, se regirá bajo las normas del presente Reglamento, a excepción de lo que a canon y a excesos corresponda, debiendo pagar los usuarios en la forma siguiente:

a) Por consumo de 60,000 litros de agua equivalente a 60 metros cúbicos por cada servicio Q2.50 mensual;

b) Por consumo de 30,000 litros de agua equivalente a 30 metros cúbicos por cada medio servicio Q1.75 mensual; y

c) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes en excesos sobre 60,000 litros, se pagará Q0.20.

Por cada 500 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes en excesos sobre 30,000 litros, se pagará Q0.20."

Se agregan los artículos 27, 28 y 29.

Artículo 27.—Las tarifas consignadas anteriormente, se debe al elevado costo de consumo de energía eléctrica que ocasiona la bomba elevadora de agua por la distancia y altura para alimentar al tanque de distribución.

Artículo 28.—Al introducir la energía trifásica reducirá el costo aludido anteriormente, quedando opción de aplicar las tarifas mencionadas a las contenidas en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 29.—Las modificaciones introducidas al Reglamento de agua, tendrán vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

CUARTO, QUINTO: No habiendo más que hacer constar, se suspende la presente que previa lectura es ratificada y firmada para constancia legal. Doy fe. (ff) C. H. Aguirre P.; Edgar W. Solórzano; Antonio Nájera H.; Vicente Velásquez; M. R. Zamora. Certifico: M. A. González.

Y para su publicación respectiva en el Diario Oficial, extiendo la presente certificación en duplicado, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Secretario Municipal.

CARLOS HUMBERTO AGUIRRE PEREZ,
Alcalde Municipal.

Refórmase el primer párrafo del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 10 de enero del corriente año, que contiene el Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar el desarrollo de las labores de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 10 de enero del corriente año, estableciendo suplentes de sus miembros titulares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el primer párrafo del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 10 de enero del corriente año que contiene el Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, el cual queda así: [1]

"La Comisión se integra con un representante y un suplente por cada una de las siguientes entidades: Organismo Ejecutivo; Comité Coordinador de las Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras; Consejo Superior Universitario y Organizaciones Sindicales legalmente inscritas.

El Congreso de la República podrá nombrar un representante y un suplente ante la Comisión, quienes tendrán iguales derechos y atribuciones que los demás miembros de la misma."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, relativa a que se le autorice para cobrar un nuevo arbitrio sobre la extracción de palma silvestre denominada "Chiquilote" y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

"Por cada fardo de cien libras o fracción de "Chiquilote", producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción Q1.00"

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones para su observancia en todos los hospitales nacionales y centros sanitarios y Asistenciales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1967.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que las partidas asignadas a los hospitales nacionales y centros sanitarios y asistenciales para alimentación tienen por objeto primordial la atención médico-hospitalaria de los pacientes; que deben evitarse gastos innecesarios con cargo a estas asignaciones en perjuicio de las dietas y calidad de los alimentos para los enfermos, por lo que es indispensable dictar medidas tendientes al empleo adecuado de este renglón y mejorar la alimentación de los pacientes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar las siguientes disposiciones para su observancia en todos los hospitales nacionales y centros sanitarios y asistenciales de la República:

1º—Queda terminantemente prohibido proporcionar alimentación al personal que labore en jornadas de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 7 de febrero de 1967.

1 En tomo 80.

2º—El personal que por necesidades del servicio trabaje jornadas de 8 horas consecutivas, tendrá derecho a dos tiempos de alimentación en su turno respectivo.

3º—Los empleados que se encuentren gozando de vacaciones o licencia por cualquier motivo, no deberán tomar su alimentación en los centros.

4º—Los directores de los establecimientos quedan responsables del estricto cumplimiento de estas disposiciones.

5º—Los empleados que no cumplan con lo estipulado en el presente acuerdo serán reportados por los directores de los establecimientos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien dispondrá su destitución.

6º—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Autorízase a la Municipalidad de Poptún, departamento del Petén, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Poptún, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	Q 0.75
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Farmacias de 1ª categoría, al mes	5.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos de aguardientes, aguas y cervezas, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	10.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Empresas avícolas, al mes	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Caleras, al mes	1.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de mecánica, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos el 2% controlado cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente con fines lucrativos al público 3% controlable por su entrada bruta mensual.	
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por quintal de pimienta que se extraiga del municipio	2.00
Por cada troza de madera de segunda clase, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00

Por cada pino talado en la jurisdicción.. Q 0.25
Por la falta de cada árbol de caoba o cedro 5.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento..... 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio..... 0.50
Por cada lata de manteca de cerdo, que se extraiga del municipio..... 0.25
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que salga del municipio..... 0.30

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.
Sitios urbanos sin cerca por cada metro lineal de frente a la calle al mes..... 0.02
Sitios y casa sin acera por cada metro lineal de frente a la calle al mes..... 0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, aparte de los honorarios legales..... 0.40
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales 0.40
Por cada deslinde particular que practique el Síndico Municipal a solicitud de parte interesada 3.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05, adicionales de cada semoviente conforme el reglamento respectivo.

Tasa, contribuciones, rentas frutos y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada servicio de agua potable de 30,000 litros al mes, una sola vez 30.00
Por conexión de cada tubo municipal (datación), previos los trámites de ley 1.00
Por canon de agua, al mes..... 0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho..... 1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por período de seis años ..... Q 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por propiedad de seis años..... 3.00
Reposición de cédulas de vecindad..... 0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua o medias pajas de agua..... 1.00

Rentas

Rentas, artículo 101 del Decreto Nº 1183.
Por arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la municipalidad para efectuar cultivos, al año..... 1.00
Por cada manzana de terreno destinado para potreros, al año..... 0.25
Por cada cuerda de roza para cultivos, al año 0.02
Por cada lote de terreno sin construcción, al año..... 0.50
Por alquiler de locales municipales, al mes 2.00
Por alquiler de tramos en mercados municipales para negocios de carnicerías, al mes 5.00
Por tramo en el mercado municipal para marranerías, al mes..... 3.00
Por alquiler de tramos municipales para negocios de tiendas o abarroterías, al mes 2.00
Por alquiler de tramos en mercados municipales para negocios diversos, al mes 1.00
Por renovación de nichos municipales para adultos 3.00
Por renovación de nichos municipales para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepulturas ínfimas..... 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima..... 0.50
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de plaza, al día 0.10
Por cada metro cuadrado de plaza en tiempo de feria, en la temporada..... 0.25

Poste público

Por ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día..... 0.50
Por ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día..... 0.25

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública..... 1.00
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00

Para espectáculos públicos por cada función	Q 3.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de 1956.	
Para serenatas, cada vez	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, cada noche	1.50
Registros	
Fierros para marcar ganado	5.00
Perros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª clase o categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª clase o categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª clase o categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Farmacias o ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Farmacias o ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos, el 10% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Molinos de harina, al mes	3.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones, al mes	1.00
Refresquerías, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Empresas apícolas, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	5.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	3.00
Talleres de	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabartería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.50
Zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.50
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada racimo de banano que se extraiga y produzca en el municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.25
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.25
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera laborada o en bruto que salga del municipio	1.00

Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio ..... Q 1.00
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio..... 0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio..... 0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio..... 1.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio..... 0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que salga del municipio..... 0.20

Varios

Alumbrado público Q0.01 por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes..... 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes..... 2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes..... 2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler (taxi), al mes..... 2.00

Sitios urbanos

Sin cerca, por cada metro lineal al frente de la calle, al mes..... 0.03

Sitios o casas urbanas

Sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955..... 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año..... 2.00
Por cada camionada de arena que salga del municipio 1.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año..... 1.00

Tasas, rentas y contribuciones

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado y a plazos y canon de agua, se cobrará conforme lo establece el reglamento de suministro de agua de la Municipalidad.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos..... 2.00
Por construcción del primer nicho..... 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero..... 2.00
Por construcción de cada mesa..... 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares o de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad..... Gratis

Mercado

Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día ..... Q 0.05

El arrendamiento de locales fijos en el mercado debe ser establecido conforme su situación económica comercial. Las tasas por concepto de piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negocios con ocasión de festividades, se cobrarán conforme lo disponga la Municipalidad, siempre que sean justos y acordes con las posibilidades económicas del arrendatario.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, al día..... 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, al día..... 0.15
Por destace de ganado mayor, por hembra 2.00
Por destace de ganado mayor, por macho 1.00
Por destace de ganado menor, por cabeza 0.50
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, por cada cabeza, al mes 0.40
Por deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada..... 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública..... 0.25
Para destace de ganado mayor hembra, en aldeas y fincas del municipio..... 2.00
Destace de ganado mayor macho, en aldeas y fincas del municipio..... 1.00
Destace de ganado menor, en aldeas y fincas del municipio, por cabeza..... 0.50
Para espectáculos públicos, por cada 24 horas 0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función 0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 3.00
Para ingerir desagües al colector municipal 3.00
Para serenatas, un solo período..... 1.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día..... 5.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día..... 0.25
Para zarabandas de 1ª clase, día y noche 6.00

Para zarabandas de 2ª clase, día y noche	Q 4.00
Para celebraciones públicas con bombas, al día	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	0.75

Otros

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por cada certificación de nacimiento y de defunción que extienda el Registro Civil, además de los honorarios de ley se cobrarán	0.25

Contribuciones

Drenajes

El costo total de drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad de enfrente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos

Ya sea concreto o asfalto o simplemente empedrado, el costo total de pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión total del inmueble favorecido.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos 137 al 142; entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, por cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, por cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará el Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1959. [1]

1 En tomo 78, página 111.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Fíjase como tasa por servicio en el cementerio municipal de Chiquimula, la suma de Q2.00 por vara cuadrada por derecho de tierra para construcción y Q5.00 por cada bóveda o nicho que se construya.

Como secretario municipal de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre,

CERTIFICO:

Que en el libro de actas de sesiones municipales, aparece la número 6 de la ordinaria de fecha 6 del corriente, encontrándose en ella el punto 10º que dice:

"DECIMO: El señor alcalde expuso a la Municipalidad, que el plan de arbitrios municipal, en el rubro que corresponde a tasas por servicio en el cementerio general, la forma como aparece gravada la construcción de bóvedas, mausoleos o capillas, lesiona los intereses municipales, por la forma tan baja como se fijó, ya que se hace un solo pago para todo el tiempo, por lo tanto, pone a consideración de la Municipalidad lo anterior, a efecto de que se tomen, si se quiere, las medidas correspondientes.

Enterada la Municipalidad de lo manifestado por el señor alcalde, fue ampliamente discutido y en forma unánime el Concejo Municipal,

ACUERDA:

Que se fije como tasa por servicio en el cementerio municipal, la suma de dos quetzales por vara cuadrada por derecho de tierra para construcción y cinco quetzales por cada bóveda o nicho que se construya. Se dispone que se hagan las publicaciones del caso, y que, como consecuencia de esta disposición, queda modificada la tasa municipal que por este concepto aparece en el actual plan de arbitrios, y se suprime el rubro con que aparece afectada la construcción de mausoleos o capillas, construcciones que quedan afectas a la tasa dispuesta en este punto."

Y para los efectos de la publicación, se extiende la presente, en Chiquimula, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO GARZONA G.,
secretario municipal.

Visto bueno:

HECTOR EMILIO SOLIS JUAREZ,
alcalde municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Gabriel Valdés Subercaseaux, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Gabriel Valdés Subercaseaux, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por sus altas ejecutorias personales y por el sentido de universalidad, independencia y dignidad que ha sabido imprimir a la política exterior del Ilustrado Gobierno de Chile.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Apruébase el Plan de Estudios correspondiente, para el desenvolvimiento de las actividades formativas de Escuelas de Niñeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de importancia social y educativa el servicio de niñeras, que previamente reciban una preparación adecuada en establecimientos que para el efecto existan o se crearen;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la protección y seguridad de la infancia que además está en la necesidad de recibir el servicio y atenciones de niñeras,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Nacional, artículo 71, inciso *n)*,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan de Estudios correspondiente, para el desenvolvimiento de las actividades formativas de Escuelas de Niñeras que funcionan en el país y que en el futuro se crearen, el cual comprenderá las siguientes asignaturas:

PLAN DE ESTUDIOS PARA ESCUELAS DE NIÑERAS

Primer Grado

1. Psicopedagogía Aplicada en la Infancia, primer curso.
2. Metodología de Actividades Infantiles, primer curso.
3. Literatura Infantil, primer curso.
4. Puericultura, primer curso.
5. Costura y Artes Plásticas, primer curso.
6. Canto.
7. Educación Física, primer curso.

Segundo Grado

1. Psicopedagogía Aplicada en la Infancia, segundo curso.
2. Metodología de Actividades Infantiles, segundo curso.
3. Literatura Infantil, segundo curso.
4. Costura y Artes Plásticas, segundo curso.
5. Puericultura, segundo curso.
6. Nutrición Infantil.
7. Enfermería Pediátrica.
8. Educación Física, segundo curso.

Artículo 2º—En la aplicación del presente Plan, por corresponder los estudios al Ciclo Diversificado del Nivel de Educación Media, se aceptarán alumnas que hayan cursado y aprobado los tres grados del Ciclo Básico o de Cultura General, quienes al graduarse de conformidad con las disposiciones vigentes, recibirán el correspondiente título, que extenderá el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—En la calidad de estudiantes de carrera corta, se admitirán alumnas que hayan cursado y aprobado el Plan de Estudios de la Escuela Primaria Integral, quienes al graduarse recibirán como constancia un certificado que extenderá la Dirección del establecimiento respectivo con el "Visto bueno" de la Supervisión específica.

Artículo 4º—Reconocer los estudios que se efectúen en la Escuela de Niñeras que funciona bajo el patrocinio de la Sociedad Protectora del Niño, siempre que la formación profesional que tiene a su cargo dicho establecimiento, sea por el presente Plan de Estudios y programas debidamente aprobados, y su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 5º—Autorizar al Ministerio de Educación para que a través de la dependencia respectiva, emita las medidas convenientes en relación con los establecimientos de esta categoría que se creen o que existan.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Amplíanse los conceptos del artículo 1º del acuerdo gubernativo número 1101, de fecha 23 de enero de 1967, relativo al salario mínimo en el ramo de la Educación Privada, en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1113

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de la fijación del salario mínimo, en el artículo 1º del acuerdo número 1101 de fecha 23 de enero de 1967, no se consignó de manera expresa el nivel educativo de la Primaria, por lo que para evitar conflictos posteriores en la aplicación de dicha medida gubernativa de beneficio económico social, es necesario adicionar en forma conveniente el referido artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, 189 inciso 4º de la Constitución; 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplían los conceptos del artículo 1º del acuerdo gubernativo número 1101 de fecha 23 de enero de 1967,[1] quedando dicho artículo en la forma siguiente:

"*Artículo 1º*—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, se entiende por Educación Privada, la acción educativa, intencional y sistemática, onerosa o gratuita, que realizan los establecimientos urbanos o rurales, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación para impartir Educación Preprimaria, Primaria, Media, Especial, Artística o Práctica y la Alfabetización y Educación de Adultos, que sean sostenidos con fondos de personas, organizaciones o entidades particulares.

Comprende a todas las personas que con título de Maestro, con título o diploma de una especialidad o sin ellos, se dedican a impartir enseñanza en los establecimientos educativos indicados."

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reconócense las enmiendas adoptadas y que contienen el artículo tercero del Certificado de Incorporación de "Singer Sewing Machine Company", la cual se encuentra autorizada para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1967.

Examinada la solicitud del señor Federico Scheel Herrera, apoderado general de "Singer Sewing Machine Company", compañía constituida

1 En este tomo.

y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y relativa a que se reconozcan las enmiendas adoptadas;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no se oponen a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reconocer las enmiendas adoptadas y que contienen el artículo tercero del Certificado de Incorporación de "Singer Sewing Machine Company", con sede en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, la cual se encuentra autorizada para operar en el país por medio del acuerdo gubernativo de fecha 19 de abril de 1913. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Prorrógase hasta el 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día treinta y uno de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año.

Artículo 2º—Se concede el mismo plazo, a efecto de que los citados extranjeros, cancelen sus cuotas atrasadas correspondientes a los años anteriores al actual, exonerándolos totalmente de las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores por omitir el pago de dichas cuotas.

Artículo 3º—Se procederá a cancelar la residencia y la respectiva inscripción, salvo los casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento de los términos a que se refieren los artículos anteriores, no estén al día con el pago de las indicadas cuotas, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las administraciones de rentas y receptorías fiscales, deberán rendir a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y la Dirección General de Migración deberá hacerlo del conocimiento de los extranjeros por todos los medios de publicidad a su alcance.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Amplíase el acuerdo gubernativo del 17 de diciembre de 1963, que reglamenta el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos, en el sentido que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1967.

El Presidente de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1963, reformado por los de la misma índole del 10 de octubre y 31 de diciembre de 1964, que reglamenta el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos, en el sentido que con cargo a dichos fondos pueda cubrir el valor de alquiler de inmuebles y comprar tela para confección de uniformes de agentes de la institución, tomando en consideración los dictámenes números 1796 y 1818 de la Dirección Técnica del Presupuesto, fechas 27 y 30 de diciembre de 1966, respectivamente, que se pronuncian en sentido favorable.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

---

1 En tomo 32, página 66.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal. Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso.

I

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable, aplicando el presente reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales, quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00), por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo

y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguiente condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante, número de su Cédula de Vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende, la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, en informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que

formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control escrito que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio notará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u),* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q100.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q8.84	Q106.08
24 meses (2 años)	4.67	112.08
36 meses (3 años)	3.28	118.08
48 meses (4 años)	2.59	124.32
60 meses (5 años)	2.17	130.20
72 meses (6 años)	1.89	136.08
84 meses (7 años)	1.70	142.80
96 meses (8 años)	1.55	148.80
108 meses (9 años)	1.43	154.44
120 meses (10 años)	1.34	160.80
132 meses (11 años)	1.26	166.32
144 meses (12 años)	1.20	172.80
156 meses (13 años)	1.15	179.40
168 meses (14 años)	1.10	184.80
180 meses (15 años)	1.06	190.80

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q75.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q6.65	Q 79.80
24 meses (2 años)	3.53	84.72
36 meses (3 años)	2.49	89.64
48 meses (4 años)	1.97	94.56
60 meses (5 años)	1.65	99.00
72 meses (6 años)	1.44	103.68

84 meses (7 años)	Q1.29	Q108.36
96 meses (8 años)	1.18	113.28
108 meses (9 años)	1.10	118.80
120 meses (10 años)	1.03	123.60
132 meses (11 años)	0.97	128.04
144 meses (12 años)	0.92	132.48
156 meses (13 años)	0.88	137.28
168 meses (14 años)	0.85	142.80
180 meses (15 años)	0.82	147.60

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.50.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros, y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10;

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q40.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de dos ingresos, deducidos

los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número segundo del acta número 12 de la sesión celebrada el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

(Firma ilegible)
Alcalde Municipal.

SALVADOR MORALES S.,
Síndico Municipal.

(Firma ilegible)
Regidor Municipal.

H. CHACON S.,
Regidor Municipal.

BONIFACIO PAZ R.,
Regidor Municipal.

MODESTO ROMERO.

(Firma ilegible)
Regidor Municipal.

J. ROLDAN.

DANIEL MARIN.

FELIPE CASTAÑEDA FAJARDO,
Secretario Municipal.

Reglamento de la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro, inversión ejercicio fiscal 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1967", de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1643 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 11 del Decreto 1643 del Congreso,[1]

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO, INVERSION EJERCICIO FISCAL 1967

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1967", que hasta por la cantidad de dieciocho millones de quetzales exactos (Q18.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto 1643 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Economía, Agricultura, Educación, Salud Pública y Asistencia Social y Comunicaciones y Obras Públicas y que por el monto total de dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00) se detallan en el Presupuesto Analítico de capital, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1967, aprobado por acuerdo gubernativo del 29 de diciembre de 1966, de acuerdo con el artículo 1º, Rubro II, Ingresos de Capital 2. Créditos en Valores Públicos. Bonos nuevos, del Decreto 1643 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1967";
b) Monto total de la Emisión: dieciocho millones de quetzales exactos (Q18.000,000.00), emitidos en una o varias series;
c) Plazo: quince (15) años a partir de la fecha de emisión;
d) Devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocados en el interior de la República y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;
e) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento, de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala; no obstante si los recursos de la Cuenta Gobierno de la República Fondo Común lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

---

1 En este tomo.

f) Forma de emisión: al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Recursos de amortización: los indicados en el artículo 5º del Decreto 1643 del Congreso de la República; y

h) Agente Financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de dieciocho millones de quetzales exactos (Q18.000,000.00).

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos, adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia directa en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series cada una de ellas llevarán su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1967";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero, serán el lugar de pago del principal y de los inte-

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímile del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales, representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que acuse la emisión de los Bonos, se consignan los ingresos que se indican en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 12.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los Bonos que deben amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados mediante el procedimiento de licitación privada, que deberá efectuarse en las oficinas centrales del Agente Financiero.

Artículo 14.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los Bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiar a pagarse los Valores que resulten aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que resulten aceptados en licitación y que, por consiguiente deban ser amortizados.

Artículo 15.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda

que se origine por la emisión de los Bonos, de conformidad con lo que dispone el artículo 4º del Decreto 1643 del Congreso de la República. En tal carácter se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda en la forma que se establece en el artículo 5º, del mencionado decreto y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 19.—El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del fondo de amortización en Valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto número 1643 del Congreso de la República, los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que sobre los mismos se establezcan en el futuro.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 14 de febrero de 1967.

Rindese homenaje de reconocimiento nacional a los intelectuales señora Malín D'Echevers, señor Alberto Velázquez y licenciado Flavio Herrera, por su valioso aporte a la obra literaria y bibliografía de la nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones primordiales del Estado el fomento y divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, así como la difusión de la bibliografía nacional mediante el apoyo a los autores que lo merecen;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de cumplir con esas finalidades es la de reconocer la obra y mérito de quienes han enriquecido el acervo cultural y bibliográfico de la nación, dándoles una ayuda económica indispensable como justa recompensa a sus esfuerzos a la vez que constituya un estímulo para los demás guatemaltecos que se dedican al desarrollo de actividades literarias en el país;

CONSIDERANDO:

Que los intelectuales señora Malín D'Echevers (Amalia Cheves Nicolle de González), señor Alberto Velázquez y licenciado Flavio Herrera, son autores de numerosas producciones que han dado prestigio literario a Guatemala dentro y fuera de sus fronteras,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 91, 189, inciso 4º, 198 de la Constitución; 6º, 18, incisos 7º, 12 y 22 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Rendir homenaje de reconocimiento nacional a los intelectuales señora Malín D'Echevers, señor Alberto Velázquez y licenciado Flavio Herrera por su valioso aporte a la obra literaria y bibliográfica de la nación.

2º—Otorgar a cada uno de los intelectuales mencionados, una pensión vitalicia de trescientos quetzales (Q300.00) mensuales que se hará efectiva a partir del primero de marzo próximo entrante, debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacer las operaciones presupuestales que fueren del caso.

3º—Designar una comisión integrada por los señores licenciados Mario Fuentes Pieruccini, Enrique Claverie Delgado, bachiller Francisco Villamar Contreras y doctor Carlos Martínez Du-

rán para que organice el acto de reconocimiento público, en fecha próxima, en el que se entregará a cada uno de los escritores a que se refiere el punto primero, una copia del presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
MARIO CHAVARRIA PAREDES.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Créase el Instituto Técnico de Agricultura, el cual tendrá su sede central en la finca nacional "Bárcena", municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las obligaciones fundamentales del Estado contenidas en los artículos 125 y 126 de la Constitución, corresponde al Ministerio de Agricultura, especialmente el fomento y desarrollo de las actividades agrícolas en el país, uno de cuyos aspectos esenciales lo constituye la enseñanza agrícola;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los principios constitucionales enunciados y para desarrollar en mejor forma sus funciones, se hace necesario la creación de un Instituto Técnico de Agricultura, cuyo objeto sea preparar personas en las ciencias agrícolas a nivel medio y con especialidades de dichas ciencias, según lo requiera el desarrollo progresivo de la agricultura en el país;

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza de las ciencias agrícolas a nivel medio y especializaciones requiere, para su efectividad, considerables inversiones en materiales, equipos, construcciones, instalaciones y personal docente capacitado y que dada la limitación de los recursos económicos del Estado, dicha enseñanza deberá impartirse únicamente por el Ministerio de Agricultura cuando se refiera a las especializaciones, el cual queda facultado para crear el centro o los centros que sean necesarios, debidamente organizados y equipados para alcanzar los fines propuestos; es conveniente fusionar en el Instituto Técnico de Agricultura, las actuales escuelas Nacional de Agricultura y Forestal Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario amortizar la enseñanza a impartir en el Instituto Técnico de Agricultura con los planes de estudio de la Universidad de San Carlos, a fin de lograr una adecuada coordinación orientada a la formación técnica que el país requiere,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los incisos 4º y 22 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Crear el Instituto Técnico de Agricultura cuyo objetivo fundamental es la formación de técnicos en ciencias agrícolas y su especialización en disciplinas particularizadas que sean importantes para el desarrollo socio-económico del país.

Artículo 2º—El Instituto Técnico de Agricultura tendrá su sede central en la finca nacional "Bárcena", municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Artículo 3º—Para el funcionamiento del referido Instituto se fusionan en el mismo, la Escuela Nacional de Agricultura y la Escuela Forestal Centroamericana, quedando como dependencia del Ministerio de Agricultura. En lo académico el ciclo de especialización será aprobado por la Universidad de San Carlos.

Artículo 4º—El Plan de estudios del Instituto Técnico de Agricultura comprenderá un progra-

---

* Sustituido el 6 de agosto de 1969, en tomo 89.

ma general de estudios básicos, que se desarrollará en seis ciclos semestrales y en cuatro ciclos semestrales de especialización.

Artículo 5º—Las especializaciones, sin perjuicio de ampliarse o modificarse en el futuro, corresponderán a los siguientes aspectos diferenciados de la producción agrícola: *a)* Recursos naturales renovables; *b)* Fitotecnia; *c)* Ganadería; *d)* Sanidad vegetal; *e)* Mecánica agrícola; y *f)* Administración rural.

Artículo 6º—La enseñanza agrícola especializada a que este acuerdo se refiere, será impartida única y exclusivamente, por el Instituto Técnico de Agricultura u otros centros similares que el Ministerio de Agricultura establezca.

La enseñanza en el Instituto Técnico de Agricultura será en forma gratuita mediante concurso de becas entre los aspirantes. Podrá aceptarse, asimismo aspirantes pensionados.

Artículo 7º—A quienes concluyeren sus estudios conforme el plan respectivo, les será otorgado por el Ministerio de Agricultura y la Universidad Autónoma de San Carlos, conjuntamente, el título de "Técnico Agrícola Especializado" en cualquiera de las ramas que el Instituto imparta.

Artículo 8º—Los peritos egresados de la Escuela Nacional de Agricultura o de la Escuela Forestal Centroamericana, que mediante documentación fehaciente demuestren haber hecho estudios específicos o haberse desempeñado durante diez o más años, competentemente, en la introducción o práctica de mejores métodos de explotación agropecuaria, con dedicación a una de las especialidades comprendidas en el programa del Instituto Técnico de Agricultura, serán acreedores al título de Técnico Agrícola Especializado, otorgado por el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos, previa aprobación de un examen de tesis.

Artículo 9º—El plan de estudios básicos a que se refiere el artículo 4º será elaborado por una comisión que designe el Ministerio de Agricultura, quien queda facultado para aprobarlo por acuerdo ministerial. El plan de estudios correspondiente a las especializaciones será aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 10.—Para la debida coordinación de las actividades académicas del Instituto, entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, se crea un Consejo Consultivo integrado por el Ministro de Agricultura y el Viceministro del Ramo o sus representantes, los decanos de las Facultades de Agronomía y Veterinaria y Zootecnia o sus representantes y el director del Instituto Técnico de Agricultura. Dicho Consejo elaborará su propio reglamento.

Artículo 11.—Para el debido desarrollo de los principios contenidos en el presente acuerdo, deberá emitirse los reglamentos correspondientes en acuerdo gubernativo.

Artículo 12.—Se derogan los acuerdos gubernativos que crearon y reorganizaron las Escuelas Nacionales de Agricultura y Forestal Centroamericana, así como los reglamentos y demás disposiciones que hayan regulado su actividades.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—El Instituto Técnico de Agricultura iniciará sus funciones en el presente año con los alumnos de nuevo ingreso, provenientes de las Escuelas Nacionales de Agricultura y Forestal Centroamericana, que por disposición de este acuerdo quedan fusionadas.

Artículo 2º—Para iniciar las funciones del Instituto Técnico de Agricultura se unificarán los presupuestos correspondientes a los centros fusionados, incluyendo reajustes de personal y demás aspectos administrativos conforme a su plan de estudios.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Jalapa, —en este Reglamento se llamará simplemente "La Empresa"— forma parte integrante de la Hacienda Municipal de la ciudad de Jalapa. Funcionará y será manejada independientemente de la Municipalidad, con base en las normas establecidas en el convenio suscrito entre dicha Municipalidad y el Instituto Nacional de Electrificación con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—La Empresa tendrá a su cargo la distribución de energía eléctrica para servicio público dentro del perímetro de la ciudad de Jalapa. Las ampliaciones fuera de la ciudad requerirán la autorización del INDE; y si se tratare de llevar energía a otros municipios, deberá obtener además la autorización de las otras municipalidades interesadas.

Artículo 3º—La dirección de la Empresa estará a cargo de un Comité de Administración integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes designados por la Municipalidad en la siguiente forma: un propietario y un suplente de los miembros de la Municipalidad, que serán

---

1 Publicado el 16 de febrero de 1967.

sustituidos cuando haya cambio de municipalidad de conformidad con la ley, o por disposición del propio Concejo Municipal; y cuatro vecinos honorables (dos propietarios y dos suplentes) que fungirán durante un período de dos años y podrán ser nombrados para otros períodos. Los vecinos miembros del Comité podrán ser removidos por la Municipalidad por las mismas causas que para remoción del gerente establece el artículo 4º de este Reglamento. Los integrantes del Consejo de Administración devengarán las dietas que fije la Municipalidad de acuerdo con el INDE.

Artículo 4º—A propuesta en terna del Comité de Administración la Municipalidad de Jalapa nombrará un gerente, quien tendrá a su cargo la administración de la empresa y las funciones que se especifican en los artículos seis y nueve de este Reglamento. Si la Municipalidad no hiciere la designación dentro de los quince días siguientes de la fecha en que le haya sido entregada la terna, el Comité de Administración hará el nombramiento que deberá recaer en una de las tres personas propuestas y la Municipalidad no podrá exigir su remoción, salvo incapacidad, delito, o malos manejos o actos que puedan afectar los intereses de la Empresa.

Artículo 5º—El Comité de Administración por delegación de la Municipalidad de Jalapa, tendrá la representación de la Empresa ante las autoridades y terceros para toda clase de negocios y asuntos relacionados con los fines de la misma. Esta representación a su vez será delegada en el gerente de acuerdo con lo que estipula el artículo seis.

La escritura de mandato que al efecto otorgará el alcalde municipal de Jalapa, en representación de la Municipalidad especificará los alcances y los límites de la representación conferida al Comité de Administración, facultándolo para que sustituya el mandato en la forma adecuada en el gerente de la Empresa.

Artículo 6º—El gerente por delegación de la Municipalidad de Jalapa a través del Comité de Administración, está facultado para representar a la Empresa en la celebración de contratos de prestación de servicio público, así como en las demás relaciones ordinarias ante las autoridades y terceros, que requiera el buen funcionamiento de la Empresa. En esa virtud, podrá ejercer todas las acciones judiciales tendientes a proteger el patrimonio y los intereses de la Empresa, y estará obligado a defender por todos los medios legales ese patrimonio y dichos intereses. Con tal fin, previa autorización del Comité de Administración, podrá otorgar poderes específicos. El mandato a favor del gerente deberá constar en escritura pública.

Artículo 7º—El Comité de Administración celebrará sesión ordinaria una vez al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuantas veces lo requiera la atención de los asuntos y negocios de la Empresa. Los asuntos sometidos al conocimiento del Comité se resolverán por mayoría de votos y cada uno de sus miembros será responsable de las resoluciones que sean dictadas, a menos que salve su voto.

Artículo 8º—Corresponde al Comité de Administración la dirección de las actividades generales de la Empresa con base en las normas de política que sean acordadas por la Municipalidad. Tendrá a su cargo además las siguientes atribuciones:

a) Conocer del Proyecto de presupuesto anual de la Empresa que debe presentar el gerente, proyecto que deberá ser aprobado por la Municipalidad y por el INDE;
b) Aprobar la memoria anual de las actividades de la empresa;
c) Proponer en terna a la Municipalidad candidatos para el cargo de gerente de la Empresa;
d) Nombrar o remover a los demás empleados y trabajadores de la Empresa, pudiendo delegar esta atribución en el gerente;
e) Representar a la Empresa por delegación de la Municipalidad y delegar esta representación en el gerente, de acuerdo con las limitaciones estipuladas en los artículos 5º y 6º;
f) Dictar todas las disposiciones adecuadas para proteger el patrimonio de la Empresa y para que ésta preste un servicio eficiente;
g) Resolver todas las demás cuestiones que no deban ser resueltas específicamente por el gerente; y
h) En caso de ausencia temporal del gerente, asumirá sus funciones el presidente del Comité.

Artículo 9º—El gerente tendrá a su cargo la atención administrativa de la Empresa y la vigilancia y control de la prestación del servicio público de distribución de energía a fin de que se preste con eficiencia y de acuerdo con las tarifas respectivas. Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la buena conservación y funcionamiento de las líneas de distribución, y demás propiedades de la Empresa;
b) Dirigir y controlar las labores de cada uno de los empleados y trabajadores de la Empresa;
c) Fijar atribuciones y distribuir el trabajo entre empleados y trabajadores, debiendo velar porque cada uno cumpla sus obligaciones;
d) Ejecutar y dar debido cumplimiento a los acuerdos y resoluciones dictados por el Comité de Administración;
e) Velar porque se cumplan este Reglamento y las normas técnicas y de seguridad a que deben ajustarse las instalaciones y la prestación del servicio, dictando las medidas adecuadas cuando el caso lo requiera;
f) Ordenar que se corte el servicio a los abonados que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas;
g) Emitir las órdenes de conexión o corte del servicio de los abonados;
h) Preparar proyecto de presupuesto para someterlo al conocimiento del Comité de Administración; velar porque la ejecución del mismo se ajuste a las normas que fije el propio Comité y que los gastos se hagan

estrictamente de acuerdo con el presupuesto y se apliquen a los fines indicados en el mismo;

i) Rendir mensualmente al Comité de Administración, con copias para el INDE y la Municipalidad, un informe resumido de las labores de la Empresa y de su movimiento de ingresos y egresos;

j) Preparar proyecto de Memoria de las labores anuales para presentarlo al Comité de Administración;

k) Rendir anualmente al Comité, con copias para el INDE y la Municipalidad, un informe financiero con inclusión de Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias de la Empresa;

l) Autorizar con su firma juntamente con la del tesorero de la Empresa todas las órdenes de pago y cheque girados contra el Banco de Guatemala; y

m) Todas las demás que correspondan de conformidad con este Reglamento o que sean necesarias al buen funcionamiento de la Empresa.

Artículo 10.—Todos los gastos y erogaciones de la Empresa deberán hacerse de conformidad con el presupuesto anual que deberá ser aprobado por el INDE y la Municipalidad de Jalapa. El ejercicio se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre y en esa virtud, el proyecto de presupuesto deberá ser presentado simultáneamente a la Municipalidad y al INDE a más tardar el último de octubre y tanto el Concejo Municipal como el Consejo Directivo del INDE, estarán obligados a resolver en tiempo oportuno para que el presupuesto pueda aplicarse a partir del primero de enero siguiente. Si por cualquier circunstancia el presupuesto no hubiere sido aprobado, la Empresa continuará trabajando con base en el presupuesto anterior, por el término que estrictamente exija la aprobación del nuevo presupuesto.

Artículo 11.—La Empresa llevará su contabilidad propia, en la cual se registrarán activos, pasivos, reservas, ingresos, gastos y demás cuentas necesarias relativas a la misma. La contabilidad deberá llevarse de conformidad con el sistema uniforme de cuentas que el INDE establezca para empresas municipales de prestación de servicio público de electricidad y en forma que permita establecer en cualquier momento el estado financiero y los costos del servicio. La Municipalidad y el INDE podrán hacer las revisiones que consideren oportunas, debiendo efectuar por lo menos una revisión anual. Además, la Empresa está obligada a enviar a la Municipalidad y al INDE todos los informes que estas entidades le soliciten.

Artículo 12.—Todos los ingresos de la Empresa serán recaudados por la Agencia del Banco de Guatemala en la ciudad de Jalapa o por otra institución bancaria conforme el convenio a que hace referencia el artículo 1º de este Reglamento y de acuerdo con contrato que al efecto deberá celebrarse entre la Municipalidad de dicha ciudad, el INDE y el Banco. Las órdenes de recepción de cuotas de servicio y por trabajos de instalación o conexión y demás ingresos de la Empresa, serán firmados por el empleado autorizado al efecto por el gerente de la Empresa, y servirán para que el Banco perciba las cantidades correspondientes.

En lugar visible de las oficinas de la Empresa se colocará un aviso indicando que todo pago que no tenga la marca de las cajas registradoras del Banco carecerá de validez.

Artículo 13.—En el caso de que no se contare con el servicio bancario de recaudación y pagos conforme lo indicado en el artículo anterior, la Empresa pagará directamente al INDE la energía que éste le suministre, dentro de los diez días siguientes a la entrega de la factura. Pasado dicho plazo el INDE cargará el seis por ciento (6%) de interés anual sobre los saldos en mora. El INDE podrá hacer uso de los derechos que establece el párrafo final de la cláusula sexta del contrato a que hace referencia el artículo 1º de este Reglamento, si hubiere incumplimiento persistente o reiterado en los pagos, a juicio del propio INDE.

Artículo 14.—Todos los documentos que sirvan para justificar las erogaciones de la Empresa, serán autorizados por el gerente y, de acuerdo con el inciso *l)* del artículo 9º de este Reglamento, deberá firmar juntamente con el tesorero todos los cheques que deban presentarse a la Agencia del Banco. La responsabilidad de ambos será solidaria. El Banco no hará el pago si no se cumplieren los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 15.—Las tarifas serán formuladas y promulgadas por el INDE, institución que tendrá a su cargo, además, la revisión de las mismas y la vigilancia de su aplicación a los usuarios.

Artículo 16.—El servicio público que prestará la Empresa debe ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) Todo servicio que se preste tanto a los particulares como a la Municipalidad o a cualquiera otra entidad estatal, deberá ser pagado de acuerdo con la tarifa que le corresponda;

b) La Empresa no podrá aplicar privilegios ni tratamientos discriminatorios o preferenciales y como consecuencia, todos los servicios de igual naturaleza se sujetarán a la misma tarifa; y

c) La Empresa no podrá negar la prestación del servicio dentro de su radio de acción, a menos que no exista energía disponible para llenar los requerimientos de los solicitantes, o que el interesado no llene todos los requisitos que establecen los reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 17.—La Empresa recibirá la energía que le será suministrada por el INDE, en los bornes de baja tensión del transformador de salida de la subestación de la ciudad de Jalapa. La Empresa podrá hacer las ampliaciones que se requieran de la red de distribución y montar los transformadores necesarios, dentro de la ciudad de Jalapa; pero cualquier ampliación adicional deberá hacerla previa autorización del INDE.

Artículo 18.—El suministro de energía y su distribución dentro del radio de acción de la Empresa, se sujetará a las siguientes normas:

a) La energía será proporcionada en forma trifásica o monofásica medida por instrumentos apropiados;

b) Todos los trabajos de instalación serán ejecutados únicamente por personal capacitado de la Empresa o por personas debidamente autorizadas por la misma, siempre que previamente comprueben que tienen los conocimientos técnicos necesarios al efecto. Los trabajos de conexión se harán por personal de la Empresa previo pago por el interesado de la cuota respectiva;

c) La lectura mensual de los instrumentos de medición a la cuota mínima servirá de base a la Empresa para formular el cobro por la prestación del servicio a los usuarios. Los pagos deberán hacerse por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros días del mes siguiente;

d) La forma operativa de efectuar los cobros y de recaudar los fondos será la que se convenga con el Banco de Guatemala; y

e) La falta de pago de una mensualidad dará lugar a la suspensión del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9º, inciso *f)*. Para reanudar un servicio deberá pagarse previamente la cuota pendiente y la cuota de reconexión.

Artículo 19.—Todas las instalaciones se harán de acuerdo con las normas establecidas por el INDE y lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 20.—La prestación del servicio deberá conformarse a los contratos que la Empresa celebre con los interesados, con base en este Reglamento, y las normas del INDE.

Artículo 21.—El INDE podrá llevar a cabo por los medios que considere convenientes la inspección, vigilancia y regulación de todas las instalaciones y servicios y prestará asesoría técnica a la Empresa.

Artículo 22.—De acuerdo con las facultades consignadas en el artículo anterior y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 24, el INDE podrá exigir que se hagan las modificaciones, mejoras o ajustes adecuados para que se cumplan las normas que emita el mismo. Al efecto podrá también fijar términos perentorios y dictar las medidas que estime convenientes para que se cumplan sus disposiciones, incluso intervenir la Empresa, si ésta no los cumpliere dentro de los términos fijados al efecto. La intervención durará estrictamente el tiempo necesario para que se corrijan las anomalías que la hubieren motivado.

Artículo 23.—La Empresa podrá tender alambres, colocar postes y hacer las instalaciones necesarias para la prestación del servicio público, en calles, plazas y vías públicas. También podrá derribar árboles, cortar parte de ellos, o suprimir cualquier obstáculo con el mismo objeto, o para evitar peligros en las líneas conductoras. Cuando deba empotrar postes, apoyar tirantes en paredes o hacer otros trabajos afectando edificios públicos o privados, deberá obtener previamente los permisos necesarios.

Artículo 24.—La Empresa por medio de sus inspectores podrá hacer las inspecciones que considere convenientes dentro del radio de sus actividades; y si comprobare la existencia de instalaciones o servicios que no se ajustaren a las normas del INDE o de este Reglamento o la existencia de instalaciones o ampliaciones no autorizadas, podrá dictar las medidas adecuadas fijando términos perentorios para que se corrijan tales anomalías. Si se tratare de trabajos no autorizados o vencieren los términos sin que se cumpla lo ordenado por la Empresa o si el mantenimiento del servicio ofreciere algún peligro deberá suspenderse dicho servicio inmediatamente, sin perjuicio de solicitar que se apliquen las sanciones correspondientes. La suspensión se mantendrá hasta que se haya cumplido lo dispuesto por la Empresa y se haya pagado las multas que se impusieren en su caso.

Artículo 25.—La Empresa está facultada para imponer sanciones económicas en los casos de violación de los preceptos de este Reglamento y de las normas que dicte la Empresa con base en el artículo 19 del mismo, así como con motivo de faltas cometidas por los consumidores. En los contratos respectivos se consignará esta disposición reglamentaria.

Artículo 26.—La Empresa estará en la obligación de mantener el voltaje estipulado en los contratos y de proporcionar la energía durante las 24 horas del día; no será responsable de la interrupción del servicio ocasionada por fuerza mayor o casos fortuitos.

Artículo 27.—Será obligación de la Empresa hacer por su cuenta las ampliaciones necesarias y el mantenimiento de la red de distribución del alumbrado público en calles y plazas. La Municipalidad pagará el servicio de luz y energía de sus instalaciones, incluyendo el alumbrado público, así como el valor de los servicios extraordinarios que solicite. El servicio que se preste a las oficinas administrativas y demás edificios públicos del Estado, será pagado por el Gobierno. Los pagos se harán de conformidad con las tarifas aplicables.

Artículo 28.—La Empresa solicitará a la Municipalidad de Jalapa que dicte las disposiciones necesarias para evitar que se causen daños o perjuicios a las instalaciones de la Empresa y del INDE.

Artículo 29.—La Empresa será responsable del buen mantenimiento y reparación de sus instalaciones de acuerdo con las normas que dicte el INDE a fin de garantizar un buen servicio.

Artículo 30.—El usuario podrá estar presente durante la lectura o graduación de los aparatos de medición. Podrá, asimismo, exigir la revisión de los mismos, debiendo cubrir el costo de la revisión de acuerdo con la tarifa, si se comprobare que los aparatos se encuentran funcionando normalmente.

Artículo 31.—Es prohibido a los usuarios hacer conexiones e instalaciones en forma distinta de la señalada en el inciso *b)* del artículo 18 de este Reglamento, así como romper los sellos o manipular en cualquier forma los aparatos de medición. La violación de este precepto, obligará la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio de las demás sanciones que fueren aplicables. Sólo podrá reanudarse el servicio si se comprueba el pago de las sanciones económicas, y siempre que los trabajos se ajusten a las normas técnicas.

Artículo 32.—La Empresa deberá formular su Reglamento interno debiendo ser aprobado por la Municipalidad de Jalapa, previo dictamen favorable del INDE. Ninguna de las disposiciones del Reglamento interno podrán oponerse a contravenir los preceptos del presente Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo 33.—La Empresa podrá dar servicio a base de cuota fija de acuerdo con la tarifa provisional, solamente por el tiempo necesario para generalizar el sistema de contadores, fijándose al efecto el término de seis meses a contar del día en que se ponga en vigencia este Reglamento. Si el usuario no permitiere la instalación del contador y si no pagare su valor, la Empresa suspenderá inmediatamente el servicio.

Artículo 34.—Se prohibe a los consumidores de cuota fija tener mayor número de bombillas o aparatos de los autorizados por la Empresa. La violación de este precepto motivará la suspensión de este servicio y sólo podrá ser reconectado a base de contador y previo pago de la cuota correspondiente.

Artículo 35.—La Empresa dentro del término de seis meses a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento hará una revisión de todas las instalaciones domiciliarias de Jalapa, para verificar si se ajustan a las normas del INDE. En su caso dictará las medidas adecuadas para que se subsanen las anomalías, con el fin de proteger la vida y la seguridad de las personas y de los bienes. Si el usuario no permitiere la revisión o se negare a hacer las modificaciones ordenadas por la Empresa, ésta suspenderá inmediatamente el servicio.

Disposición final

Artículo 36.—El presente Reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal de la ciudad de Jalapa, en el punto tercero del acta número veinticuatro, correspondiente a la sesión celebrada el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

JUAN J. MENDEZ S.,
Alcalde Municipal.

JULIO H. MARTINEZ,
Secretario.

Acuérdase que el artículo 15 del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), modificado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de abril de 1956, quede en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el incremento de las industrias de perfumes y cosméticos del país, es necesario dictar las disposiciones que tiendan a reducir el costo de las materias primas y así se les facilite el consumo de alcoholes de calidad, a fin de que sus productos tengan capacidad competitiva ante los importados por sus cualidades y bajo precio; que al mismo tiempo que se facilite el uso de alcohol industrial en perfumería, deben protegerse los intereses fiscales y evitar que estos alcoholes libres de gravamen impositivo sean utilizados para otros fines, suprimiendo la venta de alcoholes desnaturalizados que puedan ser consumidos como bebidas alcohólicas con perjuicio de la salud pública,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 15 del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, modificado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de abril de 1956, queda así: [1]

"*Artículo 15.*—El alcohol para barnices y perfumería, debe desnaturalizarse empleando las siguientes fórmulas:

Fórmula Nº 1.—Alcohol para barniz:

Eftilato de Etilo (Dietil Ftalato), 10 mililitros.
Gomalaca, 63 gramos.
Alcohol a 88° G. L., 1 litro.

Equivalencia para 18 litros (1 garrafón)

Eftilato de Etilo, 180 mililitros.
Gomalaca, 1,134 gramos (2 libras 8 onzas).
Alcohol a 88° G. L., 18 litros (5 galones).

Esta fórmula se puede usar para alcohol rectificado o para el subproducto de la rectificación: 'Cabezas y Colas', el cual se destinará únicamente para fines industriales, quedando prohibida su rectificación.

1 El Reglamento de 17 de enero de 1949, en tomo 67, página 818 y el acuerdo de 11 de abril de 1956, en tomo 75, página 121.

Fórmula Nº 2.—Alcohol para perfumería:

Eftilato de Etilo (Dietil Ftalato), 20 mililitros.
Alcohol a 88° G. L., 1 litro.

Fórmula Nº 3.—Alcohol para perfumería:

Bitrex (Benzoato de Bencildietil, 2:6 xylilcarbomoil metil).
Amonio, 0.075 gramos.
Alcohol a 95° G. L., 1 litro.

El alcohol que se desnaturalice con las fórmulas números 2 y 3, debe ser alcohol rectificado y se concederá la autorización para su empleo únicamente a las fábricas e industrias de perfumerías establecidas con las formalidades de ley, debiendo ser retirados de los depósitos fiscales de la República directamente por el fabricante y para uso exclusivo en los productos que fabrique. En consecuencia, es prohibida la venta de este alcohol por mayor o menor, y su uso para otros fines que no sean su empleo como materia prima para cosméticos o perfumes.

Cuando se desnaturalice alcohol, con cualesquiera de las fórmulas, de mayor riqueza alcohólica, se calcularán las cantidades de desnaturalizantes a base de alcohol a 88° G. L., para que siempre guarden las proporciones de las fórmulas correspondientes.

Las fórmulas a que se contrae el presente artículo, sólo podrán prepararse en el interior de los depósitos fiscales habilitados, dentro de los términos y formalidades que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento.

Las farmacias, las droguerías, las fábricas de perfumes y demás establecimientos, que vendieren alcohol desnaturalizado como alcohol rectificado para usos medicinales o para otros fines prohibidos, incurrirán en una multa de Q50.00 a Q500.00 que impondrá la Dirección General de Rentas y las administraciones de rentas en los departamentos. La reincidencia dará lugar a la clausura del establecimiento con base en la sentencia firme de tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades que se establecieren por el delito contra la salud pública".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el artículo 20 del Reglamento para el servicio de agua potable de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

1º—Modificar el artículo 20 del Reglamento para el servicio de agua potable de dicha Municipalidad, el cual queda así: [2]

"*Artículo 20.*—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente, 'Derecho de suscripción', y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q90.00

A plazos de	*Pago mensual*	*Pago total*
12 meses (1 año)	Q7.88	Q 94.56
24 meses (2 años)	4.13	99.12
36 meses (3 años)	2.88	103.68
48 meses (4 años)	2.25	108.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80
72 meses (6 años)	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.13	135.60
132 meses (11 años)	1.06	139.92
144 meses (12 años)	1.00	144.00
156 meses (13 años)	0.95	148.20
168 meses (14 años)	0.91	152.88
180 meses (15 años)	0.88	158.40

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q65.00

A plazos de	*Pago mensual*	*Pago total*
12 meses (1 año)	Q5.69	Q 68.28
24 meses (2 años)	2.98	71.52
36 meses (3 años)	2.08	74.98
48 meses (4 años)	1.63	78.24
60 meses (5 años)	1.36	81.60
72 meses (6 años)	1.18	84.96
84 meses (7 años)	1.05	88.20
96 meses (8 años)	0.95	91.20
108 meses (9 años)	0.88	95.04
120 meses (10 años)	0.82	98.40
132 meses (11 años)	0.77	101.64
144 meses (12 años)	0.73	105.12
156 meses (13 años)	0.69	107.64
168 meses (14 años)	0.66	110.88
180 meses (15 años)	0.64	115.20

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sea 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará o no, la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

---

1 Publicado el 17 de febrero de 1967.

2 El Reglamento de fecha 18 de mayo de 1966, en tomo 85.

Esta tasa comúnmente se denomina 'Canon Mensual' y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua consumidos durante el mes Q0.35;

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros que se tiene derecho por cada servicio Q0.05.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que atienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales, y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta".

Esta modificación fue aprobada por la Corporación Municipal de Asunción Mita, departamento de Jutiapa en acta número 63 de su sesión celebrada el 1º de diciembre de 1966.

Asunción Mita, 20 de febrero de 1967.

FRANCISCO J. SALGUERO,
Alcalde Municipal.

NICOLAS FAUSTO RUIZ,
Síndico Municipal.

ARISTIDES ANTONIO BARRIENTOS,
Concejal 1º.

PEDRO ANTONIO GUEVARA,
Concejal 2º.

MARCOS GAMEZ CAMEROS,
Concejal 4º.

JORGE ARGUETA POLANCO,
Concejal 5º.

RUBEN RAMIREZ MUNGIA,
Secretario Municipal.

Establécese la contribución por pavimento en el 66%, establecido por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa.

El infrascrito secretario municipal de Barberena, departamento de Santa Rosa,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales número 6 y en el que a los folios números 206-07-08-09 y 210 se encuentra la que copiada en su parte conducente dice así:

"Acta Nº 57.—En Barberena, del departamento de Santa Rosa, siendo las diecisiete horas del día martes veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que se encuentra reunido el Concejo Municipal, en el salón acostumbrado para el efecto, estando presente el señor alcalde municipal, señor José Luis Romero Monterroso; síndico municipal, don Francisco Antonio Paniagua Contreras; regidores del primero al quinto, en su orden, señores Javier Antonio Barillas Contreras, Ovidio García Rodas, Santiago Rodas Valenzuela, Abraham Castro Jiménez y José Reyes Vino, asistida por el señor Luis Rubén González Gálvez, secretario municipal; se procedió de la manera siguiente:

Primero: El señor José Luis Romero Monterroso, en su carácter de presidente de la sesión declaró abierta la misma y por parte de la Secretaría se le dio lectura al acta anterior, la cual fue aprobada en todos sus puntos.

Segundo: Al entrar a conocer las gestiones relacionadas con la pavimentación de las calles principales de esta población, la Municipalidad en vista del fuerte gasto que el mismo ocasionará por entero acordó entrar a hacer las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de pavimentación contribuyen a mejorar el ornato y la higiene y facilitan el tránsito de vehículos y peatones en la población; y, que además, inciden en el aumento del valor de las propiedades frente a las cuales se hacen o ejecutan tales trabajos, de lo cual resultan directamente beneficiados los propietarios de inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que la obra de pavimentación requiere una fuerte inversión que la Municipalidad no está en posibilidades de efectuar sin la contribución de los propietarios beneficiados, lo cual es en realidad una aplicación del principio de justicia impositiva, que es necesario más adecuadamente a efecto que los llamados a contribuir lo hagan dentro de una justa proporción,

POR TANTO,

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º, inciso *e)* del Código Municipal vigente (Decreto gubernativo número 1183),

ACUERDA:

Establecer la contribución por pavimento en el 66 por ciento aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón del número de metros lineales que tenga

el frente a la calle que se pavimente, cada propietario y en toda extensión de la misma, con el entendido de que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo total de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberán suscribir los propietarios para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que corresponda a cada propietario de inmueble se efectúe al contado gozará de una rebaja del 25 por ciento de lo que le corresponde pagar a plazos.

Tercero..., cuarto..., quinto...

Sexto: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su comienzo, la que se firma para constancia. Damos fe: (Fs.) *J. Luis Romero M.—F. A. Paniagua C.—Santiago Rodas.—J. Antonio Barillas.—Ovidio García Rodas.—Abraham Castro. —Reyes Vino.* Certifico: *L. Rubén González G.*, secretario. Están los sellos correspondientes.

Y para que sea publicada en el Diario Oficial 'El Guatemalteco', extiendo, sello y firmo la presente certificación debidamente confrontada con su original, en Barberena, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

L. R. GONZALEZ G.,
Secretario.

Visto Bueno:

J. LUIS ROMERO M.,
Alcalde Municipal".

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, por sus altas ejecutorias personales, su reconocida actividad en favor del Panamericanismo y su franca cooperación para estrechar los fraternales vínculos que unen a su país con la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller Interino de la orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Reglamento para la operación de sistemas rurales de agua potable.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de agua potable de las comunidades rurales del país para poder proporcionar al vecindario un buen servicio, despertando el interés y entusiasmo de la comunidad para lograr esa meta;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuenta con los medios técnicos y administrativos necesarios para llenar estos fines, lo cual es conveniente aprovechar para mantener en buen estado de funcionamiento los servicios rurales de agua potable,

POR TANTO,

Con base en lo establecido en los artículos 137 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE SISTEMAS RURALES DE AGUA POTABLE

CAPITULO I

Objetivos

Se autoriza al Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, cuando se le solicite por la municipalidad que corresponda y conforme este Reglamento, se haga cargo del funcionamiento de los sistemas de agua potable de las poblaciones rurales de su jurisdicción.

CAPITULO II

Comités de agua potable

Artículo 2º—El Comité de agua potable es el representante de los vecinos para la administración y el manejo del abastecimiento de agua y estará formado por cinco (5) vecinos honorables de la localidad. De éstos, tres (3) serán designados por el Departamento de Ingeniería Sanitaria y los dos (2) restantes, serán designados por la Municipalidad a la cual pertenece la comunidad. Todos desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna, excepto el administrador-tesorero, quien devengará honorarios en la forma que se indica en el artículo 8º del presente reglamento.

Artículo 3º—El Comité es responsable ante el Departamento de Ingeniería Sanitaria de lo siguiente:

a) Velar por el mantenimiento, en condiciones higiénicas y sanitarias, de las fuentes de abastecimiento y sus alrededores, para lo cual se valdrá de los medios legales que sean necesarios;

b) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones del servicio, con el fin de proveer agua de buena calidad a los usuarios;

c) Avisar oportunamente al Departamento de Ingeniería Sanitaria de cualquier daño o desperfecto en las instalaciones del abastecimiento de agua;

d) Vigilar que ninguna obra pública o privada, perjudique las instalaciones del abastecimiento o afecte la calidad del agua de consumo;

e) Efectuar por medio del administrador-tesorero los cobros de las cuotas a que los vecinos estén obligados según contrato y remitirlos al Departamento de Ingeniería Sanitaria con la periodicidad establecida. El administrador-tesorero queda sujeto al control y fiscalización de la Inspección General de Hacienda y de la Contraloría de Cuentas, así como a las disposiciones legales inherentes a su cargo;

f) Por los cobros efectuados se extenderá recibo en formulario debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas y los comprobantes deberán ser remitidos, juntamente con los fondos, al Departamento de Ingeniería Sanitaria;

g) Proponer al Departamento de Ingeniería Sanitaria las modificaciones y extensiones al abastecimiento de agua que se juzguen necesarias o que fueren solicitadas por los vecinos. En ningún caso se procederá a hacer las modificaciones o extensiones sin la autorización del mencionado departamento;

h) Rendir informes al Departamento de Ingeniería Sanitaria en la forma y con la periodicidad que éste determine;

i) Hacer las gestiones necesarias para que se ejecuten los trabajos que recomiende el Departamento de Ingeniería Sanitaria; y

j) Darle cumplimiento al presente "Reglamento para la operación de sistemas rurales de agua potable".

Artículo 4º—En el momento de integrar el Comité, deberá estar presente la autoridad municipal respectiva, o su representante legal debidamente autorizado, quien intervendrá y firmará el acta que para el efecto se suscriba.

Artículo 5º—Todo lo actuado en la fundación del Comité deberá hacerse constar en acta que habrá de suscribirse en dicha ocasión.

Artículo 6º—La toma de posesión del Comité se llevará a cabo en el lugar que designe el Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 7º—Al iniciar sus funciones los miembros del Comité procederán a elegir presidente y secretario.

Artículo 8º—Una de las tres personas que designe el Departamento de Ingeniería Sanitaria para formar el Comité de agua potable tendrá el cargo de administrador-tesorero, siendo el res-

ponsable de la recaudación y del manejo de fondos. Por sus servicios, el Departamento de Ingeniería Sanitaria le asignará la suma correspondiente al 10% de lo que cobre.

Artículo 9º—El Comité se reunirá ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando el presidente convoque a sesiones o cuando así lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 10.—Los miembros del Comité durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán renovados por mitad cada año. Cualquier miembro podrá ser confirmado para períodos adicionales en atención a sus méritos y también podrá ser removido, en cualquier tiempo cuando se compruebe que ha cometido falta grave contra este Reglamento.

Artículo 11.—En las comunidades donde exista comité promejoramiento debidamente organizado por cualquier dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, éste podrá asumir las funciones del Comité de agua potable, cuando el Departamento de Ingeniería Sanitaria lo estime conveniente, previa celebración del convenio a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Para proceder como se señala en este artículo, el Comité que exista deberá aceptar expresamente el cumplimiento del presente Reglamento, sin que le sean aplicables las disposiciones respecto al nombramiento de sus miembros, ya que en cuanto a esto último se regirá por sus propios estatutos.

Artículo 12.—Con el objeto de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, el Comité de agua potable y cada uno de los usuarios, firmarán un contrato que fije los compromisos y obligaciones de ambos. Este contrato será elaborado por el Departamento de Ingeniería Sanitaria.

CAPITULO III

Manejo de fondos

Artículo 13.—En los abastecimientos de agua a las comunidades que se rijan por este Reglamento, cada una de las viviendas que se conecten al sistema hará al Departamento de Ingeniería Sanitaria un pago inicial de cinco quetzales (Q5.00) en concepto de gastos de instalación, que podrá cancelarse al contado o por abonos, en un máximo de diez meses. Cada vivienda conectada al sistema pagará al Comité un canon mensual de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25). Para sistemas ya en funcionamiento, en el convenio a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, podrá establecerse una contribución inicial adecuada, a juicio del Departamento de Ingeniería Sanitaria, distinta de lo que establece este artículo, pero no mayor de cinco quetzales (Q5.00) por cada vivienda.

Artículo 14.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria, en casos especiales podrá someter al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la aprobación correspondiente del Ministerio de Economía, y previa audiencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la modificación de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, acompañando una exposición de motivos o razones en que se fundamentan las modificaciones. La aprobación se hará por medio de acuerdo ministerial que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 15.—Cuando se establezcan servicios de llenacántaros o chorros públicos, las viviendas así abastecidas pagarán una cuota anual de un quetzal (Q1.00) por casa.

Artículo 16.—El administrador-tesorero entregará las cantidades recaudadas a la caja del Departamento de Ingeniería Sanitaria, dentro de los tres (3) días siguientes a su recaudación, extendiendo este último el comprobante respectivo y quien queda responsable de remitir los fondos a la Tesorería Nacional.

Artículo 17.—Los fondos que se perciban por el concepto a que se refiere el artículo anterior, deberán ingresar a la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala", debiendo establecerse la asignación correspondiente, por el monto probable de tales ingresos, dentro del presupuesto del Departamento de Ingeniería Sanitaria, para cubrir los gastos correspondientes al mantenimiento o mejoras de los sistemas rurales de agua potable, en los siguientes rubros:

a) Pago de personal con partida específica y por planilla;
b) Gastos por servicios no personales;
c) Compra de materiales y suministros; y
d) Compra de equipo y repuestos.

Cubiertos los gastos anteriores, el saldo se aplicará a la recuperación del capital invertido en la construcción de acueductos rurales.

Artículo 18.—Para el manejo de los fondos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Ingeniería Sanitaria se atenderá en absoluto a las leyes y disposiciones fiscales vigentes.

CAPITULO IV

Convenio Comité-Municipalidad-Departamento de Ingeniería Sanitaria

Artículo 19.—Previo a la construcción o mejoras del sistema de agua se firmará un convenio entre el Comité, la Municipalidad jurisdiccional y el Departamento de Ingeniería Sanitaria, en el cual se dejará constancia de que todas las partes están de acuerdo en que el sistema de agua sea manejado de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 20.—En el convenio mencionado en el artículo anterior, se dejará constancia de que se acepta sin ninguna limitación el sistema de control que el Departamento de Ingeniería Sanitaria establezca para la correcta operación del sistema de agua potable y que tal departamento utilizará el agua disponible en la forma que crea conveniente.

Artículo 21.—En el convenio se establecerá que el Departamento de Ingeniería Sanitaria se reserva el derecho de intervención del servicio, y aun de recoger el material instalado, si se comprueba que no es manejado correctamente o que se ha hecho mal uso de dicho material.

Artículo 22.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria tendrá también derecho a recoger todos los artículos y materiales que haya proporcionado y que no sean instalados en el abastecimiento.

Artículo 23.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria, por su parte, se comprometerá en el convenio, a dar cumplimiento al presente reglamento en la parte que le corresponde, y a prestar toda la asesoría técnica necesaria para el buen funcionamiento del sistema de agua.

Artículo 24.—El convenio entre el Comité, la Municipalidad y el Departamento de Ingeniería Sanitaria, deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que tenga validez.

Artículo 25.—Toda determinación que sea necesario tomar sobre cualquier problema no contemplado en este Reglamento, así como las dudas que pudieran surgir en la interpretación del mismo, o conflictos derivados de su aplicación, serán resueltos por el director del Departamento de Ingeniería Sanitaria, debiendo dar la aprobación final el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien es la autoridad máxima del programa. Esta aprobación será acordada después de comprobar que la determinación que deba tomarse no contraviene las leyes de la república.

Artículo 26.—Cuando se trate de la renovación por primera vez de la Junta directiva de un comité, tal renovación se hará al terminarse el primer año del período para que fueron electos y afectará únicamente al presidente, al tesorero y a uno de los vocales.

Artículo 27.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
MARIO A. CHAVARRIA P.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 625 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 625 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado Decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública, o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse las autoridades encargadas de velar por el orden público, procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público, quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

1 Publicado el 13 de marzo de 1967.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Adiciónase al artículo 13 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia, el párrafo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Diplomacia de Guatemala, fue creada por acuerdo gubernativo de 3 de enero de 1966 con el objeto de capacitar a las personas que deseen ingresar al Servicio Diplomático de la República como funcionarios de carrera; y que su organización y funcionamiento fueron regulados por acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1966;

CONSIDERANDO:

Que no obstante que solamente los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República pueden ser representantes y funcionarios diplomáticos, otras personas tienen interés en hacer estudios en la Escuela de Diplomacia;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de difundir la cultura guatemalteca y para lograr mayor intercambio internacional en las materias que se imparten en la Escuela de Diplomacia, es conveniente extender sus servicios a nacionales de países amigos, particularmente del área centroamericana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 13 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia el siguiente párrafo: [1]

"También se considerarán como alumnos regulares a los guatemaltecos no comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, así como a los nacionales de países amigos de Guatemala que llenen los requisitos que establece el artículo 16 de este reglamento".

Artículo 2º—Se suprimen los incisos *a)* y *b)* del artículo 16 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia.

Artículo 3º—Se reforma el artículo 29 del mencionado reglamento, el cual queda así:

"Solamente los alumnos regulares que obtengan el Diploma de Graduado en Servicio Diplomático, que posean título o grado universitario debidamente reconocidos y que sean guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, estarán en aptitud de ingresar a la Carrera Diplomática, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y al tenor de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 5º del Reglamento de la misma ley".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 217 del 22 de agosto de 1966 se dejó en suspenso el acuerdo gubernativo número 7 del 19 de enero de 1966, "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción", hasta el 28 de febrero de 1967;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha concluido la estructuración del nuevo instrumento de evaluación educativa,

---

1 El Reglamento es de fecha 15 de febrero de 1966, en tomo 84.

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE EVALUACION EDUCATIVA, EXAMENES Y PROMOCION

TITULO I

DE LOS EXAMENES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1º—Los exámenes son actividades pedagógicas que se realizan para determinar el grado de aprendizaje alcanzado por los alumnos, como consecuencia de la acción docente.

Artículo 2º—Los exámenes constituyen una fase de la evaluación del rendimiento escolar del alumno, la cual no se fundamentará exclusivamente en ellos, sino que además de los que se establecen en este reglamento, el maestro puede y debe utilizar otros medios para atender el proceso de evaluación de sus alumnos.

Artículo 3º—Los exámenes tienden a realizar los objetivos generales de la evaluación educativa y específicamente los siguientes:

a) Contribuir dentro del proceso general de la evaluación a constituir bases legales para la adjudicación de los certificados de estudios, diplomas o títulos correspondientes a los diversos ciclos, niveles y carreras profesionales que integran el sistema educativo nacional;
b) Contribuir al establecimiento de medios legales para la promoción de los alumnos en todos los grados, ciclos y niveles educativos;
c) Proporcionar datos para la elaboración de estadísticas, informes, estudios e investigaciones relacionadas con la situación de la educación en el país; y
d) Comprobar si fueron alcanzados los objetivos establecidos en la Ley Orgánica y los programas de estudios.

CAPITULO II

Clasificación

Artículo 4º—Los exámenes se clasifican así:

a) Ordinarios;
b) Extraordinarios;
c) De admisión;
d) De selección;
e) De clasificación; y
f) Por deficiencias.

Artículo 5º—Los exámenes ordinarios se realizarán en las épocas que para cada caso establece el presente Reglamento, siendo las siguientes:

a) Parcial único;
b) Preliminar;
c) Finales del período lectivo;
d) De recuperación (retrasadas); y
e) De graduación.

Artículo 6º—El examen parcial único se efectuará durante la primera quincena del mes de junio de cada año, en las fechas que mejor armonicen con la situación de cada establecimiento educativo del nivel medio, debiendo los directores elaborar los calendarios y someterlos a la consideración del director del nivel, jefe del departamento o supervisor técnico departamental respectivo, para su aprobación.

Artículo 7º—El examen preliminar se realizará en el 5º y 6º grados de la Escuela Primaria, durante la primera semana del mes de agosto. Tendrá por objeto determinar la situación general de los alumnos, debiendo el maestro de grado fortalecer a aquellos que no han alcanzado el nivel de aprendizaje que corresponde; los resultados no tendrán valor para los efectos de la promoción.

Artículo 8º—Los exámenes finales del período lectivo se realizarán durante el mes de octubre, exceptuándose los correspondientes al último grado del ciclo diversificado de cada carrera y los correspondientes a Educación Física y Educación Estética (Educación Musical), en la escuela primaria, los cuales se efectuarán en la segunda quincena del mes de septiembre.

Artículo 9º—Los exámenes de recuperación (retrasadas) para los alumnos del 5º y 6º grados de la escuela primaria, serán efectuados en la primera semana del mes de enero.

Artículo 10.—Los exámenes de recuperación (retrasadas) para los alumnos del nivel medio, serán efectuados en la primera quincena del mes de enero y en la segunda del mes de septiembre, exceptuándose los correspondientes a los cursantes del último grado del ciclo de estudios diversificados que tengan pendientes de aprobación materias del grado inmediato inferior, quienes se examinarán en la primera quincena de dicho mes.

Artículo 11.—Los exámenes ordinarios de graduación se realizarán durante el mes de octubre de cada año.

Artículo 12.—Exámenes extraordinarios son los que pueden efectuarse durante el período lectivo y en las épocas que determina este reglamento, a excepción del mes de octubre, en virtud de resolución favorable emitida por la Dirección de área, Jefatura del Departamento del Nivel Educativo o Supervisión Técnica Departamental correspondiente, con base en el estudio del expediente respectivo, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Enfermedad debida y oportunamente comprobada;
b) Adaptación a planes de estudios;
c) Nivelación de estudios;
d) Capacitación docente; y
e) Cualquier otra causa mayor satisfactoriamente justificada (migración, etcétera).

Artículo 13.—Los exámenes extraordinarios por enfermedad, podrán concederse en la siguiente forma:

a) Parcial único: serán autorizados por las direcciones de los establecimientos educativos correspondientes; y
b) Finales del período lectivo: serán concedidos por las direcciones de las áreas y jefaturas de los departamentos de los niveles educativos y Supervisión Técnica Departamental, según su jurisdicción.

Los alumnos deben acompañar a la solicitud, el comprobante de no haberse sometido a los exámenes ordinarios respectivos, y la constancia del establecimiento educativo o certificado médico que indique la enfermedad y el período de duración de la misma. En el caso de Educación Media, cuando se trate de exámenes finales, agregar la constancia de la zona respectiva.

Artículo 14.—Los exámenes extraordinarios por adaptación a planes de estudios serán autorizados por las direcciones de los niveles educativos o jefaturas de departamento, en relación a los casos de equivalencias y equiparación de estudios concedidos de conformidad con los artículos 130, 131 y 135 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Para conceder estos exámenes en el ciclo diversificado, se requiere que el alumno tenga aprobadas, por lo menos, el 50% del número de asignaturas de un grado, como resultado de las equivalencias concedidas. Quienes no satisfagan estos requisitos deberán cursarlas normalmente.

Se exceptúan de esta disposición las materias pedagógicas que en todo caso deberán cursarse con la debida regularidad.

Artículo 15.—Los exámenes extraordinarios de nivelación son los que tienen por objeto determinar el grado de escolaridad de los educandos que por cualesquiera circunstancias, carezcan de los comprobantes legales correspondientes a estudios en el nivel primario. Estos exámenes serán autorizados de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) En el caso de alumnos de escuelas primarias diurnas, por la Dirección del establecimiento, con el visto bueno de la Supervisión respectiva;
b) En el caso de personas mayores de 14 años, por las direcciones de los establecimientos de adultos las supervisiones de distrito escolar. A la solicitud se acompañará la apreciación favorable de un maestro o institución autorizada por el Ministerio de Educación; y
c) Los exámenes anteriores únicamente podrán realizarse durante el período comprendido de enero a mayo inclusive de cada ciclo escolar, y las direcciones del nivel primario (urbano y adultos) quedan encargadas de elaborar los instructivos específicos para la práctica de los mismos.

Artículo 16.—Los exámenes extraordinarios de capacitación serán concedidos a los docentes en servicio (maestros de preprimaria y de primaria, instructores de artes industriales y educación para el hogar, maestros de educación musical y educación física), que carezcan de los títulos o diplomas que señala la ley y que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto número 1485 del Congreso de la República, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, sigan cursos en las escuelas normales correspondientes.

Artículo 17.—Los exámenes extraordinarios deberán efectuarse en los establecimientos oficiales que señale la Dirección de nivel, Jefatura de Departamento o Supervisión Técnica Departamental de Educación correspondiente. En caso de alumnos del nivel medio se exigirá presentar la matrícula respectiva. Los que se refieran al examen parcial único podrán realizarse en el establecimiento donde el alumno se encuentra cursando sus estudios.

Artículo 18.—Los exámenes de admisión se practicarán con el propósito de mejorar el proceso de la inscripción de alumnos en el Ciclo de Cultura Básica.

Artículo 19.—Los exámenes de selección se practican con el propósito de:

a) Seleccionar a los alumnos que soliciten el ingreso al Ciclo Diversificado; y
b) Seleccionar a los alumnos aspirantes a las becas que otorgan el Estado, personas o entidades particulares, otros países, o instituciones nacionales o extranjeras. La selección se hará de conformidad con las bases que establezcan los otorgantes.

Artículo 20.—Exámenes de clasificación son los que con propósitos de administración o docencia, se practican por el maestro de grado o catedráticos para organizar a los educandos en grupos paralelos, diferenciados u otros.

Artículo 21.—Los exámenes por suficiencia son los que se practican a los alumnos del Nivel de Educación Media que se consideren aptos para sustentar examen de promoción de una asignatura del plan de estudios respectivo, sin necesidad de cursarla regularmente. Estos exámenes están sujetos a las siguientes disposiciones:

a) La opción a estos exámenes se adquiere mediante la inscripción y pago de la matrícula respectiva;
b) Se practicarán en establecimientos oficiales por ternas examinadoras nombradas, para cada caso y materia, por la Dirección del nivel respectivo;
c) Serán orales y prácticos, según la naturaleza de la asignatura y tendrán una duración no menor de noventa minutos ni mayor de dos horas;
d) Para aprobar estos exámenes el sustentante deberá obtener en ellos 85 puntos de calificación como promedio mínimo en cada asignatura, con base en la escala de 0 a 100;
e) No se concederán exámenes por suficiencia en materias correspondientes a un grado mientras no hayan sido aprobadas todas las del grado inmediato inferior;

f) No se concederán exámenes por suficiencia para aprobar materias retrasadas ni en las asignaturas siguientes: Seminarios, Práctica Docente, Práctica Supervisada (Comercial, Industrial, Práctica de taller);

g) En concepto de honorarios el sustentante pagará a la Secretaría del establecimiento respectivo, tres quetzales por cada examen, que corresponderán en partes iguales a los miembros de la terna examinadora; y

h) De cada uno de estos exámenes la terna respectiva levantará acta, la que también será suscrita por el director y por el secretario del establecimiento.

Artículo 22.—Las asignaturas que no sean aprobadas en los exámenes por suficiencia, no adquieren carácter de materias retrasadas, debiendo el alumno aprobarlas por el mismo sistema o cursarlas regularmente.

Artículo 23.—Los alumnos que no aprueben los exámenes extraordinarios o por suficiencia tendrán derecho a sustentar nueva prueba cuando hayan transcurrido dos meses.

CAPITULO III

De las pruebas

Artículo 24.—Las pruebas para los exámenes de acuerdo con su naturaleza deben ser: objetivas, adecuadas, válidas y funcionales. Versarán sobre el contenido programático de cada asignatura, contemplando los aspectos más representativos de los mismos para garantizar su validez y amplitud.

El Departamento de Evaluación Escolar elaborará los instructivos correspondientes para desarrollar las características indicadas.

Artículo 25.—Las pruebas para la práctica de los exámenes establecidos en los artículos 8º, 9º y 10, serán elaborados en la forma siguiente:

a) En los establecimientos educativos del nivel preprimario (escuelas de párvulos) consistirán en el desarrollo de una actividad general adecuada a la naturaleza y características de dicho nivel, bajo la orientación de la supervisión específica;

b) Para los exámenes finales del período lectivo del nivel primario (urbano, rural y adultos), los proyectos de las pruebas serán elaborados en forma regionalizada, por comisiones de maestros nombrados por las direcciones de nivel y áreas educativas, a través de la Supervisión Técnica Departamental y de distrito;

c) Para el nivel de Educación Media, las pruebas serán elaboradas por los propios catedráticos, con el visto bueno de la Dirección de cada establecimiento y autorizadas por la Supervisión respectiva; y

d) Para los exámenes de recuperación (retrasadas) las pruebas correspondientes al período del mes de enero y septiembre de todos los ciclos y niveles educativos, serán elaboradas por los maestros de grado correspondientes y profesores de asignatura.

Artículo 26.—Las pruebas para las prácticas de los exámenes extraordinarios serán formuladas, aplicadas y calificadas por una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación y el catedrático de la asignatura. En los establecimientos educativos del nivel primario la comisión estará integrada por el profesor de grado correspondiente y el director del plantel.

Artículo 27.—Las pruebas, tanto para los exámenes escritos como para los prácticos, deberán estar calculadas para desarrollarse en el tiempo máximo que se determine en las mismas o en el que señale la Comisión examinadora.

Artículo 28.—Las pruebas prácticas consistirán en la ejecución de actividades específicas, individuales o colectivas, relacionadas con la materia respectiva.

Artículo 29.—Los exámenes de las asignaturas aplicadas se efectuarán mediante pruebas adecuadas a la naturaleza y características de las mismas, pudiendo ser orales, escritas, prácticas o mixtas.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran asignaturas aplicadas las siguientes: Artes Industriales, Agropecuaria, Educación para el Hogar, Educación Física, Educación Estética (Formación Musical y Artes Plásticas, Prácticas escénicas e iniciación a la Danza Infantil y Rondas), Mecanografía, Dibujo Técnico, Prácticas de Taller, Elaboración de Material Didáctico, Manualidades Infantiles, Práctica Docente, Seminario, Caligrafía, Organización y Prácticas de Oficina, Taquigrafía, Archivo y Catalogación, Redacción y correspondencia y otras que por su naturaleza se consideran como asignaturas aplicadas.

CAPITULO IV

De la valoración de las pruebas

Artículo 31.—Toda prueba objetiva de rendimiento deberá contener como mínimo veinticinco dificultades y como máximo cien, obteniéndose la valoración total de la prueba con la suma de los resultados alcanzados en cada dificultad.

Artículo 32.—La valoración de los elementos que integran una prueba escrita debe hacerse en razón directa de la importancia y grado de dificultad que implican, en la escala de 0 a 100 puntos.

Artículo 33.—Toda prueba práctica será valorada en escala de 0 a 100 puntos, de conformidad con la actividad realizada en el momento del examen.

Artículo 34.—Toda prueba escrita y práctica será valorada en la forma siguiente: de 0 a 100 puntos en su parte práctica y de 0 a 100 puntos en su parte escrita. La valoración total de la prueba se obtendrá promediando los resultados alcanzados en ambos aspectos.

Artículo 35.—Toda prueba mixta (oral, escrita y práctica), será valorada de 0 a 100 puntos en cada una de sus partes. La valoración total de la prueba se obtendrá promediando los resultados alcanzados en los tres aspectos.

CAPITULO V

De los examinadores

Artículo 36.—En los establecimientos educativos del nivel preprimario, las labores del período lectivo culminarán con una actividad general adecuada a la naturaleza y características de dicho nivel, bajo la orientación de la supervisión específica, con la presencia de un representante del Ministerio de Educación nombrado a través del departamento respectivo.

Artículo 37.—En los planteles educativos del nivel primario los exámenes finales del período lectivo del segundo y tercer ciclo, serán practicados y calificados por el profesor de grado respectivo y el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación.

Artículo 38.—Los exámenes finales del período lectivo en los establecimientos del nivel de Educación Media, serán practicados y calificados por el catedrático de la asignatura correspondiente y el representante examinador nombrado para el efecto por la Supervisión respectiva, previa aprobación de la Dirección de nivel o Jefatura del departamento que corresponda.

Artículo 39.—Los exámenes de recuperación (retrasadas), serán practicadas en el nivel primario por el profesor de grado y el director del plantel, y en el nivel de Educación Media, por el catedrático de la asignatura respectiva y el representante examinador nombrado por la Supervisión técnica escolar correspondiente, con la aprobación de la Dirección de nivel.

En el nivel medio cada uno de los miembros de la Comisión examinadora percibirá honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 40.—Los exámenes extraordinarios serán practicados y calificados, según el caso, por una comisión integrada en la misma forma.

Cada miembro de la Comisión examinadora, percibirá honorarios a razón de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por sustentante en cada grado del nivel primario o asignatura del nivel medio. Se excluye de esta disposición a los alumnos de los establecimientos oficiales del nivel primario.

Artículo 41.—Los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para efectuar los exámenes finales del período lectivo en los establecimientos particulares del nivel preprimario y primario, percibirán honorarios a razón de cinco quetzales (Q5.00) por grado o sección, a excepción de los representantes para Educación Musical y Educación Física quienes percibirán cincuenta centavos (Q0.50) por grado o sección.

Artículo 42.—En los establecimientos particulares del nivel de Educación Media, los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para los exámenes finales del período lectivo, percibirán honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 43.—Son deberes y atribuciones de los representantes examinadores:

a) Presentarse a la Dirección del establecimiento educativo donde les corresponda actuar, por lo menos, veinte minutos antes de la realización de las pruebas;
b) Participar en la aplicación de las pruebas y permanecer en el lugar donde se realicen, durante todo el tiempo que se haya asignado para el desarrollo de los mismos;
c) Comprobar que los alumnos que se someterán a la prueba se encuentren legalmente inscritos, para la cual deberá pedir a la Dirección del plantel las matrículas oficiales, certificados o libros de registro;
d) Calificar las pruebas dentro del establecimiento, y conjuntamente con el catedrático o profesor de grado;
e) Llenar los cuadros de exámenes y firmarlos inmediatamente después de efectuadas las pruebas; y
f) Levantar el acta correspondiente.

Artículo 44.—Cuando el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación, transcurridos quince minutos de la hora establecida para el inicio de la prueba correspondiente, no se haya presentado, el director del establecimiento deberá levantar acta de dicha irregularidad designando a un maestro para que haga la sustitución respectiva.

El director del plantel deberá informar inmediatamente sobre lo actuado, a la Supervisión del nivel educativo correspondiente.

CAPITULO VI

De los examinadores

Artículo 45.—Tendrán derecho a sustentar los exámenes ordinarios, parciales y finales del período lectivo, los alumnos inscritos en el nivel primario; y los inscritos en el nivel de Educación Media cuando comprueben un 75% de asistencia con relación al número de clases que establece el calendario escolar. La aplicación de este porcentaje de asistencia a las escuelas nocturnas de Educación Media, será considerada por el catedrático y el director del establecimiento respectivo.

Artículo 46.—Los alumnos del nivel primario que de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, reciban su educación en el hogar, tienen derecho a exámenes finales en el establecimiento donde se hubieren inscrito.

Artículo 47.—Los alumnos del nivel de Educación Media que tengan pendientes de aprobación materias del grado inmediato inferior al que cursan, podrán someterse a los exámenes de recuperación (retrasadas) en el mes de septiembre.

Artículo 48.—Los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación en el nivel medio y con derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas) durante la primera quincena del mes de enero, solamente podrán hacerlo en el establecimiento en donde fueron reprobados a donde continuarán sus estudios.

Artículo 49.—Los alumnos que por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de asistencia señalado en el artículo 45, no tengan derecho a sus-

tentar exámenes finales del período lectivo, podrán someterse a exámenes de recuperación (retrasadas) en el mes de enero, siempre que el número de asignaturas afectadas no represente más del 25% de las correspondientes al grado respectivo. En tal caso el alumno deberá repetir el grado cursándolas regularmente.

Artículo 50.—Son obligaciones de los examinandos:

a) Presentarse al establecimiento respectivo para sustentar las pruebas, por lo menos veinte minutos antes de la hora señalada para el inicio de las mismas;
b) Cumplir todas las indicaciones que las autoridades del plantel, profesores de grado, catedráticos o representantes examinadores hagan en relación al desarrollo de las pruebas;
c) Pagar en la Dirección del establecimiento, cuando así lo autorice el Ministerio de Educación, el valor de los cuestionarios respectivos; y
d) Hacer efectivo en la Contaduría del establecimiento, si se trata de Educación Media, los derechos de exámenes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 51.—En caso de inconformidad con las calificaciones obtenidas, se podrá solicitar por escrito, en el papel sellado de ley, la revisión de las mismas, ante la Supervisión respectiva, quien resolverá lo conducente.

TITULO II

DE LA PROMOCION

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 52.—Los alumnos podrán ser promovidos al grado inmediato superior correspondiente, al final o al principio del período lectivo, o en el transcurso del mismo, de conformidad con lo que determinarán los artículos 54, 55, 57, 60, 61, 67 y 72 de este Reglamento.

Artículo 53.—La promoción de los alumnos se hará con base en:

a) La apreciación objetiva del maestro; y
b) Los resultados obtenidos en el examen parcial y final.

Para cada nivel educativo se establece, en este Reglamento, una forma específica para la promoción.

CAPITULO II

De los Niveles de Educación Preprimaria y Primaria

Artículo 54.—En los establecimientos de Educación Parvularia no habrá exámenes parciales ni finales del período lectivo. En este nivel los alumnos serán promovidos, de acuerdo con su edad, al principio de cada ciclo escolar, a los grupos inmediatos superiores correspondientes.

Artículo 55.—Los alumnos del primer ciclo de la escuela primaria (primero y segundo grados), serán promovidos bajo la responsabilidad del profesor respectivo y del director del plantel, cuando al finalizar el período lectivo estén en condiciones de utilizar satisfactoriamente la lectura y escritura y el conocimiento matemático de acuerdo con los objetivos y características del programa de estudios correspondientes.

Artículo 56.—Lo estipulado en los dos artículos anteriores, no significa bajo ningún concepto, que el maestro prescinda de evaluar constante y sistemáticamente el progreso de los educandos en todas las asignaturas del grado.

Artículo 57.—En los ciclos segundos y tercero (tercero y cuarto, quinto y sexto grados), los alumnos serán promovidos al grado inmediato superior, cuando aprueben como mínimo cinco asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas matemáticas e idioma español.

Artículo 58.—La nota de promoción en los grados de primera y segunda se obtendrá con base en el promedio de evaluación mensual registrada en el transcurso del período lectivo por el profesor de grado.

Artículo 59.—Para los grados tercero, cuarto, quinto y sexto, la nota de promoción se obtendrá en la forma siguiente:

a) Hasta 50 puntos de la apreciación objetiva del maestro; y
b) Hasta 50 puntos de la prueba objetiva en la escala de 0 a 100 puntos.

La nota de promoción de cada asignatura se obtendrá sumando los dos puntos anteriores y se considerará aprobada cuando el resultado obtenido sea no menor de 60 puntos.

Artículo 60.—Los alumnos que obtengan la constancia de haber sido alfabetizados podrán ser promovidos al segundo grado de Educación de Adultos.

Artículo 61.—Los alumnos que cursan la escuela primaria en el área de Educación de Adultos, serán promovidos cuando aprueben cuatro de las asignaturas básicas que contempla el plan de estudios específico.

Artículo 62.—Las direcciones de los establecimientos educativos diurnos y nocturnos del nivel primario, podrán autorizar exámenes de recuperación (retrasadas), únicamente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a los alumnos de quinto y sexto grados que en los exámenes finales del período lectivo no se encuentran en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior, quienes deberán aprobar las materias en que hubiesen sido reprobados, debiendo razonarse el certificado correspondiente.

Artículo 63.—Los directores de los planteles donde se realicen los exámenes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar a la Supervisión respectiva y Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, la nómina de los alumnos examinados y los resultados obtenidos.

Artículo 64.—En los establecimientos educativos del nivel primario del área rural, la evaluación, las pruebas y los exámenes se realizarán

conforme a las características del trabajo docente (Escuela Unitaria, Escuela de Castellanización, Programas de Desarrollo de la Comunidad, Centros de Alfabetización) que estructuren las direcciones correspondientes de conformidad con los artículos 63, 66, 76 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 65.—Los alumnos cursantes en una escuela primaria de adultos podrán, a juicio de su profesor, ser promovidos mediante examen, al grado inmediato superior. El examen será autorizado por el director del establecimiento con el visto bueno del supervisor.

CAPITULO III

Del Nivel de Educación Media

Artículo 66.—La nota de promoción estará formada así:

a) Hasta 25 puntos en concepto de apreciación objetiva del catedrático, que será con base en una o más de las actividades siguientes: cuadernos de trabajo, exámenes mensuales, fichas de lectura, calificaciones periódicas u otras que se hayan adjudicado al alumno en la signatura durante el período lectivo, y que el maestro haya registrado;
b) Hasta 25 puntos para el examen parcial único de la asignatura;
c) Hasta 50 puntos para el examen final de la asignatura; y
d) La suma del punteo obtenido por el alumno en concepto de apreciación objetiva del maestro y resultado del examen parcial, constituye la zona previa para el examen final de cada asignatura.

Artículo 67.—En el nivel de Educación Media el alumno se considerará aprobado en una asignatura determinada, cuando sumados los punteos de zona previa y examen final, obtenga como mínimo 60 puntos.

Artículo 68.—La promoción al grado inmediato superior en el nivel de Educación Media, se hará con base en el número de materias aprobadas. Tanto en el Ciclo de Educación Básica como en el ciclo de estudios Diversificados, procederá cuando el alumno tenga aprobadas todas las materias del grado, o tenga pendientes de aprobación, como máximo dos asignaturas.

Artículo 69.—Los alumnos que en los exámenes finales del período lectivo sean reprobados, tendrán derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas) durante el período del mes de enero, en el establecimiento donde fueron reprobados o en el que se inscriben para el siguiente ciclo esolar.

Artículo 70.—Para tener derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo de un grado determinado, es obligatorio haber aprobado todas las asignaturas del grado inmediato inferior.

Artículo 71.—Los alumnos que en los exámenes de recuperación (retrasadas) del mes de septiembre sean reprobados en las materias que tengan pendientes de aprobación, tendrán derecho a sustentar los exámenes correspondientes a dichas asignaturas durante el período de exámenes de recuperación (retrasadas) en enero, así como las del grado que cursaron, siempre que hubiesen aprobado las retrasadas, con 60 puntos como mínimo.

Artículo 72.—Para los efectos de la promoción, las asignaturas que tengan subdivisiones en el Plan de Estudios, éstas se considerarán en forma independiente.

Artículo 73.—En los exámenes extraordinarios la nota de promoción será el resultado que obtenga el alumno en el examen correspondiente. La valoración en estos exámenes se hará con base en la escala de 0 a 100 puntos; y una asignatura se considerará aprobada cuando el resultado obtenido por el alumno sea como mínimo de 60 puntos para este nivel.

Artículo 74.—La evaluación de la asignatura Práctica Docente correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificado de Magisterio, se hará de conformidad con las normas establecidas en el programa respectivo. La evaluación de los seminarios se hará conforme lo establece la Dirección del nivel correspondiente.

Artículo 75.—Los alumnos del nivel de Educación Media, para ser considerados legalmente inscritos, además de inscribirse en la época oficial, deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento y pagar en la Contaduría de sus respectivos establecimientos educativos, la cantidad de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) en concepto de derecho de matrícula oficial, que tendrá vigencia únicamente para el período lectivo del año de su extensión y para los exámenes de recuperación del mes de enero del año siguiente.

Los planteles particulares enterarán lo correspondiente a las matrículas de sus alumnos en los establecimientos oficiales que les sean asignados.

CAPITULO IV

De los comprobantes de estudios

Artículo 76.—El Ministerio de Educación extenderá a los alumnos para los efectos de la promoción, los comprobantes de estudios siguientes:

a) Constancia de estudios (párvulos, primero y segundo grados de primaria y centros de alfabetización);
b) Certificado de estudios por grado (del tercero al sexto grados de la escuela primaria y en todo el nivel de Educación Media);
c) Diploma de haber concluido los estudios de la enseñanza primaria y del ciclo de Educación Básica, conforme el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y demás requisitos que se establezcan; y
d) Diploma o título de graduación al finalizar los estudios del Ciclo Diversificado conforme los artículos 71, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y otros requisitos que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 77.—Los comprobantes de estudios a que se hace referencia en el artículo anterior, se elaborarán de acuerdo con los modelos que proporciona la Dirección General de Educación.

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS AUXILIARES

CAPITULO I

Cuadros y registros

Artículo 78.—Para el registro de la evaluación y resultados de los exámenes comprendidos en este Reglamento, se establecen los siguientes instrumentos auxiliares:

a) Para el nivel de Educación Preprimaria (escuelas de párvulos):

1) Registro de pruebas o administración de cuestionarios estandarizados.
2) Fichas acumulativas.
3) Informes escolares;

b) Para el nivel de Educación Primaria:

1) Registros adecuados a los instrumentos de evaluación.
2) Registro mensual de la apreciación objetiva del maestro en todos los grados.
3) Registro general de resultados finales (3º al 6º grados).
4) Registro de exámenes de recuperación (retrasadas).
5) Registro de exámenes extraordinarios; y

c) Para el nivel de Educación Media:

1) Registro de resultados de exámenes parciales.
2) Registro progresivo de la apreciación objetiva del maestro y porcentaje de asistencia al año.
3) Registro general de resultados finales.
4) Registro de exámenes de recuperación (retrasadas).
5) Acta de examen de graduación.
6) Registro de exámenes extraordinarios.

CAPITULO II

Dependencias normativas

Artículo 79.—El Departamento de Estadística Escolar de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación y la Dirección General de Educación, a través de la Dirección de nivel y jefaturas de área, formularán los modelos correspondientes de los instrumentos auxiliares señalados en el artículo 77.

Artículo 80.—La Dirección General de Educación a través de las direcciones de los niveles educativos, elaborará los instructivos necesarios en relación a los instrumentos auxiliares indicados en el artículo 78.

Artículo 81.—Las direcciones de las áreas y niveles educativos, a través de la Supervisión, deberán elaborar los instructivos adecuados para el registro progresivo de la apreciación objetiva del maestro y observar que el aspecto mencionado sea cubierto en el transcurso del período lectivo a efecto de que cumpla la finalidad para la cual fue establecido.

TITULO IV

DE LA GRADUACION

CAPITULO I

Exámenes y requisitos

Artículo 82.—Para optar al diploma o título de graduación en cualquiera de las ramas del Ciclo de Estudios Diversificados a que se refieren los artículos 71, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, el estudiante deberá:

a) Haber sido aprobado en todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios respectivo;
b) Haber sido aprobado en las prácticas y asignaciones establecidas en los planes y programas de estudios correspondientes;
c) Realizar un trabajo de investigación (seminarios establecidos);
d) Haber sido aprobado en el examen de graduación; y
e) Presentar la documentación legal que compruebe fehacientemente haber cumplido los requisitos anteriores.

Artículo 83.—Los exámenes de graduación se realizarán en los establecimientos donde los estudiantes hayan completado sus estudios.

Artículo 84.—El examen de graduación se sustentará ante un tribunal integrado por tres catedráticos de las asignaturas que comprendan las áreas correspondientes. Dos serán nombrados por el Ministerio de Educación y uno por la Dirección del establecimiento.

Artículo 85.—El examen de graduación se realizará a través de dos pruebas, una oral y una escrita, que versarán sobre su temario, que será elaborado para cada período lectivo por una comisión de catedráticos de cada establecimiento, que sirvan las materias relacionadas con la rama de estudios correspondiente.

Artículo 86.—El temario deberá comprender cincuenta temas presentados en forma analítica, y su correspondiente bibliografía capitular; el cual debe ser aprobado por la Dirección de Educación Media a través de las jefaturas de los departamentos respectivos, y se dará a conocer a los alumnos durante el mes de marzo.

Artículo 87.—La prueba oral del examen se desarrollará individualmente. Cada examinador hará preguntas en relación al tema por él seleccionado, durante quince minutos como máximo. Esta prueba se calificará por cada examinador de 0 a 100 puntos, y el promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba oral.

Artículo 88.—La prueba escrita se realizará en forma colectiva y durará dos horas como máximo. Cada examinador seleccionará tres temas diferentes de los de la parte oral, de los cuales los examinadores seleccionarán tres, uno por cada examinador.

Cada tema será calificado de 0 a 100 puntos. El promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba escrita.

Artículo 89.—Para la evaluación de las respuestas del sustentante, tanto en la parte oral como en la escrita, cada examinador tomará en consideración los siguientes aspectos:

a) Exactitud y comprensión hasta 80 puntos; y
b) Forma de expresión o presentación del trabajo hasta 20 puntos.

Artículo 90.—La nota del examen de graduación será el promedio que se obtenga después de sumar los resultados de las pruebas oral y escrita. Se considerará aprobado cuando el promedio sea como mínimo de 60 puntos.

Artículo 91.—El alumno que sea reprobado en el examen de graduación tendrá derecho a sustentar nueva prueba después de transcurridos dos meses, en la misma área de estudios que seleccione para el primer examen y con el mismo temario.

Artículo 92.—Cada uno de los miembros del tribunal percibirá honorarios a razón de un quetzal (Q1.00) por cuenta del sustentante.

Artículo 93.—Del examen de graduación correspondiente a cada sustentante, se levantará acta en triplicado, en formularios cuyos modelos proporcionará la Dirección del nivel respectivo.

CAPITULO II

De los estudios diversificados

Artículo 94.—El examen de graduación para los estudiantes del Ciclo de Estudios Diversificados versará sobre las áreas especializadas de las diferentes carreras profesionales.

Artículo 95.—El examen de graduación para los estudiantes de bachillerato en Ciencias y Letras, versará sobre una de las áreas que cada estudiante seleccione entre las siguientes:

a) Estudios Sociales;
b) Matemáticas;
c) Ciencias Naturales; y
d) Letras.

Cada una de las áreas indicadas comprende todas las asignaturas correspondientes al rubro respectivo tanto del Ciclo Básico como del Diversificado.

Artículo 96.—El examen de graduación para la carrera de Bachiller Industrial y Perito en una especialidad se desarrollará de la siguiente manera:

a) Para obtener el diploma de Bachiller Industrial, el estudiante se someterá a un examen que versará sobre una de las áreas que seleccione entre las siguientes:

1) Matemáticas.
2) Estudios Sociales.
3) Ciencias Físico-Químicas.

Las áreas indicadas comprenden todas las asignaturas correspondientes a esas ramas; y

b) Para obtener el título de Perito en una especialidad industrial, el estudiante se someterá a un examen práctico sobre los aspectos de su especialización.

Artículo 97.—El examen de graduación para las diversas ramas que comprende la carrera de Maestro de Educación (Párvulos y Primaria Urbana y Rural), versará sobre los aspectos correspondientes a cada una de las mismas, contenidos en los sectores de la integración profesional que se determinan a continuación:

a) Pedagogía General;
b) Didáctica General;
c) Historia de la Educación;
d) Psicología;
e) Didáctica Especial;
f) Moral y Etica Profesional; y
g) La Comunidad: Problemas Sociales y Desarroyo.

Artículo 98.—El examen de graduación para la carrera de Maestra de Educación para el Hogar, versará sobre las áreas siguientes:

a) La Comunidad (Problemas Sociales, Desarrollo de la Comunidad y Sociología);
b) La alimentación (Nutrición. Preparación y servicio de comida y Granja escolar);
c) El Arte y la Educación para el Hogar (Arte aplicado, Corte y Confección, Manualidades); y
d) El hogar: (Psicología, Guía y cuidado del niño, Preparación para el Matrimonio, Manejo del Hogar).

Artículo 99.—El examen de graduación para la carrera de Maestro de Educación Musical, comprenderá los siguientes aspectos de la integración profesional:

a) Pedagogía General;
b) Literatura para niños;
c) Estudios Psicobiológicos;
d) Psicología del niño y del adolescente;
e) Psicopedagogía;
f) Psicología de la Música;
g) Didáctica General;
h) Didáctica Especial;
i) Historia de la Música en Guatemala;
j) Armonía y Teoría de la Música; y
k) Evaluación.

Artículo 100.—El examen de graduación para la carrera de Maestro de Educación Física, comprenderá las áreas siguientes:

a) Didáctica General y Especial;
b) Psicología del niño y del adolescente;
c) Psicopedagogía;
d) Anatomía y Fisiología;
e) Kinesiología y Mesoterapia;
f) Dietética;
g) Técnicas de entrenamiento; y
h) Juegos educativos y recreación.

Artículo 101.—El examen de graduación para la carrera de Perito Contador comprenderá los siguientes aspectos de la integración profesional:

a) Contabilidad;
b) Matemáticas;
c) Derecho; y
d) Economía.

Los aspectos indicados se refieren a todas las asignaturas del plan de estudios que por su naturaleza corresponden a dichos rubros.

Artículo 102.—El examen de graduación para la carrera de Secretaria y Oficinista versará sobre dos aspectos: técnico y académico.

La parte técnica comprenderá las siguientes asignaturas:

a) Mecanografía;
b) Taquigrafía;
c) Ortografía y Correspondencia;
d) Archivo y Catalogación; y
e) Práctica de Contabilidad.

La parte académica versará sobre un temario que comprenda las siguientes asignaturas:

a) Nociones de Economía Política;
b) Nociones de Administración Pública; y
c) Relaciones Públicas y Etica Profesional.

Artículo 103.—El examen de graduación para la carrera de Secretaria Bilingüe (español-inglés), se realizará en igual forma y sobre los mismos aspectos establecidos para la carrera de Secretaria y Oficinista, con la diferencia de que la parte técnica será efectuada en los dos idiomas.

Artículo 104.—El examen de graduación para la carrera de Trabajador Social, se realizará de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento interno de la Escuela de Servicio Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO III

Del expediente de estudios

Artículo 105.—El examen de graduación será solicitado por las direcciones de los establecimientos educativos ante la Dirección de Educación Media, presentando para el efecto los correspondientes expedientes de estudios.

Artículo 106.—El expediente de estudios de cada alumno deberá contener los siguientes documentos:

a) Solicitud;
b) Certificación de la partida de nacimiento o copia fotostática;
c) Certificado por grado;
d) Certificación general de estudios del Ciclo de Educación Básica —original y copia;
e) Diploma del Ciclo de Educación Básica;
f) Matrícula oficial del último grado del Ciclo Diversificado; y
g) Certificación general de estudios del Ciclo Diversificado —original y copia.

Cuando al alumno se le hayan concedido equivalencias de estudios dentro del sistema educativo nacional, o bien por estudios realizados en el exterior, que completen el historial de la carrera correspondiente, deberá integrar al expediente, las resoluciones emitidas por las autoridades respectivas.

Artículo 107.—Los expedientes de graduación deben ser integrados y revisados, bajo su responsabilidad, por la Secretaría y Dirección del establecimiento educativo respectivo, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) El nombre del estudiante que aparezca en los documentos deberá estar de acuerdo con la certificación de nacimiento;
b) Los certificados serán cuidadosamente revisados a fin de que no hagan falta firmas, fechas ni sellos;
c) Los nombres de las asignaturas se consignarán en los certificados exactamente como aparecen en los planes de estudios correspondientes; y
d) En las certificaciones de los exámenes extraordinarios deben indicarse la fecha, el número de la resolución y la dependencia que los autorizó.

Artículo 108.—La Dirección de Educación Media, previa revisión del expediente de estudios autorizará a través de los departamentos correspondientes, los exámenes de graduación respectivos.

Artículo 109.—Efectuados los exámenes de graduación autorizados de conformidad con el artículo anterior, las direcciones de los establecimientos educativos deberán enviar original y copia de las respectivas actas a la Dirección de Educación Media.

Artículo 110.—La Dirección de Educación Media emitirá la correspondiente autorización para la impresión del título o diploma, enviando para su archivo al departamento respectivo del Ministerio de Educación, los siguientes documentos:

a) Matrícula oficial del último grado del Ciclo Diversificado;
b) Certificaciones generales de estudios del Ciclo de Educación Básica y del Ciclo de Estudios Diversificados;
c) Original del acta del examen de graduación; y
d) Copia de la autorización de impresión del título o diploma.

El original y dos copias de la autorización de impresión del título o diploma, se enviarán a las direcciones de los establecimientos educativos juntamente con los otros documentos del expediente de estudios.

Artículo 111.—Las direcciones de los establecimientos educativos, entregarán a los alumnos el original y las copias de la autorización de impresión del título o diploma. Archivarán las copias de las certificaciones generales, devolviendo a los alumnos los demás documentos, a efecto de que sigan el trámite para la legalización y registro del título o diploma.

Artículo 112.—Las direcciones de los establecimientos educativos llevarán un libro de registro de graduados, que principalmente deberá contener los siguientes datos:

a) Número de orden;
b) Nombres y apellidos completos;
c) Resultados del examen de graduación;
d) Fecha del examen de graduación; y
e) Observaciones.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 113.—Los catedráticos deberán presentar a la Dirección del establecimiento educativo, por lo menos con diez días de anticipación de la fecha establecida para los exámenes finales del período lectivo, la nómina de los alumnos que por no haber alcanzado el 75% de asistencia no tengan derecho a sustentar exámenes.

Artículo 114.—Las direcciones de los establecimientos educativos deberán comunicar oportunamente a los alumnos y padres de familia o encargados, lo preceptuado en los artículos 45 y 49 y en relación a todo lo que consideren conveniente para alcanzar el mayor grado de efectividad posible en las labores docentes.

Artículo 115.—Cuando como consecuencia de la aplicación del artículo 45 se determine que un alumno no tenga derecho a sustentar los exámenes finales del período lectivo, la Dirección del plantel deberá comunicarlo a los alumnos y padres de familia o encargados, con la debida anticipación.

Artículo 116.—Los directores de los establecimientos educativos están obligados a poner a la vista de los representantes examinadores, los registros de exámenes parciales, de la apreciación objetiva del maestro, las matrículas oficiales, el reglamento de exámenes y los certificados de estudios.

Artículo 117.—Cuando, en cualquier examen, se establezca que los alumnos han tenido conocimiento previo del contenido de las pruebas, el profesor de grado, catedrático de la asignatura, director del plantel o representante examinador, podrán anularlo, haciéndolo constar en acta, que deberá ser transcrita inmediatamente al supervisor técnico escolar respectivo, quien adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 118.—El profesor de grado, el catedrático de la asignatura, el director del plantel y el representante examinador, quedan facultados para suspender y anular el examen del alumno, cuando se compruebe por cualquier medio, que éste, durante la realización de la prueba, ha hecho consultas o fraude, debiendo informar inmediatamente a la Dirección del plantel, según el caso. Esta disposición debe darse a conocer a los alumnos antes de la realización de cualquier examen.

Artículo 119.—Los alumnos solamente podrán sustentar exámenes en el establecimiento en que se encuentren legalmente inscritos, se exceptúan los casos en que medie autorización por escrito de la Dirección del área, nivel educativo o jefatura del departamento correspondiente, que en todo caso, no podrá extralimitar lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 120.—Se prohibe a los directores y miembros del personal docente, influir en el ánimo de los profesores y representantes examinadores para determinar las calificaciones en forma arbitraria, desvirtuando de esa manera los fines de la Educación. El Ministerio del ramo adoptará las medidas adecuadas para sancionar a los maestros que infrinjan esta disposición.

Artículo 121.—Los originales de los instrumentos auxiliares a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, serán archivados en los correspondientes planteles, y dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de las pruebas, deben enviarse las copias de los mismos a las direcciones de las áreas o niveles educativos respectivos y a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación por intermedio de la Supervisión Técnica respectiva.

Artículo 122.—Los representantes examinadores serán nombrados por el Ministerio de Educación a través de la Supervisión respectiva, previa aprobación de las direcciones de los niveles, áreas o jefaturas de los departamentos educativos correspondientes, procurando evitar interferencias para su puntual asistencia a los exámenes. Los representantes examinadores nombrados deberán ser personas idóneas y, de preferencia, ajenas al establecimiento y a las dependencias técnicas y administrativas del Ministerio de Educación.

Artículo 123.—Se considerarán nulos los exámenes practicados fuera de las épocas establecidas en el presente Reglamento, exceptuándose lo correspondiente a los exámenes extraordinarios.

Artículo 124.—Los exámenes de los establecimientos educativos particulares se realizarán en sus propios edificios y se regirán en todos sus aspectos por lo preceptuado en este Reglamento. Para los efectos de validez de los mismos, es necesario que demuestren a los representantes examinadores estar debidamente autorizados por el Ministerio del ramo.

Artículo 125.—Los viáticos y gastos de transporte de los representantes para los exámenes finales del período lectivo en las escuelas de los municipios, aldeas y caseríos, serán cubiertos por la respectiva municipalidad. En las fincas particulares por los propietarios de las mismas.

Artículo 126.—Para el financiamiento de las pruebas finales del período lectivo y de recuperación (retrasadas), el Ministerio de Educación adoptará las medidas que considere convenientes.

Artículo 127.—Las escuelas autorizadas por el Ministerio de Educación para funcionar con carácter experimental, podrán realizar la evaluación de sus labores educativas aplicando sus propias normas, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Técnico de Educación. El Departamento de Evaluación de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial queda encargado de elaborar los instructivos necesarios para orientar al maestro en la aplicación de los distintos instrumentos de evaluación.

Artículo 128. Todo lo previsto en este Reglamento será controlado y normado por el Ministerio de Educación a través de los órganos correspondientes.

Artículo 129.—El Ministerio de Educación adoptará todas las medidas convenientes para la adecuada aplicación del presente Reglamento, y resolverá los casos no previstos, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación.

Artículo 130.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Reglamento, que entrará en vigor a partir del primero de marzo del presente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto-Ley número 244 la importación para propaganda publicitaria por televisión, de kinescopias, cineminutos y otras películas similares, queda condicionada a que por cada rollo y número de temas que se importen debe comprobarse previamente por las empresas interesadas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras que operen en el país, o en su caso por los importadores, la adquisición de igual número de rollos y temas de producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Radiocomunicaciones en vigor dispone que ningún corto comercial para televisión elaborado en el extranjero, podrá difundirse sin que los interesados hayan acreditado debidamente ante la Dirección General de Radiodifusión que dicho corto fue importado legalmente y que ha sido compensado con la producción en el país de otro corto sobre el mismo producto y con características técnicas y fílmicas similares;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas, se hace indispensable emitir el Reglamento respectivo de acuerdo con el expediente que para el efecto se ha seguido, en el que se rindieron dictámenes favorables por parte de las oficinas competentes del ramo, de la Excomisión de Asesoría Jurídica de la Jefatura del Gobierno de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA DIFUSION DE CORTOS COMERCIALES POR TELEVISION

Artículo 1º—La compensación de todo corto comercial para televisión producido en el extranjero, deberá hacerse mediante la producción en el país de otro corto sobre el mismo producto con la misma duración y requisitos mínimos de imagen en positivo y sonido fílmico, en la siguiente forma: [1]

a) Con otro cinematográfico, si el sistema usado es el de filmación;
b) Con otro cinematográfico o de "video tape", si el sistema usado es el de kinescopio, hasta que haya equipo en el país para producir kinescopios en forma comercial; y
c) Con otro en "video tape" cuando el original haya sido procesado en dicho sistema.

El interesado en la compensación a que se refiere el presente artículo previo al registro correspondiente, deberá proyectar ante la Dirección General de Radiodifusión en forma privada y simultánea el corto extranjero y el nacional que lo compense.

Artículo 2º—Hecho el pago de los impuestos aduanales a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 244 el interesado recibirá el material importado sin más trámite, para su registro y compensación en la Dirección General de Radiodifusión, sin cuyos requisitos no podrá ser difundido.

Artículo 3º—Los cortos nacionales y extranjeros, ya sean cinematográficos, kinescopios o "video tape" deben contener: número, marca de producción, origen, nombre del producto que anuncian, fecha de ingreso, síntesis del guión y los demás pormenores que se consideren necesarios para su identificación.

Artículo 4º—La Dirección General de Radiodifusión, después de registrar la compensación, entregará al interesado, con las copias necesarias, constancia de autorización para transmitir los cortos comerciales producidos en el extranjero. El interesado conservará el original y entregará a la estación televisora el duplicado, sin cuyo requisito ésta no podrá transmitir los cortos comerciales hechos en el extranjero.

---

1 Por acuerdo de 12 de junio de 1967, en este tomo, suspende por noventa días la obligación estipulada en este artículo.

Artículo 5º—Los cortos comerciales producidos en el país solamente deberán llenar el requisito de registro en la Dirección General de Radiodifusión, para su difusión por las estaciones televisoras.

Artículo 6º—Los cortos comerciales para televisión hechos en Guatemala que necesiten ser enviados al extranjero para proceso, sincronización audiovisual u otros efectos especiales que no sea posible realizar en el país deberán ser registrados por los productores nacionales en la Dirección General de Radiodifusión, a efecto de que su posterior ingreso quede libre de compensación.

Artículo 7º—Los cortos comerciales producidos en otros países de Centro América, no pueden ser utilizados para fines de compensación, salvo lo que establezcan los convenios internacionales vigentes.

Artículo 8º—La Dirección General de Radiodifusión, a solicitud de parte interesada, debe proceder a la comprobación de la identidad u origen de los cortos comerciales para televisión y tiene competencia para resolver cualquier duda al respecto.

Artículo 9º—Las transgresiones a este Reglamento serán sancionadas de conformidad con el artículo 5º del Decreto-Ley número 244.

Artículo 10.—La imposición y el pago de las multas no exime de la obligación a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 11.—El presente Reglamento entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
MARIO CHAVARRIA PAREDES.

Reglamento para la aplicación del Código de Minería, Decreto-Ley número 342.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Código de Minería, para una mejor aplicación de sus normas y precisar el significado de sus conceptos de orden técnico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden el artículo 189, incisos 4º, 18 y 21 de la Constitución de la República y el artículo 148 del mencionado Código,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL CODIGO DE MINERIA, DECRETO-LEY NUMERO 342

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto complementar las disposiciones del Código de Minería, estableciendo para el efecto, un régimen normativo, destinado a regular en la práctica, el ejercicio de las actividades mineras, proporcionando al mismo tiempo, criterios para precisar los conceptos de orden técnico, referentes a las indicadas actividades.

Al hacerse referencia al Código de Minería, en este Reglamento únicamente se usará la expresión: "el Código".

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento, se determinan los siguientes conceptos:

Por concentración de minerales, se entiende la acción de elevar su grado, mediante procedimientos manuales, mecánicos, hidráulicos, magnéticos u otros, de simple separación física de las distintas partes de la mina.

Por transformación de minerales, se considera la acción de tratarlos mediante procesos que lleven consigo una modificación química o cambios profundos, provenientes de efectos térmicos, tales como tueste, calcinación o fundición.

Por beneficio de minerales, ha de entenderse la acción de mejorarlos, para los fines de su aprovechamiento, cualquiera que fuere el método de tratamiento que se emplee.

Como mineral en bocamina, ha de considerarse el mineral que ha sido extraído de la mina y colocado al lado de la entrada de ésta, sin sufrir operación alguna de traslado, en la superficie del terreno.

CAPITULO II

De la jurisdicción

Artículo 3º—La jurisdicción administrativa en materia minera, corresponde al Organismo Ejecutivo, el que la ejercerá por medio del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, de conformidad con sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de hacerlo también, por conducto de otras dependencias estatales, en los casos prescritos expresamente por el Código y este Reglamento.

---

1 Publicado el 1º de marzo de 1967.

Artículo 4º—Como entidad asesora del Ministerio de Economía, en materia minera, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cooperará con la Comisión Nacional de Minería, en las funciones que el Capítulo XX del Código asigna a dicha comisión de la que, conforme al citado capítulo, será miembro el director general de Minería e Hidrocarburos.

En asuntos relativos a minería, que se ventilen ante los tribunales de justicia, corresponderá a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, presentar informes o dictámenes técnicos, cuando así se le requieran legalmente.

Artículo 5º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de su departamento de minas, llevará y mantendrá al día, un catastro de los derechos de exploración y explotación, así como de las áreas concedidas en reconocimiento. En tal catastro, que tendrá categoría de Registro Público y podrá consultarse en cualquier tiempo hábil, se harán constar todas las circunstancias del derecho o derechos mineros.

CAPITULO III

De los derechos mineros

Artículo 6º—En ejercicio de sus facultades discrecionales, el Estado al otorgar derechos mineros de exploración o de explotación, crea una situación jurídica, a favor del titular, la cual apareja deberes, derechos y obligaciones para las dos partes. Para los efectos del artículo 6º del Código, se establece que al vencer o caducar derechos mineros concedidos conforme a la ley, quedarán como bienes accesorios de una explotación minera, únicamente aquellos cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal o amenazar su seguridad.

Se entenderá como bien principal la mina objeto de los derechos de explotación; en tanto que el fin económico estará constituido por las operaciones de extracción del mineral.

Artículo 7º—Las licencias de reconocimiento y los títulos de derechos de exploración y de explotación, respectivamente, constarán en copias certificadas de las resoluciones o acuerdos correspondientes, documentos que deben inscribirse en los registros que para el efecto se lleven.

Artículo 8º—Ninguna persona, individual o jurídica, podrá realizar operaciones mineras sin haber adquirido los derechos correspondientes, salvo los trabajos autorizados, en relación con minerales situados en zonas de libre aprovechamiento; en el entendido de que se necesita para trabajar en estas últimas, la tarjeta especial prescrita por el artículo 25 del Código.

Artículo 9º—En casos de reconocimiento a ejecutarse en terrenos de propiedad particular, cuando el titular de la licencia no hubiere podido conseguir permiso escrito del propietario o poseedor legítimo y de conformidad con el artículo 16 del Código acudiere a la Gobernación Departamental respectiva, el solicitante acompañará a su petición, la información que hubiere presentado a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, indicando el número de trabajadores que habrán de realizar las labores de reconocimiento, en el terreno de que se trate.

Artículo 10.—El derecho al uno por ciento (1%) de la utilidad neta de explotación, a que se refiere el artículo 19 del Código, no podrá obtenerse, en relación con sustancias minerales ni áreas que difieran de las abarcadas por las solicitudes de los derechos de exploración o explotación denegados.

Para los efectos del citado artículo es entendido, que la utilidad neta anual de explotación, sobre la cual se calculará el uno por ciento (1%) antes referido, será sólo la que corresponda a las sustancias minerales y al área, con respecto de las cuales se obtenga el citado derecho, conforme a lo reglamentado en el párrafo anterior.

Sólo el titular de licencia de reconocimiento, que primero hubiere descubierto indicios de sustancias minerales, en el área cuya solicitud de derechos le haya sido denegada, podrá pretender, en relación con las mismas, el derecho a que se refieren los dos párrafos que anteceden.

Artículo 11.—El Ministerio de Economía hará la declaración del cese de libre aprovechamiento, que se indica en el artículo 23 del Código, con audiencia previa de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y de la Comisión Nacional de Minería, para determinar la existencia del interés público, relacionado en dicho artículo.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 27 del Código, en la parte que autoriza el otorgamiento de extensiones mayores de cinco mil (5,000) kilómetros cuadrados, para los derechos de exploración, cuando se trate de las sustancias comprendidas en el "segundo párrafo del artículo 49º", se entenderán como tales las comprendidas en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, de dicho artículo.

Artículo 13.—La prórroga de derechos de exploración podrá obtenerse mediante solicitud ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que se presentará con la necesaria identificación del perímetro a que quedará reducida el área respectiva, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 33 del Código.

Artículo 14.—Para obtener la autorización para disminuir la inversión mínima a que se refieren los artículos 37, 105, 106 y 107 del Código, el titular presentará ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, solicitud razonada juntamente con la necesaria justificación de sus pretensiones.

Artículo 15.—Para obtener autorización para la renuncia total o parcial de los derechos de exploración, el titular presentará ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la declaración prescrita por el artículo 42 del Código, con la constancia de haber cumplido con todas las obligaciones, contraídas como consecuencia de su derecho o la comprobación de que las ha garantizado debidamente, y en el caso de renuncia parcial, la solicitud que corresponda para la nueva definición de los límites, así como la nueva evaluación de la inversión mínima anual.

Artículo 16.—Para obtener derechos de explotación, el titular de derechos de exploración, conforme a los artículos 33 y 43 del Código, presentará ante el Ministerio de Economía, solicitud que contenga por lo menos, los datos, comprobaciones, mapas y planos, documentos, indicaciones y demás información requerida por el artículo 82 del Código, aprobando la existencia de un yacimiento explotable como lo requiere el artículo 33 ya citado.

Artículo 17.—El titular de derechos de explotación, que sin mediar causal de fuerza mayor, deseare obtener autorización para disminuir la inversión mínima, a que se refieren los artículos 108, 109 y 110 del Código, presentará ante el Ministerio de Economía, solicitud razonada, juntamente con la necesaria justificación de sus pretensiones.

Artículo 18.—La cesión, traspaso, arrendamiento de los derechos de explotación o su unificación con otros de la misma clase, requerirán autorización del Ministerio de Economía, con arreglo a los requisitos establecidos por los artículos 46 y 47, del Código.

Artículo 19.—Siempre que el Código o este Reglamento no dispongan otro procedimiento las solicitudes no enumeradas en este capítulo, que se formulen con respecto a asuntos relacionados con la industria minera, se presentarán ante las dependencias estatales a las cuales corresponde resolverlas y deberán contener, además de la identificación del caso y de la información y documentación que su índole requiera, los razonamientos del peticionario, en justificación de sus pretensiones.

CAPITULO IV

De los procedimientos

Artículo 20.—En la tramitación de todo expediente relativo a derechos mineros, ya se trate de asuntos correspondientes a la solicitud y otorgamiento o denegación de un derecho, ya de asuntos relacionados con el ejercicio de derechos adquiridos, se observará, además de los procedimientos señalados en el Código, lo previsto en este Reglamento.

Artículo 21.—Además de los otros registros prescritos por el Código y por el presente Reglamento, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos llevará un registro permanente y completo de cada solicitud, escrito, documento o efecto que le sea presentado; en dicho registro se consignarán la fecha y hora de recepción y la descripción de lo recibido, además del nombre del peticionario y de la persona que hubiere efectuado la entrega; consignando asimismo, en el propio documento o efecto recibido, la fecha y hora de recepción. El enterante podrá exigir que las anotaciones a que este artículo se refiere, se hagan en su presencia y que se le dé el correspondiente atestado.

Artículo 22.—No podrá denegarse la admisión material de escrito o presentación alguna del interesado, en virtud de que se le tenga como ilegal o improcedente; y en cada caso deberá recaer sobre los mismos, la correspondiente providencia.

Todos los registros relativos a minas, solicitudes y derechos mineros, serán públicos y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para protección de los originales, tendrá copias fieles de los mismos, a disposición del público, sin perjuicio de que éste pueda consultar los originales, en caso de necesidad.

Artículo 23.—Para los efectos del artículo 101 del Código, en el concepto de "pruebas pertinentes", se incluyen aquellas, con las cuales, el titular de derechos mineros, demuestre haber subsanado los hechos u omisiones que hubieren podido dar lugar a la declaratoria de caducidad o bien, la inexistencia de esos mismos hechos.

En estos casos, las actuaciones se dejarán sin efecto cuando se comprobare, dentro de los treinta días de prueba, los extremos mencionados en el párrafo que antecede.

Artículo 24.—Tanto la celebración de audiencias como la recepción de pruebas, se harán con citación contraria, mediante notificación personal, por las autoridades correspondientes.

Será necesaria también, la notificación personal de toda disposición oficial que requiera de parte del notificado, alguna acción cuyo incumplimiento pudiere perjudicar su posición.

La notificación personal contendrá información y detalles suficientes, a efecto de que el notificado tenga amplio conocimiento del asunto de que se trate.

Artículo 25.—Para la utilización y aprovechamiento de terrenos de particulares, estuvieren o no cultivados o cercados, y el de terrenos cultivados y cercados, de propiedad de la Nación, situados dentro o fuera de los límites del área de sus derechos, el titular minero deberá convenir con los respectivos propietarios, el importe de la indemnización correspondiente.

Tratándose de terrenos baldíos, el titular podrá ocuparlos, sin otra obligación, que la de observar las disposiciones de los artículos 55 y 66 del Código, en lo relativo a las autoridades forestales y la de dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 26.—Cuando no hubiere acuerdo acerca del monto de la indemnización, entre el titular minero y el dueño del terreno, por el uso y aprovechamiento de las aguas los interesados podrán acudir ante tribunal competente para que en la vía oral o sumarial en su caso, se tramite y resuelva el asunto; así también, cuando no hubiere acuerdo en lo relativo a daños y perjuicios, ocasionados por el establecimiento de servidumbres u ocupación de terrenos para otros fines.

Artículo 27.—El Ministerio de Economía, antes de conceder la autorización a que se refiere el artículo 49 de la ley, analizará los comprobantes, con los cuales se acredite que el titular ha cumplido sus obligaciones para con el Estado y con terceros, o en su caso, que ha garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 28.—Con referencia al artículo 103 del Código, se entenderá que en los casos de insubsistencia de un derecho minero; de vencimiento del plazo del mismo o de su prórroga; de renuncia expresa hecha por el titular y aceptada por

las autoridades correspondientes; o de caducidad declarada conforme el Código, pasarán al dominio del Estado, sin ninguna compensación, las instalaciones de carácter permanente establecidas en el área de la mina, siempre que la remoción de las mismas pudiere causar daño a la mina o amenazar su seguridad, ya que en ese caso, quedarán tales instalaciones como accesorias del yacimiento que hubiere sido objeto de los derechos mineros. Las instalaciones que no reúnan los caracteres indicados, podrán ser removidas por el titular.

El titular podrá, conforme el artículo 104 del Código, remover los bienes muebles utilizados en sus trabajos, teniendo dicha calidad, aquellos que puedan ser desarmados, removidos o trasladados, tales como los equipos, máquinas, vehículos, maquinaria, útiles y enseres que hubieren estado destinados, durante la vigencia de los derechos mineros, a los trabajos relacionados con ella.

CAPITULO V

Del régimen tributario

Artículo 29.—El impuesto que conforme al artículo 120 del Código, habrá de pagarse dentro de los primeros treinta (30) días de finalizado cada año de vigencia de derechos mineros de explotación, será calculado en cada caso, según el área que abarquen tales derechos, al comienzo del año respectivo, aun cuando el titular renunciare a parte de la misma, durante el curso del año.

Artículo 30.—Para los efectos de lo consignado en el párrafo tercero del artículo 121 del Código, se tendrá como precio en el mercado internacional, el valor del mineral en el momento de ser extraído de la mina, con deducción de los gastos de transporte, de la bocamina al lugar de entrega.

Si dicho precio fuere menor que el fijado en la facturación, será este último el que debe tomarse como base para los efectos consiguientes.

Si el mineral extraído no tuviere precio registrado en el mercado internacional y fuere vendido, para su concentración, transformación o beneficio en Guatemala, el precio a tomarse para establecer su valor, será el de su facturación, con deducción de los gastos que le sean aplicables, por concepto de transporte desde la bocamina, hasta el lugar en que deba ser entregado al comprador.

Si el mineral extraído no tuviere precio registrado en el mercado internacional y fuere concentrado, transformado o beneficiado en Guatemala, por el propio titular, el valor que servirá de base para el cálculo de la regalía, se determinará, tomándose el precio de venta de los productos obtenidos del mineral, rebajándose del mismo, los costos de producción y de transporte y los costos de venta de los indicados productos y un ocho por ciento (8%) anual, sobre el costo original de los bienes de procesamiento.

Para los fines del párrafo anterior, por costos de producción, de transporte y de venta de los productos, se entenderán todos los gastos y costos, inclusive las partidas correspondientes a depreciación, que se reflejen en la declaración anual del titular, para el pago del impuesto sobre la renta, salvo los que sean equitativamente imputables a la extracción del mineral y a su apilamiento en bocamina. Se tendrán como bienes de procesamiento: *a)* Los destinados exclusivamente al transporte, concentración, transformación y beneficio del mineral y sus productos; y *b)* La parte proporcional, equitativamente imputable a los fines mencionados en el inciso *a)*, cuando se trate de bienes, que sólo parcialmente se destinan a los indicados fines.

Artículo 31.—Para los pagos de regalía, el titular presentará ante la oficina receptora, la liquidación de cada lote de mineral, con indicación de los nombres de la mina, del terreno de donde se extrajo cada lote y del propietario o propietarios del terreno, si éste tuviere dueño conocido y de la jurisdicción municipal en que la mina estuviere situada.

Artículo 32.—Salvo convenio expreso entre las partes, o cuando se dificultare la entrega directa del uno por ciento (1%) de regalía que conforme al artículo 121 del Código, corresponde al propietario del terreno de la mina y a las municipalidades respectivas, podrá ser percibido en depósito, por el Estado, para ser entregado a los interesados, a requerimiento de los mismos.

El acuerdo entre el titular minero y el propietario o propietarios del terreno, para el pago directo de la regalía, ha de comunicarse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de escrito, con firmas de las dos partes, debidamente legalizadas.

Artículo 33.—Cuando el Estado, en ejercicio del derecho establecido en el párrafo 2º del artículo 140 del Código, opte por recibir en especie las regalías que le corresponden, la entrega del mineral se hará en bocamina, a razón del cinco por ciento (5%) de la cantidad de mineral comprendida en cada lote.

Artículo 34.—La Ley del Impuesto sobre la Renta, que se aplicará a los titulares, de explotación, conforme al artículo 122 del Código, será en cada caso, la que se encuentre o haya encontrado en vigor, en el momento de otorgarse el respectivo derecho de explotación, o cualquiera otra ley que la sustituya o reforme en lo futuro y que afecte a la generalidad de los contribuyentes, aplicándose en todo caso, además de las disposiciones de dicha ley, las especiales contenidas en el Capítulo XVIII del Código.

Artículo 35.—Por tributos de aplicación general, conforme al artículo 123 del Código, se entenderán aquellos que, al aplicarse a los titulares mineros, a sus operaciones como tales, propiedades, derechos, productos o dividendos mineros, no resultaren equivalentes a la creación o aplicación de una carga impositiva, que gravare especialmente a los mismos, sino que afecten a la generalidad de los contribuyentes.

Artículo 36.—Conforme al artículo 127 del Código, para calcular, si el valor de los minerales extraídos en el territorio nacional, representa más de la mitad del valor total de la materia prima, empleada en los procesos de transformación, se tomará como base el valor de los indicados

minerales, en bocamina, en la forma referida en el artículo 30 de este Reglamento, más los gastos de su transportación, hasta la planta transformadora.

Artículo 37.—Para gozar de los beneficios a que se refiere el apartado cuarto del inciso *b)* del artículo 66 del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, las industrias de transformación de productos mineros deben estar establecidas fuera del departamento de Guatemala.

Artículo 38.—La entidad encargada de inspeccionar y fiscalizar la contabilidad de los titulares mineros, será el Departamento de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, correspondiendo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, conforme al inciso *i)* del artículo 75 del Código, liquidar y ordenar el pago de las regalías y demás impuestos a que está sujeta la industria minera.

Artículo 39.—Los libros de contabilidad de los titulares de derechos de exploración y de explotación, se llevarán de acuerdo con los requisitos que exigen las leyes y con los principios de una contabilidad que responda a las necesidades y modalidades peculiares de la industria minera.

CAPITULO VI

De las exoneraciones

Artículo 40.—De conformidad con los términos contenidos en los artículos 136 y 137 del Código, durante la vigencia de sus respectivos derechos, el titular podrá importar, libre de derechos arancelarios, exceptuando las tasas y cargas en compensación de servicios prestados, los materiales que requiera para sus operaciones mineras de exploración, concentración, transformación y beneficio; entendiéndose por materiales todos los bienes que el titular necesite para el funcionamiento y mantenimiento de la mina y la construcción de sus instalaciones, plantas, edificios, oficinas, viviendas y demás facilidades requeridas para sus operaciones, inclusive la maquinaria, equipos y herramienta necesarios para la exploración, extracción, concentración, transformación y beneficio de minerales o de sus productos y los equipos que requiera para la generación de fuerza y para comunicaciones, almacenamiento y transporte, relacionados con sus actividades, así como también, los abastecimientos de repuestos, combustibles, lubricantes, artículos refractarios, reagentes, catalizadores y demás elementos empleados o consumidos por la empresa.

Artículo 41.—El derecho a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código se ejercitará mediante la presentación, ante el Ministerio de Economía, de las pólizas de importación, con sus facturas comerciales y demás documentación, las que una vez aprobadas, pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste ordene a la aduana respectiva, el ingreso de los bienes exonerados.

Corresponderá al Ministerio de Economía, determinar si los bienes a importarse, libres de derechos arancelarios, se producen en el país, en cantidades suficientes, de la calidad requerida y a precios competitivos.

El Ministerio podrá recurrir a los resultados de la inspección aduanal, para determinar si los bienes importados o parte de los mismos, se producen o no en Guatemala en las condiciones indicadas en este Reglamento.

Artículo 42.—Como bienes producidos en Guatemala, en cantidades suficientes y de la calidad necesaria, se tendrán aquellos que se encuentren en producción comercial en el país, provistos de la calidad específica para el uso que se les destine, que puedan obtenerse fácilmente y en las cantidades necesarias, para ser entregados dentro de los plazos requeridos por el titular y a precios competitivos con los extranjeros.

Artículo 43.—Cuando los bienes importados, con exoneración de derechos arancelarios, fueren usados o traspasados en el país, por el titular de derechos mineros, para fines distintos de los autorizados, éste deberá cubrir el monto de los derechos arancelarios, vigentes a la fecha en que debieron haberse causado los impuestos, salvo que los adquirentes de los bienes fueren el Estado, titulares mineros u otras entidades, con derecho a gozar de exoneraciones.

Comprobada la legitimidad del uso o traspaso a que este artículo se refiere, se dará aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que se tome nota del caso.

La reexportación de los bienes que se hayan utilizado exclusivamente para los fines autorizados, podrá efectuarse sin más trámite que la declaración respectiva.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 44.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 145 del Código, los titulares de derechos mineros, están obligados a preferir a guatemaltecos, en igualdad de condiciones y salarios, a extranjeros de la misma categoría y competencia, para trabajar en las empresas mineras, siempre que aquéllos tengan la habilidad técnica necesaria, hasta que su número alcance el ochenta por ciento (80%) del total de laborantes, empleados por la empresa y perciban no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto de los salarios pagados por la misma.

Aún después de llegarse a la proporción de laborantes indicada en el párrafo anterior, los titulares deberán mantener programas de adiestramiento de sus trabajadores, sin perjuicio de su obligación de costear becas a guatemaltecos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código.

Artículo 45.—Los titulares de derechos mineros podrán ejecutar, a través de contratistas, cualquiera de las obras u operaciones a que tengan derecho y a las cuales se refiere el Código, con los mismos efectos que si las ejecutara él mismo.

Artículo 46.—Cuando el titular de un derecho de explotación, demuestre a satisfacción del Ministerio de Economía, que el establecimiento de su industria minera, abrirá para el país, una fuente importante de ingresos de divisas extranjeras, y que su financiamiento no sería viable sin mediar seguridades referentes a la disponibilidad y utilización de las divisas extranjeras que

la industria obtenga y genere, el Ministerio de Economía podrá recomendar a la Junta Monetaria, que autorice al Banco de Guatemala para celebrar con el titular y con entidades financieras del exterior, convenios de duración fija, relativos a cualquiera de los puntos siguientes:

a) Utilización de las divisas extranjeras, provenientes del capital extranjero a invertirse en Guatemala;
b) Transferencia al exterior, de las sumas correspondientes a la amortización de préstamos o a otras obligaciones y del capital invertido en la empresa, así como a intereses sobre préstamos, a otras obligaciones, a utilidades del capital y al producto de la venta de bienes de capital;
c) Mantenimiento y utilización en el exterior, de las divisas extranjeras que genere la empresa, en la medida que no sean requeridas para sus operaciones en Guatemala;
d) Tipos de cambio; y
e) Permisos de importación.

Artículo 47.—Con base en el principio de irretroactividad de la ley, los derechos y obligaciones generados de las concesiones mineras, permanecerán regidos por las disposiciones del Código, bajo cuya vigencia fueron otorgados.

Artículo 48.—Este Reglamento entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ISIDRO LEMUS DIMAS.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa.

I

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo quedará encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicos; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuela, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrará a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y apro-

1 Publicado el 9 de marzo de 1967.

bado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombre y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal de servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para

localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente, cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1);

k) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, números de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III

Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u),* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar, por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión de servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q100.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años) ...	4.59	110.16
36 meses (3 años) ...	3.20	115.20
48 meses (4 años) ...	2.50	120.00
60 meses (5 años) ...	2.09	125.40
72 meses (6 años) ...	1.81	130.32
84 meses (7 años) ...	1.61	135.24
96 meses (8 años) ...	1.46	140.16
108 meses (9 años) ...	1.35	145.80
120 meses (10 años) ...	1.25	150.00
132 meses (11 años) ...	1.18	155.76
144 meses (12 años) ...	1.12	161.28
156 meses (13 años) ...	1.06	165.36
168 meses (14 años) ...	1.02	171.36
180 meses (15 años) ...	0.98	176.40

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q75.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q6.57	Q 78.84
24 meses (2 años) ...	3.44	82.56
36 meses (3 años) ...	2.40	86.40
48 meses (4 años) ...	1.88	90.24
60 meses (5 años) ...	1.57	94.20
72 meses (6 años) ...	1.36	97.92
84 meses (7 años) ...	1.21	101.64
96 meses (8 años) ...	1.10	105.60

108 meses (9 años) ...	Q1.01	Q109.08
120 meses (10 años) ...	0.94	112.80
132 meses (11 años) ...	0.89	117.48
144 meses (12 años) ...	0.84	120.96
156 meses (13 años) ...	0.80	124.80
168 meses (14 años) ...	0.76	127.68
180 meses (15 años) ...	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q1.00.

Esta tasa podrá variarse en base de la necesidad del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicos: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI

Disposiciones varias

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en punto número quinto, acto número tres (3) de la sesión celebrada el seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Firma ilegible, alcalde municipal; firma ilegible, síndico municipal; firma ilegible, regidor municipal; firma ilegible, regidor municipal; firma ilegible regidor municipal; firma ilegible, regidor municipal; firma ilegible, secretario municipal.

Disuélvese la Sección de Investigaciones que actualmente figura como Dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme la Constitución de la República es obligación primordial del Estado garantizar como derechos inherentes a la persona humana:

la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes, así como todas las demás garantías individuales y sociales que consagra la referida Constitución;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 19, inciso 1º, subinciso *a)* de la Ley del Organismo Ejecutivo contenida en el Decreto número 93 del Congreso de la República, al despacho del Ministerio de Gobernación corresponde ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las direcciones generales de la Policía y Migración, dependiendo las secciones de la Policía de Interpol, Dirección de Investigaciones y Migración en forma respectiva de las expresadas direcciones;

CONSIDERANDO:

Que para el resguardo de los derechos o garantías anteriormente mencionadas se hace indispensable reprimir la criminalidad en cualquier sitio que la misma se constate, siendo necesario que el Ministerio de Gobernación ejerza un control de mando unificado sobre las citadas policías, para que las mismas actúen en forma eficaz en el cumplimiento de sus legítimos deberes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Disolver la Sección de Investigaciones que actualmente figura como dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Que la Policía de la Dirección General de Migración y la Interpol y las atribuciones que correspondían a la extinta Sección de Investigaciones pasen a formar parte y depender del citado Departamento Judicial. Para el efecto, deberá hacerse la correspondiente transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones presupuestales correspondientes. [1]

Artículo 3º—Que los miembros de la Sección de Quejas de la Dirección General de la Policía Nacional deberán usar el uniforme reglamentario y conservar sus mismas funciones.

Artículo 4º—Que todas estas policías o dependencias continuarán bajo el control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción del Ministerio de Gobernación y bajo el mando del mismo.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 La Sección de Investigaciones de Migración, se traslada a la Dirección General de Migración. Acuerdo de 10 de julio de 1969, en tomo 89.

2 Publicado el 10 de marzo de 1967.

Dado en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Nómbrase a los licenciados Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía y Carlos Hall Lloreda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, respectivamente.

ACUERDO NUMERO 107

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 14 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Se nombra al licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía, en sustitución del licenciado Isidro Lemus Dimas.

2º—Se nombra al licenciado Carlos Hall Lloreda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, en sustitución del licenciado Roberto Barillas Izaguirre, quien pasa a otro cargo de la Administración.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
CARLOS SAGASTUME PEREZ.

Interviénese a la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", en lo que se contrae a la prestación del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, y por el tiempo estrictamente necesario, para garantizar su debida regularización y eficiencia y designase interventor al Instituto Nacional de Electrificación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de electricidad que en la ciudad de Puerto Barrios presta la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", se ha venido operando en forma deficiente, al grado que ayer a las veinte y treinta horas se interrumpió totalmente por desperfectos en la única planta termoeléctrica que ha estado en funcionamiento, por lo que se provocó la paralización de los servicios públicos en dicha ciudad;

CONSIDERANDO:

Que por la información recabada al respecto se estima que dicha planta no está en condiciones de ser reparada en corto tiempo, lo que perjudica gravemente a otros servicios vitales como los que prestan el Hospital de la ciudad de Puerto Barrios, el muelle y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, así como la vigilancia nocturna, los que requieren mantenerse dentro de la mayor normalidad posible;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República el Estado podrá, en casos de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación está en capacidad de resolver inmediatamente el problema relacionado, utilizando para el efecto la planta térmica que, a solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, tiene instalada en la mencionada ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 128 y 189, inciso 4º de la Constitución,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo asume el control del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, y para el efecto interviene a la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", en lo que se contrae a la prestación de tal servicio esencial y por el tiempo estrictamente necesario para garantizar su debida regularización y eficiencia.

Artículo 2º—Se designa como interventor del mencionado servicio público y de la indicada Empresa, al Instituto Nacional de Electrificación, el que deberá tomar las medidas adecuadas para superar las causas de fuerza mayor que han causado la situación de emergencia porque atraviesa la ciudad de Puerto Barrios, por falta de energía eléctrica.

Artículo 3º—Este acuerdo no afecta materia alguna que la ley sujete a declaratoria de los tribunales de trabajo y, en consecuencia, no podrá fundarse en el mismo cualquier medida que implique modificación o cancelación de las relaciones de trabajo existentes en la empresa que se interviene.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

* Sin efecto el 30 de octubre de 1967, en tomo 87.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1967.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican:

1º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) cada una, de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado, en tres diferentes colores, que reproducen como motivo central "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia". Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior se leerá "VII Asamblea General 1965", en la parte central el emblema del mencionado Instituto, donde se leerá: "Instituto Panamericano de Geografía e Historia, MCMXXX", y en la parte inferior se leerá "Correos de Guatemala, Aéreo", así como la denominación correspondiente.

2º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado, en tres diferentes colores, que reproducen como motivo central "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia". Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior se leerá: "VIII Asamblea General 1965", en la parte central el emblema del mencionado Instituto, donde se leerá: "Instituto Panamericano de Geografía e Historia, MCMXXX", y en la parte inferior se leerá: "Correo de Guatemala, Aéreo", así como la denominación correspondiente.

3º—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado en tres diferentes colores, que reproducen como motivo central: "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia". Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior se leerá: "VIII Asamblea General 1965", en la parte central el emblema del mencionado Instituto, donde se leerá: "Instituto Panamericano de Geografía e Historia, MCMXXX" y en la parte inferior se leerá: "Correo de Guatemala, Aéreo", así como la denominación correspondiente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícanse los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar normas reglamentarias adecuadas a fin de que, conforme las partidas presupuestales previamente aprobadas, pueda establecerse en cualquier momento la correcta aplicación y destino de los fondos públicos en los diferentes programas de la Administración en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, los cuales quedan en la siguiente forma:[1]

"Artículo 37.—En los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto presidencial número 552, el título del puesto que desempeñe la persona contratada deberá estar dentro de los que figuran en la Clasificación de Puestos y Salarios; y la remuneración respectiva en ningún caso excederá de la que se asigne en el Presupuesto General del Estado para cargos fijos similares.

---

* Subrogado el 30 de diciembre de 1968, en tomo 88.

1 El Reglamento de 24 de febrero de 1958, en tomo 76, página 652.

Solamente mediando necesidad y conveniencia debidamente comprobadas, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá dejarse de cumplir en los contratos de trabajo relacionados con las limitaciones de título de puesto y de remuneración a que se refiere el párrafo que antecede.

Mientras dure la ejecución del programa, subprograma o proyecto, no se podrá cambiar la denominación ni el salario de los puestos que se desempeñen por contrato, salvo que por promoción hubiere vacante y el trabajador fuere ascendido, en cuyo caso deberá celebrarse nuevo contrato.

Los contratos a que se refiere el artículo 44 ya indicado si fuere necesario serán prorrogados cada ejercicio fiscal, pero únicamente por el tiempo que requiera la ejecución de los respectivos programas, subprogramas o proyectos del Presupuesto de Capital; la prórroga será aprobada por medio de acuerdo ministerial si la asignación mensual no excede de doscientos quetzales (Q200.00); y por acuerdo gubernativo, refrendado por el titular del Ministerio que corresponda y por el de Hacienda y Crédito Público, si dicha asignación pasare de esa cantidad. En ambos casos deberá cumplirse con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 del presente Reglamento.

Cuando se trate de contratos para la ejecución de programas, subprogramas o actividades del Presupuesto de Funcionamiento cuya remuneración no exceda de doscientos quetzales (Q200.00) al mes, se requiere la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir el acuerdo ministerial de aprobación; y además, el refrendo del acuerdo gubernativo por el titular del citado Ministerio, si la asignación pasare de dicha cantidad".

"*Artículo 38.*—Para la aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá existir para tal objeto, saldo disponible de la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas o proyectos. Dichos contratos tendrán el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) y 3º, inciso 58, del Decreto legislativo número 1831 (Ley del Papel Sellado y Timbres); y, una vez suscritos, la persona contratada podrá principiar sus labores". [1]

Artículo 2º—No podrá desempeñarse cargo público alguno, sin que previamente sea expedido por la autoridad competente el respectivo nombramiento. En consecuencia, queda prohibida la legalización de servicios por tal motivo y el funcionario que hubiere hecho la designación para ocupar dicho cargo público, sin que se haya expedido legalmente el nombramiento respectivo, será responsable del pago de los emolumentos que correspondan a la persona que lo desempeñare sin haber sido previamente nombrada. [1]

Artículo 3º—Los contratos que celebren las distintas dependencias públicas por servicios o suministros, inmediatamente de suscritos deberán ser tramitados para su pronta aprobación mediante acuerdo que dicte la autoridad competente, el que deberá emitirse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato.

El funcionario o empleado público por cuya lenidad se incumpla con lo preceptuado en el párrafo anterior será responsable de cubrir el valor a que ascienda la contratación de que se trate, salvado el caso en que causas de fuerza mayor impidan la pronta tramitación del expediente respectivo y la emisión del acuerdo correspondiente. La Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente acuerdo, el que entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON,
Viceministro.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Comisiónase al Ministro de Agricultura para que intervenga en la entrega al Instituto Nacional de Transformación Agraria de todas las fincas rústicas que han estado a cargo de la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, a excepción de las que tuvieren reclamación judicial pendiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1963, se facultó a la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales para administración de las citadas fincas, mientras se terminaban los estudios relativos al destino de estos inmuebles; y que por Decreto número 1653 del Congreso de la República se dispuso el traspaso de los mismos al Instituto Nacional de Transformación Agraria, dentro de un plazo que vence el día 12 de marzo en curso;

1 Modificado el 17 de marzo de 1967, en este tomo.

1 Publicado el 11 de marzo de 1967.

CONSIDERANDO:

Que debido a la forma centralizada de administración y contabilidad como ha operado la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales en el manejo de los inmuebles a su cargo, se está en la imposibilidad de proceder a la depuración de su activo y pasivo dentro del plazo fijado para su entrega, por lo cual deben traspasarse al Instituto Nacional de Transformación Agraria los bienes a que se refiere el artículo 6º del Decreto número 1653 del Congreso de la República, en la situación en que a la fecha se encuentran, sin perjuicio de que con posterioridad se depure el activo y el pasivo de cada una de esas fincas;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto del Instituto Nacional de Transformación Agraria no están previstas las partidas necesarias para atender el manejo de las fincas que de conformidad con la ley citada debe recibir, en tanto se hace efectiva su adjudicación a los beneficiarios; y, por otra parte, la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, cuenta con los fondos necesarios para el financiamiento de las operaciones presupuestadas, tanto en las propias fincas como en sus oficinas centrales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se comisiona al Ministro de Agricultura para que intervenga en la entrega al Instituto Nacional de Transformación Agraria de todas las fincas rústicas que han estado a cargo de la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, a excepción de las que tuvieren reclamación judicial pendiente.

Artículo 2º—La entrega se hará dentro del plazo a que se refiere el artículo 6º del Decreto número 1653 del Congreso de la República, en la situación en que a la fecha se encuentren dichos inmuebles, sin perjuicio de que la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales continúe con la depuración del activo y del pasivo de las fincas que entrega y de las que siguieren bajo su administración.

Artículo 3º—La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales hará entrega al Instituto Nacional de Transformación Agraria de las fincas, con el activo y pasivo de cada una de ellas, así como el importe de todos los fondos presupuestados para el manejo de dichos inmuebles, correspondientes al ciclo agrícola 1967-1968 para el financiamiento de su administración, atención de los cultivos y el levantamiento de las cosechas. La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales queda encargada de la depuración de los activos y pasivos que han sido operados con cargo a sus oficinas centrales.

Artículo 4º—La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, también deberá trasladar al Instituto Nacional de Transformación Agraria los fondos presupuestados para la administración de las fincas que recibe dicho Instituto, así como la parte alícuota correspondiente de los fondos que estuvieren presupuestados para la operación de las oficinas centrales de dicha Comisión Liquidadora y, en la misma proporción, del activo representado por mobiliario, vehículos y otros bienes de las oficinas de la mencionada Comisión.

La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales y el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberán hacer las modificaciones presupuestarias derivadas de la aplicación del presente acuerdo, sometiéndolas para su aprobación gubernativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para la entrega física de cada una de las fincas el Ministro de Agricultura designará las comisiones que fueren necesarias, las que se integrarán con un representante de cada una de las entidades siguientes: Ministerio de Agricultura, Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, Instituto Nacional de Transformación Agraria y Contraloría de Cuentas. Dichas comisiones deberán cumplir su cometido, rindiendo el informe correspondiente, dentro de un término máximo de treinta días hábiles.

Artículo 6º—La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales, procederá a entregar al Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas que continúen a su cargo, a medida que los litigios que se encuentran pendientes sean resueltos a favor del Estado. Concluidas las entregas a que se refiere el presente artículo, queda definitivamente extinguida la citada Comisión, pasando el resto de sus activos al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

---

1 Publicado el 11 de marzo de 1967.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Quesada, Jutiapa.

I

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Quesada, departamento de Jutiapa, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial de servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado I, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además

de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extender hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes

de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registran la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, números de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conecte el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarifas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de

cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q100.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años) ...	4.59	110.16
36 meses (3 años) ...	3.20	115.20
48 meses (4 años) ...	2.50	120.00
60 meses (5 años) ...	2.09	125.40
72 meses (6 años) ...	1.81	130.32
84 meses (7 años) ...	1.61	135.24
96 meses (8 años) ...	1.46	140.16
108 meses (9 años) ...	1.35	145.80
120 meses (10 años) ...	1.25	150.00
132 meses (11 años) ...	1.18	155.76
144 meses (12 años) ...	1.12	161.28
156 meses (13 años) ...	1.06	165.36
168 meses (14 años) ...	1.02	171.36
180 meses (15 años) ...	0.98	176.40

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q75.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q6.57	Q 78.84
24 meses (2 años) ...	3.44	82.56
36 meses (3 años) ...	2.40	86.40
48 meses (4 años) ...	1.88	90.24
60 meses (5 años) ...	1.57	94.20
72 meses (6 años) ...	1.36	97.92
84 meses (7 años) ...	1.21	101.64
96 meses (8 años) ...	1.10	105.60
108 meses (9 años) ...	1.01	109.08
120 meses (10 años) ...	0.94	112.80
132 meses (11 años) ...	0.89	117.48
144 meses (12 años) ...	0.84	120.96
156 meses (13 años) ...	0.80	124.80
168 meses (14 años) ...	0.76	127.68
180 meses (15 años) ...	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI

Disposiciones varias

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número segundo del acto número 11 de la sesión celebrada el viernes diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ARNULFO AVILA,
Alcalde Municipal.

J. MEDRANO,
Regidor Municipal.

MARIO ESCOBAR A.,
Regidor Municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Emilio Garríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Emilio Garríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala, por sus altos méritos personales y la amistad que ha demostrado al país, contribuyendo a afirmar los tradicionales vínculos existentes entre Guatemala y España.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Acuérdase de que sólo se podrá conceder automóvil para uso personal a los funcionarios y empleados públicos que figuran en los grupos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de automóviles para las dependencias del Estado debe estar de acuerdo con las necesidades reales y con la categoría del funcionario o empleado a cuyo servicio se destine como lo manda la norma XIV del Decreto número 1642 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Sólo se podrá conceder automóvil para uso personal a los funcionarios y empleados públicos que figuran en los siguientes grupos:

Grupo I

Presidentes de los Organismos del Estado.

Grupo II

a) Vicepresidentes de Organismos del Estado;
b) Ministros de Estado;
c) Viceministros de Estado;
d) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
e) Secretarios de la Presidencia;
f) Presidente del Tribunal de Cuentas; y
g) Procurador General de la Nación.

* Sustituido el 3 de abril de 1968, en tomo 87.

Grupo III

a) Gobernadores departamentales;
b) Directores generales;
c) Director del Protocolo;
d) Jefe de la Contraloría de Cuentas;
e) Director del Registro Electoral;
f) Director Técnico del Presupuesto;
g) Inspector general de Hacienda;
h) Contador de la Nación;
i) Tesorero Nacional;
j) Subsecretarios de la Presidencia; y
k) Inspector general de Trabajo.

Artículo 2º—Para los efectos de este acuerdo, los automóviles destinados al servicio de funcionarios públicos, se clasifican por sus precios CIF Aduana Central, así:

Tipo "A", libre.
Tipo "B", de no más de Q3,800.00.
Tipo "C", de no más de Q2,800.00.

Artículo 3º—La asignación de los automóviles de que se trata en el artículo anterior será así:

a) A los funcionarios del grupo I: automóviles tipo "A";
b) A los funcionarios del grupo II: automóviles tipo "B"; y
c) A los funcionarios del grupo III: automóviles tipo "C".

Artículo 4º—Para solicitar la compra de automóviles de que se trata en el presente acuerdo, la dependencia interesada presentará la solicitud a la Presidencia del Organismo a que corresponda o a su Ministerio, con la información siguiente:

a) Justificación de la necesidad del vehículo;
b) Característica del que llena esa necesidad; y
c) Fondos disponibles para esa operación.

Artículo 5º—Si la Presidencia del Organismo o el Ministerio respectivo está de acuerdo en la adquisición se mandará oir a la Inspección General de Hacienda sobre si se justifica la adquisición, y a la Dirección Técnica del Presupuesto para que dictamine.

Llenados los requisitos que señala el párrafo anterior, pasará el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que resuelva en definitiva.

Artículo 6º—Todos los Ministerios procederán a hacer los arreglos del caso para formar "centrales de vehículos", que permitan cubrir sus necesidades, evitando hasta donde sea posible la asignación de un vehículo de los de servicio a un empleado determinado.

Artículo 7º—Las dependencias del Estado revisarán la distribución que actualmente tienen hecha de sus vehículos, informando a la Inspección General de Hacienda los motivos que tuvieron en cuenta para hacerla, y esta dependencia evaluará dicha distribución, haciendo las observaciones que crea convenientes en informe que deberá rendir al Ministerio del Ramo.

Artículo 8º—Las solicitudes para compra de automóviles que se encuentren en trámite a la vigencia de este acuerdo que no hubieren llenado los requisitos aquí acordados, se devolverán a las oficinas de origen para su estricta observancia.

Artículo 9º—Las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, deberán observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, asimilando por analogía los puestos de sus respectivas instituciones con los descritos en el artículo 1º.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Sociedad "Compañía Centram, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1967.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Rivera Sierra, gerente administrativo de la "Compañía Centram, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 299; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Compañía Centram, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Declárase "Día del Sello de las Naciones Unidas", el 17 de marzo de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la humanidad se ha debatido a través de la historia en la continua lucha de los pueblos por alcanzar su libertad y que uno de los sistemas que han contribuido a privar a esos pueblos del derecho de gobernarse a sí mismos es el coloniaje;

Que América como continente de la libertad emergió a la independencia hace más de un siglo, pero permanece firme en su propósito de eliminar de este continente los últimos vestigios de colonialismo;

Que Guatemala, a la cabeza de los pueblos de América y de otras naciones extracontinentales, ha mantenido siempre una firme política anticolonial y ha dado siempre el apoyo de su voz y de su voto a la causa de los pueblos subyugados por anacrónicos sistemas coloniales;

Que las Naciones Unidas, recogiendo la opinión mayoritaria de la humanidad, han realizado una paciente o ingente obra de liberación de esos pueblos sometidos, al extremo que los miembros de la Organización Mundial han pasado de cincuenta y uno en 1946 a ciento veintidós en la actualidad;

Que las Naciones Unidas, para conmemorar su contribución al logro de la independencia de territorios antes sometidos al coloniaje han decidido emitir, el 17 de marzo de 1967, un sello que conmemore este acontecimiento y han solicitado de los Estados Miembros que en apoyo de tal iniciativa emitan una declaración proclamando "Día del Sello de las Naciones Unidas" el 17 de marzo de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 11 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara "Día del Sello de las Naciones Unidas" el 17 de marzo de 1967, en reconocimiento y conmemoración de que millones de seres humanos han logrado su independencia a través del esfuerzo de las Naciones Unidas.

1 Publicado el 16 de marzo de 1967.

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, haciendo las comunicaciones del caso a la Organización de las Naciones Unidas.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Reglamento para la administración de los mercados municipales de la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto, tuvo a la vista el libro de actas de sesiones de la Corporación Municipal en uso, en el cual a folios del 188 al 195, se encuentra el acta número 8, cuyo encabezamiento y punto tercero, dicen literalmente:

"Acta número ocho (8).—Sesión pública ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, el día miércoles quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, presidida por el señor alcalde don José Manuel Olazábal y con la asistencia de los síndicos primero y segundo, señores Manuel Vicente Morales Garrido y Angel S. del Valle y concejales primero, segundo, cuarto y sexto, señores Guillermo Romero C., Francisco Sandoval Figueroa, Pedro Villaseñor Arriaga y Carlos E. Shottler, respectivamente, habiendo faltado únicamente el concejal tercero señor Yanuario A. Sosa, con excusa justificada, el cargo de concejal quinto continúa vacante por renuncia del titular, está presente también el secretario del Concejo, y siendo las veinte horas con treinta minutos, después de conocerse la agenda respectiva en la que se tratará únicamente lo relativo a la aprobación del Reglamento que regirá los mercados municipales, se procede de la manera siguiente: primero, segundo y tercero: fue puesto a discusión el proyecto de reglamento que regirá los mercados municipales y que propone el Instituto de Fomento Municipal, habiéndose conocido otro proyecto de Reglamento elaborado por el juez de Asuntos Municipales; después de discutirlos ampliamente y de hacerles las modificaciones que se consideraron convenientes y tomando como base el proyecto de reglamento propuesto por el Instituto de Fomento Municipal, el Honorable Concejo, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento que en lo futuro regirá los mercados municipales, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los mercados municipales son los edificios construidos especialmente por la Municipalidad, a donde concurren una diversidad de comerciantes en libre competencia, cuyas ofertas se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bienes patrimoniales de la Municipalidad, estos valores deben figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento de los mercados municipales, se regirá por el presente Reglamento, el cual estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en calles adyacentes o en las banquetas exteriores de los mercados municipales; la Policía Municipal quedará encargada de hacer cumplir esta disposición.

Artículo 4º—En tanto los mercados sean suficientes para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comercios ambulante en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas. En cuanto a licencias concedidas a buhoneros, éstas sólo ampararán a los citados para que vendan sus artículos fuera del perímetro de los mercados, sin establecer puestos fijos en las calles.

II

De los arrendatarios

Artículo 5º—Son arrendatarios de los mercados municipales, las personas que estén debidamente autorizadas mediante contrato, para ejercer el comercio en pequeña escala que ocupen un local o puesto en los mercados municipales y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios

Los arrendatarios se dividen en tres clases: permanentes, ocasionales y ambulantes. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles; el pago de la renta lo hacen por mes; sin embargo, éstos podrán verificar su pago por día, a juicio de la Administración. Los arrendatarios ocasionales, son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contratos de arrendamiento y el pago de la renta ho hacen por día. Entre estos últimos, quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Condiciones de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente de los mercados, se requiere:

1.—Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente o con la cédula de vecindad, ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

2.—Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. No podrá suscribir contrato quien no esté solvente con el erario municipal; tampoco quien tenga ya suscrito contrato de arrendamiento en uno de los locales de los mercados municipales.

3.—Ningún arrendatario podrá traspasar a persona alguna el derecho de uso del local arrendado sin previa autorización de la Municipalidad; ésta se reserva el derecho de aceptación de las terceras personas; tampoco podrá enajenar o vender la existencia de mercaderías sin llenar este requisito. La Municipalidad no reconoce el llamado de derecho de llave.

4.—Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado, únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior de los mercados.

5.—Solamente podrán instalarse negocios que expendan: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, siempre que sean negocios en pequeña escala y los que la Municipalidad estime aceptables.

6.—Gozarán de la vigilancia y seguridad con que la Municipalidad garantiza sus instalaciones.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1.—Cada arrendatario tendrá en lugar visible de su local, la tarjeta de constancia expedida por la Municipalidad y en la que estará adherida una fotografía reciente de su persona: ésta será renovable cada año.

2.—Pagar las rentas establecidas a donde corresponda, en forma anticipada, por mensualidades o en el momento, según el caso.

3.—Mantener completamente limpio el local respectivo y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4.—Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5.—Usarán gabacha y birretes blancos los expendedores de carnes y artículos comestibles elaborados; la gabacha debe ser de manga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior de los mercados.

6.—Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere una vez por semana.

7.—Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades de los mercados, como a los demás comerciantes y compradores.

8.—Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9.—Mantendrán un tonel de lámina con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán al depósito las mismas, para que sean sacados por los empleados del mercado encargados de la limpieza. Se recomienda cuidar de recoger las basuras que los viandantes dejen tiradas en sus respectivas banquetas, ya que es propósito uniforme, mantener limpios nuestros mercados.

10.—Cada mes harán que la Administración de los mercados, revisen las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11.—Cualquier anomalía que observen deberán ponerla en conocimiento del administrador de los mercados, con copia para el alcalde municipal, si el caso amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1.—Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador de los mercados. Tampoco que los expendedores coloquen mercadería para su exposición fuera de su propio local o en sus aceras respectivas, rótulos defectuosos y sombras en mal estado que impidan el libre tránsito.

2.—Permanecer dentro de los locales del interior de los mercados en horas inhábiles. Al inquilino que dejare de hacer efectivo el valor de dos mensualidades consecutivas, se le conminará para que cancele, pero si pasados quince días no lo hiciere, sin perjuicio de lo que estatuye el inciso *c)* numeral 2, se ejecutará el valor para que cumpla las obligaciones contractuales con la Municipalidad.

3.—Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años.

4.—Encender veladoras, velas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5.—Introducir a los mercados, sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6.—Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén reñidos con la correcta escritura del idioma castellano, no se admitirán rótulos en otro idioma que no sea el nacional.

7.—Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8.—Subarrendar el local a tercera persona, o encomendarlo bajo el pretexto de relaciones de parentesco, ya que la responsabilidad es individual e indelegable.

9.—Usar el local como vivienda; y cuando por descuido del inquilino del citado local requiera reparaciones, la Municipalidad mandará verificar los trabajos, con recargo del 50% sobre su valor, el juez de asuntos municipales, mediante acción legal, ejecutará al inquilino del pago del cargo resultante.

10.—Usar magnavoces o aparatos electromecánicos para propaganda comercial.

11.—Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez, o propiciando en cualquier forma el consumo de éstos.

12.—La mala conducta observada por el inquilino, dará lugar a la rescisión automática del contrato y al procedimiento judicial si fuere necesario.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q200.00, según lo estime el juez de Asuntos Municipales.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 48 horas, terminadas las cuales, podrá iniciarse el juicio económico-coactivo.

III

Del piso de plaza

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador de los mercados. Para el efecto, están instaladas bancas movibles con divisiones de 24 pulgadas de largo para cada espacio de vendedor; podrá concederse tarjeta de registro por cada espacio, a fin de que el vendedor tenga uso permanente del local.

2.—Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración según la índole de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2.—Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará con base a las tasas establecidas.

3.—Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.

4.—Mantener los artículos que se expenderán, con mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo.

5.—Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios de los mercados como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales, lo siguiente: además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes prohibiciones:

1.—Arrojar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2.—Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3.—Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro de los mercados.

4.—Instalarse en sitios fuera de los mercados.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00 según lo estime procedente el juez de Asuntos Municipales.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

e) Obligaciones de los arrendatarios ambulantes

1.—Son arrendatarios ambulantes: los expendedores de refrescos, pan, quesos, leche, dulces, pasteles, chorizos y otros comestibles elaborados, deberán expender sus productos en cajas protegidas con tela metálica o vidrio; deberán además, usar tenacillas para el manipuleo de los artículos que así lo requieran.

2.—No podrá permitirse el expendio a estos vendedores sin la correspondiente tarjeta de sanidad y los requisitos que ésta exija.

3.—Tampoco podrán establecer sus ventas donde interrumpan el libre tránsito.

4.—Están obligados a pagar su impuesto diario, según la tasa que les corresponda.

f) Multas

Serán aplicables también a los arrendatarios ambulantes, las que sancionan a las otras dos clases de arrendatarios, según el caso.

IV

Del administrador

Artículo 7º—El administrador de los mercados uno, dos y tres, será la autoridad máxima dentro de los mismos, lo nombrará el alcalde a propuesta del Concejo: para el Mercado-Terminal se nombrará un administrador específico.

Para ser administrador de los mercados, se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por la índole comercial de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;
e) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes y diariamente;
f) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
g) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
h) Los mercados deberán abrirse todos los días a las 5 horas y cerrarse a las 18 horas, a excepción del Mercado-Terminal que no tendrá hora de apertura ni de cierre por la importancia y movimiento del mismo, el mercado número 2 será cerrado a las 23 horas, en vista que alberga únicamente comedores;
i) Antes de cerrar los mercados debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior de los mismos, a excepción de los guardianes, para evitar robos y otras fechorías que puedan cometerse durante la noche, así también que no queden velas encendidas, artefactos eléctricos conectados, estufas, etcétera;
j) Comprobará que el tren de aseo de los mercados cumpla su cometido y reportará cualquier deficiencia que éste cometa;
k) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos con conocimiento de las autoridades municipales;
l) Los inquilinos no podrán traspasar ni vender en todo o en parte el derecho de uso del local; se prohibe el uso del llamado derecho de llave. En caso de venta de las existencias de mercaderías, el inquilino dará previo aviso a la Municipalidad, ésta se reserva el derecho de reconocer o aceptar al presunto comprador;
m) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;
n) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;
ñ) Impondrá las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas mediante la intervención del juez de Asuntos Municipales;
o) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento de los mercados municipales;
p) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general de los mercados para mantenerlos en buenas condiciones higiénicas; y
q) Cuando se presenten casos no consignados en el presente Reglamento, será el señor alcalde quien resuelva lo conveniente.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento de los mercados, a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento, se amonestará al administrador por intermedio del alcalde o gestionará que sea sustituido por otra persona que cumpla con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente de sus ingresos ante el tesorero municipal y llevará un registro del movimiento de los mercados, registro que deberá responder a cualquier información.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de los mercados, el que deberá figurar en el presupuesto municipal: entre este personal estarán los porteros, cobradores, inspectores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias; serán responsables económica y legalmente por los daños que causare su descuido.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza; por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos los suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente señalados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se marquen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma establecida al efecto. Los vehículos que transporten mercaderías para expendio de los mercados, no podrán descargar después de las diecisiete con treinta (17.30) horas, su trabajo comenzará después de las 5 horas.

Artículo 15.—La comisión de abastos señalará los días en que deben permanecer cerrados los mercados, ésto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de esos importantes centros.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes; éstos se distribuirán convenientemente utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal podrá hacerse en forma rotativa, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en los mercados; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior de los mercados, las reuniones de carácter politico o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios de los mercados, ejemplares del presente Reglamento, a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para su estudio y aprobación correspondiente, expido la presente en nueve hojas útiles de papel español, habiendo sido confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—*Walter Estrada Castillo*, Secretario Municipal.—Visto Bueno: *José Manuel Olazábal*, Alcalde.

Dictanse normas que complementen las regulaciones para los ascensos al grado inmediato superior de los jefes y oficiales del Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1387 del Congreso de la República "Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala" establece las normas generales para ascensos militares;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar otras normas que complementen las regulaciones para los ascensos al grado inmediato superior de la oficialidad;

CONSIDERANDO:

Que dichas normas deben tener como finalidad la comprobación de los requisitos y calidades de los candidatos al nuevo rango, asegurando así la eficiencia militar requerida en cada grado de la escala jerárquica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 216, inciso 2º de la Constitución de la República y 78 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para ser tomado en cuenta como candidato para el ascenso al grado inmediato superior y en tanto se emite la ley correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener en el grado actual, un mínimo de tres años de servicios consecutivos, la oficialidad profesional y la oficialidad con Despacho de Reserva, en servicio activo;

b) En caso de que al jefe u oficial no se le hubiere concedido ascenso en oportunidad anterior por causa de malos antecedentes, éstos no serán tomados en cuenta para el nuevo ascenso;

c) Comprobar por lo menos seis meses de servicio con mando de tropas, para el ascenso a capitán o mayor de las Armas. Se exceptúan las armas que por su naturaleza no contienen tropa en sus cuadros orgánicos;

d) Comprobar por lo menos un año en el servicio respectivo, para la oficialidad de los servicios; y

e) Recibir el Curso de Capacitación por correspondencia, de conformidad con lo que para el efecto disponga el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—El ascenso al grado inmediato superior sólo se otorgará a la oficialidad en servicio activo que hubiere llenado los requisitos establecidos en el artículo anterior y apruebe el correspondiente examen de promoción, con promedio mínimo de sesenta puntos.

Artículo 3º—El ascenso a teniente, tanto de las armas como de los servicios no requerirá examen de promoción.

Artículo 4º—Se exceptúa de la obligación de sustentar el examen de promoción, la oficialidad que a la fecha del mismo se encuentre efectuando estudios militares en el exterior o en el país.

Artículo 5º—La oficialidad que a la fecha del examen de promoción se encuentre en el extranjero desempeñando cargo o comisión por nombramiento del Ministerio de la Defensa Nacional, está obligada a sustentarlo.

Artículo 6º—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, serán incorporadas en la ley respectiva, cuando ésta se emita.

Artículo 7º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Hácense varias modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo del mes en curso, que modificó los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de algunos servicios públicos se hace necesario exceptuarlos para el cumplimiento de sus fines, del requisito de previo nombramiento a que se refiere el acuerdo de fecha 10 de marzo en curso y que asimismo conviene facilitar la contratación de servicios personales para el desarrollo de los diferentes programas de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:*

Se introducen las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo en curso: [1]

Artículo 1º—El artículo 38 del Reglamento del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), queda así:

"*Artículo 38.*—Para la aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá existir para tal objeto, saldo disponible de la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas o proyectos. Dichos contratos tendrán el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) y 3º, inciso 58, del Decreto legislativo número 1831 (Ley de Papel Sellado y Timbres); y una vez aprobados, la persona contratada podrá principiar sus labores".

Artículo 2º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1967, queda así:

"*Artículo 2º*—No podrá desempeñarse cargo público alguno, sin que previamente sea expedido por la autoridad competente el respectivo nombramiento. En consecuencia, queda prohibida la legalización de servicios por tal motivo y el funcionario que hubiere hecho la designación para ocupar dicho cargo público, sin que se haya expedido legalmente el nombramiento respectivo, será responsable del pago de los emolumentos que correspondan a la persona que lo desempeñare sin haber sido previamente nombrada.

No obstante la disposición que antecede, se podrá reconocer mediante acuerdo gubernativo los servicios prestados por el personal docente, personal médico y de enfermería de los servicios hospitalarios, inspectores y agentes de policía, telegrafistas, radiotelegrafistas y carteros, guardalmacenes, bodegueros, encargados de obras públicas, encargados de materiales, chequeadores y planilleros cuya designación la hará el jefe inmediato, a reserva de la confirmación posterior mediante la emisión del nombramiento respectivo por la autoridad competente, siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato".

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

* Subrogado el 30 de diciembre de 1968, en tomo 88.

1 En este tomo.

Reglamento de Transportes Urbanos de Flores, Petén.

El Concejo de Ciudad Flores y el de San Benito, del departamento del Petén,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la organización y el funcionamiento de los Transportes Urbanos de dichos municipios con lo que al respecto establece la Ley de Transportes, Decreto número 253 del Congreso de la República, para obtener en esa forma que tal servicio público se preste en las mejores condiciones;

CONSIDERANDO:

Que dada la proximidad de las poblaciones de Flores y San Benito, con autorización de ambas municipalidades, pero sin ninguna reglamentación ni la celebración del contrato a que se refiere el Decreto número 253 del Congreso de la República, opera en los citados lugares una empresa de Transportes Urbanos con dos unidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 4º, inciso *b)*, 22, 23, 26 y 142 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República), 1º, 2º, 3º, 6º, inciso *a)*, 7º, 8º, 13 y 14 de la Ley de Transportes,

ACUERDAN:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de Transportes Urbanos queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento y debe llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio públicos que señala la Ley de Transportes.

Artículo 2º—Las municipalidades por medio de las dependencias respectivas, controlarán debidamente el funcionamiento de los servicios públicos de Transportes Urbanos. Y dictarán las medidas que sean necesarias para el efecto.

Artículo 3º—Las rutas y el número adecuado de vehículos para el servicio, así como la frecuencia de éstos en su recorrido, y todo lo atinente al mejor funcionamiento del servicio serán fijados por ambas municipalidades.

Artículo 4º—El servicio de Transportes Urbanos deberá prestarse durante las horas que señalen las municipalidades signatarias del presente Reglamento.

CAPITULO II

Requisitos para el establecimiento de nuevas rutas

Artículo 5º—Se establecerán nuevas rutas de transportes urbanos cuando a juicio de las municipalidades sean necesarias para dar mejor servicio al público.

Artículo 6º—Las nuevas rutas de Transportes Urbanos serán adjudicadas previo trámite y resolución del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transportes y de este Reglamento.

Artículo 7º—Los interesados en obtener derecho a explotar una ruta o varias rutas en el servicio urbano, deberán presentarse por escrito ante el alcalde de Flores o de San Benito, acreditando en su primera solicitud y como condición previa para que su propuesta sea tomada en consideración, los siguientes extremos:

1º Que residan permanentemente en la República o tengan apoderado debidamente instruido.
2º Que el principal asiento de sus negocios se encuentre en Ciudad Flores u otra cabecera municipal del departamento.
3º Que estén en posibilidades económicas de adquirir inmediatamente el número de vehículos que exijan las municipalidades de Flores-San Benito.
4º Que no tengan ninguna deuda pendiente en una u otra Tesorería Municipal.
5º Si se tratase de personas jurídicas, que éstas se encuentren constituidas conforme a las disposiciones del Código de Comercio y sin ninguna limitación para actuar.
6º Que su solvencia económica les permita organizar y prestar debidamente el servicio, a juicio de las municipalidades.

Artículo 8º—Llenados los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, el alcalde ante quien se presente la solicitud, pedirá los informes que sean necesarios para establecer:

1º La conveniencia del servicio.
2º Que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas, no signifique competencia ruinosa, duplicación o multiplicidad innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios, o cualquier circunstancia perjudicial para la economía nacional.
3º Que no resulte una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transportes, por parte de los interesados.
4º Las condiciones de eficiencia y seguridad que ofrezca el nuevo servicio respecto a las vidas de pasajeros y tripulantes.
5º Itinerario de la nueva o nuevas rutas.
6º Número necesario de vehículos para dar el servicio, calidad de los mismos y demás requisitos para que su funcionamiento sea adecuado al servicio.

Artículo 9º—Llenado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el alcalde pasará el expediente a un síndico para que emita un dictamen sobre si procede o no el establecimento de la nueva o nuevas rutas de transportes urbanos.

Artículo 10.—Al recibir el dictamen del síndico, el alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, para que éste resuelva y con certificación de lo resuelto trasladará el expediente a la otra Municipalidad para que proceda en la misma forma aprobando o improbando la solicitud en cuanto a su jurisdicción se refiera.

Artículo 11.—El Concejo, previo el informe o informes del caso, sobre la conveniencia de tal medida, podrá aumentar el número de rutas o de vehículos del servicio urbano, fijando los plazos dentro de los cuales deben cumplirse su resolución y firmarse el contrato o ampliación al contrato respectivo.

Artículo 12.—Las concesiones de las rutas se formalizarán por medio de contratos que deben firmar los concesionarios con las municipalidades o con una sola en cuya jurisdicción operen exclusivamente.

Artículo 13.—En los contratos a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

a) Descripción del recorrido de la o las rutas, motivo del contrato;
b) Número correspondiente a dichas rutas;
c) Cantidad de vehículos que darán el servicio en cada ruta;
d) Color de los vehículos;
e) Número de vehículos para sustituir a las unidades que estando en servicio, por cualquier motivo no puedan circular. Este número en ningún caso podrá ser menor del 10% de la cantidad de vehículos estipulada de conformidad con el inciso *c);*
f) Horario del servicio;
g) Número máximo y mínimo de vehículos en circunvalación, atendiendo las necesidades del servicio, según el mayor o menor movimiento de pasajeros en determinados días y en determinadas horas;
h) Precio autorizado para los pasajes;
i) Duración del contrato;
j) Sanciones por el tiempo que un vehículo no esté en circulación; multa de Q0.05 por cada minuto;
k) Las demás estipulaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes y lo dispuesto en este Reglamento; y
l) Personero de la empresa que se relacionará con la o las municipalidades.

Artículo 14.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzcan las municipalidades en los transportes urbanos, con carácter permanente, deberán formularse ampliando los contratos respectivos.

Artículo 15.—El derecho adquirido para explotar una o varias rutas de transportes no podrá ser cedido a terceras personas sin previa autorización por escrito de las municipalidades.

Artículo 16.—En caso de que la Municipalidad o municipalidades signatarias autorice la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior, los nuevos concesionarios deberán firmar el contrato a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 17.—Las municipalidades establecerán un plan progresivo que contemple la oportuna renovación de todos los vehículos en servicio que no llenen las condiciones expresadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 18.—Los concesionarios deberán presentar sus vehículos durante el mes de enero de cada año, para que sean inspeccionados y autorizados para dar servicio. Se negará la autorización a los vehículos que no reunan las necesarias condiciones de seguridad, comodidad e higiene a juicio de las municipalidades.

Artículo 19.—Los vehículos en servicio sólo podrán ser sustituidos por unidades nuevas y previa autorización por escrito de las municipalidades, que exigirán que las nuevas unidades se ajusten a las especificaciones aprobadas por ambos concejos en cuanto a capacidad, dimensiones de asientos, pasillos, puertas de seguridad, altura de pasillo, estado de carrocería, etcétera.

Artículo 20.—Las municipalidades ejercerán diario control sobre las condiciones de las unidades en servicio; pudiendo retirar temporalmente aquéllos cuyo estado no sea satisfactorio, unidades que volverán al servicio cuando sean puestas en buenas condiciones para prestarlo. Cuando el estado de un vehículo represente un peligro para la seguridad de los pasajeros o no llene los necesarios requisitos de comodidad e higiene, y a juicio de la Municipalidad no admita reparación, deberá ser retirado definitivamente del servicio, exigiéndose su inmediata sustitución por una nueva unidad.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los concesionarios

Artículo 21.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de Transportes Urbanos, deberán mantener en servicio el número de vehículos en el contrato expresado, reparar o renovar aquellas unidades que a juicio de las municipalidades no llenen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables.

Artículo 22.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de Transportes Urbanos, deberán hacerse representar ante las municipalidades por medio de un personero debidamente autorizado.

Artículo 23.—Los concesionarios deberán proporcionar diariamente a las municipalidades información completa sobre el movimiento de pasaje habido en cada una de las rutas, así como sobre la cantidad de vehículos que hayan puesto en servicio, accidentes, irregularidades e interrupciones en el servicio y los datos estadísticos que determine la Sección de Transportes Urbanos.

Artículo 24.—Todas las medidas o disposiciones que emanen de las municipalidades para el mejor funcionamiento de los servicios de Transportes

Urbanos, deberán ser acatados y cumplidos por los concesionarios, dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 25.—Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, o el incumplimiento de las medidas y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por medio del Juzgado de Asuntos Municipales o a falta de éste por el alcalde municipal en cuya jurisdicción se cometieren, con multas de Q10.00 a Q100.00 que se harán efectivas de conformidad con el Título IX, Capítulo I del Código Municipal y que ingresarán a la Tesorería respectiva.

Artículo 26.—El Juzgado de Asuntos Municipales será completamente competente para sancionar cualquier infracción a lo dispuesto en este Reglamento o a lo estipulado en los respectivos contratos.

Artículo 27.—El Concejo, cuando la gravedad de una infracción produzca como consecuencia la paralización parcial o total de un servicio por causa imputable al concesionario, previa audiencia a éste y a la otra Municipalidad por el término de dos días comunes, podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 25 de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—Las municipalidades, en el plazo de un mes contando a partir del día en que entre en vigor este Reglamento, deberá revisar las condiciones en que se prestan los servicios públicos de transportes urbanos, especialmente en lo relativo a los itinerarios y frecuencias del servicio, tomando en cuenta las necesidades del público y la densidad de población en los distintos sectores de Ciudad Flores, Santa Elena y San Benito. Los alcaldes deberán dar cuenta oportunamente a sus respectivos concejos de los estudios realizados al efecto, para que aprueben dentro del plazo fijado las modificaciones que sean necesarias en las rutas y en las frecuencias del servicio.

Artículo 29.—La concesión de las rutas que aprueben los concejos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse a la empresa de transportes urbanos que en la actualidad está prestando servicios con autorización municipal.

Artículo 30.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa de transportes urbanos que actualmente presta servicio con autorización municipal, deberá dentro del plazo de tres meses contados a partir del día en que vence el plazo a que se refiere el artículo 28 de estas disposiciones transitorias, llenar los requisitos que este Reglamento exige, firmando los contratos respectivos.

Artículo 31.—En caso de que la empresa a que se refiere el artículo anterior, comprobare debidamente que por razones ajenas a ellas, no obstante que ya firmó la escritura social, no puede actuar como persona jurídica por faltar un requisito cuyo cumplimiento no dependa de ella, el o los concejos le fijará un plazo adicional improrrogable dentro del cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 32.—En caso de que la empresa a que se refieren los artículos 29 y 30 no cumplieren con lo dispuesto en los mismos, al vencerse el plazo señalado cesará en sus funciones y deberá retirar sus vehículos dentro del plazo que fije el o los concejos.

Artículo 33.—Este Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Ciudad Flores, Petén, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Municipalidad de Ciudad Flores y Municipalidad de San Benito, Petén.

PEDRO AGUILAR RUIZ,
Alcalde.

ALEJANDRO OCHAETA R.,
Alcalde.

MANUEL E. VALLE CANO,
Síndico 1º

CARLOS CASTELLANOS C.,
Síndico.

Prof. LUIS GILBERTO ROSADO P.,
Síndico 2º

FRANCISCO PINELO GUERRA,
Regidor 1º

VICTOR MANUEL MORALES B.,
Regidor 1º

PEDRO VASQUEZ PECHE,
Regidor 2º

Br. RAMON TIRSO MORALES M.,
Regidor 2º

MIGUEL LOPEZ ORNELIZ,
Regidor 3º

JOSE GUILLERMO TAGER L.,
Regidor 3º

1 Publicado el 3 de mayo de 1967.

DAMIAN MENDEZ CASTELLANOS,
Regidor 4º

MANUEL DE J. BALDIZON T.,
Regidor 4º

MANUEL CARBAJAL ACOSTA,
Regidor 5º

ANTONIO PENADOS ROMERO,
Regidor 5º

MARIO AGUILAR ZETINA,
Regidor 6º

CARLOS E. BERGES GONGORA,
Regidor 7º

ALEJANDRO MARTINEZ SOZA,
Regidor 8º

JUAN RAFAEL BARILLAS,
Secretario.

FERMIN ALDANA MANZANERO,
Secretario.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la Selección Nacional y a la Delegación que representó a Guatemala en las competencias que se expresan.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer y premiar los méritos de ciudadanos guatemaltecos que hubieren prestado relevantes servicios a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Selección Nacional de Fútbol que participó en el Tercer Campeonato Norte, Centroamericano y del Caribe (NORCECA), ha conquistado el campeonato del área en las competencias recientemente efectuadas en Tegucigalpa, Honduras, llenando de legítimo orgullo al pueblo guatemalteco,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la Selección Nacional y a la Delegación que representó a Guatemala en las referidas competencias.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Dispónese que en lo sucesivo la fiesta titular de Jerez, departamento de Jutiapa, se celebrará los días del 3 al 6 de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1967.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice el cambio de fecha para la celebración de la fiesta titular de dicho lugar, encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

En lo sucesivo la fiesta titular de Jerez, departamento de Jutiapa, se celebrará los días del 3 al 6 de marzo de cada año, en vez de los días del 24 al 28 de marzo como lo tienen autorizado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese autorización al señor Eusebio Pérez Sesam, para publicar la segunda edición de su obra titulada "Guía para Secretario de la Policía Nacional de los Departamentos".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1967.

Examinada la solicitud del señor Eusebio Pérez Sesam, relativa a que se le conceda autorización para publicar la segunda edición de su obra titulada "Guía para Secretario de la Policía Nacional de los Departamentos";

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requistos exigidos por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en las mismas condiciones estipuladas en el acuerdo gubernativo de fecha 12 de marzo de 1963.

Devuélvase al interesado una de las copias acompañadas, quedando la otra en el respectivo expediente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 626 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 626 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualesquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Autorízase la tarifa que debe cobrarse a Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A. (EXMIBAL), para sus productos mineros de exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1967.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez, ha puesto a la consideración de este despacho la tarifa por muellaje de descarga y/o transbordo de los productos de exportación de Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima, y de muellaje de exportación de los mismos, aprobada en la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Empresa, con fecha trece de febrero del año en curso y definitivamente fijada en escritura pública, número cincuenta, del diez y siete del corriente,

POR TANTO,

Apoyado en el artículo 15 inciso *g)* del Decreto-Ley número 63,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la siguiente tarifa que pagará Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima (Exmibal), para sus productos mineros de exportación así:

"Por muellaje de descarga y/o transbordo de los productos de exportación, provenientes de sus explotaciones mineras; y por muellaje de exportación de los mismos, a razón de un quetzal (Q1.00) por cada tonelada de dos mil libras inglesas, en cada operación. (Total Q2.00 por tonelada)".

Artículo 2º—Esta tarifa podrá ser modificada de conformidad con el contrato que dio origen a la misma.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Declárase Año del Hermano Pedro el comprendido del 25 de abril de 1967 al 24 de abril de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1967.

El Vicepresidente Constitucional de la República en Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 del mes de abril próximo entrante se cumplirán trescientos años de la muerte del Venerable Siervo de Dios, Pedro de San José Betancur, por quien el pueblo de Guatemala guarda especial devoción;

CONSIDERANDO:

Que la figura del Hermano Pedro debe ser reconocida y exaltada por haber sido tan venerable varón el impulsor de la asistencia social en Guatemala, amigo de los pobres, protector de los enfermos y consuelo de los afligidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Año del Hermano Pedro el comprendido del 25 de abril de 1967 al 24 de abril de 1968.

Artículo 2º—Durante dicho término se realizarán actos académicos y culturales tendientes a enaltecer el nombre del Siervo de Dios, Pedro de San José Betancur.

---

1 Publicado el 29 de marzo de 1967.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Establécese en todos los Planteles Nacionales de enseñanza media de la República, el Servicio de Orientación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la organización de los servicios de orientación dentro de los planteles de enseñanza media, es indispensable para contribuir en forma efectiva a llenar los fines prescritos por la Ley Orgánica de Educación, en cuanto se refieren a la formación integral del educando;

CONSIDERANDO:

Que es urgente organizar dichos servicios en todos los establecimientos de enseñanza media de la República, con personal especializado en servicio de orientación;

CONSIDERANDO:

Que los maestros auxiliares les corresponde entre sus atribuciones, la misión de orientar y guiar a los jóvenes estudiantes, no sólo en su formación educativa, sino en el desarrollo de sus capacidades, fortaleciendo su fe, amor y respeto por los valores y las instituciones nacionales, de acuerdo con los principios y fines de la educación, claramente establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece en todos los planteles nacionales de enseñanza media de la República, el Servicio de Orientación.

Artículo 2º—En los establecimientos de enseñanza en los cuales no exista un puesto de Orientador, el Maestro Auxiliar respectivo, hará sus veces como encargado de este Servicio.

Artículo 3º—El Maestro Auxiliar asignado para el Servicio de Orientación, deberá recibir adecuada preparación, por el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial del Ramo y dedicarse con exclusividad a las actividades de Orientación.

Artículo 4º—El Maestro Auxiliar, encargado del Servicio de Orientación estará bajo la supervisión administrativa del Director del plantel. En el aspecto técnico, dependerá de la Asesoría y Supervisión del departamento que por medio de este acuerdo se crea.

Artículo 5º—El Servicio de Orientación, tendrá a su cargo la elaboración de un plan general de trabajo y los Maestros Auxiliares asignados para ponerlo en marcha tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar su concurso en los programas de adiestramiento, superación profesional, evaluación, medición y los demás que comprenda el plan general;
b) Ser directamente responsables del equipo y materiales utilizados con los fines de orientación dentro del establecimiento;
c) Recibir el material impreso que se envíe a los planteles de enseñanza media de la República, llevar el inventario y control debido; y
d) Informar periódicamente sobre sus actividades al Departamento de Orientación.

Artículo 6º—Los Directores, Supervisores y Maestros, tienen la obligación de colaborar en las actividades de Orientación, las cuales serán evaluadas técnicamente, a efecto de obtener datos positivos de sus resultados.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reconócese en calidad de pensión extraordinaria a favor de la señora Carmen Martínez viuda de Rodríguez Beteta y de la menor Luz de María Rodríguez Martínez, la cantidad de Q150.00 mensuales por cada una de ellas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1967.

---

1 Publicado el 27 de abril de 1967.

El Vicepresidente Constitucional de la República en Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Virgilio Rodríguez Beteta además de haber sido un escritor ilustre que dio prestigio a las letras nacionales, prestó relevantes servicios a la Patria en el ramo de la diplomacia y a su fallecimiento ocupaba el cargo de Embajador en disponibilidad con un sueldo mensual de setecientos quetzales (Q700.00), según partida número 67-12-22-1.02-01-7 del Presupuesto General de Egresos del Estado para el año fiscal en curso;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el distinguido servidor de la Nación, licenciado Virgilio Rodríguez Beteta al fallecer dejó como viuda a la señora Carmen Martínez de Rodríguez Beteta y a la menor hija de ambos Luz de María Rodríguez Martínez, que dependían económicamente del emolumento devengado por dicho profesional y siendo facultad del Ejecutivo conceder pensiones extraordinarias en casos especiales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 4º y 28 de la Constitución de la República; 1º del Decreto Gubernativo 1611, 6º del Decreto Presidencial 297 y Decreto 1330 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce en calidad de pensión extraordinaria a favor de la señora Carmen Martínez viuda de Rodríguez Beteta y de la menor Luz de María Rodríguez Martínez, la cantidad de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales, para cada una de ellas, subrogando dicha pensión cualquier derecho a Montepío.

Artículo 2º—Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior quedan condicionadas a que las beneficiarias gozarán de las mismas en tanto la señora Carmen Martínez viuda de Rodríguez Beteta no contraiga nuevas nupcias y la menor Luz de María Rodríguez Martínez llegue a la mayoría de edad.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones presupuestarias correspondientes para el debido cumplimiento del presente acuerdo, a efecto de imputar el gasto a la partida que se indica en la parte considerativa.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor el próximo día primero de abril del corriente año.

Comuníquese.

MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, por medio de la cual solicita aprobación de nuevos arbitrios para adicionarlos a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal o fracción de pescado seco que se extraiga del municipio, para ser consumido en otro municipio de la República	Q 1.00
Por cada quintal o fracción de pescado fresco que se extraiga del municipio para ser consumido en otro municipio de la República	0.50
Por cada quintal o fracción de chile chiltepe que se cultive en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	1.00
Por cada quintal o fracción de chile chocolate y otras variedades seco, que se extraiga de su jurisdicción	1.00
Por cada quintal o fracción de chile chocolate y otras variedades verde, que se extraiga de su jurisdicción	0.25
Por cada matrícula de remolcador que tenga su sede en aguas dentro del municipio, al año	25.00
Por cada matrícula de lanchón con capacidad de 300 a 1,000 quintales, que tenga su sede en aguas del muncipio, al año	10.00
Por cada botella de vino que se consuma o venda en el municipio	0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 79, página 644.

Créase e intégrase en la forma que se indica, la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón como un organismo encargado, con exclusividad, de fijar los tipos de clasificación que deberán usarse para la venta del algodón que se produzca en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1967.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el establecimiento de un sistema nacional de clasificación de la fibra de algodón producida en el país, con el fin de lograr un mejor conocimiento del algodón guatemalteco en los mercados internacionales, así como un entendimiento más práctico entre productores y compradores, juzgando atendible la recomendación que en tal sentido ha presentado a este Ministerio el Consejo Nacional del Algodón;

CONSIDERANDO:

Que desde que se inició la exportación de algodón se han venido usando tipos de clasificación internacionales y otras nomenclaturas de origen nacional, que no son en realidad representativas del algodón que aquí se produce;

CONSIDERANDO:

Que la existencia de diferentes sistemas de clasificación, como sucede actualmente, desorientan a los productores cuando se trata de vender algodón, dando como consecuencia que no obtengan el justo precio que corresponde a la calidad del producto, lo cual redunda en detrimento de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el país existen entidades y personas particulares que por varios años se han dedicado a la clasificación y comercialización de algodón, cuyos conocimientos y experiencia es conveniente aprovechar en la elaboración del sistema nacional de clasificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 18, 19 y 20 del Decreto-Ley número 187,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón como un organismo encargado, con exclusividad, de fijar los tipos de clasificación que deberán usarse para la venta del algodón que se produzca en el país.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Clasificación del Algodón se integrará en la forma siguiente:

a) Un representante algodonero asesorado por un clasificador, nombrados por AGUAPA (Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón);

b) Un representante algodonero asesorado por un clasificador, nombrados por Algodonera Central;

c) Un representante algodonero asesorado por un clasificador, nombrados por ARSA (Algodonera Retalteca, S. A.);

d) Cuatro representantes algodoneros miembros del Consejo Nacional del Algodón, asesorados por un clasificador;

e) Un clasificador, guatemalteco por nacimiento, electo por los clasificadores nacionales. Su designación se hará en sesión convocada por el Consejo Nacional del Algodón para la cual fijará lugar y fecha cinco días antes, disponiendo a la vez la forma de su elección. Si por alguna circunstancia dicha elección no se lleva a cabo, el Consejo queda facultado para nombrarlo.

Artículo 3º—Se encarga al Consejo Nacional del Algodón la organización de la Comisión Nacional de Clasificación, así como la obtención de los fondos necesarios para cubrir el financiamiento del presupuesto que la misma elabore y apruebe en relación con los trabajos que se imponga realizar. Para dichos efectos la Comisión Nacional de Clasificación elaborará y aprobará un reglamento interno que norme sus funciones.

Artículo 4º—Las entidades representadas en la Comisión Nacional de Clasificación tendrán derecho a un voto, con excepción del presidente quien tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 5º—Como coordinador general de los trabajos de la Comisión Nacional de Clasificación actuará el presidente de la misma. Será presidente el representante del Consejo Nacional del Algodón que resulte electo en el seno de dicho Consejo, dentro de los cuatro miembros escogidos para representarlo en la Comisión Nacional de Clasificación.

Artículo 6º—Las entidades y personas que tienen derecho a integrar la Comisión, deberán acreditar sus representantes ante la Gerencia del Consejo Nacional del Algodón, en un término no mayor de 15 días a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial. Quienes así no lo hicieren quedan automáticamente al margen de dicha Comisión.

Artículo 7º—Para los efectos del cumplimiento del cometido de la Comisión Nacional de Clasificación, se encarga y se responsabiliza a todas las desmotadoras que operen en el país en cada temporada agrícola la obtención de una muestra de algodón de cada una de las pacas que acuerde por temporada, el Consejo Nacional del Algodón, quien será el encargado de clasificarlas y organizar con ellas el registro anual correspondiente. Igualmente, será obligación de todos los clasificadores enviar al Consejo Nacional del Algodón, listados certificados del trabajo que realicen cada mes.

Artículo 8º—Para la comercialización del algodón producido en Guatemala, regirán única y exclusivamente los tipos oficiales elaborados por

la Comisión Nacional de Clasificación, los cuales de acuerdo con la ley previamente aprobará el Ministerio de Agricultura.

Artículo 9º—El Consejo Nacional del Algodón, queda facultado para integrar anualmente dicha Comisión, al tenor de este acuerdo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Reglamento de observancia general para los vecinos del municipio de Melchor de Mencos, departamento del Petén.

La Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento del Petén, a primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, con base en lo preceptuado en los artículos 4º inciso *b)*, 28 inciso *c)* y 137 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el Reglamento de observancia general para los vecinos de este municipio.

Sanidad

Artículo 1º—Se prohibe botar basura en las calles y avenidas de la ciudad y aldeas, predios municipales, a orillas de los ríos, arroyos, vertientes y campo de aviación.

Artículo 2º—Todos los vecinos de la ciudad y aldeas, están en la obligación de mantener limpias y cercadas las partes de calles o avenidas que les correspondan a sus viviendas.

Artículo 3º—Todo dueño de vivienda está en la obligación de construir una letrina, por lo menos de tres metros de profundidad, teniendo cuidado de no hacerla en el frente de su propiedad, ni junto a la vivienda vecina.

Artículo 4º—Los propietarios de viviendas que no tengan letrinas, tienen un plazo de dos meses improrrogables para construirlas, a partir de la fecha en que este Reglamento entre en vigor.

Artículo 5º—La Municipalidad nombrará una comisión cada dos meses, para la revisión de sitios, calles y letrinas, la cual formulará una lista de los dueños o inquilinos que no hayan cumplido con las disposiciones de este Reglamento para su sanción.

Artículo 6º—Se prohibe la vagancia de semovientes, sus dueños están obligados a mantenerlos encerrados en potreros, establos o pocilgas.

Artículo 7º—Todo semoviente que se encuentre vagando en las calles o carreteras, será conducido al poste público. Se tomará nota de su color y del fierro con que esté marcado, para los efectos de sanción a su propietario.

Artículo 8º—Los cerdos que se encuentren vagando y no se puedan lazar para ser conducidos al poste público, la Policía Municipal o Rural, por los medios a su alcance, averiguará el nombre del dueño e informará a la Municipalidad para la sanción correspondiente.

Artículo 9º—La Municipalidad no se responsabiliza por la muerte de algún semoviente en el poste público.

Artículo 10.—Se prohibe la venta de carnes en la vía pública, a los que ejerciten este comercio en esta forma, les será decomisada la carne y se les impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 11.—Las carnes que ingresen procedentes del Territorio Guatemalteco de Belice para el consumo local, deben estar amparadas por certificado de Sanidad y comprobante aduanal.

Artículo 12.—El destace de ganado en general debe de hacerse en el Rastro Municipal y el destazador está obligado a cumplir con el Reglamento de mataderos, Acuerdo del 16 de mayo de 1940.

Artículo 13.—El destazador que haga uso del Rastro Municipal, está obligado a entregarlo limpio.

Artículo 14.—El concejal encargado de la Comisión de Abastos y Sanidad Pública, tendrá a su cargo la vigilancia e inspección de los animales destinados al sacrificio en el Rastro Municipal. Constatará que estén en buenas condiciones para el consumo, así como el perfecto aseo del Rastro. El animal que se llegare a encontrar enfermo, ordenará que sea retirado inmediatamente del Rastro. Las carnes encontradas enfermas serán criolinizadas para evitar su venta o su consumo.

Artículo 15.—El expendio de carnes compete únicamente a las carnicerías autorizadas u otro establecimiento facultado por Sanidad Pública.

Artículo 16.—Las carnes que fueren decomisadas por infracción a este Reglamento, serán incineradas, levantándose acta donde conste el motivo.

Urbanismo

Artículo 17.—Para poder edificar dentro del perímetro urbano debe de obtenerse la licencia municipal correspondiente, la que causará una tasa de Q2.00.

Artículo 18.—A las personas que la Municipalidad les hubiere adjudicado predios baldíos, en el perímetro urbano, para construcción de viviendas y que no las hubieren edificado, se les concede un plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para que las construyan. Vencido el plazo indicado si no han cumplido, los terrenos pasarán nuevamente a cargo de la Municipalidad para ser adjudicados a nuevos solicitantes.

Agricultura

Artículo 19.—Todo vecino que se dedique a trabajos agrícolas en terrenos municipales, debe de solicitar licencia para la tala y quema de monte, la que extenderá la Municipalidad, previo

---

1 Publicado el 4 de abril de 1967.

informe de la Guardia Forestal. El agricultor que abandone su posesión en terrenos municipales por un término de dos años, perderá los derechos que le asisten sobre el mismo.

Artículo 20.—Toda infracción a lo dispuesto en el presente reglamento y que no esté contemplada en el plan de arbitrios, será sancionada con una multa de Q2.00 y en caso de reincidencia con Q5.00 las cuales serán aplicadas por el alcalde municipal, las que enteradas en la Tesorería ingresarán al erario municipal.

CRUZ LLINAS CETINA,
alcalde municipal.

JUAN HERNANDEZ,
secretario municipal.

Déjase sin efecto el acuerdo del 15 de marzo de 1963 que adjudicaba a la "Franco American Educational Society" y la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, una fracción de terreno de la finca "El Rosario" y dispónese que dicha fracción se incorpore nuevamente al dominio de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con fecha 15 de marzo de 1963, emitió el acuerdo por medio del cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la "Franco American Educational Society" y a la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, una fracción compuesta de 4 hectareas 55 áreas 16.22 centiáreas de la finca nacional denominada "El Rosario", registro número 14502 folio 226, libro 233 de Guatemala; que en el inciso *b)* del artículo 3º se hizo constar la condición de que los trabajos de construcción del edificio, para escuela que tenían en mente realizar las instituciones adjudicatarias, debían de dar principio dentro del término de diez meses contados a partir de la fecha del acuerdo y completarlos dentro del término de tres años, salvo prórroga por motivos justificados; que el artículo 4º estatuye que el incumplimiento de las obligaciones establecidas, da derecho al Estado para recuperar el inmueble de que se trata;

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que las entidades adjudicatarias no han realizado ninguna construcción en el terreno que se les adjudicó, no obstante haber transcurrido más de tres años y siete meses desde la fecha del acuerdo de adjudicación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de marzo de mil novecientos sesenta y tres,[1] que dispuso adjudicar a título gratuito, una fracción compuesta de cuatro hectáreas y cincuenta y cinco áreas y diez y seis punto veintidós centiáreas, cuyos linderos aparecen en plano levantado por el Instituto Cooperativo de la Vivienda, debiendo volver dicha fracción a poder del Estado, en virtud de que las Instituciones denominadas "Franco American Educational Society" y la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, no cumplieron con lo establecido en el inciso *b)* del artículo 3º del mencionado acuerdo que hoy se deroga.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del Estado.

Artículo 3º—Tan pronto como sea otorgada la escritura traslativa de dominio del citado inmueble a favor de la Nación, el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones deberá tomar posesión del mismo con las formalidades de ley, efectuando las operaciones respectivas en sus registros y dando el correspondiente aviso a la Contaduría General de la Nación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Suprímese la Subsecretaría de Cine y Televisión de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia y denomínase en lo sucesivo "Subsecretaría de Radio, Cine y Televisión".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución y 2º del Decreto 93 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de esta fecha, se suprime la Subsecretaría de Cine y Televisión de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

---

1 En tomo 82, página 428.

Artículo 2º—La Subsecretaría de Radio, de la misma Secretaría, se denominará en lo sucesivo "Subsecretaría de Radio, Cine y Televisión".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que los aspirantes a los cargos de Inspectores de Trabajo deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que para el efecto proporcionará la Inspección General de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1967.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Convenio Internacional de Trabajo número 81 debidamente ratificado por el Gobierno de la República de Guatemala, los Inspectores de Trabajo deben ser nombrados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones y las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a cada una de ellas;

CONSIDERANDO:

Que para hacer realidad dicho Convenio es necesario integrar una Comisión para que califique los exámenes a que deberán someterse los aspirantes a los cargos de Inspectores de Trabajo y con base en los resultados proponer a donde corresponda los nombramientos del caso, tomándose en cuenta únicamente los aspectos concernientes a capacidad, aptitud y probidad y propender con ello a que la Inspección General de Trabajo en lo que atañe a sus servidores, se constituya en una institución profesional,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 8º del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los aspirantes a los cargos de Inspectores de Trabajo deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que para el efecto proporcionará la Inspección General de Trabajo.

Artículo 2º—Para la calificación de estos exámenes, se nombra un tribunal examinador, compuesto por los miembros propietarios siguientes: Inspector General de Trabajo, quien presidirá el tribunal; Vocal primero del Consejo Técnico y Jefe del Departamento Laboral de este Ministerio; como Suplentes: el Subinspector General de Trabajo; Vocal segundo del Consejo Técnico y el Jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, respectivamente.

Artículo 3º—La Comisión nombrada practicará exámenes el día primero y quince de cada mes de las diez y seis a las diez y ocho horas en la Inspección General de Trabajo, pero si estos días fueren inhábiles, las pruebas se realizarán el día hábil siguiente.

Artículo 4º—La Comisión nombrada desempeñará su cargo *ad honorem* y el Presidente de la terna llevará un registro de las personas examinadas debidamente clasificadas para los efectos respectivos.

Artículo 5º—Se deroga el Acuerdo Ministerial de fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. [1]

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día ocho de abril del año en curso.

Comuníquese.

HALL LLOREDA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del Aeródromo que se menciona, ubicado en la finca Montaña Larga, municipio de San José, Escuintla, propiedad del señor José Estanislao Marcucci Recinos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1967.

Vistas las diligencias seguidas por el señor José Estanislao Marcucci Recinos y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: nombre: "Montaña Larga". Ubicación: Finca Montaña Larga, municipio de San José, Escuintla. Propietario: José Estanislao Marcucci

---

1 En tomo 76, página 540.

Recinos. Posición geográfica: Lat. 13°58'11" N. Long. 90°49'11" W. Orientación: Nº 15° W. Altura barométrica: 23'. Dimensiones de la pista: 700 × 30 metros. Pendiente longitudinal: 0.1%. Pendiente transversal: 1%. Vientos dominantes: Del Pacífico. Terreno: grama.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República, el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Designase con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", a la Escuela de la Finca Nacional "El Cacahuito", del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del licenciado Mario Méndez Montenegro, ya fallecido, para designar a la Escuela de la Finca Nacional "El Cacahuito", del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto corresponde al extinto licenciado Mario Méndez Montenegro, eminente hombre público, culto profesional y buen servidor de la Nación, que por sus múltiples ejecutorias fue postulado como candidato a la Primera Magistratura de la República,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el Acuerdo Gubernativo número 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de MARIO MENDEZ MONTENEGRO a la Escuela de la finca Nacional "El Cacahuito" del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébanse las tasas que se mencionan, por servicio de agua potable en la aldea El Fiscal, municipio de Palencia, Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Palencia, del departamento de Guatemala,

Certifica:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en la actualidad en este Despacho, en el cual se encuentra la número 14, celebrada por el Concejo, con fecha seis de abril del corriente año, y que en su parte conducente dice:

"*Séptimo*: En vista que esta Municipalidad ya acordó efectuar los trabajos de introducción del servicio de agua potable a la aldea El Fiscal de este municipio y que se hace necesario reglamentar dicho servicio para los efectos del cobro respectivo, el Concejo Municipal, con base en lo que establece el artículo 4º inciso *e)*; 95 inciso *b)*; 97 y 98 del Decreto Legislativo número 1183, aprueba las siguientes tasas, para dicha aldea, en la siguiente forma y las que entrarán en vigor una vez publicadas en el Diario Oficial:

Agua Potable:

Por concesión de una paja de agua, al contado	Q50.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q5.00	60.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo (datación), previo los trámites legales	5.00

En Consecuencia se Acuerda:

Compulsar las copias necesarias para remitirlas a donde corresponde para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, para lo cual se deja el encargo al señor alcalde municipal".

Y para los efectos de ley, se extiende la presente certificación, en papel español, en la población de Palencia, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete.

GUSTAVO PALMA SANDOVAL,
secretario municipal.

Visto bueno:

JORGE OCHOA OSORIO,
alcalde municipal.

Modifícase el artículo 2º del Reglamento de Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes y Mesones, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1925.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1967.

Vista la solicitud de la "Asociación Guatemalteca de Turismo" y contraída a que se apruebe el uso de una tarjeta de control en lugar del libro de registro de pasajeros que se utiliza en los hoteles, moteles y pensiones;

CONSIDERANDO:

Que oídos al respecto los organismos técnicos en la materia se manifestaron en sentido favorable; que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó de que sí puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Reglamento de Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes y Mesones, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1925, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los propietarios o sus representantes de los establecimientos antes indicados llevarán un registro consistente en "Tarjeta de Control" que entregarán al pasajero inmediatamente de haber hecho su ingreso al establecimiento, quien la deberá llenar y devolver a la mayor brevedad. En caso no lo hiciere así, el encargado deberá exigírsela. La "Tarjeta de Control" deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre del establecimiento;
b) Número de registro;
c) Nombre del pasajero;
d) Nacionalidad;
e) Procedencia;
f) Número de pasaporte y lugar de obtención;
g) Número de cédula y lugar de obtención;
h) Estado civil;
i) Profesión u oficio; y
j) Firma del pasajero.

La misma tarjeta, y para que llene el encargado del establecimiento, se establecen los siguientes datos:

a) Día del arribo, mes y hora;
b) Día de salida, mes y hora;
c) Número del cuarto ocupado;
d) Plan utilizado (americano, continental o europeo); y
e) Precio cancelado y el total del 10% del impuesto de turismo".

Artículo 2º—El Centro Guatemalteco de Turismo queda encargado de proporcionar a los dueños o representantes de los establecimientos a que se refiere este acuerdo, el modelo de "Tarjeta de Control" de conformidad con el presentado al Ministerio de Gobernación y que consta en el expediente respectivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 44, página 400.

Reglamento para Profesores Auxiliares.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de los profesores auxiliares son múltiples y que por consiguiente deben ser normadas para el mejor desempeño de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que dichas funciones deben concretarse al cumplimiento de los fines para la que fueron creadas las plazas de profesores auxiliares en los establecimientos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA PROFESORES AUXILIARES

CAPITULO I

Definiciones fundamentales

Artículo 1º—El profesor auxiliar es una de las personas que desarrollan funciones técnico-administrativas en los establecimientos de educación media.

Artículo 2º—De acuerdo con la organización de los establecimientos del nivel medio, corresponde al profesor auxiliar las siguientes funciones:

1 Publicado el 10 de abril de 1967.

a) Técnicas: 1. Docentes, 2. De Orientación;
b) Administrativas.

Artículo 3º—Son funciones docentes:

a) Colaborar estrechamente con los catedráticos en el desarrollo de los diferentes programas de estudio;
b) Sustituir a los catedráticos en caso de ausencia temporal o accidental comprobada, de acuerdo con su especialidad, intereses o experiencias;
c) Formar en los educandos, además de su conciencia nacionalista, espíritu de solidaridad continental, sensibilidad para la comprensión de los problemas universales y fe en la importancia de las relaciones internacionales para el mejor entendimiento entre los pueblos; y
d) Interesarse por ayudar a los alumnos en sus estudios, asesorándolos a fin de obtener de ellos, el mejor rendimiento, para todo lo cual se mantendrá en constante comunicación y directa colaboración con los catedráticos.

Artículo 4º—Son funciones de Orientación:

a) Aplicar con criterio de educadores y con finalidades edificantes los recursos y sanciones que aconsejan las modernas corrientes de la Pedadogía, recomendándose la prevención de la conducta irregular, el consejo oportuno, la persuasión y el empleo de estímulos convenientes y efectivos usando las sanciones lícitas únicamente en los casos en que sean indispensables;
b) Observar las manifestaciones propias del período adolescente, ayudando a los alumnos a ajustar su personalidad y a pasar esta época de su vida en las mejores condiciones, especialmente en los casos de crisis o inadaptación;
c) Cultivar y desarrollar valores que permitan al educando el equilibrio de su personalidad y la más adecuada convivencia social;
d) Formar parte del Comité de Orientación y prestar su decidida colaboración en todas las actividades que le sean asignadas;
e) Dictar a sus alumnos pláticas de orientación vocacional, cívica, moral, higiénica, etcétera, para lograr los objetivos señalados, haciendo énfasis en la importancia de los símbolos patrios;
f) Atender con fines educativos la conducta general y particular de los alumnos, observar y encauzar su vida individual y social, dentro del establecimiento, proyectándose hacia la práctica constante de los buenos hábitos;
g) Estudiar hasta donde sea posible la personalidad de cada uno de los alumnos a su cargo, orientándoles en sus actuaciones y promoviendo en todo momento la formación de un satisfactorio ambiente educativo; y
h) Procurar que los educandos usen de manera sana y provechosa sus horas libres.

Artículo 5º—Son funciones administrativas:

a) Organizar conjuntamente con los catedráticos, de acuerdo con la Dirección, los diferentes actos de carácter cultural, social, cívico, deportivo, etcétera, que tengan que efectuar en su oportunidad;
b) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina dentro del establecimiento, reportando a donde corresponde los casos de infracción a las leyes y disposiciones que norman la buena marcha del mismo;
c) Llevar un récord de las faltas de conducta irregular cometidas por los alumnos, informando de las mismas a los padres de familia, con el "visto bueno" de la Dirección;
d) Reunir periódicamente a los padres de familia de los grupos de alumnos que les corresponden, para obtener de ellos una estrecha colaboración;
e) Observar diariamente las distintas actividades educativas desarrolladas por los catedráticos de su grupo, informando de las mismas a la Dirección del establecimiento para lo que proceda;
f) Llevar un control minucioso de la regularidad y puntualidad en la asistencia de los catedráticos, informando diariamente a la Dirección;
g) De igual manera, controlar diariamente, la regularidad y puntualidad en la asistencia de los alumnos e informar a la Subdirección o Dirección, formulando los avisos correspondientes a los padres de familia;
h) Observar el comportamiento integral de los alumnos, tanto en lo positivo como en lo negativo, haciendo las anotaciones que procedan en los registros individuales de los mismos;
i) Colaborar con la Dirección del establecimiento en la organización y administración de los diferentes servicios, con el fin de que se cumplan los objetivos de la educación;
j) Colaborar en las épocas de inscripción de los alumnos y de exámenes en los diferentes trabajos que se les encomiende, do acuerdo con los respectivos reglamentos;
k) Cooperar estrictamente con la Dirección, Subdirección, catedráticos, alumnos y demás organismos del plantel, al mantenimiento de un ambiente de cordialidad y buenas relaciones entre todos; y
l) Llevar los registros necesarios a su labor formativa y a la vida escolar de los estudiantes, tales como control de asistencia, puntualidad, actividades distinguidas y demás referencias que permitan una comprensión adecuada de los educandos a su cargo.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—De acuerdo con la naturaleza y características de sus funciones, la organización del trabajo de los profesores auxiliares, en cada establecimiento educativo, debe ser adecuada y desarrollar los principios de flexibilidad, equidad, libertad e individualidad.

Artículo 7º—La distribución interna de las funciones del cuerpo de profesores auxiliares debe estar condicionada a las necesidades de cada plantel.

Artículo 8º—La organización de los profesores auxiliares en sus distintas funciones, debe ser esencialmente flexible para mayor rendimiento en el trabajo educativo.

Artículo 9º—Para poder realizar por área las funciones contempladas en este reglamento, los directores harán la distribución de las mismas, tomando en cuenta el principio de equidad.

Artículo 10.—Los profesores auxiliares, sin contrariar los principios pedagógicos fundamentales, las disposiciones de la Dirección y los planes de trabajo, gozarán de la libertad necesaria en el empleo de los métodos que estimen más convenientes para el mejor éxito de su labor.

Artículo 11.—La organización del trabajo de los profesores auxiliares se hará de acuerdo con sus características individuales, en las siguientes actividades:

a) De orientación;
b) De Relaciones Humanas y convivencias sociales;
c) Cívicas;
d) De higiene, aseo y ornato;
e) Artísticas;
f) Deportivas;
g) Sociales;
h) Coordinación de práctica docente;
i) De Ayudas audiovisuales; y
j) Culturales.

Los profesores auxiliares observarán una actitud permanente de cooperación en la realización de estas actividades y atenderán especialmente las que se relacionan con sus intereses.

CAPITULO III

Medios

Artículo 12.—Son medios para la realización de las funciones de los profesores auxiliares, los siguientes:

a) Pláticas;
b) Conferencias;
c) Entrevistas, con aplicación de cuestionarios, tests u otras técnicas para un mejor conocimiento de los educandos;
d) Lecturas dirigidas;
e) Controversias académicas;
f) Mesas redondas;
g) Asambleas escolares;
h) Festival y reuniones; e
i) Seminarios.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 13.—Cada establecimiento tomará estas normas generales para su reglamentación específica, adaptándolas, según las circunstancias físicas y funcionales del mismo.

Artículo 14.—El profesor auxiliar atenderá a su especialización en una de las ramas de enseñanza, a fin de estar en capacidad de ejercer la función docente, cuando sea necesario. Asimismo, debe contar con conocimientos y experiencias en alguno o algunas de las actividades cocurriculares existentes, con el objeto de poder asesorar y dirigir a los alumnos que deseen desarrollarlas.

Artículo 15.—Siendo el profesor auxiliar un maestro guía, un orientador, debe poseer conocimientos de los principios y procedimientos de la orientación educacional, ya que en su importante y delicada función, tendrá que asistir a los alumnos en la solución de problemas vocacionales, emocionales y de rendimiento.

Artículo 16.—Queda a cargo del Ministerio del Ramo, la selección cuidadosa de los que se nombren en el futuro, de acuerdo con el Decreto 1485, exigiéndose además la especialización en las diversas áreas cubiertas por el plan de estudios de cada establecimiento, para que puedan realizar con eficiencia las funciones aquí reglamentadas.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase con carácter experimental el funcionamiento de las Escuelas Parroquiales de los municipios que se mencionan del Departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desenvolvimiento de la Educación Rural, a fín de promover el desarrollo cultural y social del país;

CONSIDERANDO:

Que la educación rural ofrece un mínimo de conocimientos necesarios para la obtención de un mejor nivel de vida, capacitando al individuo para comprender y resolver los problemas personales y de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que el programa a desarrollar reune los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar con carácter experimental el funcionamiento de las Escuelas Parroquiales de los municipios siguientes:

Aguacatán, Colotenango, Ixtahuacán, Cuilco, Jacaltenango, San Miguel Acatán, Soloma, Santa Eulalia, San Antonio Huista, Malacatancito y Chiantla del departamento de Huehuetenango, respectivamente, que sostiene la Prelatura de dicho departamento, en las que se impartirá la enseñanza Primaria, bajo la dirección del licenciado y Reverendo P. Tito Consant, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Artículo 2º—Se aprueba el Plan de Estudios adaptado al Plan Oficial del Nivel de Educación Primaria, así como la distribución de tiempo en períodos semanales y la evaluación en la forma solicitada, para el desarrollo de los contenidos programáticos, debiendo llenarse para el efecto las obligaciones siguientes:

a) Presentar semestralmente al Ministerio del Ramo, un informe detallado del proceso de las experiencias educativas alcanzadas en las once escuelas parroquiales funcionando como centros experimentales; y
b) Quedando las once escuelas experimentales bajo la supervisión de las Direcciones de Educación Preprimaria y Primaria Urbana y Desarrollo Socio-Educativo Rural.

Artículo 3º—La autorización a que se refiere el artículo 1º se concede por tres años, a partir de la fecha del presente acuerdo, pero al final del mismo, éste podrá ser ampliado, a solicitud del director de la Prelatura mencionada, por el tiempo que el Ministerio determine, siempre que los resultados obtenidos hubieren sido satisfactorios, con base en los datos, informes y pruebas que para el efecto se tengan a la vista.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Modifícase en la forma que se menciona, el párrafo 2º del artículo 5º del Acuerdo Ministerial del 27 de marzo de 1961, que reglamenta el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera.

ACUERDO MINISTERIAL

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que existen asociaciones profesionales, sindicales, artísticas y culturales que agrupan a personas dedicadas a una misma actividad, y que sus miembros no aparecen inscritos en los registros del Servicio Nacional del Empleo; ignorándose el motivo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determinan los artículos 114 inciso 15) de la Constitución de la República y 61, inciso *b)* del Código de trabajo, debe preferirse en igualdad de condiciones a a los trabajadores guatemaltecos sobre quienes no lo son;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 24 de diciembre de 1965, establece que la autorización para contratar los servicios de un trabajador extranjero solamente se otorgará cuando no hubiere posibilidad de proporcionar trabajadores guatemaltecos para desempeñar las labores de que se trate; en esa virtud debe agotarse previamente la investigación respectiva, para establecer plenamente si existen o no trabajadores guatemaltecos dedicados a la actividad para la que se solicita autorización para contratar personal extranjero,

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifica el párrafo 2º del artículo 5º del Acuerdo Ministerial de fecha 27 de marzo de 1961, el cual quedará en la siguiente forma: [1]

"2º—Cuando existen entidades profesionales, sindicales, artísticas, culturales o cualquier otra entidad con personalidad jurídica reconocida por las autoridades correspondientes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá oír directamente, o a través del Servicio Nacional del Empleo si lo prefiere, a tales entidades con el objeto de establecer la existencia de personal calificado, en la actividad de que se trate, lo cual hará más expedita la aplicación de las leyes de trabajo y previsión social. Sin que conste que se haya oído a tales entidades y mientras éstas no hayan evacuado la audiencia corrida, no podrá otorgarse la autorización solicitada por el propio trabajador extranjero o la empresa interesada en contratarle".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

HALL LLOREDA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

---

* Derogado el 2 de junio de 1967, en este tomo.
1 En tomo 80, página 178.
2 Publicado el 14 de abril de 1967.

Elévase a la categoría de Villa el pueblo de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se eleve a la categoría de Villa esa población; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, quienes opinaron en sentido favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Villa el pueblo de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el aumento de capital social de "Monsanto (Guatemala), S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

Examinada la solicitud del señor Douglas Norman Hoff Heyne, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Monsanto (Guatemala), S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis y con voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento veinte mil quetzales exactos (Q120,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Benjamín Garoz Villatoro, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo la partida número trescientos setenta y uno (371), folio doscientos ochenta y nueve (289), del libro treinta y cinco (35), de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Monsanto (Guatemala), S. A.", el que, con los ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00), aumentados, será de doscientos veinte mil quetzales (Q220,000.00), representados por dos mil doscientas (2,200) acciones de un valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00), cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Designase con el nombre de "Manfredo L. Déleon", a la Escuela Nacional Mixta Urbana del barrio "Las Flores", de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del profesor Manfredo L. Déleon, para designar a la Escuela Mixta Urbana del barrio "Las Flores", de la ciudad de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales exigidos en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que el profesor Manfredo L. Déleon ha realizado una fecunda labor docente, en beneficio de muchas generaciones de guatemaltecos,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el Acuerdo Gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Manfredo L. Déleon", a la Escuela Nacional Mixta Urbana del barrio "Las Flores", de la ciudad de Quezaltenango.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Designase con el nombre de "Mariano Gálvez", a la Escuela Nacional Rural Mixta, del cantón "Barraneché", del municipio y departamento de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Mariano Gálvez, para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta, del cantón Barraneché, del municipio y departamento de Totonicapán;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto, corresponde al Prócer de la Independencia, legislador y estadista que cuando desempeñó la Jefatura del Estado de Guatemala, hizo la reforma total de la instrucción pública, por Decreto de 1º de marzo de 1832; habiendo establecido la primera Escuela Normal para Maestros de primeras letras, por Decreto del 7 de julio de 1835; asimismo, proclamó la escuela laica, popular y gratuita, poniendo los cimientos de la escuela liberal, la que fue sostenida y desarrollada en la legislación que formulara la Revolución de 1871,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Mariano Gálvez", a la Escuela Nacional Rural Mixta, del cantón "Barraneché", del municipio y departamento de Totonicapán.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Designase con los nombres de "Ladislao Ortega" y "Ezequiel Fratti", a las aulas de quinto y tercer grados de la Escuela Nacional para Varones "Gregorio Peralta", del municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que han sido propuestos los nombres de Ladislao Ortega y Ezequiel Fratti, para designar las aulas de quinto y tercer grados, respectivamente, de la Escuela Nacional para Varones "Gregorio Peralta", del municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso;

CONSIDERANDO:

Que los nombres propuestos corresponden a personas ya fallecidas, que prestaron sus servicios en el lugar mencionado y sobre todo en el Ramo Escolar,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con los nombres de "Ladislao Ortega" y "Ezequiel Fratti", a las aulas de quinto y tercer grados, respectivamente, de la Escuela Nacional para Varones "Gregorio Peralta", del municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébanse las 9 cláusulas que contiene el Convenio suscrito por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Instituto de Fomento Municipal, por medio del cual se establecen las funciones que les corresponden en la construcción, mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado en varias poblaciones de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1967.

El Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio temporal de la Presidencia,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve (9) cláusulas que contiene el Convenio suscrito con fecha 6 de marzo de 1967 por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, ingeniero Oscar Castañeda Fernández y doctor Alberto Fuentes Mohr y el señor Otto Bianchi Argüello, Gerente del Instituto de Fomento Municipal, por medio del cual se establecen las funciones que les corresponden en la construcción, mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado en varias poblaciones de la República, cuyo financiamiento en parte se hará con el préstamo de tres millones veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,020,000.00), concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con el Contrato celebrado entre dicha Institución Bancaria y la República de Guatemala, el 11 de agosto de 1966, aprobado por Decreto número 1629 del Congreso de la República y los recursos adicionales que el Gobierno de Guatemala se obligó a proporcionar oportunamente, para llevar a cabo el mencionado Proyecto.

Comuníquese.

MARROQUIN ROJAS

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ D.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

"En la ciudad de Guatemala, el día seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas los suscritos, doctor Alberto Fuentes Mohr e ingeniero Oscar Castañeda Fernández, Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, respectivamente, por parte del Gobierno de la República, y Otto Bianchi Argüello, gerente del Instituto de Fomento Municipal por la otra, hacemos constar: Que por contrato celebrado el 11 de agosto de 1966, entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Guatemala, dicho Banco, actuando como Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, concedió a la República el préstamo a que el mencionado contrato se refiere, para financiar en parte la construcción, mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado en cierto número de poblaciones de la República, plan que en el contrato es llamado "El Proyecto".

El monto del préstamo es de tres millones veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,020,000.00), cantidad a la cual se agregan los recursos adicionales que el Gobierno de la República se obligó a proporcionar oportunamente, que sean necesarios para llevar a cabo "El Proyecto".

En las Secciones 1.03 y 5.05 del contrato, se estipuló que "El Proyecto" será administrado y ejecutado por el Instituto de Fomento Municipal, y que la utilización de los recursos del préstamo deberá ser llevada a cabo exclusivamente por "El Instituto" en su carácter de organismo administrador y ejecutor del Proyecto. El contrato de préstamo antes relacionado, fue aprobado mediante Decreto número 1629 del Congreso de la República. Asimismo, que para la ejecución del Proyecto, "El Instituto" contará con la cooperación de la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el compromiso suscrito por Convenio que se especifica en la cláusula octava del presente.

Como consecuencia de lo expresado, el Gobierno de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Instituto de Fomento Municipal, otorgan el Convenio que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera.—El Instituto de Fomento Municipal, que en este Convenio será llamado simplemente "El Instituto", tomará a su cargo las funciones de administrador y ejecutor del proyecto, las cuales desarrollará de acuerdo con el contrato de préstamo antes mencionado y con este Convenio. Para el efecto, le serán suministrados oportunamente los fondos necesarios del préstamo y del aporte del Gobierno de la República al Proyecto; dichos fondos en su conjunto constituirán los "Fondos del Proyecto". "El Instituto" no devengará comisión o remuneración alguna por el desempeño de las funciones a que se refiere la presente cláusula. Tampoco pagará ni suplirá cantidad alguna, de su patrimonio, y en ningún caso y por ningún concepto se afectará dicho patrimonio con motivo o por razón de lo estipulado en este Convenio. Todos los gastos y costos serán pagados con fondos del Proyecto. "El Instituto" no incurrirá en responsabilidad si llegare a ocu-

rrir el caso que por falta de oportunos suministros de fondos se vea imposibilitado de proveerlos en el tiempo requerido para la ejecución de las obras, o imposibilitado para cubrir otro costo del Proyecto.

Segunda.—"El Instituto" queda facultado sin necesidad de ninguna autorización previa ni posterior aprobación gubernativa, para seleccionar, nombrar o contratar al personal que labore en "El Proyecto", y para trasladarlo dentro del mismo, removerlo o dar por terminados los contratos, según lo requieran las necesidades del Proyecto y conforme a lo estipulado en la cláusula primera, los sueldos o salarios, cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás prestaciones laborales que correspondan a dicho personal, serán pagados con fondos del Proyecto, pago que hará "El Instituto" como administrador del mismo.

Tercera.—Mediante contratos que "El Instituto" como administrador del Proyecto, celebrará con las municipalidades, "El Instituto", en dicho concepto, les suministrará los fondos para la ejecución de las respectivas obras, en las siguientes condiciones:

a) El setenta por ciento del costo efectivo de cada obra será suministrado con carácter de reintegrable al Gobierno, en lo posible, por las respectivas municipalidades, a través del Instituto; el mencionado setenta por ciento será proporcionado con fondos del Préstamo;

b) El treinta por ciento del costo efectivo de las respectivas obras será proporcionado en carácter de ayuda del Gobierno a las respectivas municipalidades, y, por tanto, no será rembolsable;

c) El setenta por ciento a que se refiere el inciso *a)* de la presente cláusula, será proporcionado al interés del cinco por ciento anual sobre saldos deudores;

d) Las tarifas correspondientes a los sistemas de agua potable y de alcantarillado, que se construyan dentro del Proyecto, deberán fijarse de manera que produzcan ingresos suficientes para cubrir, por lo menos, los costos ordinarios de operación del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses indicados, el mantenimiento, la comisión que se asigne a los tesoreros municipales por la recaudación y en la medida de lo posible, la depreciación y el reintegro indicado en el inciso *a)* de la presente cláusula;

e) Los plazos para el reintegro no podrán exceder de la fecha de vencimiento del plazo del Préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, a la República. Las demás condiciones serán fijadas en los contratos que para el efecto celebre "El Instituto", como administrador del proyecto, con las respectivas municipalidades.

Cuarta.—Con cargo a los fondos del Proyecto "El Instituto" hará llevar contabilidad separada que acredite, en la forma legal correspondiente, la inversión de los fondos a que este Convenio se refiere, y un registro del progreso de las obras, de acuerdo con el calendario de trabajo a que deba sujetarse cada una de ellas, y de su costo estimado y real.

Asimismo, hará llevar cuenta especial de cada obra que emprenda. A toda obra le serán cargados los gastos de administración correspondientes a la misma; tales cargos se harán mensualmente y formarán parte del costo real o efectivo de la obra. "El Instituto" determinará los procedimientos adecuados para el efecto. Del monto de los indicados gastos el setenta por ciento tendrá el carácter de reintegrable, en la medida de lo posible, por las municipalidades respectivas al Gobierno, y el treinta por ciento tendrá el carácter de ayuda del Gobierno a las Municipalidades. Estas circunstancias formarán parte de las condiciones de los contratos que celebre "El Instituto" con las municipalidades para el suministro de los fondos del Proyecto destinados a la ejecución de las obras correspondientes.

Quinta.—"El Instituto" entregará mensualmente a la Tesorería Nacional las cantidades que perciba de las municipalidades, destinadas al reintegro a que se refiere el inciso *a)* de la cláusula tercera de este Convenio, de acuerdo con lo estipulado en el inciso *d)* de la misma. De los intereses que perciba de las municipalidades, "El Instituto" entregará mensualmente a la Tesorería Nacional, el dos y tres cuartos por ciento y el tres cuartos por ciento a que se refieren los incisos *a)* y *b)* de la sección 2.02 del contrato por el cual el Banco Interamericano de Desarrollo concedió el préstamo a la República. Con la diferencia del uno y medio por ciento, entre la suma de estas dos obligaciones y el cinco por ciento anual de intereses que pagarán las municipalidades, "El Instituto" constituirá un fondo con el cual hará única y exclusivamente los pagos que en seguida se indican:

a) El pago de los sueldos de contadores y oficiales de Contabilidad, en número necesario a juicio del Instituto, que, a partir de la terminación del Proyecto, llevarán separadamente para cada Municipalidad, la cuenta de los fondos proporcionados con carácter reintegrable y rendirán los informes y estados correspondientes;

b) El pago de las auditorías necesarias para obtener los documentos, y la certificación de los mismos, que el Gobierno debe enviar al Banco Interamericano de Desarrollo, conforme al párrafo (III) del inciso *a)*, y al inciso *b)*, de la sección 6.03 del contrato por el cual dicho Banco otorgó a la República el préstamo; y

c) Cualquier otro gasto imprevisto debidamente comprobado, derivado de la administración, ejecución y supervisión del Proyecto.

El sobrante, si lo hubiere, continuará formando parte del fondo que constituirá "El Instituto", para suplir la disminución gradual del monto de intereses que pagarán las municipalidades prestatarias. En cualquier caso en que los recursos del fondo indicado, aún no hubieren sido percibidos o no alcanzaren a cubrir los gastos señalados en los incisos *a)*, *b)* y *c)* precedentes de la presente cláusula, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministrará oportunamente los

fondos necesarios. "El Instituto" no tendrá responsabilidad alguna en el caso de que el Ministerio no suministre tales fondos.

Terminada la vigencia de los reintegros a que se refiere el inciso *a)* de la presente cláusula, el Gobierno dispondrá del remanente, si lo hubiere.

Sexta.—Los gastos aplicables al Préstamo que momentaneamente no pudieran ser cubiertos con fondos del mismo, debido a los mecanismos establecidos por el Banco Interamericano de Desarrollo para los rembolsos, podran ser suplidos con fondos del aporte del Gobierno al Proyecto, en tanto sean obtenidos el rembolso o rembolsos de que se trate.

Séptima.—Concluida la ejecución del Proyecto el Gobierno dispondrá del equipo de construcción, vehículos y demás bienes adquiridos para la misma, excepto de aquellos que "El Instituto" señale como necesarios para la prestación de los servicios indicados en el inciso *a)* de la cláusula quinta de este Convenio, los cuales continuarán en poder del Instituto hasta la conclusión de tales servicios, momento en el cual el Gobierno podrá disponer de dichos bienes.

Octava.—Queda incorporado y por lo tanto forma parte del presente Convenio, el Convenio de Cooperación firmado con fecha 12 de enero de 1967 entre la Dirección General de Obras Públicas y el Instituto de Fomento Municipal, para la ejecución de las obras de acueductos y alcantarillados que se realizarán con aporte del Gobierno de la República de Guatemala y el préstamo 100 TE-GU del Banco Interamericano de Desarrollo. No obstante que el mencionado Convenio queda incorporado al presente, podrá ser modificado en cualquier momento por las partes a fin de que tenga la flexibilidad que requiera el desarrollo de los trabajos. Tales modificaciones no requerirán ser aprobadas por acuerdo gubernativo y se entenderán incorporadas al presente Convenio.

Novena.—Asimismo, hacemos constar que el presente Convenio queda sujeto a la aprobación del Gobierno de la República, por medio de acuerdo gubernativo emitido por el órgano de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas; que los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas fueron nombrados por acuerdo gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y seis y se encuentran en el ejercicio de sus respectivos cargos, que el gerente del Instituto de Fomento Municipal fue nombrado por acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y seis, y se encuentra en el ejercicio del cargo; que la Junta directiva del Instituto en resolución contenida en el punto noveno del acta número seiscientos noventa y siete, correspondiente a la sesión que celebró el tres de marzo del año en curso, aprobó el texto del presente Convenio por parte del Instituto y autorizó al gerente para firmarlo.—(f) *A. Fuentes Mohr*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.—(f) *O. Castañeda F.*, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.—(f) *Otto Bianchi A.*, gerente del Instituto de Fomento Municipal".

Concédese autorización para la creación de un cementerio en el caserío San Ignacio, de la aldea Carrizal Grande, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1967.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío San Ignacio, de la aldea Carrizal Grande, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que se llenaron los requisitos correspondientes; que el lote donde se desea establecer el cementerio es propiedad de la Municipalidad de San Pedro Pinula; que dicha corporación manifestó que se hace cargo de la construcción, administración y vigilancia del mismo,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada para la creación de un cementerio en el caserío San Ignacio, de la aldea Carrizal Grande, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, debiéndose inscribir las defunciones en el registro municipal de San Pedro Pinula, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales, o en su defecto, con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Clausúrase el actual cementerio que funciona en la aldea Telemán, Alta Verapaz y concédese autorización para el funcionamiento de un nuevo cementerio en dicha aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1967.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Telemán, municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, sobre que se autorice la cancelación del cementerio que funciona en ese lugar y se apruebe el funcionamiento de otro en un nuevo sitio, para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que se llenaron los requisitos correspondientes; que el predio donde funcionará el nuevo cementerio es ejido municipal cuya titulación supletoria se encuentra en trámite; que según acta número 34 de fecha 9 de enero de 1965, ratificada por el señor alcalde municipal de Panzós, el 16 de diciembre de 1966, dicha corporación municipal se responsabiliza ante terceros por cualquier reclamo en relación a tal propiedad; y que la mencionada Municipalidad se hace cargo de la construcción, administración y vigilancia del cementerio,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Primero.—Autorizar la clausura del actual cementerio que funciona en la aldea Telemán, municipio de Panzós, Alta Verapaz, debiendo la municipalidad respectiva cumplir con los requisitos legales para dicha cancelación.

Segundo.—Conceder la autorización solicitada para el funcionamiento de un nuevo cementerio en dicha aldea, debiéndose inscribir las defunciones en el registro civil de Panzós, departamento de Alta Verapaz, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales, o en su defecto, con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala" incluyendo el territorio Nacional de Belice.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1967.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) cada una, de dimensiones 35 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado, en 3 diferentes colores, que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala", incluyendo el territorio nacional de Belice. Las características de estas estampillas son:

En la parte inferior se lee: "Correos de Guatemala" y en el extremo izquierdo la leyenda: "Belice es de Guatemala", así como la denominación correspondiente.

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 35 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado en tres diferentes colores, que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala", incluyendo el territorio nacional de Belice. Las características de estas estampillas son: En la parte inferior se lee: "Correos de Guatemala" y en el extremo izquierdo la leyenda: "Belice es de Guatemala", así como la denominación correspondiente.

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de seis centavos de quetzal (Q0.06) cada una, de dimensiones 35 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado, en tres diferentes colores, que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala", incluyendo el territorio nacional de Belice. Las características de estas estampillas son: En la parte inferior se lee: "Correos de Guatemala" y en el extremo izquierdo la leyenda: "Belice es de Guatemala", así como la denominación correspondiente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON,
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho.

Establécese la contribución por pavimento en el 100% del costo de la obra, establecido por la Municipalidad de la Villa de San Felipe, Retalhuleu.

El infrascrito secretario municipal de la Villa de San Felipe, departamento de Retalhuleu,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en el que a folios números 117 al 132, se encuentra el punto tercero de la sesion celebrada el doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, acta número 7, que copiado en su parte conducente dice:

"El Concejo Municipal de la Villa de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, compenetrado de la necesidad y urgencia de efectuar los trabajos de pavimentacion lo mas pronto posible;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de pavimentación contribuyen a mejorar el ornato y la higiene y facultan el tránsito de vehículos y peatones en la población; y que además inciden en el aumento del valor de las propiedades frente a las cuales se hacen o ejecutan tales trabajos de lo cual resultan directamente beneficiados los propietarios de inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que la obra de pavimentación requiere una fuerte inversión que la Municipalidad no está en posibilidades de efectuar sin la contribución de los propietarios beneficiados, tanto más que es fuerte la cantidad de metros que tiene que cubrir por sí sola, dadas las fuertes áreas municipales a pavimentar; lo cual es en realidad una aplicación del principio de justicia impositiva que es necesario normar adecuadamente a efecto de que los llamados contribuyentes lo hagan dentro una justa y legal proporcion,

POR TANTO,

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º inciso *c)* del Decreto 1183 del Congreso Nacional, Código Municipal,

ACUERDA:

Establecer la contribucion por pavimento en el 100% del costo total de la obra que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos en razon del numero de metros lineales que tenga el frente a la calle, que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma en el entendido de que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando en cuenta como base el costo total de la obra distribuido entre el numero de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos.

Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribucion de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribucion que le corresponda a cada propietario de inmueble, se efectue al contado gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Dado en la Villa de San Felipe del departamento de Retalhuleu, a los doce dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.—L. Batres Werner. C. E. Archila.—Alba M. de Aguirre.—J. E. Román. E. Armas M.—Mario L. Barillas M.—Noe Raymundo G.".

Y para remitir al Departamento Financiero del Instituto de Fomento Municipal para su publicacion en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo la presente en dos hojas de papel espanol, previamente confrontada con su original, en la Villa de San Felipe, departamento de Retalhuleu, a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

NOE RAYMUNDO GONZALEZ,
secretario municipal.

Visto bueno:

LUIS ALFONSO BATRES WERNER,
alcalde municipal.

Elevanse a la categoría de Dirección las dependencias de la Hemeroteca Nacional, que han venido funcionando adscritas a la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1967.

El Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Hemeroteca Nacional ha venido funcionando adscrita a la Biblioteca Nacional, pero debido al incremento que ha tomado durante los ultimos años por las importantes labores que desarrolla y los servicios que presta, es imperativo darle la categoría que le corresponde como institucional nacional al servicio de la cultura y de la Historia patria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitucion, 6º, 8º y 18 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º- Se elevan a la categoría de Dirección las dependencias de la Hemeroteca Nacional que han venido funcionando adscritas a la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación emitirá el reglamento interno que regule las funciones de la Dirección de la Hemeroteca Nacional.
Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación.
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase la tasa, para cobrar el valor de contadores de agua, instalados en servicios domiciliares de agua potable, de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango.

Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango.

Tasa administrativa, para cobrar el valor de contadores de agua, instalados en servicios domiciliares de agua potable.

"El Concejo Municipal de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango,

CONSIDERANDO:

Que los servicios domiciliares de agua potable necesitan de control para evitar fugas innecesarias del precioso líquido, que a la postre perjudican el buen servicio que debe prestarse a los consumidores en general y además como una medida urgente para conjurar la escasez de agua potable, principalmente en épocas de verano;

CONSIDERANDO:

Que para controlar el consumo de agua potable en forma técnica y adecuada, se hace indispensable la instalación de contadores de agua;

CONSIDERANDO:

Que para la adquisición de contadores de agua, fue necesario hacer uso de un préstamo que proporcionara el Instituto de Fomento Municipal, el cual según cláusulas del contrato suscrito al efecto, deberá cancelarse con la venta de los propios contadores a los concesionarios de servicios domiciliares de agua potable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tasa: por cada contador de agua debidamente instalado con su correspondiente caja de registro en servicios domiciliares: Q20.00. Este pago podrá ser hecho totalmente o en abonos mensuales de Q1.00.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Municipal, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Fue aprobado por el Concejo en sesión ordinaria de fecha quince de abril del año en curso, según consta en punto quinto del acta número siete.

CARLOS ROBERTO ARCHILA MORALES,
alcalde municipal.

La Comisión de Hacienda,
JOSE HUMBERTO MARTINEZ ROCA,
síndico primero.

PORFIRIO HERNANDEZ BATZ,
concejal segundo.

ANIBAL EDUARDO ALBUREZ PINZON,
secretario municipal.

Acuérdase que el pago de la contribución sobre los inmuebles que establece el Decreto legislativo 1153 y sus reformas, podrá hacerse por medio de los Bancos Privados o Nacionales del sistema por el procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las mencionadas instituciones bancarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de recaudar en tiempo oportuno la contribución sobre la propiedad inmueble que establece el Decreto legislativo 1153 y sus reformas, es conveniente conceder a los contribuyentes las facilidades del caso para el debido cumplimiento de esa obligación tributaria;

CONSIDERANDO:

Que el pago de los impuestos por medio del sistema bancario nacional no solo constituyen un procedimiento moderno y eficaz de recaudación fiscal, sino que permite a los contribuyentes solventarse rápidamente en sus adeudos;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquellos objetivos es conveniente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El pago de la contribución sobre inmuebles que establece el Decreto legislativo 1153 [1] y sus reformas, podrá hacerse por medio de los Bancos Privados o Nacionales del sistema, por el procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las mencionadas instituciones bancarias.

Artículo 2º—Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución a que se refiere el artículo anterior, quedan reducidas al veinte por ciento (20%) sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el presente año, a partir de la vigencia de este acuerdo. [2]

La exoneración a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de exigir el pago de la contribución a cargo de los contribuyentes morosos por la vía económico-coactiva.

Artículo 3º—En virtud de lo establecido en el artículo 2º, durante el presente año, no se tramitará ninguna solicitud de exoneración de multas que se apliquen como consecuencia de la falta de pago de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento interno del Hospital Nacional de Salamá, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SALAMA, BAJA VERAPAZ

CAPITULO I

De su finalidad

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Salamá, en el departamento de Baja Verapaz, es una institución del Estado, encargada de prestar atención médica y llevar salud al pueblo.

Artículo 2º—La labor médico asistencial está encaminada principalmente hacia el aspecto curativo, coordinando sus servicios con los de otras instituciones del Ramo en la mejor atención de los pacientes.

CAPITULO II

De su organización y funcionamiento

Artículo 3º—Esta institución dependerá únicamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y queda sujeta a la inspección estatal a través de dicho Ministerio.

Artículo 4º—La Dirección del establecimiento está a cargo de un médico director, quien es nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El director deberá sujetarse a las normas generales emanadas del Ministerio y a las especificaciones contenidas en este reglamento en el cumplimiento de sus actividades directivas, para el buen desenvolvimiento de la institución.

Artículo 5º—El hospital contará con atención de consulta externa y encamamiento. La consulta externa se servirá diariamente según horario prefijado por el director, contándose también con servicio dental una vez por semana. El servicio interno de farmacia, servicio fúnebre y servicio de ambulancia.

Del médico director

Artículo 6º—Son condiciones para ocupar el puesto de médico director, las siguientes:

a) Ganar el puesto por examen de oposición;
b) Haber sido residente por dos años, jefe de residentes o asociado mayor por tres años en un hospital III o institución similar, o bien médico de guardia en un hospital I durante dos años;
c) Ser colegiado activo y tener sus cuotas al día;
d) Estar solvente con el Tribunal de Cuentas.

Artículo 7º—Sus atribuciones son:

a) Dirigir la buena marcha del establecimiento de acuerdo con estos estatutos y las disposiciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

---

1 En tomo 40, página 109.
2 Aclarado el 15 de mayo de 1967, en este tomo
3 Publicado el 22 de abril de 1967.

b) Supervisar la administración y la organización del personal técnico, administrativo y de servicio, orientándolos debidamente;

c) Adquirir las medicinas, instrumentos, mobiliario, ropa y en general todo aquello que se necesite en la atención a los enfermos;

d) Autorizar con su firma las planillas, recibos y documentos que deban ser cubiertos por la Administración;

e) Visar con su firma los estados de cuentas y el control estadístico, así como las certificaciones o constancias que expida la Secretaría;

f) Proponer ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las reformas que a su juicio deban introducirse en el edificio y servicios de la institución;

g) Conceder licencia hasta por tres días a los empleados que forman el personal, siempre que con ello no se perjudique la buena marcha del establecimiento y únicamente por causas justificables. Si la licencia excediera dicho término, se pasará la solicitud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para lo que tenga a bien resolver;

h) Promover la unidad e integración del personal a través de reuniones periódicas;

i) Presidir las reuniones mensuales de personal médico, administrativo, técnico y de mantenimiento, y hacer que todos los miembros concurran puntualmente a ellas;

j) Permanecer siempre accesible, a toda hora, para la mejor atención de los pacientes;

k) Visitar con frecuencia las dependencias del Centro, vigilando así la calidad del servicio rendido;

l) Revisar cada fin de año, o cuando crea conveniente, los inventarios del establecimiento para constatar la realidad de las existencias, condiciones de los muebles, útiles y enseres;

m) Elaborar una memoria anual de los trabajos efectuados durante el período anterior para ser presentada al Ministerio del Ramo;

n) Sancionar, reportar o destituir a los empleados en caso de delito, mala conducta, negligencia, ineptitud, después de haberles amonestado por acta;

o) Poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente los delitos o faltas que cometan los enfermos internados;

p) Rendir los informes legales que los tribunales soliciten, actuando como forense del departamento;

q) Cumplir con las obligaciones propias de la profesión, siguiendo una disciplina científica que garantice la correcta orientación del hospital;

r) Velar, en unión del administrador por la mejor utilización de los servicios del hospital y por la economía de materiales y equipos;

s) Cumplir con las tareas propias del cargo, dando preeminencia al trabajo hospitalario sobre cualquier otro interés.

Del secretario-administrador

Artículo 8º—Las condiciones para ocupar el puesto de secretario-administrador, son las siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años;

b) Poseer conocimientos amplios de Contabilidad;

c) Estar solvente con el Tribunal de Cuentas;

d) Tener, cuando menos, un año de experiencia en administración hospitalaria.

Artículo 9º—Son atribuciones del secretario-administrador:

a) Ser el responsable directo de las finanzas del hospital, y de la buena marcha y funcionamiento del Centro, en lo que respecta al personal de secretaría, mensajeros, de mantenimiento, lavandería, bodega, cocina y proveeduría;

b) Mantener un amplio espíritu de colaboración con el personal médico, de enfermería y técnico, procurando proporcionar la ayuda que le sea solicitada;

c) Ser el responsable del manejo de fondos en lo referente a compras de materiales para el hospital, procurando la economía;

d) Presentar informes del movimiento económico y estadístico del hospital en colaboración con el director, si dichos informes fueron requeridos por organismos estatales;

e) Llevar el control de faltas en el trabajo del personal administrativo haciendo las amonestaciones u observaciones pertinentes mediante actas;

f) Tomar las medidas convenientes para mantener y mejorar las relaciones entre el público, los pacientes y el personal;

g) Velar por el mantenimiento del edificio y de su equipo;

h) Hacer informes, registros y controles propios de su oficina;

i) Supervisar la provisión diaria de artículos de primera necesidad, la que se hace a través de la ecónoma y jefe de los servicios domésticos;

j) Permanecer accesible a llamadas de urgencia fuera de las horas reglamentarias de trabajo, cuando su presencia fuere necesaria para atender asuntos de administración;

k) Redactar la correspondencia, copiar los informes médico-legales, extender certificaciones y constancias con el "visto bueno" de la dirección y conservar copias para el archivo general del establecimiento;

l) Colaborar con el médico jefe en la elaboración de la memoria anual de actividades;

m) Deberá proporcionar a la ecónoma los fondos necesarios para las compras diarias y gastos urgentes;

n) Llevará la contabilidad de conformidad con las leyes y reglamentos establecidos, cuidando de legajear debidamente los respectivos comprobantes;

o) Presentar a la Dirección un estado mensual de Caja;

p) Hacer entrega a los miembros del personal de sus respectivos sueldos, atendiendo la papelería anexa;

q) Ser depositario legal de los documentos de valor existentes en la Caja fuerte del Centro;

r) Dar parte de los nacimientos y defunciones ocurridos dentro de los términos señalados por las leyes civiles; y

s) Elaborar anualmente el inventario general del establecimiento en las fechas que señalen las autoridades fiscales.

Del secretario de estadística

Artículo 10.— Las condiciones para ocupar el puesto de secretario de estadística, son las siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener conocimiento de los principios y prácticas estadísticas;

c) Estar solvente con el Tribunal de Cuentas; y

d) Someterse a las pruebas de admisión propias del establecimiento.

Artículo 11.—Las atribuciones del secretario de estadística son:

a) Ser responsable de la información estadística del Centro, debiendo colaborar en forma estrecha con el administrador;

b) Observar un amplio sentido de responsabilidad y exactitud en la ordenación de los cuadros estadísticos e historiales clínicos de los pacientes;

c) Llevar el registro de pacientes en los libros respectivos de la consulta externa;

d) En los días inhábiles permanecer accesible a llamadas que se le hicieren de la Dirección en caso de trabajos urgentes; y

e) Ayudar a la secretaría cuando se le solicite y siempre que no se interfiera con las actividades propias de su puesto.

Del piloto de la ambulancia

***Artículo 12.*—Son atribuciones del piloto de la** ambulancia y normas para la utilización de este servicio, las siguientes:

a) El piloto será el responsable directo del vehículo que conduce, su mantenimiento y atención, reportando los desperfectos que tuviere la máquina al administrador para que se efectúen las reparaciones necesarias;

b) Deberá asumir responsabilidad económica por desperfectos debidos a uso inadecuado, descuido o abuso del vehículo a su cargo;

c) Deberá estar siempre accesible a toda hora que se le llame para la conducción de pacientes, no pudiendo ausentarse de la ciudad sin autorización del director;

d) Deberá llevar un libro de controles en el que anotará el kilometraje recorrido, combustible recibido, horas de entrada y salida del vehículo y lugares a donde ha sido llamado;

e) Deberá colaborar en estrecha unión con el personal médico, demostrando un amplio sentido de responsabilidad y cooperación, dándole prioridad a sus deberes hospitalarios en toda circunstancia;

f) El servicio de ambulancias deberá ser solicitado siempre al director y solamente podrá prestarse para casos de gravedad en el traslado de enfermos y heridos; y

g) En caso que se solicite el servicio sin que existan las gravedades a que alude el inciso anterior, la autoridad o persona que lo hubiere requerido quedará obligada a pagar los gastos del combustible, desgaste del vehículo y alimentación del piloto, a discreción del director.

De la ecónoma, jefe de servicios domésticos

Artículo 13.—Son atribuciones de la ecónoma, jefe de servicios domésticos, las siguientes:

a) Asumir la responsabilidad de los servicios de cocina, panadería, lavandería y despensa. Supervisar su organización, funcionamiento y orientarles en el mejor desempeño de sus tareas;

b) De acuerdo con el criterio del departamento a su cargo, hacer las recomendaciones convenientes a la administración en la concesión de vacaciones y permisos del personal bajo su dirección;

c) Llevar un libro de almacén, en el que se registrará el consumo de granos y artículos de primera necesidad y será la base en la elaboración de informes a la administración;

d) Llevar control de una Caja chica, entregando la planilla de gastos diarios a la administración;

e) Llevar control escrito de la ropa entregada a la lavandería, según peso y número de piezas, revisando la recepción de la misma;

f) Inventariar y controlar los artículos de la despensa;

g) Elaborar los menús y preparar las dietas especiales, supervisando al personal encargado de confeccionarlos;

h) Supervisar la distribución de los alimentos de pacientes como del personal;

i) Elaborar presupuestos de compras;

j) Hacer las compras diarias en el mercado;

k) Hacer entrega de granos y artículos de consumo diario a las personas encargadas de prepararlos;

l) Recibir los pedidos mensuales que en forma directa son llevados a la despensa, revisar que estos cumplan con las especificaciones de calidad que estipulan los contratos e informar a la administración si hubieren anomalías;

m) Hacer un pedido mensual de granos y artículos de consumo;

n) Procurar la mejor atención de los pacientes rigiéndose por un sistema de economía a través de la buena utilización de los recursos y fondos a su alcance;

o) Responsabilizar al personal a su cargo por daños, pérdidas o perjuicios sufridos por el equipo, instrumentos o prendas, que debido al descuido o maltrato recibidos, presentaran éstos; y

p) Supervisar la atención del personal en una cafetería hospitalaria, la que cumplirá un horario fijo excepto en ocasiones que hubiera personal de emergencia en trabajo extraordinario, en cuyo caso serán atendidos fuera de las horas estipuladas.

De los mensajeros y conserjes

Artículo 14.—Son atribuciones de los mensajeros y conserjes las siguientes:

a) Hacer la limpieza diaria de salas, patios, pilas, servicios anexos, oficinas y demás dependencias hospitalarias y mantener esa limpieza en el curso del día;

b) Prestar servicio nocturno en la portería, dos veces por semana, de 7.00 p. m. a 6.00 a. m.;

c) Hacer la distribución de números a los pacientes que concurren a la consulta externa;

d) Ayudar en el acarreo de los alimentos a las salas y colaborar con el personal de enfermería, en servir a los pacientes;

e) Llevar la correspondencia a la oficina de correos y distribuir los mensajes recibidos;

f) Llevar documentos legales o notas a los tribunales de justicia u otras oficinas gubernamentales;

g) Velar por el buen estado de los alrededores del hospital, control de basuras, limpieza general de arriates y recorte de grama;

h) Asistir al médico en la práctica de autopsias médico-legales, limpieza de instrumental y preparación de cadáveres; e

i) Presentarse puntualmente a las horas establecidas por su horario de trabajo, cumpliendo todas las tareas que el administrador o director les encomiende.

Del encargado de farmacia

Artículo 15.—Son atribuciones del encargado de farmacia, las siguientes:

a) Llevar el control general de la farmacia, existencia de medicinas, entradas y descargos y aprovisionamiento;

b) Entregar la medicina que soliciten los servicios internos con sus respectivas anotaciones en el Libro de Registro de Medicinas;

c) Controlar los pedidos de medicinas de los servicios, evitando el abuso en el uso de medicamentos, reportando a la Dirección cualquier anomalía;

d) Proporcionar la medicina prescrita por el médico de la consulta externa, archivando los comprobantes;

e) Vigilancia estricta en el uso de estupefacientes, descargándolos en el libro respectivo. Nunca podrá dar el medicamento sin que la receta médica lleve nombre completo del paciente y número de la historia clínica,

f) Hacer un sumario mensual del movimiento de estupefacientes, los primeros diez días de cada mes, el que llevará el "visto bueno" del director;

g) Llevar un control al día de las medicinas en existencia para evitar que éstas se agoten, y presentar un pedido a la Dirección de las que deban renovarse con la debida anticipación;

h) Estar pendiente de llamadas en días hábiles e inhábiles;

i) Revisar la recepción de medicinas poniendo el "visto bueno" en las facturas que serán canceladas por la administración; y

j) Tener el control exclusivo de las llaves de su servicio, asumiendo responsabilidad total de los medicamentos a su cargo.

Del técnico laboratorista y técnico del Banco de Sangre

Artículo 16.—Son atribuciones del técnico laboratorista y del Banco de Sangre, las siguientes:

a) Hacer los exámenes ordenados por el médico en su visita diaria de los pacientes internos;

b) Hacer los exámenes ordenados por el médico de los pacientes de la consulta externa;

c) Archivar copia de todos los exámenes practicados en el servicio;

d) No aceptar órdenes para exámenes de laboratorio, presentadas por órdenes médicas ajenas a la Institución;

e) Permanecer accesible a toda hora para llamadas de emergencia hechas por el director, incluyendo días y horas inhábiles;

f) Hacer las extracciones de sangre de donadores, y poner las transfusiones ordenadas por el médico, quedando bajo su responsabilidad vigilar el curso de las mismas y notificar al médico cualquier reacción que ocurriera;

g) Asumir la responsabilidad total por el instrumental y equipo de laboratorio a su cargo; y

h) Llevar el control de existencia del material de investigación utilizado en el servicio, a fin de renovar su pedido a través de la Dirección.

Del técnico de rayos X y de consulta externa

Artículo 17.—Son atribuciones del técnico de rayos X y de consulta externa, las siguientes:

a) Anotar en el libro de consulta externa los nombres de los pacientes aceptados para su examen médico en el día, tomarles sus signos vitales y datos generales;

b) Administrar los medicamentos ordenados por el médico en el tratamiento diario de los pacientes;

c) Atender las curaciones de los pacientes ambulatorios;

d) Supervisar el orden en la recepción de pacientes, facilitando así la labor del médico;

e) Anotar en el libro respectivo los medicamentos indicados por el médico en el día, consultando con los registros de la farmacia, los totales;

f) Llevar el control de las inyecciones administradas, haciendo un resumen diario de las mismas;

g) Asistir al médico semanalmente en las extracciones dentales;

h) Vigilar el mantenimiento, conservación y existencia del instrumental y equipo del servicio a su cargo, asumiendo la responsabilidad del mismo;

i) Ayudar al médico en los casos que se presenten de emergencia, durante el desempeño de sus labores, según horario ordinario;

j) Asistir al médico con los pacientes que requieran el uso de rayos X y fluoroscopia; y

k) Velar por el buen funcionamiento del aparato de rayos X a su cargo.

Del médico de guardia

Artículo 18.—Son condiciones para ocupar el puesto de médico de guardia, las siguientes:

a) Ganar el puesto por examen de oposición;

b) Haber sido por lo menos un año residente en un hospital grado III o instituciones similares o comparables;

c) Estar colegiado y solvente en sus cuotas; y

d) Estar solvente con el Tribunal de Cuentas.

Artículo 19.—Son atribuciones propias del médico de guardia, las siguientes:

a) Ayudar al médico director en la buena marcha del establecimiento en lo que se refiere a la parte técnica y de servicio;

b) Proponer al médico director las reformas que a su juicio deben introducirse en el servicio;

c) Concurrir a todas las reuniones de personal;

d) Permanecer siempre accesible para llamadas de emergencia;

e) Sancionar y reportar ante la Dirección a aquellos empleados que cometan faltas en el servicio;

f) Cumplirá todas aquellas tareas propias de su profesión dentro del establecimiento, dándole importancia primordial al trabajo hospitalario sobre cualquier otro interés;

g) Estando ausente el médico director, deberá fungir como tal; y

h) Presentar reportes diarios al médico director sobre su trabajo nocturno.

De la enfermera graduada

Artículo 20.—Son condiciones para ocupar el puesto de enfermera graduada, las siguientes:

a) Ser egresada de la Escuela Nacional de Enfermeras o incorporada a la misma;

b) Presentar título o copia fotostática del mismo;

c) Pertenecer a la Asociación Nacional de Enfermeras Profesionales; y

d) Tener amplios conocimientos en supervisión y administración.

Artículo 21.—Las atribuciones propias de la enfermera graduada, son las siguientes:

a) Fungir como jefe del servicio de enfermería del hospital;

b) Organizar, dirigir y supervisar el servicio;

c) Ser responsable de su departamento ante el director médico de quien depende directamente;

d) Delegar en el personal auxiliar las obligaciones, autoridad y responsabilidad, definiendo a la vez sus funciones y coordinando sus actividades. Para ello elaborará descripciones de trabajo;

e) Poner en práctica e interpretar el reglamento del hospital, dando a conocer los objetivos de la Institución, relacionados con el cuidado del paciente;

f) Ser responsable de la selección y mantenimiento del equipo de enfermería, llevando para su estricto control un sistema de inventario de cada servicio;

g) Fomentar la integración y coordinación de su cuerpo por medio de supervisión individual, orientación en grupo, reuniones periódicas para discusión de nuevas ideas, conferencias y cursillos de adiestramiento en el servicio;

h) Elaborar el horario de turnos mensuales de trabajo del personal de enfermería, sometiéndolo a consideración del director con cinco días de anticipación;

i) Cada tres meses evaluará la calidad del cuidado de enfermería que administra el personal auxiliar, para determinar si se están siguiendo las normas y procedimientos establecidos para el buen cuidado y atención del paciente;

j) Acompañar al médico en su visita hospitalaria diariamente, vigilando así el trabajo de enfermería en cada servicio;

k) Con base en el horario de turnos y la organización del cuerpo, presentar a la administración un proyecto para la asignación de vacaciones, licencias especiales o concesión de permisos del personal a su cargo;

l) Permanecer accesible a toda hora, pendiente de llamadas por parte de la Dirección en la atención de casos especiales; en esta forma dará preeminencia a sus labores hospitalarias sobre cualquiera otra actividad;

m) Desarrollar programas de aprendizaje para el personal nuevo, instruyéndoles sobre formas como mantener el prestigio de la Institución y la conservación y buena presentación de sus instalaciones; y

n) El horario de trabajo será de doce horas diarias, de 7.00 a. m. a 7.00 p. m., con goce de un día libre semanalmente.

De la comadrona

Artículo 22.—Son atribuciones propias de la comadrona, las siguientes:

a) Ser responsable ante la enfermera graduada de que su sección preste una adecuada atención de enfermería y asistencia de los partos;

b) Encargarse de la asistencia en los partos normales y de pacientes multíparas. Deberá reportar al médico cualquier distocia que se le presente y en caso de pacientes primigestas el médico decidirá si la comadrona puede asistir el parto;

c) Encargarse de la función técnica de la sección de partos, cumpliendo con la rutina establecida;

d) Tener la responsabilidad de cubrir períodos de veinticuatro horas al día, gozando de un día libre semanalmente;

e) En caso de operaciones cesáreas es su responsabilidad acudir a la sala de operaciones y ayudar en las atribuciones que se le asignen siempre que no tenga pacientes a su cargo;

f) Hacer las anotaciones correspondientes en el libro de registro de partos;

g) Ser responsable por el equipo, instrumental y prendas utilizadas en su servicio, revisando sus existencias; y

h) Anotar con datos exactos la ficha de nacimiento del niño la que deberá ser entregada a los padres dentro de los límites de tiempo establecidos por la ley.

De los auxiliares de enfermería

Artículo 23.—Son condiciones para ocupar los puestos de auxiliares de enfermería, las siguientes:

a) Tener mayoría de edad;

b) Haber cursado por lo menos hasta el sexto grado de primaria;

c) Tener buen carácter y buena presentación personal;

d) Haber recibido un curso de adiestramiento de enfermería; y

e) Ser de reconocida solvencia y honradez.

Artículo 24.—Son atribuciones de los auxiliares de enfermería, las siguientes:

a) Asistir a la enfermera graduada llevando a cabo el trabajo de rutina en la atención de los pacientes;

b) Actuar como encargado de sección bajo la supervisión de la enfermera graduada;

c) Llevar a cabo cuidados de enfermería de acuerdo a las técnicas y métodos establecidos en el hospital, dando el máximo servicio a los pacientes dentro de los límites de las tareas que se les han asignado, no tomando atribuciones de enfermeras graduadas ni de médicos;

d) Cuidar del equipo de sección, la economía de los suministros y el mantenimiento general de la sala;

e) Saber interpretar los objetivos de la institución, asistir a las reuniones periódicas de personal y a las clases de educación en el servicio;

f) Llenar con datos exactos la ficha de admisión del paciente, y hacer entrega de estos datos al técnico de estadística dentro de un plazo no mayor de seis horas posteriores a la entrevista de admisión. Quedan exceptuados los ingresos durante turnos nocturnos y en días inhábiles;

g) Llevar en orden y al día las papeletas de los pacientes;

h) Arreglar inmediatamente después de fallecido, el cadáver de su paciente y ayudar a su traslado a la capilla del hospital;

i) Recibir y entregar pacientes en cada turno, procurando que su nota de evaluación sea precisa y completa;

j) Antes de la visita del médico, prepararse para reportar sus casos, indicándole condición, síntomas y observación personal que pueda ella interpretar;

k) Trabajar un servicio fijo durante períodos de un mes, teniendo luego rotación de salas y de servicios nocturnos al cabo de ese tiempo. Al hacer la recepción o entrega de servicios deberá actualizarse un inventario general de las salas;

l) Durante el servicio fijo mensual se asumirá responsabilidad total o por los artículos y equipos incluidos en el inventario de recepción, el que debe coincidir con el inventario de entrega exceptuando aquellos items que hubieran sido consumidos;

m) Encargarse de la distribución de alimentos a los pacientes de sus respectivas salas;

n) Sujetarse a las evaluaciones periódicas de personal de enfermería que la enfermera graduada llevará a cabo, evaluaciones que pasarán a formar parte de su expediente de trabajo.

Del personal meritorio

Artículo 25.—Son atribuciones de las meritorias, las siguientes:

a) Ceñirse a todas las estipulaciones incluidas en el artículo anterior (número 24) para las auxiliares de enfermería;

b) Recibir orientación y supervisión de la enfermera graduada, quien a través de sus evaluaciones periódicas hará las recomendaciones pertinentes a la Dirección calificando la responsabilidad y aptitud de la aspirante;

c) Responsabilizarse por desperfectos o destrucción del material y equipo del servicio causado por descuido o uso inadecuado de los mismos;

d) El personal meritorio tendrá derecho a recibir atención en la cafetería del hospital; y

e) Guardar sus conocimientos al día con un espíritu de entusiasmo y dedicación al estudio, lo que les conferirá preferencia para los puestos vacantes.

Del personal y servicios voluntarios

De las asociaciones voluntarias.—Patronatos

Artículo 26.—De las asociaciones voluntarias; patronatos:

a) Por tratarse de asociaciones de personas que patrióticamente prestan su cooperación en pro del mejoramiento material y social del establecimiento, quedan en libertad de actuar dentro y fuera del mismo, según estimen conveniente en la consecución de sus fines. Deberán, sin embargo, coordinar anticipadamente con la dirección y administración del hospital para no interferir con la rutina hospitalaria ni con las normas establecidas en el gobierno interno de la Institución; y

b) Los miembros directivos del Patronato deberán mantener una estrecha colaboración y comunicación con los miembros del personal para establecer una verdadera comprensión de lo que constituye necesidad o problema para la Institución, lográndose así soluciones funcionales.

Artículo 27.—Del trabajador social y personal del servicio social:

a) Elaborar los estudios socio-económicos de los pacientes atendidos en la Institución;

b) Servir de enlace entre el hospital y la familia, transmitiendo las indicaciones del médico y a los familiares y haciendo una labor educativa con ellos a fin de que éstas se cumplan;

c) Efectuar visitas domiciliarias periódicamente a las familias de pacientes clasificados como casos sociales;

d) Procurar que los nexos familiares se mantengan firmes durante el internamiento del paciente, evitando el abandono familiar;

e) Propiciar una incorporación más rápida para el paciente al seno familiar y su mejor adaptación al ambiente cuando se determine su egreso;

f) Actuar como miembro activo del Patronato Pro-Hospital, orientándoles sobre las necesidades y problemas del establecimiento;

g) Colaborar estrechamente con los médicos, personal de enfermería y personal administrativo;

h) Elaborar programas recreativos u ocupacionales, fomentando las actividades de grupo;

i) Hacer y participar en las evaluaciones parciales o totales de la Institución sobre población atendida, servicios prestados, utilización de recursos comunales, etcétera, tendientes a facilitar una mejor planificación y una mayor proyección del centro a la comunidad;

j) Participar y organizar cursillos para el personal sobre temas de relaciones humanas, ética profesional, educación social, etcétera, en coordinación con los jefes de sección; y

k) Llevar libros de registros tales como atención de público, casos sociales y expedientes sociales.

De los pacientes

Artículo 28.—Los pacientes atendidos en el hospital quedan obligados a ajustarse a las siguientes normas de conducta:

a) Guardar hacia el director, personal técnico y administrativo y personal de servicio, el respeto y atención debidos a su cargo, obedeciendo las instrucciones que se les den, tendientes a crearles mayor comodidad y una recuperación más pronta;

b) Abstenerse de fumar en las salas y escupir en los pisos, haciendo uso de recipientes adecuados;

c) Evitar todo juego de azar dentro del establecimiento, aunque sea con fines recreativos;

d) No dejar sus camas sin estar vestidos convenientemente;

e) Tratar con todo cuidado la ropa, camas y muebles del hospital, evitando ensuciar las paredes y pisos así como efectuando actividades que causen daños o deterioros físicos al establecimiento;

f) Tomar sus alimentos a las horas establecidas, no recibiendo alimentos de familiares o amigos, que puedan perjudicar la dieta prescrita por el médico;

g) No conservar durante su permanencia en el establecimiento dinero, objetos de valor, armas y otras prendas que no les sean necesarias. El dinero y las alhajas serán depositadas en la administración, previo recibo, y serán recogidas al egreso del paciente;

h) Permanecer en las salas hasta que se haya terminado la visita facultativa y siempre contar con la autorización de la enfermera del servicio antes de salir de ellas;

i) Queda prohibido a los enfermos salir del hospital y en casos muy especiales, deberá solicitarse autorización escrita de la dirección; y

j) Se espera de todos los pacientes un espíritu de compañerismo y consideración mutuos, evitando ruidos molestos o hábitos que puedan perturbar a pacientes graves.

De los servicios religiosos

Artículo 29.—En relación a los servicios religiosos:

a) El establecimiento respeta la libertad de conciencia y permite a los hospitalizados el cumplimiento de los deberes que les impone el culto y la religión a que pertenecen;

b) En virtud de ello, los ministros de los diferentes cultos religiosos tienen libre acceso al hospital para llegar hasta la cabecera de los pacientes que soliciten sus auxilios espirituales.

De los horarios

Artículo 30.—En relación a las horas de trabajo se establece lo siguiente:

a) El médico director del establecimiento se sujetará a un horario de seis horas de trabajo diario, en las que cubrirá dos horas de consulta externa, dos horas de visita de salas y dos horas de trabajo de oficina y trámites administrativos. Deberá permanecer accesible a toda hora del día, y si por razones especiales debe ausentarse se comunicará con el médico de guardia, a fin de coordinar el trabajo;

b) El médico de guardia tendrá un horario fijo de trabajo de 8.00 a 12.00 a. m., encargándose de los turnos nocturnos;

c) El personal administrativo y de oficina se ajustará al horario regular de trabajo de ocho horas diarias: de 8.00 a 12.00 a. m. y de 2.00 a 6.00 p. m. Deberá permanecer accesible para llamadas de emergencia en caso de requerirse su presencia;

d) El personal de servicios domésticos iniciará sus labores a las 5.00 a. m., cerrando actividades a las 7.00 p. m.;

e) El personal de conserjería iniciará sus labores a las 6.00 p. m., cerrando actividades a las 7.00 p. m., excepto en casos de turnos nocturnos los que cubren un período de 7.00 p. m. a 6.00 a. m. del siguiente día;

f) Todo el cuerpo de enfermería iniciará sus labores a las 7.00 a. m., finalizando a las 7.00 p. m. Cubrirán turnos nocturnos, según distribución de trabajo a cargo de la enfermera graduada;

g) Los servicios técnicos de laboratorio y Banco de Sangre se regirán por un horario corrido de 8.00 a. m. a 6.00 p. m. El servicio de Rayos X tendrá turno permanente, siempre que la fuerza eléctrica lo permita. En todos estos casos los técnicos deberán permanecer accesibles para atender llamadas de emergencia;

h) El encargado de farmacia se regirá por un horario corrido de 8.00 a. m. a 6.00 p. m. Debe permanecer accesible para cualquier llamada de emergencia que se le haga;

i) El piloto a cargo del servicio de ambulancias cubrirá un horario de trabajo corrido de 8.00 a. m. a 6.00 p. m. Deberá permanecer accesible a toda hora para atender llamadas de emergencia; y

j) El servicio de cafetería atenderá a los miembros del personal, en la siguiente forma:

Desayuno, de 7.00 a 8.00 a. m.

Almuerzo, de 12.00 a. m. a 1.00 p. m.

Cena, de 6.00 p. m. a 7.00 p. m.

Serán cubiertos extraordinariamente únicamente aquellos miembros del personal que integren un equipo de emergencia siempre que tal circunstancia sea notificada a la ecónoma.

Del servicio de consulta externa

Artículo 31.—En relación al servicio de consulta externa:

a) El servicio de consulta externa está destinado a pacientes de escasos recursos económicos bajo tratamiento ambulatorio y quienes, a juicio del médico, no necesiten internarse para su curación;

b) La consulta externa se verificará todos los días exceptuando sábados, domingos y días festivos, con un mínimo de dos horas de atención médica para el público;

c) El horario específico puede variar a juicio del médico, quien determinará las horas exactas que se han de asignar al servicio; y

d) Es un servicio totalmente gratuito, en el que se lleva el control de los pacientes atendidos por medio de fichas numeradas, aceptándose un número limitado de pacientes al día, el que tendrá como máximo quince y como mínimo diez. Tal medida lleva como fin permitir un adecuado reconocimiento médico y atención suficiente, dentro de un lapso limitado.

Del servicio médico-forense

Artículo 32.—En relación al servicio médico-forense:

a) Este servicio es atendido por el médico director del hospital, quien deberá practicar personalmente las autopsias de los cadáveres que ingresen al anfiteatro, requiriendo la presencia de una autoridad siempre que lo estime necesario;

b) Los miembros del personal que el médico designe están obligados a asistirle en la práctica de autopsias y deberán ajustarse a los principios éticos de reserva y respeto indispensables en el trabajo. Recibirán la orientación y formación necesarias de parte del director a fin de cumplir debidamente con este cometido; y

c) Es obligación del médico director emitir los informes y practicar los reconocimientos que ordenen las autoridades judiciales en caso de homicidios, lesiones, delitos contra la honestidad y otros concernientes al servicio médico legal, debiéndose emitir los informes definitivos hasta que los ofendidos se encuentren debidamente curados.

De las vacaciones del personal

Artículo 33.— El personal del Hospital Nacional de Salamá, Baja Verapaz, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios.

De los asuetos y séptimos días

Artículo 34.—Los séptimos días y asuetos que manda la ley se otorgarán al personal del Hospital de conformidad con sus respectivos turnos y velándose en todo caso porque no sean afectados los servicios.

CAPITULO III

Del orden y la disciplina

Artículo 35.—Todo el personal del establecimiento está obligado por razones de orden y disciplina, a guardar la compostura que la ética profesional exige. La supervigilancia está a cargo del director, quien dispondrá la forma en que el orden y la disciplina deben ser guardados en toda circunstancia.

Artículo 36.—Serán sancionados todos aquellos que incurran en las siguientes faltas:

a) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo;
b) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso sin previa licencia por motivo justificado;
c) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente;
d) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio;
e) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos;
f) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes;
g) Faltar a la ética violando el secreto profesional. Toda información de carácter médico o de la vida interna del hospital debe permanecer dentro de los límites físicos de la Institución;
h) Faltar a los principios normativos en las instituciones hospitalarias lastimando la dignidad de la persona humana y lesionando a los pacientes en cualquier forma;
i) Presentarse a sus labores bajo efectos alcohólicos, o bien ingerir licor durante horas de trabajo;
j) Provocar discusiones y agresión física o de palabra en presencia de los pacientes o del público, lo que conduce a pérdida de la confianza y respeto hacia el personal;
k) El uso de radiorreceptores o similares dentro de las salas;
l) Recibir la visita de familiares o amigos durante horas de trabajo, salvo en casos de necesidad comprobada;
m) Vestir de particular durante horas de servicio;
n) Llevar alimentos a salas estando de turno;
o) Introducir alimentos de cualquier clase de la calle al hospital, ya sea para consumo personal o para los pacientes, o bien sacar comestibles de la institución a las casas particulares;
p) Fumar en las salas; y
q) Demostrar irresponsabilidad en el cumplimiento de sus tareas específicas.

Artículo 37.—De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivan.

Dicho libro estará a cargo del director del hospital.

Artículo 38.—Todos los miembros del personal deben cumplir con las siguientes condiciones en el trabajo:

a) Presentar su tarjeta de Sanidad;
b) Ayudar al médico en la sala de operaciones cuando se solicite su colaboración;
c) En caso de enfermedad durante un turno de trabajo se deberá avisar al director y al jefe inmediato superior a fin de iniciar su tratamiento y nombrar un sustituto;
d) En caso de enfermedad fuera del trabajo se deberá notificar inmediatamente a la Dirección. Después de practicar un examen médico, el director estipulará el tiempo de permiso de que debe gozar el empleado, a efecto de un cuidadoso control de las inasistencias; y
e) En caso de ausencia no justificada al trabajo, ésta deberá reponerse con el día libre el turno no cubierto, recibiendo una amonestación escrita la que pasará al expediente como dato para la evaluación del trabajo.

Artículo 39.—La violación de las normas legales y reglamentarias que corresponden al hospital o de los deberes éticos que deben observarse, conllevan la imposición de las sanciones correspondientes. Estas pueden ser:

a) Amonestación oral;
b) Amonestación escrita; y
c) Separación del cargo.

Sobre la amonestación oral

Artículo 40.—Procederá cuando el empleado incurra en faltas leves que no tengan mayor trascendencia en el buen funcionamiento del Hospital, por ejemplo: inasistencia a reuniones o sesiones, incumplimiento en el horario de trabajo, falta de respeto a sus superiores jerárquicos, o en casos cuando el director lo crea conveniente.

Sobre la amonestación escrita

Artículo 41.—Se hará cuando el empleado incurra en más de dos veces, en faltas que ameriten la amonestación anterior o bien cuando las faltas cometidas sean de mayor trascendencia sobre el funcionamiento del hospital y prestigio de éste con el público, por ejemplo: violación del secreto profesional, irresponsabilidad en el trabajo, negligencia con los pacientes. En este caso se oirá al afectado y se dejará constancia escrita por medio de acta, con registro de ello en el expediente personal de trabajo.

Sobre la separación del cargo

Artículo 42.—Se aplicará cuando el empleado reincidiera en sus faltas o cuando las faltas cometidas tengan repercusión en el desempeño de las tareas a su cargo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del capítulo IV de la Constitución de la República, sobre las relaciones del Estado y de sus trabajadores.

Artículo 43.—Todos los casos dudosos serán sometidos a cuidadosa discusión entre el director, administrador y el jefe inmediato superior, a efecto de aplicar las sanciones con toda justicia y flexibilidad.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Reglamento interno del Hospital Nacional "José Felipe Flores", de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunde en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL NACIONAL "JOSE FELIPE FLORES", DE TOTONICAPAN

CAPITULO I

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Totonicapán, es una institución asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establecida para desempeñar las siguientes funciones:

Asistencia de enfermedades de carácter agudo, incluyendo las enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 2º—Para llenar estas funciones el Hospital Nacional "José Felipe Flores", de la ciudad de Totonicapán, dispone del presupuesto determinado, de un número de camas distribuidas exclusivamente para la atención de enfermos de escasos recursos económicos, en servicios generales de: Medicina, Cirugía, Maternidad, Pediatría, Pabellón Antituberculoso, Departamento de Emergencia, Departamento de Rayos X, Servicio Odontológico, Servicio Oftalmológico, Laboratorio con Banco de Sangre.

---

1 Publicado el 24 de julio de 1967.

Artículo 3º—Constituye el patrimonio del Hospital Nacional de Totonicapán, sus bienes muebles e inmuebles y las asignaciones señaladas por el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4º—El Hospital Nacional "José Felipe Flores", de Totonicapán, está integrado por un Cuerpo Médico nombrado por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y compuesto por tres personas, cuyos servicios son prestados de acuerdo con su trabajo específico, percibiendo el sueldo indicado en el presupuesto para tales cargos, siendo los siguientes:

1) Un médico director I.
2) Un médico I (médico de guardia).
3) Un médico I (jefe de clínica).

Además integran parte del Cuerpo Médico:

1) Un médico I (encargado del Pabellón antituberculoso anexo).
2) Un médico I (oftalmólogo).
3) Un dentista I.

Artículo 5º—El Hospital Nacional "José Felipe Flores", de Totonicapán, además lo integra un cuerpo administrativo, compuesto por tres personas nombradas por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante propuesta hecha por la Dirección del Hospital, llenando los requisitos indispensables para tales cargos. Sus servicios están supervisados por el médico director, quien también funge como director administrativo, responsable ante la ley del buen manejo de los fondos hospitalarios y de todas las actividades que se refieran a la función administrativa, siendo los siguientes:

1) Administrador contador I.
2) Auxiliar estadígrafo (oficial de secretaría).
3) Ama de llaves.

Artículo 6º—El Hospital Nacional de Totonicapán, consta de un cuerpo de enfermería, distribuido de la siguiente manera:

1) Dos enfermeras graduadas.
2) Una obstetra adiestrada.
3) Quince auxiliares de enfermería, empíricas, distribuidas de la siguiente manera:

   a) Diez auxiliares de enfermería, empíricas, para el Hospital General;
   b) Cinco auxiliares de enfermería, empíricas, para los pabellones antituberculosos;

4) Una enfermera anestesista adiestrada.
5) Un técnico de Rayos X.
6) Un técnico de laboratorio y Banco de Sangre.

CAPITULO II

Del director médico y administrativo

Artículo 7º—El director médico y administrativo del Hospital Nacional de Totonicapán, será nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social llenando previamente los requisitos indispensables, que son:

a) Ganar el puesto por oposición;
b) Haber sido residente dos años, jefe de residente o asociado mayor tres años en un hospital III o instituciones similares o comparables, o médico de guardia en un hospital I, durante dos años.

Artículo 8º—Para ocupar el cargo de director médico administrativo, se requiere:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;
b) Encontrarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos;
c) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos; y
d) Ser de notoria buena conducta profesional.

Artículo 9º—Son obligaciones del director médico administrativo, las siguientes:

a) Asistir diariamente seis horas a sus labores hospitalarias y coordinar todas las actividades de orden profesional del hospital;
b) Atender todas las solicitudes verbales o escritas del Cuerpo Médico del Hospital, resolviendo los casos que sean de trámite ordinario;
c) Practicar visitas diarias a todos los servicios del hospital, haciendo sugerencias para enmendar errores y mejorar su funcionamiento;
d) Conocer de los informes del Departamento de Estadística de la Institución, en donde se haga constar el número de admisiones, traslados, nacimientos, descargos, muertos, número de pacientes hospitalizados, número de operaciones de Cirugía Mayor y Menor, autopsias practicadas, procediendo a tomar las medidas convenientes, a efecto de que los profesionales cumplan sus funciones específicas;
e) Revisar con la debida atención el inventario del Hospital y Pabellón TBC anexo, para controlar el movimiento de los medicamentos y demás útiles que se consuman en la atención de los pacientes, evitando así el mal uso de los mismos, y con especial atención el uso de los estupefacientes;
f) Representar al hospital en las sesiones e invitaciones que otras entidades verifiquen al mismo;
g) Dedicará al servicio del hospital todo el tiempo necesario para asegurar su debido funcionamiento, cuidando que los pacientes tengan la atención que se merecen; y
h) Dedicar especial cuidado en el control de la clínica de admisión y consulta externa para lo cual tendrá juntas periódicas con el médico de guardia encargado de este Departamento.

Artículo 10.—Atenderá por sí mismo el médico director, la jefatura de un servicio que él crea conveniente, la organización, función y vigilancia de los siguientes departamentos: sala de operaciones, admisión y consulta externa, emergencia, Banco de Sangre, Laboratorio, así como los demás servicios del hospital.

Artículo 11.—Dentro de sus responsabilidades administrativas, el director tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Resolver todos los asuntos de trámite ordinario o los que por su importancia necesiten un estudio cuidadoso para ser resuelto;
b) Coordinar todas las actividades administrativas de la Institución, velando porque dentro de las disponibilidades de la misma, se provea de medicamentos, equipos, personal, etcétera, que tiendan a mejorar la marcha del establecimiento;
c) Hacer que las disposiciones que rigen las diferentes actividades de la Institución sean cumplidas por todo el personal para el mantenimiento del orden y la eficacia de los servicios hospitalarios;
d) Dar trámite a las solicitudes o informes de los profesionales, cuerpo de enfermería o de personas solicitantes, notificando a los mismos el resultado respectivo y los que quedarán sujetos a la aprobación definitiva, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
e) Proponer al personal que se crea conveniente, en el entendido que este nombramiento requiere la aprobación del Ministerio del Ramo;
f) Revisar periódicamente las cuentas e inventario, cerciorándose de las existencias y condiciones de los objetos inventariados;
g) Conocerá del despacho y ordenará la contestación del mismo en la forma que estime conveniente, firmando la correspondencia que sea dirigida a los tribunales, personas particulares, asociaciones, etcétera, y a las oficinas de la administración pública;
h) Pondrá el "visto bueno" según corresponda a las planillas, cuentas y demás documentos que hayan de ser cubiertos;
i) Inspeccionará regularmente todos los trabajos de construcción, reparación, etcétera, emprendidos en el hospital o sus dependencias;
j) Impondrá las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal, de acuerdo con el reglamento del hospital; y
k) Asistirá diariamente al hospital para el desempeño de su cargo seis horas diarias reglamentadas y formulará el horario correspondiente a las personas que integren el Cuerpo Médico y Administrativo del Centro.

CAPITULO III

Del administrador contador

Artículo 12.—Para ocupar el cargo de administrador contador, se necesita que sea propuesto por el médico director al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Son obligaciones del cargo las siguientes:

a) Asistirá regularmente ocho horas diarias a sus labores, estando sujeto a llamadas a cualquier hora del día que el Centro necesite su presencia;

b) Es responsable de la marcha y el buen funcionamiento del hospital de acuerdo con las normas dictadas; asimismo llevará un control estricto sobre el personal que labora en el hospital, reportando a la Dirección las faltas cometidas por dicho personal para que ésta tome las medidas convenientes;

c) Atenderá por sí mismo el aspecto administrativo, la organización, función y vigilancia de los Departamentos siguientes:

1. Control de abastecimientos.
2. Sección de compras.
3. Sección de almacén general.
4. Departamento de personal.
5. Cocina general.
6. Comedor de empleados.
7. Departamento de Enfermería.
8. Departamento de Estadística.
9. Departamento de Farmacia.
10. Departamento de Laboratorio.
11. Departamento de Rayos X.
12. Departamento de lavandería y costurería.
13. Departamento de mantenimiento de transportes.
14. Departamento de servicios domésticos.
15. Operar en los libros de contabilidad, practicar inventarios de la unidad y firmar los mismos.
16. Llevar el control del inventario y preparar los estados respectivos.
17. Gestionar la situación de fondos para la oficina.
18. Administrar mancomunado con el médico director, los fondos de la institución.
19. Formular recibos por cobro de asignaciones de gastos.
20. Atender la correspondencia relacionada con la unidad.
21. Efectuar pagos a acreedores previa revisión de los documentos y autorización del médico director.
22. Efectuar todos los pedidos de medicina, granos y otros.
23. Hacer todo el trabajo de secretaría, mancomunado con el oficial de secretaría y auxiliar de estadígrafo.
24. Realizará todo el movimiento del personal del hospital.
25. Efectuará las tareas afines que se requieran.

d) Informará diariamente a la Dirección sobre las novedades ocurridas en el establecimiento;

e) Resolverá todos los problemas de acción inmediata de acuerdo con los reglamentos e informará a la Dirección de las medidas de emergencias que se haya visto obligado a tomar;

f) Celebrará juntas con el director, para tratar asuntos del servicio, a fin de coordinar las actividades técnico-administrativas;

g) Intervendrá en la compra, instalación, conservación, reparación y reposición del equipo de todo el hospital;

h) Procurará la conservación del edificio, proponiendo a la Dirección las reparaciones que juzgue necesarias, colaborando así en las planeaciones hospitalarias;

i) Controlará al personal doméstico e informará inmediatamente a la Dirección de las faltas cometidas;

j) Cumplir y hacer que se cumplan todos los reglamentos y disposiciones emitidas por la Dirección del hospital en todos los departamentos que dependen de su control administrativo;

k) Informar diariamente y por escrito del estado de cuentas del hospital; y

l) Es responsable directo del estado de cuentas del Hospital Nacional, por manejar directamente los fondos del establecimiento.

CAPITULO IV

Del cuerpo médico

Con el fin de hacer del Hospital Nacional de Totonicapán una institución de mérito y para poner bases sólidas en su futuro desarrollo los médicos en el ejercicio de sus funciones observarán el reglamento elaborado para el desarrollo de sus labores.

Del médico de guardia

Artículo 13.—Para ser nombrado médico de guardia, deberán llenarse los siguientes requisitos:

1. Deberá obtenerse el puesto por oposición.
2. Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos.
3. Deberá ser egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella.
4. No desempeñar otro cargo similar que lo imposibilite a cumplir íntegramente con las obligaciones que le imponen los reglamentos y horarios de trabajo.
5. Haber sido por lo menos un año residente en un hospital grado III o en instituciones similares o comparables.

De sus obligaciones

a) Deberá permanecer dentro del hospital un período de cuatro horas, comprendidas de 8.00 a 12.00 horas;

b) Durante este tiempo tendrá bajo su responsabilidad la consulta externa y admisión;

c) Asumir la responsabilidad de todos los pacientes que ingresen, tanto por el servicio de admisión como por el de emergencia, dando las indicaciones que estime necesarias, para lo cual, contará con la ayuda del personal de enfermería. Dejará el diagnóstico provisional, órdenes médicas, de laboratorio y radiológicas que estime convenientes;

d) Asistirá inmediatamente a toda llamada que le haga el servicio de emergencia, sala de operaciones o cualquier servicio, llamando al director para los casos que por su gravedad

así lo ameriten, atendiendo y resolviendo personalmente aquellos otros casos que le estén facultados y disponiendo cuáles de los pacientes deben ser atendidos de inmediato;

c) Es obligación del médico de guardia, dormir en el hospital para cumplir inmediatamente las emergencias que se presenten durante la noche, informando por escrito en los récords clínicos respectivos del Estado del paciente, del resultado del examen, de las medidas terapéuticas que haya tomado y de las órdenes que estime oportunas; si a su juicio lo amerita la gravedad del caso deberá comunicarlo al director del hospital para lo que crea conveniente disponer (como tratamientos quirúrgicos);

f) Deberá supervisar todos los servicios a las 19.00 horas, prestando especial atención a los enfermos graves y operados que quedarán bajo su completa responsabilidad;

g) Permanecerá en el hospital durante sus turnos, fijados por el reglamento. Asimismo no abandonará su guardia, ni podrá relegar sus obligaciones a otro miembro del personal médico sin la debida autorización del médico director;

h) En ausencia del médico director, el médico de guardia está autorizado para resolver los problemas de orden o carácter técnico-administrativo que se presenten, comunicando por escrito las razones que haya tenido para respaldar su actuación;

i) Tendrá bajo su responsabilidad el orden y disciplina del personal que le está subordinado. En caso que existiera falta de colaboración o de respeto, deberá reportarlo inmediatamente al director para que este último tome las medidas necesarias;

j) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos del hospital, así como todas aquellas disposiciones emanadas de la Dirección ejecutiva, tendientes a mejorar dichos servicios;

k) Ordenará que se practiquen autopsias clínico-patológicas en los casos indicados, interesándose en obtener de los familiares cercanos de los pacientes el consentimiento respectivo para practicarlas, quedando obligado a extender y firmar los certificados de defunción de los decesos que ocurran en el hospital;

l) El médico de guardia se turnará los fines de semana con el director administrativo, con el fin de cubrir con eficiencia los días inhábiles en dicho Centro; y

m) El médico de guardia fuera de las horas estipuladas de trabajo que tiene, estará presto a servir de inmediato a cualquier hora del día toda llamada que le haga el servicio de emergencia.

Del médico jefe de servicio

(Médico I)

Para ser nombrado médico jefe de servicio se requiere:

1. Ganar el puesto por oposición.
2. Ser médico colegiado activo.

De sus obligaciones

a) Estará subordinado a cubrir el servicio que la Dirección estime conveniente, dado a la índole de este hospital, siendo responsable del buen funcionamiento del servicio puesto a su cargo, organizándolo convenientemente para la buena atención de los pacientes;

b) Permanecerá en su servicio las horas reglamentarias (dos horas, comprendidas de 9.00 a 11.00 a. m.). Pasará visita a los pacientes diariamente enterándose de los que hayan ingresado la noche anterior, disponiendo los tratamientos y prescripciones terapéuticas en cada caso. Cuando por razones imprevistas no pueda asistir, deberá hacerlo del conocimiento del director ejecutivo del hospital, por escrito, para que éste disponga la forma conveniente para que los pacientes de esa sección reciban la atención necesaria;

c) Celebrará periódicamente con el director sesiones clínico-patológicas, para poder así evaluar y calificar la calidad de atención hospitalaria que está prestando a los enfermos;

d) Acudirá al hospital en todo momento que se solicite su colaboración para atención y tratamiento de pacientes graves y casos de emergencia que le soliciten el director y el médico de guardia;

e) Si la Dirección estima conveniente la rotación de los servicios médicos internos no pondrá ninguna objeción a ello; y

f) Remplazará al médico de guardia en sus turnos de fin de semana y vacaciones cuando por causas mayores éste se ausente del centro hospitalario, cumpliendo fielmente a dicho horario y responsabilidad.

Del médico del pabellón antituberculoso

Para ser nombrado médico I del pabellón antituberculoso se requiere:

1. Ganar el puesto por oposición.
2. Ser médico y cirujano colegiado activo.

Sus obligaciones son las siguientes:

a) El médico I dedicará dos horas hábiles diariamente a la atención de dicho pabellón, estando subordinado a la Dirección del hospital;

b) Tendrá bajo su completa responsabilidad, el buen funcionamiento técnico y administrativo de dicho pabellón, estando obligado a notificar por escrito a la Dirección de cualquier anomalía que exista para que esta última tome las medidas convenientes;

c) Pasará visita diariamente a los pacientes ordenándoles tratamiento, exámenes de laboratorio y Rayos X;

d) Hará los controles fluoroscópicos de todos los pacientes que crea convenientes;

e) Tratará todos los casos de enfermedades concomitantes que se presenten en dichos enfermos;

f) Es responsable directo del control y buen uso que se haga de los medicamentos dados a dicho pabellón, para que así no se haga mal uso de ellos y no venga en detrimento del hospital;
g) Ordenará los tratamientos ambulatorios, los controles periódicos de estos pacientes;
h) Es de su obligación la interpretación radiológica de todos los exámenes practicados en este hospital referentes a campos pulmonares, dejando su diagnóstico por escrito;
i) No internará ningún paciente, sin el previo "visto bueno" del médico director, o en su defecto del médico de guardia, quien tendrá que notificar por escrito a esta Dirección;
j) Cuando por causas mayores no pueda asistir a su servicio, deberá notificarlo por escrito a la Dirección.

De los especialistas

Médico I Oftalmólogo

Para ser nombrado médico I oftalmólogo, debe ser especializado en la materia, obtener el puesto por oposición y ser médico activo del Colegio de Médicos y Cirujanos. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Asistir diariamente dos horas hábiles por la mañana a consulta externa de oftalmología;
b) Examinar y tratar diez (10) pacientes diarios, si la exigencia del servicio lo requiere;
c) Estos pacientes no importa que sean de consulta externa;
d) Está obligado a cualquier consulta que se le solicite de los servicios internos en casos de emergencia, siempre que sean de su especialidad.

Dentista

Para ser nombrado dentista I se requiere:

1. Ser egresado de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. Obtener el puesto por oposición.

Sus obligaciones son las siguientes:

a) Asistir diariamente dos horas hábiles de la mañana;
b) Extraer veinte piezas dentarias, diariamente, si el servicio de consulta externa así lo requiere;
c) Extraer piezas dentarias y tratar todos los enfermos hospitalizados en su materia, haciendo operaciones quirúrgicas si el caso lo amerita, previa autorización de la Dirección, quien dará el "visto bueno" para practicar dichas operaciones.

CAPITULO V

Del departamento de enfermeras graduadas

Artículo 14.—Para pertenecer a este Departamento se requieren las siguientes condiciones:

a) Presentar solicitud escrita en papel sellado a la Dirección del hospital;
b) Ser enfermera graduada, egresada de las Escuelas Nacionales de Enfermería autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
c) Estar comprendida entre los 20 y 55 años de edad, pudiendo hacer excepciones a este respecto en casos especiales;
d) Ser de reconocida honorabilidad y competencia;
e) Agregar a la solicitud dos cartas de recomendación de personas honorables sin parentesco con los solicitantes;
f) Someterse al examen médico de ingreso, firmar contrato con la Dirección para prestar sus servicios en el hospital por un período no menor de un año, prorrogable si la Dirección lo estima conveniente. En dicho contrato se establecerán los compromisos y obligaciones contraídos en el hospital;
g) Aceptar las funciones que le sean asignadas y comprometerse a realizarlas en la mejor forma posible.

Artículo 15.—Son obligaciones de la enfermera graduada, las siguientes:

a) Supervisar los trabajos de enfermería auxiliar, enseñándoles y corrigiéndoles las técnicas que deben aplicar;
b) Pasar visita con los médicos y son responsables de las órdenes para cada paciente;
c) Supervisar el mantenimiento de limpieza y equipo de los servicios que le estén asignados, solicitando las reparaciones que sean necesarias;
d) Enviar pacientes a salas de operaciones o servicios donde se les practiquen tratamientos o exámenes especiales, siendo responsable de que vayan debidamente preparados;
e) Preparar salas de operaciones, siendo responsable de que estén dotadas del equipo, ropa, materiales y el personal necesario;
f) Administrar anestesia e instrumental cuando el servicio lo requiera o lo disponga el médico director;
g) Impartir instrucciones teórico-prácticas para auxiliares de enfermería, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
h) Preparar clínicas, dotándolas de lo necesario para la atención de los pacientes;
i) Atender en la maternidad los partos normales que se presenten en sus turnos;
j) Preparar informes de las actividades realizadas;
k) Realizar las tareas afines que se requieran;
l) Supervisar la alimentación de los pacientes, informando a la Dirección por escrito de cualquier anomalía que observen tanto en el Hospital general como en el pabellón;
m) Dar parte por escrito de todo mal trato a los pacientes, tanto del personal de enfermería como de los conserjes;
n) Dará parte por escrito de todo mal comportamiento e indisciplina observada en el servicio por parte de los conserjes y auxiliares de enfermería;

o) El horario de trabajo será alterno: un día de 8.00 a 18.00 horas corridas, y el otro de las 18.00 p. m. a las 8.00 a. m. del día siguiente; y turnos alternos de fin de semana de las 12.00 horas del día sábado a las 8.00 a. m. del lunes. Este horario podrá modificarse al existir más personal.

Del departamento de enfermería auxiliares

Artículo 16.—Actualmente el Hospital Nacional de Totonicapán labora con un grupo de 15 enfermeras empíricas (auxiliares), distribuidas de la siguiente manera: 10 enfermeras para el Hospital general y 5 enfermeras para los pabellones antituberculosos, encontrándose en estudio su adiestramiento por parte de la Escuela Nacional de Enfermería. Para optar al puesto de enfermera auxiliar empírica en el Hospital Nacional de Totonicapán, se necesitan los requisitos siguientes:

a) Solicitud de empleo a la Dirección del hospital en papel sellado de (Q0.10) diez centavos de quetzal;
b) Ser de reconocida honorabilidad;
c) Presentar dos cartas de recomendación de buena conducta de personas honorables y que no tengan parentesco con la solicitante;
d) Presentar dos cartas de recomendación de los cargos que han desempeñado en otros hospitales, indicando la capacidad que tienen para desempeñar dicho cargo;
e) En el caso que la solicitante haya servido como meritoria en este hospital, no necesita la presentación de lo que reza el inciso anterior;
f) Es requisito indispensable haber cursado el sexto año de primaria y presentar el certificado que lo acredite.

Son obligaciones de las enfermeras auxiliares

1) Asistir diariamente a este establecimiento a las 8.00 horas, debidamente preparadas para el comienzo de sus labores;
2) El horario de trabajo es de ocho horas diarias, comprendidas de la siguiente manera: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, estando prestas de 12.00 a 14.00 p. m., cuando se soliciten sus servicios, siendo los turnos en orden rotativo, de las 18.00 horas de un día a las 8.00 a. m. del día siguiente. Los fines de semana cubrirán sus servicios en orden rotativo, según los cuadros que elabora la enfermera graduada supervisora de enfermeras, o como lo exijan las necesidades del hospital;
3) Las obligaciones en los servicios son:

a) Tomar signos vitales y peso de los pacientes en el momento de ingresar a sus servicios, anotándolos en los registros correspondientes;
b) Cumplir tratamientos orales, hipodérmicos y otras órdenes médicas que les sean cursadas, anotándolos en los registros médicos. Preparar guantes, equipos y materiales de curación;
c) Auxiliar a los médicos durante sus exámenes, sosteniendo a los pacientes, tomando signos vitales o haciendo anotaciones en las historias clínicas;
d) Auxiliar a los cirujanos durante las intervenciones quirúrgicas, instrumentando;
e) Ejecutar tareas sencillas en la admisión de pacientes, tales como desvestirlos, asearlos, etcétera;
f) Atender las necesidades físicas y fisiológicas de los pacientes, acudiendo a su llamado cuantas veces éstos las requieran;
g) Hacer limpieza de la unidad y prepararla para nuevos pacientes;
h) Colectar muestras para el laboratorio y registrarlos en controles especiales;
i) Colectar la ropa sucia que usan los pacientes, haciendo entrega de ella a la lavandería, recibiendo la limpia y ordenándola en los lugares respectivos;
j) Conducir a los pacientes a los diferentes servicios para que les practiquen exámenes o tratamientos especiales;
k) Efectuar diversas diligencias dentro de la Institución, tales como llevar y traer equipos tópicos de farmacia, informes de laboratorio y rayos X, solicitudes de dietas y otros similares;
l) Les queda terminantemente prohibido administrar medicamento alguno sin orden médica.

De la comadrona empírica

Artículo 17.—La comadrona empírica que presta sus servicios en el establecimiento se regirá por las mismas normas que el personal auxiliar de enfermería, estando sujeta a llamadas cuando sus servicios sean necesarios en el Centro hospitalario; el horario diario es el siguiente: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, estando obligada a cubrir el servicio de 12.00 horas a 14.00 p. m., cuando las necesidades del servicio lo requieran. Hará turnos cada 15 días los fines de semana cuando haya quien cubra su ausencia, turnándose con la enfermera graduada. Sus obligaciones son las mismas del personal de enfermería, atenderá únicamente partos eutócicos y reportará inmediatamente de cualquier anomalía que observe en las pacientes al médico de turno. Llevará debidamente la papelería especial que el servicio exige.

Del auxiliar estadígrafo y ayudante del administrador

Artículo 18.—La plaza de auxiliar de estadígrafo y ayudante del administrador, se obtiene mediante propuesta hecha por la Dirección. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Asistir diariamente al establecimiento 8 horas diarias, comprendidas de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, estando sujeto a cualquier llamado en las diferentes horas que el servicio lo demande;

b) Realiza toda la papelería correspondiente a ingresos, nacimientos y defunciones de pacientes;

c) Atender al público personalmente o por teléfono;

d) Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia, haciendo extracción de la misma en ocasiones;

e) Archivar diferentes documentos por asuntos, fecha, alfabéticamente o por otros sistemas similares;

f) Operar registros relacionados con el personal de la Institución, materia, equipo, vehículos, correspondencia y documentos similares;

g) Preparar planillas de pago, haciendo los documentos que indica la ley;

h) Efectuar funciones varias en la cotización de artículos para su compra por instituciones del Estado;

i) Contestar todos los diferentes informes dictados por el médico fórense, realizando las tareas afines que se requieran;

j) Recibir los informes y papeletas estadísticas para su revisión, efectuando operaciones en tarjetas de kárdex sobre el control de informes rendidos, haciendo reclamos de informes estadísticos atrasados. Efectuar codificaciones de carácter general y sencillo, elaborando a máquina cuadros sencillos de cifras estadísticas, efectuando tabulaciones de estadísticas, clasificando y archivando la correspondencia de la unidad, recabando información estadística específica, según la índole de la encuesta que se vaya a realizar. Se encargará, asimismo, de la elaboración y custodia del archivo general del hospital.

Del ama de llaves

Artículo 19.—Para ocupar el puesto de ama de llaves es requisito indispensable que la Dirección de este establecimiento la proponga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Sus obligaciones son las siguientes:

a) Permanecer en el hospital para mejor servicio de este Centro, teniendo salida cada quince días;

b) Es responsable del buen funcionamiento del departamento de cocina y lavandería;

c) Queda bajo su estricta responsabilidad el manejo de fondos que reciba para la compra de víveres y similares que se consumen en el establecimiento, presentando facturas debidamente legalizadas para la contabilización respectiva;

d) Fungirá como jefe inmediato del personal a su cargo, debiendo informar por escrito al director administrativo de cualquier anomalía que se presente, para que este último tome las medidas convenientes;

e) Informar por escrito a la Dirección del establecimiento sobre el estado de los productos que reciben de los proveedores cuando éstos presenten anomalías;

f) Velará por el buen funcionamiento de su departamento, poniendo énfasis en el aspecto higiénico, así como la elaboración correcta de las dietas especiales solicitadas por el cuerpo médico;

g) Es obligación del ama de llaves velar por las buenas relaciones entre el personal a su cargo con el de enfermería y pacientes;

h) Debe llevar libros para el control de consumo de los víveres, para extractar el movimiento que se consume al mes y así hacer el formulario estadístico de consumo de víveres mensualmente.

Del encargado de farmacia

Artículo 20.—Es obligación del encargado de farmacia, asistir ocho horas diarias comprendidas de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, estando presto a cualquier llamado de emergencia fuera de estas horas. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Es responsable de la medicina que se encuentra en la farmacia;

b) Clasifica los medicamentos según los diferentes grupos. Despacha a los diferentes servicios únicamente con orden firmada por el médico y la enfermera encargada del servicio;

c) Elabora fórmulas sencillas ordenadas por los médicos;

d) Tiene bajo su estricto control los estupefacientes que ingresen a la farmacia y el gasto que haya de ellos en el hospital;

e) Debe llevar su kárdex de entrada y salida de medicamentos al día;

f) Formular los diferentes pedidos previa autorización del médico director;

g) Hacer turno de fin de semana cada quince días y turno por las noches según reglamento estipulado.

Del encargado de laboratorio clínico y Banco de Sangre

Artículo 21.—Para ser nombrado en el cargo de encargado de laboratorio clínico y Banco de Sangre, se necesita presentar sus credenciales que lo acrediten como apto para desempeñar dicho puesto. Son requisitos indispensables para optar a dicho cargo, los siguientes:

a) Presentar dos cartas de recomendación de personas honorables sin parentesco con el solicitante;

b) Presentar su solicitud a esta Dirección en papel sellado de diez centavos;

c) Ser propuesto por esta Dirección al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De sus obligaciones

a) Asistir diariamente a su trabajo ocho horas, comprendidas de las 8.00 a las 12.00 y de las 14.00 a las 18.00 horas, sujeto a llamadas cuando el servicio lo amerite fuera de esas horas;

b) Hacer exámenes completos de orina, sangre y heces en un número diario de 20 cada uno de estos exámenes;

c) Hacer examen de esputo (baciloscopia) del pabellón antituberculoso y del hospital en general;

d) Hacer todos los exámenes que a criterio de esta Dirección puedan ser realizados en este hospital;

e) Atenderá por su cuenta el Banco de Sangre, organizándolo y proveyéndolo del equipo necesario previa autorización del director;

f) Extraerá sangres, previo examen de cardiolipina, siendo responsable de los frascos que se pierdan por falta de este requisito y sus consecuencias;

g) Pondrá todas las sangres en sus respectivos recipientes, y será responsable directo de toda anomalía al respecto. Pedirá la asesoría del médico de turno en los casos complicados que se le presenten;

h) Tiene obligación de controlar meticulosamente desde el principio de la transfusión hasta el final;

i) No podrá hacer ningún examen de laboratorio de servicio externo, si no es autorizado por el médico de guardia, el director o el médico de turno.

Del técnico de Rayos X

Artículo 22.—El técnico de Rayos X, podrá ser propuesto por la Dirección del hospital al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su nombramiento.

De sus obligaciones

a) Asistir diariamente al hospital ocho horas, comprendidas de las 8.00 a las 12.00 y de las 14.00 a las 18.00 horas, sujeto a llamadas cuando el servicio lo amerite, fuera del horario especificado;

b) Practicar juntamente con el médico encargado de fluoroscopias, dichos exámenes;

c) Tomar todas las placas radiológicas que se le ordenen en los servicios internos;

d) Hacer todas las placas radiológicas, con su debida anticipación en los controles de los pacientes recluidos en los pabellones;

e) No practicará ningún examen radiológico sin el previo consentimiento del médico director o en su defecto del médico de guardia, para los pacientes de consulta externa.

Chofer I

(encargado de ambulancia)

Artículo 23.—Para ser nombrado chofer I (encargado de ambulancia), se requiere ser propuesto por la Dirección del hospital al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su respectivo nombramiento. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Permanecerá o residirá en el hospital, estando presto a acudir a cualquier llamado que se le solicite;

b) Debe cubrir el servicio a cualquier hora del día o de la noche, no importando distancias ni mal tiempo;

c) Mantener el vehículo en perfectas condiciones, consistentes en: lubricación, limpieza y buen funcionamiento;

d) Tendrá salida cada 15 días los días domingos, estando sujeto a llamadas si el caso lo amerita, siendo su obligación indicar dónde se le puede localizar.

De los conserjes

(personal doméstico)

Artículo 24.—Asistirán diariamente al hospital ocho horas, comprendidas de la siguiente manera: de las 8.00 a las 12.00 y de las 14.00 a las 18.00 horas, cubriendo rotativamente turnos de 12.00 a 14.00 horas y por las noches.

Para optar al puesto de conserje, se requiere ser propuesto por la Dirección del hospital al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su respectivo nombramiento.

De sus obligaciones

a) Mantener el servicio o los servicios que le estén asignados, perfectamente limpios;

b) El servicio lo efectuarán de 8.00 a 9.00 de la mañana, para que a la hora de pasar visita los médicos, estén debidamente preparados;

c) Estarán prestos a efectuar el servicio que se les ordene inmediatamente sin protesta alguna;

d) Están obligados a ayudar al médico forense a practicar las autopsias médico-legales y clínico-patológicas;

e) Están obligados a acompañar, para ayudar al médico forense al haber exhumaciones. Asimismo, deberán llevar en hombros a los cadáveres de los pacientes que fallecieren en el hospital, carentes de familiares o "pobres de solemnidad" al Cementerio General para ser sepultados;

f) Deben hacer limpieza sin pretensiones de departamentos. En caso de enfermedad de un compañero se turnarán compartiendo su trabajo con el resto del personal de conserjes;

g) Deben transportar víveres y medicinas del mercado local o de otros lugares al hospital, realizando las labores afines con tal transporte.

Del personal de lavandería

Artículo 24.—Para optar al puesto de lavandera, se necesita que sea propuesta por la Dirección del hospital al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previa las cartas de recomendación que la Dirección del establecimiento exige. Asimismo, asistirán de las 8.00 a las 12.00 y de las 14.00 a las 18.00 horas.

De sus obligaciones

a) Lavar la ropa de cama de los pacientes, y tenerla preparada cuando las salas de los servicios las soliciten, tanto del hospital como del servicio de los pabellones antituberculosos.
b) Habrá una lavandera encargada para lavar y planchar ropa de los médicos, así como de la sala de operaciones, arreglándola y teniéndola debidamente preparada;
c) Tienen obligación de lavar la ropa de los pacientes, cuando el caso lo exija;
d) Están sujetas a ser movilizadas hacia la cocina o molendería, cuando las necesidades del establecimiento lo exijan o viceversa.

Del personal de cocina

Artículo 25.—Para optar al puesto de cocinera, ayudante de cocina o molendera, se necesita que sea propuesta por la Dirección del hospital al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previas las cartas de recomendación que la Dirección del establecimiento exige. Asistirán doce horas diarias al desempeño de sus labores.

De sus obligaciones

a) Elaborarán alimentos para los pacientes del Hospital Nacional y del pabellón antituberculoso;
b) Repartirán la alimentación en los diferentes servicios del hospital con el horario estipulado por el ama de llaves;
c) Estarán encargadas de la elaboración de tortillas y tamalitos para el servicio, tanto del Hospital Nacional como del pabellón antituberculoso;
d) Tienen obligación de elaborar dietas especiales para los enfermos que el médico estipule, previa asesoría del ama de llaves;
e) Están sujetas a ser movilizadas a los servicios de lavandería, tortillería o viceversa, si las necesidades del hospital lo exigen;
f) Tienen un día de descanso cada 15 días, siempre que el personal esté completo, de lo contrario están obligadas a hacer el turno de la faltante en caso de enfermedad o fuerza mayor. Las cocineras externas terminarán sus labores en el hospital a las 20.00 horas, estando prestas a laborar fuera de estas horas en caso de necesitar sus servicios;
g) Sus servicios son movilizables sin protesta ni pretensiones.

De los porteros

En el Hospital Nacional "José Felipe Flores", de Totonicapán, laboran dos porteros.

Para optar al puesto de portero, se necesita presentar solicitud en hoja de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal a la Dirección del hospital, para hacer la propuesta correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previas las cartas de recomendación que para el efecto exige la Dirección del hospital.

De sus obligaciones

1. Hacer turnos a fines de semana (alternos).
2. Su horario de trabajo es el siguiente:
   a) De 8.00 de la mañana de un día a las 8.00 a. m. del día siguiente;
   b) El que deja el turno, queda a disposición del hospital en caso de presentarse alguna emergencia;
3. Tener especial cuidado de la puerta, reportando a la Dirección del hospital alguna falta o anomalía que observare.
4. Pasar encomiendas a los pacientes hospitalizados, y atender las llamadas telefónicas.
5. Hacer limpieza en el servicio de emergencia del hospital.
6. Hacer limpieza en la oficina de la Dirección de administración y salas de espera, así como en parte del corredor que le sea asignada.
7. Tener cuidado de los cadáveres que ingresen al Anfiteatro Anatómico reportando a las autoridades máximas del hospital para que dispongan si se practican autopsias médico-legales o autopsias clínicas.
8. Controlar el ingreso y egreso de los cadáveres, poniendo especial cuidado en los que ingresen provenientes de otros municipios, exigiendo la orden de la autoridad competente. Cuidar que al egreso de los cadáveres, presenten la papeleta de defunción los familiares cercanos, y en caso de ser trasladados exigir la documentación correspondiente para ver si procede o no el traslado de los mismos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

De los feriados, asuetos, vacaciones y sanciones

Artículo 26.—El personal del Hospital Nacional "José Felipe Flores", gozará de los séptimos días y asuetos que manda la ley, de conformidad con sus respectivos turnos y velándose en todo caso porque no sean interrumpidos los servicios.

Artículo 27.—El personal del Hospital Nacional "José Felipe Flores", tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicio continuo; su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios.

Son constitutivas de faltas al servicio las siguientes:

1) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo de cada uno.
2) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia por motivo justificado.

3) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente.
4) Protesta o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio.
5) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos.
6) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes.

De la gravedad de las faltas

Artículo 28.—Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad o reincidencia, serán sancionadas:

a) La primera vez con amonestación privada oral;
b) La segunda y tercera con amonestación por escrito; y
c) La cuarta con la destitución inmediata.

Artículo 29.—De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivan. Dicho libro estará a cargo del director del hospital en la Dirección del mismo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores: Josefina Alvarez López viuda de Arriola, María Adela Juárez Pérez, Vicenta Pérez Paz, Blanca Rosa Cermeño Castillo, Mario René Eguizábal, Mario Enrique Prado García, Víctor Méndez Cabrera, María Dolores Esturba Alvarez, Juana Arriaza Herrera de Sipaque, Justina García Chajón, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministrio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 0399, 0400, 0401, 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, respectivamente, todas de fecha primero de abril de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Josefina Alvarez López viuda de Arriola, una fracción compuesta de 187.1637 Mts.^{2} por el precio de diez y ocho quetzales con ochenta centavos (Q18.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. L. Monzón; María Adela Juárez Pérez, una fracción compuesta de 221.60 Mts.^{2} por el precio de veintidós quetzales con veinte centavos (Q22.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Vicenta Pérez Paz, una fracción compuesta de 230.00 Mts.^{2} por el precio de veintitrés quetzales exactos (Q23.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Blanca Rosa Cermeño Castillo, una fracción compuesta de 109.11 Mts.^{2} por el precio de once quetzales exactos (Q11.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Mario René Eguizábal, una fracción compuesta de 158.09 Mts.^{2} por el precio de quince quetzales con noventa centavos (Q15.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. J. de la Cruz; Mario Enrique Prado García, una fracción compuesta de 208,396 Mts.^{2} por el precio de veinte quetzales con noventa centavos (Q20.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Víctor Méndez Cabrera, una fracción compuesta de 155.00 Mts.^{2} por el precio de quince quetzales con cincuenta centavos (Q15.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Dolores Esturba Alvarez, una fracción compuesta de 89.122 Mts.^{2} por el precio de diez quetzales exactos (Q10.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Juana Arriaza Herrera de Sipaque, una fracción compuesta de 94.81 Mts.^{2} por el precio de nueve quetzales con cincuenta centavos (Q9.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Justina García Chajón, una fracción compuesta de 155.47

1 Publicado el 7 de agosto de 1967.

Mts.[2] por el precio de quince quetzales con sesenta centavos (Q15.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10) cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutiva consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Hácense las modificaciones que se indica, al acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, reformado por los acuerdos del 4 de marzo y 30 de diciembre de 1966 que norma la adquisición y uso de los casquetes de seguridad para alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1966 que autoriza a la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores para la compra e importación de casquetes de seguridad para el control fiscal de la legítima procedencia de los alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, contiene disposiciones que limiten su aplicación general para todos los fabricantes de estos productos, por lo que es conveniente que se hagan las modificaciones necesarias a fin de que sus efectos se extiendan a todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de alcoholes o bebidas alcohólicas destiladas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Hacer al acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de mil novecientos sesenta y uno,[1] reformado por los acuerdos del mismo órgano del 4 de marzo y del 30 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que norma la adquisición y uso de los casquetes de seguridad para alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, las modificaciones siguientes:

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—Las personas individuales o jurídicas que acrediten su condición de fabricantes o patentados mayoristas para la fabricación o venta de alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas tendrán a su cargo la adquisición de los casquetes de seguridad ya sea con fábricas nacionales o extranjeras".

Artículo 2º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Los casquetes de seguridad a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las siguientes características:

a) Serán de metal; tendrán 22 milímetros de largo, de tal forma que se puedan aplicar a los envases que tengan en la "boca" el acabado 28-400, y en el "cuello" y a continuación, un doble acabado especial, para que pueda doblarse el borde inferior del casquete;
b) Deberán tener una banda o anillo que se desprenda en el momento de abrirlos;
c) Llevarán un empaque que quede aplicado sobre la boca del envase, para evitar el derrame o salida del líquido, el cual deberá estar revestido de "vinilite";
d) Tendrán en su parte externa un color de acuerdo a la descripción contenida en el artículo 4º del presente reglamento; y
e) Llevarán en la superficie plana superior en letras realzadas, la siguiente leyenda: "Guatemala, C. A.", así como la denominación correspondiente a la capacidad del envase: 1/8 de litro, 1/4 de litro, 3/8 de litro, 1/2 litro, 3/4 de litro y 1 litro".

Artículo 3º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—Los casquetes de seguridad para los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, se usarán según la capacidad del envase oficial a que se destinan en las siguientes denominaciones y colores:

Para bebidas alcohólicas destiladas:

1) Para envases de 1/8 de litro, color natural de metal (aluminio con capa de barniz transparente).
2) Para envases de 1/4 de litro, color amarillo oro.
3) Para envases de 3/8 de litro, color violeta.
4) Para envases de 1/2 litro, color verde claro.

---

* Derogado el 31 de mayo de 1968, en tomo 87.
1 En tomo 79, página 830.

5) Para envases de 3/4 de litro, color rojo encendido.

6) Para envases de 1 litro, color rojo fresa.

Para alcoholes potables.

1) Para envases de 1/8 de litro, color negro.
2) Para envases de 1/4 de litro, color blanco.
3) Para envases de 1/2 litro, color celeste.
4) Para envases de 3/4 de litro, color amarillo.
5) Para envases de 1 litro, color gris.

Cuando la Dirección General de Rentas autorice un envase de capacidad distinta a las mencionadas anteriormente, fijará el color que le corresponda al casquete de seguridad respectivo".

Artículo 4º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—Los casquetes de seguridad a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la garantía por parte del fabricante, de que serán fabricados exclusivamente para la República de Guatemala, y en consecuencia, los mismos no podrán ser negociados con ninguna otra persona individual o jurídica o Gobierno de otro país".

Artículo 5º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—Los casquetes de seguridad que se importen o se compren en fábricas del país, deberán ser consignados al "Gobierno de la República por medio de la Dirección General de Rentas", donde deberán ser depositados bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén de especies estancadas; y sólo podrán entregarse, en cada caso, mediante solicitud escrita de las personas a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, emitiendo a las órdenes de despacho correspondientes conforme las existencias de cada uno de los interesados".

Artículo 6º—El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—Las personas a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo, contratarán la adquisición de casquetes de seguridad para la taponadura de productos alcohólicos, de conformidad con el artículo 12 de este reglamento y bajo las siguientes condiciones:

a) Características del casquete de seguridad;
b) Clase y forma de empaque;
c) Venta exclusiva para las personas a que se refiere el artículo 2º de este reglamento;
d) Tiempo de entrega; y
e) Cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 3º y 4º de este mismo reglamento".

Artículo 7º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—Las personas autorizadas para la compra de casquetes de seguridad, conforme el presente reglamento, quedan obligadas a mantener en los almacenes de la Dirección General de Rentas, una existencia suficiente de casquetes de las diferentes denominaciones para atender las necesidades de los usuarios, la cual no podrá ser menor al consumo del año natural anterior.

La Dirección General de Rentas velará por el estricto cumplimiento del presente artículo".

Artículo 8º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Para los efectos del artículo anterior, las personas individuales o jurídicas a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, deberán proveerse con anticipación de los casquetes de seguridad que sean suficientes para cubrir su consumo".

Artículo 9º—El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—La Dirección General de Rentas por medio del guardalmacén de especies estancadas, llevará cuenta corriente de los casquetes de seguridad, que se cargará con las unidades que se reciban de la casa proveedora y se abonará con los traslados a las Administraciones de Rentas Departamentales y los retiros que hagan en esta capital las personas a que se refiere el artículo 6º de este reglamento. Las Administraciones de Rentas Departamentales, a su vez, llevarán, asimismo, cuenta corriente, la que cargarán con los casquetes que reciban de la Dirección General de Rentas y abonarán con las entregas que hagan. Con base en dicha cuenta se comprobará mensual y periódicamente, las existencias, por las autoridades correspondientes".

Artículo 10.—Previo el despacho de los casquetes, éstos deberán ser contados bajo la vigilancia de las autoridades hacendarias y empacados nuevamente en cajas precintadas con el sello y firma del revisor responsable. Si los casquetes son fabricados en el país, en las propias fábricas deberán tenerse máquinas electrónicas especiales para el recuento de los mismos. Este recuento deberá hacerse en presencia de un delegado de la Inspección General de Hacienda y un representante de la respectiva fábrica, quienes deberán firmar y sellar las cajas precintadas para que pasen a la Dirección General de Rentas.

Si los casquetes de seguridad se importan, las máquinas electrónicas para el recuento deberán ser proporcionadas por los interesados; cuando alguno de ellos no posea máquina para el mencionado recuento, la Dirección General de Rentas queda facultada para verificarlo en las máquinas de otros fabricantes, debiendo pagar el dueño de los casquetes al propietario de la máquina, el valor que ambas partes fijen con autorización de la mencionada Dirección.

Artículo 11.—La renta de los edificios e instalaciones que se contraten con particulares o con el Estado como bodegas para el almacenaje y control de los casquetes de seguridad, así como los sueldos del personal encargado del recuento y manejo de los mismos, estará totalmente a cargo de los dueños de los casquetes en la proporción que los mismos determinen.

Artículo 12.—Para la importación de los casquetes de seguridad, las personas mencionadas en el artículo 2º de este reglamento, deberán so-

licitar autorización previa a la Dirección General de Rentas, la que razonará las órdenes de pedidos correspondientes. Al ser despachados los pedidos autorizados, los interesados deberán presentar a la Dirección las facturas de cada pedido, previo al desalmacenaje de la Aduana respectiva.

Todos los casquetes de seguridad que se importen al país por cualquier vía, deben ser consignados a las aduanas de la capital. Posteriormente estos casquetes deberán ser trasladados directamente de las aduanas mencionadas a los almacenes de la Dirección General de Rentas por cuenta del importador y bajo custodia de la Guardia de Hacienda. Al ingresar los casquetes a los almacenes citados, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén de especies estancadas para los fines que se expresan en el presente reglamento.

Artículo 13.—La Dirección General de Rentas o las Administraciones de Rentas Departamentales, según el caso, previo al despacho de casquetes de seguridad de cualquier denominación, cobrarán cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada millar, en concepto de manejo y custodia de los mismos.

Artículo 14.—Transitorio.—Los fabricantes de productos alcohólicos no podrán hacer uso de los casquetes de seguridad que adquieran de conformidad con este acuerdo, sino hasta que se hubieren agotado las existencias que aún quedan de los casquetes importados por el Estado.

Artículo 15.—Se suprime el artículo 11 del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961. [1]

Artículo 16.—Se derogan los acuerdos gubernativos del 4 de marzo de 1966 y del 30 de diciembre del mismo año; así como cualquier otra disposición que se oponga a este acuerdo. [2]

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase que todas las oficinas públicas en los departamentos de Guatemala y Sacatepéquez, estarán cerradas el día 25 de abril del año en curso, a efecto de que los trabajadores del Estado que en ellas laboran puedan concurrir a los actos conmemorativos del III Centenario de la muerte del Venerable Religioso Pedro de San José Betancur.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de abril del año en curso se conmemora el III Centenario de la muerte del Venerable Religioso Pedro de San José Betancur, a quien el pueblo de Guatemala le tiene singular devoción;

CONSIDERANDO:

Que a fin de que los actos conmemorativos indicados alcancen el éxito esperado en la programación llevada a cabo por el Comité respectivo, es conveniente dictar las medidas que el caso requiere,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las oficinas públicas en los departamentos de Guatemala y Sacatepéquez estarán cerradas el día 25 de abril del año en curso, a efecto de que los trabajadores del Estado que en ellas laboran puedan concurrir a los actos conmemorativos del III Centenario de la muerte del Venerable Religioso Pedro de San José Betancur.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Concédese al Instituto Lingüístico de Verano de Centroamérica, exoneración de impuestos fiscales, por un término de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor John Mcintosh, actuando como representante legal del "Instituto Lingüístico de Verano de Centroamérica", ha solicitado exoneración de impuestos fiscales, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de dicha institución, en virtud de que, conforme a sus estatutos es una entidad no lucrativa instituida para hacer estudios lingüísticos etnográficos y antropológicos de los grupos étnicos de Centroamérica,

1 En tomo 79.
2 El acuerdo de 4 de marzo de 1966, en tomo 84 y el de 30 de diciembre, en este tomo.
3 Publicado el 26 de abril de 1967.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas las instituciones que trabajan en forma desinteresada en favor de la educación y la realización de obras de aprovechamiento general; dentro de las cuales se conceptúa al Instituto Lingüístico de Verano de Centroamérica y, tomando en cuenta los dictámenes favorables emitidos sobre el particular por el Consejo Técnico de Hacienda y el Ministerio Público,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 1168 de dicho Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Instituto Lingüístico de Verano de Centroamérica, exoneración de impuestos fiscales correspondiente a los actos o documentos respecto de los cuales corresponda cubrir tales impuestos a la citada entidad. Esta exención se autoriza por un término de cinco (5) años, computados de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Ester Juárez González, Eustaquio Hernández Castañeda, Aquilina Ixpatac, Olga Raquel Higueros Juárez, José Rosa Calí Lemus, Dolores Chuc Menchú, Ernesto del Cid Mendía, Antonia de Jesús López Reyna, María del Carmen Leonardo de Cordón, Juana de la Cruz Escobar Aroche de Garrido, Petrona López Calel de Pérez, Isabel Muralles Moscoso de Mendoza, Hilda Velia Tampán Menéndez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 04866, 0256, 0246, 0247, 0255, 0254, 0248, 0249, 0250, 0251, 04867, 04868 y 0252, respectivamente, todas de 04866 a 0251 de fecha 10 de febrero y de 04867 a 0252 de fecha 2 de febrero de 1967 declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Ester Juárez González, una fracción compuesta de 113.576 Mts.^{2} por el precio de once quetzales con cuarenta centavos (Q11.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Eustaquio Hernández Castañeda, una fracción compuesta de 230.00 Mts.^{2} por el precio de veintitrés quetzales exactos (Q23.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Aquilina Ixpatac, una fracción compuesta de 110.00 Mts.^{2} por el precio de once quetzales exactos (Q11.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Olga Raquel Higueros Juárez, una fracción compuesta de 92.50 Mts.^{2} por el precio de nueve quetzales con treinta centavos (Q9.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; José Rosa Calí Lemus, una fracción compuesta de 302.66 Mts.^{2} por el precio de treinta quetzales con treinta centavos (Q30.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Dolores Chuc Menchú, una fracción compuesta de 146.06 Mts.^{2} por el precio de catorce quetzales con setenta centavos (Q14.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Ernesto del Cid Mendía, una fracción compuesta de 80.24 Mts.^{2} por el precio de ocho quetzales con diez centavos (Q8.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Antonia de Jesús López Reyna, una fracción compuesta de 140.53 Mts.^{2} por el precio de catorce

1 Publicado el 4 de mayo de 1967.

quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; María del Carmen Leonardo de Cordón, una fracción compuesta de 154.99 Mts.^{2} por el precio de quince quetzales con cincuenta centavos (Q15.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Juana de la Cruz Escobar Aroche de Garrido, una fracción compuesta de 122.81 Mts.^{2} por el precio de doce quetzales con treinta centavos (Q12.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Petrona López Calel de Pérez, una fracción compuesta de 301.60 Mts.^{2} por el precio de treinta quetzales con veinte centavos (Q30.20) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Isabel Muralles Moscoso de Mendoza, una fracción compuesta de 135.00 Mts.^{2} por el precio de trece quetzales con cincuenta centavos (Q18.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Hilda Velia Tampán Menéndez, una fracción compuesta de 137.929 Mts.^{2} por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E., a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa que se le autorice el cobro de arbitrios por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Todos los propietarios de casas o predios sin construcción situados en el sector comercial, comprendido en el circuito Manuel María Avila Ayala y la Avenida Chilapa hasta la altura del hospital nacional, pagarán dos centavos al mes por cada metro lineal de frente hacia las calles o avenidas de dicho sector.

Todos los propietarios de casas o predios sin construcción situados en el perímetro urbano que goce de alumbrado público, pero fuera del sector comercial anteriormente indicado, pagarán un centavo al mes por cada metro lineal de frente hacia las calles o avenidas de dicho sector.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1957.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérese la condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a los honorables coroneles de Infantería DEM Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de Defensa y jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la amistad que existe entre los pueblos hermanos de Centro América, ha alcanzado la más grande comprensión hasta hoy lograda por la amplia relación y conocimiento que existe entre los miembros de sus Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO:

Que los vínculos de esa hermandad han ido más allá de las fronteras en favor de un verdadero acercamiento y entendido, cuyo impulso se ha mantenido constante gracias a esa reciprocidad con que se caracterizan los pueblos del Istmo Centroamericano;

---

1 En tomo 76, página 386.

CONSIDERANDO:

Que los señores coroneles de Infantería DEM Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de Defensa y jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada, de la República de El Salvador, respectivamente, han sido impulsores decisivos en el acercamiento de los Ejércitos de Guatemala y El Salvador, contribuyendo con esta actuación a fomentar los ideales de unión que existen en los centroamericanos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 e inciso 31 del 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase" a los honorables coroneles de Infantería DEM Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de Defensa y jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, respectivamente, por sus méritos personales y como una demostración de simpatía de las Fuerzas Armadas de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los pueblos y Ejércitos de las dos Repúblicas vecinas y hermanas.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos que la ley exige y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo, entrará en vigor el 20 de mayo del presente año, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación Pública,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

* Sin efecto el 6 de junio de 1967, en este tomo.

Inclúyese una tarifa especial para televisores en la tabla de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso.

La Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso,

CONSIDERANDO:

Que se ha popularizado el uso de televisores y por lo tanto estos aparatos consumen corriente eléctrica para su funcionamiento, por lo que se hace necesario incluir una tarifa especial por la corriente que consumen dichos aparatos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal,

ACUERDA:

Tasas por servicio eléctrico

Por cada televisor, al mes ..... Q 1.00

El acuerdo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial, para que surta sus efectos ocho días después de la publicación.

Dado en el Salón Municipal de Sanarate, del departamento de El Progreso, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

HECTOR EFRAIN ESTRADA,
alcalde municipal.

FIDEL ORTEGA,
secretario municipal.

Adscríbese al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el predio urbano ubicado en la 6ª calle y 8ª avenida de la ciudad de Chimaltenango, formado por las fincas nacionales que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha solicitado que se le adscriba la finca nacional inscrita con el número 1315, folio 215 del libro 60 de Chimaltenango, consistente en un predio que forma la esquina de la 8ª avenida y 6ª calle de la cabecera de aquel departamento, donde la Dirección General de Obras Públicas proyectó parte de la construcción de una Central de Telecomunicaciones, ya que el resto está proyectado en terreno cedido por la Municipalidad de ese mismo lugar;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chimaltenango, en escritura de 21 de noviembre del año pasado, traspasó al Estado, en propiedad y a título gratuito, el lote que le pertenecía en el predio mencionado y que se identifica en el Registro con el número 14633, folio 84 del libro 117 de dicho departamento, con el fin único de que se utilice para la construcción del edificio que se indica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el predio urbano ubicado en la 6ª calle y 8ª avenida de la ciudad de Chimaltenango, contiguo al Cuartel Militar, formado por las fincas nacionales números 1315 y 14633, folios 215 y 84 de los libros 60 y 117 de aquel departamento.

Artículo 2º—El inmueble descrito será utilizado exclusivamente para construir un edificio destinado a la Central de Telecomunicaciones, conforme los proyectos que ha formulado la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Bienes Nacionales, hará entrega del inmueble, llenando las formalidades de rigor y haciendo en sus libros de control las anotaciones correspondientes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Elías Jorge Eguizábal Díaz, León de León Morán, Epifanio Cabrera Morales, Dominga Barrera Rosales de García, Isabel Escobar Aroche de Cáceres, María Olivia Martínez, María Luther Macz, Eva Lidia Aragón Pérez de Carpio, Ofelia Florencia Urízar de León, Cecilia García Chajón y Jacinto Estrada, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 0320, 0321, 0322, 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0330 y 0329, respectivamente, todas de fecha 15 de marzo de 1967, declaró que ha lugar a la venta de lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios, que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente:

Elías Jorge Eguizábal Díaz, una fracción compuesta de 144.957 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; León de León Morán, una

fracción compuesta de 152.50 Mts.² por el precio de quince quetzales con treinta centavos (Q15.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Epifanio Cabrera Morales, una fracción compuesta de 107.45 Mts.² por el precio de diez quetzales con ochenta centavos (Q10.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Dominga Barrera Rosales de García, una fracción compuesta de 97.15 Mts.² por el precio de nueve quetzales con ochenta centavos (Q9.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Isabel Escobar Aroche de Cáceres, una fracción compuesta de 108.62 Mts.² por el precio de diez quetzales con noventa centavos (Q10.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Olivia Martínez, una fracción compuesta de 110.38 Mts.², por el precio de once quetzales con diez centavos (Q11.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Luther Macz, una fracción compuesta de 140.00 Mts.², por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz; Eva Lidia Aragón Pérez de Carpio, una fracción compuesta de 142.34 Mts.², por el precio de catorce quetzales con treinta centavos (Q14.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Ofelia Florencia Urizar de León, una fracción compuesta de 79.401 Mts.², por el precio de ocho quetzales exactos (Q8.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Cecilia García Chajón, una fracción compuesta de 160.57 Mts.², por el precio de diez y seis quetzales con diez centavos (Q16.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; y Jacinto Estrada, una fracción compuesta de 150.00 Mts.² por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: José Alvaro Reinoso Pizano, Julio César Motta Cruz, Manuel de Jesús Cordón Ponce, Rosa Prera Chavarría, Rafael de León Rebelo, Eustaquia Siqué Juárez de Chur, Aurora Esperanza Estrada Juárez, Amalia del Cid de Trujillo, Isaura Franco Solares de Ortiz, Oralia Godoy Mollinedo, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 04869, 0262, 04896, 05064, 0253, 0251, 0260, 0259, 0258, 0257, respectivamente, todas de fecha 2 de febrero de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios, que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala en la forma siguiente:

José Alvaro Reinoso Pizano, una fracción compuesta de 200.00 Mts.², por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. L. Monzón; Julio César Motta Cruz, una fracción compuesta de 193.86 Mts.², por el precio de diez y nueve quetzales cuarenta centavos (Q19.40), de confor-

midad con el plano levantado por el ingeniero Domingo Beteta P.; Manuel de Jesús Cordón Ponce, una fracción compuesta de 118.46 Mts.², por el precio de once quetzales con noventa centavos (Q11.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; Rosa Prera Chavarría, una fracción compuesta de 67.50 Mts.², por el precio de seis quetzales con ochenta centavos (Q6.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Rafael de León Robelo, una fracción compuesta de 200.00 Mts.², por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas; Eustaquia Siquí Juárez de Chur, una fracción compuesta de 225.96 Mts.², por el precio de veintidós quetzales con sesenta centavos (Q22.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Aurora Esperanza Estrada Juárez, una fracción compuesta de 135.501 Mts.², por el precio de trece quetzales con sesenta centavos (Q13.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Amalia del Cid de Trujillo, una fracción compuesta de 115.22 Mts.², por el precio de once quetzales con sesenta centavos (Q11.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Isaura Franco Solares de Ortiz, una fracción compuesta de 110.00 Mts.², por el precio de diez quetzales con diez centavos (Q10.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Oralia Godoy Mollinedo, una fracción compuesta de 191.35 Mts.² por el precio de diez y nueve quetzales con veinte centavos (Q19.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízanse las tarifas aplicables al servicio público de TELEX INTERNACIONAL, originado en Guatemala y dirigido hacia los países que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la modernización de los servicios de telecomunicaciones y sus correspondientes ampliaciones, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales —GUATEL— con base en los artículos 16, incisos *a)* y *g)*, de su Ley Orgánica, Decreto-Ley 465, celebró un convenio con la R. C. A. Comunications Inc., de los Estados Unidos, con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por el cual establece la forma de operación del intercambio de servicios de comunicaciones internacionales entre las redes de las partes contratantes, cuando estos servicios se originen, pasen o terminen en sus respectivos sistemas;

CONSIDERANDO:

Que en dicho convenio se acordó que las tarifas por servicio Télex entre Guatemala y la parte continental de los Estados Unidos serán fijadas por mutuo acuerdo y distribuidas en la misma forma;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de acuerdo con el artículo 16, inciso *ñ)* de la Ley Orgánica de la Empresa, ha aprobado el proyecto de tarifas presentado por la Gerencia y que analizadas éstas, reunen las condiciones respectivas para ser aprobadas mediante acuerdo gubernativo para su aplicación,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 4º del Decreto-Ley 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar las siguientes tarifas aplicables al servicio público de Télex Internacional originado en Guatemala y dirigido hacia los países que se especifican a continuación: [1]

1 Modificado el 20 de mayo de 1968, en tomo 87.

DE GUATEMALA HACIA	Por comunicación hasta 3 minutos	Por minuto adicional o fracción
Africa Suroeste	Q12.00	Q 4.00
Antillas Holandesas	9.00	3.00
Alemania	12.00	4.00
Argentina	9.00	3.00
Australia	12.00	4.00
Austria	12.00	4.00
Bahamas	15.00	5.00
Barbados	9.00	3.00
Bélgica	12.00	4.00
Bermuda	9.00	3.00
Bolivia	9.00	3.00
Brasil	9.00	3.00
Bulgaria	12.00	4.00
Canadá	9.00	3.00
Colombia	9.00	3.00
Costa Rica	9.00	3.00
Checoslovaquia	12.00	4.00
Chile	9.00	3.00
Dinamarca	12.00	4.00
Ecuador	9.00	3.00
España	12.00	4.00
EE. UU. de Norteamérica	9.00	3.00
Filipinas (Manila)	12.00	4.00
Finlandia	12.00	4.00
Francia	12.00	4.00
Gibraltar	12.00	4.00
Grecia	12.00	4.00
Groenlandia	12.00	4.00
Guam	12.00	4.00
Haiti	9.00	3.00
Hawai (Honolulu)	12.00	4.00
Holanda	12.00	4.00
Hungría	12.00	4.00
Islandia	12.00	4.00
Islas Canarias	12.00	4.00
Islas Faroe	12.00	4.00
Islas Ryukyu	12.00	4.00
Irán	12.00	4.00
Irlanda	12.00	4.00
Israel	12.00	4.00
Italia	12.00	4.00
Jamaica	9.00	3.00
Japón	9.00	3.00
Korea	12.00	4.00
Líbano	12.00	4.00
Liechtenstein	12.00	4.00
Luxemburgo	12.00	4.00
Malawi	12.00	4.00

DE GUATEMALA HACIA	Por comunicación hasta 3 minutos	Por minuto adicional o fracción
Malta	12.00	4.00
México	9.00	3.00
Mónaco	12.00	4.00
Nueva Zelandia	12.00	4.00
Noruega	12.00	4.00
Panamá (Inc. Z. del Canal)	9.00	3.00
Pakistán	12.00	4.00
Paraguay	9.00	3.00
Perú	9.00	3.00
Puerto Rico	9.00	3.00
Polonia	12.00	4.00
Portugal	12.00	4.00
Rodesia	12.00	4.00
Rumanía	12.00	4.00
Reino Unido	12.00	4.00
República del Congo (Leopol)	12.00	4.00
República de Sur Africa	12.00	4.00

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Déjase en suspenso las tarifas que por los servicios de remolque y pilotaje presta la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez en el Puerto del mismo nombre y en la Bahía de Amatique, Izabal, hasta que se modifiquen convenientemente, con la participación de los interesados.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1967.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Ministerio resolver todos aquellos casos que no estén previstos en el Decreto-Ley número 63, que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, teniendo como objetivo el mejor y más fácil desarrollo de las actividades de la Empresa, a efecto de que ésta tenga siempre la flexibilidad suficiente e indispensable para llevar a cabo sus operaciones comerciales y de servicio público;

CONSIDERANDO:

Que las tarifas por servicios de remolque y pilotaje a que se refiere el inciso *b)* del artículo 5º del Decreto-Ley número 63, que presta la Empresa Portuaria Matías de Gálvez, a través de la "COINCO", según contrato de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, han suscitado poblemas con los usuarios, que es conveniente solucionarlos en forma justa y ecuánime;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la cláusula doce del contrato a que se hace referencia en el Considerando anterior, las tarifas que se cobran por los servicios de remolque y pilotaje podrán ser modificados si fuere necesario y conveniente y deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

1 Publicado el 5 de junio de 1967.

CONSIDERANDO:

Que para que se resuelva en definitiva los problemas relacionados con las tarifas existentes, es necesario tomar urgentemente las medidas que el caso demanda,

POR TANTO,

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que al efecto le confiere el artículo 40 del Decreto-Ley número 63,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se deja en suspenso las tarifas que por los servicios de remolque y pilotaje presta la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez en el Puerto de ese mismo nombre y de la Bahía de Amatique del departamento de Izabal, hasta que se modifiquen convenientemente, con la participación de los interesados.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Amplíanse los acuerdos gubernativos que se mencionan, que reglamentan el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional provenientes de las asignaciones por concepto de licencia para conducción de vehículos, en el sentido que con cargos a dichos fondos pueda cubrir el valor por compra de vehículos motorizados.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1967.

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1963, [2] reformado por los de la misma índole del 10 de octubre y 31 de diciembre de 1964 y 9 de febrero de 1967, que reglamenta el uso de los Fondos Privativos de la Policía Nacional provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos, en el sentido que con cargo a dichos fondos pueda cubrir el valor por compra de vehículos motorizados, tomando en consideración el dictamen número 561 de la Dirección Técnica del Presupuesto y providencia número 06956 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fechas 3 y 4 de abril del corriente año, respectivamente, que se pronuncian en ese sentido.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al profesor Henri Lehmann, por sus trabajos arqueológicos de restauración de Mixco-Viejo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

---

* Derogado el 6 de septiembre de 1967, en tomo 87.
1 Publicado el 8 de mayo de 1967.
2 En tomo 82, página 1079.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al profesor Henri Lehmann, por sus trabajos arqueológicos de restauración de Mixco-Viejo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Modifícanse los artículos 2º y 12 del Reglamento para la Emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%", contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1963, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que sean modificados los artículos 2º y 12 del Reglamento para la Emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%", en el sentido de que el remanente, Q111,614.00, de la cantidad destinada a Mercado y Terminal se utilice para la construcción de drenajes y pavimento en diferentes sectores de la ciudad, y se suprima la retención establecida del 25% de los excedentes de cada año del producto de los ingresos afectados como garantía de la emisión después de hechas las deducciones correspondientes; y

CONSIDERANDO

Que la Junta Monetaria en Resolución Nº 5381 de la sesión celebrada el 21 de marzo de 1967, resolvió autorizar la modificación de dicho reglamento; y, que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable para el cambio parcial de destino, solicitado por la expresada municipalidad,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el reglamento para la Emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%", contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1963, en la forma siguiente: [1]

Los incisos *i)* y *j)* del artículo 2º, quedan así:

"*i)* Destinos: El producto de la emisión de estos valores se aplicará a financiar los proyectos municipales siguientes:

Pavimento, conducción de agua y bordillo de banquetas	Q198,386.00
Drenajes, 2,500 metros, costo estimado en Q8.00 cada uno	20,000.00
Compra de un predio para mercado	20,000.00
Drenajes y pavimento en diferentes sectores de la ciudad	111,614.00
Total	Q350,000.00

1 En tomo 81, página 827.

j) Recursos: Están afectos directamente al servicio de la deuda los ingresos que perciba la municipalidad por concepto de "piso de plaza". En caso de no ser suficiente, se afectan subsidiariamente, para cubrir los gastos de esta deuda, los demás ingresos municipales".

El artículo 12, queda así:

"*Artículo 12.*—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con el artículo 1º inciso 1) del presente Reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter, el Banco de Guatemala recibirá íntegramente los ingresos de la Municipalidad de Escuintla por concepto de "piso de plaza". Si el monto de los recursos indicados en el párrafo anterior no fuere suficiente para cubrir las cuotas anuales de amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda, el saldo que faltare se cubrirá con otros ingresos de la municipalidad emisora. Con tal objeto el Banco de Guatemala, a través del agente financiero, informará al emisor, en el curso del mes de marzo de cada año, el monto de las deficiencias estimadas, a fin de que la municipalidad asigne, en su presupuesto inmediato posterior, otras rentas que a juicio del agente financiero, sean suficientes para llenar las deficiencias. Si, por lo contrario, dicho producto anual excediere del monto conjunto de los indicados cargos, el excedente resultante del año de que se trate será puesto a disposición de la municipalidad, previa deducción de un 25% del mismo, el cual quedará en el Fondo de Amortización como reserva para ser aplicada a las obligaciones del año siguiente".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reconócese las modificaciones introducidas a los Estatutos de "Texas Petroleum Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de "Texas Petroleum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, modificó los estatutos originales referente al quórum para celebrar sesiones de esa Junta directiva;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no se oponen a las leyes del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Reconocer las modificaciones introducidas el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por la Junta directiva de "Texas Petroleum Company", establecida en Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, a los estatutos de dicha compañía, la cual se encuentra autorizada para operar en el país por medio del acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955. Dichas modificaciones consisten en que para constituir quórum para la transacción de asuntos en cualquier junta de la Junta directiva, deberá estar presente en persona la tercera parte del número total de directores, pero no menos de dos (2) que estén en función al celebrarse dicha junta. En ausencia de quórum, los directores presentes podrán aplazar la junta de vez en cuando y de un lugar a otro hasta que se consiga quórum. La disposición de una mayoría de los directores presentes en una junta en donde haya quórum presente constituirá la disposición de la Junta directiva.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, por medio de la cual solicita modificación para algunos arbitrios de su actual plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Panadería de 1ª categoría, al mes	Ø0.50
Panadería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada pick-up que posean, al mes	1.00

Extracción de productos forestales

Por camionada de madera en troza de cualquier clase que se extraiga del municipio	3.00
Por cada camionada de madera aserrada que se extraiga del municipio	5.00

Extracciones del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada bulto de fruta, cualquier clase	0.05
Por extracción de miel de abejas, el quintal	0.10
Por extracción de cera de abejas, el quintal	0.10

Establecimientos industriales

Fábricas de adobe, al mes	1.00
Por cada ingenio de panela, al mes	1.00

Tasas administrativas

Por construcción de mixto de cualquier valor	5.00
Por construcción de adobe, de cualquier valor	1.00

Licencias

Espectáculos públicos (Circos), por cada función	0.50

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183 del Congreso de la República), por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, para siembra de caña, al año	1.00

Registros

Fierros de marcar ganados de propiedad particular	1.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1961. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 80.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se le autorice a cobrar un arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos que cubren el recorrido entre Ciudad Flores y San Benito, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, Petén, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio sobre transporte urbano de pasajeros:

La o las empresas de transporte urbano de pasajeros entre la Ciudad Flores y San Benito, pasando por Santa Elena, pagarán un arbitrio del 10% sobre el valor de cada pasaje. Este arbitrio lo harán efectivo dichas empresas al comprar los talonarios de boletos en la Tesorería Municipal de Ciudad Flores y cada fin de mes se hará la liquidación, correspondiéndole a la Municipalidad de San Benito, el 50% del ingreso total por este arbitrio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Asígnase a las estaciones de radiodifusión que se indican, las frecuencias que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que para evitar las interferencias entre estaciones radiodifusoras que operan en la banda comprendida de 535 a 1,605 Kc/s. (onda media), es indispensable regular dicho servicio mediante una adecuada redistribución de frecuencias;

1 En tomo 83.

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, asignar frecuencias para los diversos servicios radioeléctricos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6º, inciso 3) de la Ley de Radiocomunicaciones y que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la misma ley, la separación mínima permisible entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población en la onda media debe ser de treinta (30) kilociclos,

POR TANTO,

ACUERDA *

Artículo 1º—Asignar a las estaciones de radiodifusión que a continuación se indican, las frecuencias siguientes:

RADIODIFUSORAS EN LA CAPITAL

Frecuencia en KC/S.	Nombre de la Estación
550	Radio Cinco Sesenta.
580	Radio Progreso.
610	Radio Señorial.
730	Radio Cultural TGN.
760	Super Radio TGHB.
790	La Voz de las Américas.
850	Radio Ciros.
910	Radio Emperador.
940	La Voz del Hogar.
970	Radio Continental.
1030	Radio Panamericana.
1060	Radio Centro.
1090	Circuito Radionovelas.
1120	Canal 10-80.
1150	Radio Reloj.
1180	Radio Sonora.
1210	Radio Mil Doscientos Diez.
1270	Radio Central.
1300	Radio Quetzal.
1330	Radio TGMU.
1360	Radio Tic-Tac.
1390	Radio Istmania.
1450	La Voz de los Mayas.
1480	La Voz de la Marimba.
1510	Radio Centroamericana.
1540	Radio Faro Aviateca.
1570	La Voz Evangélica de América.
1600	Radio Nacional TGW.

* En suspenso hasta nueva orden. Acuerdo de 24 de agosto de 1967, en tomo 87.

Radiodifusora departamentales

Frecuencia en KC/S.	Nombre de la Estación
920	Radio Sur, Escuintla.
980	Radio Palmeras, Escuintla.
1280	Radio Tropicana, Escuintla.
1310	Radio Antigua, Antigua Guatemala.
1350	Radio Monumental, Antigua Guatemala.
1370	Radio Cultural, Colomba, Quezaltenango.
1380	Radio Nacional Matias de Gálvez, Izabal.
1440	Radio Nacional de Mazatenango.
1490	Circuito TGHU, Antigua Guatemala.

Las estaciones autorizadas que no aparecen incluidas en el presente artículo, continuarán operando en las frecuencias que tienen asignadas.

Artículo 2º—Las estaciones indicadas en el artículo primero del presente acuerdo, principiarán a operar en las frecuencias asignadas a partir de las cero horas del día primero (1º) de septiembre del año en curso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor en esta fecha, quedando la Dirección General de Radiodifusión encargada de velar por su cumplimiento.

Comuníquese.

CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL PEREZ RIERA.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes ..	1.00
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carne de cerdo de 1ª categoría), al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne de cerdo de 2ª categoría), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de aceites vegetales, al mes ..	3.00
Fábricas de ladrillos de barro, al mes ..	0.50
Fábricas de refrescos, al mes	1.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.75
Carpinterías en general, al mes	0.25
Herrerías en general, al mes	0.25
Sastrerías en general, al mes	0.25
Hojalaterías en general, al mes	0.25
Talleres de mecánica en general, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas particulares cualquiera que sea su capacidad que suministre corriente eléctrica al público con fines lucrativos, al mes	2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada función.	

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas en la jurisdicción)

Por cada camioneta de 10 pasajeros, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	8.00
Por cada automóvil (taxi), al mes	Ø 0.75
Por cada lechería de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada lechería de 2ª categoría, al mes	0.75
Por cada lechería de 3ª categoría, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 3ª categoría, al mes	0.75
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.75
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.40

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de panela que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de ajonjolí que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile que salga del municipio	0.25
Por extracción de café, se pagará conforme lo determina el Decreto-Ley Nº 114.	
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio ..	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera equivalentes a un metro cúbico que se extraiga	1.00
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25
Por cada canasto de pescado de cualquier clase que salga del municipio para negocio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes de diferentes clases, conforme reglamento	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res fresco o seco que salga del municipio	0.25

Varios

Alumbrado público Ø0.01 por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga casa o sitio urbano, ubicado

en el perímetro de la población que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme lo determina el acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad)

Por cada camioneta mixta, al mes	Ø 1.00
Por cada camioneta panel, al mes	0.75
Por cada automóvil (taxi), al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas: contribuciones, rentas, productos

(Se incluyen para el efecto de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio de agua potable

Por concesión de cada paja de agua potable al contado	30.00
Por concesión de cada paja de agua potable en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno	32.40
Por concesión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por cada paja de agua, al mes (canon)	0.75
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad que se tiene asignada	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Ø 0.05

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50

Tasas por servicio de alumbrado eléctrico

Alumbrado ordinario

Por derecho de conexiones e instalaciones, una sola vez, por foco	1.00
Por cortes de conexión o reconexión ..	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.35
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor, al mes	0.50
Por cada plancha eléctrica, al mes	0.50

Alumbrado extraordinario

Para fiesta titular o que se solicite para usos o celebraciones particulares, por cada foco de 25 vatios, cada noche ..	1.00
Por cada vatio adicional de 100, para aparatos eléctricos	0.10

Varios

Por cada deslinde o dictamen que sea practicado por el Síndico Municipal ..	1.00

Tasas administrativas: licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Por construcción de cualquier clase en todo el municipio	2.00
Espectáculos públicos: por cada 24 horas	0.50
Por exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	5.00

Juegos permitidos por la ley

Conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Lides de gallos en palenques autorizados por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares por cada uno, en todo el municipio ..	1.00
Por uso de altoparlantes para fines comerciales, al día	0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	5.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabanda de 3ª categoría, por cada noche	2.00

Registros

Por fierros de fuego para marcar ganado, una sola vez	Ø 2.00
Por pesas y medidas, al año	0.50
Por matrículas de perros, al año	1.00
Por romanas de plataforma, al año	1.00
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por títulos de pajas de agua	1.00
Por traspaso de títulos de pajas de agua	2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.40
Por cada certificación de nacimiento, aparte de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05 par cada animal adicional.

Contribuciones

Se establece la contribución por drenaje, el 33%, aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierta por los propietarios de inmuebles que serán favorecidos con dicho trabajo, en razón del número de metros lineales, de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando en cuenta como base para el cobro, el costo de la obra distribuido entre el número de metros lineales de drenaje construido en la población, se podrá conceder un plazo de setentidós meses para el pago de esta contribución, de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribirse con cada propietario, para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario del inmueble, se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25 por ciento, de lo que le corresponda pagar a plazos.

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, para efectuar siembras temporales	1.00
Por repasto de ganado mayor del astillero municipal, cada cabeza, al mes	1.00
Por cada cabeza de ganado menor	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor en todo el municipio, sin haber obtenido la respectiva boleta antes del sacrificio, una cabeza	10.00
Por destace de ganado menor, una cabeza, en el municipio, sin haber obtenido la boleta respectiva antes del sacrificio	5.00

Estos arbitrios los cobrará la municipalidad por medio de los talonarios autorizados para ese objeto y por intermedio de la Tesorería Municipal, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1966. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Expendio de carne de marrano, al mes	0.50
Expendio de carne de res, al mes	0.50
Tienda de 1ª categoría, al mes	1.00
Tienda de 2ª categoría, al mes	0.50
Tienda de 3ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.75
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Panaderías al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Comedores, al mes	0.15
Empresas de transporte (con oficinas principales en la población).	

---

1 En este tomo.

Por cada autobús que posean, al mes ..	Q 1.00
Por cada camioneta mixta que posean al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada microbús que posean, al mes ..	1.00
Por cada camión que posean, al mes ..	1.00
Por cada camión que cargue en el municipio, cada vez	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampara, conforme el reglamento	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20

Servicio de alumbrado público

De 1ª categoría, al mes	0.20
De 2ª categoría, al mes	0.15

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Por cada rockola que funcione, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Servicio de agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	35.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales consecutivos de Q1.00 cada uno	40.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.35
Por conexión al tubo municipal (datación) previo los trámites reglamentarios	1.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso, por los que tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno, para construcción de capillas o mausoleos	2.50
Por inhumación de cadáveres en el cementerio, gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.03
Por repasto de ganado mayor, cada cabeza al mes	1.00
Por repasto de ganado menor, cada cabeza al mes	0.50

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día ..	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza al día ..	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas (Licencias)

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Exhumaciones de cadáveres, previo los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley, serán pagados conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Serenatas, por cada vez	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Zarabandas, por cada noche	1.50

Registros

Uso del fierro municipal para marcar ganado, cada vez	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua ..	1.00
Por reposición de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, previo los honorarios correspondientes ..	0.50
Por cada certificación de Nacimiento o Defunción que extienda el Registro Civil a persona particular, aparte de los honorarios legales	0.25
Por cada deslinde que practique el síndico en propiedad particular a solicitud de parte interesada	1.00
Por autorización de cada carta de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, de conformidad con el reglamento respectivo.	

Contribuciones (Drenajes)

El costo total se distribuirá en la siguiente forma: la municipalidad absorberá el 66% del costo total, y el 34% res-

tante será cubierto por los vecinos propietarios del inmueble favorecido con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tablas que elaborará la municipalidad.

Pavimentos

El costo total del pavimento, se distribuirá en la siguiente forma: la municipalidad absorberá el 34% del costo, y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con esos trabajos, en razón del número de metros lineales que tenga el frente de la calle que se pavimente de cada propiedad, y en toda extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra, distribuida entre el número de metros lineales de los frentes de las calles, y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución, de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario, para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponde a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas (Artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en propiedad municipal, para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 1.00
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal, para negocios de carnicería, al mes	3.00
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal para negocios de marranería, al mes	0.75

Frutos y productos

Por venta de cada árbol vivo en el Astillero municipal	2.50
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del Astillero Municipal	2.00

Multas

Por postaje de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por postaje de ganado menor, cada cabeza	0.60

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 6 de mayo de 1957, 11 de noviembre de 1958 y 28 de febrero de 1961.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada cantina en la población, al mes	Q 0.35
Por cada cantina en las aldeas, al mes	0.25
Por cada cantina en la población, en días festivos	0.50
Por cada carnicería de res, al mes	0.50
Por cada carnicería de marrano o carnero, al mes	0.25
Por cada tienda, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Por cada fábrica de escobas de raíz de pajón, al mes	0.10
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.10
Por cada tejeduría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Por cada barbería, al mes	0.10
Por cada molino de nixtamal en la población, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal en aldeas, al mes	0.15

Extracción de productos forestales del municipio

Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.25
Por cada camionada de madera de tiro que salga del municipio	1.50
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.05

Por cada quintal de carbón que salga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada camionada de corteza que salga del municipio 3.00
Por cada quintal de pajón que salga del municipio 0.10
Por cada carga de teja manil que salga del municipio 0.05
Por cada troza de madera en bruto que salga del municipio 0.50
Por cada docena de tabla que salga del municipio 0.10

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace 0.10
Por cada quintal de cuero fresco que salga del municipio 0.10

Varios

Alumbrado público un centavo al mes, por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa o sitio en el perímetro urbano de la población.

Sitios urbanos sin cerca. Dos centavos al mes por cada metro de frente hacia la calle que tenga cada sitio sin cerca dentro del perímetro urbano de la población.

Sitios y casas sin acera dos centavos al mes por cada metro de frente hacia la calle que tenga cada casa sin hacer, dentro del perímetro urbano.

Tasas por servicio, tasas administrativas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio

Por conexión de cada servicio de 30,000 litros de agua, al mes 30.00
Por canon mensual de cada servicio de 30,000 litros, al mes 0.25
Por cada 1,000 litros o fracción consumidos en exceso sobre la cuota mínima a que se tiene derecho 0.05
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros mensuales, pagados por abonos mensuales y consecutivos de Ø1.00, cada uno 36.00
Por orden de conexión de cada servicio de agua 1.00

Servicio de alumbrado eléctrico

Para el suministro de este servicio debe usarse el sistema de contadores, sin embargo, antes de emplearlo y mientras la municipalidad provee de los mismos a los usuarios, puede aprobar las tarifas siguientes:

Por cada foco de 25 watts, al mes ..... Ø 0.20
Por cada foco de 50 watts, al mes 0.40
Por cada foco de 75 watts, al mes 0.60
Por cada foco de 100 watts, al mes 0.80
Por cada rockola, al mes 3.00
Por cada radiorreceptor, al mes 0.20

Servicio de cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos o capillas .. 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en mausoleo o capilla particular 1.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en nichos municipales, por período de seis años 5.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales 5.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, con derecho a construir una fábrica ínfima (mesa de calicanto) 1.00
Por exhumación de cadáveres adultos o párvulos, previos los requisitos legales del caso 5.00

Servicio de poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, por cada día 0.15
Por mantenimiento de cabeza de ganado menor en el poste público, por cada día 0.06

Servicio de rastro municipal

Por uso del rastro para destace de cada cabeza de ganado mayor, incluyendo la licencia para destace 1.00
Por uso del rastro para destace de cada cabeza de ganado menor, incluyendo la licencia para destace 0.60
(No debe hacerse distingos por sexo del animal, queda prohibido el destace de vacas, salvo que éstas no estén aptas para la crianza).

Tasas administrativas

Licencia para cada función de cine u otro espectáculo público en el salón municipal, por cada noche 0.50
Licencia para traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Licencia para construcción de cualquier clase y valor 1.50
Licencia para serenatas, por cada noche 0.50
Licencia para zarabandas por cada día y noche 1.50
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Registro de pesas y medidas, al año .. 0.50
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Registro de títulos de servicios de agua potable 1.00
Registro de títulos de predios en el Cementerio Municipal 1.00
Reposición de títulos de agua o cementerio 1.50
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40

Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, además de los honorarios de ley ..... Ø 0.25

Registro de cartas de venta y autorización de guías de conducción de semovientes, conforme lo determina el reglamento respectivo.

Rentas

Arrendamiento de edificios o locales municipales, así:

Por cada local para carnicería, al mes 1.50

Por cada noche que se use el salón municipal para función de cine u otros espectáculos públicos 0.50

Arrendamiento de terrenos municipales, así:

Por cada cuerda de terreno municipal dada en arrendamiento, para cultivos anuales, al año 0.25

Contribuciones

Por pavimento: (sea éste de asfalto, concreto o simplemente empedrado).

La municipalidad absorberá el 34% del costo total y los vecinos cubrirán el 66% restante, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de calle, según el cálculo que para el efecto haga la municipalidad para el pago de esta contribución, la municipalidad puede conceder plazos hasta de cinco años.

Por drenaje

La municipalidad absorberá el 66% del costo total y los vecinos el 34% restante, en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia a cada vecino le corresponderá cubrir el 17% del costo total, dentro de este pago estará comprendido el derecho de entroncar su desagüe particular al colector municipal.

Venta de productos municipales

Por venta de cada camionada de arena para construcción que se extraiga de la arena municipal 1.00

Por venta de cada camionada de piedra para construcción que se extraiga de la arenera municipal 1.00

Multas

Las determinará el alcalde en cada caso, y según lo que determinen los reglamentos respectivos. En el caso de atraso en el pago de arbitrios, se considerará como multa el 25% de recargo de lo adeudado.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público, por estar causando perjuicios en propiedades ajenas y no estar al cuidado de su dueño .. 1.50

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público, por estar causando perjuicios en propiedades ajenas y no estar al cuidado de su dueño .... Ø 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para este objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio sobre alumbrado público.

Un centavo al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce de alumbrado público.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de abril de 1940. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1967.

---

1 En tomo 59.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, por medio de la cual solicita sea modificado el arbitrio que tiene autorizado por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Dos centavos al mes, por cada metro lineal de frente que tenga cada casa o sitio sin construcción, hacia las calles y avenidas de la población dentro del área urbana que cuente con servicio de alumbrado público. Las casas de dos o más pisos pagarán doble tarifa.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el acuerdo número 410 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1149

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió desde el 16 de abril de 1964 el Acuerdo Nº 410, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, el que fue elevado al Organismo Ejecutivo para su aprobación en aquella misma fecha;

CONSIDERANDO:

Que la acción del Estado en materia de seguridad social, debe basarse en el derecho que tiene todo ciudadano de ser protegido ante la necesidad, así como también en el derecho al bienestar que se reconoce a todo trabajador por su participación en el desarrollo económico y en el progreso social de la nación;

CONSIDERANDO:

Que por principio, es firme propósito del actual Gobierno de la República, III Gobierno de la Revolución, el impulsar en forma más activa y dinámica el sistema nacional de seguridad social, conquista de la revolución de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para garantizar un bienestar creciente en beneficio del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en la política social del III Gobierno de la Revolución ocupa lugar preferente la seguridad social, por cuanto esa política social está concebida como una acción permanente para elevar los niveles de vida y evitar la injusticia social que limita el progreso general, y la seguridad social es el más eficaz instrumento para alcanzar esos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que la injusticia social no es un hecho aislado, sino un mal evidentemente contagioso que el bienestar de la sociedad exige que se combata en todos los órdenes y en todos los campos, debiendo estimularse la solidaridad entre los habitantes del país como elemento básico de la seguridad social;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reafirmar la necesidad que existe de la colaboración del esfuerzo individual a la organización colectiva para la solución de los problemas sociales, y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las garantías y de los derechos. Que el derecho a la seguridad social, como todo derecho, es una contrapartida de las obligaciones que el hombre tiene que cumplir frente a la sociedad, su familia y su país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República conforme su deseo de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social incremente sus beneficios, amplíe sus prestaciones y ampare al mayor número de personas, aprueba el propósito del Instituto de proporcionar a sus afiliados y beneficiarios asistencia médica en casos de enfermedad y de suministrarles un ingreso destinado a sustituir el salario proveniente del trabajo, que se suspende por el hecho de la enfermedad;

CONSIDERANDO:

Que para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pueda realizar todos los trabajos preparatorios indispensables y establecer servicios para el otorgamiento efectivo de sus beneficios de enfermedad, es preciso dotarlo del instrumento legal que respalde sus actividades,

---

1 En tomo 78.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Constitución de la República y el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1º Aprobar el Acuerdo Nº 410 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

2º La ejecución y aplicación de este nuevo programa de protección social la iniciará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, inmediatamente que esté preparado para otorgar los beneficios contemplados en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, y conforme se dicten los acuerdos de aplicación del mismo.

3º El presente acuerdo gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 410

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es función inherente a la Seguridad Social, impartir protección a los habitantes del país contra los distintos riesgos o contingencias que amenazan su salud, su bienestar y su capacidad productiva para provecho del individuo y de la colectividad de la que forma parte.

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece entre los beneficios que debe dar el régimen, la protección contra las enfermedades comunes y profesionales y que los estudios efectuados han demostrado la necesidad, así como la posibilidad, de otorgar dichos beneficios para la promoción, conservación y recuperación de la salud y para el mantenimiento de la capacidad del trabajo de la población afiliada.

Que por razones de analogía en materia de servicios y debido a que los riesgos sociales deben cubrirse independientemente de la causa que les dio origen, conviene reunir la protección relativa a enfermedades comunes con la de enfermedades profesionales, en forma similar a como se procedió al involucrar en un solo programa la protección contra accidentes de trabajo y accidentes comunes.

Que por la relación que existe entre los Programas de Enfermedad y de Maternidad y para lograr la unidad de las normas que regulan ambos programas, es conveniente reunir en una sola reglamentación las disposiciones sobre Protección Materno-Infantil y sobre Protección Relativa a Enfermedad.

Que el Régimen de Seguridad Social en las prestaciones para la protección de la salud de su Programa de Enfermedad y Maternidad debe buscar la solución más conveniente y apropiada para la especial estructura social del país, basándose en la capacidad económica del medio, los recursos humanos y materiales de que se disponga y las exigencias técnicas del sistema, dentro de una aplicación gradual que garantice el éxito del programa y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 27, 28 y 37 de la Ley Orgánica del Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento establece y norma la protección relativa a:

a) Enfermedades en general; y
b) Maternidad.

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica (Decreto número 295 del Congreso de la República).

Para los efectos de este reglamento, las enfermedades profesionales quedan comprendidas dentro de las enfermedades en general y solamente con fines estadísticos y de control se les calificará como profesionales, según lista aprobada por la gerencia.

Los accidentes comunes y los accidentes de trabajo seguirán siendo cubiertos de conformidad con el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo Nº 97 de la Junta directiva.

1 Publicado el 11 de mayo de 1967.

Artículo 2º—Esta protección abarca en calidad de afiliado a toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje retribuido.

Artículo 3º—La aplicación del presente reglamento se extenderá gradual y progresivamente, en lo que concierne a riesgos, zonas geográficas, categorías de trabajadores o de sus patronos y en general, a categorías de personas protegidas, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto y los artículos pertinentes del Capítulo X de las Disposiciones Finales y Transitorias de este reglamento. Las extensiones se harán efectivas mediante acuerdos de la Junta directiva del Instituto.

Artículo 4º—La protección relativa a enfermedades en general y maternidad se orientará en lo posible hacia el desarrollo de las labores de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, de acuerdo con los recursos y finalidades propias del Instituto.

CAPITULO II

Prestaciones relativas al Programa de Enfermedad

Artículo 5º—Dentro de este programa se otorgan las siguientes prestaciones:

Prestaciones en dinero:

a) Un subsidio diario cuando la enfermedad cause incapacidad para el trabajo; y
b) Una cuota mortuoria.

Prestaciones en servicio

a) Promoción de la salud y prevención específica de las enfermedades;
b) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada;
c) Hospitalización;
d) Asistencia odontológica;
e) Asistencia farmacéutica;
f) Suministro de aparatos ortopédicos y protésicos;
g) Exámenes radiológicos de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad;
h) Servicio Social; e
i) Transporte.

Las prestaciones en servicio se otorgan dentro de las limitaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Asistencia Médica.

Condiciones generales para el derecho a las Prestaciones

Artículo 6º—El derecho al subsidio diario de enfermedad se otorga al trabajador afiliado, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, haya contribuido en tres períodos de contribución. Para la mujer afiliada se toman en cuenta los períodos de goce del subsidio de maternidad según el artículo 26, al efecto del cómputo de esos tres períodos.

Artículo 7º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;
b) El trabajador en período de desempleo, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo, haya contribuido en 4 períodos de contribución y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo. La Junta directiva está facultada para suspender o restringir, por medio de acuerdos, las prestaciones a los trabajadores en período de desempleo, cuando el costo de las mismas resultare gravoso debido a una marcada incidencia de desempleo u otras causas; y
c) Los hijos menores de dos años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio.

Subsidio diario de enfermedad

Artículo 8º—El subsidio de enfermedad se otorga a partir del cuarto día de incapacidad, inclusive y mientras dure ésta, pero sin que la duración pueda exceder de 26 semanas por una misma enfermedad. El día en que se inicie la incapacidad para el trabajo por enfermedad será pagado por el patrono.

Artículo 9º—Para los efectos de otorgar las prestaciones en servicio del presente Reglamento se entiende por día de comienzo de una enfermedad, aquél en que se soliciten los servicios al Instituto y siempre que los médicos de éste constaten la existencia de dicha enfermedad.

Por día de comienzo de la incapacidad, para los efectos de este Reglamento, se entiende aquél en que el médico del Instituto disponga que el afiliado suspenda sus labores por encontrarse incapacitado para desempeñarlas a causa de la enfermedad.

Artículo 10.—El cómputo del plazo máximo del subsidio de enfermedad se efectúa de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cuando durante la incapacidad debida a determinada enfermedad apareciere otra, se continuará computando el tiempo del goce del subsidio como si las dos enfermedades fueran una misma;
b) Las recaídas, complicaciones de una misma enfermedad, la presentación nueva del mismo cuadro patológico (recidivas) o de cualquier otra enfermedad que produzcan incapacidad para el trabajo, que sobrevinieren dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que se hubiera recuperado la capacidad de trabajo, serán consideradas como continuación de la misma enfermedad anterior para los efectos del cómputo de las veintiséis semanas; y

c) Los diferentes períodos de goce de subsidio de enfermedad no podrán exceder de cincuenta y dos semanas en el curso de veinticuatro meses consecutivos.

Artículo 11.—El subsidio diario de enfermedad es equivalente a dos tercios del salario diario base.

En caso de hospitalización o de hospedaje, el monto del subsidio será equivalente a la mitad del salario diario base.

El salario diario base se computará de conformidad con las normas que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 12.—No hay derecho a subsidio cuando la incapacidad se inicia estando el afiliado en el goce de vacaciones remuneradas, por el tiempo que éstas duren. En este caso corresponde al patrono pagar el salario completo al trabajador, de conformidad con los artículos 66, inciso *a)*, 67 y 130 del Código de Trabajo.

Prestaciones en servicio

Artículo 13.—Se otorga la asistencia médica con el fin de conservar, mejorar o restaurar la salud y restablecer la capacidad de trabajo.

La asistencia médica se concede hasta el restablecimiento del enfermo. En el caso de enfermedades que a juicio del médico del Instituto sean irreversibles y determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo, la asistencia médica se concederá por un término de cincuenta y dos semanas.

Cuando se trate de un trabajador en período de desempleo, la duración de esta asistencia no puede exceder de veintiséis semanas contadas desde la fecha en que se reclamen las prestaciones.

Artículo 14.—La asistencia médica se presta en consultorios, a domicilio y en hospitales dentro del territorio de la República.

El Reglamento de Asistencia Médica y los instructivos de los respectivos centros regularán la asistencia en consultorios, en particular lo relativo a la admisión de los pacientes a la primera consulta y a las siguientes en caso de enfermedad, la asignación de turnos de atención y la transferencia a especialistas o a tratamientos especiales.

Se presta asistencia domiciliaria cuando, a juicio del médico del Instituto, el enfermo no puede concurrir al respectivo consultorio por el peligro de que se agrave su estado de salud o por impedimento físico. El Reglamento de Asistencia Médica normará los pormenores de este servicio.

Artículo 15.—A juicio del médico del Instituto, se puede acordar la hospitalización del enfermo en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza de la enfermedad exija tratamiento que no pueda proporcionarse por los servicios de consulta externa o a domicilio;

b) Cuando sea indispensable para fines de diagnóstico;

c) Cuando se trate de enfermedad infectocontagiosa;

d) Cuando la evolución de la enfermedad o conducta del enfermo justifiquen su control y observación constantes; y

e) Cuando las condiciones higiénicas del domicilio del enfermo imposibiliten un tratamiento adecuado o cuando éste no cuente con los cuidados necesarios en su domicilio.

El Reglamento de Asistencia Médica normará la asistencia hospitalaria.

Artículo 16.—Los enfermos tienen derecho a hospedaje y alimentación en la forma que lo establezca el Instituto, cuando y mientras a juicio de médico de éste, se considere absolutamente necesario su traslado para un tratamiento no hospitalario en servicios situados a tal distancia y accesibilidad del lugar en que esté residiendo el enfermo, que su traslado periódico a los mismos no sea posible o aconsejable.

Artículo 17.—La asistencia odontológica comprende, dentro de la regulación que hará el Reglamento de Asistencia Médica, el examen de los dientes y de la boca, extracciones, obturaciones, profilaxis y tratamiento de conductos radiculares y de otras enfermedades propias de los dientes. Se excluyen las prótesis dentales.

Artículo 18.—La asistencia farmacéutica se ceñirá a las listas básicas del Arsenal Médico-Farmacéutico y a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 19.—Se presta servicio de transporte:

a) En casos de emergencia; y

b) Cuando el traslado del enfermo de un lugar a otro sea necesario para la asistencia médica que se le está prestando, siempre que su estado le impida trasladarse por sus propios medios físicos. Cuando el Instituto no disponga de medios propios de transporte, podrá autorizar el traslado en otros servicios, reembolsando el valor del pasaje con base en la tarifa más reducida del transporte menos costoso, salvo casos de excepción calificados.

Artículo 20.—La asistencia médica a los hijos menores de dos años de los afiliados comprende la atención médico-quirúrgica, general y especializada, la atención de prematuros y el tratamiento adecuado de las anomalías y enfermedades congénitas.

Artículo 21.—Los servicios de medicina preventiva se desarrollarán en conexión con los servicios de medicina curativa. Cuando el Instituto lo creyere conveniente y sus recursos económicos lo permitieren, someterá a los afiliados y sus dependientes a exámenes generales y a otras medidas de tipo preventivo, con carácter obligatorio, tanto para los afiliados como para sus dependientes.

El Instituto participará, de acuerdo con sus posibilidades económicas y recursos, en programas preventivos contra enfermedades endémicas y determinadas enfermedades sociales y en campañas contra epidemias en colaboración con entidades públicas y privadas competentes, utilizando los medios con que éstas contaren.

Asimismo, el Instituto cooperará con las autoridades públicas competentes en la preparación

de instructivos de previsión sanitaria, para los hogares de los afiliados y las empresas patronales y en general, en la preparación de medidas tendientes a la educación sanitaria del afiliado y de su familia.

CAPITULO III

Prestaciones relativas al Programa de Maternidad

Artículo 22.—Dentro de este programa se otorgan las siguientes prestaciones:

Prestaciones en dinero:

a) Un subsidio de maternidad; y
b) Una cuota mortuoria.

Prestaciones en servicio:

a) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, preventiva y curativa, durante las fases prenatal, natal y posnatal;
b) Hospitalización;
c) Asistencia farmacéutica;
d) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios;
e) Servicio Social;
f) Transporte;
g) Ayuda de lactancia; y
h) Canastilla maternal.

Las prestaciones en servicio se otorgan dentro de las limitaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Asistencia Médica.

Condiciones generales para el derecho a las prestaciones

Artículo 23.—Tiene derecho al subsidio de maternidad la trabajadora afiliada que haya contribuido en tres períodos de contribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciarse el reposo prenatal.

Cuando el Instituto no pueda otorgar el subsidio de maternidad a una trabajadora afiliada, por no haber cumplido con la condición del tiempo de contribuciones previas, el subsidio corre a cargo del patrono, de acuerdo con los artículos 6º del Decreto-Ley número 1 y 152 del Código de Trabajo.

Artículo 24.—Tienen derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

a) La trabajadora afiliada;
b) La esposa del trabajador afiliado o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada o, en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones del artículo 40 del presente Reglamento;
c) La trabajadora en período de desempleo o la esposa o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquéllas en estado de embarazo; y
d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste.

Subsidio de maternidad

Artículo 25.—El subsidio de maternidad es equivalente a dos tercios del salario diario base. El salario diario base se computará de conformidad con las normas que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 26.—El subsidio de maternidad se paga durante los treinta días anteriores al de la fecha probable del parto, incluida ésta, debidamente certificada por el médico del Instituto y durante los cuarenta y cinco días posteriores al parto. El derecho a gozar del subsidio está supeditado al reposo efectivo de la trabajadora afiliada, quien debe abstenerse de todo trabajo remunerado mientras reciba subsidio de maternidad.

El tiempo del goce del subsidio prenatal se reduce, cuando la fecha efectiva del parto fuere anterior a la fecha señalada como probable en el Certificado Médico. En cambio, si la fecha efectiva del parto fuere posterior a dicha fecha probable, el tiempo del goce del subsidio prenatal se prolonga correlativamente. Si la prórroga fuere mayor de 15 días, se concede únicamente con base en un nuevo informe razonado del médico del Instituto.

Artículo 27.—En caso de aborto, hay derecho a subsidio siempre que la trabajadora afiliada haya cotizado en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad. Se concede este subsidio hasta por un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se soliciten prestaciones por causa de aborto. En caso de aborto criminal comprobado, la trabajadora afiliada pierde el derecho al subsidio.

Artículo 28.—Si vencidos los plazos de subsidio según los artículos 26 y 27, respectivamente, persistiere el estado de incapacidad para el trabajo, el derecho al subsidio continuará a título de subsidio de enfermedad, iniciándose el cómputo del plazo máximo para su goce al vencimiento del subsidio de maternidad.

Prestaciones en servicio

Artículo 29.—Se otorga la asistencia médica prenatal, natal y posnatal necesaria para proteger la salud de la madre y del niño, garantizar que el parto se realice en las condiciones más favorables y lograr el restablecimiento de la madre. El Reglamento de Asistencia Médica normará la forma en que se prestará esta asistencia.

Cuando el médico del Instituto que atiende a la madre lo aconseje, el Instituto someterá a examen médico al padre del niño por nacer.

Artículo 30.—La asistencia del parto se prestará:

a) En los centros o servicios de maternidad del Instituto o en los que se encuentren a disposición del mismo con ese objeto; y

b) En el domicilio de la parturienta, en los lugares donde así lo establezca el Instituto y siempre que sea posible, de acuerdo con las indicaciones médicas y las condiciones higiénicas y sociales del hogar.

Artículo 31.—La asistencia posnatal se presta por un tiempo máximo de cuarenta y cinco días. Cuando al vencimiento de dicho plazo continuare un estado mórbido de la trabajadora afiliada, la asistencia médica se concederá a título de asistencia de enfermedad en las condiciones del capítulo precedente.

Mientras no se extendieren las prestaciones en servicio por enfermedad a las esposas o compañeras de los afiliados, a aquéllas que sufran estados mórbidos consecuentes al embarazo o al parto que ameriten asistencia médica por un término mayor de cuarenta y cinco días, se les continuará prestando hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días adicionales.

Artículo 32.—Se otorga ayuda de lactancia en especie, a la madre o al hijo, en la forma y condiciones previstas en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 33.—Se otorga una canastilla maternal cuyo contenido, costo máximo y condiciones de entrega se fijarán mediante acuerdo de la Gerencia del Instituto.

Artículo 34.—En cuanto a las demás formas de prestaciones en servicio, se aplican, en lo procedente, las disposiciones del capítulo anterior.

CAPITULO IV

Cuota mortuoria

Artículo 35.—El Instituto otorga cuota mortuoria en caso de muerte de:

a) El trabajador afiliado o el trabajador en período de desempleo que en la fecha de su muerte tenía derecho a las prestaciones en servicio que establece el presente Reglamento;

b) La esposa o compañera del trabajador afiliado o en período de desempleo, si en la fecha de su muerte tenía derecho a las prestaciones en servicio por maternidad, siempre que la muerte se deba a enfermedad agravada por el embarazo, parto o posparto o complicación propia de los mismos; y

c) El hijo menor de dos años del trabajador afiliado o en período de desempleo que en la fecha de su muerte tenía derecho a las prestaciones en servicio.

Artículo 36.—La cuota mortuoria es una prestación que contribuye a cubrir los gastos de entierro del fallecido y es pagadera mediante una cantidad global. El monto de la cuota mortuoria es dos unidades de beneficios pecuniarios, en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de las dos unidades de beneficios pecuniarios señalados. Si el causante de la cuota mortuoria es un niño menor de dos años la indicada cantidad se reduce a media unidad de beneficios pecuniarios.

La Gerencia del Instituto dictará normas relativas a las pruebas de defunción, de parentesco y de comprobación de gastos efectuados, según el caso.

Artículo 37.—Los patronos deben informar al Instituto los casos de muerte de sus trabajadores, dentro de los tres días hábiles posteriores a su conocimiento del suceso.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a las prestaciones de enfermedad y maternidad

Identificación de beneficiarios

Artículo 38.—Para solicitar una prestación los afiliados deben presentar su cédula de vecindad u otro documento de identificación aceptable para el Instituto.

Cuando se trate de la primera atención médica en un caso de enfermedad o maternidad, el afiliado tiene que presentar, además del documento de identificación, el certificado de trabajo emitido por el patrono, quien debe utilizar para ello el formulario especial que distribuye el Instituto y cumplir las instrucciones que éste imparta. En las atenciones posteriores basta que el afiliado presente la papeleta de cita médica, junto con el documento de identificación correspondiente.

Artículo 39.—Para los efectos de este Reglamento, la esposa del afiliado o en su defecto la compañera, y los hijos menores de dos años, deben inscribirse en el correspondiente Registro del Instituto en la forma y oportunidad que éste prescriba. El Instituto podrá emitir documentos especiales de identificación y dictar normas para evitar el uso fraudulento de los servicios.

Artículo 40.—Para todos los fines de este Reglamento la compañera del trabajador afiliado, a fin de tener o causar derecho a prestaciones, debe haber convivido con aquél en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año inmediatamente anterior a la realización del riesgo, o al inicio de la respectiva prestación según el caso, y depender en ese momento económicamente de aquél.

Artículo 41.—Se entiende por dependencia económicamente para los efectos de la aplicación de este Reglamento, aquélla determinada por el aporte que el afiliado hacía al presunto beneficiario, en dinero o en especie, durante un período no menor de seis meses anteriores a su fallecimiento, en una proporción del 50% o más del presupuesto mensual de los gastos indispensables para la satisfacción de las necesidades vitales (alimentación, vivienda, ropa y medicinas), de dicho beneficiario. Queda a juicio de la Gerencia, en casos excepcionales y por circunstancias especiales debidamente comprobadas, y siempre que para ello cuente con la opinión favorable del Consejo Técnico, declarar beneficiarios a aquellos que recibían del afiliado un aporte menor del estipulado en el párrafo que precede.

Artículo 42.—Los trabajadores en período de desempleo para solicitar las prestaciones que les pueden corresponder en caso de enfermedad o maternidad, según el presente Reglamento, deben

presentar, además del documento de identificación personal, pruebas de su derecho a esas prestaciones en la forma que determine la Gerencia del Instituto.

Artículo 43.—Los casos de emergencia serán atendidos sin los requisitos de identificación y comprobación de derechos que determinan los artículos precedentes. Una vez terminado el estado de emergencia, si el caso requiere atenciones médicas posteriores a los primeros auxilios, deberá comprobarse por el interesado o por el Instituto en casos especiales, dentro de los dos días hábiles siguientes al de terminación de dicho estado, el derecho a las prestaciones.

Con excepción de los casos de emergencia de que trata el párrafo anterior, el Instituto no puede otorgar prestaciones a una persona que no tenga derecho a las mismas de conformidad con el presente Reglamento. En caso de contravención a esta norma, el funcionario o empleado responsable debe reembolsar al Instituto el costo estimado de la prestación indebidamente otorgada.

Certificados y pruebas de fallecimiento

Artículo 44.—Todo certificado médico que establezca el derecho al subsidio de enfermedad o maternidad, así como los certificados que prueban la terminación de una incapacidad, deben ser emitidos por médicos del Instituto conforme a las instrucciones internas de los servicios médicos.

Obligaciones patronales

Artículo 45.—Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores para que puedan asistir durante el tiempo estrictamente necesario a los centros de atención médica en caso de enfermedad o maternidad o para la práctica de cualquier examen que el Instituto ordenare. Asimismo deben suspender en sus labores al trabajador en caso de incapacidad de éste, certificada por el Instituto.

Artículo 46.—Los patronos no pueden cancelar los contratos de trabajo mientras los trabajadores estén recibiendo un subsidio de enfermedad o maternidad. A la terminación de la incapacidad, certificada por el Instituto, deben reponer a los respectivos trabajadores en sus puestos primitivos o asignarles una ocupación análoga y económicamente equivalente.

Cuando la recuperación de la capacidad sea sólo parcial, el patrono debe asignar al trabajador un puesto compatible con su capacidad remanente de trabajo. Se exceptúa de esta regla, el caso en que el patrono demuestre fehacientemente que no tiene o no puede disponer de ningún puesto compatible con la capacidad remanente de trabajo o condición física del trabajador.

Si el patrono no pudiere reocupar a un trabajador incapacitado, o si éste hubiere quedado con una incapacidad total, deberá concederle la indemnización que para casos de despido por invalidez permanente contempla el inciso *e)* del artículo 82 del Código de Trabajo.

Durante la suspensión del trabajo, por una de las causales indicadas en el primer párrafo del presente artículo, el patrono puede, de conformidad con el último párrafo del artículo 67 del Código de Trabajo, colocar interinamente a otro trabajador y despedirlo sin responsabilidad de su parte cuando regresare el titular del puesto.

Denegación y suspensión de prestaciones

Artículo 47.—El Instituto denegará el otorgamiento del subsidio diario de enfermedad, cuando el afiliado hubiere pretendido fraudulentamente obtener la prestación o cuando la enfermedad que dio origen a la incapacidad haya sido provocada intencionalmente.

Artículo 48.—El Instituto puede suspender el pago del subsidio de enfermedad o maternidad, y suspender también las prestaciones en servicio, en los siguientes casos:

a) Si el beneficiario rehusa someterse a los exámenes y tratamiento médicos que se le ordenen y, en general, si no cumpliere las instrucciones médicas;
b) Si rehusa, sin justa razón, a juicio del médico del Instituto, la hospitalización; y
c) Si observa conducta antisocial o contraria a los reglamentos de la Institución.

Además, se suspende el subsidio de enfermedad o maternidad si durante el tiempo en que esté disfrutándolo, el afiliado ejecuta un trabajo remunerado.

Las prestaciones comenzarán a otorgarse de nuevo a partir del momento en que hayan cesado las causas de suspensión.

Artículo 49.—El Instituto está obligado a avisar al respectivo patrono sobre la iniciación y sobre la terminación del estado de incapacidad de un trabajador, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se extendió el respectivo certificado médico.

Si un trabajador declarado incapacitado para el trabajo reingresare a sus labores antes de que el patrono hubiere recibido el aviso de terminación de la incapacidad, dicho patrono está obligado a notificarlo al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del reingreso al trabajo. A falta de la notificación oportuna, los patronos deben reembolsar al Instituto los gastos ocasionados por el pago indebido de subsidios en dinero.

La obligación anterior del patrono no exime a los beneficiarios de un subsidio de enfermedad o maternidad, de la obligación de avisar a su vez al Instituto, dentro de los tres días hábiles de haber iniciado el ejercicio de cualquier trabajo remunerado.

Prestaciones en dinero

Artículo 50.—Los subsidios de enfermedad o maternidad se pagan, en principio, por períodos bisemanales vencidos.

Artículo 51.—Las prestaciones en dinero establecidas en el presente Reglamento, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para entregar directamente hasta la mitad de dichas prestaciones en dinero a los alimentarios o depen-

dientes económicos del afiliado, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia hará la determinación de tales beneficiarios previo informe del Departamento de Servicio Social.

Artículo 52.—Quedan exentos de los impuestos de Papel Sellado y Timbre, los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto por concepto de una prestación en dinero, así como todos los actos jurídicos, las solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Instituto.

Artículo 53.—Cuando por error de cálculo o por circunstancias de otra naturaleza se paguen prestaciones en dinero de más o de menos, o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, deberá el Instituto hacer los ajustes necesarios y, si se hubiere pagado de más o indebidamente, exigir de la persona que ha recibido esas sumas la devolución de las mismas. Si hubieren prestaciones en dinero pendientes de pago, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente.

Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar contra las personas a quienes les sean imputables tales errores o pagos indebidos.

Artículo 54.—La percepción del subsidio de enfermedad o maternidad es incompatible con la percepción de cualquiera de los demás subsidios otorgados por el Instituto, pero en todo caso el afiliado tendrá derecho al subsidio que más le favorezca. Por otra parte, el derecho a cualquiera de los subsidios es compatible con la pensión de sobrevivientes.

Artículo 55.—Si por falta de cumplimiento de la obligación patronal de inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, o por omisión en informar a sus trabajadores en las Planillas de Seguridad Social, no se satisfacen las condiciones para el derecho a las prestaciones, según el presente Reglamento, el Instituto las otorga, pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las contribuciones omitidas.

Asimismo, si por incumplimiento de obligaciones patronales el derecho de un trabajador a las prestaciones en dinero resultare afectado, el Instituto otorgará las que correspondan, según el presente Reglamento, procediéndose como en el párrafo anterior en relación a la diferencia pagada.

En los casos comprendidos en el párrafo primero, la Gerencia del Instituto puede exonerar al patrono del pago total o parcial de dicho costo en casos plenamente justificados.

Prescripción

Artículo 56.—El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar sumas globales prescribe en seis meses a contar de la fecha en que el Instituto notifique a los interesados su derecho a tales prestaciones.

El derecho a cobrar subsidios por enfermedad o maternidad prescribe en seis meses a contar de la fecha en que se notifique a los interesados la emisión de las órdenes de pago o los recibos, según las normas administrativas de la Institución.

El derecho a reclamar los reembolsos a que se refiere el artículo 58 prescribe en seis meses contados desde la fecha en que ocurrió el caso de emergencia.

CAPITULO VI

Organización de los servicios médicos

Artículo 57.—Las prestaciones en servicio del Programa de Enfermedad y Maternidad, se proporcionan, en principio, en consultorios, hospitales y otras unidades médicas propias del Instituto, por medio de su cuerpo médico del respectivo personal técnico y auxiliar.

Los reglamentos internos de los servicios medicos y el Reglamento de Asistencia Médica, regularán el funcionamiento de las unidades médicas, sus zonas de atención y las condiciones de trabajo del personal médico y auxiliar.

El Instituto podrá celebrar contratos con hospitales y otros servicios médicos, públicos o privados, para otorgar en ellos, según los casos, todas o algunas de las prestaciones en servicio, siempre que por razones financieras o de eficiencia en los servicios no se justifique instalar centros propios de atención médica con su respectivo personal o mantener servicios especializados.

Los referidos contratos normarán, entre otros, los siguientes puntos:

a) La extensión y naturaleza de dichos servicios;

b) Las condiciones de su funcionamiento;

c) La coordinación de los servicios contratados con los del Instituto;

d) Los informes estadísticos y de trabajo que los patronos y los servicios contratados deberán rendir al Instituto;

e) La manera de llevar las historias clínicas y la forma y control de los certificados médicos que originan una prestación en dinero;

f) El valor de los servicios calculado conforme arancel aprobado por el Instituto y la forma de pago correspondiente; y

g) Las medidas de control y supervisión reservadas al Instituto.

Los contratos podrán prever también la asistencia médica a afiliados del Instituto que no sean trabajadores del respectivo patrono y a los dependientes de tales afiliados, indicando la forma especial de pago de los respectivos gastos de atención médica.

Artículo 58.—El Instituto no reembolsa, salvo casos justificados de extrema emergencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas pres-

tadas fuera de sus propios servicios o de los contratados, cualquiera que sea la naturaleza de las atenciones.

Los gastos por asistencia médica recibida en caso de emergencia en servicios ajenos al Instituto, debidamente comprobados, se reembolsan bajo la condición de que se pruebe que, por razón de distancia u otras calificadas a juicio de la Gerencia no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados. El reembolso se hará conforme al arancel y tarifas que se adopten, elaborados con base en los costos medios del Instituto.

Artículo 59.—El Instituto vigilará que la atención prestada a domicilio, y en consultorios y hospitales, propios o contratados, se proporcione en la forma más eficiente, técnica y económica posible. Igualmente controlará el funcionamiento de los centros de hospedaje.

El Reglamento de Asistencia Médica regulará la auditoría médica y lo relativo al servicio de control y supervisión.

Artículo 60.—El Servicio Social del Instituto dentro de los servicios médicos tendrá, entre otras, las siguientes tareas: cooperar en la atención prestada a los pacientes; ayudar a éstos a resolver sus problemas personales, preferentemente en relación a los patronos y al Instituto; cooperar en las campañas preventivas; instruir a los afiliados y a sus familiares sobre medidas higiénicas para la conservación de la salud y sobre la mejor manera de hacer uso de los servicios del Instituto.

Artículo 61.—Los patronos que tuvieren establecidos servicios médicos ambulatorios u hospitalarios propios no podrán suspenderlos ni reducirlos sin autorización previa del Instituto.

CAPITULO VII

Contribuciones

Artículo 62.—Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Enfermedad y Maternidad, están a cargo de patronos, trabajadores y el Estado, y se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores afiliados, en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3% del total de salarios de sus trabajadores;
b) Los trabajadores, el 1½% de su salario; y
c) El Estado como tal, el 1% del total de salarios de los trabajadores de patronos particulares y de sus propios trabajadores.

Las contribuciones percibidas de acuerdo con lo establecido en este artículo y las contribuciones provenientes del Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General, integrarán un fondo común del Instituto.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 63.—Son faltas de previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas contenidas en la reglamentación del Programa de Enfermedad y Maternidad, que den lugar a sanciones.

Artículo 64.—El patrono que se negare a expedir el certificado de trabajo, no utilizare el formulario que para ese efecto le proporcione el Instituto o no cumpla las instrucciones que éste le imparta, será sancionado con una multa de Ø20.00 a Ø100.00.

Artículo 65.—Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en el artículo 45 dará lugar a la imposición de una multa entre Ø20.00 y Ø500.00.

Igual multa se impondrá a quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación o se provoque intencionalmente una enfermedad que dé origen a una incapacidad, según lo establecido por el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 66.—Toda violación por parte del patrono a las disposiciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 46 de este Reglamento, da lugar a que se le imponga una multa entre Ø20.00 y Ø500.00.

Artículo 67.—Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la reglamentación del Programa de Enfermedad y Maternidad da lugar a la imposición de una multa entre Ø30.00 y Ø300.00.

Artículo 68.—Toda violación a una disposición preceptiva contenida en la reglamentación del Programa de Enfermedad y Maternidad, da lugar a la imposición de una multa entre Ø20.00 y Ø200.00.

Artículo 69.—En caso de reincidencia, multireincidencia o reiteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido, o en su defecto se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

Artículo 70.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 71.—El Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos o informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente o que se trate de hechos relativos a las personas u oficina que lo solicite.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos, o conexos con éstos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 72.—El patrono, sus representantes, los trabajadores y cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento de un riesgo, deben suministrar los datos que les pidan los

inspectores al servicio del Instituto con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido.

Artículo 73.—El patrono podrá delegar la obligación que tiene de suscribir en cada caso los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas y para este efecto deberá registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

Artículo 74.—Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

Artículo 75.—El Instituto determinará, para los efectos del otorgamiento de prestaciones de conformdiad con el presente Reglamento, cuando se trate de incapaces o de beneficiarios que se encuentren en imposibilidad de recibirlas, a qué personas deben ser entregadas.

Artículo 76.—Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el artículo 36.

Artículo 77.—El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que los respectivos beneficiarios hagan de los pagos acumulados que les correspondan en concepto de prestaciones en dinero.

Artículo 78.—Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CAPITULO X

Disposiciones finales y transitorias, seguros facultativos simples

Artículo 79.—Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso *a)* de la Ley Orgánica, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Todas las disposiciones de este Reglamento, o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia del Instituto y el patrono interesado, previo estudio socio-económico que en cada caso realice el Instituto.

Artículo 80.—La Junta directiva del Instituto, por medio de acuerdos separados, determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos establecidos en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 81.—Los patronos sujetos al programa de Enfermedad y Maternidad según el presente Reglamento, quedarán exentos de las obligaciones que el Código de Trabajo les impone para los casos de enfermedad y maternidad, respectivamente, salvo las excepciones expresamente formuladas en el presente Reglamento.

Artículo 82.—Las prestaciones que los patronos particulares declarados formalmente inscritos otorguen a sus trabajadores en virtud de convenios, pactos o contratos colectivos de trabajo, que estén contempladas en el presente Reglamento, quedarán a cargo del Instituto en la fecha en que éste inicie en la zona de que se trate el otorgamiento de dichas prestaciones. Cuando los trabajadores de patronos particulares que en virtud de convenios, pactos o contratos colectivos tuvieren prestaciones más favorables que aquéllas que les otorga el presente Reglamento, el Instituto otorgará las prestaciones de conformidad con este ultimo, quedando la diferencia a cargo del respectivo patrono.

Estas mismas normas regirán para los trabajadores del Estado en lo que sean aplicables.

Artículo 83.—Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

b) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto del Congreso Nº 1387 (Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala), sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 84.—Para la aplicación del Programa de Enfermedad y Maternidad rigen todas las disposiciones contenidas en los reglamentos que regulan la Protección relativa a Accidentes en General y demás disposiciones vigentes de Seguridad Social, que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 85.—Las tasas de contribución contenidas en el artículo 62 del presente Reglamento, son tasas establecidas para la aplicación de la Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad en el departamento de Guatemala, exclusivamente.

Artículo 86.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

Artículo 87.—Mientras no se emitan los acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, continúan vigentes los acuerdos números 211, 230, 231, 273, 280 y 287 de la Junta directiva y todas las disposiciones que regulen el Programa sobre Protección Materno-Infantil.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dr. MARIO AGUIRRE GODOY,
Presidente.

Lic. MARIO ASTURIAS AREVALO,
Vocal suplente.

Lic. JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ROLANDO COLLADO ARDON,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Ratifícase el Punto 4º del Acta que se menciona, por el cual fija las rentas que cobrará para arrendamiento de cuartos construidos por la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán.

El infrascrito secretario de la Corporación Municipal de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de acuerdos municipales que se lleva en este despacho, en el cual, se encuentra el que dice:

"*Acuerdo Nº 197.*—La Municipalidad de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán, de conformidad con el punto segundo de la sesión pública Nº 12 de esta fecha,

ACUERDA:

Por unanimidad de votos, ratificar el punto cuarto del acta de sesión Nº 25 de fecha 7 de octubre de 1966, fijando las rentas que cobrará para arrendamiento de cuartos construidos por la municipalidad, contiguos a la plaza pública y numerados del 1 al 28, así:

a) Por alquiler de un cuarto o pieza, al mes, Ø3.00;

b) Por alquiler de un cuarto con cocina, al mes, Ø5.00;

c) Por alquiler de un cuarto para cantina o bebidas embriagantes o fermentadas, al mes, Ø5.00;

d) Por alquiler de piso para venta de medicinas, al mes, corriendo por cuenta del inquilino la construcción de 8 por 15 varas, Ø6.00;

e) Por alquiler de un cuarto para venta de medicinas, al mes, Ø8.00; y

f) Gestionar al Instituto de Fomento Municipal INFOM, la publicación del presente acuerdo que versa sobre rentas municipales, en el Diario Oficial, cancelándose dicha publicación con fondos sobre aguardiente que están acumulados en dicha Institución.

El presente acuerdo surte sus efectos diez días después de su publicación.

Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en el Salón de Honor de la Municipalidad, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—(fs.), Manuel Osorio Chivalán.—Juan Lux Joj.— Francisco Carrillo Yat.—Miguel Uz Quinillo. Hay tres impresiones digitales.—I. Barrios C.".

"Y para los efectos de ley se hace la presente publicación.—Secretaría Municipal Santa María Chiquimula, quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete".

ISIDRO BARRIOS CALDERON,
Secretario de la Municipalidad.

Visto Bueno:

MANUEL OSORIO CHIVALAN,
Alcalde Municipal.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Nacional que se encargará de estudiar la situación actual de los productores de hule en el país, respecto a sus relaciones de compra y venta con la Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima (GINSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado armonizar las relaciones entre los productores de materias primas y las empresas que las utilizan en la industria, a fin de estimular los esfuerzos de ambos sectores;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del hule constituye uno de los programas nacionales de mayor importancia para la economía del país, en el cual se ha interesado buen número de agricultores, quienes se dedican con entusiasmo a la producción de dicha materia prima con el propósito de contribuir al desarrollo agrícola e industrial mediante la negociación del producto, siendo necesario que las relaciones entre los productores de hule y la industria consumidora se establezcan definitivamente en forma ecuánime para no lesionar los intereses de una y otra parte,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Nacional que se encargará de estudiar la situación actual de los productores de hule en el país respecto a sus relaciones de compra y venta con la Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima, (GINSA).

Una vez analizado el problema en sus diversos aspectos, la comisión rendirá su informe y dictamen al Ministro de Agricultura y al Ministro de Economía, a fin de que con suficientes elementos de juicio el Gobierno de la República a través de los respectivos ramos, pueda dictar las disposiciones procedentes, que conduzcan a lograr entre las partes el buen entendimiento requerido para que tanto el cultivo como la industria del hule se desarrollen satisfactoriamente en beneficio de la agricultura y de la economía nacionales.

Artículo 2º—La comisión a que se refiere el artículo anterior, queda integrada en la siguiente forma:

Por el Ministerio de Agricultura, perito agrónomo Leonel Anleu, quien actuará como coordinador de la comisión.

Por el Ministerio de Economía, licenciado Roberto López Porras.

Por el Banco de Guatemala, doctor Oscar Pontaza, licenciado Carlos Monroy.

Por la Asociación de Productores de Hule, señores Forres O'Donnal y Walter Plocharsky.

Por la Industria GINSA, Sociedad Anónima, señor Joaquín Colina.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Acuérdase que el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1954, modificado por el acuerdo del 12 de agosto de 1955 queda en la forma que se menciona, relativo a modificar la tarifa que regula la movilización de carga pesada por medio de los equipos de estiba en las aduanas donde existen, reduciéndola en forma congruente con la realidad y magnitud del servicio que se presta.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar la tarifa que regula la movilización de carga pesada por medio de los equipos de estiba en las aduanas donde existen, reduciéndola en forma congruente con la realidad y magnitud del servicio que se presta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 4º del Decreto 1356 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1954, modificado por el acuerdo del 12 de agosto de 1955, queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Para el cobro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se fija la tarifa de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada 46 kilos o fracción (un quintal) de peso movilizado, con cargo mínimo de un quetzal (Q1.00). La base para el cobro deberá tomarse de los documentos de embarque correspondiente".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El de 31 de agosto de 1954, en tomo 73, página 343 y el de 12 de agosto de 1955, en tomo 74, página 570.

2 Publicado el 18 de mayo de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE,

Aclárase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1967, relativo al pago de las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aclarar las disposiciones contenidas en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1967, para su correcta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º y 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aclara el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1967, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución a que se refiere el artículo anterior, quedan exonerados en la forma siguiente:

1. Veinte por ciento (20%) la correspondiente al trimestre vencido y no pagado dentro del trimestre siguiente.
2. Sesenta por ciento (60%) las correspondientes a dos o más trimestres vencidos.

En consecuencia, en ambos casos, el monto de la multa a pagar es equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto en mora.

Para gozar de las exoneraciones a que se refiere este artículo, la contribución deberá ser pagada durante el presente año".

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 15 de mayo de 1967.

Emítense las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465 a favor de sus trabajadores, por el ejercicio económico contable comprendido de enero a diciembre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465 a favor de sus trabajadores, por el ejercicio económico contable comprendido de enero a diciembre de 1966,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 27 del Decreto-Ley 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a que se refiere el inciso *d)* del artículo 27 del Decreto-Ley 465 correspondiente al ejercicio económico contable comprendido del 25 de enero al 31 de diciembre de 1966, será distribuido entre todos los trabajadores de la Empresa, incluyendo a los por contrato, y a los pagados por planillas, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el trabajador hubiere laborado como mínimo seis meses continuos en la empresa durante dicho período, o en su caso, ciento ochenta jornadas ordinarias de trabajo.

Artículo 2º—La distribución de utilidades se hará proporcionalmente al número total de trabajadores y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta el tiempo de servicios de cada beneficiario, así:

a) El cuarenta por ciento (40%) será repartido por partes iguales entre el total de trabajadores; y
b) El sesenta por ciento (60%) será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada trabajador, durante dicho período, conforme el tiempo de servicio.

Artículo 3º—En caso de fallecimiento del trabajador que hubiere adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 434.

Artículo 4º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente acuerdo, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase constituir un Fondo de Garantía para impulsar la concesión de créditos agrícolas y pecuarios a través del sistema bancario, destinado a los usuarios potenciales que confronten insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico nacional exige crear condiciones favorables para el fomento de las actividades agropecuarias, y es deber del Estado estimular la actividad productiva para que contribuya al desenvolvimiento económico y social, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra;

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover una diversificación de la actividad agropecuaria con el propósito de que la economía nacional sea menos dependiente de la exportación de café;

CONSIDERANDO:

Que la insuficiencia de garantías para la obtención de crédito constituye, en muchos casos, un obstáculo para la canalización nacional del crédito bancario hacia actividades productivas, por lo que se reducen las posibilidades de hacer participar a un mayor número de productores nacionales de los beneficios del mismo;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a las obligaciones fundamentales del Estado en materia de desarrollo agropecuario se hace necesario crear los mecanismos adecuados,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 225 de la Constitución de la República, y en las facultades que le confiere el artículo 189 de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir un Fondo de Garantía para impulsar la concesión de créditos agrícolas y pecuarios a través del sistema bancario, destinado a los usuarios potenciales que confronten insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios.

Artículo 2º—El fondo estará formado con una suma inicial de Q500,000.00 que aportará el Gobierno de la República mediante transferencias presupuestales correspondientes al Ejercicio Fiscal en vigor. Los recursos del Fondo serán incrementados en cualquier tiempo, mediante asignaciones presupuestales que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los programas que el Gobierno acuerde impulsar.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala, como banquero del Estado, tendrá a su cargo la administración del Fondo de Garantía, de conformidad con este acuerdo y sus reglamentos, con el contrato que sobre el particular firme con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instructivos que dicte dicho Ministerio, acordes con las disposiciones citadas en este artículo.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, como administrador del Fondo, a su vez podrá contratar con el Instituto de Fomento de la Producción para que éste a través de su Departamento de Fomento y de conformidad con su Ley Orgánica, realice aquellas operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, instruirá al administrador del Fondo sobre los porcentajes máximos de garantía que el Fondo podrá cubrir en cada uno de los programas que el Gobierno de la República proyecte desarrollar, a manera de complementar la insuficiencia de garantías prendarias, hipotecarias o mixtas que ofrezcan los usuarios.

Artículo 6º—Por la garantía que se otorgue, el administrador del Fondo, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cobrará a las Instituciones Bancarias hasta el 1% de comisión por cada año o fracción del mismo calculada sobre el monto que se garantice. El producto de esta comisión se destinará para cubrir los gastos de administración del Fondo y los excedentes, si los hubiere, incrementarán los recursos del mismo.

Artículo 7º—Previa opinión de la Junta Monetaria el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá un reglamento para determinar los

---

1 Publicado el 16 de mayo de 1967.

procedimientos aplicables a la concesión de las garantías y, en su caso, al pago de las obligaciones que ellas representen, subrogándose el Estado en todos los derechos del acreedor. [1]

Artículo 8º—La suma de las garantías a otorgarse, en ningún momento podrá exceder de diez veces el monto que constituya el Fondo.

Artículo 9º—Las pérdidas que ocurrieren, derivadas de las operaciones del Fondo, serán cubiertas por el Gobierno de la República, de acuerdo con las liquidaciones que establezca el reglamento.

Artículo 10.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo canónigo, monseñor Julio Martínez Flores, en reconocimiento de sus relevantes méritos y patriótica obra social.

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia social y reconocimiento a las personas que se hayan destacado por su esfuerzo, y que se hubieren distinguido de manera relevante por su filantropía, fue creada la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que el Reverendo Canónigo, Monseñor Julio Martínez Flores, ha dedicado gran parte de su vida sacerdotal a obras de carácter social en beneficio de la comunidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Reverendo Canónigo, Monseñor Julio Martínez Flores, en reconocimiento de sus relevantes méritos y patriótica obra social.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1967.

---

1 El Reglamento de 23 de mayo de 1967, en este tomo

2 Publicado el 16 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores María Reyes Pérez, María Antonia Paz Mejía de Granados, Rosaura Albanez Paiz de Miranda, Justa Vicente Pirir, Juana Estrada y Estrada, Olga Marina Donis García de Pineda, Petrona Suruy Bac, Refugio de Jesús Moguel Pérez, Juana Molina López, Angel Rubén Orozco Morales y Emigdio Pérez Pineda, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539, 0540, 0541, 0542, 0543 respectivamente, todas de fecha 28 de abril de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: María Reyes Pérez una fracción compuesta de 144.16 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Antonia Paz Mejía de Granados, una fracción compuesta de 232.48 metros cuadrados por el precio de veintitrés quetzales con treinta centavos (Q23.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales: Justa Vicente Pirir, una fracción compuesta de 77.74 mts. ² por el precio de siete quetzales con ochenta centavos (Q7.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Justa Estrada y Estrada, una fracción compuesta de 95.40 varas cuadradas, por el precio de nueve quetzales con sesenta centavos (Q9.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; Olga Marina Donis García de Pineda, una fracción compuesta de 147.00 metros cuadrados, por el precio de catorce quetzales con setenta centavos (Q14.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Petrona Suruy Bac, una fracción compuesta de 400.00 metros cuadrados, por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Refugio de Jesús Moguel Pérez, una fracción compuesta de 183.07 metros cuadrados, por el precio de diez y ocho quetzales con cuarenta centavos (Q18.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Juana Molina López, una fracción compuesta de 87.328 metros cuadrados, por el precio de ocho quetzales con ochenta centavos (Q8.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Angel Rubén Orozco Morales, una fracción compuesta de 200.589 metros cuadrados, por el precio de veinte quetzales con diez centavos (Q20.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Rosaura Albanez Paiz de Miranda, una fracción compuesta de 109.34 metros cuadrados, por el precio de once quetzales exactos (Q11.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; y Emigdio Pérez Pineda, una fracción compuesta de 152.50 metros cuadrados, por el precio de quince quetzales con treinta centavos (Q15.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Deróganse los artículos 4º y 5º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1962, emitido por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativo a regular las cuotas de gasolina de vehículos del Estado a cargo de empleados y funcionarios públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el consumo de gasolina de los vehículos del Estado al servicio de los funcionarios o empleados públicos, no sólo es oneroso porque afecta los recursos fiscales, sino que no se justifica cuando no se utilizan para comisiones oficiales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para racionalizar el gasto público, con el objeto de canalizarlo a las necesidades indispensables del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 4º y 5º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1962,[1] emitido por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 9º del acuerdo gubernativo a que se refiere el artículo anterior, el cual queda así: [2]

"*Artículo 9º*—Los jefes de combustibles u oficinas respectivas no podrán dotar de gasolina a los vehículos del Estado al servicio de los funcionarios o empleados públicos, salvo el caso que se trate de comisiones oficiales debidamente comprobadas y, en este caso, la dotación deberá efectuarse conforme la escala del artículo 1º de este acuerdo.

Asimismo no se podrá pagar con cargo a las asignaciones presupuestarias la gasolina que se destine a los citados vehículos, salvo el caso de excepción que se indica en el párrafo anterior.

Los empleados que entregaren gasolina o efectuaren el pago de la misma a cargo de asignaciones presupuestarias, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables del valor total del citado producto o de los gastos, en su caso, y cualquiera otra responsabilidad que le sea imputable."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de junio próximo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En tomo 81, página 503.

2 De conformidad con el acuerdo de 26 de julio de 1967, en tomo 87, no son aplicables a los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Derógase por conveniencia fiscal, el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 26 de octubre de 1954, relativo a las solicitudes de placas oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que cada año han venido aumentando en un número considerable las solicitudes de empleados públicos que desean placas sin costo alguno para los vehículos de su propiedad, argumentando en la mayoría de los casos, que su vehículo presta servicio al Estado,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se deroga por conveniencia fiscal, el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 26 de octubre de 1954. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el artículo 11, Capítulo VI, Título II, del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1939, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo la exportación de productos agropecuarios la principal fuente de divisas para el país, es conveniente que el Estado proporcione los medios necesarios para facilitar dicha operación aduanera, en beneficio de la economía nacional,

* Derogado el 5 de febrero de 1968, en tomo 87.

1 En tomo 73, página 415.

2 Publicado el 17 de mayo de 1967.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 11, Capítulo VI, Título II del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1939, el cual queda así: [1]

"*Artículo 11.*—El orden que debe observarse para ser recibidos los buques, es el de arribada, pero deben preferirse y dárseles la prioridad a los que la tengan por contrato, los que presten servicios de correos, los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas o de fácil descomposición, los que arriben para hacer frente a situaciones de emergencia y en especial los buques que vengan al país con el fin primordial de recoger embarques de productos agropecuarios perecederos o de fácil deterioro. En tales casos tendrán derecho de preferencia tanto en la recepción como en el trabajo de embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de mercaderías, despacho, zarpe y demás operaciones correspondientes".

Artículo 2º—Las autoridades portuarias quedan obligadas a facilitar y acelerar los trámites administrativos de los barcos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía.
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Fabricación de Muebles.

Acuerdo Gubernativo Nº 1156

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe al artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para fijar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Fabricación de Muebles,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento de la Constitución de la República y artículo 105 en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Fabricación de Muebles.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Fabricación de Muebles, se integra así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Julio E. Dougherty Liekens.

Representantes de los trabajadores

Señores: Héctor Amado Dardón Ramos y Oscar Aníbal Cardona.

Representantes de los patronos

Señores: Carlos Enrique Simons Paganini, e ingeniero Eugenio Brody Fischmann.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Marco Tulio Toledo Vielman.

Representantes de los trabajadores

Señores: Federico Muñoz Barrientos y José Herlindo Roche.

Representantes de los patronos

Señores: Roberto Gálvez Díaz y Roberto Arias Millelot.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

---

1 En tomo 58, página 368.

2 Publicado el 20 de mayo de 1967.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades de trabajo en la Industria de la Fabricación de Muebles.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método contenido en el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparte la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Acuérdase que a fin de lograr un mejor control de las diligencias administrativas que deban ser autorizadas mediante acuerdo gubernativo, los expedientes serán elevados para la firma del ciudadano Presidente de la República y dispónese que no será publicado en el Diario Oficial acuerdo gubernativo alguno, sin que conste de manera fehaciente el registro que le haya correspondido en los libros respectivos de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la unidad de criterio que debe informar las distintas disposiciones gubernativas que se emiten a través de los Ministerios de Estado, a fin de lograr su mejor control y registro, mediante su previa revisión, evitando medidas contradictorias a que podría dar lugar la diferente naturaleza de cada uno de los ramos de la Administración Pública,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 4º y 34 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—A fin de lograr una mejor revisión, control y registro de las diligencias administrativas que deban ser autorizadas mediante acuerdo gubernativo, los expedientes respectivos serán elevados para firma del ciudadano Presidente de la República a través de la Secretaría General de la Presidencia de la República, quedando prohibido sean introducidos por cualquier otro conducto. Igual procedimiento deberá observarse para la firma de nombramientos y demás disposiciones que deban ser autorizadas con la firma del jefe del Ejecutivo. [1]

Artículo 2º—No será publicado en el Diario Oficial acuerdo gubernativo alguno, sin que conste de manera fehaciente el registro que le haya correspondido en los libros respectivos de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—Los encargados de personal en los diferentes Ministerios de Estado no transcribirán ningún nombramiento emitido mediante acuerdo gubernativo, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo anterior. En la transcripción se insertará además dicho registro.

Artículo 4º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 6 de julio de 1954 y 18 de marzo de 1959, [2] que regulaban la materia, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente acuerdo, el que entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Asígnanse a la entidad "Radio Televisión Guatemala, S. A.", las frecuencias que se mencionan y otórgase a dicha radio, la concesión correspondiente para la operación del Canal 3 de televisión, de conformidad con las especificaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1967.

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Emilio Barrios Pedrosa, representante de "Radio Televisión Guatemala, S. A." y los

---

1 Modificado el 5 de enero de 1968, en tomo 87.
2 El de 6 de julio de 1954, en tomo 73 página 291 y el de 18 de marzo de 1959, en tomo 78, página 109.
3 Publicado el 1º de junio de 1967.

dictámenes favorables emitidos por el asesor jurídico y asesor de Frecuencias y Asuntos Internacionales de Radio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de fechas 19 de abril y 2 de mayo de 1967, el primero aprobado por el Ministerio Público el 16 de mayo de este mismo año,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y artículo 11 de la Ley de Radiocomunicaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar a la entidad "Radio Televisión Guatemala, S. A.", las frecuencias 65.72 Mc/s (Imagen) y 61.25 Mc/s (sonido) correspondientes a Canal 3 de televisión y 7,000 Mc/s para el enlace entre la planta de transmisión y los estudios.

Artículo 2º—Otorgar a "Radio Televisión Guatemala, S. A.", la concesión correspondiente para la operación del Canal 3 de televisión, de conformidad con las especificaciones siguientes:

a) Nombre del concesionario: "Radio Televisión Guatemala, S. A.";
b) Duración de la concesión: veinticinco años;
c) Frecuencias: 65.75 Mc/s., 61.25 Mc/s. y 7,000 Mc/s.;
d) Nombre de la estación: "Canal 3";
e) Distintivo de llamada: "TGV-TV";
f) Ubicación del equipo emisor: Cerro Alux, San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez;
g) Potencia autorizada: 12.5 Kw.; [1]
h) Sistema radiador: antena serie de Dipolos, modelo TFD; [1]
i) Horario de funcionamiento: 18 horas diarias; y
j) Frecuencias asignadas para la ciudad capital.

Artículo 3º—"Radio Televisión Guatemala, S. A.", deberá prestar y mantener a favor del Estado, durante el término de la presente concesión, una fianza de tres mil quetzales (Ø3,000.00).

Artículo 4º—El uso de las frecuencias, asignadas de conformidad con el artículo 1º del presente acuerdo, queda sujeto a las regulaciones contenidas en la Ley de Radiocomunicaciones y a los Convenios y Reglamentos Internacionales que sobre la materia sean aceptados por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Modificado el 23 de junio de 1967, en este tomo.
2 Publicado el 2 de junio de 1967.

Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Actividad Agropecuaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En cumplimiento del artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo en curso [1] y en vista de la opinión favorable de la Junta Monetaria,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente reglamento determina el procedimiento a seguir en las operaciones del Fondo de Garantía para el Fomento de la Producción Agropecuaria, creado por acuerdo gubernativo de fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo 2º—El Fondo ha sido constituido por el Gobierno de la República, para impulsar la concesión de créditos agropecuarios a través del sistema bancario nacional, destinados a los usuarios potenciales que confronten insuficiencia de garantías.

Artículo 3º—El Fondo está constituido por una asignación presupuestaria inicial de Ø500,000.00 del Gobierno de la República y se incrementará con las asignaciones presupuestales que, en cualquier tiempo efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a los programas que el Gobierno acuerde impulsar, con el producto de la inversión de sus recursos, con el monto de la comisión que se cobre por el otorgamiento de las garantías, deducidos los gastos de administración y con las donaciones que para esta finalidad se reciban.

Artículo 4º—La duración del Fondo es indefinida y únicamente podrá liquidarse por disposición del Gobierno de la República.

CAPITULO II

Administración

Artículo 5º—El Fondo será administrado por el Banco de Guatemala, mediante un Comité específico de tres personas encargadas de la aplicación del presente reglamento, cuyos miembros serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta de la Gerencia del Banco de Guatemala.

1 En este tomo.

Entre tales miembros habrá un representante de la Gerencia que ejercerá las funciones de Presidente del Comité. En igual forma se designaran suplentes. La Secretaría será organizada por la Gerencia del Banco de Guatemala.

Artículo 6º—El Comité se reunirá siempre que tenga casos que considerar. Las resoluciones del Comité requieren el voto favorable de, por lo menos dos de sus miembros. El Comité resolverá con entera independencia la legalidad o ilegalidad de cada caso que sea puesto a su consideración.

Artículo 7º—Las decisiones del Comité se harán constar en actas numeradas correlativamente, firmadas por los tres miembros. El secretario certificará cada resolución con la firma del Presidente del Comité y la remitirá a más tardar el día siguiente hábil de aquel en que se celebre la sesión respectiva, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al banco interesado.

En caso de denegatoria de alguna solicitud, el banco interesado podrá pedir la reconsideración al Comité, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Dentro de los dos días hábiles el Comité resolverá en definitiva.

Artículo 8º—Las solicitudes de garantía deberán representarse por el banco interesado al Banco de Guatemala, en formularios especiales que proporcionará para el efecto el administrador del Fondo, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de la institución bancaria solicitante;
b) Nombre completo y generales del usuario;
c) Clase de cultivo o actividad objeto de la operación de garantía;
d) Fecha límite de siembra;
e) Superficie total a cultivarse;
f) Superficie total cultivada en el ciclo agrícola anterior;
g) Ubicación de la finca;
h) Indicación de la forma de tenencia de la tierra (propietario, arrendatario u otros);
i) Importe total y plazo del préstamo a conceder;
j) Monto y clase de la garantía ofrecida por el usuario;
k) Monto y plazo de la garantía que se solicita;
l) Clase de asistencia técnica que recibe el usuario;
m) Declaración jurada del solicitante de que no posee más bienes que los especificados en la correspondiente solicitud de crédito y en caso de tenerlos, si sobre los mismos pesa algún gravamen; y
n) Otras especificaciones.

Artículo 9º—La Secretaría del Comité recibirá las solicitudes correspondientes, las cuales deberán registrarse anotando la fecha y hora en que hayan sido recibidas para su estudio.

Artículo 10.—La Secretaría del Comité dará el trámite que corresponda a las solicitudes recibidas, siempre que los formularios respectivos hayan sido presentados en debida forma. Evaluadas las solicitudes por dicha Secretaría se trasladarán, con la opinión correspondiente para la resolución del Comité, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlas recibido. Cuando una solicitud requiera mayor información o bien estudios o comprobaciones adicionales, la Secretaría del Comité solicitará al banco interesado los datos e información complementarios, en cuyo caso el Comité contará con un plazo prudencial adicional para resolver la solicitud definitiva.

Artículo 11.—El administrador del Fondo cobrará a las instituciones bancarias hasta el 1% de comisión por cada año o fracción, sobre las sumas que se garanticen.

Artículo 12.—Cuando los datos proporcionados fueren incompletos o inexactos, la Secretaría devolverá sin más trámite la solicitud recibida.

Artículo 13.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, con base en las certificaciones de las resoluciones aprobatorias que reciba del Comité, emitirá los certificados de garantía correspondientes a favor del banco interesado, en los que conste: el nombre del solicitante del crédito; el monto de la garantía que se otorga; el plazo de la misma; y los demás requisitos y condiciones pertinentes.

CAPITULO III

Procedimiento para el pago de garantías

Artículo 14.—Cuando por falta de pago de algún usuario hubiere necesidad de hacer efectiva la garantía otorgada, el banco afectado podrá requerir el pago respectivo, debiendo comprobar en cada caso, ante el Comité, lo siguiente: [1]

a) Certificaciones de las sentencias recaídas o autos que le pongan fin, en el juicio seguido para lograr la recuperación del crédito;
b) Comprobación del perjuicio real causado en su patrimonio;
c) Monto total del pago requerido; y
d) Otras comprobaciones que fueren necesarias a juicio del Comité.

Artículo 15.—Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Comité procederá a conocer el requerimiento, debiendo resolver en un término de 60 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con la documentación completa. [1]

Si la resolución es favorable, el Comité la comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efecto de que éste ordene el pago con cargo al Fondo y el banco afectado cederá a dicho ministerio la parte correspondiente de los derechos y acciones que tenga contra el deudor.

Artículo 16.—Las resoluciones denegatorias del Comité, admitirán recurso de revocatoria ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tales recursos se interpondrán por el banco interesado ante el Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que le fuere notificada la resolución.

---

1 Modificado el 9 de junio de 1967, en este tomo.

Interpuesto el recurso de revocatoria, el Comité lo elevará, con todos sus antecedentes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

Restitución por pagos

Artículo 17.—El administrador del Fondo proporcionará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe mensual sobre la situación financiera del Fondo, suministrando además todas aquellas informaciones que se consideren necesarias en relación a sus actividades.

Artículo 18.—Los pagos que se efectúen con cargo al Fondo, serán restituidos mensualmente por el Gobierno de la República. Para el efecto, el administrador efectuará los requerimientos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañándolos de un informe circunstanciado sobre las causas que originaron dichos pagos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 19.—El administrador del Fondo podrá contratar con el Instituto de Fomento de la Producción, que éste, a través de su Departamento de Fomento y de conformidad con su Ley Orgánica, realice las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo 20.—La suma de las garantías que se otorguen, en ningún momento podrá exceder de diez veces el monto efectivo del Fondo.

Artículo 21.—El Comité tendrá el derecho de ordenar las inspecciones que estime necesarias, para comprobar la correcta inversión de los recursos de los préstamos que gocen de garantía complementaria del Fondo.

Artículo 22.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público instruirá al administrador del Fondo, sobre la garantía máxima que podrá cubrirse en cada uno de los programas que el Gobierno acuerde impulsar, así como en cuanto a otros requisitos específicos que, respecto a cada programa, deban llenarse para la concesión de garantías con cargo al Fondo.

Artículo 23.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Comité, pero las decisiones que adopte en consecuencia admitirán recurso de revocatoria ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 24.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro del Ramo,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

1 Publicado el 24 de mayo de 1967.

Acuérdase que las fincas denominadas "Santa Cristina" y "Monte María", del municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, pertenecerán en lo sucesivo a la jurisdicción del municipio de Patulul del mismo departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de los vecinos de las fincas "Santa Cristina" y "Monte María", de la jurisdicción municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se autorice el cambio de su jurisdicción municipal a efecto de pertenecer en lo sucesivo al municipio de Patulul del mismo departamento; que la Dirección General de Estadística, el Instituto Geográfico Nacional y el Instituto de Fomento Municipal dictaminaron favorablemente a lo solicitado y siendo atendibles las razones que se invocan, habiendo además manifestado su conformidad las municipalidades interesadas,

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y en el artículo 10 del Código Municipal,

ACUERDA:

Las fincas denominadas "Santa Cristina" y "Monte María", del municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, pertenecerán en lo sucesivo a la jurisdicción del municipio de Patulul, del mismo departamento.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Acuérdase que las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, se trasladan al Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las actividades relacionadas con la Cooperación Técnica Internacional con el objeto de lograr el máximo rendimiento de dicha cooperación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, por acuerdo Gubernativo de fecha 15 de enero de 1963,[1] se trasladan al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Los compromisos contraídos por la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, en relación al otorgamiento de becas al exterior, continúan vigentes a cargo del Ministerio citado en el artículo anterior y se cancelarán con cargo a la partida 67-11-29-1.01-01-662 del Presupuesto vigente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de junio del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Agro Comercial, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud del señor Carlos Ibargüen Uribe, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Compañía Agro Comercial, S. A.", en cuya representación gestiona;

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el once de junio de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *cuatrocientos mil quetzales* (Q400,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ricardo Zúñiga Sánchez, el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida numero cuatrocientos (400), folios cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta (439 y 440), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Agro Comercial, S. A.", el que con los *cuatrocientos mil quetzales* (Q400.000,00), aumentados, será de *quinientos mil quetzales* (Q500,000,00), representados por cinco mil (5,000) *acciones* de un valor nominal de *cien quetzales* (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klee, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona;

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la

1 En tomo 81, página 843.

suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner Klée, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos noventa y nueve (499), folios trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta (369 y 370), del libro treinticinco (35) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato fiscal es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00), será de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), representados por 3,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Autorízase a las personas que se mencionan para que conjuntamente, sin carácter de exclusividad y para que al ser aprobado por el Congreso de la República, sancionado y promulgado por el Ejecutivo, puedan publicar por su cuenta el "Código de Comercio".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de los señores Aquilino Menchú González, Martín Barreda y Luis Emilio Barrios Pérez, relativa a que se les conceda autorización para reproducir el "Código de Comercio", cuando dicha ley sea aprobada por el Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dichos señores para que conjuntamente, sin carácter de exclusividad y para que al ser aprobado por el Congreso de la República, sancionado y promulgado por el Ejecutivo, puedan publicar por su cuenta el "Código de Comercio", quedando bajo su responsabilidad la autenticidad, fidelidad y exactitud de la reproducción.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Autorízase en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del Aeródromo "La Garrucha", ubicado en la finca del mismo nombre (desmotadora) La Gomera, Escuintla, propiedad de "Bunker, Brown, Oro Blanco y Co. Ltda".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Tommy Donald Anderson, como gerente de "Bunker, Brown, Oro Blanco y Compañía Limitada", y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del Aeródromo que se identifica a continuación: Nombre: "La Garrucha". Ubicación: Finca "La Garrucha" (desmotadora), La Gomera, Escuintla. Propietario: "Bunker, Brown, Oro Blanco y Co. Ltda.". Posición Geográfica: Lat 14º02'19" N. Long. 91º09'41" W. Orientación: N. 5° W. Altura Lat. Barométrica: 82'. Dimensiones de la Pista: 800 × 30 metros. Pendiente Longitudinal: 0.5%. Pendiente Transversal: 1.5%. Vientos Dominantes: Sur. Terreno: Limo-arenoso (engramado).

2º El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República, el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase al Ministerio de Agricultura, para que de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue gratuitamente a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una cantidad de leche en polvo igual a la que esta dependencia le compra.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plan de Operaciones que rige para la Planta Pasteurizadora y Deshidratadora de Leche que funciona en Asunción Mita, departamento de Jutiapa, establece que una parte de la leche en polvo que produzca dicha planta se destinará gratuitamente a programas de nutrición de madres y niños;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, administra instituciones gubernativas de servicio social en las que preferentemente se atiende la salud y el bienestar de considerable número de madres y niños, razón por la cual y a efecto de que llene satisfactoriamente sus objetivos, necesita que se le preste la mayor colaboración y apoyo posible;

CONSIDERANDO:

Que dentro de este orden, en cumplimiento de los programas que el Gobierno realiza en materia social, procede autorizar el suministro gratuito a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, de productos elaborados por la Planta Pasteurizadora y Deshidratadora de Leche de Asunción Mita, que desarrolla sus actividades bajo el control del Ministerio de Agricultura, en la medida de sus posibilidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue gratuitamente a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una cantidad de leche en polvo, igual a la que esta dependencia le compre.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Agricultura para que de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, proporcione a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, los excedentes de leche en polvo y mantequilla que tenga, en una cantidad total menor de 60,000 y 6,000 libras, respectivamente. Estas entregas se harán a partir del mes de agosto próximo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase reformar y adicionar el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sancionado en acuerdo gubernativo del 28 de noviembre de 1964, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para dinamizar y flexibilizar la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificar los sistemas vigentes con relación a las declaraciones y liquidación de las rentas percibidas por los trabajadores asalariados;

CONSIDERANDO:

Que estas modificaciones se encuentran previstas en el artículo 20 y en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 229,

---

* Derogado el 15 de julio de 1968, en tomo 88.
1 Publicado el 27 de junio de 1967.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Reformar y adicionar el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sancionado en acuerdo gubernativo del 28 de noviembre de 1964, así: [1]

Artículo 1º—El artículo 96 queda así:

"*Artículo 96.—Retenciones a trabajadores.* Toda persona o entidad que pague salarios o cualquier remuneración periódica, por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, descontará y retendrá sobre tales remuneraciones, las sumas que correspondan a cada trabajador, de acuerdo con las tablas que para el efecto elabore la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Estas retenciones se considerarán como pagos a cuenta del impuesto total que afecte al contribuyente al final del período de imposición, de acuerdo con las normas de la ley y de este reglamento.

Asimismo, tales personas y entidades deberán presentar una Declaración Jurada Patronal que contenga la liquidación del impuesto anual de cada trabajador, ajustándose al procedimiento que se señala más adelante.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, podrá establecer o autorizar, en casos especiales, otros sistemas para efectuar la liquidación anual mencionada".

Artículo 2º—El artículo 97, queda así:

"*Artículo 97.—Declaración de deducciones personales.* Para los efectos de la correcta aplicación de las tablas de retención y antes de que le sea pagada al trabajador la primera remuneración correspondiente al período de imposición, éste deberá presentar a su patrono, en el formulario que proporcione la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una Declaración Jurada, en que conste: su estado civil, las cargas de familia a cuya deducción tuviere derecho conforme el artículo 67 de la Ley y manifestación expresa de que tiene o no otros ingresos afectos.

En esta declaración, si correspondiere el trabajador informará además el nombre de la compañía con la cual tuviere contratados uno o más seguros de vida, enfermedad o accidentes a que hace referencia el inciso *c)* del artículo 9 de la Ley y el importe de las primas correspondientes al período de imposición.

Cualquier cambio que ocurra en los datos informados en esta declaración deberá comunicarse al patrono dentro de los diez días siguientes al suceso, presentando una nueva declaración".

Artículo 3º—Se adicionan los siguientes artículos:

"*Artículo 98.—Determinación de la Renta Imponible del trabajador.* A fin de practicar la liquidación anual de la renta imponible, el Agente de Retención deberá deducir de los ingresos brutos de cada trabajador, el monto de las cuotas del seguro social, en un 20% sobre los mismos ingresos, el monto de las primas del seguro de vida, enfermedad o accidente, pagadas por el trabajador durante el período de imposición y las sumas que representen su mínimum vital y cargos de familia calculadas con base a la declaración que se indica en el artículo 97 de este imposición:

"*Artículo 99.—Cálculo del Impuesto de los Trabajadores.* Una vez determinada la renta imponible de cada trabajador, deberá calcularse el impuesto correspondiente, conforme a la tarifa establecida en el artículo 66 del Decreto-Ley 229.

A fin de determinar el monto del impuesto neto deberá efectuarse una deducción del 10% cuando los ingresos brutos no excedan de Q12,000.00 anuales y asimismo, deberán hacerse las adiciones o deducciones que establezcan otras leyes, tal como el impuesto adicional del 10% establecido en el Decreto 1627".

"*Artículo 100.—De la Declaración Jurada Patronal.* La liquidación anual de que tratan los artículos anteriores, deberá ser efectuada mediante Declaración Jurada Patronal, hecha en formulario oficial y presentada a la Dirección una vez practicadas las retenciones adicionales de que trata el artículo 103, a más tardar el 28 de septiembre de cada año. La misma deberá contener la información que se indica seguidamente, con relación a los trabajadores a los cuales se hubieren efectuado retenciones en el período de imposición:

a) Nombre del trabajador;
b) Número de cargas de familia declaradas;
c) Monto total de las remuneraciones brutas pagadas en el período;
d) Monto total de las deducciones personales, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley;
e) Monto de la renta imponible *(c* menos *d);*
f) Monto del impuesto resultante;
g) Monto de las retenciones efectuadas en el período;
h) Diferencia, si la hubiere entre los montos de los incisos *f)* y *g);* e
i) Cualquier otra que indique el formulario oficial.

A los trabajadores que por cualquier razón (fallecimiento, retiro, etc.), no se encontrasen prestando servicios a la fecha de cierre del período de imposición, así como a aquellos que en la declaración de deducciones personales de que trata el artículo 97, hubieren informado poseer otras rentas afectas, no se les efectuará la liquidación anual del impuesto. Sólo se indicará en la Declaración Jurada Patronal los datos señalados en los incisos *a), b), c)* y *g)* y además la razón que corresponda.

A los trabajadores que se encontrasen prestando servicios a la fecha de cierre del período de imposición, pero que hubiesen comenzado a prestarlos con posterioridad a la iniciación del mismo,

* Derogado el 28 de junio de 1967, en este tomo.
1 En tomo 83.

les será efectuada la liquidación anual del impuesto y la Declaración Jurada Patronal deberá ser cubierta en su totalidad. Si dentro del período de imposicion ya hubiesen sido objeto de la retención del Impuesto por otros Patronos, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 102".

"Artículo 101.—Trabajadores que dejan de prestar servicios. Cuando un trabajador deje de prestar servicios por cualquier causa (fallecimiento, retiro, etc.), el agente de retención practicará las retenciones correspondientes sobre las remuneraciones pagadas e incluirá los datos respectivos en la Declaración Jurada Patronal en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

En estos casos, será obligación del agente de retención entregar al interesado o a sus herederos, una constancia en la que aparezca la fecha de cesación de los servicios, las remuneraciones pagadas en el período de imposición y el impuesto retenido sobre las mismas.

Si el total de las retenciones excediese al monto del impuesto que correspondiese por el período de imposición, la gestion para la devolución respectiva será efectuada por los interesados ante la Dirección con base en la constancia indicada en el párrafo anterior".

"Artículo 102.—Trabajadores que empiecen a prestar servicios, ya iniciado el período de imposición. En el caso de trabajadores que empiecen a prestar servicios, una vez iniciado el período de imposición (después del 1º de julio de cada año), el agente de retención deberá exigirles la presentación de la constancia de que trata el 2º párrafo del artículo anterior. Al efectuar la liquidación anual, deberá adicionar a los montos de remuneraciones pagadas por él y al de las retenciones efectuadas sobre las mismas, los importes que correspondan según los datos de la constancia antes indicada".

"Artículo 103.—Impuesto mayor que retenciones. Si el impuesto que en definitiva resultara para cada trabajador, fuera mayor que el monto de las retenciones efectuadas durante el período, la diferencia deberá ser retenida de los sueldos o salarios del mismo, correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio y el 16 de septiembre, e ingresada en los plazos establecidos.

Si tales retenciones adicionales no pudiesen ser practicadas por el fallecimiento, retiro del trabajador o causa de fuerza mayor, se informará a la Dirección en la Declaración Jurada Patronal, a fin de que ésta tome a su cargo las diligencias necesarias para el cobro del impuesto adeudado".

"Artículo 104.—Cómputo de las retenciones adicionales. Las retenciones adicionales hechas para cubrir la diferencia de impuesto, de acuerdo con el artículo 103, no se incluirán en la Declaración Jurada Patronal del período de imposición siguiente".

"Artículo 105.—Impuesto menor que retenciones. Si, por el contrario, las retenciones efectuadas fueran superiores al impuesto determinado en la forma antes establecida, el agente de retención informará tal circunstancia en la Declaración Jurada Patronal, a fin de que la Dirección le provea de los fondos necesarios para efectuar los reintegros.

Una vez recibidos los fondos, el agente de retención efectuará las devoluciones a los trabajadores que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, exigiendo en cada caso el correspondiente recibo. Los fondos aún no reintegrados al cumplirse este plazo, deberán ser devueltos a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicho plazo".

"Artículo 106.—Empresas que cesan en sus actividades. Cuando una empresa cese en sus actividades, ya sea por liquidación, transformación, fusión, etc., deberá presentar la Declaración Jurada Patronal establecida en el artículo 96, dentro de los treinta días de dicho cese. La liquidación respectiva, se efectuará en la forma indicada en el artículo 101".

"Artículo 107.—De los trabajadores del Estado. La liquidación anual del Impuesto sobre la Renta que afecte a los servidores de la Nación, será practicada por la Tesorería Nacional y por la Contaduría General de la Nación, para cuyo efecto contarán con la colaboración directa de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 4º—Se reordena la numeración de los artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la siguiente forma: El artículo número 98 pasa a ser número 108 y se corre la numeración de los siguientes artículos, de tal manera que el artículo número 159, pasa a ser número 169.

Artículo 5º—El presente acuerdo se aplicará a la Declaración Jurada Patronal, relativa a los sueldos pagados en el período de imposición comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1967, inclusive.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Traspásase el lote Nº 15 desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al Especialista Francisco Alvarado Cano, a sus hijos: Lilian Carolina, Elvia Leticia, Héctor Augusto y Gustavo Francisco de apellidos Alvarado González, en calidad de herederos del extinto.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1967.

---

1 Publicado el 25 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1958, se adjudicó la parcela Nº 15 de la Lotificación "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad como finca rústica Nº 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, al Especialista Francisco Alvarado Cano;

CONSIDERANDO:

Que el Especialista Francisco Alvarado Cano, falleció antes de haber suscrito la correspondiente escritura traslativa de dominio a su favor del lote que le fue otorgado y que sus legítimos herederos son sus hijos: Lilian Carolina, Elvia Leticia, Héctor Augusto y Gustavo Francisco, de apellidos Alvarado González,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189, inciso 4º de la Constitución, el Decreto 1096 del Congreso de la República y los artículos 6º, 8º y 12 del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961, que contiene el Reglamento de Distribución de Parcelas a miembros del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar el Lote Nº 15 desmembrado de la finca rústica Nº 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, que le correspondía al Especialista Francisco Alvarado Cano, a sus hijos: Lilian Carolina, Elvia Leticia, Héctor Augusto y Gustavo Francisco, de apellidos Alvarado González, en su calidad de herederos universales del extinto.

Artículo 2º—El traspaso dispuesto en el presente acuerdo, queda afecto, tanto a las estipulaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1958, como a la de los artículos 13 y 14 del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Autorízase a la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Venta de licores nacionales, al mes	Q 1.00
Expendios de carne de res, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano, al mes	0.25
Expendios de carne de carnero o cabro, al mes	0.15
Almacenes y tiendas de 1ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 4ª categoría, al mes	0.50
Ventas de gasolina, al mes	1.00
Ventas de medicinas, al mes	3.00
Establecimientos industriales	
Carpinterías, al mes	0.25
Fábricas de teja de barro y ladrillo, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes ..	0.25
Herrerías, al mes	0.25
Molinos de nixtamal, al mes	0.25
Sastrerías, al mes	0.25
Tenerías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	0.25
Molinos de trigo, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías, al mes	0.25
Empresas de transportes, cuyas oficinas principales se encuentran en la población:	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta export que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de alquiler que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes ..	0.30
Refresquerías, al mes	0.15
Pensiones y comedores, al mes	0.15

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.10
Por cada mil pies de madera de tiro aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50

Ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado caballar o mular que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado lanar o caprino que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado porcino que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero crudo que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.25

Varios

Por sitios sin cerca, cada metro lineal a la calle, al mes	0.01
Sitios sin acera, cada metro lineal a la calle, al mes	0.01
Contribución de Ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Alumbrado público, por cada metro lineal a la calle, que tenga cada casa dentro del perímetro urbano	0.01

Estacionamiento de vehículos

En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad, por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada microbús, al mes	1.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua	30.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00, al mes	36.00
Por canon de agua, al mes	0.30

Alumbrado particular conforme reglamento

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de capillas o mausoleos	2.00
Por inhumación de adultos o párvulos en mausoleos o capillas de propiedad particular	Q 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en nichos municipales, cada período de seis años	3.00
Por inhumación de adultos o párvulos en sepultura infima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad, gratis.	
Por exhumación de restos, previos los trámites de ley	5.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.03
Por cada metro cuadrado para ventas de ropa y peltre, al día	0.20

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, cada día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, por día	0.02

Rastro municipal

Por destace de ganado vacuno macho, cada cabeza	1.00
Por destace de cada vaca inútil para la crianza	3.00
Por destace de cada cerdo	0.30
Por destace de cada carnero	0.20

Tasas administrativas

Licencias

Espectáculos públicos, cada función	0.50
Ingerir desagües al colector general	10.00
Serenatas, cada vez	0.50
Fiestas en las aldeas	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de cada árbol para leña, en terrenos particulares	0.75
Por acopiar materiales en la vía pública, cada vez	0.50
Construcciones de mixto, cualquier valor	5.00
Construcciones de adobe, cualquier valor	1.00
Zarabandas de 1ª categoría, por día	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día	1.00

Registros

Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Matrículas de fierros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.40
Balanzas y marcos, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de servicios de agua	0.50
Traspasos de títulos de agua	0.50

Varios

Deslinde de terrenos que practique el síndico municipal	1.00
Certificación de solvencia que extienda el Tesorero, fuera de los honorarios de ley	0.50

Arrendamientos

De edificios municipales y locales en el mercado para tiendas, depósitos y carnicerías, conforme reglamento, celebrándose contrato con cada uno de los arrendatarios, donde se establezca tiempo, condiciones y valor del arrendamiento por mes.

Contribuciones por drenaje

El costo total de los drenajes se dividirá en la siguiente forma: La municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros lineales de frente de cada casa o sitio urbano hacia las calles que tengan red de distribución del sistema de drenaje. Para el pago de esta contribución, la municipalidad puede conceder plazos hasta por cinco años.

Multas

Las establecerá la municipalidad de conformidad con lo que sobre el particular determinan los reglamentos respectivos en los casos de demoras en el pago de los servicios por más de dos meses, pueda considerarse como multa el 25% del adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Destínase parte de la Finca Nacional "Chimax", situada en jurisdicción de "San José La Colonia", del municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, para construir el edificio de la Escuela Rural del lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio Constitucional la alfabetización del país, orientada hacia la educación fundamental del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente destinar parte de la Finca Nacional "Chimax", situada en "San José La Colonia", del municipio de Cobán, cabecera departamental de Alta Verapaz, para construir el edificio de la Escuela Rural del lugar, la cual está inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al Nº 32, folio 48, del libro 1º de la Primera Serie de Alta Verapaz,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se desmembra de la Finca Nacional "Chimax", situada en jurisdicción de "San José La Colonia", del municipio de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, como finca rústica al número 32, folio 48, del libro 1º de la Primera Serie de Alta Verapaz, una fracción de terreno de 6987.2881 metros cuadrados, de conformidad con plano fraccionado por el ingeniero R. Leiva P., de la Dirección General de Obras Públicas, que formará nueva finca la que quedará inscrita a favor de la Nación.

Artículo 2º—En la fracción desmembrada a que se refiere el artículo anterior, se construirá el edificio para una Escuela Rural del lugar, por lo que el inmueble citado queda adscrito, para esa finalidad, al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la correspondiente escritura de desmembración ante el Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, efectuará las anotaciones correspondientes en los registros administrativos, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Declárase lesiva para los intereses del Estado la resolución número 9199 de fecha 6 de diciembre de 1966, dictada por el Ministerio de Gobernación, en el expediente seguido por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", sobre aumento de capital social.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1967.

1 En tomo 82, página 586.

1 Publicado el 19 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó ante el Ministerio de Gobernación el aumento de su capital social en la suma de *tres millones de quetzales* (Q3.000,000.00); y según consta en el testimonio de la escritura pública de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que autorizó en esta capital el notario Alejandro Arenales Iriondo, el presidente de dicha empresa manifestó que la nueva turbina de gas y su generador de 12,500 Kw., se estaba terminando de instalar en la Planta Laguna, cuyo costo ya en funcionamiento excede de *un millón setecientos mil quetzales* (Q1.700,000.00), que se financió en parte con el préstamo de un millón de quetzales concedido por el Export-Import Bank, esperando que dicha planta quedaría instalada en el mes de febrero del año antes citado; y como en el expediente respectivo no consta que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, para ampliar sus actuales plantas generadoras o construir nuevas, haya obtenido autorización del Instituto Nacional de Electrificación y la aprobación del Ejecutivo, dicha empresa ha violado el procedimiento y normas contenidos en el artículo 56 del Decreto número 1287 del Congreso de la República, reformado por los Decretos-Leyes números 37 y 195;

CONSIDERANDO:

Que los técnicos en la materia que fueron oídos en su oportunidad en el expediente de mérito, arguyen que el aumento de capital que se solicita no significa de ninguna manera obtención de nuevos recursos para incrementar el capital de trabajo de la empresa, es sencillamente la capitalización de una parte del superávit que puede repercutir desfavorablemente en los intereses económicos y financieros de la Nación y producir en el futuro un impacto en nuestras reservas monetarias internacionales; cabe señalar también que, en el período que falta para el vencimiento de su contrato, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, puede continuar normalmente sus operaciones sin tener necesidad de capitalizar dicho superávit;

CONSIDERANDO:

Que la resolución número 9199 de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado emitida por el Ministerio de Gobernación, debe considerarse lesiva para los intereses del Estado, por cuanto que autoriza el aumento de capital solicitado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y ordena dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 17 de junio del año 1966, no obstante las opiniones de los técnicos referidas en el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Ministerio se excedió en las funciones que le corresponden conforme la ley, toda vez que una resolución ministerial, inferior en jerarquía administrativa, no puede disponer que se deje sin efecto un acuerdo gubernativo, máxime si se toma en consideración que en este caso, dicho acuerdo debe ser ratificado por haberse emitido con base en las opiniones desfavorables de los organismos técnicos que en el mismo se indican,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y en los artículos 189, inciso 4º, 198, 221 de la Constitución de la República; 1º, 13 incisos 1º y 2º del Decreto 512 del Congreso de la República; 10 y 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto Gubernativo 1881),

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución número 9199 de fecha 6 de diciembre de 1966, dictada por el Ministerio de Gobernación, en el expediente seguido por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", sobre aumento de su capital social.

Artículo 2º—Se ratifica en todas sus partes el acuerdo gubernativo de fecha 17 de junio del mismo año, por medio del cual se deniega el aumento del capital social de dicha empresa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que interponga ante el Tribunal correspondiente, el recurso contencioso-administrativo que procede, a fin de anular los efectos de la resolución ministerial antes relacionada que se declara lesiva a los intereses nacionales.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 1º de junio de 1967.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Viceministro,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Autorízase al gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para que en representación del Gobierno de la República, pueda contratar con la firma "Parsons Corporation", la realización del trabajo de evaluación de los Proyectos de Ingeniería, para la introducción del agua de los ríos Xayá y Pixcayá.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista del dictamen número 4822 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, de la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Autorizar al gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para que en representación del Gobierno de la República y sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda contratar con la firma "Parsons Corporation" (Subsidiaria para operaciones internacionales de Ralph M. Parsons Company), la realización del trabajo de evaluación de los Proyectos de Ingeniería para la introducción del agua de los ríos Xayá y Pixcayá, formulados uno por el cuerpo de Ingeniería del Ejército Nacional y otro, por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de esta ciudad.

La realización del trabajo de evaluación de dichos proyectos, se hará a un costo de *treinta y dos mil quetzales* (Ø32,000.00) y el pago se hará con cargo a la partida Nº 67-29-4.14-08.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Hácense adiciones al artículo 2º, párrafo 2º del artículo 5º y al artículo 7º del acuerdo ministerial de fecha 27 de marzo de 1961, que contiene el Reglamento para el Trámite y Control de Autorización para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1967.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que la contratación de personal extranjero dedicado al arte, no se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera, por lo que tal actividad debe sujetarse a un trámite especial, sin menoscabo de los intereses de los trabajadores nacionales dedicados a tal actividad;

CONSIDERANDO:

Que la reforma introducida al citado Reglamento, por medio del acuerdo ministerial de fecha ocho de abril del año en curso, no ha producido el resultado deseado,

POR TANTO,

Con base en los artículos 13 del Código de Trabajo; 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno,[1] que contiene el reglamento para el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera, el párrafo siguiente:

"5. Se exime de la obligación de presentar el formulario a que se refiere este artículo, la solicitud para contratar personal extranjero dedicado al arte musical o escénico, la cual deberá presentar el patrono en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que acreditará lo siguiente:

a) La situación migratoria del artista, por medio de su pasaporte, si ya hubiere ingresado al país;

b) La calidad del artista, por medio de diploma, constancia de trabajo extendida por el patrono anterior o referencias de prensa o de entidades culturales; y

c) Que el patrono o empresa se hace responsable de la conducta del trabajador por el término de duración de la relación laboral y hasta la salida del país del artista; lo cual se acreditará en forma auténtica".

Artículo 2º—Se adiciona al párrafo 2º del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que contiene el reglamento antes aludido, con lo siguiente:

"En estos casos deberá requerirse a tales entidades la presentación de una nómina del personal guatemalteco que se tenga disponible en la actividad de que se trate, la que se enviará por duplicado así: el original para el Ministerio del

---

1 En tomo 80.

Ramo y la copia para el Servicio Nacional del Empleo. En tales casos el Ministerio decidirá si previamente se oye al Servicio Nacional del Empleo o si resuelve de plano con base en las nóminas que se le hayan presentado".

Artículo 3º—Se adiciona al artículo 7º del reglamento aludido en el artículo 1º de este acuerdo, el párrafo siguiente:

"En caso de concederse autorización para contratar artistas extranjeros, se consignará en la misma la obligación para el patrono respectivo, de contratar, por lo menos, a un artista nacional, quien actuará dentro del programa del artista extranjero".

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo ministerial de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete,[1] por medio del cual se modifica el párrafo 2º del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

HALL LLOREDA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM, Marco Aurelio Zacapa, Ministro de Defensa de la República de El Salvador.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM, Marco Aurelio Zacapa, Ministro de Defensa de la República de El Salvador, por sus altas ejecutorias personales y su reconocido empeño en fomentar los vínculos fraternales que unen a Guatemala y El Salvador.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los 2 días del mes de junio de 1967.

Comuníquese,

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM, Fidel Torres, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada Salvadoreña.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

1 En este tomo.
2 Publicado el 22 de junio de 1967.

ACUERDA:

Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM, Fidel Torres, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada Salvadoreña, por sus altas ejecutorias personales y su cooperación en pro de las fraternales relaciones que vinculan a Guatemala y El Salvador.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese,

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Déjase sin efecto el acuerdo de 27 de abril de 1967, por medio del cual se confirió la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a los coroneles de Infantería DEM., Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de Defensa y jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189 incisos 3º, 4º y 31 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 27 de abril de 1967,[1] por medio del cual se confirió la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a los honorables coroneles de Infantería DEM, Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de Defensa y jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, respectivamente, en vista de que el Gobierno de la República ha dispuesto conferirles la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz.

Artículo 2º El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Viceministro,
LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En este tomo.

Autorízase sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones, del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Electrificación, se llegó a la conclusión que lo más conveniente para acelerar la electrificación del país, es la adquisición del Sistema Hidroeléctrico del río Michatoya, compuesto por las plantas Palín, San Luis y El Salto, los terrenos y derechos de agua en la ribera izquierda del río, que actualmente pertenece a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.;

CONSIDERANDO:

Que dentro de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Jurún-Marinalá que actualmente impulsa el Gobierno, es menester adquirir las tres plantas aludidas, así como las compuertas de regulación del lago de Amatitlán, debido a que tanto la operación de dichas plantas, como el manejo del agua, están relacionadas estrechamente entre sí;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, así como el Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, emitieron opinión favorable respecto a todos los aspectos de la negociación y que la Contraloría de Cuentas en dictamen número 4767 de fecha veintinueve de mayo del corriente año, opina que es procedente la emisión de un acuerdo gubernativo que autorice la compra;

CONSIDERANDO:

Que la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado, es de urgencia nacional, al tenor de lo que dispone el artículo 139 de la Constitución de la República y que tales planes ya formulados, se confiaron al Instituto Nacional de Electrificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 139 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto; las fincas propiedad de la empresa, localizadas entre Palín y El Salto, que se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, a los números 5055, 4948, 1435, 4051, 3086, 5218, 2564 y 2564, folios 12, 153, 4, 195, 150, 196, 111 y 111, de los libros 60, 59, 41, 56, 45, 60, 35 y 35, respectivamente, los edificios, talleres y demás instalaciones existentes en dichos terrenos, las compuertas correspondientes sobre el río Michatoya en Amatitlán y el área de terreno necesario para la construcción de las nuevas compuertas del Proyecto Jurún-Marinalá, por la cantidad de *tres millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y tres dólares ochenta y ocho centavos* (US$ 3.186,593.88), que se hará efectiva mediante un pago inicial de *cuatrocientos mil dólares* (US$ 400,000.00), y veinte (20) pagarés semestrales y consecutivos que incluirán la tasa de interés de siete y medio por ciento (7½) anual sobre saldos. [1]

Artículo 2º—En los presupuestos respectivos deberán incluirse las partidas para la amortización de la deuda y pago de intereses, de conformidad con los artículos 170, inciso 10 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y lo que en él se dispone queda sujeto a que el Honorable Congreso de la República apruebe previamente la contratación que se indica en el artículo 1º de este acuerdo. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Inclúyese una tarifa especial para cobrar seguros aéreos (chiquirines) y reinstalación del servicio en caso de exceso de energía, en la tabla de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso.

La Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO:

Que los consumidores de energía eléctrica, en vista de que no existen contadores que regulen el servicio, abusan consumiendo más de la energía que tiene autorizada, ocasionando grave perjuicio a los intereses municipales. Por lo que se hace necesario incluir tarifas especiales para poder cobrar seguros aéreos (chiquirines) y reinstalación del servicio en caso de exceso de energía,

---

1 Modificado el 16 de junio de 1967, en este tomo y el 10 de agosto de 1967, en tomo 87; y véase ampliación de 6 de junio de 1968, también en tomo 87.

2 Publicado el 8 de junio de 1967.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal,

ACUERDA:

Tasas por servicio eléctrico

Por cada seguro aéreo (chiquirín)	Ø0.25
Por cada reinstalación del servicio	1.00

El acuerdo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial, para que surta sus efectos ocho días después de la publicación.

Dado en el Salón Municipal de Sanarate, del departamento de El Progreso, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

HECTOR EFRAIN ESTRADA,
Alcalde Municipal.

FIDEL ORTEGA,
Secretario Municipal.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res de 2ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de res de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de marrano de 3ª categoría, al mes	Ø 0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.15
Billares por cada mesa, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.15
Cinematógrafos el 5% de su entrada bruta controlable, cada vez que haya función.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 3ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	3.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.30
Refresquerías de 3ª categoría, al mes ..	0.15
Empresas de transportes, cuyas oficinas principales se encuentren en Guanagazapa, pagarán así:	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	3.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), que posean, al mes	1.50
(Los camiones, páneles, pick-ups, etc., que transportan mercaderías y víveres, quedan exentos de arbitrios).	

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	3.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras, al mes ..	0.30

Talleres

Carpinterías, al mes	0.15
Hojalaterías, al mes	0.15
Herrerías, al mes	0.15
Sastrerías, al mes	0.15
Zapaterías, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Arroz, por cada quintal que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Algodón, por cada quintal en rama que se extraiga del municipio	0.04
Algodón, cada quintal en oro que se extraiga del municipio	0.16
Algodón, por cada quintal en oro que se extraiga del municipio, obtenido de algodón en rama, procedente de otros municipios	0.04
Café, conforme Decreto-Ley 114.	
Caña de azúcar, por cada tonelada que se extraiga del municipio	0.10
Leña, por cada camionada que se extraiga del municipio	0.50
Maíz o maicillo, por cada quintal que se extraiga del municipio	0.05
Miel de abejas, por cada quintal que se extraiga del municipio	0.15
Madera, por cada troza labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Frutas, por cada red que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público, un centavo al mes por cada metro lineal de frente hacia la calle que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.	
Rockolas, por cada una que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.02
Sitios y casas sin cerca: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.03

Tasas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pagado al contado	80.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago a plazos a razón de Ø2.00 mensuales	96.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado	Ø40.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos a razón de Ø2.00 mensuales	48.00
Canon mensual para cada servicio de 60,000 litros	0.50
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.25

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.02

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio, para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	6.00
Por renovación de período de cada seis años, en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos, en capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, para pobres de solemnidad, gratis.	

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por un período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase o valor	2.40
Por cacería, por cada día	0.25
Por espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, cada día	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, por cada vez	1.00

Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, cada vez	Q 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar	3.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	4.00
Para zarabandas de 3ª categoría, día y noche	3.00
Para quema de bombas, para las fiestas religiosas	1.00
Registros	
De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica	1.00
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de servicios de agua	1.00
De títulos de lotes en el Cementerio	1.00
De traspaso de títulos en el Cementerio	1.00
De reposición de títulos en el Cementerio	1.00
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 de semovientes del 16 de octubre de 1967.	
Rentas	
Por arrendamiento de cada local del Mercado Municipal, con puerta a la calle, al mes	8.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del Mercado Municipal, para la instalación de pulperías o tiendas, al mes	6.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del Mercado Municipal, para instalación de comedores, al mes	3.00
Frutos y productos municipales	
Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción, de la arenera municipal	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con total de trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino, con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponda a los edificios del Estado o de la Municipalidad, serán absorbidos por la Municipalidad. Para el pago de esa contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta un período de cinco años.

Pavimento

Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total del pavimento, se distribuirá así:

La Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les correspondan del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años, para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, de conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etc.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 2 de mayo de 1956 y 28 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el acuerdo número 459 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se reforma el artículo 79 del acuerdo número 97 de dicha Junta directiva.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1967.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1173

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, el acuerdo número 459, por medio del cual se reforma el artículo 79 del acuerdo número 97 de la misma Junta directiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I. Aprobar el acuerdo número 459 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 459

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de dictar normas para el pago de prestaciones en dinero por incapacidad temporal en aquellos casos que después de haber sido concluidos en los respectivos servicios médicos del Instituto, deben reingresar a éstos por concurrir una relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva el reingreso y el que existía en el tratamiento inicial, o por padecer el trabajador de secuelas o complicaciones de la lesión orgánica o trastornos funcionales atendidos, que a juicio del médico del Instituto ameriten tratamiento.

Que es conveniente resumir en un solo acuerdo las normas aplicables a situaciones de esta naturaleza, con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones relativas a reingresos,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto Nº 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 79 del acuerdo Nº 97 de la Junta directiva, el cual queda así:

"*Artículo 79.*—Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación que en opinión del médico del Instituto necesita una vez concluida su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente (prolongada), parcial o total.

En la hipótesis que prevé el párrafo anterior, los servicios de Rehabilitación incluyen los beneficios a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 61 del acuerdo Nº 97 de la Junta directiva, los cuales se han de suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto por medio de los departamentos respectivos, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga en determinado momento el Régimen de Seguridad Social, especialmente los de orden presupuestario".

Artículo 2º—Los afiliados que de conformidad con el artículo anterior hagan uso regular y constante de los servicios de rehabilitación del Instituto, y que para hacer uso de ellos sean declarados en incapacidad temporal para el trabajo, tiene derecho a las pensiones que indica el artículo 81 del acuerdo Nº 97 de la Junta directiva.

Artículo 3º—Cuando el médico tratante del Instituto considere que el caso amerita algún tratamiento posterior y así lo deje anotado en el dictamen final respectivo, el afiliado puede ser reintegrado a los servicios del Instituto en la fecha señalada por el médico tratante; y si para recibir este nuevo tratamiento se le declara en incapacidad temporal para el trabajo, tiene derecho mientras dure ésta, a una prestación en dinero equivalente a los dos tercios del salario devengado en el mes o período de información inmediato anterior a la fecha del accidente que motiva el reingreso.

Artículo 4º—Cuando el médico tratante no dejare anotado en el dictamen final que el caso amerite tratamiento posterior, los trabajadores que así lo soliciten, tendrán derecho a reingresar a los servicios médicos del Instituto, otorgándoseles las prestaciones en servicio, en especie y en dinero correspondientes, previo dictamen de un médico del Instituto que compruebe evidente relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva la solicitud y las lesiones sufridas a causa del accidente que determinó originalmente el tratamiento médico. En todo caso, el director o jefe de la Unidad Médica respectiva, debe aprobar el reingreso.

Artículo 5º—En los casos previstos en el artículo anterior, si el paciente es trabajador afiliado al Régimen de Seguridad Social y está contribuyendo al mismo, en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, tendrá derecho a una prestación en dinero equivalente a los dos tercios del salario devengado en el mes o período de información inmediato anterior a la fecha del accidente que motiva el reingreso.

Si al reingresar el paciente mantiene relación de trabajo vigente con patrono declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, pero no está contribuyendo a éste, tiene derecho en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure aquélla, a una pensión mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios.

Si el paciente al reingresar no es trabajador afiliado, únicamente se le otorgarán prestaciones en servicio, salvo que la gerencia, previo

análisis del estudio socio-económico que en forma breve elabore el Departamento de Servicio Social, autorice otorgar una prestación corriente en dinero, mientras dure su tratamiento con motivo del reingreso, que en todo caso deberá acordar en un monto igual a media unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 6º—Debe entenderse como trabajador que está contribuyendo al Régimen de Seguridad Social, todo afiliado que efectúe o haya efectuado trabajo remunerado, aun con interrupciones, con patrono declarado formalmente inscrito, en el período de información dentro del cual se observe el reingreso o en su defecto en el período de información anterior a éste, siempre que a la fecha de reingreso mantenga vigente su relación laboral, extremo que debe ser determinado fehacientemente por el Instituto.

Artículo 7º—Si concurriera la causal a que se refiere el artículo 4º en un trabajador que se encontrara en período de licencia sin goce de salario, se le considerará como contribuyente al Régimen, si el reingreso se produce en los dos primeros meses de licencia, y como no contribuyente, si éste se produce después de este término, para los efectos del pago de prestaciones en dinero.

Artículo 8º—Los afiliados que reingresen a los servicios del Instituto, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha inclusive en que fueron autorizados para trabajar y fueren nuevamente declarados en incapacidad temporal, no se considerarán como casos de reingreso, sino como continuación del tratamiento anterior, quedando sin efecto el dictamen final emitido y mientras dura la prolongación de la incapacidad temporal; en el pago de prestaciones en dinero se hará en la misma proporción que durante el período de incapacidad anterior, sin que haya interrupción, salvo que el trabajador haya laborado uno o más días dentro de aquel período, en cuyo caso se le deducirán los días laborados.

Artículo 9º—Durante el tiempo que el afiliado se encuentre sometido a exámenes por médicos del Instituto, para determinar si debe ser reingresado a los servicios de éste para recibir un tratamiento de rehabilitación, curativo adicional o complementario, no tiene derecho a ninguna prestación en dinero, salvo que una vez terminados los exámenes se ordene el reingreso en cuyo caso la prestación en dinero correspondiente se comenzará a pagar a partir de la fecha en que se iniciaron los exámenes.

Artículo 10.—El presente acuerdo es aplicable también a todos los casos cuyos expedientes se encuentren pendientes de resolución.

Artículo 11.—Cualquier situación no prevista en este acuerdo, será materia de estudio y resolución por parte de la gerencia.

Artículo 12.—Se deroga toda disposición que se oponga al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete. (Fs.) Ilegible. Licenciado Antonio Colom Argueta, Presidente. Ilegible. Licenciado Raúl Navas Oliva, Primer Vicepresidente. Ilegible. Licenciado Rafael Piedra Santa A., Segundo Vicepresidente. Ilegible. Doctor Alfredo Amenábar Tible, Vocal. E. Matheu. Enrique Matheu, Vocal. R. Rivera N. Rufino Rivera Natareno, Vocal".

II. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Modifícanse en la forma que se menciona, los artículos 14 y 15 del Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Actividad Agropecuaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo próximo pasado, [2] el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Junta Monetaria, es el encargado de reglamentar los procedimientos aplicables a la concesión de las garantías relacionadas con las operaciones que desarrolla el Fondo de Garantía para el Fomento de la Actividad Agropecuaria;

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 5,460 de fecha 7 de junio, la Junta Monetaria emitió opinión favorable a introducir modificaciones en el articulado del reglamento a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, [3]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 14, queda así:

"*Artículo 14.*—Cuando por falta de pago de algún usuario hubiere necesidad de hacer efectiva la garantía otorgada, el banco afectado

1 Publicado el 16 de junio de 1967.
2 En este tomo.
3 El Reglamento de fecha 23 de mayo de 1967, en este tomo.

—cumplido un año de haber vencido el plazo de la obligación—, podrá requerir al Fondo el pago respectivo, llenando previamente los siguientes requisitos:

a) Comprobar que no obstante haber agotado las gestiones de cobro en el orden extrajudicial y haber iniciado el juicio ejecutivo correspondiente, no ha logrado la recuperación total del préstamo;

b) Hacer declaración expresa de que proseguirá con toda actividad los trámites del juicio; y

c) Obligarse a reintegrarle al Fondo, hasta donde alcance, las sumas que éste cubra, si al concluir el procedimiento judicial y la posterior liquidación de las garantías adjudicadas, lograre la recuperación parcial o total del crédito".

Artículo 2º—El artículo 15, queda así:

"*Artículo 15.*—Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Comité procederá a conocer el requerimiento, debiendo resolver dentro de un término máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con la documentación completa.

Si la resolución es favorable, el Comité la comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que éste ordene el pago con cargo al Fondo. El Estado se reserva el derecho de repetir contra el deudor por la cantidad que dejare de recobrar el Fondo y que éste haya pagado por él".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro del Ramo,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Créase el Registro Genealógico de Ganado Equino, en la dependencia específica que funciona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, tiene como deber velar por la conservación, protección e incrementar de las especies de ganado de utilidad nacional;

1 Publicado el 10 de junio de 1967.

CONSIDERANDO:

Que el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, carece de un sistema de registro específico para la inscripción de los ejemplares de la especie Equina, en sus diferentes razas;

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia y el desarrollo que en los últimos años ha alcanzado la crianza de ejemplares Equinos de alto valor dentro de la ganadería y el deporte hípico nacional, y a fin de procurar por su mejora y progreso, es necesario normar la forma y procedimiento para el registro de todas las razas de esta especie,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Registro Genealógico de Ganado Equino, en la dependencia específica que funciona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—Las funciones del Registro Genealógico de Ganado Equino, serán las mismas establecidas en el título II, artículo 2º del Reglamento de Registro Genealógico para el Ganado de Guatemala, aprobado por el Decreto-Ley número 461.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de elaborar el reglamento específico correspondiente, que será aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y

1 Publicado el 24 de julio de 1967.

apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios municipales

Por cada cantina, al mes	Q 0.50
Por cada carnicería, al mes	0.25
Por cada marranería, al mes	0.20
Por cada tienda o pulpería, al mes	0.20
Por cada venta de medicinas, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.15
Por cada molino de cereales, al mes	0.20
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.15

Extracciones de productos agrícolas del municipio

Por cada bulto de aguacates que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bulto de cebollas que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de garbanzo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile guaque que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Empresas de transporte terrestre, cuyas oficinas principales se encuentren en San Pedro La Laguna:	
Por cada camioneta mixta, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.50

(Se incluye para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.)

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, en pago al contado	15.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, en abonos mensuales de Q1.30 cada mes	15.60
Por canon mensual de cada servicio de 30,000 litros al mes	Q 0.30
Por cada mil litros o fracción de exceso, a/ consumo mínimo	0.05

Alumbrado eléctrico

Por cada foco de 50 watts, al mes	0.50
Por cada radiorreceptor, al mes	0.50

Piso de plaza

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.03

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio General, para construcción de mausoleos	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en mausoleos de propiedad particular, o simplemente en el terreno concedido para tal fin	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por alineación e inspección de construcciones particulares, por el señor síndico municipal, en el perímetro urbano, a solicitud de parte interesada	0.50
Por cada vez que atraque una lancha comercial en el muelle municipal	0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, por cada día	0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado menor en el poste público, por cada día	0.25

Tasas administrativas

Licencia para pesca con anzuelo, arpón o trasmallo, al año	5.00
Licencia para pesca con anzuelo, arpón, al día	0.25
Licencias para serenatas	0.50
Licencia para zarabandas, de las 12 horas de un día a las 6 horas del día siguiente	2.00
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Registro de pesas y medidas, al año	0.25
Por marcar ganado con el fierro municipal, cada semoviente	0.50
Por matrícula anual de cada canoa, en la forma siguiente:	
Hasta dos pasajeros de capacidad	0.50
Hasta cuatro pasajeros de capacidad	0.75
Hasta seis pasajeros de capacidad	1.00

Hasta ocho pasajeros de capacidad.....	Q 1.50
Hasta diez pasajeros de capacidad.....	2.00
Hasta quince pasajeros de capacidad....	3.00
Hasta veinte pasajeros de capacidad....	4.00
Con capacidad mayor de veinte pasajeros	5.00

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para cultivos anuales, al año	1.00
Por arrendamiento de cada local municipal, al mes.....	3.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de canoj, en astillero municipal	5.00
Por venta de cada árbol de ciprés, en astillero municipal	4.00
Por venta de cada árbol de pino, en astillero municipal	3.00

Multas

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público.....	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público.....	0.50
Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los arbitrios, tasas, rentas, etc., se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.	
Por tener enmontado o sucio el frente de la calle que corresponda a cada propiedad	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1952.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes.....	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes.....	0.20
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes.....	2.50
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes.....	1.50
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes.....	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes.....	0.10
Misceláneas de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes.....	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes.....	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes.....	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes....	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes.....	1.50
Aserraderos de 3ª categoría, al mes.....	0.75
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos, de teja de barro y adobes, al mes.....	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes.....	0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes.....	0.05
Funerarias de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes.....	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes.....	0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes.....	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes.....	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes.....	0.10

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes..... Q 0.25
Carpintería de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Carpintería de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Herrería de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Herrería de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Hojalatería de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Hojalatería de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Sastrería de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Sastrería de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Sastrería de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Talabartería de 1ª categoría, al mes.... 0.25
Talabartería de 2ª categoría, al mes.... 0.15
Zapatería de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Zapatería de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Zapatería de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Tortillería de 1ª categoría, al mes..... 0.15
Tortillería de 2ª categoría, al mes..... 0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes..... 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes..... 0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes... 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada, controlable cada función.
Comedores de 1ª categoría, al mes..... 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes..... 0.10
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.15
Palenques de gallos, al mes..... 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes..... 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes..... 0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes... 0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes... 0.15
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio):
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes.... 2.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada red de aguacates que salga del municipio 0.05
Por extracción de café oro, pergamino o cereza del municipio, se regirá por lo que dispone el Decreto-Ley Nº 114.
Por cada carga de 16 arrobas de panela que salga del municipio..... 0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio 0.10
Por cada viga de cinco metros de largo en adelante que salga del municipio.. 0.15
Por cada carga de leña en bestia que salga del municipio..... 0.02
Por cada camionada de leña que salga del municipio 0.50
Por cada camionada de carbón que salga del municipio 0.60

Extracción del municipio: ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare..... Q 0.50
Inc. a) Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.
Por cada cabeza de ganado mayor y menor que salga del municipio..... 0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio..... 0.20
Por cada quintal de cuero de carnero que salga del municipio..... 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce de servicio.
Por casas de dos pisos, la tarifa será doble. Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal frente a la calle, al mes.... 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año..... 2.00

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes..... 2.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Se incluye para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.)

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua al contado 25.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Q1.00..... 30.00
Por canon de agua, por una paja, al mes 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites de legalidad 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos..... 1.00
Por construcción del primer nicho..... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos de propiedad municipal, por período de seis años..... 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años..... 0.25

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	Q 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día, para tienda	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para otra clase de negocios	0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado porcino en el poste, al día	0.20

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace.)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.25

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, por cada cabeza, al mes	0.15
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, por cada cabeza, al mes	0.10
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Licencias para:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, la temporada	1.50
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas del municipio	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas del municipio	0.15
Espectáculos públicos por períodos de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	2.50
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	Q 5.00
Perforación de pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de un árbol en bosque municipal, de ciprés o pino	1.00
Tala de arbolitos en terrenos municipales para Navidad, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Tala de arbolitos para Navidad, en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.30
Tala de árboles de pino o ciprés en propiedad particular, por cada uno	0.50
Por zarabandas de 1ª clase, por 24 horas	2.00
Zarabandas de 2ª clase, por 24 horas	1.00
Celebraciones públicas, con bombas, al día	0.50
Licencias para roza en preparación de tierras	0.25

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédula de vecindad (Decreto legislativo 1735)	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Municipalidad por medio de su Tesorería	0.08
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de agosto de 1957.

Construcciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la Municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

RENTAS (Arto. 101 del Decreto 1183): Los terrenos rústicos de propiedad municipal, de personas que se encuentren actualmente viviendo y en calidad de usufructuarios debidamente reconocidos por la Municipalidad con 2 hijos del pueblo, no pagarán ninguna renta para efectuar ssu cultivos de trigo, papas, etc., que se producen en la zona fría del municipio. Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivos de papa, trigo, etc., a personas no vecinas del municipio, por cada cuerda de 20 metros 90 centímetros (25 varas), al año..... 0.75

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de productos y frutos, será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la Municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. Se incluyen en este grupo la madera y demás productos de bosques municipales.

Multas

Por cada cabeza de ganado mayor que caiga en el poste público..... 0.60

Por cada cabeza de ganado porcino que caiga en el poste público..... 0.50

Por cada cabeza de ganado lanar y caprino que caiga en el poste público... 0.50

Por lo demás, las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1947.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase a la empresa "Vittorio Giuseppe Ghitti Volpi y Compañía Limitada", con nombre comercial "Ghitti y Compañía Limitada", concesión de exploración de la mina "Azufres de Ixpaco".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Vittorio Giuseppe Ghitti Volpi y Compañía Limitada", ha solicitado que se le otorgue la concesión de explotación de una mina llamada "Azufres de Ixpaco", ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, con base en la concesión de exploración minera que obtuvo de conformidad con el Decreto-Ley 342, Código de Minería;

CONSIDERANDO:

Que según consta en el expediente seguido para el efecto, la interesada cumplió con llenar todos los requisitos legales y comprobó contar con capacidad técnica y financiera suficientes; habiendo merecido la aprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 21 de la Constitución de la República y artículos 11, 50 y 89 del Decreto-Ley 342, Código de Minería,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Primero.—Otorgar a la empresa "Vittorio Giuseppe Ghitti Volpi y Compañía Limitada", con nombre comercial "Ghitti y Compañía Limitada", concesión de explotación de la mina "Azufres de Ixpaco", cuya área queda comprendida dentro del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, del departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de once kilómetros cuadrados y setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete millonésimas de kilómetro cuadrado (11.764,497 Km.^{2}), cuyos linderos están determinados en el respectivo expediente de mensura y amojonamiento.

Segundo.—El objeto de la concesión de la mina "Azufres de Ixpaco", será la explotación de minerales de azufre y gases sulfhídricos.

Tercero.—El término de vigencia de esta concesión de explotación es de cuarenta (40) años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Cuarto.—En virtud de la concesión que por este acuerdo se le otorga, la empresa "Vittorio Giuseppe Ghitti Volpi y Compañía Limitada", queda sujeta a todas las leyes y reglamentos de la

República, y específicamente a las disposiciones del Código de Minería y su Reglamento; y ningún titular ni persona particular o jurídica interesada directa o indirectamente, en cuanto a la concesión, podrá acudir a la vía diplomática en caso alguno.

Quinto.—El impuesto de otorgamiento que le corresponde pagar a la concesionaria de conformidad con el artículo 119 del Código de Minería, deberá cubrirlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Sexto.—Los únicos tributos que la concesionaria estará obligada a pagar, son los establecidos en el capítulo XVII del Decreto-Ley 342, Código de Minería, y en cuanto a la regalía del siete por ciento de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Minería y artículo 30 de su respectivo Reglamento, se calculará sobre el valor bruto del mineral extraído, puesto en bocamina, entendiéndose por dicho valor bruto del mineral su precio en el mercado internacional en el momento de su extracción, o bien el precio de facturación si éste fuera mayor del registrado en el mercado internacional, deduciéndose en cualquier caso, los costos de transporte, concentración y beneficio: y en el caso de que la concesionaria sometiera los minerales extraídos a proceso de transformación la regalía se calculará en la forma establecida en el artículo 30 del Reglamento para la aplicación del Código de Minería.

Séptimo.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, quedan encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria en todo lo que sea de su competencia.

Octavo.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Por el Ministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA.

Instituyese el emblema de la "Semana del Ganadero".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1967.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1963 se creó la "Semana del Ganadero" y se instituyó un comité encargado de la preparación y desarrollo de la misma en colaboración con este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que año con año tal evento ha venido alcanzando mayor importancia en vista de la colaboración que han prestado los ganaderos nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que como un estímulo a los participantes se hace necesario realzar la naturaleza del evento, distinguiéndolo con un emblema que identifique su originalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 12 del artículo 13 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se instituye el emblema de la "Semana del Ganadero", que consiste en una bandera rectangular, con el fondo color amarillo oro; que llevará en el centro el mapa de la República, con el quetzal en la parte superior; en la esquina izquierda la figura de un toro Cebú y en la esquina derecha la cabeza de un caballo; en la parte superior de la bandera la leyenda que identifique el número de la Semana del Ganadero y en el lado inferior de la misma: "Guatemala, C. A.". Todas las figuras y letras se harán con tinta negra.

1 Publicado el 17 de junio de 1967.

Artículo 2º—Los gastos que ocasione la facción de banderas y banderines que para cada evento anual se necesiten, correrán a cuenta del Comité Organizador, el que asimismo se encargará de elaborar el programa que deberá editarse impreso, por lo menos 15 días antes de la celebración de la "Semana del Ganadero".

Artículo 3º—Para los casos imprevistos el Ministerio de Agricultura prestará, dentro de sus posibilidades económicas, la ayuda que sea necesaria.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Suspéndese por el término de noventa (90) días, la obligación estipulada en el artículo 1º del Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1967, relativa a que la compensación de cortos comerciales para televisión, se produzcan con sonido fílmico.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras se dictan las modificaciones necesarias al Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1967, es indispensable conceder facilidades a las agencias publicitarias para que se cumpla con el requisito de compensación previa a su proyección de los cortos que se importen al país,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 180 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende por el término de noventa (90) días, la obligación estipulada en el artículo 1º del Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1967, [2] relativa a que la compensación de cortos comerciales para televisión se produzcan con sonido fílmico.

Artículo 2º—Durante el término especificado en el artículo que antecede se puede utilizar en los cortos compensados el sistema de sonido que más convenga a los interesados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

Nómbrase e intégrase de la manera que se menciona, una Comisión Específica, que se encargará de formular el plan para el desarrollo del programa de exploración petrolera en la zona de reserva nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Específica, que se encargará de formular el plan para el desarrollo del programa de exploración petrolera en la zona de reserva nacional, con el objeto de propiciar una acción conjunta del Estado y la Iniciativa Privada, Comisión que propondrá al Ejecutivo las recomendaciones pertinentes para que se proceda de inmediato a emitir los acuerdos y demás disposiciones que sean necesarias.

Dicha Comisión Específica se integra de la manera siguiente:

Representante del Presidente de la República:

Licenciado José Luis Bocaletti Ortiz.

Representante del Ministerio de Economía:

Señor Otto Boesche Parrilla.

Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Licenciado Horacio Amado Quiñónez.

Representante del Consejo Nacional de Planificación Económica:

Ingeniero Renato Fernández.

---

1 Publicado el 28 de junio de 1967.
2 En tomo 86.

1 Publicado el 29 de julio de 1967.

Las personas ya indicadas, prestarán sus servicios con carácter *ad honorem*.

El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

Autorízase a la empresa "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), para que pueda dedicarse a sus actividades conforme el Reglamento que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1967.

Vista la solicitud del señor César Augusto Nelson Chacón, relativa a que se autorice la creación y el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), ha organizado, y habiendo llenado los requisitos exigidos en el expediente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la empresa "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), para que pueda dedicarse a sus actividades conforme el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El Servicio de Investigaciones Privadas Policiales, que será designado con las siglas "SIPP", tiene por finalidades:

a) Prestar servicios para la investigación, averiguación y esclarecimiento, por medios científicos y técnicos, de los hechos o actos públicos y privados que se le encomienden; y
b) Proporcionar servicios de vigilancia, cuidado y resguardo a establecimientos comerciales, bancarios, industriales, residencias o casas particulares y zonas residenciales, que lo soliciten y contraten.

Artículo 2º—Actuará independientemente o en estrecha colaboración con la Policía Nacional. Su actividad podrá abarcar todo el territorio nacional y para la primera finalidad, en sus casos, podrá actuar en el campo internacional. Se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento y en forma supletoria a las ordenanzas y disposiciones de Policía.

Artículo 3º—Su régimen interior y el funcionamiento de la institución estarán a cargo de los jefes de la misma. Contará con los siguientes funcionarios:

a) El director, quien tendrá la autoridad más alta dentro de la organización y su mando. Será su representante legal y tendrá las facultades que según la ley corresponden a los gerentes de empresas;
b) Un secretario, quien además de sus funciones específicas como tal, sustituirá temporalmente al director en caso de ausencia o impedimento. Se le tendrá como el subdirector de la institución;
c) Un inspector general, encargado de los cuerpos de inspectores, investigadores, vigilantes, guardianes y celadores; y
d) Un asesor jurídico que deberá ser abogado colegiado.

Artículo 4º—El cuerpo de investigadores de la institución, actuará bajo el control de la Policía Nacional. Los investigadores deberán poseer su respectiva credencial razonada por la Dirección General de la Policía Nacional. Estarán sujetos en su actuación a los jefes de la institución.

Artículo 5º—Para su mejor funcionamiento el SIPP contará con un asesor y un supervisor general, estará dividido en las siguientes secciones: *a)* contratos; *b)* información; *c)* administración y personal; *d)* finanzas; *e)* reclutamientos; *f)* archivos; *g)* operaciones; *h)* laboratorios; *i)* relaciones internacionales; y *j)* las demás que sean necesarias. No obstante, estas divisiones podrá fundirse en una sola. La organización contará con los empleados administrativos que sean necesarios.

CAPITULO II

De las investigaciones y de los agentes investigadores

Artículo 6º—El cuerpo de investigaciones del SIPP, tendrá a su cargo la averiguación, esclarecimiento y comprobación de los hechos, sucesos, actos y asuntos que se le encomienden, por personas o entidades particulares o por el propio Estado. Todo convenio al respecto será mediante contrato escrito en que se detallarán las condiciones del caso y su costo. Los ingresos que se perciban por estos servicios, pasarán a la caja de la institución para el pago de sus empleados, los gastos ocasionados y de mantenimiento de la empresa.

Artículo 7º—Los investigadores recibirán órdenes exclusivamente de los jefes de la institución y en sus casos deberán colaborar con la Policía Nacional.

Artículo 8º—Para garantía de las personas que contraten los servicios del SIPP, la institución obtendrá previamente a su funcionamiento, una fianza de una compañía guatemalteca por cinco mil quetzales exactos (Q5,000.00), cuya fianza deberá tener vigencia durante todo el tiempo en que dure la organización y seis (6) meses después, para responder de los compromisos y responsabilidades que haya adquirido.

Artículo 9º—Los agentes investigadores deberán reunir los siguientes requisitos indispensables:

a) Ser mayores de veintiún (21) años y no pasar de cuarenta (40);
b) Ser guatemaltecos naturales;

c) No tener antecedentes penales, lo que comprobarán por medio de constancias extendidas por el Organismo Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional;
d) Gozar de buena salud, comprobada con certificado médico;
e) Tener título, diploma o certificación de capacitación, en el ramo de investigaciones; y
f) Someterse y aprobar los exámenes que la institución acuerde.

Artículo 10.—Se llevará un registro especial de los miembros del cuerpo de investigaciones con todos sus datos necesarios, cuya copia se remitirá a la Policía Nacional, manteniéndose al día el registro en cuanto a cancelación, retiro y admisión de nuevos miembros.

Artículo 11.—Las credenciales que extienda el SIPP a sus miembros y colaboradores, llevarán la fotografía y datos del interesado; serán firmadas y selladas por el director de la institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 12.—Los miembros y agentes investigadores podrán portar revólver o arma de los calibres permitidos y de cuyo uso será responsable personalmente cada cual.

Artículo 13.—Los miembros, agentes y demás personal de la organización, estarán sometidos a las normas y disposiciones que dicte la institución, en concordancia con las similares de la Policía Nacional. En sus relaciones obrero-patronales se regirán por el contrato respectivo de trabajo, que se sujetará a las normas del Código de la materia.

Artículo 14.—Los miembros y agentes investigadores del SIPP, cumplirán con los cometidos que les correspondan y que se les encomienden, pero no podrán intervenir en actos de policía represiva ni participar en acciones para disolver manifestaciones políticas, laborales y estudiantiles.

Artículo 15.—Los miembros y agentes investigadores podrán detener a las personas comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales y quedarán obligados a proceder conforme los artículos 391, 392, 393 y 394 del mismo cuerpo legal.

Artículo 16.—También estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad más próxima los actos delictivos que presencien, siempre que sean de carácter público.

Artículo 17.—Los miembros y agentes investigadores del SIPP no podrán penetrar a establecimientos privados a no ser con orden de autoridad competente, salvo el caso de siniestros o cuando se trate de evitar la comisión de un delito inminente; en los casos en que colaboren con la Policía Nacional o hayan sido contratados sus servicios por los propietarios de aquellos establecimientos privados.

Artículo 18.—La institución dará aviso inmediatamente a la Policía Nacional, cuando haya terminado un contrato de trabajo con algún miembro o agente investigador y quedará obligada a recogerle la credencial respectiva.

Artículo 19.—Los agentes investigadores deberán prestar fianza a satisfacción de la institución, para responder de su actuación.

Artículo 20.—Los agentes investigadores percibirán el sueldo que se fije en los contratos que suscriban con la institución y no podrán recibir remuneraciones extras, obsequios, dádivas o gratificaciones en forma directa, sino sólo por medio de la institución, la cual en su caso queda obligada a entregarlos al favorecido. La entidad establecerá los estímulos que considere convenientes para premiar la buena labor de sus miembros.

CAPITULO III

De los vigilantes, guardianes y celadores

Artículo 21.—Deberán reunir los siguientes requisitos indispensables:

a) No menores de veintiún (21) años de edad ni mayores de cuarenta y cinco (45);
b) Ser guatemaltecos naturales;
c) No tener antecedentes penales, lo que comprobarán en la misma forma que los agentes investigadores;
d) Gozar de buena salud, acreditada mediante certificado médico;
e) Saber leer y escribir correctamente y haber cursado y aprobado el sexto (6º) grado de educación primaria;
f) Tener no menos de un metro sesenta centímetros (1.60 metros de estatura); y
g) Someterse y aprobar los exámenes de admisión y capacitación que les haga la institución.

Artículo 22.—Los vigilantes, guardianes y celadores serán inscritos y filiados de acuerdo con el artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 23.—Las credenciales que se extiendan a los vigilantes, guardianes y celadores llevarán la fotografía y datos del interesado, serán firmadas y selladas por el director de la institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 24.—Los vigilantes, guardianes y celadores en el ejercicio de sus funciones deberán usar el uniforme que disponga la institución, el cual deberá ser diferente al de los agentes de la Policía Nacional y demás policías nacionales o privadas. Llevarán un distintivo que los identifique.

Artículo 25.—Los vigilantes, guardianes y celadores están obligados a portar armas de fuego de las permitidas por la ley, silbatos y batones; y serán responsables del uso indebido que hagan de los mismos.

Artículo 26.—Los vigilantes, guardianes y celadores, se someterán a las normas disciplinarias que disponga la institución; en sus relaciones de trabajo se regirán por el contrato y código respectivos.

Atribuciones de los vigilantes, guardianes y celadores

Artículo 27.—El cuerpo de vigilancia del SIPP servirá para: custodiar, vigilar, cuidar y proteger los establecimientos comerciales, bancarios, industriales, residencias o casas particulares y zonas residenciales, cuyos interesados hayan contratado previamente dichos servicios con la insti-

tución. No podrán intervenir en actos de policía represiva ni participar en contra de manifestaciones o huelgas de carácter político, laboral y estudiantil.

Artículo 28.—Son aplicables a los vigilantes, guardianes y celadores, las disposiciones que para los agentes investigadores establecen los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 20 del presente Reglamento. En caso que infringieren lo dispuesto por el artículo 20, la empresa puede dar por rescindido el contrato de trabajo, sin ninguna responsabilidad. Al cesar en sus funciones, la institución deberá recogerles el equipo y la credencial que les haya proporcionado.

CAPITULO IV

Inspección, entrenamiento e instrucciones

Artículo 29.—Los inspectores técnicamente seleccionados y nombrados por la institución comprobarán la eficiencia en el servicio de los vigilantes, guardianes y celadores, y deberán rendir informe diariamente por escrito a la Dirección.

Artículo 30.—La institución impartirá entrenamiento e instrucciones a sus agentes investigadores, vigilantes, guardianes, celadores y demás miembros, sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso de armas de fuego;
c) Prevención de delitos e investigación de los mismos, así como de otros asuntos o casos, para los agentes investigadores; y
d) Instrucción, moral y cívica.

Artículo 31.—Los agentes investigadores, sus jefes y demás empleados de la institución contarán con la asesoría jurídica del abogado de la empresa para todos aquellos casos o aspectos legales; y con la respectiva asesoría técnica.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 32.—En casos de calamidad pública o de emergencia nacional, todos los miembros del SIPP podrán pasar a depender de la Policía Nacional o de las autoridades militares que tengan a su cargo el mantenimiento del orden público, y recibirán órdenes directamente de las mismas.

Artículo 33.—Los servicios de investigación o vigilancia deberán ser prestados por la institución en forma eficiente y cumplida. Para el efecto, suscribirá con los particulares interesados los contratos respectivos.

Artículo 34.—Los vigilantes, guardianes y celadores recibirán órdenes exclusivas en su cuerpo de inspectores, y en un caso de emergencia acatarán la de los jefes de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 35.—Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por equidad por la dirección de la institución y por analogía con las disposiciones y ordenanzas de Policía, en lo que fueren aplicables.

2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1961, adicionándole a la parte final del artículo 1º, el párrafo que se menciona relativo a la "Tarifa de precios de análisis químicos".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la modificación del acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1961, que contiene la "Tarifa de precios de análisis químicos", que se encuentra vigente, a efecto de dar facilidades a las personas de escasos recursos para que obtengan los análisis químicos, requeridos para establecer la riqueza minera de los recursos naturales, previa a su explotación;

CONSIDERANDO:

Que el análisis de las muestras no sólo favorece a las personas interesadas, sino que redundará en beneficio de la economía nacional y que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y la Contraloría General de Cuentas emitieron opinión favorable, en el sentido de que se modifique el acuerdo citado,

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en lo que determina el inciso 21 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1961,[1] adicionándole a la parte final del artículo 1º, el párrafo siguiente:

"Cuando se trate de personas de escasos recursos, circunstancia que los interesados deberán acreditar fehacientemente, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá reducir el monto de las cantidades establecidas en dicha tarifa, o bien dispondrá, según los casos, que los análisis se verifiquen gratuitamente."

1 En tomo 79, página 735.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Modifícase en la forma que se menciona el grupo "B" del artículo 27 del acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incluir en el grupo "B" del artículo 27 del Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 10 de abril de 1961, a la cabecera de Jalapa y Panajachel, en virtud del costo de la vida que han alcanzado estos lugares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el grupo "B" del artículo 27 del acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, [1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual queda así:

"Grupo 'B':

Escuintla, cabecera; Retalhuleu, cabecera; Zacapa; Chiquimula; Mazatenango; Cobán; Coatepeque, Malacatán; Ciudad Tecún Umán; Huehuetenango, cabecera; Jalapa, cabecera; Panajachel; Puerto de San José; Puerto de Champerico; municipios y aldeas del Petén."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 Publicado el 5 de julio de 1967.

* Derogado el 25 de octubre de 1968, en tomo 88.

---

1 En tomo 80, página 201.

2 Publicado el 19 de junio de 1967.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 462

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los asuetos que concede el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenidos en el acuerdo Nº 283 de la Junta directiva, se armonicen en lo posible con los asuetos regulados por el Código de Trabajo y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica de la Institución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo primero del acuerdo Nº 283 de esta Junta directiva, el que queda así:

"*Artículo 1º*—El personal del Instituto, gozará de los siguientes días de asueto con goce de sueldo:

1º de enero,
Miércoles Santo, por la tarde,
Jueves Santo,
Viernes Santo,
Sábado de Gloria,
1º de mayo,
30 de junio,
15 de septiembre,
12 de octubre,
20 de octubre,
30 de octubre, (aniversario de la fundación del IGSS),
1º de noviembre,
24 de diciembre, por la tarde,
25 de diciembre,
31 de diciembre por la tarde,

Un día durante la festividad de la localidad de que se trate".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA A.,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Otórgase el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador, por sus ejecutorias personales y por su reconocida actitud en fortalecer los fraternales vínculos que unen a Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Roberto Eugenio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Roberto Eugenio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por méritos personales y por su cooperación en afirmar los fraternales nexos que existen entre Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Créase e intégrase con las personas que se menciona el Comité de Desarrollo Rural que decidirá acerca de la política a seguirse para la realización del Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1968-1970 y que se responsabilizará de la ejecución de los diversos programas y proyectos relacionados con el referido programa nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de la política de desarrollo que al Estado le corresponde realizar en beneficio del sector rural y del país en general, ha sido preparado por expertos nacionales un Programa de Desarrollo Rural Integral destinado a lograr en los años de 1968 a 1970 las siguientes finalidades: el mejoramiento del nivel de vida del pequeño agricultor, el reasentamiento campesino, la ubicación de campesinos en nuevas zonas (colonización), la defensa y conservación de las riquezas forestales y demás recursos naturales renovables, el fomento de la producción agrícola y pecuaria, así como la superación del sector rural en los órdenes social, económico y cultural;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional y de carácter impostergable emprender cada una de las actividades planificadas para ejecutar el programa ya indicado y que corresponde al Organismo Ejecutivo, a través de sus respectivos ramos e instituciones, imprimir la acción indispensable para que todos los trabajos pertinentes se efectúen en forma coordinada por la importancia de dicho programa en beneficio nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité de Desarrollo Rural que decidirá acerca de la política a seguirse para la realización del Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1968-1970 y que se responsabilizará de la ejecución de los diversos programas y proyectos relacionados con el referido Programa Nacional.

El Comité queda integrado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, el presidente del Banco de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social. Asimismo podrán integrarlo los demás ministros de Estado, cuando las actividades del Comité lo requieran.

Artículo 2º—Actuará como presidente del Comité, el Ministro de Agricultura y en su ausencia lo presidirán, en su orden, el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Ministro de Trabajo y Previsión Social. La Unidad de programación del Sector Agropecuario del Consejo Nacional de Planificación Económica ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité, en cuyo carácter coordinará la formulación de los programas y proyectos que comprende el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral. Para el efecto, trabajará en estrecha colaboración con las unidades de planificación y

ejecutoras de los ministerios y demás entidades interesadas en las actividades del referido programa.

Artículo 3º—La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, a través de una sección específica y con la colaboración de la Dirección Técnica del Presupuesto, coordinará, controlará y evaluará la realización física y financiera de los programas y proyectos relacionados con el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 7 de junio del corriente año, relativo a la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de junio del corriente año, se dictó el acuerdo por medio del cual se autoriza la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del río Michatoya;

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo aludido no se consignó con claridad el aspecto referente a los inmuebles que comprende la negociación, circunstancia por la cual es procedente modificarlo para que ninguna duda quede al respecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 139 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo de fecha 7 de junio del corriente año, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Autorizar, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones, del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto; las fincas de propiedad de la Empresa localizadas entre Palín y El Salto que a continuación se indican: 1º—Terreno sin nombre (fracción de la finca "San Esteban"), registro Nº 5055, folio 12, libro 60. 2º—Finca "El Zapote", registro Nº 4948, folio 153, libro 59. 3º—Finca "Turín" (conocida por Jurún), registro Nº 1435, folio 4, libro 41. 4º—Finca "Medio Monte", registro Nº 4051, folio 195, libro 56. 5º—Finca "El Socorro", registro Nº 3086, folio 150, libro 45. 6º—Finca "Las Pilas", registro Nº 5218, folio 196, libro 60. 7º—Finca "San Luis Buena Vista", registro Nº 2564, folio 111, libro 35. 8º—Finca "Cerro del Pino", registro Nº 2564, folio 111, libro 35. 9º—Terreno sin nombre (fracción de la finca "El Salto"), registro Nº 3454, folio 89, libro 40; los edificios, talleres y demás instalaciones existentes en dichos inmuebles, las compuertas correspondientes sobre el río Michatoya en Amatitlán y el área de terreno necesaria para la construcción de las nuevas compuertas del proyecto Jurún-Marinalá, por la cantidad de tres millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y tres dólares ochenta y ocho centavos (US $3.186,593.88), que se hará efectiva mediante un pago inicial de cuatrocientos mil dólares (US $400,000.00) y veinte (20) pagarés semestrales y consecutivos que incluirán la tasa de interés de siete y medio por ciento (7½%) anual sobre saldos."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el literal "A" de la Sección II: Muellaje por importación de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenida en el artículo 5º del acuerdo del 8 de abril de 1965, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1967.

---

* Sustituido el 10 de agosto de 1967, en tomo 87.

1 En este tomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el desarrollo de las actividades de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, es necesario introducir modificaciones a la tarifa respectiva en forma congruente con la realidad de los servicios que presta;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se ha oído opinión favorable de las autoridades portuarias de la propia Empresa Matías de Gálvez,

POR TANTO,

Con base en el artículo 15, inciso *g)* del Decreto-Ley Nº 63, Ley Orgánica de la Empresa,

ACUERDA:

Artículo primero.—Modificar el literal "A" de la Sección II: Muellaje por importación de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenida en artículo 5º del acuerdo del 8 de abril de 1965, el cual queda así: [1]

	Por 100 Lbs. Inglesas, en centavos de Quetzal
"Sección II: Muellaje por importación:	
a) Mercaderías:	
Papel periódico, kraft o liner en bobinas	Q 0.16"

Artículo segundo.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro del Ramo,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Apruébase el acuerdo número 461 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa Materno-Infantil, tienen derecho a la protección del Instituto dentro de las prescripciones establecidas en el acuerdo 230 de dicha Junta Directiva.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 1174

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, el acuerdo número 461 de la misma Junta Directiva, por medio del cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorgará prestaciones en dinero por incapacidad temporal a las trabajadoras afiliadas al Programa sobre Protección Materno-Infantil que, encontrándose en período de licencia sin goce de salario, inician su descanso preparto y postparto dentro de los dos primeros meses de dicho período,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 461 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 461

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado casos de trabajadoras afiliadas al régimen protegidas por el Programa Materno-Infantil que encontrándose en período de licencia sin goce de salario, inician, por prescripción de médico del Instituto, su descanso preparto;

Que es conveniente dictar normas al efecto, toda vez que en tales casos los respectivos contratos de trabajo se encuentran en suspenso;

Que uno de los principios fundamentales de la protección materno-infantil es el de contribuir a la estabilidad económica y social del grupo familiar para asegurar el bienestar del niño,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa Materno-Infantil, que inicien su descanso preparto y postparto previsto en el artículo 152 del Código de Trabajo, encontrándose en período de licencia con goce de salario, tienen derecho a la protección del Instituto dentro de las prescripciones establecidas en el acuerdo 230 de la Junta Directiva.

Artículo 2º—Las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa Materno-Infantil, que inicien su descanso preparto y postparto conforme lo determina el párrafo primero del artículo 152 del Código de Trabajo, encontrándose en período de licencia sin goce de salario, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el acuerdo 230 de la Junta Directiva, inclusive al pago correspondiente de prestaciones en dinero, siempre que el inicio de su descanso preparto y postparto se produzca dentro de los dos primeros meses del período de licencia y que la afiliada haya tenido contratos de trabajo, aun con inte-

1 En tomo 84.
2 Publicado el 20 de junio de 1967.

rrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos al régimen en los seis meses inmediatamente anteriores, contados hacia atrás desde que se inició su periodo de licencia y que durante dicho lapso, en cada mes, haya contribuido al régimen de Seguridad Social.

En el caso de los artículos anteriores los patronos deben informar en sus planillas de Seguridad Social, de las trabajadoras que se encuentren en la situación señalada en tales artículos.

Artículo 3º—El presente acuerdo es aplicable también a todos los casos cuyos expedientes se encuentren pendientes de resolución.

Artículo 4º—Cualquier situación no prevista en este acuerdo y que dé lugar a duda en la aplicación del mismo, será materia de estudio y resolución por parte de la Gerencia.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete. (ff) Antonio C. Argueta. Lic. Antonio Colom Argueta, Presidente. R. Navas O. Lic. Raúl Navas Oliva, 1er. Vicepresidente. Raf. Piedra S.T.A. Lic. Rafael Piedra Santa A., 2º Vicepresidente. A. Amenábar T. Dr. Alfredo Amenábar Tible, Vocal. E. Matheu. Enrique Matheu, Vocal. R. Rivera N. Rufino Rivera Natareno, Vocal."

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a "D. L. Harrison Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1967.

Examinada la solicitud del ingeniero Howell Whitbeck Piñol, apoderado de "D. L. Harrison Company", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley Nº 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "D. L. Harrison Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la "Fundación para el Desarrollo Internacional" (International Development Foundation, Inc.), para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1967.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, apoderado general de la entidad denominada "Fundación para el Desarrollo Internacional" (International Development Foundation, Inc.), relativa a que se autorice a dicha entidad establecerse en el país sin finalidades lucrativas; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que podía accederse a lo pedido, por no oponerse sus fines a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Fundación para el Desarrollo Internacional" (International Development Foundation, Inc.), que es una asociación no lucrativa, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de

1 Publicado el 26 de junio de 1967.

Norteamérica y cuyos fines principales son culturales y asistenciales, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérese a los profesores que se menciona, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir a los profesores Francisco Herrarte Lemus, Zoila Escobar Santiago de Altuve, Lola Villacorta Vidaurre, Jesús María Alvarado Velásquez y José Rodolfo Aguilar Sandoval, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Vicerrector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en funciones de Rector,
JORGE MONTES.

El Ministro de Educación, Canciller de la Orden,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación, Secretario del Consejo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Apruébase el aumento del capital social de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1967.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Dallwitz Schwartz, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "'Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis y con un voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de setecientos mil quetzales (Q700,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Oscar Quevedo Avila el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa (290), folio doscientos treinta y ocho (238), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial Nº 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los setecientos mil quetzales (Q700,000.00) aumentados, será de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), representados por 3,200 acciones de un valor nominal de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Asígnanse a la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las atribuciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar procedimientos funcionales y efectivos para la pronta recaudación de los impuestos fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asignan a la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las siguientes atribuciones:

a) Pedir la información sobre deudas a favor del Estado, a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo;
b) Certificar los adeudos que se tengan al fisco, en concepto de impuestos, tasas, multas o contribuciones;
c) Celebrar con los deudores convenios de pago;
d) Llevar registro de sus actuaciones; y
e) Ejercitar la acción económico-coactiva en todos sus trámites e instancias, de conformidad con la ley, a fin de que el fisco obtenga el pago de las deudas que se le tienen en concepto de impuestos, tasas, multas o contribuciones.

Artículo 2º—Las oficinas recaudadoras de impuestos deben enviar, dentro de los primeros 10 días de cada mes a la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidación individual de las cuentas de los contribuyentes que hayan caído en mora en el pago de sus impuestos durante el mes anterior, debidamente especificada, para que se puedan extender las certificaciones pertinentes o iniciarse los procedimientos económico-coactivos correspondientes.

Artículo 3º—El Jefe Auxiliar de la Sección actuará en calidad de secretario de la misma y las certificaciones que extienda sólo necesitarán el visto bueno del Jefe de la Sección.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento interno de dicha Sección de Cobros.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento que contiene la Organización de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente encauzar las funciones de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda a efecto de que el mecanismo de cobranza por la vía administrativa y económico-coactiva de los adeudos al fisco, funcione rápida y eficientemente,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas generales con respecto a las atribuciones de cada uno de los miembros del Personal de la Sección de Cobros y en esa forma delimitar responsabilidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1967,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

---

1 Publicado el 29 de junio de 1967.

REGLAMENTO QUE CONTIENE LA ORGANIZACION DE LA SECCION DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. *Conceptos básicos*

La Sección tendrá a su cargo el control y cobro de las cuentas en mora a favor de la Hacienda Pública (Gobierno Central), por cualquier concepto. Agotada la vía administrativa, procederá a la ejecución por la vía económico-coactiva. Tendrá por principio que la morosidad en el pago de los impuestos, es una de las formas de evadirlos. Aceptará el pago de adeudos en abonos mensuales, no como norma, sino como excepción, siempre que existieren causas debidamente justificadas. Llevará cuenta corriente a cada uno de los deudores al Fisco; extenderá certificación de cada estado de cuenta, documento que constituirá título ejecutivo de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso; y extenderá constancias de solvencia en los casos que se establezcan para la realización de actos determinados. Deberá tender a establecer un mecanismo de cobranza por la vía administrativa y económico-coactiva para las cuentas en mora, que funcione rápida y eficientemente. En todas sus actuaciones velará por la defensa de los intereses fiscales.

2. *De la organización*

La Sección de Cobros está integrada con el personal siguiente:

1 jefe de la Sección;
1 jefe auxiliar;
1 asesor jurídico y procurador de ejecuciones económico-coactivas;
2 procuradores auxiliares;
1 pesquisidor de deudores al Fisco;
1 notificador y localizador de direcciones;
2 oficinistas I; y
1 oficinista II.

Y el personal adicional que posteriormente se considere necesario.

Los administradores de rentas, de rentas y aduanas, y de aduanas, en los departamentos tendrán a su cargo bajo la supervisión de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda, la ejecución de cobros por la vía administrativa y económico-coactiva en su respectivo departamento; para ejercitar esta última, obtendrán representación del Procurador General de la Nación, de quien recibirán instrucciones al respecto.

3. *Descripción de funciones*

La política general de la Sección será dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El jefe de la Sección tendrá a su cargo al personal de la misma. Vigilará permanentemente la marcha de la Sección y la observancia de este Reglamento. Resolverá los asuntos que le competen y comunicará al personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la buena marcha de las operaciones y de la eficiencia administrativa. Propondrá al Ministro de Hacienda los nombramientos y remociones del personal de la Sección. El asesor jurídico y procurador de ejecuciones económico-coactivas, será abogado especializado o con conocimientos hacendarios, tendrá independencia en sus funciones, tendrá bajo su dirección a los procuradores auxiliares; de su actuación dará cuenta al Procurador General de la Nación y al jefe de la Sección de quien es asesor jurídico.

4. *Atribuciones*

a) Del jefe de la Sección:

- *a)* Ejercer la supervisión general de todas las actividades que se realicen en la Sección para su mejor cumplimiento;
- *b)* Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones de carácter administrativo que emanen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- *c)* Exigir mensualmente el detalle de los deudores morosos a todas las dependencias públicas encargadas de la recaudación de impuestos, rentas, contribuciones y demás ingresos que debe percibir el Estado de conformidad con la legislación fiscal vigente;
- *d)* Requerir de pago a todos los deudores del Fisco extrajudicialmente, y de no obtener resultados positivos, procederá a poner a disposición del asesor jurídico procurador de ejecuciones económico-coactivas, la documentación correspondiente para que demande en la vía económico-coactiva;
- *e)* Velar porque el trámite de cobro sea expedito y que las decisiones que se tomen en la Sección sean objetivas a fin de que los cobros se hagan efectivos;
- *f)* Autorizar con su firma las constancias de solvencia fiscal que le sean solicitadas;
- *g)* Autorizar con su firma las certificaciones de liquidación de adeudos;
- *h)* Celebrar convenios con los contribuyentes en mora, a efecto de darles facilidades de pago, siempre que comprueben la razón especial del atraso;
- *i)* Informar mensualmente al Ministerio de Hacienda, sobre las deudas cobradas; y
- *j)* Cumplir con las demás funciones administrativas que le sean asignadas.

b) Del jefe auxiliar:

- *a)* Seleccionar y distribuir los documentos recibidos, haciéndolos llegar a las personas encargadas de su trámite en tiempo oportuno para la buena marcha de la Sección;
- *b)* Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de carácter ejecutivo que emanen de la jefatura de la Sección;
- *c)* Rendir los informes que le solicite la jefatura de la Sección, relacionados con el trabajo a su cuidado y resúmenes mensuales del movimiento ocurrido en las oficinas a su cargo;

d) Atender todos los asuntos relacionados con el personal de la Sección;

e) Actuar con carácter de secretario de la Sección en todos los actos que así lo requieran;

f) Certificar los estados de adeudos a favor del Fisco;

g) Llevar una estadística mensual de los ingresos al Fisco por gestiones de la Sección; y

h) Cumplir con las demás funciones administrativas que se le asignen.

c) Del asesor jurídico y procurador de ejecuciones económico-coactivas:

a) Asesorar en todos los asuntos que le sometan a su consideración el jefe o el jefe auxiliar;

b) Ejercitar el poder que le otorgue el Procurador General de la Nación en los juicios económico-coactivos ante el Tribunal de Cuentas y contestar oportunamente las impugnaciones de los demandados, tanto en la capital como en el interior de la República;

c) Solicitar del Procurador General de la Nación, poderes a favor de los administradores de rentas para cobrar en la vía económico-coactiva, en sus respectivos departamentos;

d) Vigilar y dirigir la labor de los procuradores en los juicios económico-coactivos, con base en las leyes y reglamentos vigentes; y

e) Informar mensualmente al Procurador General de la Nación, o cuando éste se lo ordene, sobre las acciones económico-coactivas que ejercite y estado de las mismas, así como también de los ingresos que por costas se obtengan, las que en ningún caso podrá condonar.

d) De los procuradores:

a) Velar porque a los juicios económico-coactivos se les dé el trámite más expedito;

b) Llevar un registro de los juicios económico-coactivos que estén en trámite para saber en cualquier momento la fase en que se encuentran, asimismo llevar registro de los expedientes fenecidos;

c) Hacer un informe mensual al jefe auxiliar de las labores desarrolladas en la Sección, indicando en detalle los progresos de los juicios a su cargo; y

d) Las demás atribuciones que se les encomienden.

e) Del pesquisidor de deudores al Fisco:

a) Estar en contacto con todas las oficinas públicas recaudadoras de impuestos, rentas y demás contribuciones al Fisco y en las oficinas de contabilidad, con el objeto de sacar listas de los contribuyentes que no cumplen con pagar sus impuestos en los períodos que fija la ley y de los deudores al Fisco por cualquier concepto, para ser requeridos de pago por la Sección de Cobros;

b) Hacer un informe mensual al jefe auxiliar de sus labores realizadas en la Sección, adjuntando una lista de los deudores pesquisados durante el período de que trata el informe; y

c) Las demás atribuciones que se le encomienden.

f) Del notificador y localizador de direcciones:

a) Hacer las citaciones que se le encomienden en el menor tiempo posible para evitar retraso en la tramitación de los cobros;

b) Localizar las direcciones de deudores al Fisco que se le encomienden;

c) Hacer un informe mensual de las direcciones localizadas y organizar su registro para facilitar el trabajo de la Sección; y

d) Las demás atribuciones que se le encomienden.

g) Del oficinista II:

Además de las funciones que corresponden a los oficinistas I:

a) Formular inventarios de cuentas: económico-coactivo, deudores morosos, convenios de pago;

b) Tendrá a su cargo las cuentas de kárdex, que mantendrá al día;

c) La investigación y operación de abonos, saldos y nuevos cargos;

d) Formulará citaciones inmediatas a deudores que no cumplan sus convenios;

e) Expedirá balances con "Visto bueno" del jefe de la Sección; y

f) Las demás atribuciones que se le encomienden.

h) De los oficinistas I:

a) Previa comprobación de la veracidad de las cifras, identificar a deudores morosos, con el fin de requerirlos de pago, procediendo para el efecto a:

1) Formular tres requerimientos sucesivos de pago;
2) Formular títulos ejecutivos cursándolos al jefe auxiliar de la Sección para su aprobación;
3) Trasladar los títulos ejecutivos al asesor jurídico para los efectos de la demanda correspondiente;

b) Llevar registro de la documentación siguiente:

1) Registro estadístico de requerimientos;
2) Registro estadístico de títulos ejecutivos;

c) Llevar libro de actas y sus transcripciones;

d) Levantar las actas que contengan los convenios que celebre el jefe de la Sección con los deudores en mora;

e) Formular los reportes mensuales correspondientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contaduría General de la Nación;

f) Elaborar la memoria de la Sección, de acuerdo con las instrucciones del jefe auxiliar;

g) Atribuciones varias:

1) Redactar informes;
2) Atender al público;
3 Efectuar trabajos mecanográficos;
4) Preparar "certificados de solvencia"; y

h) Las demás atribuciones que se les encomienden.

i) Otras funciones:

Para el mejor funcionamiento de la Sección, el jefe o el asesor jurídico están en la obligación de hacer visitas periódicas a los administradores de rentas, de rentas y aduanas y de aduanas de los departamentos de la República, con el fin de conocer y activar la acción de cobros de cuentas en mora a favor del Fisco.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro del Ramo,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Doctor Rodolfo Barón Castro, miembro del Servicio Exterior de El Salvador.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Doctor Rodolfo Barón Castro, miembro del Servicio Exterior de El Salvador, por sus dotes personales y la labor de divulgación que ha desarrollado en beneficio de Guatemala, a través de organismos internacionales.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

1 Publicado el 29 de junio de 1967.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Arno Turklitz, Cónsul ad honorem *de Guatemala en Berlín.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Arno Turklitz, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Berlín, por su cooperación en asuntos de interés para Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1966, por medio del cual se otorga a "Tele-Once, Sociedad Anónima", la concesión correspondiente para la operación del Canal 11 de Televisión, en el sentido de que los incisos g) *y* h) *de dicho artículo quedan en la forma que se menciona.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1967.

En vista de los dictámenes técnicos favorables emitidos por la Asesoría de Frecuencias y Asuntos Internacionales de Radio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el de la Dirección General de Radiodifusión de fechas 7 y 15 de junio del año en curso, respectivamente,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1966,[1] por medio del cual se otorga a "Tele-Once, Sociedad Anónima", la concesión correspondiente para la operación del Canal 11 de Televisión, en el sentido de que los incisos *g)* y *h)* de dicho artículo quedan en la siguiente forma:

"*g)* Potencia autorizada: 10 kilovatios; *h)* Sistema radiador: antena de zig-zag de 80 ganancias."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apa-

1 No es de fecha 26 de octubre de 1966, sino que de 19 de mayo de 1967, en este tomo.
2 Publicado el 6 de julio de 1967.

reciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley..... Q0.25
Por extracción de cada cabeza de ganado mayor de la jurisdicción..... 0.25

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1963.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer sobre empresas de transporte y extracción de productos agrícolas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios sobre empresas de transporte que prestan servicios al público, con oficinas en la población

Por cada autobús que posean, al mes..... Q3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes..... 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes..... 2.00
Por cada camión que posean, al mes..... Q2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes..... 2.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga de la jurisdicción municipal..... 0.10
Por cada racimo de banano que se extraiga de la jurisdicción municipal..... 0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1955.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Intégrase en una sola unidad administrativa, con sus respectivos personales, recursos financieros, instalaciones, equipos y demás haberes, las dependencias estatales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el mejoramiento de la Administración Pública para asegurar un servicio eficiente, económico y acorde con el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario modernizar los sistemas de la Administración Pública, para facilitar la acción institucional del Gobierno y del servicio burocrático en beneficio de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que existen en la actualidad varias dependencias gubernamentales que aisladamente han venido contribuyendo a este mismo fin, pero cuyo esfuerzo es conveniente coordinar organizándolas en una sola institución con el objeto de utilizar más eficientemente sus recursos, sin incrementar en lo absoluto asignaciones presupuestales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 4º y 33, de la Constitución, y 2º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

---

1 En tomo 82.

1 En tomo 74, página 426.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integran en una sola unidad administrativa, con sus respectivos personales, recursos financieros, instalaciones, equipos y demás haberes, las siguientes dependencias estatales: Oficina de Clasificación de Puestos y Salarios, Centro para el Desarrollo de la Administración Pública y Oficina Central de Organización y Métodos de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 2º—La nueva unidad administrativa se denominará "Oficina Técnica de Administración Pública", la que estará adscrita a la Presidencia de la República bajo la dirección y responsabilidad de un director que coordinará sus funciones.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo (INAD), coordinará sus actividades con la Oficina Técnica de Administración Pública. Para estos efectos, se harán las modificaciones necesarias en el convenio de creación del INAD, en el sentido de que el Presidente de la República designará a los miembros de la Junta Directiva de dicho Instituto, la cual será presidida por el director de la Oficina Técnica de Administración Pública.

Artículo 4º—Son funciones de la Oficina Técnica de Administración Pública:

a) Asistir al Presidente de la República en materias relacionadas con el mejoramiento de los sistemas de la Administración Pública;
b) Elaborar programas de racionalización gubernamental por medio de reformas de organización, de sistemas administrativos y de procedimientos de trabajo;
c) Prestar asesoría a las dependencias del Estado en programas de mejoramiento administrativo;
d) Tomar las medidas necesarias para preparar, organizar y establecer un sistema gubernamental de administración de personal, de conformidad con la ley;
e) Desarrollar programas para el mejoramiento técnico del personal al servicio del Gobierno; y
f) Todas aquellas que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 5º—La Oficina Técnica de Administración Pública tendrá para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes dependencias y las que en el futuro sean necesarias:

a) Dirección;
b) Departamento de Servicios Administrativos;
c) Oficina Central de Administración de Personal;
d) Centro de Mejoramiento Técnico de Personal; y
e) Departamento Central de Racionalización Administrativa.

Artículo 6º—Son atribuciones de cada una de las dependencias de la Oficina Técnica de Administración Pública:

a) De la Dirección

1. Organizar las dependencias de la Oficina.
2. Elaborar los programas generales de trabajo de acuerdo con la política del Ejecutivo dictada por el Presidente de la República.
3. Dirigir la ejecución de los programas de trabajo y la operación general de la Oficina.
4. Formular anualmente el presupuesto de la oficina y controlar su ejecución.
5. Supervisar la labor de todo el personal de la Oficina.
6. Representar oficialmente a la Oficina Técnica de Administración Pública.
7. Informar directamente al Presidente de la República sobre las operaciones de la Oficina; y
8. Todas aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

b) Del Departamento de Servicios Administrativos

1. Coordinar los servicios administrativos de personal, oficina, compras y suministros, contabilidad, etc., que requiera la oficina; y
2. Operar y desarrollar los servicios de información, publicación y distribución de materiales.

c) Del Departamento Central de Administración de Personal

1. Elaboración de procedimientos generales y establecimiento progresivo de las bases para un sistema gubernamental de administración de personal; y
2. Asesorar a las dependencias del Estado en la organización y fortalecimiento de sus sistemas internos de administración de personal.

d) Del Centro de Mejoramiento Técnico de Personal

1. Elaboración y ejecución de programas de mejoramiento técnico del personal en el servicio público.
2. Asesorar a entidades estatales en programas de mejoramiento de personal en servicio; y
3. Estudio de las necesidades de mejoramiento técnico del personal de la Administración Pública.

e) De la Oficina Central de Racionalización Administrativa

1. Promover la mejora funcional y administrativa de las entidades gubernamentales.
2. Estudiar y dictaminar sobre reorganizaciones administrativas y sobre la organización de nuevas entidades del Estado; y
3. Asesorar a las entidades del Estado en el mejoramiento de sus sistemas y procedimientos administrativos.

Artículo 7º—Las autoridades del Ejecutivo y de las instituciones estatales autónomas y semiautónomas, prestarán la colaboración y proporcionarán las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Oficina Técnica de Administración Pública, coordinando con ésta sus programas de mejoramiento administrativo.

Artículo 8º—Los programas de mejoramiento administrativo nacional organizados por entidades de carácter internacional en los que participe el Gobierno de Guatemala, se coordinarán a través de la Oficina Técnica de Administración Pública.

Artículo 9º—Las normas para el funcionamiento de la Oficina Técnica de Administración Pública se consignarán en un Manual de Administración Interna que será elaborado por el director de la misma, de conformidad con las finalidades que en este acuerdo se asignan a dicha Oficina.

Artículo 10.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias presupuestales que sean necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 11.—El personal de las distintas dependencias que se integran en una sola unidad administrativa, conforme el artículo 1º, continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones que en la actualidad.

Artículo 12.—El presente acuerdo entra en vigor el 1º de julio de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a las sociedades mercantiles denominadas "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima" y "Fosforera Centroamericana, S. A.", para que puedan fusionarse de manera que esta última absorba a la primera.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1967.

Examinada la solicitud del señor Pedro González-Teja Pacheco, vicepresidente y gerente general de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima", contraída a que se le autorice para poder fusionar dicha empresa con "Fosforera Centroamericana, S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose llenado los requisitos preceptuados por el artículo 355 del Código de Comercio, es procedente emitir el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar, de conformidad con la minuta de escritura pública acompañada, a las sociedades mercantiles denominadas "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima" y "Fosforera Centroamericana, S. A.", para que puedan fusionarse, de manera que esta última absorba a la primera, debiendo los interesados transcribir este acuerdo en la escritura respectiva.

Se ordena la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de Personas Jurídicas a favor de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima".

Oportunamente se deberá presentar al Ministerio de Gobernación una fotocopia autorizada del testimonio de la escritura otorgando la fusión debidamente razonada para agregarla al expediente.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de diciembre de 1957, que dispone que toda persona individual o extranjera para trabajar en el territorio nacional, necesita autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº 1176.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, el que está facultado para dictar las disposiciones necesarias relativas a la formación y capacitación profesional de los trabajadores y su elevación cultural;

CONSIDERANDO:

Que es notoria la insuficiencia de personal calificado en las distintas ramas de la actividad laboral, lo cual impide el desarrollo industrial del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 2º incisos 1º y 12 del Decreto número 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de diciembre de 1957,[1] el cual quedará así: "Para contratar los servicios de un trabajador extranjero, sea o no técnico, el patrono interesado está obligado: 1º a solicitar autorización al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual será otorgada solamente en caso de que en el Servicio Nacional del Empleado no hubiere posibilidad de proporcionar trabajadores guatemaltecos para desempeñar las labores de que se trate; 2º cuando se trate de técnicos, a capacitar a igual número de personas de nacionalidad guatemalteca en el ramo de las actividades de la empresa favorecida con la autorización de mérito, en cuyo caso los permisos no podrán exceder de un año, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte interesada, siempre que se compruebe que los guatemaltecos favorecidos con el aprendizaje, todavía no están aptos para sustituir al técnico extranjero, pero si tales trabajadores se consideran capaces, podrán solicitar una prueba de aptitud, la cual será practicada por los técnicos que en cada caso se considere oportuno y que se solicitarán al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o de la institución o escuela industrial que sea competente para el efecto; y 3º en todo caso, a cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios y, en especial, con lo preceptuado por el artículo 13 del Código de Trabajo."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Derógase el acuerdo de fecha 24 de mayo de 1967, por el que se reformaba y adicionaba el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las múltiples solicitudes recibidas al efecto,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Se deroga el acuerdo de fecha 24 de mayo de 1967,[1] por el que se reformaba y adicionaba el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedando en consecuencia dicho reglamento conforme a su tenor literal, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1964.[2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébanse y pónense en vigor desde el 1º de enero de 1957, las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1967.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos, relativa a que se aprueben las tarifas para el pago de servicios de transporte aéreo internacional entre el Gobierno de Guatemala y varios países por la Compañía de Aviación "Taca International Air Line, S. A.", las que fueron faccionadas por el Departamento de Contabilidad de la mencionada Dirección, y encontrándose satisfechos los requisitos correspondientes,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional que a continuación se indica:

Tarifa por kilogramo de peso bruto, Clase de correspondencia "A. O."

Países	Valor en quetzales
Alemania (Franckfurt)	Q 2.97
Austria (Viena)	3.17
España (Madrid)	2.81
Francia (París)	2.84
Holanda (Amsterdam)	2.91
Inglaterra (London)	2.74
Portugal (Lisboa)	2.71
Suiza (Geneve)	3.04

1 En tomo 76, página 503.
2 Publicado el 7 de julio de 1967.

1 En este tomo.
2 En tomo 88.

Tarifa por kilogramo de peso bruto, Clase de correspondencia "L. C."

Países	Valor en quetzales
Alemania (Franckfurt)	Q11.30
Austria (Viena)	11.96
España (Madrid)	10.94
Francia (París)	11.04
Holanda (Amsterdam)	11.27
Inglaterra (London)	10.65
Portugal (Lisboa)	10.49
Suiza (Geneve)	11.76

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1967.

Examinada la solicitud del señor Edgar Castillo Sinibaldi, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el diez de enero de mil novecientos sesenta y siete y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de seiscientos sesenta y seis mil quetzales (Q666,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Mario Montano Paz, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cincuenta y cuatro (54), folio cuatrocientos cincuenta y tres (453), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida, y que por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no concretó ninguna objeción,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial Nº 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima", en la cantidad de seiscientos sesenta y seis mil quetzales (Q666,000.00) más, representados y divididos en seiscientas sesenta y seis (666) acciones con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Se dejan a salvo los derechos fiscales con relación a las consecuencias legales que haya producido el aumento de capital autorizado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1967.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Feliciana Sabán Melgarejo, Narcisa Véliz Avila de Lara, Felisa Duarte Salas v. de Leiva, Juan Gabino de León Mazariegos, Anastasio Santos del Cid, Víctor Manuel Gómez Baldizón, Paulino Ruch Mux, Sebastián Secaida Morales, Santos Guacamaya Chávez y Fidel Hernández Parada, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 0743, 0742, 0741, 0740, 0739, 0738, 0737, 0736, 0735 y 0734, respecti-

vamente, todas de fecha 9 de junio de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente:

Feliciana Sabán Melgarejo, una fracción de terreno compuesta de 208.00 Mts.^{2}, por el precio de veinte quetzales con ochenta centavos (Q20.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan Francisco Solórzano V.; Narcisa Véliz Avila de Lara, una fracción de terreno compuesta de 156.28 Mts.^{2}, por el precio de quince quetzales con setenta centavos (Q15.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Felisa Duarte Salas v. de Leiva, una fracción de terreno compuesta de 257.50 Mts.^{2}, por el precio de veinticinco quetzales con ochenta centavos (Q25.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Juan Gabino de León Mazariegos, una fracción de terreno compuesta de 360.00 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Anastasio Santos del Cid, una fracción de terreno compuesta de 119.11 Mts.^{2}, por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Víctor Manuel Gómez Baldizón, una fracción de terreno compuesta de 185.05 Mts.^{2}, por el precio de dieciocho quetzales con sesenta centavos (Q18.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Lusky; Paulino Ruch Mux, una fracción de terreno compuesta de 156.066 Mts.^{2}, por el precio de quince quetzales con setenta centavos (Q15.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Sebastián Secaida Morales, una fracción de terreno compuesta de 131.84 Mts.^{2}, por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Q13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Santos Guacamaya Chávez, una fracción de terreno compuesta de 304.80 Mts.^{2}, por el precio de treinta quetzales con cincuenta centavos (Q30.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; y Fidel Hernández Parada, una fracción de terreno compuesta de 86.80 Mts.^{2}, por el precio de ocho quetzales con setenta centavos (Q8.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Lusky, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Primer Acuerdo adicional al Convenio de 26 de abril de 1966, vigente entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación técnica, respecto al envío de una misión geológica alemana a Guatemala, firmado en esta capital con fecha 16 del mes en curso, y del arreglo concertado por canje de notas de la misma fecha.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania en cumplimiento del Convenio de 26 de abril de 1966, vigente entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre Cooperación Técnica, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará por un período de tres años a Guatemala, tres geólogos y un geotécnico.

(2) Este grupo de expertos llevará la denominación de "Misión Geológica Alemana en Guatemala".

Artículo 2

La Misión tendrá por objeto:

1. Contribuir a la investigación geológica del país y llevar a cabo investigaciones económico-geológicas para fomentar el desarrollo económico del país; y
2. Preparar técnicos guatemaltecos de forma que éstos, una vez terminada la actividad de la Misión, estén en condiciones de continuar los trabajos de ella.

Artículo 3

La Misión realizará sus investigaciones geológicas en una región que abarca aproximadamente los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, y la parte septentrional del departamento de Izabal, delimitada como a continuación se expresa:

Latitud	Longitud
16°00′	90°45′
14°50′	90°45′
14°50′	90°15′
15°00′	90°15′
15°00′	90°00′
15°10′	90°00′
15°10′	89°30′
15°20′	89°30′
15°20′	89°15′
15°30′	89°15′
15°30′	88°15′
16°00′	88°15′

Artículo 4

La Misión ejercerá la inspección profesional y técnico-administrativa sobre una agrupación geológica alemana que trabaja en la República de El Salvador y apoyará los trabajos de ésta con investigaciones de laboratorio.

Artículo 5

El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá o pondrá a disposición a sus expensas CIF puerto de desembarque:

1. El suministro del equipo necesario para las investigaciones en el campo (incluidas las piezas de repuesto), así como los vehículos especiales, siempre que sean importados de la República Federal de Alemania;
2. Los aparatos científicos y medios auxiliares necesarios para la instalación de laboratorios, así como la bibliografía precisa, siempre que sea importada de la República Federal de Alemania; y
3. Los gastos que originen las investigaciones en los laboratorios especiales del Centro Federal de Investigación del Terreno (Bundesanstalt für Bodenforschung) de Hannover, siempre que aquéllas sean necesarias en relación con los trabajos de investigación de la Misión y no puedan realizarse en Guatemala.

Artículo 6

El Gobierno de la República de Guatemala, por su parte:

1. Prestará a la Misión todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus tareas y concederá a sus miembros el derecho de moverse libremente por el país dentro de los trabajos previstos;
2. Pondrá a disposición de la Misión todo el material preciso, como mapas, vistas panorámicas e informes y la ayudará a procurarse otra clase de material que fuere necesario; y
3. Procurará que no se produzcan interferencias con otros expertos extranjeros que trabajen en Guatemala en el mismo sector y garantizará, por consiguiente, que durante la actividad de la Misión en la región especificada en el artículo 3 no realicen otros expertos extranjeros análogas investigaciones geológicas por encargo de él.

Artículo 7

La sede de la Misión será el Instituto Geográfico Nacional en la ciudad de Guatemala. El Instituto es al mismo tiempo la autoridad designada por el Gobierno de la República de Guatemala, que, como contraparte de la Misión, prestará el apoyo otorgado en el artículo 6, siempre que no deba prestarlo el mismo Gobierno.

Artículo 8

El Gobierno de la República de Guatemala sufragará los gastos corrientes que origine el proyecto. Este compromiso abarca en particular:

1. La asignación del número necesario de salas de trabajo instaladas para las tareas de la Misión; de tres salas adecuadas para la instalación de laboratorios; de locales adicionales con la instalación adecuada para guardar la colección geológica y el equipo de campo, así como garajes con llave o sitios seguros y protegidos para seis vehículos de motor por lo menos;
2. El suministro del carburante necesario para la realización de las investigaciones sobre el terreno, especialmente gasolina, aceite diésel y lubricantes, y correrá con los gastos de mantenimiento de los vehículos;
3. El equipo necesario para el servicio interior y exterior de los colaboradores guatemaltecos, que, según el número 3 del artículo 4 del Convenio sobre Cooperación Técnica pondrá a disposición del Gobierno de Guatemala;
4. Asumirá los gastos de desembarque y los gastos de transporte y de seguro de los objetos suministrados, según el artículo 5, así como de las muestras de rocas entre el puerto de desembarque y la sede de la Misión; y
5. La adquisición de los objetos necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Misión, siempre que el número 1 y 2 del artículo 5 no dispongan otra cosa.

Artículo 9

Por lo demás se aplicarán al presente acuerdo las disposiciones del mencionado Convenio de Cooperación Técnica del 26 de abril de 1966.

Artículo 10

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuatro originales, dos en alemán y dos en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

(f) EMILIO ARENALES.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

(f) GERHARD ROEDEL.

Botschaft der Bundesrepublik Deutschland
III B 4-87

Guatemala, 16 de agosto de 1966.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 19443 de fecha de hoy, que dice así:

"En relación al Primer Acuerdo Adicional al Convenio de Cooperación Técnica vigente entre nuestros dos países, firmado en esta misma fecha, en nombre del Gobierno de Guatemala, tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, lo siguiente:

Para sufragar —durante el período de vigencia del citado Primer Acuerdo Adicional— los gastos de la Misión Geológica Alemana en Guatemala, que se deriven de las obligaciones contraídas en los incisos 4 y 5 del artículo 4 del Convenio de Cooperación Técnica, el Gobierno de Guatemala, a través del Instituto Geográfico Nacional y contra la partida número 66-17-31-3.24-00-01-191 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la nación en vigor, efectuará para el año 1966, un solo pago de treinta mil seiscientos quetzales (Q30,600.00), a la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala.

En la misma forma, el Gobierno de Guatemala cubrirá los gastos aludidos correspondientes a los ejercicios fiscales 1967 y 1968, para lo cual el Gobierno proveerá los fondos necesarios en los presupuestos respectivos subsiguientes del Instituto Geográfico Nacional, no pudiendo ser en ningún caso la asignación anual que se contemple, menor que la suma aportada en el primer pago durante el ejercicio fiscal 1966.

Si esta propuesta es aceptable para el Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania, la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un convenio formal entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor inmediatamente."

En debida respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República Federal de Alemania acepta, en todas sus partes, la propuesta contenida en la nota que contesto, por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un convenio formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor de inmediato.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Dr. GERHARD ROEDEL.

Excelentísimo Señor Licenciado Emilio Arenales,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala,
Palacio Nacional.

Dirección de Tratados y Organismos Internacionales
II-5/Eu. 2

Guatemala, 16 de agosto de 1966.

Señor Embajador:

En relación al Primer Acuerdo Adicional al Convenio de Cooperación Técnica vigente entre nuestros dos países, firmado en esta misma fecha, en nombre del Gobierno de Guatemala tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, lo siguiente:

Para sufragar —durante el período de vigencia del citado Primer Acuerdo Adicional— los gastos de la Misión Geológica Alemana en Guatemala, que se deriven de las obligaciones contraídas en los incisos 4 y 5 del artículo 4 del Convenio de Cooperación Técnica, el Gobierno de Guatemala, a través del Instituto Geográfico Nacional y contra la partida número 66-17-31-3.24-00-01-191 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor, efectuará para el año 1966, un solo pago de treinta mil seiscientos quetzales (Q30,600.00), a la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala.

En la misma forma, el Gobierno de Guatemala cubrirá los gastos aludidos correspondientes a los ejercicios fiscales 1967 y 1968, para lo cual el Gobierno proveerá los fondos necesarios en los presupuestos respectivos subsiguientes del Instituto Geográfico Nacional, no pudiendo ser en ningún caso la asignación anual que se contemple, menor que la suma aportada en el primer pago durante el ejercicio fiscal 1966.

Si esta propuesta es aceptable para el Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania, la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un convenio formal entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor inmediatamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor Gerhard Roedel,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania,
Ciudad.

Ratifícase el Protocolo para prorrogar el "Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de abril de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República
de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1632, [1] emitido el primero de diciembre del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo para prorrogar el "Convenio Internacional del Trigo de 1962", suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de abril de 1966,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo para prorrogar el "Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de abril de 1966.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que fue prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966; y

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado "El Convenio"), continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

ARTICULO 2

Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 4 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966, inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1966.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio; o

b) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966, inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado *a)* del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) El 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio; y

b) El 1º de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966, inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1º de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión del mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envía tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones estable-

cidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

Hecho en Washington, el cuarto día de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Ratifícase el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta ciudad el 15 de junio de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1638,[1] emitido el ocho de diciembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta capital por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y el representante de dicho organismo internacional, el 15 de junio de 1966.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominado "el Gobierno"), de una parte, y

El Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco"), de la otra;

CONSIDERANDO:

Que es práctica de los Organismos Internacionales, dedicados a promover el desarrollo económico y social de América Latina, celebrar Convenios con los gobiernos nacionales sobre privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para que las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido, en beneficio de Países Miembros;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo internacional dedicado a contribuir al desarrollo económico y social de los países de América Latina; y

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco, aprobado en Guatemala por Decreto 1310 del 3 de septiembre de 1959, así como las normas y prácticas internacionales de general aceptación,

ACUERDAN:

Artículo primero:

a) El Gobierno concederá a los funcionarios del Banco las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en el presente Convenio; y

b) Los nombres de las personas con derecho a los privilegios e inmunidades de que se trata, se consignarán en una nómina oficial que llevará el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Banco pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio los nombres de dichos funcionarios y de los que dejen de tener tal carácter.

Artículo segundo.—Los privilegios e inmunidades que contempla el presente Convenio, se aplicarán a los funcionarios del Banco y a sus familiares dependientes, así como a los técnicos que, sin formar parte del personal del Banco, sean contratados por éste o por otra entidad con cargo a los recursos de una operación celebrada por el Banco.

Artículo tercero.—Los funcionarios y los técnicos contratados a que se refiere el artículo anterior, sea cual fuere su nacionalidad, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de procesos judiciales y administrativos por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de sus actividades oficiales, que será mantenida aún después de terminada su vinculación con el Banco, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

b) Libertad de tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo; y

c) Exención de todo gravamen nacional sobre el valor de los pasajes nacionales o internacionales que utilicen en ejercicio de sus funciones, así como para la extensión de los visados de entrada y salida del país, en el caso de extranjeros.

La aplicación del literal *b)* del presente artículo, no podrá entrabar la aplicación de las leyes vigentes, ni tampoco podrá exonerar de la justa aplicación de reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Artículo cuarto.—Los funcionarios y los técnicos contratados, que no sean de nacionalidad guatemalteca, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de arresto personal o detención por actos ejecutados en cumplimiento de sus actividades oficiales, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

b) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;

c) Exención de todo impuesto directo sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagadas por el Banco;

d) Exoneración de toda restricción sobre inmigración y registro de extranjeros, así como de todo servicio nacional de carácter obligatorio;

e) Las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país concede a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y

f) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades guatemaltecas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.

La exoneración a que se refiere el literal *c)* del presente artículo será extensiva a los dependientes familiares del funcionario o técnico de quien se trate.

El Banco levantará la inmunidad de cualquier funcionario o técnico en caso de que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses del Banco.

Artículo quinto.—Los funcionarios y los técnicos del Banco que no sean de nacionalidad guatemalteca, estarán exentos además de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de Guatemala.

Artículo sexto:

a) Los funcionarios del Banco que presten servicios en el país, y que no sean de nacionalidad guatemalteca, podrán importar, dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo por primera vez, libre de derechos consulares, aduaneros y de otros gravámenes, en uno o varios embarques, sus muebles y efectos, incluso un vehículo de uso personal. El beneficio de libre importación en virtud del presente Convenio origina en su oportunidad el beneficio de la consiguiente libre exportación;

b) Los funcionarios del Banco de nacionalidad guatemalteca, que hayan prestado servicios al Banco en el exterior de la República por más de un año, disfrutarán a su regreso definitivo al país, de las mismas exenciones mencionadas en el literal *a)* del presente artículo, durante los seis meses siguientes en que hayan cesado en sus funciones;

c) Con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refieren los literales *a)* y *b)* anteriores, se aplicarán las normas establecidas para el Cuerpo Diplomático residente, en el primer caso, y las del Cuerpo Diplomático guatemalteco, en el segundo; y

d) Además de los privilegios especificados en el presente Convenio, el funcionario que tenga la representación del Banco en el país, gozará de las exenciones, privilegios e inmunidades reconocidas a los funcionarios jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala.

Artículo séptimo:

a) Los técnicos contratados con fines especiales para prestar servicios en el país, que no sean de nacionalidad guatemalteca, podrán asimismo importar o exportar sus muebles y efectos en las condiciones acordadas en el presente Convenio para los funcionarios del Banco y, cuando el plazo del contrato fuere de un año o más, podrán importar igualmente el vehículo de uso personal;

b) Los técnicos de nacionalidad guatemalteca contratados para prestar servicios en relación con operaciones del Banco fuera de Guatemala, disfrutarán a su regreso al país del mismo régimen establecido en el literal *b)* del artículo sexto, según fuere la disposición aplicable en relación con el plazo de sus servicios; y

c) Con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refieren los literales *a)* y *b)*, se aplicarán las normas establecidas en el literal *c)* del artículo sexto.

Artículo octavo.—Al personal del Banco comprendido en el presente Convenio, le será proporcionado un carnet especial o tarjeta de identidad, que certifique su vinculación con el Banco y de que goza de todas las prerrogativas e inmunidades reconocidas en este Convenio.

Artículo noveno.—El presente Convenio no limita ni menoscaba en modo alguno el alcance de los privilegios e inmunidades que se contemplan en el Convenio Constitutivo del Banco y deberá ser interpretado y aplicado en forma favorable para el Banco y su personal, a fin de facilitar el cumplimiento pleno y eficiente de sus objetivos.

Artículo décimo.—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique al Banco que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos legales, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita para que cese de regir seis meses después de recibida esa notificación.

En testimonio de lo cual el Gobierno y el Banco han suscrito el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el día quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Banco Interamericano de Desarrollo,
ALFONSO ROCHAC.

República de Guatemala,
ALBERTO HERRARTE.

Ratifícase el Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina, firmado por los respectivos ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1637,[1] emitido el ocho de diciembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Cultural celebrado entre Guatemala y Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina, firmado por los respectivos ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Convenio cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Argentina considerando los vínculos espirituales y materiales que unen a sus pueblos y deseando intensificar aún más los lazos culturales y la mutua cooperación en el campo de las actividades literarias, artísticas, científicas y culturales en general entre sus respectivas naciones, han convenido el presente Convenio Cultural.

A este fin, Su Excelencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, licenciado D. Alberto Herrarte González y Su Excelencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Doctor D. Miguel Angel Zavala Ortiz, en representación de sus respectivos Gobiernos, convienen en lo siguiente:

Artículo I.—Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará, en su propio territorio, toda la facilidad posible para el mantenimiento y funcionamiento de las instituciones culturales y educativas de la otra Parte existentes en la actualidad y de aquellas que previa convención y sobre la base de la reciprocidad pudiesen ser creadas en el futuro.

En particular, el Gobierno de Guatemala fomentará las actividades del Intituto Cultural Guatemalteco-Argentino existente en Guatemala, y el Gobierno Argentino las de la análoga institución guatemalteca en su país.

Artículo II.—Las Altas Partes Contratantes se aseguran recíprocamente todas las facilidades para la importación de material didáctico y de estudio científico y de todo otro elemento requerido para el funcionamiento de las mismas instituciones. Los dos Gobiernos concederán, igualmente, toda facilidad para la entrada a los respectivos territorios, de libros, diarios, revistas, publicaciones musicales, reproducciones artísticas, discos y películas documentales y didácticas y ayudas visuales en general, destinadas a las instituciones culturales y educativas de la otra Parte, bajo la reserva de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

Artículo III.—Las Altas Partes Contratantes establecerán de común acuerdo, por medio de los ministerios y respectivos órganos competentes, el recíproco reconocimiento de validez de los estudios de "Educación media" oficiales, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios.

Por lo que se refiere al pago de derechos escolares y de los relativos a licencias y de reconocimiento de títulos o diplomas de "Educación

1 En este tomo.

media", a los argentinos en Guatemala y a los guatemaltecos en Argentina será acordado el mismo trato que a los respectivos nacionales.

Artículo IV.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre sus respectivos institutos de "Segunda enseñanza", las escuelas y los demás órganos de cultura del Estado y a promover y facilitar, sobre la base de reciprocidad:

a) Intercambio de profesores, de catedráticos, de conferencistas y de estudiantes;

b) Intercambio de misiones arqueológicas, artísticas y folklóricas;

c) Intercambio de becarios; y

d) Intercambios regulares de publicaciones oficiales y de aquellas que provienen de institutos de "Enseñanza media", escuelas, sociedades científicas y entidades culturales en general.

Artículo V.—Las Altas Partes Contratantes se preocuparán para que en los institutos de instrucción de cada país sea concedido todo incremento posible, de estudio de la literatura y la historia del otro país.

Artículo VI.—Para la aplicación del presente Convenio, como también para la presentación de cualquier propuesta destinada a adaptar el mismo Convenio a los ulteriores incrementos de las relaciones entre los dos países, serán constituidas dos Comisiones Mixtas, una en Guatemala y la otra en Buenos Aires. Cada Comisión será integrada por cuatro miembros nombrados la mitad por el Gobierno guatemalteco y la mitad por el Gobierno argentino. La presidencia será confiada, respectivamente, en Guatemala a un guatemalteco y en Argentina a un argentino. Las Comisiones se reunirán por convocatoria del presidente, cada vez que se considere necesario.

Artículo VII.—El presente Convenio será ratificado a la mayor brevedad posible, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en el momento en que se efectúe el canje de ratificaciones, a realizarse en la ciudad de Guatemala.

Tendrá una duración de cinco años, renovable por tácita reconducción, hasta que sea denunciado por una de las Partes, en cuyo caso cesará su vigencia seis meses después de notificada la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos representantes de ambos Gobiernos y Su Excelencia, el señor Ministro de Educación y Justicia, Dr. Carlos Román Santiago Alconada Aramburú, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República Argentina:

MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

ALBERTO HERRARTE GONZALEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU,
Ministro de Educación y Justicia.

NOTA: El canje de los instrumentos de ratificación del presente Convenio, se verificó en esta ciudad capital, el 10 de mayo del año en curso. Por consiguiente, de conformidad con el artículo VII del Convenio mencionado, éste entró en vigor en la fecha indicada: 10 de mayo de 1967.

Ratifícase el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el Embajador de Guatemala ante el Gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1626, [1] emitido el treinta de noviembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el Embajador de Guatemala ante el Gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966, con la siguiente reserva:

"En relación al párrafo 2 del artículo 12 del Convenio, Guatemala no considerará obligatoria una enmienda en tanto no haya sido aprobada mediante sus procedimientos constitucionales."

Y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

Convenio internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano

Los Gobiernos de la República Italiana y de las repúblicas latinoamericanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela,

Teniendo presentes sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

Comprobando la conveniencia de estimular y coordinar la contribución que sus países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

Reconociendo el beneficio mutuo que obtendrían mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

Han decidido fundar en Roma un Organismo Internacional, denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumpla tales propósitos y con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO I

Miembros y finalidades del Instituto

1. Queda constituido en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los países latinoamericanos, después de que hayan ratificado el presente Convenio.

2. Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) Desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativas a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los países miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) Divulgar en los países miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa; y

c) Individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambio, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Instituto:

a) Organizará, en su propia sede, un centro de estudios y de documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones italo-latinoamericanas;

b) Promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados miembros, el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales y particularmente:

i) Invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de países miembros y que se propongan desarrollar actividades de estudio y de investigación;

ii) Suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros países miembros, que se dirijan con los mismos fines a países de América Latina; y

iii) Asistirá moral y materialmente a los becarios de los países miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) Atenderá a la publicación, directa o bajo sus propios auspicios, de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el artículo 1;

d) Favorecerá la celebración de reuniones y el intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los países miembros;

e) Promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social; y

f) Llevará a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.

ARTICULO 3

Organos

Son órganos del Instituto: el presidente, el Consejo de Delegados, el Comité Ejecutivo, compuesto por el presidente del Instituto y los tres vicepresidentes.

ARTICULO 4

El Consejo de Delegados y el presidente

1. El Consejo de Delegados se compone de un delegado por cada país miembro.

2. Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.

3. El presidente del Instituto y los tres vicepresidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración.

En caso de ausencia o de impedimento del presidente, los tres vicepresidentes le sustituirán, según el orden alfabético de los países y cada uno por la duración de ocho meses.

4. El presidente del Instituto representa la entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo.

5. El Consejo de Delegados se reune en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reune en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su Reglamento y además por la iniciativa del presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6. Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de substancia, puestas al orden del día cuanto menos con preaviso de un mes, se deciden por mayoría de las dos terceras partes de los presentes. Las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple; en caso de paridad prevalece el voto del presidente.

ARTICULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1. El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades, conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo, aptos a consentir a todos los Estados miembros la participación efectiva en la actividad del Instituto y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el artículo 1.

2. El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

a) Elige el presidente y los vicepresidentes;
b) Nombra el secretario;
c) Adopta su Reglamento;
d) Da las instrucciones al secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del Instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;
e) Aprueba los presupuestos;
f) Aprueba los informes semestrales del secretario sobre las actividades del Instituto;
g) Fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados miembros conforme al párrafo 1 *a)* del artículo 9;
h) Autoriza al presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones; e
i) Adopta cualquier otra decisión en las materias mencionadas en el presente Convenio.

3. El Consejo de Delegados formula proposiciones, votos y recomendaciones dirigidos a los Gobiernos de los Estados miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados, sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades de intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 *c)* del artículo 1.

ARTICULO 6

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 3, delibera sobre los temas que le competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTICULO 7

El secretariado

1. El secretariado está compuesto por el secretario y tres vicesecretarios.

2. El secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3. A propuesta del secretario, el Consejo de Delegados nombra, por un período de dos años, tres vicesecretarios de nacionalidades distintas entre sí y de la del secretario, con la tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

4. El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto será seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad y siempre que sea posible, una distribución equitativa entre los Estados miembros.

ARTICULO 8

Funciones del secretario

1. El secretario, jefe del secretariado y responsable de su funcionamiento y acción, asesora y coordina la actividad del Instituto, bajo la dirección del presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del Reglamento; desempeña las demás funciones que el presidente, el Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo le encomienden.

2. El secretario participa, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTICULO 9

Ingresos del Instituto

1. El Instituto es financiado:

a) Por la cuota anual obligatoria de los Estados miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;
b) Por una cuota especial anual entregada por Italia, la cual consistirá por cada uno de los dos primeros años, 1967 y 1968, en 250 millones de liras italianas; y
c) Por las donaciones, legados o subvenciones aceptados por el presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2. El pago de las contribuciones por parte de cada Estado será efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3. El Estado miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTICULO 10

Sede

1. La sede del Instituto es en Roma.

2. El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir, oficinas, salas de recepción, biblioteca, salones de conferencias, de exposiciones, alojamiento y tendrá a su cargo su conservación.

3. El Gobierno de la República Italiana pondrá a disposición del Instituto los empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4. Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTICULO 11

Personería jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica.

ARTICULO 12

Enmiendas

1. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al presidente y por éste, mediante los trámite diplomáticos apropiados, a los Estados miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados, en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2. Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los dos tercios de los Estados miembros. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del presidente del Instituto.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia.

Para las Partes que efectuarán el depósito posteriormente, el Convenio entrará en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTICULO 14

Relaciones con otros acuerdos

El presente Convenio no limitará los beneficios recíprocos que se deriven de los acuerdos estipulados por los países miembros entre sí o con otros países.

ARTICULO 15

Duración

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años. Cada una de los Altas Partes Contratantes podrá denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del presidente del Instituto.

2. Transcurridos los diez años, este Convenio quedará automáticamente renovado por otro período de diez años, para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana y por su conducto, a las Altas Partes Contratantes y al presidente del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus Plenos Poderes encontrados en buena y debida forma, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Roma, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, en único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

Ratifícase el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1659,[1] emitido el veinticuatro de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía,

---

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Protocolo de ingreso de la República de Panamá a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, órgano subsidiario de la ODECA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá,

CONSIDERANDO:

1. Que por razones ya expresadas en el Protocolo por medio del cual la República de Panamá entró a formar parte de los Consejos de Trabajo y Previsión Social, Centroamericano de Salud Pública y Centroamericano de Turismo, todos ellos órganos subsidiarios de la ODECA, es conveniente que dicha República se incorpore a la comunidad centroamericana y a la Organización de Estados Centroamericanos;

2. Que de acuerdo con el artículo 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta Constitutiva de la ODECA, Panamá, en tanto no realice su ingreso pleno a la Organización, puede entrar a formar parte de sus órganos subsidiarios, suscribiendo al efecto el Protocolo o los Protocolos de adhesión que corresponda;

3. Que la Segunda Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, realizada en San Salvador, el 17 de junio de 1966, dispuso, por recomendación de diversas "Semanas Cartográficas Centroamericanas", en las cuales había participado Panamá, como sección que es de la unidad física del Istmo, la creación de la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, como órgano subsidiario de la ODECA, y dejó expresamente expedito el camino a la República de Panamá para incorporarse a dicha Comisión,

POR TANTO,

Los indicados Gobiernos deciden suscribir el presente Protocolo de Ingreso de Panamá a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía y para tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero

En virtud de este instrumento, la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, órgano subsidiario de la ODECA creado por la Segunda Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, el 17 de junio de 1966.

Artículo segundo

En dicha Comisión, la República de Panamá gozará de los mismos derechos y tendrá iguales obligaciones que los demás Estados Centroamericanos, miembros de la ODECA.

Artículo tercero

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios, de conformidad con sus respectivas regulaciones constitucionales, a la mayor brevedad posible, y se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidades, en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

Artículo cuarto

El original de este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, la cual remitirá copia fiel y certificada del mismo, a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la citada Secretaría General, la cual deberá notificar el depósito de cada uno de ellos, a las cancillerías de los demás Estados partes.

Artículo quinto

Este Protocolo entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de todos los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, firman este instrumento en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. EMILIO ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Dr. ROBERTO EUGENIO QUIROS,
Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Lic. TIBURCIO CARIAS CASTILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Dr. ALFONSO ORTEGA URBINA,
Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Lic. FERNANDO LARA,
Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Ing. FERNANDO ELETA A.,
Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

Ratifícase el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a los siguientes Organismos de la Organización de Estados Centroamericanos: Consejo de Trabajo y Previsión Social, Consejo Centroamericano de Salud Pública y Consejo Centroamericano de Turismo, suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de junio de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1661,[1] emitido el veinticuatro de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo suscrito en la ciudad de San Salvador, el 17 de junio de 1966 por los ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a los siguientes organismos de la Organización de Estados Centroamericanos: Consejo de Trabajo y Previsión Social, Consejo Centroamericano de Salud Pública y Consejo Centroamericano de Turismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a los siguientes organismos de la Organización de Estados Centroamericanos: Consejo de Trabajo y Previsión Social, Consejo Centroamericano de Salud Pública y Consejo Centroamericano de Turismo, suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de junio de 1966, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

---

1 En este tomo.

Protocolo de ingreso de la República de Panamá a los órganos subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden geográfico, histórico y político, la República de Panamá debe formar parte de la comunidad centroamericana y, para tal efecto, es conveniente su incorporación plena a la Organización de Estados Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de San Salvador, mientras la República de Panamá no se adhiera a dicha Carta podrá ingresar a cualquiera de los órganos subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos, establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para ello el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios,

POR TANTO,

Los referidos Gobiernos deciden suscribir el presente Protocolo de Ingreso de la República de Panamá a los Organos Subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos y, para tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—En virtud de este instrumento, la República de Panamá ingresa y forma parte de los siguientes órganos subsidiarios de la ODECA: Consejo de Trabajo y Previsión Social de la Organización de Estados Centroamericanos, Consejo Centroamericano de Salud Pública y Consejo Centroamericano de Turismo.

Artículo 2º—En los Consejos señalados en el artículo anterior, la República de Panamá gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que los demás Estados Centroamericanos, miembros actuales de dichos órganos.

Artículo 3º—El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales; y se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

Artículo 4º—El original de este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la citada Secretaría General, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de los Estados partes.

Artículo 5º—El presente Protocolo entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de todos los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, firman este instrumento en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por Guatemala:

Lic. Alberto Herrarte, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por El Salvador:

Doctor Roberto Eugenio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Honduras:

Lic. Tiburcio Carías Castillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Nicaragua:

Doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Costa Rica:

Licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Panamá:

Ingeniero Fernando Eleta, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ante mí:

Doctor Albino Román y Vega, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina.

En la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, siendo las once horas, reunidos en el Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, el Excelentísimo señor Doctor don Gabriel Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina, y el licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, con el objeto de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación al Convenio Cultural celebrado en Buenos Aires, República Argentina, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, entre el Gobierno de dicha República y el de Guatemala, se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Fueron exhibidos los respectivos Instrumentos de Ratificación extendidos por ambos Gobiernos, los cuales al ser cotejados se encuentran conformes.

Segundo.—En vista de lo anterior, se procedió a efectuar, con las formalidades debidas, el Canje de dichos Instrumentos de Ratificación, recibiendo el Embajador Gálvez el que extendió el Gobierno de Guatemala, y el licenciado Arenales el que extendió el Gobierno de la República Argentina.

Tercero.—Como consecuencia la vigencia del Convenio empieza a partir del día de hoy, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Cuarto.—No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación, firmándola las personas que intervinieron en ella.

Por la República Argentina,
GABRIEL GALVEZ.

Por la República de Guatemala,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Ratificase el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos, con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito en la ciudad de Guatemala el 30 de octubre de 1965.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1674,[1] emitido el 25 de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo celebrado por los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, suscrito en esta ciudad capital, el 30 de octubre de 1965, con relación a la asistencia económica y técnica a los programas de Integración Centroamericana, firmado por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y de los demás Estados Centroamericanos y el Director de la Oficina Regional para Centro América y Panamá (ROCAP) en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo celebrado por los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, firmado en esta ciudad capital el 30 de octubre de 1965, con relación a la asistencia

1 En este tomo.

económica y técnica a los programas de Integración Centroamericana, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y de los demás Estados Centroamericanos y el Director de la Oficina Regional para Centro América y Panamá (ROCAP) en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Acuerdo entre los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas y el Gobierno de los Estados Unidos de América se han unido en una Alianza para el Progreso, sobre las bases de autoasistencia, esfuerzo mutuo y sacrificio común, concebida para proporcionar a los pueblos de la América Latina una vida mejor;

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Centro América se han unido entre sí para establecer varios organismos regionales en un proceso de integración centroamericana para lograr, entre otras cosas, las importantes metas establecidas en la Alianza para el Progreso;

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Centro América constituyeron la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) para la coordinación de sus esfuerzos así como para buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural mediante la acción cooperativa y solidaria;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a enviar una misión especial a efecto de mantener enlace con las entidades regionales de integración centroamericana y para proporcionar asistencia al esfuerzo centroamericano para lograr la integración regional; y

CONSIDERANDO:

Que cada uno de los Estados Miembros de la ODECA ha celebrado acuerdos bilaterales con el Gobierno de los Estados Unidos de América en las fechas siguientes, todos los cuales están actualmente en vigor:

Costa Rica

Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica y para Propósitos Afines, San José, 22 de diciembre de 1961.

El Salvador

Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica y para Propósitos Afines, San Salvador, 19 de diciembre de 1961.

Guatemala

Convenio General de Cooperación Técnica, Guatemala, primero de septiembre de 1954.

Honduras

Convenio General para la Cooperación Económica, Tegucigalpa, 12 de abril de 1961; y

Nicaragua

Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Conexa, Managua, 30 de marzo de 1962,

POR TANTO,

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, representados por sus respectivos ministros de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el director de la Oficina Regional para Centro América y Panamá (ROCAP), acuerdan lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará una misión especial con el propósito de mantener enlace con las entidades regionales de integración centroamericana y, con el objeto de prestar asistencia en el esfuerzo conjunto de los países centroamericanos para lograr el progreso económico y social a través del proceso de integración regional, proporcionará la ayuda económica, técnica y conexa que en adelante soliciten los representantes de las respectivas entidades regionales de integración centroamericana y que sea aprobada por los representantes de la agencia o agencias designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para el cumplimiento de sus obligaciones en lo que compete exclusivamente a dicho Gobierno, en virtud del presente Convenio.

Artículo II

Los Gobiernos Miembros de la ODECA aceptarán en sus territorios una Misión Especial con su respectivo personal, para llevar a cabo sus funciones con las entidades regionales centroamericanas descritas en el artículo I.

Cada uno de dichos Gobiernos otorgará en su territorio a esa Misión y a su personal de rango comparable, los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan, de conformidad con los respectivos convenios bilaterales citados en el preámbulo de este Convenio o en los que se negocien en el futuro, al personal y a los bienes de la Misión Especial de Asistencia Técnica al Extranjero del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo III

Los respectivos Gobiernos Miembros de la ODECA otorgarán a los bienes o fondos usados, o destinados a usarse en relación con el presente Acuerdo, por el Gobierno de los Estados Unidos de América o en su nombre, las mismas exenciones que serían otorgadas a tales bienes o fondos si se usaren en relación con los convenios mencionados en el artículo II, vigentes entre cada uno de dichos Gobiernos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, siendo la intención de este Acuerdo garantizar al personal, bienes y servicios de la ROCAP, cualesquiera privilegios e inmunidades que hubieran recibido si hubiesen estado asociados con una Misión bilateral de la AID de los Estados Unidos en cualquiera de los países miembros, o si han sido usados por —o para— la referida Misión bilateral de la AID.

Artículo IV

Este Acuerdo entrará en vigor entre los Gobiernos de la ODECA y el Gobierno de los Estados Unidos de América en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ODECA notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América, la aprobación y ratificación de este Acuerdo por todos los Gobiernos Miembros de la ODECA de conformidad con sus procedimientos constitucionales o legales. Permanecerá en vigor entre dichos Gobiernos y el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta noventa días después de la fecha en que cualquiera de las dos partes haya notificado a la otra su intención de dar por terminado el Acuerdo entre ellos.

El presente Acuerdo se suscribe en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Uno de los ejemplares quedará depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, quien enviará copia certificada a los respectivos Gobiernos.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firmamos este instrumento, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos,

ALBERTO HERRARTE GONZALEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

ROBERTO EUGENIO QUIROS,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

TIBURCIO CARIAS CASTILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

ALFONSO ORTEGA URBINA,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

MARIO GOMEZ CALVO,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

HENRY A. DU FLON,
Director, Oficina Regional para Centro América y Panamá.

Ratifícase el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, firmado por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1678,[1] emitido el 30 de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en esta ciudad capital el 16 de diciembre de 1966,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos firmado por los respectivos Ministros de Relaciones

---

1 En este tomo.

Exteriores, en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Convencidos de que, para el más amplio desarrollo de la cultura americana, es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo entre los países del Continente;

Conscientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su idioma común y sus orígenes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Considerando que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología;

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países;

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios,

El Gobierno de la República de Guatemala al Excelentísimo señor licenciado Emilio Arenales Catalán, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo primero

Las Altas Partes Contratantes en la medida de sus posibilidades, se comprometen a:

a) Fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus costumbres y principales actividades en los campos de las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología;

b) Favorecer la colaboración recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas;

c) Patrocinar congresos, asociaciones o comisiones mixtas, que tengan por objeto el intercambio cultural, la intercomunicación de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología;

d) Prestarse en la medida de sus posibilidades mutua colaboración a petición de cualquiera de ellas, para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos;

e) Propiciar el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores visitantes, ayudas de viaje y becas;

f) Propiciar el intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones, y la celebración de conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte, y otras de carácter cultural; intercambio temporal de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas no comerciales de televisión, radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos de público examen existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo se efectúen de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país;

g) Aunar esfuerzos para mantener y engrandecer la Sección Mexicana de la Biblioteca Nacional de Guatemala y la Sección Guatemalteca de la Biblioteca Centroamericana en México, ambas establecidas recientemente como gestión amistosa de los Gobiernos de México y Guatemala, y como antecedentes preparatorios del presente Convenio cultural; y

h) Auspiciar la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

Artículo segundo

Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que se organice en los Estados Unidos Mexicanos tendrá su sede en la ciudad de México y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Guatemalteca". Estará integrada por cuatro miembros designados por el Gobierno de México y en sus trabajos participará un miembro de la representación diplomática de Guatemala.

La Comisión que se organice en la República de Guatemala tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y llevará el nombre de "Comisión Cultural Guatemalteco-Mexicana". Estará integra-

da por cuatro miembros designados por el Gobierno de Guatemala y en sus trabajos participará un miembro de la representación diplomática de México.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes con la frecuencia que se estime conveniente. Ambas comisiones, en su totalidad o por medio de representantes, celebrarán una reunión conjunta una vez al año alternativamente en México y en Guatemala y presentarán a los respectivos Gobiernos un programa anual de intercambio.

Artículo tercero

a) Ninguna de las estipulaciones de este Convenio será aplicable si contradice la legislación o reglamentos de Guatemala o México; y

b) Ninguna de las disposiciones de este Convenio se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Altas Partes Contratantes a comunicar a la otra, o a sus nacionales, documentos, archivos o circunstancias que afecten a su seguridad o a su interés nacional.

Artículo cuarto

a) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de México a la mayor brevedad posible; y

b) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos, y lo sellan en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

EMILIO ARENALES CATALAN.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

ANTONIO CARRILLO FLORES.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º inciso *a)*, el presente Convenio ha entrado en vigor el día 15 de agosto de 1967.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1966-1967

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1593.--Declara instalada e inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y seis	Mayo	5	1
Decreto número 1594.—Proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República, a los ciudadanos: licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquin Rojas	Mayo	10	1
Decreto número 1595.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 618 de fecha 10 de mayo del año en curso, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros	Mayo	12	2
Decreto número 1596.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 619 emitido con fecha 9 de junio de 1966, por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros	Junio	9	3
Decreto número 1597.—Integra el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia	Junio	14	3
Decreto número 1598.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los licenciados que indica	Junio	22	4
Decreto número 1599.—Declara electos Consejeros Propietarios y Suplentes por parte del Congreso de la República, a las personas que indica	Junio	22	5
Decreto número 1600.—*Ley Orgánica del Consejo de Estado*	Julio	11	5
Decreto número 1601.—Reforma el artículo 1º de la Ley de Tribunales para Menores (Decreto Gubernativo 2043)	Julio	13	7
Decreto número 1602.--Faculta a los Tribunales de Cuentas para que sobresean todos los juicios que estuvieren iniciados y que se refieran a periodos contables anteriores al mes de julio de 1964, procedimiento que deberá hacerse de oficio	Julio	14	8
Decreto número 1603.--Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Edmundo Zea Ruano y Carlos Rodríguez Arroyo	Julio	21	9
Decreto número 1604.—Modifica el artículo 9º del Decreto Gubernativo 3021, Ley de Licitaciones	Julio	26	9

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1605.—Concede *Amnistía* por delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el 1º de noviembre de 1960, hasta el 26 de julio de 1966	Julio	26	10
Decreto número 1606.—Declara de utilidad colectiva, beneficio o interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de la totalidad de las fincas urbanas que se indican, fincas que son propiedad del señor Ricardo Osmundo Marroquín Fernández	Agosto	5	11
Decreto número 1607.—Deroga el Decreto-Ley número 10, emitido por el Jefe del Gobierno, en Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril de 1963	Agosto	5	11
Decreto número 1608.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418, por medio del cual se constituye el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966"	Agosto	12	12
Decreto número 1609.—Faculta al Instituto de Fomento de la Producción para que traspase en forma gratuita a favor del Estado, la finca rústica que se indica, en donde se encuentran las ruinas de Iximché	Septiembre	6	13
Decreto número 1610.—Disposiciones para efectuar promociones comerciales e industriales, mediante premios otorgados al azar o por medio de álbumes educativos, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo, etc.	Septiembre	7	14
Decreto número 1611.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones; Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Septiembre	7	15
Decreto número 1612.—Exonera al Comité de Festejos de la Independencia 1966, de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos de consumo que indica	Septiembre	13	16
Decreto número 1613.—*Ley de Nacionalidad*	Septiembre	22	16
Decreto número 1614.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, vigente en la suma de Q161,000.00	Septiembre	28	25
Decreto número 1615.—Modifica los Decretos 1317 del Congreso y Ley 197 (Fomento Industrial) y deroga los Decretos-Leyes 277 y 315	Septiembre	29	27
Decreto número 1616.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Rodolfo Agáldez Girón	Octubre	6	28
Decreto número 1617.—Prorroga hasta el 15 de diciembre del año en curso, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo	Octubre	11	28
Decreto número 1618.—Estipula los días de asueto con goce de salario para los trabajadores del Estado y particulares y modifica el artículo 127 del Código de Trabajo	Octubre	14	29
Decreto número 1619.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe de las labores administrativas desarrolladas por el Organismo Legislativo, durante el período comprendido del 5 de mayo al 14 de octubre del año en curso	Octubre	19	30
Decreto número 1620.—Deroga el Decreto-Ley 17, emitido por el Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 23 de abril de 1963	Octubre	24	30
Decreto número 1621.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 621 de fecha 2 del presente mes y año, emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros	Noviembre	3	31
Decreto número 1622.—Concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas y en las Administraciones de Correos en la República	Noviembre	16	31
Decreto número 1623.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418	Noviembre	17	32
Decreto número 1624.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1625.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hugo Pellecer Robles	Noviembre	24	33

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1626.—Aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el Embajador de Guatemala ante el Gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966, bajo la reserva que se indica	Noviembre	30	[illegible]
Decreto número 1627.—*Impuestos para el año 1967*	Noviembre	30	35
Decreto número 1628.—Ratifica con modificación el Decreto 622, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Diciembre	1º	36
Decreto número 1629.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de *tres millones veinte mil dólares*	Diciembre	1º	37
Decreto número 1630.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la cantidad de *cuatro millones doscientos mil dólares*	Diciembre	1º	37
Decreto número 1631.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la cantidad de *un millón quinientos cincuenta mil dólares*	Diciembre	1º	38
Decreto número 1632.—Aprueba el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado en Washington, Estados Unidos de Norte América, el 4 de abril de 1966	Diciembre	1º	39
Decreto número 1633.—*Reglamento de Aguinaldo* para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío	Diciembre	6	39
Decreto número 1634.—*Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo.* (Para los particulares)	Diciembre	6	41
Decreto número 1635.— Reformas al Código de Procedimientos Penales, sobre los partes que rinda la Policía a los Tribunales	Diciembre	7	42
Decreto número 1636.— El ejercicio económico contable de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año	Diciembre	8	[illegible]
Decreto número 1637.—Aprueba el Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina, suscrito por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964	Diciembre	8	44
Decreto número 1638.—Aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades al personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta capital el 15 de junio de 1966	Diciembre	8	44
Decreto número 1639.—Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso de la República	Diciembre	12	45
Decreto número 1640.—Reformas al Decreto 1600 del Congreso, Ley Orgánica del Consejo de Estado	Diciembre	12	45
Decreto número 1641.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que prorrogue la amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966. Segunda Serie	Diciembre	[illegible]	46
Decreto número 1642.—*Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado*	Diciembre	[illegible]	47
Decreto número 1643.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de *dieciocho millones de quetzales*	Diciembre	14	51
Decreto número 1644.— Faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda negociar un préstamo por la cantidad de *nueve millones de dólares*, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Diciembre	14	[illegible]
Decreto número 1645.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de un *millón trescientos mil dólares*	Diciembre	14	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1646. Faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negocie un préstamo por la cantidad de *quince millones de dólares*, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Diciembre	14	54
Decreto número 1647.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un préstamo con el Export Import Bank de Washington, por la cantidad de *un millón trescientos doce mil dólares*	Diciembre	14	55
Decreto número 1648.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito con la firma Brown & Root, Inc., de Houston, Texas, Estados Unidos de América, por la cantidad de *setecientos veintidós mil dólares*	Diciembre	14	56
Decreto número 1649.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Export Import Bank de Washington, por la suma de *cuatro millones quinientos cincuenta mil dólares*	Diciembre	14	57
Decreto número 1650.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), por la suma de *setecientos cincuenta y ocho mil quetzales*	Diciembre	14	57
Decreto número 1651.—A la fecha de impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1652.—Suspende por seis meses la vigencia del artículo 16 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433	Diciembre	14	58
Decreto número 1653. Las fincas rústicas propiedad de la Nación, que a juicio del Consejo Nacional de Transformación Agraria sean exportables por el sistema cooperativo, se adjudicarán gratuitamente en propiedad a las cooperativas formadas por los colonos y trabajadores campesinos permanentes	Diciembre	14	59
Decreto número 1654.—Las indemnizaciones a los propietarios con título inscrito, poseedores o terceros que demuestren su derecho preferente, se harán de conformidad con el avalúo que se indica, que comprende los inmuebles localizados en el área de expropiación del Distrito Portuario Nacional "Matías de Gálvez"	Diciembre	14	60
Decreto número 1655.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones del artículo de consumo a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas	Diciembre	14	62
Decreto número 1656.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 623 emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Diciembre	30	62
Decreto número 1657.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			

AÑO 1967

Decreto número 1658.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 624, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Febrero	1º	63
Decreto número 1659.—Aprueba el Protocolo suscrito en San José de Costa Rica, el 25 de noviembre de 1966, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía	Febrero	24	63
Decreto número 1660.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1661.— Aprueba el Protocolo suscrito en San Salvador, el 17 de junio de 1966, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a los organismos que expresa de la Organización de Estados Centroamericanos.	Febrero	24	64

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1662.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, de un predio urbano en posesión de los señores Evaristo y Antonio Gonzalo Reyes Champet	Marzo	2	65
Decreto número 1663.—*Procedimiento especial para juzgar y castigar los delitos a que se refieren los artículos* 279, 280, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 299, 308, 331, 334, 369, 372, 388, 389, 392, 430, 431, 434, 439 del Código Penal y 3º del Decreto Legislativo 2550	Marzo	2	65
Decreto número 1664.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 625, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	4	66
Decreto número 1665.—Se llama para ocupar el cargo de diputado propietario, al ciudadano Jorge Girón Galindo, para terminar el período para el que fue electo el ciudadano, licenciado Carlos Rodil Machado, a quien se le aceptó su renuncia	Marzo	7	67
Decreto número 1666.—Prorroga el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, por dos meses más	Marzo	14	68
Decreto número 1667.—Concede permiso al Presidente de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro, para ausentarse del territorio de Centro América, durante cinco días, con el objeto de cumplir una visita oficial a la República de México	Marzo	15	68
Decreto número 1668.—Las Guardias de Hacienda, Montada, Portuaria y demás núcleos creados o por crearse en relación con el ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Gobernación	Marzo	31	69
Decreto número 1669.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 626, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Abril	1º	69
Decreto número 1670.—Concede permiso al Presidente de la República, licenciado Julio César Méndez Montenegro para ausentarse del territorio de Centro América, a efecto de que pueda concurrir a la Conferencia de Presidentes Americanos, que se llevará a cabo en Punta del Este, Uruguay	Abril	4	70
Decreto número 1671.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1672.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de una faja de terreno inscrita a nombre de Cipriano Menéndez y condueños	Mayo	16	71
Decreto número 1673.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al abogado Jorge Nowal de León	Mayo	18	71
Decreto número 1674.—Aprueba el acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos, con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 30 de octubre de 1965	Mayo	25	72
Decreto número 1675.—Deroga los Decretos-Leyes 444 y 468 y adiciona el artículo 23 del Decreto 1317 del Congreso	Mayo	25	72
Decreto número 1676.—Reforma el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal (Especifica los centros donde cumplirán los reos la pena de prisión correccional)	Mayo	30	73
Decreto número 1677.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Federación Médica de Guatemala	Mayo	30	73
Decreto número 1678.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, el 16 de diciembre de 1966	Mayo	30	74
Decreto número 1679.—Reforma el artículo 6º del Decreto 1653 del Congreso, relativo a la adjudicación de las fincas propiedad de la Nación, para que sean explotadas por el sistema cooperativo	Junio	6	75

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1680.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1681.—Designa por sorteo, diputado por el Distrito Electoral de Chimaltenango, al ciudadano Marco Antonio Reyna, para llenar la vacante ocurrida por el fallecimiento del ciudadano Marco Antonio Soto Beteta	Junio	8	76
Decreto número 1682.—Aprueba en todas y cada una sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior de las labores administrativas desarrolladas por el Congreso de la República, en el período comprendido del 15 de octubre de 1966, al 13 de junio de 1967	Junio	13	76
Decreto número 1683.—Declara de utilidad y necesidad pública, la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo para el Magisterio Nacional de Guatemala.	Junio	13	77
Decreto número 1684.—Designa la Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Organismo Legislativo	Junio	13	77
Decreto número 1685.—Declara clausuradas sus Sesiones Ordinarias que comprende del 5 de mayo de 1966, al 13 de junio de 1967	Junio	13	78

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ÓRGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1966, AL 30 DE JUNIO DE 1967

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 620.—Deroga el Decreto número 619 del Ejecutivo, aprobado por Decreto 1596 del Congreso, cesando, en consecuencia, la restricción de garantías y el Estado de Sitio	Julio	1º	79
Decreto número 621.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Noviembre	2	80
Decreto número 622.—Prorroga por treinta días más, los efectos del Decreto Gubernativo número 621	Noviembre	30	81
Decreto número 623.—A partir del 1º de enero de 1967, se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Diciembre	28	82

AÑO 1967

Decreto número 624.—A partir del 31 de enero de 1967, se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Enero	27	83
Decreto número 625.—Establece por treinta días en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Febrero	28	84
Decreto número 626.—A partir del 1º de abril próximo entrante, se prorroga por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Marzo	28	86

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1966, AL 30 DE JUNIO DE 1967

AGRICULTURA

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Reorganízase el Ministerio de Agricultura en algunas de sus dependencias ..	Agosto	10	114
Autoriza la aplicación de insecticidas por el sistema a bajo o ultra bajo volumen, previo permiso concedido por la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura	Agosto	17	115
Créanse Institutos Regionales de Educación Agropecuaria, con dos ciclos de estudios y un programa de extensión	Agosto	30	144
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 22 de marzo de 1962, que creó la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales	Septiembre	7	150
Acuerda que la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario, se denomine en lo sucesivo Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola	Noviembre	28	251
Crea el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología	Noviembre	28	251
Decreto número 1653 del Congreso.—Las fincas rústicas propiedad de la Nación se adjudicarán gratuitamente en propiedad a las cooperativas formadas por los colonos y trabajadores campesinos permanentes	Diciembre	14	39

AÑO 1967

Autoriza al Ministerio de Agricultura para pagar a la señora Beatriz Garnica viuda de Jordán, la cantidad de Q5,050.00, por el terreno denominado "El Carrizal", que ocupa desde el año de 1955, la Planta de Productos Lácteos y la estación pecuaria que funciona en Asunción Mita, Jutiapa	Enero	4	305
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a la partida que se indica, del Presupuesto General de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, erogue la suma de Q50,000.00, a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con destino a la compra de la finca "Huitzizil"	Enero	30	326
Crea el Instituto Técnico de Agricultura, el cual tendrá su sede central en la finca nacional "Bárcena", municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala	Febrero	14	341

	MES	DIA	PAGINA
Comisiona al Ministro de Agricultura para que intervenga en la entrega al Instituto Nacional de Transformacion Agraria de todas las fincas rústicas que han estado a cargo de la Comision Liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales, a excepción de las que tuvieren reclamación judicial pendiente	Marzo	10	386
Crea e integra en la forma que se indica, la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón	Marzo	31	409
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Nacional que se encargará de estudiar la situación actual de los productores de hule en el país, respecto a su relaciones de compra y venta con la Gran Industria de Neumaticos Centroamericana, Sociedad Anonima (GINSA)	Mayo	11	478
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que de la Planta de Productos Lácteos de Asuncion Mita, entregue gratuitamente a la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una cantidad de leche en polvo, igual a la que esta dependencia le compre	Mayo	23	492
Decreto numero 1679 del Congreso. Reforma el articulo 6º del Decreto 1653 del Congreso, relativo a la adjudicación de las fincas propiedad de la Nación, para que sean explotadas por el sistema cooperativo	Junio	6	75
Crea el Registro Genealógico de Ganado Equino	Junio	10	508
Instituye el emblema de la "Semana del Ganadero"	Junio	12	514
Crea e integra con las personas que se mencionan, el Comité de Desarrollo Rural	Junio	15	521

AVIACION

AÑO 1966

Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la hacienda "La Chorrera", en Retalhuleu	Julio	11	91
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Oro Blanco"	Julio	21	100
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la hacienda "La Cabaña", en Rio Bravo, Suchitepéquez	Julio	21	100
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Alamo"	Julio	23	104
Reglamento interno de la Dirección General de Aeronáutica Civil	Octubre	4	180
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en Lote Nº 89, parcelamiento Santa Ana Vieja	Octubre	4	187
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Saquijá", Panzós, departamento de Alta Verapaz	Octubre	21	201
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Tacaná", Tiquisate, departamento de Escuintla	Octubre	27	208
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "Pacaya", Tiquisate, departamento de Escuintla	Noviembre	12	225
Autoriza en la clase de tercera categoria, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Piñón", jurisdicción de Retalhuleu	Diciembre	13	285

AÑO 1967

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Montaña Larga", municipo de San José, Escuintla	Abril	5	412
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "La Garrucha", ubicado en la finca del mismo nombre (desmotadora) La Gomera, Escuintla	Mayo	23	491

BANCOS

AÑO 1966

Prorroga por dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la finca urbana Nº 8362, situada en Jutiapa, para la construcción del edificio para la agencia de la mencionada Institución	Septiembre	16	157
Faculta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que ceda a título gratuito al Comité Pro-Navidad del Niño, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital	Octubre	6	189
Reglamento del Cuerpo de Seguridad e Investigaciones del Banco de Guatemala	Diciembre	29	290

AÑO 1967

Acuerda que el pago de la contribución sobre los inmuebles que establece el Decreto Legislativo 1153 y sus reformas, podrá hacerse por medio de los Bancos Privados o Nacionales del sistema	Abril	20	425
Aclara el artículo 2º del acuerdo de 20 de abril de 1967, relativo al pago de las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles	Mayo	15	180
Acuerda constituir un Fondo de Garantía para impulsar la concesión de créditos agrícolas y pecuarios a través del sistema bancario, destinado a los usuarios potenciales que confronten insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios	Mayo	15	181

BIENES NACIONALES

AÑO 1966

Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno nacional, situada en el Barrio El Embarcadero, Puerto de San José, Escuintla	Julio	16	95
Concede en uso gratuito al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), una fracción de terreno de la finca nacional "La Alameda", en Chimaltenango	Julio	16	96
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Agosto	22	123
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	22	124

	MES	DIA	PAGINA
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	22	125
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	23	126
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Septiembre	2	147
Cede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, la extensión de terreno que se menciona	Septiembre	8	151
Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembraran de la finca nacional denominada "Las Jocotales" y "Las Piedecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Septiembre	16	157
Prorroga por dos meses el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala, en propiedad y a título gratuito, la finca urbana Nº 8362, situada en Jutiapa	Septiembre	16	157
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Septiembre	20	162
Vende al señor Cornelio Flavio Meléndez López, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	20	162
Ratificanse en la forma que se menciona, los artículos 1º y 3º del acuerdo de 30 de mayo de 1958, por el cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, una finca nacional para que construyera el edificio municipal de aquella localidad	Septiembre	30	180
Adjudica a las personas que se mencionan, nueve lotes en la Colonia del Maestro "Mariano Gálvez"	Septiembre	30	182
Destina única y exclusivamente a Reservación Militar, una fracción de terreno de la finca "Pavón", situada en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala y la cual está adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	6	189
Faculta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que ceda a título gratuito, al Comité Pro-Navidad del Niño, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital	Octubre	6	189
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional urbana ubicada en San Cristóbal Verapaz, destinada a la construcción de un Centro de Salud	Octubre	21	202
Cede en usufructo a título gratuito y con carácter instransferible al Instituto Neurológico de Guatemala, por un término de 25 años, una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", para construir un edificio destinado a un Centro Educacional Especial	Octubre	26	208
Autoriza al Instituto de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona entre los miembros del Ejército que se indican	Noviembre	11	224
Vende al señor Gonzalo Morales Escobar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Diciembre	8	283
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Diciembre	8	284

	MES	DIA	PAGINA
Adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango	Diciembre	30	289
Prorroga por un lapso de 25 años más, el usufructo gratuito de la casa ubicada en la 9ª calle Nº 10-55, de la zona 1 de esta capital, concedido por el Gobierno de la República a la Federación Médica de Guatemala, en acuerdo de 4 de diciembre de 1964	Diciembre	30	[illegible]

AÑO 1967

Vende al señor José Arnoldo Aguilar Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", situada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	5	305
Adiciona el artículo 5º del acuerdo de 4 de marzo de 1959, relativo a la venta de parcelas o lotes destinados a la construcción de viviendas	Enero	28	323
Deja sin efecto el acuerdo del 15 de marzo de 1963, que adjudica a la "Franco American Educational Society" y a la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, una fracción de terreno de la finca "El Rosario" y dispone que dicha fracción se incorpore nuevamente al dominio de la Nación	Abril	3	411
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Abril	21	444
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Abril	26	448
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el predio urbano ubicado en la 6ª calle y 8ª avenida de la ciudad de Chimaltenango	Mayo	4	451
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	4	[illegible]
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	5	452
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	16	[illegible]
Traspasa el lote Nº 15 desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al especialista Francisco Alvarado Cano, a sus hijos que se indican, en calidad de herederos del extinto	Mayo	25	494
Destina parte de la finca nacional "Chimax", situada en jurisdicción de San José La Colonia, del municipio de Cobán, Alta Verapaz, para construir el edificio de la Escuela Rural del lugar	Mayo	31	[illegible]
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Junio	29	535

CAMBIOS EN EL GABINETE

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Nómbranse Ministros de Estado, a las personas que se mencionan	Julio	1º	87

AÑO 1967

Nombra al licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía	Marzo	8	383
Nombra al licenciado Carlos Hall Lloreda, Ministro de Trabajo y Previsión Social	Marzo	8	383

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1966

Autoriza en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo ubicado en la hacienda "La Chorrera", en Retalhuleu	Julio	11	91
Aprueba el contrato Nº 71 celebrado entre el director general de Telecomunicaciones y el gerente de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), por el cual dicha empresa da en arrendamiento al Gobierno de Guatemala, seis canales de voz de una gama de frecuencia de 300 a 3,400 ciclos de segundo, distribuidos de la capital de Guatemala, a las capitales de los países centroamericanos	Julio	13	93
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la hacienda "La Cabaña", río Bravo, Suchitepéquez	Julio	21	100
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Oro Blanco"	Julio	21	100
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Alamo"	Julio	23	104
Transfiere el personal de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y sus dependencias al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Julio	27	105
Aprueba los siete puntos de que consta el Acta Nº 72-66, suscrita entre el director general de Telecomunicaciones y el gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), por medio de la cual se comprometen a habilitar un enlace de Radio HF, para teletipo a fin de normalizar el tráfico que se curse con la República de El Salvador	Septiembre	9	152
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan para correo aéreo, que reproducen como grabado central, la efigie de Monseñor Mariano Rossell Arellano	Septiembre	22	168
Reglamento interno de la Dirección General de Aeronáutica Civil	Octubre	4	183
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en lote Nº 89, Parcelamiento Santa Ana Vieja	Octubre	4	187
Aprueba las tarifas para transporte de correspondencia aérea internacional que prestará a la Dirección General de Correos, la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Octubre	13	191
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se indican, que reproducen como grabado central, el Escudo de Armas de Guatemala	Octubre	13	191

	MES	DIA	PAGINA
Concede a la Universidad "Doctor Mariano Gálvez", franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, y telegráfica, por un lapso de diez años	Octubre	14	192
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Saquijá", Panzós, departamento de Alta Verapaz	Octubre	21	201
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Tacaná", Tiquisate, departamento de Escuintla	Octubre	27	208
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "Pacaya", Tiquisate, departamento de Escuintla	Noviembre	12	225
Crea el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología	Noviembre	28	251
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Piñón", jurisdicción de Retalhuleu	Diciembre	13	285
Decreto número 1652 del Congreso.—Suspende por 6 meses la vigencia del artículo 16 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433, a partir del 1º de enero de 1967	Diciembre	14	58
Valorízanse y pónense en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducen como grabado central, un triángulo, en donde se leen las palabras "Apóstol, Líder, Mártir", en cada esquina del triángulo, una "M" y en el centro la efigie del licenciado Mario Méndez Montenegro	Diciembre	20	290
Interviene por el Organismo Ejecutivo el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Diciembre	22	293

AÑO 1967

Acuerda dar por terminada la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Enero	24	318
Declara día de asueto, con goce de sueldo para los empleados de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), el último día sábado del mes de enero de cada año, fecha en que se celebrará el "Día del Trabajador de GUATEL"	Enero	25	320
Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión	Marzo	1º	372
Interviene la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", en lo que se contrae a la prestación del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Marzo	9	383
Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia"	Marzo	9	385
Declara "Día del Sello de las Naciones Unidas", el 17 de marzo de 1967	Marzo	15	394
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Montaña Larga", municipio de San José, Escuintla	Abril	5	412
Aprueba las nueve cláusulas que contiene el Convenio suscrito por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público y el gerente del Instituto de Fomento Municipal, por medio del cual se establecen las funciones que les corresponden en la construcción, mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado en varias poblaciones de la República	Abril	11	420
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central, el Mapa de Guatemala	Abril	12	423

	MES	DIA	PAGINA
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el predio urbano ubicado en la 6ª calle y 8ª avenida de la ciudad de Chimaltenango	Mayo	4	451
Autoriza las tarifas aplicables al servicio público de Telex Internacional, originado en Guatemala y dirigido hacia los países que se mencionan	Mayo	5	453
Asigna a las estaciones de radiodifusión que se indican, las frecuencias que se mencionan	Mayo	9	459
Emite las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465 a favor de sus trabajadores, por el ejercicio económico contable comprendido de enero a diciembre de 1966	Mayo	15	480
Asigna a la entidad "Radio Televisión Guatemala, S. A.", las frecuencias que se mencionan y otórgase a dicha radio, la concesión correspondiente para la operación del Canal 3 de Televisión	Mayo	19	486
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "La Garrucha", ubicado en la finca del mismo nombre (desmotadora) La Gomera, Escuintla	Mayo	23	491
Decreto número 1677 del Congreso. -Concede franquicia postal y telegráfica a la Federación Médica de Guatemala	Mayo	30	74
Autoriza para sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto	Junio	7	502
Suspende por el término de 90 días, la obligación estipulada en el artículo 1º del Reglamento para la Difusión de Cortos Comerciales por Televisión, contenido en acuerdo de 1º de marzo de 1967	Junio	12	515
Modifica el acuerdo de 26 de octubre de 1966, por medio del cual se otorga a "Tele-Once, Sociedad Anónima", la concesión correspondiente para la operación del Canal 11 de Televisión	Junio	23	530
Aprueba y pone en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Junio	28	534

CONDECORACIONES

AÑO 1966

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Francisco Urcuyo Maliaño, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala	Julio	15	95
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Gerhard Roedel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania	Agosto	23	127
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señorita Theodora J. M. van Lottum, por su cooperación prestada a la Sociedad de Geografía e Historia	Octubre	21	200
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gunnar Malmvik, por sus servicios prestados al país	Noviembre	30	258
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Maurice Guiramand, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala	Diciembre	1º	263

AÑO 1967

	MES	DIA	PAGINA
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Leobardo Reynoso Gutiérrez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala	Enero	18	310
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Gabriel Valdés Subercaseaux, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile	Febrero	7	338
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Ignacio Irribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela	Febrero	24	357
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Emilio Garriguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Marzo	13	392
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la Selección Nacional y a la Delegación que representó a Guatemala en las competencias de fútbol en el Tercer Campeonato Norte, Centroamericano y del Caribe (NORCECA)	Marzo	20	404
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a los honorables coroneles de Infantería, DEM Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de la Defensa y Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador	Abril	27	449
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al profesor Henri Lehmann, por sus trabajos arqueológicos de restauración de Mixco-Viejo	Mayo	8	456
Otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo canónigo, monseñor Julio Martínez Flores	Mayo	10	482
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM Marco Aurelio Zacapa, Ministro de la Defensa de la República de El Salvador	Junio	2	500
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel DEM Fidel Torres, jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada Salvadoreña	Junio	2	500
Deja sin efecto el acuerdo del 27 de abril de 1967, por medio del cual se confirió la Condecoración "Cruz de Mérito Militar del I Clase", a los coroneles de Infantería DEM Marco Aurelio Zacapa y Fidel Torres, Ministro de la Defensa y Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador	Junio	6	501
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador	Junio	15	520
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Roberto Eugenio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Junio	15	520
Confiere a los profesores que se mencionan, la orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala	Junio	20	525
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Arno Turkiitz, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Berlín	Junio	21	529
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor doctor Rodolfo Barón Castro, Miembro del Servicio Exterior de El Salvador	Junio	21	529

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Valorizanse y pónense en circulación, las cantidades de estampillas postales que se mencionan para correo aéreo, que reproducen como grabado central, la efigie de Monseñor Mariano Rossell Arellano	Septiembre	22	168
Valorizanse y pónense en circulación, las cantidades de estampillas postales que se indican, que reproducen como grabado central, el Escudo de Armas de Guatemala	Octubre	13	191
Aprueba las tarifas para transporte de correspondencia aérea internacional que prestará a la Dirección General de Correos, la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Octubre	13	191
Concede a la Universidad "Doctor Mariano Gálvez", franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional	Octubre	14	192
Valorizanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se indican, que reproducen como grabado central, un triángulo en donde se leen las palabras "Apóstol, Líder, Mártir", en cada esquina del triángulo, una "M" y en el centro la efigie del licenciado Mario Méndez Montenegro	Diciembre	20	290

AÑO 1967

Valorizanse y pónense en circulación, las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central "El Emblema del Instituto Panamericano de Geografía e Historia"	Marzo	9	385
Declara "Día del Sello de las Naciones Unidas", el 17 de marzo de 1967	Marzo	15	394
Valorizanse y pónese en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central el Mapa de Guatemala	Abril	12	423
Decreto número 1677 del Congreso.--Concede franquicia postal y telegráfica a la Federación Médica de Guatemala	Mayo	30	74
Aprueba y pone en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Junio	28	534

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1966

Decreto número 1600 del Congreso.—*Ley Orgánica del Consejo de Estado*	Julio	13	5
Integra el Consejo de Estado para el período constitucional comprendido del 1º de agosto de 1966, al 31 de julio de 1970	Julio	[illegible]	106
Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado	Agosto	19	116
Decreto número 1640 del Congreso.—Reformas al Decreto 1600 del Congreso, Ley Orgánica del Consejo de Estado	Diciembre	12	45
Reformas al Reglamento interior del Consejo de Estado	Diciembre	15	[illegible]

CONSEJO ELECTORAL

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Adiciona el Reglamento del ex-Tribunal Electoral, en el sentido de que para el nuevo municipio de Poptún, departamento de El Petén, el número de Orden de la Cédula de Ciudadanía deberá ser T-12 y de Registro de uno en adelante	Septiembre	29	180

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1966

Decreto Gubernativo número 620.—Deroga el Decreto número 619 del Ejecutivo, cesando, en consecuencia, la restricción de garantías y el Estado de Sitio	Julio	1º	79
Modifica el artículo 121 del acuerdo de 9 de mayo de 1963, Reglamento del Instituto "Adolfo V. Hall" Central	Agosto	11	114
Créase la plaza de Segundo Viceministro para el Ministerio de la Defensa Nacional	Septiembre	5	149
Destina única y exclusivamente a Reservación Militar, una fracción de terreno de la finca "Pavón", situada en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala y la cual está adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	6	189
Reglamento de Préstamos Fiduciarios	Octubre	21	199
Decreto Gubernativo número 621.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Noviembre	2	80
Dicta disposiciones para el debido cumplimiento del Decreto Gubernativo número 621	Noviembre	2	216
Decreto número 1621 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 621 de fecha 2 del presente mes y año, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Noviembre	3	31
Autoriza al Instituto de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona entre los miembros del Ejército que se indican	Noviembre	11	224
Decreto Gubernativo número 622.—Prorroga por treinta días más, los efectos del Decreto Gubernativo número 621	Noviembre	30	81
Dicta disposiciones para el debido cumplimiento del Decreto Gubernativo número 622	Noviembre	30	253
Decreto número 1628 del Congreso.- Ratifica con modificación el Decreto 622 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Diciembre	1º	36
Plan de Estudios para la Escuela Politécnica	Diciembre	5	275
Acuerda que las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, no están comprendidas en la prohibición de portar armas a que se refiere el artículo 2º del acuerdo del 30 de noviembre del año en curso	Diciembre	6	276
Decreto Gubernativo número 623.—A partir del 1º de enero de 1967, se prorroga por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Diciembre	28	82
Dicta las disposiciones que se mencionan en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 623	Diciembre	28	297
Decreto número 1656 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 623 emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Diciembre	30	62

AÑO 1967

	MES	DIA	PAGINA
Decreto Gubernativo número 624.—A partir del 31 de enero de 1967, se prorroga por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Enero	27	83
Dicta las disposiciones que se indican en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 624	Enero	27	320
Decreto número 1658 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 624 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Febrero	1v	63
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 27 de enero de 1967, emitido en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 624	Febrero	1º	329
Decreto Gubernativo número 625.—Establece por treinta días en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Febrero	28	84
Decreto número 1664 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto 625 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	4	66
Dicta normas que complementen las regulaciones para los ascensos al grado inmediato superior de los jefes y oficiales del Ejército Nacional	Marzo	16	399
Decreto Gubernativo número 626.—A partir del 1º de abril próximo entrante se prorroga por treinta días más en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Marzo	28	86
Decreto número 1669 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto 626 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Abril	1v	69
Traspasa el lote número 15 desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al especialista Francisco Alvarado Cano, a sus hijos que se indican, en calidad de herederos del extinto	Mayo	25	494

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1966

Reglamento para la aplicación de la Cuota Anual que están obligadas a pagar las personas jurídicas nacionales o extranjeras constituidas en el país, conforme artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Noviembre	30	254

ECONOMIA

AÑO 1966

Deroga el acuerdo de 30 de noviembre de 1960, relativo a que todas las solicitudes de clasificación o exoneración de impuestos que sean presentadas al Ministerio de Economía, deben ser acompañadas por los formularios respectivos para su resolución	Agosto	5	110
Fija el período comprendido del 28 de octubre al 6 de noviembre de 1966, para la celebración de la "I Feria de la Construcción y la Vivienda"	Agosto	9	112
Decreto número 1615 del Congreso.— Modifica el Decreto 1317 del Congreso y Ley 197 (Fomento Industrial) y deroga los Decretos-Leyes 277 y 315	Septiembre	29	27
Faculta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que ceda a título gratuito, al Comité pro-navidad del Niño, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital	Octubre	6	189

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial	Octubre	31	209
Acuerda no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país, glicerina refinada para usos industriales	Diciembre	15	287
Declara el año 1967, como "Año de la Productividad"	Diciembre	29	299

AÑO 1967

Establece un régimen de reserva nacional, con los depósitos de hierro y bauxita, existentes en todo el territorio de la República, incluyendo la plataforma continental	Enero	20	310
Constituye una reserva nacional, con los depósitos de azufre, existentes en los departamentos de Alta Verapaz, Izabal, Baja Verapaz y Guatemala	Enero	20	311
Reglamento para la aplicación del Código de Minería, Decreto-Ley número 342	Marzo	3	373
Nombra al licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía	Marzo	8	383
Acuerda que las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, por acuerdo de 15 de enero de 1963, se trasladan al Ministerio de Economía	Mayo	23	489
Decreto número 1675 del Congreso.—Deroga los Decretos-Leyes 444 y 468 y adiciona el artículo 23 del Decreto 1317 del Congreso	Mayo	25	72
Otorga a la empresa "Vittorio Guiseppe Ghitti Volpi y Compañía Limitada", con nombre comercial "Ghitti y Compañía Limitada", concesión de exploración de la mina "Azufres de Ixpaco"	Junio	12	513
Nombra e integra una comisión específica, que se encargará de formular el plan para el desarrollo del programa de explotación petrolera en la zona de reserva nacional	Junio	13	515
Modifica el acuerdo de 27 de enero de 1961, que contiene la tarifa para el cobro de los análisis químicos que sean solicitados por particulares a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Junio	21	518

EDUCACION

AÑO 1966

Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno nacional, situada en el barrio El Embarcadero, Puerto de San José, Escuintla	Julio	16	95
Declara Monumento Histórico, los restos del acueducto colonial y sus correspondientes alcantarillas, conocido con el nombre de "Los Arcos"	Agosto	4	109
Designa con el nombre de "Miguel Vásquez", a la Escuela Nacional Urbana Mixta del municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula	Agosto	4	110
Designa con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", a la Escuela Nacional para Varones de Santa Rosita, de la zona 16 de esta ciudad capital	Agosto	5	110
Suspende los efectos del acuerdo del 19 de enero de 1966 "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción", hasta el día 28 de febrero de 1967	Agosto	22	120
Aprueba las normas que servirán de guía para la práctica de los exámenes en los diversos niveles educativos	Agosto	24	128
Créanse Institutos Regionales de Educación Agropecuaria, con dos ciclos de estudios y un programa de extensión	Agosto	30	145

	MES	DIA	PAGINA
Designa con el nombre de "Estados Unidos de Norte América", a la Biblioteca de la Escuela Nacional para Niñas número 46 "Dolores Contreras del Aguila", jornada matutina, de esta capital	Septiembre	2	148
Designa con el nombre de "Minerva", a la Escuela Nacional Mixta, Tipo "Centro Comunal", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos	Septiembre	2	148
Designa con el nombre de "María Isabel Escobar", a la Escuela Nacional de la colonia "El Tesoro", de esta ciudad capital	Septiembre	7	151
Designa con el nombre de "Fray Bartolomé de las Casas", a la Escuela Nacional Urbana Mixta del municipio de Colotenango, Huehuetenango	Septiembre	8	151
Designa con el nombre de "Oscar de León Palacios", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Lo de Rodríguez", del Cantón Lavarreda, departamento de Guatemala	Septiembre	12	156
Designa con el nombre de "José Joaquín Palma", a la Biblioteca de la Escuela Nacional para Niñas "Rafael Alvarez", de esta capital	Septiembre	16	158
Designa con el nombre de "Orden de Malta", a la Escuela Nacional Urbana para Varones número 74 de la colonia "Milles Rock", de esta capital	Septiembre	23	173
Designa con el nombre de "Miguel Angel Asturias", a la Escuela de la colonia "Santa Luisa del Milagro", de esta capital	Septiembre	23	174
Reglamento de Tiendas Escolares	Septiembre	30	181
Adjudica a las personas que se mencionan, nueve lotes en la colonia del Maestro "Mariano Gálvez"	Septiembre	30	182
Crea la Escuela Nacional Urbana Mixta número 88 de esta ciudad capital	Septiembre	30	183
Decreto número 1620 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley número 17, emitido por el Jefe de Gobierno de la República, el 23 de abril de 1963, que dicta disposiciones relativas a las actividades políticas realizadas dentro o fuera de los planteles educativos por los profesores y alumnos	Octubre	24	30
Designa a la Escuela Rural Mixta del municipio de río Bravo, departamento de Suchitepéquez, con el nombre de "María Chinchilla"	Noviembre	3	220
Declara el 24 de octubre de cada año, como el "Día del Compositor Nacional"	Noviembre	3	220
Crea el Coro Nacional, adscrito al Departamento de Música de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación	Noviembre	9	222
Plan de Estudios para la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical	Noviembre	9	223
Designa con el nombre de "Bernardo Alvarado Tello", a la Escuela Nacional Rural Mixta del Cantón Cocales, Mazatenango, Suchitepéquez	Noviembre	23	248
Aprueba las normas transitorias por las cuales se regirá la creación y funcionamiento de los colegios privados	Noviembre	30	256
Crea el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas	Diciembre	8	282

AÑO 1967

Aprueba el Plan de Estudios correspondiente, para el desenvolvimiento de las actividades formativas de Escuelas de Niñeras	Febrero	7	338
Rinde homenaje de reconocimiento nacional a los intelectuales señora Malín D'Echevers, señor Alberto Velásquez y licenciado Flavio Herrera, por su valioso aporte a la obra literaria y bibliográfica de la Nación; y se les otorga a cada uno, una pensión vitalicia de Q300.00 mensuales	Febrero	13	348
Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción	Febrero	28	361
Declara Año del Hermano Pedro, el comprendido del 25 de abril de 1967, al 24 de abril de 1968	Marzo	29	406

	MES	DIA	PAGINA
Establece en todos los Planteles Nacionales de enseñanza media de la República, el Servicio de Orientación	Marzo	29	407
Designa con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", a la Escuela de la finca nacional "El Cacahuito", del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa	Abril	6	313
Reglamento para Profesores Auxiliares	Abril	7	414
Autoriza con carácter experimental el funcionamiento de las Escuelas Parroquiales de los municipios que se mencionan del departamento de Huehuetenango	Abril	7	416
Designa con el nombre de "Manfredo L. Délcon" a la Escuela Nacional Mixta Urbana del barrio "Las Flores", de la ciudad de Quezaltenango	Abril	8	418
Designa con el nombre de "Mariano Gálvez", a la Escuela Nacional Rural Mixta del cantón Barraneche, del municipio y departamento de Totonicapán	Abril	8	419
Designa con los nombres de "Ladislao Ortega" y "Ezequiel Fratti", a las aulas de Quinto y Tercer grados de la Escuela Nacional para Varones "Gregorio Peralta", del municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso	Abril	8	419
Eleva a la categoría de Dirección, las dependencias de la Hemeroteca Nacional, que han venido funcionando adscritas a la Dirección de la Biblioteca Nacional	Abril	13	424
Decreto número 1683 del Congreso.—Declara de utilidad pública, la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo para el Magisterio Nacional de Guatemala	Junio	13	77
Confiere a los profesores que se mencionan, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala	Junio	20	225

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1966

Declara día de Fiesta Nacional el 20 de octubre, en homenaje a la fecha en que el pueblo conquistó su libertad y decrétase feriado oficial en todas las dependencias públicas y establecimientos privados	Septiembre	21	168
Decreto número 1618 del Congreso.—Declara los días de asueto para los trabajadores del Estado y de los trabajadores particulares	Octubre	14	29
Acuerda que la feria titular de la aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, en lo sucesivo se celebre el último domingo del mes de octubre de cada año	Octubre	26	208

AÑO 1967

Dispone que en lo sucesivo la fiesta titular de Jerez, departamento de Jutiapa, se celebrará los días del 3 al 6 de marzo de cada año	Marzo	20	404

GOBERNACION

AÑO 1966

Decreto Gubernativo número 620.—Deroga el Decreto número 619 del Ejecutivo, aprobado por Decreto 1596 del Congreso, cesando, en consecuencia, la restricción de garantías y el Estado de Sitio	Julio	1º	79
Nómbrase Ministros de Estado, a las personas que se mencionan	Julio	1º	87

	MES	DIA	PAGINA
Créanse la Secretaría Particular de la Presidencia y la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente.			
La Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se denominará en lo sucesivo "Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República"	Julio	1º	87
Integra un Comité de honor Festejos del CXLV Aniversario de la Independencia Nacional	Julio	20	98
Decreto número 1605 del Congreso.- Concede amnistía por los delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el 1º de noviembre de 1960, hasta el 26 de julio de 1966	Julio	26	10
Modifica los incisos *b)* y *c)*, artículo 2º del acuerdo de fecha 29 de junio de 1966, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COMPEGUA, S. A.)	Julio	27	105
Integra el Consejo de Estado para el período constitucional, comprendido del 1º de agosto de 1966, al 31 de julio de 1970	Julio	29	106
Acuerda cesar en sus funciones la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República y crea la Oficina de Consultoría Técnica de la misma	Julio	29	106
Modifica los artículos 2º y 3º del acuerdo de 29 de julio de 1966, por medio del cual fue creada la Consultoría Técnica de la Presidencia de la República	Agosto	1º	108
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié", hasta por la cantidad de Q1,100.000.00	Agosto	4	109
Decreto número 1607 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley número 10, emitido por el Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril de 1963	Agosto	5	11
Autoriza a la Sociedad "Club 202, S. A.", para que pueda operar en la República	Agosto	23	127
Autoriza el funcionamiento de la Agencia policial particular con el nombre de "Trasmonet", y pueda dedicarse a sus actividades	Agosto	26	136
Acuerda que el Centro Regional de Telecomunicaciones pase a ser dependencia de la Presidencia de la República	Agosto	30	145
Prohíbe la circulación de vehículos con placas oficiales los días sábado a partir de las 15 horas, así como los domingos y días festivos	Agosto	31	146
Modifica el acuerdo de 29 de agosto de 1966, relacionado con el traslado del Centro Regional de Telecomunicaciones a la Presidencia de la República	Septiembre	2	147
Decreto número 1610 del Congreso.—Disposiciones para efectuar promociones comerciales e industriales, mediante premios otorgados al azar o por medio de álbumes educativos, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo, etc.	Septiembre	7	14
Deja sin efecto el acuerdo de 24 de noviembre de 1921, relativo a la supresión del municipio de Santa Bárbara del departamento del Petén, y restablece el mismo, como entidad administrativa, y en lo sucesivo se denominará municipio de Poptún	Septiembre	10	154
Autoriza a la Empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V. I. P.), para que pueda dedicarse a sus actividades	Septiembre	20	158
Declara día de Fiesta Nacional el 20 de octubre, en homenaje a la fecha en que el pueblo conquistó su libertad y decrétase feriado oficial en todas las dependencias públicas y establecimientos privados	Septiembre	21	168
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 10 de septiembre de 1966, por el que se creó el municipio de Poptún, departamento del Petén	Septiembre	28	178

	MES	DIA	PAGINA
Integra un Comité Nacional profestejos del XXII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944	Octubre	5	188
Decreto número 1618 del Congreso.—Declara los días de asueto para los trabajadores del Estado y de los trabajadores particulares	Octubre	14	29
Autoriza a "Guatemala Superior Oil Company", para que pueda operar en la República	Octubre	24	202
Autoriza a "Mobil Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	26	207
Acuerda que la feria titular de la aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, en lo sucesivo se celebre el último domingo del mes de octubre de cada año	Octubre	26	208
Decreto Gubernativo número 621.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Noviembre	2	80
Decreto número 1621 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 621 de fecha 2 del presente mes y año, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Noviembre	3	31
Declara el año 1967 "Año del Segundo Centenario de los Próceres, Presbítero y doctor José Simeón Cañas y Presbítero y doctor José Matías Delgado"	Noviembre	16	233
Aprueba el aumento de capital de "Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima"	Noviembre	24	249
Decreto Gubernativo número 622.—Prorroga por treinta días más, los efectos del Decreto Gubernativo número 621	Noviembre	30	81
Autoriza a la Iglesia Episcopal, o Sociedad para las Misiones Domésticas y Extranjeras de la Iglesia Protestante Episcopal, en los Estados Unidos de América, para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Diciembre	1º	269
Adiciona el artículo 12 del acuerdo de 16 de octubre de 1957, Reglamento para la venta y conducción de semovientes	Diciembre	1º	258
Decreto número 1628 del Congreso.—Ratifica con modificación el Decreto 622 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Diciembre	1º	36
Suspende los efectos del acuerdo de 1º del corriente, por el que se adicionaba el artículo 12 del acuerdo del 16 de octubre de 1957, que contiene el Reglamento para la venta y conducción de semovientes	Diciembre	16	289
Reglamento del Cuerpo de Seguridad e Investigaciones del Banco de Guatemala	Diciembre	20	290
Decreto Gubernativo número 623.—A partir del 1º de enero de 1967, se prorroga por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Diciembre	28	82
Decreto número 1656 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 623, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Diciembre	30	62
Amplía los conceptos del acuerdo del 25 de septiembre de 1965, que aprobó como fondos privativos los ingresos que percibe la Penitenciaría Central, en el sentido de que el saldo con que cuenta lo destine a la compra de los implementos que se mencionan	Diciembre	30	301

AÑO 1967

Autoriza a "Tenneco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	9	306
Decreto Gubernativo número 624.—A partir del 31 de enero de 1967, se prorroga por treinta días más en todo el territorio nacional, el Estado de Sitio	Enero	27	83
Decreto número 1658 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 624 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Febrero	1º	63

	MES	DIA	PAGINA
Reconoce las enmiendas adoptadas y que contienen el artículo 3º del Certificado de Incorporación de "Singer Sewing Machine Company", la cual se encuentra autorizada para operar en el país	Febrero	8	339
Amplía el acuerdo del 17 de diciembre de 1963, que reglamenta el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos	Febrero	9	340
Prorroga hasta el día 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año	Febrero	9	340
Decreto Gubernativo número 625. Establece por treinta días en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Febrero	28	84
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 625	Febrero	[illegible]	360
Decreto número 1662 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, de un predio urbano en posesión de los señores Evaristo y Antonio Gonzalo Reyes Champet	Marzo	2	65
Decreto número 1663 del Congreso. Procedimiento especial para juzgar y castigar los delitos a que se refieren los artículos que se indican del Código Penal	Marzo	2	65
Decreto número 1664 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 625 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	4	66
Disuelve la Sección de Investigaciones. La Policía de la Dirección General de Migración y la Interpol, pasan a formar parte y dependen del Departamento Judicial	Marzo	8	382
Autoriza a la sociedad "Compañía Centram, S. A.", para que pueda operar en la República	Marzo	15	394
Dispone que en lo sucesivo la fiesta titular de Jerez, departamento de Jutiapa, se celebrará los días del 3 al 6 de marzo de cada año	Marzo	[illegible]	404
Concede autorización al señor Eusebio Pérez Sesam, para publicar la Segunda edición de su obra titulada "Guía para Secretario de la Policía Nacional de los Departamentos"	Marzo	21	405
Decreto Gubernativo número 626.- A partir del 1º de abril próximo entrante se prorroga por 30 días más en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma	Marzo	28	86
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 626	Marzo	28	405
Declara Año del Hermano Pedro, el comprendido del 25 de abril de 1967, al 24 de abril de 1968	Marzo	29	406
Decreto número 1668 del Congreso.—Las Guardias de Hacienda, Montada, Portuaria y demás núcleos creados o por crearse en relación con el ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Gobernación	Marzo	31	69
Decreto número 1669 del Congreso.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 626, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Abril	1º	69
Suprime la Subsecretaría de Cine y Televisión de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia y denominase en lo sucesivo "Subsecretaría de Radio, Cine y Televisión"	Abril	4	411
Modifica el artículo 2º del Reglamento de Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes y Mesones, contenido en el acuerdo de 14 de noviembre de 1925	Abril	7	414
Eleva a la categoría de Villa, el pueblo de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz	Abril	8	418
Aprueba el aumento de capital social de "Monsanto (Guatemala), S. A."	Abril	8	418

	MES	DIA	PAGINA
Acuerda que todas las oficinas públicas en los departamentos de Guatemala y Sacatepéquez, estarán cerradas el día 25 de abril del año en curso, a efecto de que los trabajadores del Estado que en ellas laboren, puedan concurrir a los actos conmemorativos del III Centenario de la muerte del Venerable Religioso Pedro de San José Betancur	Abril	24	447
Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, reformado por los de 10 de octubre y 31 de diciembre de 1964 y 9 de febrero de 1967, que reglamenta el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencia para conducción de vehículos, en el sentido que con cargo a dichos fondos pueda cubrir el valor por compra de vehículos motorizados	Mayo	8	456
Modifica los artículos 2º y 12 del Reglamento para la Emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla 5%", contenido en el acuerdo de 11 de enero de 1963	Mayo	9	457
Reconoce las modificaciones introducidas a los estatutos de "Texas Petroleum Company"	Mayo	9	458
Decreto número 1672 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición de parte de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de una faja de terreno inscrita a nombre de Cipriano Menéndez y condueños	Mayo	16	71
A fin de lograr una mejor revisión, control y registro de las diligencias administrativas que deban ser autorizadas mediante Acuerdo Gubernativo, los expedientes respectivos serán elevados para firma del Presidente de la República a través de la Secretaría General de la Presidencia de la República, quedando prohibido sean introducidos por cualquier otro conducto	Mayo	18	486
Acuerda que las fincas denominadas "Santa Cristina" y "Monte María", del municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, pertenecerán en lo sucesivo a la jurisdicción del municipio de Patulul del mismo departamento	Mayo	23	489
Acuerda que las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, por acuerdo de 15 de enero de 1963, se trasladan al Ministerio de Economía	Mayo	23	489
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Agro-Comercial, S. A."	Mayo	23	490
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima"	Mayo	23	490
Autoriza a las personas que se menciona para que conjuntamente, sin carácter de exclusividad y para que al aprobarse por el Congreso de la República, puedan publicar por su cuenta el "Código de Comercio"	Mayo	23	491
Decreto número 1676 del Congreso.—Reforma el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal (Especifica los centros donde cumplirán los reos la pena de prisión correccional)	Mayo	30	73
Declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución número 9199 de fecha 6 de diciembre de 1966, dictada por el Ministerio de Gobernación, en el expediente seguido por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", sobre aumento de capital social	Junio	1º	497
Autoriza a la Empresa "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), para que pueda dedicarse a sus actividades conforme el Reglamento que se menciona	Junio	13	516
Autoriza a "D. L. Harrison Company", para que pueda operar en la República	Junio	20	524
Autoriza a la "Fundación para el Desarrollo Internacional" (International Development Foundation, Inc.), para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Junio	20	524
Aprueba el aumento de capital social de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima"	Junio	20	525

	MES	DIA	PAGINA
Se integran en una sola unidad administrativa, con sus respectivos personales, recursos financieros, instalaciones, equipos y demás haberes, las siguientes dependencias estatales: Oficina de Clasificación de Puestos y Salarios, Centro para el Desarrollo de la Administración Pública y Oficina Central de Organización y Métodos de la Dirección Técnica del Presupuesto. La nueva unidad administrativa se denominará "Oficina Técnica de Administración Pública"	Junio	26	531
Autoriza a las sociedades mercantiles denominadas "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima" y "Fosforera Centroamericana, S. A.", para que puedan fusionarse de manera que esta última, absorba a la primera	Junio	27	533
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Junio	29	535

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1966

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie	Julio	13	91
Decreto número 1602 del Congreso. Faculta a los Tribunales de Cuentas para que sobresean todos los juicios que estuvieren iniciados y que se refieran a períodos contables anteriores al mes de julio de 1964	Julio	14	8
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno nacional, situada en el barrio El Embarcadero, puerto de San José, Escuintla	Julio	10	95
Acuerda incluir las aduanas "La Mesilla", "Matías de Gálvez" y "Ciudad Pedro de Alvarado", en la Segunda Clase, Grupo "A" del artículo 9º del acuerdo de 3 de noviembre de 1934 (Disposiciones Reglamentarias sobre la Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas)	Julio	18	96
Concede en uso gratuito al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), una fracción de terreno de la finca nacional "La Alameda", en Chimaltenango	Julio	18	96
Incorpora al pasivo de la Nación el saldo aún no pagado de la "Deuda Externa de Guatemala 4%", autorizada y aprobada por los decretos que se mencionan y renegociada conforme los convenios de 10 de mayo de 1913 y 15 de octubre de 1927, entre el Gobierno de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros (Deuda Inglesa)	Julio	19	96
Decreto número 1604 del Congreso.—Modifica el artículo 9º del Decreto Gubernativo 3021, Ley de Licitaciones	Julio	26	9
Acuerda que una vez hubieren sido adoptados en firme los programas y proyectos de inversión pública para impulsar el desarrollo en el país las negociaciones, trámites y suscripción de los contratos para la celebración de préstamos con las Instituciones Financieras Internacionales y extranjeras, se harán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Agosto	1º	107
Decreto número 1608 del Congreso.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418, por medio del cual se constituye el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966"	Agosto	12	12
Concede al Colegio-Seminario San José, del departamento de Sololá, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, por un lapso de cinco años	Agosto	13	115
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Agosto	22	123
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	22	124

	MES	DIA	PAGINA
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	22	125
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Agosto	23	128
Modifica el Reglamento para la Utilización del Fondo de Garantía para el Fomento del Hule, contenido en acuerdo de 19 de febrero de 1962	Agosto	31	145
Prohibe la circulación de vehículos con placas oficiales los días sábados a partir de las 15 horas, así como los domingos y días festivos	Agosto	31	146
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Septiembre	2	147
Cede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, la extensión de terreno que se menciona	Septiembre	8	151
Aprueba el contrato suscrito entre la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", y las firmas "Ingenieros Alvarez, Roesch, Toledo y Cía. Ltd." & "Brown y Root Overseas, Inc." de Houston, Texas, por el cual éstos se comprometen a efectuar los trabajos de ampliación del Puerto "Matías de Gálvez"	Septiembre	10	155
Decreto número 1612 del Congreso.—Exonera al Comité de Festejos de la Independencia 1966, de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos de consumo que indica	Septiembre	13	16
Prorroga por dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana número 8362, situada en Jutiapa, para la construcción del edificio para la agencia de la mencionada Institución	Septiembre	16	157
Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Septiembre	16	157
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Septiembre	20	162
Vende al señor Cornelio Flavio Meléndez López, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	20	162
Modifica los artículos 17 y 19 del Reglamento del Decreto-Ley 322. (Acuerdo del 4 de noviembre de 1965)	Septiembre	27	176
Decreto número 1614 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación vigente en la suma de Q161,000.00	Septiembre	28	25
Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos Extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité pro-Navidad del Niño	Septiembre	29	178
Adiciona el acuerdo de 9 de septiembre de 1915, relativo a los documentos de embarque que amparan mercaderías destinadas para puertos de Guatemala	Septiembre	29	178
Ratifica en la forma que se menciona, los artículos 1º y 3º del Acuerdo de 30 de mayo de 1958, por el cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, una finca nacional para que construyera el edificio municipal de aquella localidad	Septiembre	30	180

	MES	DIA	PAGINA
Faculta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que ceda, a título gratuito, al Comité pro-Navidad del Niño, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, ubicada en la zona 7 de esta ciudad capital	Octubre	6	189
Modifica el párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1966, relativo a los documentos que sean visados consularmente con anterioridad a la fecha de embarque de las mercaderías	Octubre	8	190
Concede a la Universidad "Doctor Mariano Gálvez", franquicia postal vía superficie, dentro del territorio nacional y telegráfica únicamente para los casos de urgencia por un lapso de diez años	Octubre	14	192
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional urbana ubicada en San Cristóbal Verapaz, destinada a la construcción de un Centro de Salud en dicho lugar	Octubre	24	202
Cede en usufructo a título gratuito y con carácter intransferible al Instituto Neurológico de Guatemala, por un término de 25 años, una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", para construir un edificio destinado a un Centro Educacional Especial	Octubre	26	208
Decreto número 1622 del Congreso. Concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas y en las Administraciones de Correos en la República	Noviembre	16	31
Decreto número 1623 del Congreso.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 418, por medio del cual se constituye el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966"	Noviembre	17	33
Modifica el artículo 5º del acuerdo del 23 de agosto de 1965, Reglamento Interno del Comité Arancelario	Noviembre	17	234
Modifica la tarifa "Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, Guatemala", aprobada por acuerdos de 30 de septiembre de 1955 y 1º de octubre del mismo año	Noviembre	29	252
Decreto número 1627 del Congreso.- Impuestos para el año 1967	Noviembre	30	35
Decreto número 1629 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de $3.020,000.00	Diciembre	1º	37
Decreto número 1630 del Congreso. -Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la cantidad de $4.200,000.00	Diciembre	1º	37
Decreto número 1631 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la cantidad de $1.550,000.00	Diciembre	1º	38
Autoriza el ingreso al territorio nacional y la salida del mismo, de furgones propiedad de empresas de transportes debidamente autorizadas para el tráfico internacional que conduzcan mercancías de o para Guatemala	Diciembre	2	269
Decreto número 1633 del Congreso.—*Reglamento del aguinaldo* para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como de las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío	Diciembre	6	39
Decreto número 1634 del Congreso. *Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo* para los trabajadores particulares	Diciembre	6	41
Decreto número 1636 del Congreso.—El ejercicio económico contable de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año	Diciembre	8	43
Vende al señor Gonzalo Morales Escobar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Diciembre	8	283

	MES	DIA	PAGINA
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Diciembre	8	[illegible]
Fija la proporción que debe darse por concepto de aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, para el Ejercicio Fiscal 1966	Diciembre	9	[illegible]
Decreto número 1641 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo para que prorrogue la amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie	Diciembre	12	46
Decreto número 1642 del Congreso.—*Presupuesto de ingresos y egresos del Estado*	Diciembre	14	[illegible]
Decreto número 1643 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q18.000,000.00	Diciembre	14	51
Decreto número 1644 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que pueda negociar un préstamo por la cantidad de $9.000,000.00, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Diciembre	14	53
Decreto número 1645 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de $1.300,000.00	Diciembre	14	54
Decreto número 1646 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que negocie un préstamo por la cantidad de $15.000,000.00 con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Diciembre	14	54
Decreto número 1647 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para contratar un préstamo con el Export Import Bank de Washington, por la cantidad de $1.312,000.00	Diciembre	14	55
Decreto número 1648 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para contratar un empréstito con la firma Brown & Root, Inc., de Houston, Texas, Estados Unidos de América, por la cantidad de $722,000.00	Diciembre	14	56
Decreto número 1649 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Export Import Bank de Washington, por la suma de $4.358,000.00	Diciembre	14	57
Decreto número 1650 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), por la suma de Q758,000.00	Diciembre	14	57
Decreto número 1654 del Congreso.—Las indemnizaciones a los propietarios con título inscrito, poseedores o terceros que demuestren su derecho preferente, se harán de conformidad con el avalúo que se indica, que comprenden los inmuebles localizados en el área de expropiación del Distrito Portuario Nacional "Matías de Gálvez"	Diciembre	14	60
Decreto número 1655 del Congreso.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones del artículo de consumo a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas	Diciembre	14	62
Modifica el artículo 3º del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por acuerdo de 11 de diciembmre de 1965	Diciembre	15	286
Concede a la "Asociación de Cirujanos de Guatemala", exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado	Diciembre	15	286
Adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango	Diciembre	20	289
Modifica el artículo 42 del acuerdo del 28 de enero de 1955. (Reglamento de la Guardia de Hacienda)	Diciembre	20	290
Reglamento para la emisión y amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie	Diciembre	23	294

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento del Decreto número 1627 del Congreso de la República	Diciembre	29	298
Deroga el acuerdo del 20 de diciembre de 1961, por el cual se prohibió la circulación y venta y quedaron sin valor y efecto legales, los timbres fiscales de las denominaciones que se indican	Diciembre	30	300
Modifica el acuerdo de 7 de marzo de 1961, relativo al uso de casquetes de seguridad para envases de bebidas alcohólicas	Diciembre	30	300
Prorroga por un lapso de 25 años más, el usufructo gratuito de la casa ubicada en la 9ª calle Nº 10-55, de la zona 1 de esta capital, concedido por el Gobierno de la República a la Federación Médica de Guatemala, en acuerdo de 4 de diciembre de 1964	Diciembre	30	301

AÑO 1967

Vende al señor José Arnoldo Aguilar Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", situada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	5	305
Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria	Enero	10	306
Modifica el Reglamento para la Venta y uso de los Cloratos de Potasio, contenido en el acuerdo del 22 de noviembre de 1965	Enero	11	308
Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1967, los efectos del acuerdo de 4 de noviembre de 1963, relativo a la autorización a los fabricantes de bebidas alcohólicas, para que puedan usar los envases que hayan sido adquiridos	Enero	16	309
Modifica el artículo 3º del Reglamento para la Emisión y Amortización de las Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1966, Segunda Serie, contenido en el acuerdo del 23 de diciembre de 1966	Enero	24	319
Modifica la Sección V: Servicios Varios, inciso *b)*, manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos, contenida en el artículo 5º del acuerdo de 8 de abril de 1965, tarifa por servicios de la empresa "Matías de Gálvez"	Enero	25	320
Adiciona el artículo 5º del acuerdo de 4 de marzo de 1959, relativo a la venta de parcelas o lotes destinados a la construcción de viviendas	Enero	28	323
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a la partida que se indica, del Presupuesto General de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, erogue la suma de Q50,000.00 a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con destino a la compra de la finca "Huitzizil"	Enero	30	326
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1967	Febrero	1º	327
Reforma el primer párrafo del artículo 2º del acuerdo del 10 de enero de 1967, que contiene el reglamento que regulará la Organización y Funcionamiento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria	Febrero	3	332
Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Inversión, Ejercicio Fiscal 1967	Febrero	13	346
Modifica el artículo 15 del reglamento del Decreto 536 del Congreso (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), modificado por acuerdo de 11 de abril de 1956	Febrero	15	354
Modifica los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en acuerdo de 24 de febrero de 1958	Marzo	10	385
Acuerda que sólo se podrá conceder automóvil para uso personal de los funcionarios y empleados públicos que se indican	Marzo	15	393
Modifica el acuerdo de 10 de marzo de 1967, que modificó los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Marzo	17	400

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza la tarifa que debe cobrarse a Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A. (EXMIBAL), para sus productos mineros de exportación	Marzo	28	406
Reconoce en calidad de pensión extraordinaria a favor de la señora Carmen Martínez viuda de Rodríguez Beteta y de la menor Luz María Rodríguez Martínez, la cantidad de Q150.00 mensuales por cada una de ellas	Marzo	30	407
Deja sin efecto el acuerdo del 15 de marzo de 1963, que adjudica a la "Franco American Educational Society" y a la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, una fracción de terreno de la finca "El Rosario" y Dispone que dicha fracción se incorpore nuevamente al dominio de la Nación	Abril	3	411
Aprueba las 9 cláusulas que contiene el Convenio suscrito por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público y el gerente del Instituto de Fomento Municipal, por medio del cual se establecen las funciones que les corresponden en la construcción, mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado en varias poblaciones de la República	Abril	11	420
Acuerda que el pago de la contribución sobre los inmuebles que establece el Decreto Legislativo 1153 y sus reformas, podrá hacerse por medio de los Bancos Privados o Nacionales del sistema	Abril	20	425
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Abril	21	444
Modifica el acuerdo del 7 de marzo de 1961, reformado por los acuerdos de 4 de marzo y 30 de diciembre de 1966, que norma la adquisición y uso de los casquetes de seguridad para alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas	Abril	24	445
Concede al Instituto Linguístico de Verano de Centro América, exoneración de impuestos fiscales, por el término de cinco años	Abril	26	447
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Abril	26	448
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el predio urbano ubicado en la 6ª calle y 8ª avenida de la ciudad de Chimaltenango ...	Mayo	4	451
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	4	451
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	5	452
Deja en suspenso las tarifas que por los servicios de Remolque y Pilotaje presta la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", en el puerto del mismo nombre y en la Bahía de Amatique, Izabal, hasta que se modifiquen convenientemente, con la participación de los interesados	Mayo	8	455
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 31 de agosto de 1954, modificado por el de fecha 12 de agosto de 1955, relativos a la tarifa que regula la movilización de carga pesada por medio de los equipos de estiba en las aduanas en donde existan	Mayo	12	479
Aclara el artículo 2º del acuerdo de 20 de abril de 1967, relativo al pago de las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles	Mayo	15	480
Acuerda constituir un Fondo de Garantía para impulsar la concesión de créditos agrícolas y pecuarios a través del sistema bancario, destinado a los usuarios potenciales que confronten insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios	Mayo	15	481

	MES	DIA	PAGINA
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	16	482
Deroga los artículos 4º y 5º y modifica el 9º del acuerdo de 28 de agosto de 1962, relativo a regular las cuotas de gasolina de vehículos del Estado a cargo de empleados y funcionarios públicos	Mayo	17	483
Deroga el artículo 3º del acuerdo del 26 de octubre de 1954, relativo a las solicitudes de placas oficiales	Mayo	17	484
Modifica el artículo 11, capítulo VI, Título II, del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, contenido en el acuerdo de 21 de abril de 1939	Mayo	17	484
Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Actividad Agropecuaria	Mayo	23	487
Acuerda que las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, por acuerdo de 15 de enero de 1963, se trasladan al Ministerio de Economía	Mayo	23	489
Reforma y adiciona el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sancionado en acuerdo del 28 de noviembre de 1964	Mayo	24	492
Traspasa el lote número 15 desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al especialista Francisco Alvarado Cano, a sus hijos que se indican, en calidad de herederos del extinto	Mayo	25	494
Decreto número 1677 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Federación Médica de Guatemala	Mayo	30	74
Destina parte de la finca nacional "Chimax", situada en jurisdicción de San José La Colonia, del municipio de Cobán, Alta Verapaz, para construir el edificio de la Escuela Rural del lugar	Mayo	31	497
Autoriza al gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para que en representación del Gobierno de la República, pueda contratar con la firma "Persons Corporation", la realización del trabajo de evaluación de los Proyectos de Ingeniería para la introducción del agua de los ríos Xayá y Pixcayá	Junio	1º	499
Autoriza sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto	Junio	7	502
Modifica los artículos 14 y 15 del Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Actividad Agropecuaria, contenido en el acuerdo de 23 de mayo de 1967	Junio	9	507
Modifica en la forma que se menciona el Grupo "B" del artículo 27 del acuerdo del 10 de abril de 1961, Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos	Junio	15	519
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de junio del corriente año, relativo a la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del río Michatoya	Junio	16	522
Modifica el literal (A) de la Sección II: Muellaje por importación de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenido en el artículo 5º del acuerdo de 8 de abril de 1965	Junio	19	522
Asigna a la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las atribuciones que se mencionan	Junio	21	526
Reglamento que contiene la organización de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Junio	21	526
Deroga el acuerdo de 24 de marzo de 1967, por el que se reformaba y adicionaba el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Junio	28	534

	MES	DIA	PAGINA
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Junio	29	535

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1966

Decreto número 1609 del Congreso.—Faculta al Instituto de Fomento de la Producción, para que traspase en forma gratuita a favor del Estado, la finca rústica que se indica, en donde se encuentran las ruinas de Iximché	Septiembre	6	13

INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1966

Decreto número 1653 del Congreso.—Las fincas rústicas propiedad de la Nación, se adjudicarán gratuitamente en propiedad a las cooperativas formadas por los colonos y trabajadores campesinos permanentes	Diciembre	14	59

AÑO 1967

Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a la partida que se indica, del Presupuesto General de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, erogue la suma de Q50,000.00 a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con destino a la compra de la finca "Huitzizil"	Enero	30	326
Decreto número 1679 del Congreso.—Reforma el artículo 6º del Decreto 1653 del Congreso, relativo a la adjudicación de las fincas propiedad de la Nación, para que sean explotadas por el sistema cooperativo	Junio	6	75

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1966

Acuerdo número 447.—Faculta a la Gerencia para que compense a los miembros del personal regular al servicio de la Institución, los gastos de transporte propios y de sus familiares, así como el de sus bienes muebles, cuando sean trasladados o permutados de una a otra población	Julio	21	99
Acuerdo número 450.—El Instituto establece como requisitos médico-forense, que deben exigirse para que las defunciones por Intoxicacion Alcohólica Aguda, sean considerados como accidente tóxico, normados por el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General	Agosto	29	138
Aprueba el Acuerdo número 449 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de octubre de 1966, se extienda a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipios de San Marcos aún no cubiertos, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Septiembre	24	174

	MES	DIA	PAGINA
Acuerdo número 452.- Suprime la subgerencia creada por Acuerdo número 388 de la Junta directiva, de fecha 5 de abril de 1963 y crea para la administración del Instituto, las subgerencias de Administración Financiera y Administración de Prestaciones	Octubre	19	194
Aprueba el Acuerdo número 453 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se corrige el artículo 1º del Acuerdo número 449 del 18 de agosto de 1966 de dicho Instituto	Noviembre	18	234
Acuerdo número 455.- Fija en 50% del salario mensual, el aguinaldo que el Instituto debe otorgar a todo su personal	Noviembre	24	250
Acuerdo número 457.—Adiciona el inciso *a)* del artículo 51 del Reglamento de Personal (Acuerdo número 15 de la Junta directiva)	Diciembre	8	283

AÑO 1967

Acuerdo número 458.- Para los efectos de extender el derecho al goce de pensión a los hijos mayores de quince y menores de dieciocho años, se consideran estudiantes aquellos beneficiarios inscritos en centros de enseñanza aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación o Universidades, en donde cursen planes integrales de cualquiera de los niveles comprendidos por la Ley Orgánica de Educación Nacional y que asistan a ellos, en forma regular	Enero	2	304
Aprueba el Acuerdo número 410 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Mayo	10	468
Aprueba el Acuerdo número 459 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se reforma el artículo 79 del Acuerdo número 97 de dicha Junta directiva	Junio	9	505
Acuerdo número 462.—Modifica el artículo 1º del Acuerdo número 283 de la Junta directiva, relativo a los días de asueto con goce de sueldo del personal del Instituto	Junio	15	519
Aprueba el Acuerdo número 461 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa Materno Infantil, tienen derecho a la protección del Instituto dentro de las prescripciones establecidas en el Acuerdo número 230 de dicha Junta directiva	Junio	19	523

MUNICIPALIDADES

AÑO 1966

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán	No tiene fecha		212
Modifica el artículo 14 del Reglamento para la venta y datación de agua municipal de la Municipalidad de Guatemala	Julio	7	88
Reglamento interno de la Playa de Matanza del Rastro de Ganado Menor de Lavarreda, Guatemala	Julio	7	88
Reglamento para la emisión de bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Hincapié	Julio	7	89
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Iztapa, Escuintla	Julio	22	100
Modifica los incisos *b)* y *c)*, artículo 2º del acuerdo de fecha 29 de junio de 1966, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.)	Julio	27	105

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala para que emita "Bonos de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala 5% Hincapié", hasta por la cantidad de Q1.100,000.00	Agosto	4	109
Decreto número 1606 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio o interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de la totalidad de las fincas urbanas que se indican, fincas que son propiedad del señor Ricardo Osmundo Marroquín Fernández	Agosto	5	11
Reglamento para la extracción de productos agrícolas del municipio de Los Amates, departamento de Izabal	Agosto	8	111
Modifica el acuerdo de 5 de junio de 1963, por medio del cual se adicionó el Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Agosto	8	111
Modifica el Plan de Rentas y Piso de Plaza del Mercado Municipal número 1 de la ciudad de Retalhuleu	Agosto	15	113
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Dolores, Petén	Agosto	22	121
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos	Agosto	22	121
Reglamento para el Servicio de agua potable de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula	Agosto	29	140
La Municipalidad de San Marcos, crea la renta de Q7.00 por el arrendamiento de cada nicho en el Cementerio General de esa ciudad, por cada período de 7 años	Agosto	30	145
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén	Septiembre	5	149
La Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, establece la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra que será cubierta por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos	Septiembre	5	150
Cede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, la extensión de terreno que se menciona	Septiembre	8	151
Deja sin efecto el acuerdo de 24 de noviembre de 1921, relativo a la supresión del municipio de Santa Bárbara del departamento del Petén, y restablece el mismo, como entidad administrativa, y en lo sucesivo se denominará Municipio de Poptún	Septiembre	10	154
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos	Septiembre	20	163
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango	Septiembre	22	169
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 10 de septiembre de 1966, por el que se creó el Municipio de Poptún, departamento del Petén	Septiembre	28	176
Aprueba la modificación hecha al inciso *a)* del artículo 20 del Reglamento para servicio de agua potable de la Municipalidad de la Villa de Salcajá, departamento de Quezaltenango	Septiembre	28	177
Ratifícanse en la forma que se menciona, los artículos 1º y 3º del acuerdo de 30 de mayo de 1958, por el cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, una finca nacional para que construyera el edificio municipal de aquella localidad	Septiembre	30	180
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Sebastián El Tejar, Chimaltenango	Octubre	21	195
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango	Octubre	24	202
Acuerda que la feria titular de la Aldea Barranquillo, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, en lo sucesivo se celebre el último domingo del mes de octubre de cada año	Octubre	26	208
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá	Noviembre	2	217
Reglamento del Servicio de alcantarillado de San Pablo, departamento de San Marcos	Noviembre	8	221

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, Sacatepéquez	Noviembre	14	228
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango	Noviembre	16	233
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Noviembre	16	233
Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos	Noviembre	10	235
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez	Noviembre	28	251
Adiciona el artículo 12 del acuerdo de 16 de octubre de 1957, Reglamento para la venta y conducción de semovientes	Diciembre	1º	258
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, El Quiché	Diciembre	1º	259
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa	Diciembre	1º	264
Aprueba la tasa de Q0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro Civil de Usumatlán, Zacapa	Diciembre	15	288
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa	Diciembre	26	295
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica del Municipio de Morazán, Departamento de El Progreso	Diciembre	30	302

AÑO 1967

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango	Enero	21	312
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de San Cristóbal Frontera, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa	Enero	28	323
Introduce al Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Villa Canales, departamento de Guatemala, las reformas que se mencionan	Febrero	2	330
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Febrero	3	331
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén	Febrero	3	332
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Poptún, Petén	Febrero	3	333
Fija como tasa por servicio en el cementerio municipal de Chiquimula, la suma de Q2.00 por vara cuadrada, por derecho de tierra para construcción y Q5.00 por cada bóveda o nicho que se construya	Febrero	6	337
Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso	Febrero	9	341
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa	Febrero	14	350
Modifica el artículo 20 Reglamento para el Servicio de Agua Potable de Asunción Mita, departamento de Jutiapa	Febrero	20	355
Establece la contribución por pavimento en el 66%, en el municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa	Febrero	21	356
Decreto número 1662 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, de un predio urbano en posesión de los señores Evaristo y Antonio Gonzalo Reyes Champet	Marzo	2	65
Reglamento para el Servicio de Agua potable de la Municipalidad de Monjas, Jalapa	Marzo	6	378
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa	Marzo	10	388

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para la Administración de los mercados municipales de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez	Marzo	15	395
Reglamento de Transportes Urbanos de Flores, Petén	Marzo	17	401
Dispone que en lo sucesivo la fiesta titular de Jerez, departamento de Jutiapa, se celebrará los días del 3 al 6 de marzo de cada año	Marzo	20	404
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Marzo	30	408
Reglamento de observancia general para los vecinos del municipio de Melchor de Mencos, departamento de El Petén	Abril	1º	410
Aprueba las tasas que se mencionan, por servicio de agua potable en la aldea El Fiscal, municipio de Palencia, Guatemala	Abril	6	413
Eleva a la categoría de Villa, el pueblo de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz	Abril	8	418
Establece la contribución por pavimento en el 100% del costo de la obra, para la Municipalidad de la villa de San Felipe, Retalhuleu	Abril	12	424
Aprueba la tasa para cobrar el valor de contadores de agua, instalados en servicios domiciliares de agua potable, de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Abril	15	425
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalapa	Abril	26	449
Incluye una tarifa especial para televisores en la tabla de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Mayo	3	450
Modifica los artículos 2º y 12 del Reglamento para la Emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla", contenido en el acuerdo de 11 de enero de 1963	Mayo	9	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Mayo	9	458
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Mayo	9	459
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa	Mayo	9	460
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Mayo	9	463
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez San Marcos	Mayo	9	465
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos	Mayo	9	467
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Totonicapán	Mayo	9	467
Ratifica el punto 4º del acta que se menciona, por el cual fija las rentas que cobrará por arrendamiento de cuartos construidos por la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Totonicapán	Mayo	11	478
Decreto número 1672 del Congreso. -Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de una faja de terreno inscrita a nombre de Cipriano Menéndez y condueños	Mayo	16	71
Acuerda que las fincas denominadas "Santa Cristina" y "Monte María", del municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, pertenecerán en lo sucesivo a la jurisdicción del municipio de Patulul del mismo departamento	Mayo	23	489
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos	Mayo	29	495
Incluye una tarifa especial para cobrar seguros aéreos (chiquirines) y reinstalación del servicio en caso de exceso de energía, en la tabla de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Junio	8	502
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla	Junio	8	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, Sololá	Junio	[illegible]	508

	MES	DIA	PAGINA
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael La Independencia, Huehuetenango	Junio	10	510
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Junio	23	530
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Junio	24	531

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1966

Decreto número 1597 del Congreso.- Integra el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia	Junio	14	3
Decreto número 1598 del Congreso. Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los licenciados que indica	Junio	22	4
Decreto número 1601 del Congreso.- Reforma el artículo 1º de la Ley de Tribunales para Menores (Decreto Gubernativo 2064)	Julio	13	7
Decreto número 1603 del Congreso. Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Edmundo Zea Ruano y Carlos Rodríguez Aragón	Julio	21	9
Decreto número 1605 del Congreso. Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el 1º de noviembre de 1960, hasta el 26 de julio de 1966	Julio	26	10
Decreto número 1611 del Congreso.- Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones; Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Septiembre	7	15
Decreto número 1616 del Congreso Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al abogado Rodolfo Ogáldez Girón	Octubre	6	28
Decreto número 1625 del Congreso.- Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hugo Pellecer Robles	Noviembre	21	33
Decreto número 1635 del Congreso.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, sobre los partes que rinda la Policía a los Tribunales	Diciembre	7	12

AÑO 1967

Decreto número 1663 del Congreso.—Procedimiento especial para juzgar y castigar los delitos a que se refieren los artículos que se indican del Código Penal	Marzo	2	65
Decreto número 1673 del Congreso.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al abogado Jorge Nowal de León	Mayo	16	71
Decreto número 1676 del Congreso.—Reforma el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal (Especifica los centros donde cumplirán los reos la pena de prisión correccional)	Mayo	30	73

POLICIAS

AÑO 1966

Autoriza el funcionamiento de la Agencia Policial Particular con el nombre "Trasmonet", y pueda dedicarse a sus actividades	Agosto	26	136
Prohibe la circulación de vehículos con placas oficiales los días sábados a partir de las 15.00 horas, así como los domingos y días festivos	Agosto	31	146

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza a la empresa "Vigilancia e Investigaciones Privadas" (V. I. P.), para que pueda dedicarse a sus actividades	Septiembre	29	158
Decreto número 1635 del Congreso.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, sobre los partes que rinda la Policía a los tribunales	Diciembre	7	42
Reglamento del Cuerpo de Seguridad e Investigaciones del Banco de Guatemala	Diciembre	20	290
Modifica el artículo 42 del acuerdo del 28 de enero de 1955 (Reglamento de la Guardia de Hacienda)	Diciembre	20	290

AÑO 1967

Amplía el acuerdo del 17 de diciembre de 1963, que reglamenta el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos	Febrero	9	340
Disuelve la Sección de Investigaciones. La Policía de la Dirección General de Migración y la Interpol, pasan a formar parte y depender del Departamento Judicial	Marzo	8	382
Decreto número 1668 del Congreso.—Las Guardias de Hacienda, Montada, Portuaria y demás núcleos creados o por crearse en relación con el ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Gobernación	Marzo	31	69
Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, reformado por los de 10 de octubre y 31 de diciembre de 1964 y 9 de febrero de 1967, que reglamentan el uso de los fondos privativos de la Policía Nacional, provenientes de las asignaciones por concepto de licencias para conducción de vehículos, en el sentido que con cargos a dichos fondos pueda cubrir el valor por compra de vehículos motorizados	Mayo	8	456
Autoriza a la Empresa "Servicios de Investigaciones Privadas Policiales" (S. I. P. P.), para que pueda dedicarse a sus actividades conforme el Reglamento que se menciona	Junio	13	516

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1966

Expresa la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Pueblo y Gobierno de Nicaragua, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua	Agosto	3	109
Decreto número 1613 del Congreso.—Ley de Nacionalidad	Septiembre	22	16
Decreto número 1626 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el Embajador de Guatemala ante el Gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966, bajo la reserva que indica	Noviembre	30	34
Decreto número 1632 del Congreso.—Aprueba el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de abril de 1966	Diciembre	1º	39
Decreto número 1637 del Congreso.—Aprueba el Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina, suscrito por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964	Diciembre	8	44
Decreto número 1638 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades al personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta capital el 15 de junio de 1966	Diciembre	8	44

AÑO 1967

	MES	DIA	PAGINA
Designa simbólicamente a la ciudad de Zacatecoluca, República de El Salvador, Capital de las Provincias de Centro América, para el día 18 de febrero en curso	Febrero	1º	329
Decreto número 1659 del Congreso. Aprueba el Protocolo suscrito en San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía	Febrero	24	63
Decreto número 1661 del Congreso. Aprueba el Protocolo suscrito en San Salvador el 17 de junio de 1966, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América y Panamá, por el cual la República de Panamá ingresa a los organismos que expresa de la Organización de Estados Centroamericanos	Febrero	24	64
Modifica el Reglamento de la Escuela de Diplomacia, contenido en acuerdo de 15 de febrero de 1966	Febrero	28	361
Declara "Día del Sello de las Naciones Unidas", el 17 de marzo de 1967	Marzo	15	394
Decreto número 1678 del Congreso. Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, el 16 de diciembre de 1966	Mayo	30	74

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1966

Organiza un Departamento de Ingeniería Sanitaria como dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Julio	19	98
Reglamento para la aplicación del aumento de sueldos y salarios del Cuerpo Médico de los Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales	Julio	23	108
Asigna a la División de Tuberculosis del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la responsabilidad del programa "Lucha contra la Tuberculosis de Guatemala"	Agosto	29	139
Acuerda instituir el "Día del Empleado de Salud Pública", para toda la República, señalando para su celebración el día 8 de septiembre de cada año	Septiembre	2	147
Dispone que todas las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición	Octubre	7	190
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional urbana ubicada en San Cristóbal Verapaz, destinada a la construcción de un Centro de Salud en dicho lugar	Octubre	23	202
Reglamento de la División de Tuberculosis	Noviembre	14	225
Reglamento interno del Hospital Regional de Zacapa	Noviembre	22	238
Dispone que el subprograma de Educación Sanitaria del SESP, así como el resto del subprograma de Administración, su personal y equipo, se integren a la Dirección General de Sanidad Pública	Noviembre	28	250
Reglamento interno del Hospital Nacional de Jalapa	Diciembre	2	270
Reglamento interno del Hospital Nacional de San Benito, del departamento de El Petén	Diciembre	6	277

AÑO 1967

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento de Oposiciones y Calificación de Credenciales para los cargos de Directores de Hospitales	Enero	11	307
Crea la División de Laboratorios de Salud Pública, como una dependencia directa de la Dirección General de Sanidad	Enero	12	309
Reglamento de Oposiciones y Calificaciones de Credenciales para los cargos Médicos en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria	Enero	27	321
Reglamento de Oposiciones y Calificaciones de Credenciales para los cargos Médicos en la Dirección General de Sanidad Pública	Enero	31	326
Dicta disposiciones para su observancia en todos los Hospitales Nacionales y Centros Sanitarios y Asistenciales de la República	Febrero	3	332
Reglamento para la operación de sistemas rurales de agua potable	Febrero	25	357
Concede autorización para la creación de un cementerio en el caserío San Ignacio, de la aldea Carrizal Grande, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa	Abril	11	422
Clausura el actual cementerio que funciona en la aldea Telemán, Alta Verapaz y concédese autorización para el funcionamiento de un nuevo cementerio en dicha aldea	Abril	11	422
Reglamento interno del Hospital Nacional de Salamá, Baja Verapaz	Abril	20	435
Reglamento interno del Hospital Nacional "José Felipe Flores", de Totonicapán	Abril	20	435

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de este, el indice de "estatutos")

AÑO 1966

Autoriza a la Sociedad "Club 202, S. A.", para que pueda operar en la República	Agosto	23	127
Autoriza a "Guatemala Superior Oil Company", para que pueda operar en la República	Octubre	21	202
Autoriza a "Mobil Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	26	207
Aprueba el aumento de capital de "Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima"	Noviembre	21	249
Autoriza a la Iglesia Episcopal, o Sociedad para las Misiones Domésticas y Extranjeras de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Diciembre	1º	269

AÑO 1967

Autoriza a "Tenneco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	9	306
Reconoce las enmiendas adoptadas y que contienen el artículo 3º del Certificado de Incorporation de "Singer Sewing Machine Company", la cual se encuentra autorizada para operar en el país	Febrero	8	339
Autoriza a la sociedad "Compañía Centram, S. A.", para que pueda operar en la República	Marzo	15	394

	MES	DIA	PAGINA
Deja sin efecto el acuerdo del 15 de marzo de 1963, que adjudica a la "Franco American Educational Society" y a la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala, una fracción de terreno de la finca "El Rosario" y dispone que dicha fracción se incorpore nuevamente al dominio de la Nación	Abril	3	411
Aprueba el aumento de capital social de "Monsanto (Guatemala), S. A."	Abril	8	418
Reconoce las modificaciones introducidas a los estatutos de "Texas Petroleum Company"	Mayo	9	458
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Agro Comercial, S. A."	Mayo	23	490
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima"	Mayo	23	490
Declara lesiva para los intereses del Estado la resolución número 9199 de fecha 6 de diciembre de 1966, dictada por el Ministerio de Gobernación, en el expediente seguido por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", sobre aumento de capital social	Junio	1º	497
Autoriza a "D. L. Harrison Company", para que pueda operar en la República	Junio	20	524
Autoriza a la "Fundación para el Desarrollo Internacional" (International Development Foundation, Inc.), para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Junio	20	524
Aprueba el aumento de capital social de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima"	Junio	20	525
Autoriza a las sociedades mercantiles denominadas "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima" y "Fosforera Centroamericana, S. A.", para que puedan fusionarse, de manera que esta última, absorba a la primera	Junio	27	533
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Junio	29	[illegible]

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1966

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza la aplicación de insecticidas por el sistema a bajo o ultra bajo volumen, previo permiso concedido por la Dirección General de Investigación y Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura	Agosto	17	115
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los Trabajadores de la Industria de Productos Metálicos en toda la República	Septiembre	10	154
Aprueba el Acuerdo Nº 449 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de octubre de 1966, se extiende a los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Totonicapán y los municipos de San Marcos aún no cubiertos, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Septiembre	24	174
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de los Servicios Médicos y Sanitarios en toda la República	Septiembre	29	179
Decreto Nº 1618 del Congreso.—Declara los días de asueto para los trabajadores del Estado y de los trabajadores particulares	Octubre	14	29
Fija el salario mínimo de Q1.84 por día, para los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas en toda la República	Octubre	18	172
Fija el salario mínimo en Q1.52 por día, para los Trabajadores de Actividad Hotelera en toda la República	Octubre	18	175
Aprueba el Acuerdo Nº 453 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se corrige el artículo 1º del Acuerdo Nº 449 del 18 de agosto de 1966 de dicho Instituto	Noviembre	18	234

	MES	DIA	PAGINA
Decreto Nº 1634 del Congreso.—Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los trabajadores particulares	Diciembre	6	41
Interviénense por el Organismo Ejecutivo el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Diciembre	22	293

AÑO 1967

Fija el salario mínimo en el Ramo de la Educación Privada	Enero	23	317
Acuerda dar por terminada la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Enero	24	318
Amplía los conceptos del artículo 1º del acuerdo de 23 de enero de 1967, relativo al salario mínimo en el Ramo de la Educación Privada	Febrero	8	339
Nombra al licenciado Carlos Hall Lloreda, Ministro de Trabajo y Previsión Social	Marzo	8	383
Acuerda que los aspirantes a los cargos de Inspector de Trabajo, deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que para el efecto proporcionará la Inspección General de Trabajo	Abril	5	412
Modifica el párrafo 2º del artículo 5º del acuerdo del 27 de marzo de 1961, que reglamenta el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera	Abril	8	417
Aprueba el Acuerdo Nº 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Mayo	10	468
Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Fabricación de Muebles	Mayo	17	485
Adiciona el acuerdo de 27 de marzo de 1961, que contiene el Reglamento para el trámite y control de autorización para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera	Junio	2	498
Aprueba el Acuerdo número 459 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se reforma el artículo 79 del Acuerdo número 97 de dicha Junta directiva	Junio	9	505
Aprueba el Acuerdo número 461 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que dispone que las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa Materno-Infantil, tienen derecho a la protección del Instituto dentro de las prescripciones establecidas en el Acuerdo 230 de dicha Junta directiva	Junio	19	523
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 24 de diciembre de 1957, que dispone que toda persona extranjera para trabajar en el territorio nacional, necesita autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Junio	27	533

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1966

Primer acuerdo adicional al Convenio de 26 de abril de 1966, vigente entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación técnica, respecto al envío de una misión geológica alemana a Guatemala, firmado en esta capital con fecha 16 del mes en curso y del arreglo concertado por canje de notas de la misma fecha	Agosto	16	537
Ratifica el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de abril de 1966	Diciembre	13	539

	MES	DIA	PAGINA
Ratifica el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito en esta ciudad el 15 de junio de 1966	Diciembre	16	541
Ratifica el Convenio Cultural entre las repúblicas de Guatemala y Argentina, firmado por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1964	Diciembre	16	543
Ratifica el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, suscrito por el Embajador de Guatemala ante el Gobierno de Italia, en la ciudad de Roma, el 1º de junio de 1966	Diciembre	26	544

AÑO 1967

Ratifica el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de noviembre de 1966	Marzo	15	547
Ratifica el Protocolo por el cual la República de Panamá ingresa a los siguientes Organismos de la Organización de Estados Centroamericanos: **Consejo de Trabajo y Previsión Social, Consejo Centroamericano de Salud** Publica y Consejo Centroamericano de Turismo, suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de junio de 1966	Marzo	15	548
Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina	Mayo	10	550
Ratifica el acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de America y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos, con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito en la ciudad de Guatemala el 30 de octubre de 1965	Junio	8	550
Ratifica el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos firmado por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966	Junio	9	552

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse)

AÑO 1966

"Agrícola La Montañesa, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 52, tomo 177 de fecha 30 de agosto de 1966).	Julio	12	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos que se mencionan y adición del 60 de los estatutos de la "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala" (Diario Oficial número 27, tomo 177 de fecha 29 de julio de 1966).	Julio	15	
"Filial Guatemalteca de la Sociedad Internacional para el Desarrollo" (SID) (Diario Oficial número 29, tomo 177 de fecha 1º de agosto de 1966).	Julio	15	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Tableros y Explotaciones Madereras, S. A." (TABLEX) (Diario Oficial número 33, tomo 177 de fecha 6 de agosto de 1966).	Julio	15	
"Solaire Arquitectónica de Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial numero 29, tomo 177 de fecha 1º de agosto de 1966).	Julio	21	
Cooperativa Agrícola "Cuilco", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 72, tomo 177 de fecha 24 de septiembre de 1966).	Julio	25	

	MES	DIA	PAGINA
"Transformadora de Aceros Tissot-Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 59, tomo 177 de fecha 7 de septiembre de 1966).	Julio	27	
"Compañía Comercial y Agrícola Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 29, tomo 178 de fecha 3 de diciembre de 1966).	Agosto	3	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Xocomil", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 34, tomo 179 de fecha 11 de abril de 1967).	Agosto	8	
Comunidad "López Pazá" de la aldea Tunayac, del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán (Diario Oficial número 43, tomo 177 de fecha 19 de agosto de 1966).	Agosto	12	
Cooperativa Agropecuaria "Del Atlántico", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 87, tomo 177 de fecha 13 de octubre de 1966).	Agosto	18	
"Asociación Guatemalteca de Terapia Física" (Diario Oficial número 54, tomo 177 de fecha 1º de septiembre de 1966).	Agosto	24	
"Asociación de Empleados de la Empresa Industrial Farmacéutica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 66, tomo 177 de fecha 17 de septiembre de 1966).	Agosto	24	
"Viajes Internacionales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 55, tomo 177 de fecha 2 de septiembre de 1966).	Agosto	25	
Sindicato Unido de Trabajadores de Agencias Nicol (SUTAN) (Diario Oficial número 71, tomo 177 de fecha 23 de septiembre de 1966).	Agosto	29	
"Cadena Heliosóphica Guatemalteca" (Diario Oficial número 58, tomo 177 de fecha 6 de septiembre de 1966).	Agosto	31	
"Junta Evangélica de Servicio Social y Cultural" (Diario Oficial número 66, tomo 177 de fecha 17 de septiembre de 1966).	Septiembre	2	
Aprueba la reforma del artículo 32 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Industria Papelera Centroamericana, S. A. (Diario Oficial número 66, tomo 177 de fecha 17 de septiembre de 1966).	Septiembre	8	
Aprueba la reforma del artículo 29 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Tabacalera Centroamericana (Diario Oficial número 65, tomo 177 de fecha 16 de septiembre de 1966).	Septiembre	8	
Aprueba las reformas que se indican a los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Diario Oficial número 65, tomo 177 de fecha 16 de septiembre de 1966).	Septiembre	8	
Cooperativa Suchitepéquez de Producción y Mercadeo de Cacao, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 7, tomo 180 de fecha 11 de julio de 1967).	Septiembre	8	
Aprueba las reformas que se indican de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Tropical Radio Telegraph Company (Diario Oficial número 66, tomo 177 de fecha 17 de septiembre de 1966).	Septiembre	10	
"Asociación de Criadores de Ganado INDUBRASIL" (Diario Oficial número 83, tomo 177 de fecha 7 de octubre de 1966).	Septiembre	23	
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de Chiché (Diario Oficial número 82, tomo 178 de fecha 6 de febrero de 1967).	Septiembre	29	
"Dely, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 96, tomo 177 de fecha 25 de octubre de 1966).	Octubre	1º	
"Alimentos Populares de Centro América, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 3, tomo 178 de fecha 3 de noviembre de 1966).	Octubre	4	
"Asociación de Exalumnos del Colegio San Sebastián" (Diario Oficial número 93, tomo 177 de fecha 21 de octubre de 1966).	Octubre	5	
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de Chinique" (Diario Oficial número 72, tomo 178 de fecha 25 de enero de 1967).	Octubre	5	

	MES	DIA	PAGINA
"Fábrica de Tejidos Mont Blanc, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 96, tomo 177 de fecha 25 de octubre de 1966).	Octubre	6	
Sindicato de Trabajadores de Aceros Suárez ..... (Diario Oficial número 31, tomo 178 de fecha 6 de diciembre de 1966).	Octubre	19	
Aprueba la modificación hecha al artículo 19 de los estatutos de la "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 5, tomo 178 de fecha 5 de noviembre de 1966).	Octubre	15	
"Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional" (ATAI) ..... (Diario Oficial número 10, tomo 178 de fecha 11 de noviembre de 1966).	Octubre	21	
"Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas, Sociedad Anónima" (AGASA) .. (Diario Oficial número 3, tomo 178 de fecha 3 de noviembre de 1966).	Octubre	21	
Asociación "Shalom de Exbecarios de Guatemala en Israel" ..... (Diario Oficial número 28, tomo 178 de fecha 2 de diciembre de 1966).	Octubre	21	
Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima en su carácter de Banco Mixto, Comercial e Hipotecario ..... (Diario Oficial número 99, tomo 177 de fecha 28 de octubre de 1966).	Octubre	21	
Aprueba la modificación introducida al inciso *j)* del artículo 4º de los estatutos de la "Asociación Nacional de Productores de Harina" ..... (Diario Oficial número 3, tomo 178 de fecha 3 de noviembre de 1966).	Octubre	25	
"Asociación Guatemalteca de Derecho del Trabajo" ..... (Diario Oficial número 15, tomo 179 de fecha 16 de marzo de 1967).	Noviembre	2	
Cooperativa de Consumo "Doctor Mariano Gálvez, R. L." ..... (Diario Oficial número 19, tomo 178 de fecha 22 de noviembre de 1966).	Noviembre	2	
"Comunidad El Llano", de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango (Diario Oficial número 23, tomo 178 de fecha 26 de noviembre de 1966).	Noviembre	3	
"Instituto Lingüístico de Verano de Centro América" ..... (Diario Oficial número 28, tomo 178 de fecha 2 de diciembre de 1966).	Noviembre	8	
Cooperativa Agropecuaria de Servicios varios "Hacienda María", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 75, tomo 178 de fecha 28 de enero de 1967).	Noviembre	8	
Cooperativa Agrícola "El Arado", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 86, tomo 178 de fecha 10 de febrero de 1967).	Noviembre	8	
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca La Trinidad, del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla" ..... (Diario Oficial número 18, tomo 179 de fecha 20 de marzo de 1967).	Noviembre	9	
Aprueba la reforma introducida al artículo 26 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Las Dalias y Anexos" ..... (Diario Oficial número 12, tomo 178 de fecha 14 de noviembre de 1966).	Noviembre	9	
Sindicato de Trabajadores Portuarios de Izabal (SITRAPI) ..... (Diario Oficial número 37, tomo 172 de fecha 13 de diciembre de 1966).	Noviembre	9	
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Nojel Chi Jun", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 91, tomo 178 de fecha 16 de febrero de 1967).	Noviembre	11	
"Asociación Hermanas de Bethania" ..... (Diario Oficial número 18, tomo 178 de fecha 21 de noviembre de 1966).	Noviembre	14	
"Compañía Comercial e Industrial de Bienes y Valores de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 21, tomo 178 de fecha 24 de noviembre de 1966).	Noviembre	16	
Aprueba las modificaciones introducidas al artículo 8º e inciso *b)* del artículo 14 de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón" ..... (Diario Oficial número 30, tomo 179 de fecha 6 de abril de 1967).	Noviembre	18	
"Asociación de Ganaderos de Petén" ..... (Diario Oficial número 41, tomo 178 de fecha 17 de diciembre de 1966).	Noviembre	19	

	MES	DIA	PAGINA
"Comunidad Batz de Nimapá" ..... (Diario Oficial número 26, tomo 178 de fecha 30 de noviembre de 1966).	Noviembre	21	
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de San Antonio Ilotenango. (Liga Campesina de San Antonio Ilotenango) ..... (Diario Oficial número 20, tomo 179 de fecha 22 de marzo de 1967).	Noviembre	22	
Club Social y Deportivo "Fraternidad Marquense" ..... (Diario Oficial número 31, tomo 178 de fecha 6 de diciembre de 1966).	Noviembre	22	
Confederación de Trabajadores de Guatemala (CONTRAGUA) ..... (Diario Oficial número 92, tomo 178 de fecha 17 de febrero de 1967).	Noviembre	22	
Sindicato de Luchadores y Arbitros de Lucha Profesional de Guatemala" (SLALPG) ..... (Diario Oficial número 69, tomo 178 de fecha 21 de enero de 1967).	Noviembre	22	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los estatutos de "Industria Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 30, tomo 178 de fecha 5 de diciembre de 1966).	Noviembre	24	
Sindicato de Trabajadores de "Alianza Capitalina" ..... (Diario Oficial número 31, tomo 178 de fecha 6 de diciembre de 1966).	Noviembre	28	
Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura de El Quiché .... (Diario Oficial número 24, tomo 179 de fecha 30 de marzo de 1967).	Noviembre	28	
"Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 74, tomo 178 de fecha 27 de enero de 1967).	Noviembre	29	
"Asociación Guatemalteca de Fisioterapistas Profesionales" (A. G. F. P.) .... (Diario Oficial número 31, tomo 178 de fecha 6 de diciembre de 1966).	Diciembre	1º	
"Radio-Televisión Guatemala, S. A." ..... (Diario Oficial número 32, tomo 178 de fecha 7 de diciembre de 1966).	Diciembre	1º	
Cooperativa Agropecuaria Cafetalera y de Servicios Varios "El Asintal", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 4, tomo 179 de fecha 3 de marzo de 1967).	Diciembre	1º	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Foremost" ..... (Diario Oficial número 34, tomo 178 de fecha 9 de diciembre de 1966).	Diciembre	2	
Cooperativa Agrícola "La Ceiba", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 73, tomo 178 de fecha 26 de enero de 1967).	Diciembre	2	
"Instituto Privado de Cooperación Libre" ..... (Diario Oficial número 39, tomo 178 de fecha 15 de diciembre de 1966).	Diciembre	7	
Sindicato Unión de Trabajadores en Aserraderos ..... (Diario Oficial número 43, tomo 178 de fecha 20 de diciembre de 1966).	Diciembre	9	
Compañía Comercial e Industrial "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 39, tomo 178 de fecha 15 de diciembre de 1966).	Diciembre	12	
"Compañía Comercial e Industrial Electrolux, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 62, tomo 178 de fecha 13 de enero de 1967).	Diciembre	14	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Nueva Esperanza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 92, tomo 178 de fecha 17 de febrero de 1967).	Diciembre	19	
Aprueba la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 48, tomo 178 de fecha 27 de diciembre de 1966).	Diciembre	20	
"Fábrica de Carrocerías Blue Bird Centroamericana, Sociedad Anónima" .... (Diario Oficial número 62, tomo 178 de fecha 13 de enero de 1967).	Diciembre	20	
"Expreso Carga Internacional, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 63, tomo 178 de fecha 14 de enero de 1967).	Diciembre	21	
"Industrias del Pacífico, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 58, tomo 178 de fecha 6 de enero de 1967).	Diciembre	21	

	MES	DIA	PAGINA
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Tomás Moro, Responsabilidad Limitada" .. (Diario Oficial número 6, tomo 179 de fecha 6 de marzo de 1967).	Diciembre	[illegible]	
Cooperativa Agropecuaria "Canahán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 12, tomo 179 de fecha 13 de marzo de 1967).	Diciembre	23	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Teresita, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 68, tomo 178 de fecha 20 de enero de 1967).	Diciembre	28	

AÑO 1967

Cooperativa de Producción de Sastres, Costureras y Similares "Mario Méndez Montenegro, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial número 60, tomo 178 de fecha 11 de enero de 1967).	Enero	10	
"Compañía Agropecuaria Oneida, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 72, tomo 178 de fecha 25 de enero de 1967).	Enero	10	
Aprueba la reforma del artículo 60 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ..... (Diario Oficial número 65, tomo 178 de fecha 17 de enero de 1967).	Enero	12	
"Asociación Bolivariana de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 77, tomo 178 de fecha 31 de enero de 1967).	Enero	12	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 4º 10, 17 y 18 de los estatutos de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 14, tomo 179 de fecha 15 de marzo de 1967).	Enero	12	
Federación Campesina de Guatemala ..... (Diario Oficial número 97, tomo 178 de fecha 23 de febrero de 1967).	Enero	13	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cendist, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial número 100, tomo 178 de fecha 27 de febrero de 1967).	Enero	14	
Cooperativa Agropecuaria "El Potosí y Anexos", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial número 100, tomo 178 de fecha 27 de febrero de 1967).	Enero	25	
"Opticas Franklin de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 84, tomo 178 de fecha 8 de febrero de 1967).	Febrero	3	
"Compañía Exterminadora Orkin de Guatemala, S. A." ..... (Diario Oficial número 86, tomo 178 de fecha 10 de febrero de 1967).	Febrero	3	
"Centro Yogui de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 3, tomo 179 de fecha 2 de marzo de 1967).	Febrero	6	
"Asociación Tikal" ..... (Diario Oficial número 62, tomo 179 de fecha 17 de mayo de 1967).	Febrero	6	
"Escuela de Estudios Filosóficos Universales Los 7 Arcanos" ..... (Diario Oficial número 3, tomo 179 de fecha 2 de marzo de 1967).	Febrero	7	
Aprueba la reforma de los artículos 3º, 18, 22 y 38 inciso *a)* de los estatutos del Sindicato de Trabajadores en Cerveza, de la Cervecería Nacional, S. A., de Quezaltenango ..... (Diario Oficial número 88, tomo 178 de fecha 13 de febrero de 1967).	Febrero	7	
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios Usumacinta, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 42, tomo 179 de fecha 20 de abril de 1967).	Febrero	9	
"Confraternidad San Cristóbal Totonicapán" (CONSANCRISTOTO) ..... (Diario Oficial número 98, tomo 178 de fecha 24 de febrero de 1967).	Febrero	10	
Aprueba las modificaciones que se indican a los estatutos de la "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 98, tomo 178 de fecha 24 de febrero de 1967).	Febrero	11	

	MES	DIA	PAGINA
Sindicato de Trabajadores de la "Empresa Industria de Vidrio, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 96, tomo 178 de fecha 22 de febrero de 1967).	Febrero	11	
"Asociación de Artes Plásticas y Artesanías" ..... (Diario Oficial número 96, tomo 178 de fecha 22 de febrero de 1967).	Febrero	15	
"Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A." ..... (Diario Oficial número 99, tomo 178 de fecha 25 de febrero de 1967).	Febrero	16	
Cooperativa Agropecuaria Guatalón, Santa Elena, Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial número 19, tomo 179 de fecha 21 de marzo de 1967).	Febrero	17	
"Abbott Laboratorios, S. A." ..... (Diario Oficial número 13, tomo 179 de fecha 14 de marzo de 1967).	Febrero	22	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios Champona, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 21, tomo 179 de fecha 27 de marzo de 1967).	Febrero	23	
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del "Club de Tennis Guatemala" ..... (Diario Oficial número 8, tomo 179 de fecha 8 de marzo de 1967).	Febrero	27	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Cayuguense", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 26, tomo 179 de fecha 1º de abril de 1967).	Marzo	1º	
"Asociación Mutualista de Veteranos de la Música de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 2, tomo 180 de fecha 5 de julio de 1967).	Marzo	7	
Amplía el acuerdo del 6 de febrero de 1967, en el sentido de que también se le reconoce su personalidad jurídica al "Centro Yogui de Guatemala" .. (Diario Oficial número 13, tomo 179 de fecha 14 de marzo de 1967).	Marzo	9	
"El Teatro de la Comunidad de Guatemala (The Community Theatre Of Guatemala) ..... (Diario Oficial número 60, tomo 179 de fecha 15 de mayo de 1967).	Marzo	8	
Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios "Mater Et Magistra", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 60, tomo 179 de fecha 15 de mayo de 1967).	Marzo	10	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Tecún Umán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 25, tomo 179 de fecha 31 de marzo de 1967).	Marzo	11	
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Shulton, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 25, tomo 179 de fecha 31 de marzo de 1967).	Marzo	17	
Cooperativa Agrícola Cafetalera y de Servicios Varios San Andrés Osuna, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 37, tomo 180 de fecha 17 de agosto de 1967).	Marzo	17	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 1º, 2º y 4º de los estatutos de la sociedad denominada "Aguatec de Centro América, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 22, tomo 179 de fecha 28 de marzo de 1967).	Marzo	18	
"Maderas de Centro América, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 26, tomo 179 de fecha 1º de abril de 1967).	Marzo	18	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 4º, 11 y 26 de los estatutos del "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores" ..... (Diario Oficial número 28, tomo 179 de fecha 4 de abril de 1967).	Marzo	21	
Sindicato de Trabajadores de la "Fábrica de Alimentos y Conservas Ducal, S. A." ..... (Diario Oficial número 43, tomo 179 de fecha 21 de abril de 1967).	Marzo	21	

	MES	DIA	PAGINA
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Rincón" ..... (Diario Oficial número 95, tomo 179 de fecha 24 de junio de 1967).	Marzo	21	
Sindicato de Empleados del Comité Nacional Proclegos y Sordomudos ..... (Diario Oficial número 45, tomo 179 de fecha 24 de abril de 1967).	Marzo	21	
Cooperativa Agrícola y Cafetalera y de Servicios Varios "Acatenango", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 62, tomo 179 de fecha 17 de mayo de 1967).	Marzo	22	
"Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche" (Diario Oficial número 28, tomo 179 de fecha 4 de abril de 1967).	Marzo	22	
"Asociación de Optometristas y Opticos de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 29, tomo 179 de fecha 5 de abril de 1967).	Marzo	22	
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de San Pedro Jocopilas. (Liga Campesina de Santa María) ..... (Diario Oficial número 12, tomo 181 de fecha 20 de noviembre de 1967).	Abril	5	
"Industria Köng Hermanos, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 46, tomo 179 de fecha 26 de abril de 1967).	Abril	6	
"Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente de la República" .. (Diario Oficial número 35, tomo 179 de fecha 12 de abril de 1967).	Abril	8	
"Distribuidora de Productos de Consumo, S. A." ..... (Diario Oficial número 37, tomo 179 de fecha 14 de abril de 1967).	Abril	8	
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 6º y 23 de los estatutos de la sociedad "Monsanto (Guatemala), S. A." ..... (Diario Oficial número 39, tomo 179 de fecha 17 de abril de 1967).	Abril	8	
"Instituto Guatemalteco Americano" (IGA) ..... (Diario Oficial número 50, tomo 179 de fecha 2 de mayo de 1967).	Abril	12	
Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 45, tomo 179 de fecha 24 de abril de 1967).	Abril	17	
Cooperativa Agro-Industrial y de Servicios Varios "Guatemalteca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 55, tomo 179 de fecha 8 de mayo de 1967).	Abril	17	
Aprueba la modificación introducida al artículo 1º de los estatutos de "Alimentos Populares de Centro América, Sociedad Anónima" (Se denomina "Alimentos, Sociedad Anónima") ..... (Diario Oficial número 49, tomo 179 de fecha 29 de abril de 1967).	Abril	21	
"Asociación de Trabajadores del Rastro de Ganado Mayor de la Municipalidad de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 62, tomo 179 de fecha 17 de mayo de 1967).	Abril	21	
"Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 66, tomo 179 de fecha 22 de mayo de 1967).	Abril	21	
Sindicato de Trabajadores en Industrias de Rotograbados y Empaques ..... (Diario Oficial número 71, tomo 179 de fecha 27 de mayo de 1967).	Abril	21	
"Laboratorio Farmacéutico Roussel Centroamérica, S. A." ..... (Diario Oficial número 59, tomo 179 de fecha 12 de mayo de 1967).	Abril	24	
"Envases Industriales, S. A." (ENVASA) ..... (Diario Oficial número 60, tomo 179 de fecha 15 de mayo de 1967).	Abril	26	
Cooperativa Industrial de Productos Plásticos, Madera y Hierro, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 65, tomo 179 de fecha 20 de mayo de 1967).	Mayo	3	
Cooperativa de Fabricantes de Calzado en Pequeño "El Exito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 70, tomo 179 de fecha 26 de mayo de 1967).	Mayo	5	

	MES	DIA	PAGINA
"Empresas Pecuarias, Centro Americanas, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 67, tomo 179 de fecha 23 de mayo de 1967).	Mayo	9	
"Industrias de Tostaduría de Café El Quetzal, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 67, tomo 179 de fecha 23 de mayo de 1967).	Mayo	9	
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de "Industrias Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 71, tomo 179 de fecha 27 de mayo de 1967).	Mayo	9	
"Compañía de Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 78, tomo 179 de fecha 5 de junio de 1967).	Mayo	9	
"Club Fotográfico de Guatemala" ... (Diario Oficial número 79, tomo 179 de fecha 6 de junio de 1967).	Mayo	9	
"Dely, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 80, tomo 179 de fecha 7 de junio de 1967).	Mayo	9	
"Tele-Once, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 64, tomo 179 de fecha 19 de mayo de 1967).	Mayo	9	
"Patronato del Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica de Poliomielitis" (Diario Oficial número 6, tomo 180 de fecha 10 de julio de 1967).	Mayo	9	
Cooperativa de Consumo "Los Ixiles", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 84, tomo 179 de fecha 12 de junio de 1967).	Mayo	9	
"Compañía Industrial Corrugadora, Guatemala, S. A." ... (Diario Oficial número 100, tomo 179 de fecha 3 de julio de 1967).	Mayo	9	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Ixmucané", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 79, tomo 179 de fecha 6 de junio de 1967).	Mayo	11	
"Bienes Raíces, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 8, tomo 180 de fecha 12 de julio de 1967).	Mayo	15	
Cooperativa Agropecuaria "Los Chatos", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 80, tomo 179 de fecha 7 de junio de 1967).	Mayo	22	
Cooperativa "Bonanza", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 82, tomo 179 de fecha 9 de junio de 1967).	Mayo	22	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Chichicasteca", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 83, tomo 179 de fecha 10 de junio de 1967).	Mayo	22	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Coatepeque", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 1, tomo 180 de fecha 4 de julio de 1967).	Mayo	22	
Cooperativa Agrícola de Bananeros del Norte, Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 86, tomo 179 de fecha 14 de junio de 1967).	Mayo	23	
"Cámara de Comercio Norteamericana de Guatemala" ... (Diario Oficial número 88, tomo 179 de fecha 16 de junio de 1967).	Mayo	23	
"Productos Alimenticios Imperial, S. A." ... (Diario Oficial número 74, tomo 179 de fecha 31 de mayo de 1967).	Mayo	23	
"Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA) ... (Diario Oficial número 80, tomo 179 de fecha 7 de junio de 1967).	Mayo	23	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Miguel Gualán, R. L." ... (Diario Oficial número 98, tomo 179 de fecha 28 de junio de 1967).	Mayo	26	
"Seguridad de Centroamérica, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 5, tomo 180 de fecha 8 de julio de 1967).	Junio	5	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Cojxac", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 9, tomo 180 de fecha 13 de julio de 1967).	Junio	9	

	MES	DIA	PAGINA
Compañía Comercial e Industrial de Artículos Eléctricos "Arceyús Hermanos, S. A." (La Casa de la Electricidad) ... (Diario Oficial número 89, tomo 179 de fecha 17 de junio de 1967).	Junio	9	
Modifica los estatutos del Banco de Occidente, Sociedad Anónima ... (Diario Oficial número 10, tomo 180 de fecha 14 de julio de 1967).	Junio	12	
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "La Esmeralda", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 49, tomo 180 de fecha 31 de agosto de 1967).	Junio	15	
"Inversiones Comerciales, Sociedad Anónima" (INCOMSA) ... (Diario Oficial número 92, tomo 179 de fecha 21 de junio de 1967).	Junio	15	
"Asociación Nacional de Ciegos de Guatemala" ... (Diario Oficial número 13, tomo 180 de fecha 18 de julio de 1967).	Junio	16	
"Asociación de Amigos del País" ... (Diario Oficial número 11, tomo 180 de fecha 15 de julio de 1967).	Junio	16	
"Club Social y Deportivo R. G. M. de Escuintla" ... (Diario Oficial número 3, tomo 180 de fecha 6 de julio de 1967).	Junio	17	
"Autocentro Tivoli, S. A." ... (Diario Oficial número 4, tomo 180 de fecha 7 de julio de 1967).	Junio	19	
"Iglesia Evangélica Jesús Viene" ... (Diario Oficial número 96, tomo 179 de fecha 26 de junio de 1967).	Junio	19	
"Plástico Industrial Centroamericano, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 12, tomo 180 de fecha 17 de julio de 1967).	Junio	20	
"Compañía Comercial e Industrial Electro-Gas de Guatemala, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 93, tomo 179 de fecha 22 de junio de 1967).	Junio	21	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Antigua", Responsabilidad Limitada ... Diario Oficial número 36, tomo 180 de fecha 16 de agosto de 1967).	Junio	21	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Atanasio Tzul", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 22, tomo 181 de fecha 1º de diciembre de 1967).	Junio	21	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Siempre Adelante", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 33, tomo 180 de fecha 11 de agosto de 1967).	Junio	22	
"Cruzada Estudiantil para Cristo" ... (Diario Oficial número 61, tomo 180 de fecha 14 de septiembre de 1967).	Junio	23	
Estatutos del "Centro Inmobiliario, S. A." ... (Diario Oficial número 2, tomo 180 de fecha 5 de julio de 1967).	Junio	23	
"Sociedad Agrícola de la finca La Esperanza, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 3, tomo 180 de fecha 6 de julio de 1967).	Junio	23	
"Edificio Roma, S. A." ... (Diario Oficial número 10, tomo 180 de fecha 14 de julio de 1967).	Junio	28	
"Iglesia Luterana en Guatemala" ... (Diario Oficial número 61, tomo 180 de fecha 14 de septiembre de 1967).	Junio	28	

ESTE TOMO NUMERO OCHENTA
Y SEIS DE RECOPILACION DE
LEYES DE LA REPUBLICA, SE
TERMINO DE IMPRIMIR EL
30 DE ABRIL DE 1970,
EN LOS TALLERES DE LA
TIPOGRAFIA NACIO-
NAL DE GUATEMALA,
CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004710